SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

BOLETÍN Nº 9.404-12

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Alfonso de Urresti, Alejandro García Huidobro, Guido Girardi Lavín, Antonio Horvath Kiss y Jorge Pizarro Soto.

Concurrieron, además, especialmente invitados, en representación de las entidades que se indican, las siguientes personas:

Del Ministerio de Medio Ambiente: el Ministro señor Marcela Mena; el ex Ministro, señor Pablo Badenier; el Subsecretario, señor Jorge Canals; la asesora de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa; el Jefe del Departamento de Legislación Ambiental, señor David Bortnick. (2016); los Abogados de la División Jurídica, señora Lorna Puschel e Isidora Infante y señor Alejandro Correa.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores de la División Jurídico Legislativa, señora Valeria Ortega y señor Vicente Manríquez; los Asesores señores Esteban Contador, Guillermo Briceño y señora Constanza González.

De la Dirección de Presupuestos: la Jefa del Sector Ministerios Políticos y Medio Ambiente, señora Mabel Barrales; el abogado de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, señor Luis Sánchez; y el abogado, señor Rodrigo Quinteros.

Del Ministerio de Agricultura: el ex asesor del Ministro, señor Jaime Naranjo; el ex asesor legislativo de CONAF y actual Jefe de de Gabinete del Ministro de Agricultura, señor Rodrigo Herrera.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el asesor, señor Enrique Vivanco; el asesor, señor Erich Schnake

La asesora del Ministerio Público, señora Erika Flores. La Vicepresidenta de la Federación Nacional de Sindicatos de CONAF (FENASIC) señora Mónica Muñoz; la Tesorera, señora Patricia Argandoña y la Secretaria, señora Rosa Vásquez.

Los representantes del Sindicato Nacional de Profesionales de CONAF (SINAPROF): el Presidente, señor Manuel Soler; señora Rosa Vasquez; y la representante del Sindicato de Trabajadores, señora Mónica Muñoz.

ASESORES PARLAMENTARIOS

De la H. Senadora Allende, señor Alejandro Sánchez; del H. Senador Moreira, señores Pablo Terrazas, Carlos Oyarzún y Héctor Mery; del H. Senador Girardi, señoras Victoria Fullerton y Josefina Correa; del H. Senador De Urresti, señora Melissa Mallega; del H. Senador Horvath, señor Patricio Araya; del Comité DC, señor Luis Espinoza; del Comité PS, señor Rafael Ferrada; de la Bancada PS, señora Paulin Silva; el periodista del H. Senador Walker, señor Nicolás Gutiérrez.

.

Del Instituto de Ecología Política, señora Pamela Poo; de la Fundación Jaime Guzmán, señora Mikaela Romero; de Libertad y Desarrollo, señora Cristina Torres y señor Carlos Oyarzún; la Directora de la Organización Chile Sustentable, señora Sara Larraín y la Asesora, señora María Isabel Manzur; la Coordinadora del Observatorio Parlamentario de Chile Sustentable, señora Nathalie Joignant; de Fundación Terram: la Directora, señora Flavia Liberona, la investigadora de la Fundación, señora Elizabeth Soto; el asesor, señor Ignacio Martínez, y el abogado del Consejo para la Transparencia, señor Alejandro González; el asesor del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Christian Finterbusch.

El dirigente sindical de CONAF, señor Osvaldo Herrera; el Presidente de la Fundación Legado Chile, señor Tomás Saratscheff; el Encargado de Etapa Diseño del proyecto: Llanquihue, ciudad de humedales", señor Germán Guzmán; el Director de The Pew Charitable Trusts, señor Francisco Solís.

El Director de la Organización Observatorio Ciudadano, señor José Aylwin; la representante de la Comunidad Indígena de Toconao, señora Leticia González, el representante de la Comunidad Indígena de Quinquén, señor Joaquín Meliñir; la Presidenta de la Comunidad Indígena Kawesqar residente en Puerto Edén, señora Carolina Huenucoy; la Coordinadora del Cono Sur de la Asociación Consorcio para los territorios y

áreas conservadas por pueblos indígenas y comunidades locales (TICCA), señora Lorena Arce.

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite dispuesto por la Sala del Senado.

- - -

El Senado aprobó en general la iniciativa legal en informe en sesión de fecha 4 de marzo de 2015, fijando un plazo para formular indicaciones que venció el 4 de mayo del mismo año, ocasión en que se formularon numerosas indicaciones al articulado que compone el texto aprobado en general de origen parlamentario.

Con fecha 13 de diciembre de 2016, la Sala abrió un nuevo plazo de indicaciones, hasta el lunes 19 de diciembre de 2016, a las 12.00 horas, período en el cual S.E. la Presidenta de la República y diversos Honorables señores Senadores aportaron nuevas proposiciones de enmienda.

Asimismo, por acuerdo unánime de Comités, se acordó un tercer plazo para presentar nuevas indicaciones, que venció el 12 de junio de 2017, a las 12.00 horas, dentro del cual se presentaron indicaciones tanto del Ejecutivo como de los señores parlamentarios.

Atendida las numerosas indicaciones formuladas al proyecto en estudio y con el objeto de facilitar la comprensión del presente informe, se entenderá como parte integrante del mismo, el Boletín de Indicaciones elaborado por la Secretaría de la Comisión, adecuado con la indicación del Ejecutivo y las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores en el segundo y tercer plazo otorgado para tal efecto, que se acompaña como Anexo, de modo que las Indicaciones declaradas Inadmisibles se individualizarán sólo por el número del referido Boletín de Indicaciones.

- - -

I. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Tienen el rango de ley orgánica constitucional las siguientes disposiciones:

Artículo 9°, inciso segundo del artículo 31, inciso final del artículo 56; artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y

23; inciso final artículo 31, inciso final artículo 70, artículo 71, artículo 86, artículo 87, numeral 8) del artículo 147. (Artículo 38 de la Constitución Política de la República).

Artículo 128, inciso final, artículos 137 y 142 (artículos 76 y 77 de la Constitución Política de la República).

Las citadas normas deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, mediante Oficio N° 75, de 21 de noviembre de 2017 recabó la opinión de la Excma. Corte Suprema con relación a las normas que la requieren.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 7°, 9°, 90, 91, 111, 112, 120, segundo y tercero transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicación 4 bis, 28, 29, 33, 33, 38 inciso primero, 38 bis a), 38 bis c), 38 bis d), 43, 80 bis a), 80 bis b) 81 a), 80 bis e), 80 bis f), 80 bis g), 80 bis h), 80 bis i), 80 bis k, 123 bis, 80 bis a), 80 bis b), 80 bis, e), 80 bis f), 80 bis g), 80 bis h), 80 bis i), 80 bis k), 80 bis o), 80 bis p), 80 bis q), 80 bis r), 80 bis s), 123 bis, 160, 208, 209, 210, 231 bis, 232 bis, 242 bis a), 242 bis b), 242 bis c), 242 bis d) 242 bis e), 242 bis f), 242 bis g), 242 bis i), 242 bis j), 242 bis k), 242 bis l) 242 bis n), 242 bis o),320 bis a), 320 bis b), 320 bis c), 328 bis, 329 bis a), 329 bis b), 329 bis c), 331 bis, 332 bis, 332 ter, 333 bis, 333 ter, 335 bis encabezamiento, 335 bis c), 335 bis e), 354, 354 bis, 356 bis, 357 ter, 381, 382 bis, 382 ter, 382 quáter, 382 quinquies, 384 bis, 385 bis, 385 ter, 385 quáter, 385 quinquies, 393 bis, 393 ter, 393 quáter, 393 quinquies, 394 bis, 397 bis, 397 ter, 397 quáter, 397 quinquies, 398 bis, 431 bis a), 431 bis b), 431 bis c), 442 bis b), 452 bis, 472 bis, 497 bis, 498 bis b), 498 bis c), 498 bis h), 498 bis i), 505 bis a), 505 bis b), 505 bis d), 517 bis, 532 bis, 537, 538, 548 bis, 558 bis, 569 bis, 583 bis, 585 bis, 589 bis b), 589 bis c), 589 bis d), 589 bis g), 596 bis, 605 bis, 607 bis, 613 bis, 621 bis, 635 bis c), 651 bis, 671 bis a), 671 bis b), 671 bis c), 671 bis d), 671 bis e), 682 bis, 683 bis a), 697

bis artículo 94, 698 bis, 708 bis, 709 bis, 711 bis, 718 bis, 732 bis, 733 bis, 740 bis a), 745 bis, 765 bis, 778 quáter, 779 bis, 793 bis, 825 bis, 828 bis, 831 bis, 835 bis, 835 ter, 835 quáter, 835 quinquies, 867 ter, 868 ter, 870, 882 bis, 887 bis a), 887 bis d), 887 bis e), 887 bis f), 887 bis g), 917 bis, 929 ter, 930 bis, 930 ter, 935 bis, 947 bis, 961 bis, 962 bis b), 974 bis, 997 bis, 1007 bis, 1010 bis, 1014 bis c), 1014 bis d), 1024, 1025, 1029 bis, 1030, 1032 bis, 1033 bis, 1035 bis a), 1042 bis, 1048, 1049, 1050 bis, 1051 bis, 1052 bis, 1053 bis, 1060 bis, 1062 bis, 1066 bis, 1069 bis, 1070 bis, 1076 quáter, 1077 bis, 1082 bis, 1132 bis, 1137 bis, 1140 bis, 1141, 1142, 1151 bis c), 1163, 1163 bis, 1164, 1203 bis,1234 bis,1236 bis, 1237 bis, 1238 bis, 1242 bis, 1248 bis.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicaciones 22, 24, 28, 29, 38 inciso primero, 38 bis, letra b), 59, 80 bis c), 80 bis d), 80 bis j), 80 bis l), 80 bis m), 80 bis n); 83, 84, 151, 152; 155, 156; 161, 162; 186, 187; 188, 189, 242 bis h), 334 bis, 344 bis, 335 bis a), 335 bis b), 335 bis d), 336, 344, 344 bis, 347, 348, 351, 356, 387 bis, 402 bis, 407 bis, 410 bis, 414 bis, 442 bis a), 457, 498 bis a), d), e), f) y g), 500 bis, 505 bis c), 531bis, 570, 589 bis a), e), f) h) e i), 635 bis a) y b), 645 bis, 655 bis, 656 bis, 665 bis, 683 bis b), 697 bis artículos 93 y 95, 727 bis, 740 bis b), 749 bis, 791 bis, 799 bis, 807 bis, 829 bis, 837 bis, 867 bis, 877, 878 bis, 887 bis b), 887 bis c), 926 bis, 929 bis, 942 bis, 1014 bis a), 1014 bis b), 1017, 1028 bis), 1030, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1151 bis a), 1151bis b), 1190 bis, 1219 bis, 1229 bis, 1241 bis, 1244 bis, 1232 quinquies, 1232 sexies,

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 13 bis, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 21 bis, 25, 26, 27, 30, 31; 32 , 32 bis y 32 ter; 35, 35 bis, 36, 36 bis, 38 inciso segundo, 39, 40; 40 bis, 40 ter 41, 42; 44, 45, 46,46 bis, 49, 50, 51, 51 bis, 52, 53, 54, 54 bis, 55, 56, 57, 58, 58 bis, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 71 bis, 72, 73, 73 bis, 74, 75, 76, 78, 79, 79 bis, 79 ter, 80, 81, 85, 86, incisos primero y segundo 87, 88, 89, 89 bis, 90, 91, 92, 92 bis, 93, 94, 95, 96, 97, 97 bis, 98, 98 bis, 98 ter, 98 quáter, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107; 108 y 109; 110, 111; 111 bis, 111 ter, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122; 123, 124, 126; 127, 127 bis; 128, 129, 130, 131, 132, 133; 134; 135, 136, 136 bis, 137, 138, 138 bis, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146; 147, 148, 149, 150, 150 bis; 157, 158, 159; 163, 164, 165, 166, 167; 168, 169; 170, 171, 172; 173; 174, 175, 176; 177, 178; 178 bis, 178 ter, 179, 180;181,182, 183; 184, 185, 190, 191, 192; 193, 194;195, 196; 197, 198, 198 bis; 198 ter; 198 quáter,198 quinquies, 199, 199 bis, 200, 201, 202, 203. 204, 205, 206, 207, 211, 212, 213, 214; 215, 215 bis; 216, 217, 218, 219; 221, 222, 223, 223 bis, 223 ter, 223 quáter, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 242 bis m), 333, 334, 335, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 344 ter, 345, 346, 349, 350, 350 bis, 352, 353, 355, 357, 357 bis, 358, 359, 360, 361, 362, 362 bis, 363, 363 bis, 364, 365, 366, 367, 368, 368 bis, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376,

377, 378, 379, 380, 381 bis, 381 ter, 381 quáter, 381 quinquies, 381 sexies, 382, 383, 383 bis, 383 ter, 383 quáter, 384, 384 ter, 384 quáter, 384 quinquies, 384 sexies, 385, 386, 387, 387 ter, 387 quáter, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 394 ter, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 401 bis, 402, 403, 404, 405, 406, 406 bis, 407, 408, 409, 409 bis, 410, 411, 412, 413, 413 bis, 414, 416 417; 417 bis, 417 ter, 418, 419, 420, 421, 422, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 434, 435, 436, 436 bis, 437, 439, 447, 448, 449, 450, 458 bis, 471, 471 bis, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 480, 481, 481 bis, 485, 485 ter, 485 quáter, 487, 505 ter, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 516, 516 bis, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 523 bis, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 531 ter, 531 quáter, 532, 533, 534, 535, 536, 539, 540, 540 quáter, 540 quinquies, 541 bis, 541 ter, 541 quáter, 541 quinquies, 542, 545, 546, 560, 562, 564 bis, 564 ter, 573, 578, 579, 581, 582, 606 bis, 613 ter, 620, 675, 676, 702, 703, 708, 708 ter, 713, 713 bis, 713 ter, 715, 716, 717, 720 bis, 723, 724, 725, 726, 726 bis, 731, 732, 734, 735, 742, 743, 744 bis, 745, 746, 747, 748, 748 bis, 748 ter, 752, 767, 767 bis, 768, 769, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 801, 805, 806, 850 bis, 867 bis artículo 42, 870, 871, 872, 872 bis, 903 bis, 913, 914, 915, 951, 952, 957, 958, 960, 960 bis, 961, 971, 972 973, 974, 975, 976, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984,985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1006 bis, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1013 bis,1014, 1014 bis e), 1015, 1016, 1018, 1019, 1021, 1022, 1023, 1026, 1027 bis, 1028, 1029, 1030 bis, 1031, 1032, 1050, 1051, 1062, 1063, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1076 bis, 1076 ter, 1077, 1078, 1079, 1079 bis, 1080, 1081, 1084, 1084 bis, 1085, 1086, 1086 bis, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1143, 1144, 1145, 1146, 1155, 1156, 1161, 1162, 1165, 1166, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1189 bis, 1189 ter, 1189 quáter, 1219 ter, 1221,1226, 1227, 1229, 1230, 1231, 1232, 1232 bis, 1232 ter, 1232 quáter, 1232, 1237, 1243 bis, 1254.

V.- Indicaciones retiradas: Indicaciones 6, 7,10, 23, 34, 37, 47, 48, 125, 153, 154, 220, 332 bis (en la parte que intercala artículo 20), 415, 423, 440, 446, 451,456, 458, 478, 479, 484, 485 bis, 486, 505, 531 bis, 540 bis, 540 ter, 541, 550, 555, 556, 570 bis, 571, 572, 709, 710 , 714, 736, 737, 764, 778 bis, 778 ter, 793, 795, 796, 797, 798, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 921, 929, 1035 bis b),

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Indicaciones numero: 651, 652, 653, 749, 749 ter, 753, 754, 756, 757, 758, 761, 762, 763, 926, 928, 929, 1192, 1193 y 1194. **(Artículo 65 N° 1 de la Constitución Política de la República).**

Indicaciones números: 68 bis, 77, 82, 167 bis ,232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 239 bis, 240, 241, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 248, 249, 249 bis, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 258 bis, 259, 260, 260 bis, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 276 bis, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 283 bis, 283 ter, 284, 285, 286, 287, 287 bis, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 293 bis, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 319 bis, 319 ter, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 328 ter, 328 quáter, 329, 330, 331, 331 bis, 332, 343, 413 ter, 433, 438, 441, 441 bis, 441 ter, 442, 443, 444, 445, 451, 452, 453, 454, 455, 455 bis, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 482, 483, 488, 489, 489 bis, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 501 bis, 502, 504, 505 quáter, 513, 514, 515, 543, 544, 547, 548, 549, 549 bis, 551, 552, 553, 554, 557, 558, 559, 559 bis, 559 ter, 561, 565, 666, 567, 568, 569, 574, 575, 576, 577, 580, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 590 bis, 591, 592, 593, 594, 595, 595 bis, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 610, 611, 612, 613, 616, 617, 622, 623, 627, 630, 634, 635, 636, 636 bis, 637, 638, 639, 640, 641, 641 bis, 642, 643, 644, 644 bis, 645, 646, 647, 649, 650, 654, 656, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 671, 672, 673, 674, 678, 679, 682, 683, 687, 698, 699, 700, 701, 701 bis, 704, 705, 706, 707, 711, 712, 718, 719, 720, 721, 722, 727, 728, 728 bis, 729, 730, 733, 735 bis, 738, 738 bis, 739, 740, 741, 744, 749 ter, 750 bis, 755, 765, 766, 766 bis, 772, 773, 792, 794, 796, 797, 800, 802, 803, 804, 807, 808, 815, 816, 817, 818, 818 bis, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 832, 832 bis, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 839 bis, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 854 bis, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 866 bis, 866 ter, 867, 868, 868 bis, 869, 873, 873 bis, 874, 875, 876, 878, 879, 880, 881, 882, 882 ter, 883, 884, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 912 bis, 916, 917, 918, 919, 920, 922, 923, 924, 925, 931, 932, 932 bis, 933, 934, 934 bis, 935, 936, 937 938, 939, 940, 941, 941 bis, 942, 943, 944, 944 bis, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 953, 954, 955, 956, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 1020, 1027, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1052, 1053, 1060, 1061, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1087, 1088, 1089, 1090, 1090,1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1137, 1138, 1139, 1140, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1157, 1158, 1159, 1160, 1167, 1168, 1169, 1170, 1181, 1182, 1183, 1184, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1196, 1197, 1198, 1199, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206,1208, 1209, 1213, 1215, 1216, 1219, 1220, 1222, 1223, 1224, 1225, 1228, 1228 bis,1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251,1252, 1253. **(Artículo 65 N° 2 de la Constitución Política de la República).**

Indicaciones números: 1210, 1211, 1214, 1217 y 1218 **(artículo 65 N° 4).**

Indicaciones números: 329, 330, 482, 483, 497, 500, 501, 501 bis, 503, 504, 563, 564, 607, 608, 609, 610, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 655, 657, 658, 659, 660, 661, 667, 677, 678, 679, 680, 681, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 749, 749 ter, 750, 750 bis, 751, 753, 754, 756, 759, 760, 770 770 bis, 770 ter, 770 quáter, 770 quinquies, 771, 799, 926, 927, 928, 930, 933, 934, 959, 1082, 1083, 1087, 1088, 1133, 1134, 1135, 1136, 1191, 1192, 1205, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1234, 1235, 1244, 1245 y 1246. **(Artículo 65 inciso tercero).**

Indicaciones números: 1177, 1178, 1179, 1180, 1185, 1186, 1195, 1200, 1201, 1202 **(Ajenas a las ideas matrices, inciso primero del artículo 24 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional).**

- - -

II. ANTECEDENTES

1.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Artículo 19 N° 8° de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, imponiendo al Estado el deber de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

2. Decreto Supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América.

3.- Decreto Supremo N° 141, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

4.- Decreto Supremo N° 771, de 1981, que promulga la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrito en Irán el 2 de febrero de 1971.

5.- La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, promulgada mediante Decreto Supremo N° 1.363, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6.- Decreto Supremo N° 489, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba regulación para caza de ballenas y su anexo.

7.- Decreto Supremo N° 259, de 1980, promulga la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural suscrita en UNESCO, Paris, el 16 de noviembre de 1972.

8.- Decreto Supremo N° 868, de Relaciones Exteriores, de 1981, que promulga el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.

9.- Decreto Supremo N° 1.963, de Relaciones Exteriores, de 1994, que aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

10.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

11.- Ley N° 20.417, crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

12.- Ley N° 20.600, crea los Tribunales Ambientales.

13.- Ley N° 19.880, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

14.- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

15.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

16.- Título VI de la ley N° 19.882, regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

17.- Ley N° 18.362, crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

18.- Ley N° 20.423, Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.

19.- Decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto coordinado, refundido y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

20.- Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

21.- Decreto supremo N° 4.363, del año 1931, Ley de Bosques.

22.- Decreto ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

23.- Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

24.- Ley N° 4.601, de Caza, cuyo texto fue sustituido por la ley N° 19.473, conservando el mismo número.

25. Ley N° 20. 256, establece normas sobre pesca recreativa.

III. INFORME FINANCIERO

Se acompañan al proyecto tres informes financieros:

El primero, de fecha 18 de junio de 2014, expresa que el mayor gasto fiscal asociado a la iniciativa, considera los recursos para financiar los gastos en personal y de funcionamiento del Servicio que se crea, estimándose un gasto anual para el primer año de funcionamiento, de $ 12.900 millones; para el segundo año, de $ 17.700 millones; y, para el tercero de $ 18.800 millones.

Con fecha 14 de diciembre de 2016, se recibe Informe Financiero Complementario, que puntualiza que el mayor gasto fiscal anual estimado, en régimen, asciende a $ 1.348.089 miles, más un gasto en equipamiento que se materializa el quinto año por $ 509.152 miles. Agrega que el mayor gasto fiscal que representen las indicaciones formuladas durante su primer año presupuestario, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias desde la partida del Ministerio de Medio Ambiente y en lo que faltase, con cargo a la partida Tesoro Público.

Finalmente, el 9 de mayo de 2017 se recibe Informe Financiero Complementario, que acompaña las indicaciones

formuladas por el Ejecutivo, con motivo de la consulta indígena. Ellas implican un mayor gasto fiscal estimado para el primer año de vigencia de $49.014 miles, y un gasto anual en régimen de $163.380 miles.

IV. DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se describen o transcriben, según el caso, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Indicaciones números 1 y 2

Las **indicaciones números 1 y 2,** de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para agregar en todo el texto del proyecto de ley la palabra “silvestre(s)” entre la palabra “área(s)” y “protegidas(s)”, según corresponda.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, expresó que al Ejecutivo le interesa mantener la denominación actual, puesto que la expresión “silvestre” restringe el ámbito de aplicación de la ley sólo a áreas que presentan dicha condición, agregando que la iniciativa extiende la protección a categorías que se incorporan al Sistema Nacional de Áreas Protegidas como lo son los espacios costeros marinos, las reservas y otros bienes y elementos que forman parte de la Convención de la Biodiversidad, de la cual nuestro país es parte desde el año 1994.

En votación las indicaciones números 1 y 2 se rechazaron. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 1°

Señala como objeto de la presente ley la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

Se excluyen de dicho objetivo la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales.

Indicación número 3

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección y conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, conservación, control, restauración y uso sustentable de las especies, genes y ecosistemas en todo el territorio nacional. No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.

Por la importancia que revisten para el país, y por la necesidad de medidas especiales de conservación, los recursos genéticos cultivados o domesticados, su conservación, uso, acceso y distribución de beneficios serán materia de una ley especial, estableciéndose un plazo mínimo de 3 años, contados desde la publicación de esta ley, para que sea ingresada, tramitada, aprobada y publicada en conformidad a las normas constitucionales vigentes.”.

Puesta en votación la indicación número 3 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, señores Moreira, Navarro, y Walker, don Patricio.

Inciso primero

Indicación número 4 bis

La **indicación número 4 bis de S.E. la Presidenta de la República** para reemplazar el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa** expresó que tal como se estableció en el Protocolo de Acuerdo suscrito con la Comisión, el objeto de la ley viene a resguardar y proteger el patrimonio natural en los tres niveles asociados a la biodiversidad, a saber: genes, especies y ecosistemas.

El **Honorable Senador señor Horvath** consultó al Ejecutivo, en qué aspecto específico avanza la indicación respecto del objeto de la ley aprobado en general.

La **señora Figueroa** puntualizó que se incorpora el concepto asociado a genes.

La indicación número 4 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 4 y 5

Las **indicaciones números 4 y 5**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental y de la diversidad biológica de todo el territorio nacional, a través de la preservación, protección, restauración y uso sustentable de ecosistemas, especies y genes, así como la distribución equitativa y justa de sus beneficios y costos.”.

Puestas en votación las indicaciones números 4 y 5 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, señores Moreira, Navarro, y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 8 y 9

Las **indicaciones números 8 y 9**, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Navarro, respectivamente, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “del país,”, la locución “dado su carácter patrimonial,”.

Puestas en votación las indicaciones números 8 y 9 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, señores Moreira, Navarro, y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 11, 12, 13, 13 bis, 14, 15, 16 y 17

Las **indicaciones números 11 y 12** de los Honorables Senadores señores De Urresti y Navarro, respectivamente, para reemplazar, en su inciso primero, la frase “uso sustentable de las especies y ecosistemas”, por la siguiente: “uso sustentable de los genes, especies y ecosistemas”.

Las **indicaciones número 13 y 13 bis**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en su inciso primero, la frase “con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación”, por la siguiente: “así como de las múltiples funciones que se deriven de ellos y que contribuyen significativamente al bienestar humano”.

La **indicación número 14**, del Honorable Senador señor De Urresti, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “valor ambiental”, la siguiente frase: “, o que proveen servicios ambientales y aquellos de valor social y cultural asociados”.

La **indicación número 15**, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “valor ambiental”, la siguiente: “o de valor social y cultural asociado,”.

La **indicación número 16**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “para su conservación”, lo siguiente: ", promoviendo la activa participación de las personas y comunidades locales en la conservación de los ecosistemas".

La **indicación número 17**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, en su inciso primero, la siguiente oración: “Asimismo, tiene por objeto la prohibición de actividades productivamente económicas o antrópicas que generen impacto negativo o intervengan áreas definidas como de alto valor ambiental, cultural o ecosistémico sobre el territorio nacional.”.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación número 4 bis de S.E. la Presidenta de la República, las indicaciones números 11, 12, 13, 13 bis, 14, 15, 16 y 17 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, señores Moreira, Navarro, y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 18 y 19

Las **indicaciones números 18 y 19**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para intercalar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“La acción del Estado estará especialmente dirigida a la conservación de aquellos componentes de la biodiversidad de mayor valor ambiental o que presenten mayor amenaza o degradación.”.

La **Jefe de la División Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa** expresó que el Ministerio ha acogido diversas opiniones en orden a no restringir el ámbito de gestión de los órganos del Estado a determinados tipos de ecosistemas, sino que ha optado por establecer una definición más amplia, de manera que, en su opinión, la indicación transcrita es incompatible con el objeto del proyecto.

El **Honorable Senador señor Navarro** se refirió al inciso segundo del artículo 1°, que preceptúa que no se incluyen dentro del objeto de la ley la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales, consultando si las referidas materias quedaban fuera del ámbito de esta ley.

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier** explicó que la sanidad vegetal y animal son materias de competencia del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Corporación Nacional Forestal, respectivamente, y que no están consideradas como objeto de esta iniciativa, lo cual no significa que el Servicio Nacional de la Biodiversidad no pueda coordinarse con ambas entidades.

El **Honorable Senador señor Navarro** destacó la necesidad de dotar de mayores atribuciones a los servicios mencionados, puesto que constituirán un valioso instrumento para ir en apoyo del Servicio Nacional que se crea.

Puesta en votación las indicaciones números 18 y 19 fueron rechazadas por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, en tanto que a favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 20

La **indicación número 20**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para suprimir el inciso segundo.

El **Honorable Senador señor Horvath**, expresó que la supresión propuesta obedece a que las áreas protegidas sufren menoscabo al no tener áreas de amortiguamiento de las actividades que se desarrollan en áreas vecinas, señalando el caso de lo que ocurre con el huemul en el sur que es atacado y contaminado por el ganado ovino y bovino, aseverando que es necesario que el Servicio Nacional de Áreas Protegidas tenga competencia en estas materias.

Puesta en votación la indicación número 20 se rechazó por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio; a favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 21

La **indicación número 21**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir el inciso segundo por el que sigue:

"Las normas establecidas en la presente ley respetan los tratados y acuerdos internacionales sobre la conservación de la diversidad biológica y los derechos ancestrales de los pueblos originarios, declarándose inviolables e insustituibles.".

El **Honorable Senador señor Navarro** aseveró que el artículo 1° debiera considerar los principios y relevar los tratados internacionales que en la materia ha suscrito nuestro país.

El **ex Ministro de Medio Ambiente**, **señor Badenier** señaló que la incorporación de este nuevo inciso generaría confusiones, puesto que los convenios internacionales suscritos y ratificados por Chile son ley y constituyen, en consecuencia, una limitación al ejercicio de la soberanía, tal como lo señala el artículo 5° de la Carta Fundamental.

El **Honorable Senador señor Horvath,** solicitó dejar constancia en el presente informe de la absoluta vigencia de los tratados internacionales que en materia de biodiversidad ha suscrito y ratificado nuestro país, destacando el punto, toda vez que el proyecto en estudio contiene una disposición que permite desafectar áreas protegidas mediante decreto supremo, norma que, en su opinión, contraviene la Convención sobre la Biodiversidad.

Puesta en votación la indicación número 21 se rechazó por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio; a favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Indicación número 22

La **indicación número 22**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Para ello, la presente ley contempla, entre otras medidas que se detallan, la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de especies, genes y ecosistemas y la restauración.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** aclaró que la idea no es reemplazar el inciso segundo, sino que la indicación se efectuó con el propósito de establecer un nuevo inciso que considere esta materia.

El **Honorable Senador señor Walker** recordó que al analizar el proyecto en general se escuchó a entidades del ámbito científico y medioambiental, las cuales manifestaron la necesidad de considerar los aspectos referidos a la conservación in situ y ex situ y la preservación de genes, consultando al Ejecutivo si estos temas se encuentran considerados en las indicaciones presentadas por la Presidenta de la República.

La **señora Figueroa,** expresó que la conservación ex situ está recogida en la indicación propuesta para intercalar una letra f), nueva, al artículo 5°, del siguiente tenor: “f) Apoyar técnicamente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad”.

En atención a que la letra f) nueva del artículo 5°, condiciona la conservación ex situ a la disponibilidad presupuestaria, la Comisión acordó aprobar la indicación de la Honorable Senadora Allende, sustituyendo en su encabezamiento la expresión “para reemplazarlo por el siguiente” por “agregar el siguiente inciso tercero”; y suprimir en el inciso propuesto la expresión “Para ello,”. Además, acordó intercalar la palabra “genes,” a continuación de la frase “uso sustentable de”.

Puesta en votación la indicación número 22, se aprobó, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker.

\- - -

Indicación número 24

La **indicación número 24**, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica.”.

En atención a que el inciso propuesto hace referencia al inciso anterior, en circunstancias que el texto aprobado en general consta de dos incisos, se acordó reemplazar la expresión “en el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

Puesta en votación la indicación número 24 fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 25

La **indicación número 25**, del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo… Función ambiental de la propiedad. Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente ley podrá limitarse el ejercicio de las facultades o atributos de la propiedad, tanto pública como privada, en conformidad a la Constitución y las leyes.”.

El **ex Ministro del Medio Ambiente**, **señor Badenier** consideró que no corresponde incorporar una disposición de esta naturaleza en la iniciativa en estudio, puesto que la función ambiental de la propiedad se encuentra resguardada en el texto constitucional, números 8 y 24 del artículo 19.

El **Honorable Senador señor Navarro**, afirmó que no sería la primera vez que un texto constitucional es reiterado en un cuerpo legal, arguyendo que establecer el principio de la función de la propiedad en este cuerpo legal reforzaría los propósitos del objeto del proyecto.

Puesta en votación la indicación número 25 fue rechazada por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio; a favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Indicaciones números 26 y 27

Las **indicaciones números 26 y 27**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo… Derechos indígenas. La conservación de la biodiversidad garantizará los derechos ancestrales de los pueblos indígenas sobre los conocimientos tradicionales, los componentes intangibles y los recursos genéticos existentes.".

Cabe destacar que en el III período de indicaciones y luego de efectuar la consulta indígena, S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 414 bis que crea una nueva figura de protección, denominada Área de Conservación de Pueblos Indígenas. Tal figura recoge, en lo pertinente, los aspectos que plantean estas indicaciones.

Por lo expuesto, las indicaciones números 26 y 27 se rechazaron por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes de la Comisión, Senadora señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 2°

Mediante nueve literales establece diversos principios rectores de la presente ley.

Encabezamiento

Señala que las políticas, planes, programas, normas y acciones que se realicen en el marco de la presente ley, se regirán por los principios que establece el artículo.

Indicaciones 28 y 29

A este encabezamiento se presentaron las **indicaciones números 28 y 29**, de los Honorables Senadores señor Navarro y señora Allende, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2°. Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten para la protección y conservación de la biodiversidad, se regirán por los siguientes principios:".

El **asesor de la División Jurídica del Ministerio, señor Alejandro Correa,** explicó que la indicación podría traer problemas de

interpretación, ya que que hace aplicable estos principios a otras leyes sectoriales que también norman la conservación de la biodiversidad, y que se rigen por sus propios principios. Ejemplo de ello, anotó, es la Ley General de Pesca y Acuicultura, que regula la preservación de recursos hidrobiológicos, sugiriendo mantener el texto aprobado en general, que hace aplicable los principios sólo a esta ley.

El **Honorable Senador señor Horvath** señaló que las indicaciones siguientes tienen relación con lo ya señalado, ya que los principios deben garantizar la biodiversidad, de manera que tales principios son superiores a esta ley, agregando que con ello nuevamente se restringen las facultades de coordinación y otras del Servicio y del Sistema Nacional que se crean, es por ello que en las indicaciones 32 y 32 bis, se propone suprimir la frase “en el marco de la presente ley”.

Concluyó señalando que por tal motivo es partidario de aprobar la indicación en estudio, afirmando, además, que es positivo que “los actos administrativos”, incorporados en la indicación, también se rijan por estos principios.

El **Honorable Senador señor Moreira**, estimo conveniente que se incluya a los “actos administrativos”, no obstante señaló que tales principios debieran aplicarse “en el marco de la presente ley”.

En consecuencia, se sometieron a votación las indicaciones números 28 y 29, intercalando entre el vocablo “ejecuten”, y la oración “para la protección”, la expresión “en el marco de la presente ley,”.

Con la modificación señalada, las indicaciones 28 y 29 resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 30, 31, 32, 32 bis y 32 ter

Las **indicaciones números 30 y 31**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°. Principios. Las políticas, planes, programas, normas y acciones que se realicen en el marco de la presente ley o que tenga objetivos de conservación ambiental se regirán por los siguientes principios:”.

Las **indicaciones números 32**, **32 bis y 32 ter**) del Honorable Senador señor Horvath y Senador Navarro, para suprimir la frase “en el marco de la presente ley”.

Consecuente con la señalada aprobación de las indicaciones número 28 y 29, las indicaciones números 30, 31, 32, 32 bis y 32 ter resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Letra a)

Dispone textualmente lo siguiente:

“a) Principio de coordinación: La implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.”.

A este literal se presentó la **indicación número 33**, de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar, a continuación de la palabra “biodiversidad”, la frase “y de los servicios ecosistémicos”.

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier** aseveró que la expresión “servicios ecosistémicos”, es un concepto que se encuentra vinculado a los servicios que la naturaleza presta al ser humano. A diferencia de las funciones ecosistémicas que cumple la biodiversidad.

El **Honorable Senador señor Horvath** opinó que los servicios ecosistémicos incluyen elementos que deben considerarse, tales como el agua, siendo necesario que el Servicio tenga la facultad de coordinar estos servicios, evitando limitar sus atribuciones sólo a la biodiversidad.

Puesta en votación la indicación número 33 fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath (Chahuán) Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Letra b)

Establece el principio de jerarquía de los impactos sobre la biodiversidad, los que en función de la presente ley deben ser mitigados, reparados y, en último término, compensados.

Indicaciónes número 35 y 35 bis

La **indicación número 35**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la siguiente:

"b) Principio de jerarquía: Los impactos sobre la biodiversidad deben ser evitados, y sólo cuando ello no resulte posible deben ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no es posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.".

El **Honorable Senador Horvath,** afirmó que su indicación tiene por objeto señalar que previo a la mitigación, deben evitarse los impactos ambientales conforme lo establece también el principio precautorio que inspira la legislación ambiental.

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Badenier,** refirió que en los siguientes literales del artículo 2°, está considerado el principio de precaución, aclarando que estamos frente al análisis del principio de jerarquía y que la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, al tratar el Sistema de Evaluación Ambiental, utiliza el verbo mitigar que comprende indistintamente ambas acciones.

El **Honorable Senador señor Horvath,** replicó que no son sinónimas ambas expresiones, ya que el verbo "mitigar" significa moderar, aplacar o suavizar el resultado de una acción para minimizar el daño; en tanto que "evitar", apunta a la abstención de realizar una acción que podría ocasionar daño.

Puesta en votación la indicación número 35 se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 36 y 36 bis

Las indicaciones número 36 y 36 bis del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor De Urresti, respectivamente, para intercalar, a continuación de la expresión "deben ser", la siguiente: "evitados, y sólo cuando ello no es posible".

Puestas en votación las indicaciones números 36 y 36 bis, se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

En sesión efectuada el 12 de septiembre de 2017, se trataron las indicaciones números 1232 quinquies y 1232 sexies, de los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti, para agregar en el artículo quinto transitorio un nuevo inciso, del siguiente tenor: “La reclasificación de un área protegida no podrá reducir el grado de protección de la misma ni su superficie.”.

En la ocación, la **asesora jurídica del Ministerio, señora Lorna Puschel,** apuntó que esta indicación está vinculada con una materia de fondo, que ha sido tema recurrente durante el análisis y debate del proyecto, cúal es el principio de no regresión.

Señaló que para ello el Ejecutivo propone incorporar el señalado principio de no regresión, agregando una letra nueva en el artículo artículo 2° del proyecto. De igual modo propone agregar una oración final en el artículo 68.

El texto propuesto para el artículo 2° del proyecto es del siguiente tenor:

“c) Principio de no regresión: Los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente.”.

En tanto, propone para el artículo 68 del proyecto, incorporar en el inciso tercero la siguiente oración final: “Con todo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.”.

El asesor del Senador señor Moreira, manifestó entender la motivación para incorporar el principio de no regresión, no obstante estimó inconveniente incorporarlo en este cuerpo legal.

Puestas en votación las indicaciones 1232 quinquies y 1232 sexies, resultaron aprobadas, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio. En tanto, el Honorable Senador señor Moreira, se abstuvo.

- - -

Letra c)

Indicación número 38

Contempla el principio participativo de toda persona en la conservación de la biodiversidad.

La **indicación número 38**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para reemplazarla por la siguiente:

"c) Es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona y las comunidades en la conservación de la biodiversidad.

Dicho principio se incorporará especialmente en la creación, organización y gestión de las áreas protegidas promoviendo la participación de las comunidades, los gobiernos locales y el gobierno regional y en forma especial a las comunidades indígenas y locales que se encuentren al interior o aledañas a las áreas protegidas.".

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier,** concordó con el contenido propuesto en el primer inciso de la indicación, para reemplazar la letra c), por cuanto agrega valor y refuerza la idea de la participación.

En tanto estimó que el inciso segundo propuesto es restrictivo, toda vez que se refiere solamente a las áreas protegidas, en tanto que el objeto del proyecto es más amplio.

El **Honorable Senador señor Navarro**, solicitó división de la votación de ambos incisos, acordando la Comisión proceder de esta manera.

Puesto en votación el inciso primero de la indicación número 38, mediante la cual se reemplaza la actual letra c), se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio; en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira.

Puesto en votación el inciso segundo de la indicación número 38, mediante la cual se agrega un nuevo inciso segundo a la letra c), fue rechazada por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio; a favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Indicación 38 bis a)

La **indicación N° 38 bis literal a) de S.E. la Presidenta de la República,** para agregar a continuación de la palabra "biodiversidad", la siguiente expresión final: ", tanto a nivel nacional, como

regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas protegidas, entre otras".

Puesta en votación la indicación número 38 bis, letra a) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Letra d)

Prescribe textualmente lo que sigue:

"d) Principio de precaución: La falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.".

Indicaciones números 39, 40, 40 bis y 40 ter

Las **indicaciones números 39 y 40**, **40 bis y 40 ter** de los Honorables Senadores señores De Urresti y Navarro y Horvath, respectivamente, para sustituirla por la que sigue:

"d) Principio de precaución: Siempre y en todo caso se deberán implementar las medidas necesarias y suficientes para la conservación de la biodiversidad, sin que pueda en caso alguno, invocarse la falta de certeza científica respecto de la potencialidad de amenaza de reducción o pérdida de diversidad biológica.".

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Alejandra Figueroa** expresó ser partidaria de mantener la redacción del texto aprobado en general.

El **Honorable Senador señor Navarro** afirmó que la indicación tiene como propósito profundizar en el principio de precaución, desarrollando el contenido del mismo, incluyendo lo que, a su juicio, es de la esencia del principio precautorio, cuál es la potencialidad de la amenaza.

El **ex Ministro del Medio Ambiente**, **señor Pablo Badenier** reiteró que el principio precautorio está bien definido en el texto aprobado en general, aseverando que, probablemente exista una confusión con el principio de prevención consignado en la letra e).

Puesta en votación las indicaciones números 39, 40, 40 bis y 40 ter fueron rechazadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio; a favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 41

La **indicación número 41**, de los Honorables Senadores señores Tuma, De Urresti, y Lagos, para reemplazarla por la siguiente:

"d) Cuando haya peligro de daño grave, inminente o irreversible a los elementos de la biodiversidad, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para implementar las medidas eficaces para la conservación biológica del país.".

Se deja constancia que la indicación fue suscrita originalmente por los Honorables Senadores señora Allende y señor Horvath, quienes posteriormente retiraron su firma de la indicación.

Puesta en votación la indicación número 41 fue rechazada por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor votó el Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 42

La **indicación número 42**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la siguiente:

"d) Principio de precaución: La falta de certeza científica, discrepancias entre cuerpos legales o recursos, no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.".

El **Honorable Senador señor Horvath** explicó que la redacción propuesta amplía el principio precautorio, estableciéndolo también ante la ausencia o discrepancias entre cuerpos legales, o falta de recursos económicos.

El **Honorable Senador señor Navarro** coincidió en incluir dentro de este principio, la ausencia o discrepancias entre cuerpos legales, puesto que finalmente la aplicación del principio precautorio podría concluir en un asunto que se terminará dirimiendo en los tribunales de justicia.

El **abogado del Ministerio del Medio Ambiente, señor Alejandro Correa**, discrepó de las opiniones vertidas en lo relativo a las divergencias entre textos legales, toda vez que las discrepancias legales no deberían aplicar, ya que el encabezamiento del artículo 2°, señala que los

principios se aplican en el marco de la presente ley, de modo que mal podría existir discrepancias con otros cuerpos legales.

El **Honorable Senador señor Navarro**, expresó que la argumentación es a la inversa de aquella planteada por el **abogado señor Correa**, ya que la discrepancia existiría con otros cuerpos legales, no así con las normas que contiene el proyecto de ley en estudio, según se infiere del propio encabezamiento del artículo.

Puesta en votación la indicación número 42 se rechazó. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 43

La **indicación número 43**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar el vocablo “no”, por “en ningún caso”.

Puesta en votación la indicación número 43 se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Letra e)

Establece el principio de prevención que obliga a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país en las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente ley.

Indicaciones 44, 45, 46 y 46 bis

Las **indicaciones números 44, 45, 46 y 46 bis**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

“e) Principio de prevención: Se deberá propender a evitar anticipadamente la producción de efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.”.

El **Honorable Senador señor Navarro** aseveró que la expresión “propender” es amplia, de manera que aun cuando no le satisface la expresión mencionada, opinó que el adverbio “anticipadamente”, salvaguarda este principio. Enseguida, consultó al Ejecutivo, en qué circunstancias correspondería la aplicación de este principio, aludiendo al caso ocurrido con los salmones en Chiloé, en el cual se adoptaron ciertas medidas cuando el daño ya estaba consumado.

El **Honorable Senador señor Horvath**, señaló que se trata de realizar actos anticipados, ya que de lo contrario el principio carecería de sentido.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa**, precisó que la expresión “evitar”, que se usa en el texto aprobado en general, implícitamente conlleva la idea de anticipar.

Puesta en votación las indicaciones números 44, 45, 46 y 46 bis, fueron rechazadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Letra f)

Dispone textualmente lo siguiente:

“f) Principio de responsabilidad: Quien causa daño a los ecosistemas es responsable del mismo en conformidad a la ley, sin perjuicio del deber del Estado de velar por la recuperación del funcionamiento de los ecosistemas degradados.”.

Indicación número 38

La **indicación número 38 bis b) de S.E. la Presidenta de la República,** para eliminarla.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa** expresó que el principio de responsabilidad está tácitamente contemplado dentro del principio de prevención como en el de precaución.

La **Honorable Senadora señora Allende** se mostró partidaria de mantener el principio de responsabilidad, tal como se establece en el texto aprobado en general.

El **Honorable Senador señor Navarro** aseveró que le preocupa la tendencia existente en orden a minimizar la responsabilidad de los daños provocados por particulares, afirmando que este principio es clave para la protección de los ecosistemas, y que su eliminación es contraria al espíritu que anima este proyecto.

La Jefa de la División de Recursos Naturales, señora Figueroa señaló que dado las opiniones vertidas, y considerando el tenor de las indicaciones parlamentarias referidas a este literal, el Ejecutivo propone mantener el principio de responsabilidad con el siguiente texto:

“f) principio de responsabilidad: Quien causa daño a la biodiversidad o a uno o más de sus componentes es responsable del mismo en conformidad a la ley”.

Puesta en votación la indicación, con la modificación reseñada, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Horvath.

Indicación número 49

La **indicación número 49**, del Honorable Senador señor De Urresti, para suprimir la expresión “del funcionamiento”.

Como consecuencia de la aprobación, en la forma que se indicó, de la indicación N° 38 bis, letra b) de S.E. la Presidenta de la República, la indicación número 49 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Letra g)

Contempla el principio de sustentabilidad, promoviendo un uso sostenible y equitativo de los ecosistemas y especies, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

A esta letra se presentó la **indicación número 38 bis literal c)**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarla por la siguiente:

Indicación número 38 bis literal c)

“f) Principio de sustentabilidad: El cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.”.

La Jefa de la División de Recursos Naturales, del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa, señaló que la indicación realiza una modificación en el lenguaje utilizado en la norma aprobada en general por el Senado, perfeccionando así los términos en que se plantea el principio. Adicionó que se incluye dentro del mismo a genes, abarcando de este modo todos los componentes de la diversidad biológica.

Puesta en votación la indicación número 38 bis c) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes,

Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones 50, 51 y 51 bis

Además, a este literal del artículo 2° se presentaron las **indicaciones números 50, 51 y 51 bis**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, respectivamente, para sustituirla por la que sigue:

"g) Principio de sustentabilidad: El cumplimiento del objeto de esta ley, exige promover un uso sostenible y equitativo de los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.".

Puesta en votación las indicaciones números 50, 51 y 51bis fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

La **indicación número 52**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la siguiente:

"g) Principio de sustentabilidad: El cumplimiento del objeto de esta ley, exige la gestión integrada de los instrumentos de manejo, control y conservación de la biodiversidad, y promover un uso sostenible y equitativo de los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.".

Puesta en votación la indicación número 52 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Letra h)

Considera el principio de transparencia en la información sobre biodiversidad y el conocimiento de los servicios ecosistémicos.

Indicación 38 bis, letra d)

A esta letra se presentó la **indicación número 38 bis letra d),** de S.E la Presidenta de la República, para modificarla en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “transparencia” por la palabra “información”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “facilitar” y “el acceso”, la expresión “y promover”.

iii. Intercálase, entre la palabra “biodiversidad” y la conjunción “y”, la expresión “del país”.

La Jefa de la División de Recursos Naturales, del Ministerio del Medio Ambiente, recalcó que el ámbito de la transparencia se encuentra regulado en la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

Por su parte, **el abogado de la División Jurídica, señor Alejandro Correa,** indicó que la propuesta constituye un cambio en la denominación del principio, que responde más al concepto de información y no de transparencia propiamente tal. Lo anterior precisamente porque el ámbito de la transparencia se encuentra debidamente regulado en la ley respectiva.

La **Honorable Senadora señora Allende,** manifestó su conformidad con los términos de la propuesta del Ejecutivo. Sin perjuicio de lo cual, declaró que, a su juicio, puede no resultar suficiente hablar únicamente de información, en virtud de la pretensión jurídico-social de que dicha información fuese de acceso universal y de fácil disposición, más allá de la capacidad que tengan los servicios públicos de entregar la información ante un requerimiento.

En razón de lo expuesto, consultó sobre el alcance de la expresión información y si ésta permite asegurar que su contenido sea del todo transparente.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales, del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa,** aclaró que respecto del acceso a la información, se encuentra regulado en el artículo 25 del proyecto de ley, que consagra el Sistema de Información de la Biodiversidad elaborado y administrado por el Servicio.

Puesta en votación la indicación número 38 bis letra d), fue aprobada por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor la Honorable Senadora señora Allende, y los Honorables Senadores señores Walker, y Moreira; en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Navarro.

Indicaciones 53, 54 y 54 bis

También fueron presentadas las **indicaciones números 53, 54 y 54 bis,** de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

"h) Principio de transparencia: Es deber del Estado facilitar el acceso al público a la información sobre biodiversidad, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos, el estado de conservación de los ecosistemas, especies y recursos genéticos nativos y/u originarios del país.".

"Principio de información: Es deber del Estado facilitar y promover el acceso al público a la información sobre biodiversidad, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos, el estado de conservación de los ecosistemas, especies y recursos genéticos nativos y/u originarios del país."

Sometidas a votación las indicaciones números 53, 54 y 54 bis, fueron rechazadas por tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra la Honorable Senadora señora Allende, y los Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio. En tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Navarro.

Letra i)

Establece el principio de valoración de los servicios ecosistémicos para la conservación de la biodiversidad.

Indicación número 55

La **indicación número 55**, **del Honorable Senador señor Navarro**, para reemplazarla por la que sigue:

"i) Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: Los servicios ecosistémicos deberán ser considerados como criterio para la conservación de la biodiversidad, pero en ningún caso podrán servir como argumento que inhiba la promoción de la conservación y restauración de ésta.".

La **Jefe de la División de Recursos Naturales, del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa,** consideró que la actual redacción recoge los elementos sustantivos y básicos de valoración de servicios ecosistémicos.

En relación a la indicación, estimó que resulta limitativo y complejo usar como criterio de conservación estos servicios, siendo más apropiado mantener la redacción aprobada en general por la Sala del Senado.

El Honorable Senador señor Navarro hizo presente su disconformidad con los planteamientos del Ministerio del Medio Ambiente, por cuanto el concepto de valoración no se encuentra definido en el contexto del proyecto en discusión, siendo un término ambiguo y del todo subjetivo. Juntamente con lo anterior, afirmó que el término no está delimitado en cuanto a como se llevará a cabo la valoración ni quién la materializará.

Añadió que las valoraciones pueden apuntar en un sentido positivo o negativo, siendo en definitiva elementos que servirán a la interpretación que se haga al momento de aplicar la ley. Por tanto, de no disponer de una adecuada limitación del concepto, la valoración quedará entregada al arbitrio de la autoridad de turno. A su juicio, lo anterior se racionaliza incorporando, derechamente, el concepto de criterio pro conservación, como lo propone la indicación en debate.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales, del Ministerio del Medio Ambiente,** manifestó que lo propuesto por la indicación no resolvería una posible arbitrariedad de la autoridad.

También señaló que las corrientes de estudio científico internacional sobre los servicios ecosistémicos son múltiples, por lo que la valoración no puede reducirse a lo económico o cultural, por el contrario tiene que ser omnicomprensiva de estos y otros aspectos.

Por otra parte, recordó que se trata de un principio y no de una definición legal, que permite contextualizar los servicios ecosistémicos en el marco del proyecto de ley en actual discusión.

El Honorable Senador señor Navarro observó que la indicación de su autoría establece un marco a través del concepto de criterio positivo, el cual impedirá inhibir la promoción, la conservación y la restauración, con una definición del principio orientada al resguardo ecosistémico.

Examinó que la propuesta del Ejecutivo se limita a una valoración genérica, la cual puede recoger cualquier tipo de índice, pudiendo incluso abrir las puertas a intervenciones negativas de los ecosistemas.

Puesta en votación la indicación número 55 fue rechazada por los Honorables Senadores señora Allende, y los Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio. Votó a favor el Honorable Senador señor Navarro.

Indicaciones 56, 57, 58, 58 bis, y 59

También se presentó la **indicación número 56**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir el literal i) por el siguiente:

"i) Principio de valoración de los servicios ecosistémicos y gobernanza: El proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad y de los recursos genéticos, debe incorporar la valoración de los servicios ecosistémicos que reconozcan y permitan el involucramiento efectivo y la gestión de las áreas protegidas de los diversos actores relacionados con ellas como los gobiernos locales, los privados, los pueblos indígenas y las comunidades locales que tradicionalmente han hecho uso de estas áreas y los recursos que en ellas se encuentran y cuyas prácticas entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.".

Las **indicaciones números 58 y 58 bis**, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Horvath, para reemplazarla por la que se señala:

"i) Principio de los servicios ecosistémicos: Estos servicios deberán ser considerados como criterio para la conservación de la biodiversidad, pero, en caso alguno, podrán servir como argumento que inhiba la promoción de la conservación y restauración de ésta.".

Por su parte la **indicación número 58 bis**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarla por la sigue:

"i) "Principio de los servicios ecosistémicos: Los servicios ecosistémicos deberán ser considerados como criterio para la conservación de la biodiversidad, pero en ningún caso podrán servir como argumento que inhiba la promoción de la conservación y restauración de ésta.".

Finalmente, la **indicación número 59**, del Honorable Senador señor De Urresti, para sustituir el literal i) por el siguiente:

"i) Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: El proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad debe incorporar la identificación, cuantificación y valoración de los servicios ecosistémicos.".

A continuación los **representantes del Ministerio del Medio Ambiente,** plantearon recoger la redacción propuesta en la indicación número 59 del Honorable Senador señor De Urresti, incorporando las modificaciones pertinentes, quedando el texto final del literal i) como sigue:

“i) “Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: El proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad debe considerar la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos, y cuando sea posible su cuantificación.”.

Al respecto **el Honorable Senador señor Navarro** solicitó a los representantes del Ministerio del Medio Ambiente clarificar el concepto del vocablo cuantificación, en lo que respecta a sus efectos.

En respuesta al requerimiento de Su Señoría, la **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** afirmó que el término cuantificación es amplio, sin que tenga una carga negativa o positiva, en el caso concreto representa un criterio adicional al momento de llevar a cabo la valoración.

Aseguró que lo que en definitiva pretende la nueva redacción del principio, es precisamente recoger algunos de los elementos que han propuesto los señores Senadores, conservando las características que debe revestir un principio para una ley como la que está en discusión.

Puesta en votación la indicación número 59 fue aprobada con las modificaciones propuestas por tres votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente la Honorable Senadora señora Allende, y los Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Navarro.

Acto seguido, la Comisión dio por rechazadas con la misma votación anterior las indicaciones número 56, 57, 58 y 58 bis, anteriormente transcritas.

\- - -

Indicaciones números 60 y 61

Las **indicaciones números 60 y 61**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para incorporar una letra nueva, del siguiente tenor:

“…) Enfoque ecosistémico: las acciones del Estado sobre componentes de la biodiversidad deben efectuarse mediante una gestión integrada de los recursos que la integran.”.

La Jefa de la División de Recursos Naturales, del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa observó que el enfoque ecosistémico no está adecuadamente establecido como

principio en la indicación, resultando más bien un instrumento que permite desarrollar una perspectiva integral en lo ecológico, social y económico, en relación a la protección de la biodiversidad y su uso sustentable.

A mayor abundamiento, afirmó que el enfoque ecosistémico es recogido en el proyecto, en el establecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, entendiendo que se cuenta con un Servicio capaz de administrar estas herramientas de protección.

El **Honorable Senador señor Navarro** juzgó que la indicación podría incorporar nociones adicionales, que fluyan hacia diferentes ámbitos, los cuales deben ser integrados.

Agregó que el enfoque ecosistémico encarna lo que se ha discutido permanentemente, que es el grado de especialización, sin embargo, en el caso concreto de la protección de la biodiversidad debemos entender que sus dinámicas van desde lo micro a lo macro, de modo que debe estar considerado pues permite integrar los demás principios con una mirada global.

Fue de la opinión que la tendencia a la segmentación en materia medio ambiental debe ser superada, como se ha hecho por medio del principio de la sinergia, por lo cual en este recinto especial de la biodiversidad, es indispensable para su funcionamiento.

En razón de lo anterior planteó que la toma de decisiones vaya más allá de los límites de un ecosistema determinado, teniendo a la vista su interacción con aquellos sistemas superiores que integra, y la forma en que se relaciona con el ser humano.

La Jefa de la División de Recursos Naturales, del Ministerio del Medio Ambiente, subrayó la posición de no incorporar el enfoque ecosistémico como principio, no obstante la posibilidad de evaluar el establecimiento de una definición del mismo de acuerdo a los parámetros del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que se conjugue con las normas que contiene la iniciativa legal sobre el particular.

Puesta en votación las indicaciones números 60 y 61 fueron desestimadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 62 y 63

Las **indicaciones números 62 y 63**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Principio de Conservación: en la ejecución de acciones de intervención de la biodiversidad se deberá garantizar y tener en cuenta siempre la mantención de los procesos biológicos.".

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio de Medio Ambiente** propuso, que al igual que el enfoque ecosistémico, se desarrolle una definición y no un principio, que sea incorporado posteriormente en la discusión.

Por su parte **la Honorable Senadora señora Allende** manifestó su confianza en que la propuesta que al respecto tenga el Ejecutivo, otorgue importancia a la mantención de los procesos biológicos.

El Honorable Senador señor Navarro puso en relieve la necesidad de que los principios de conservación y principio de la equidad, sean incluidos en la legislación nacional, tomando en cuenta la progresividad, y con independencia de la adopción de acuerdos internacionales que los contemplen.

Puesta en votación las indicaciones números 62 y 63 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 64, 65 y 66

Las **indicaciones números 64, 65 y 66** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, respectivamente, para introducir la siguiente letra nueva:

"…) Principio de equidad: Se deberá promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización sostenible de los componentes de la biodiversidad, así también se deberá proteger el conocimiento tradicional asociados a los recursos biológicos.".

Puestas en votación las indicaciones números 64, 65 y 66 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 67

La **indicación número 67**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Principio de gobernanza: El proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad, deberá incorporar mecanismos que reconozcan y permitan el involucramiento efectivo y la gestión de las áreas protegidas por parte de los diversos actores relacionados con ellas. Esto involucra además del Estado, a los gobiernos locales, a los privados, y en especial a los pueblos indígenas y a las comunidades locales que tradicionalmente han hecho uso de estas áreas y los recursos que en ellas se encuentran y cuyas prácticas entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.".

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente,** sostuvo en primer término que las indicaciones en debate aluden a materias de orden indígena, las cuales serán discutidas una vez que se finalice la correspondiente consulta.

Por otro lado, expuso que la posición de la Secretaría de Estado apunta a la gobernanza mirada como un modelo de gestión y no como un principio, bajo este paradigma no correspondería regularlo en esta parte del proyecto.

El Honorable Senador señor Navarro puso en relieve que el principio de gobernanza debe ser obligatorio, de modo que informe el funcionamiento en conjunto de la institucionalidad y no sólo las acciones del gobernante.

En este sentido, afirmó que la única manera de que la gestión involucre acciones que trascienden a la actividad gubernamental, es involucrando a gobiernos locales, comunidades y privados.

Aseveró que una buena administración puede llegar a ser excluyente de grupos y sectores de la población, tal como ha ocurrido con ciertos pueblos indígenas y como se materializa en el centralismo que existe en el país.

Además consideró que al incorporar el principio en comento, quien esté a cargo de le ejecución de la ley, estará también obligado a integrar a los diferentes actores o interesados, superando la subjetividad de la autoridad de turno, por el contrario si se inserta una definición del concepto, esta podrá ser o no respetada al momento de tomar ese tipo de decisiones.

Al concluir aseguró que la inclusión de la gobernanza, es ineludible en el contexto del cambio climático y en el marco de la destrucción progresiva de ecosistemas a nivel mundial. La calificó como

la única herramienta para detener los procesos negativos que experimenta la biodiversidad global.

En el mismo orden de materias, **la Jefe de la División de Recursos Naturales, señora Alejandra Figueroa** estuvo de acuerdo con el espíritu de lo señalado y el contenido de las indicaciones, pero, a su entender, este ha sido acogido en el texto del proyecto de ley, tanto en la regulación de las áreas protegidas, como en la aplicación de otros instrumentos de conservación.

Por su parte, comunicó que una vez finalizada la consulta indígena y su análisis, se podrán ver plasmadas en algunas indicaciones que incorporarán a las comunidades locales.

Sometida a votación la indicación número 67, contó con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Allende y del Honorable Senador señor Navarro y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio. Producido el empate se procedió de acuerdo al artículo 182 del Reglamento del Senado, repetida la votación contó con el mismo resultado.

En la siguiente sesión ordinaria de la Comisión, se reiteró la votación, habiéndose mantenido el empate con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Allende y del Honorable Senador señor Navarro y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio, dándose por desechada la proposición.

En relación al principio de gobernanza también se presentó la **indicación número 68**, del Honorable Senador señor De Urresti, busca agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Principio de Gobernanza: El proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad y de los recursos genéticos, deberá incorporar mecanismos que reconozcan y permitan el involucramiento efectivo y la gestión de las áreas protegidas de los diversos actores relacionados con ellas. Esto involucra además del Estado, a los gobiernos locales, a los privados, y en especial a los pueblos indígenas y a las comunidades locales que tradicionalmente han hecho uso de estas áreas y los recursos que en ellas se encuentran cuyas prácticas entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.".

Sometida a votación la indicación número 68, contó con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Allende y del Honorable Senador señor Navarro y los votos en contra de los

Honorables Senadores señores Moreira y Walker. Producido el empate se procedió de acuerdo al artículo 182 del Reglamento del Senado, repetida la votación contó con el mismo resultado.

En la siguiente sesión ordinaria de la Comisión, se reiteró la votación, habiéndose mantenido el empate con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Allende y del Honorable Senador señor Navarro y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio, dándose por desechada la proposición.

Indicaciones números 69, 70 y 71

Las **indicaciones números 69, 70 y 71**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, respectivamente, para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Principio de no regresión: La normativa legal, reglamentaria y administrativa, así como los actos administrativos dictados por la autoridad no podrán ser revisados si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados con anterioridad.".

El Honorable Senador señor Navarro aseguró que toda protección de la biodiversidad debe ser ascendente, por lo cual el establecimiento del principio de la no regresión constituye una piedra angular para este proyecto de ley.

Por su intermedio, aseguró que se estará velando para que aquello que se ha alcanzado no pueda sufrir retrocesos en el proceso de conservación, pudiendo ser modificados aspectos de la ley, pero sin disminuir los márgenes alcanzados con anterioridad.

Calificó el principio como un mecanismo de resguardo sano, apuntando a la estabilidad de las leyes y su efectividad, evitando que intereses contrarios, que no comprueben ser superiores a los parámetros público-ambientales establecidos, sean aceptados sin contar con un debate político superior y diferente a la mera modificación legislativa.

A mayor abundamiento señaló que la desregulación o desmontaje de los derechos, son situaciones que se presentan en gobiernos no democráticos, y por otro lado, una mayoría circunstancial no debería tener la posibilidad de destruir niveles de protección conquistados con anterioridad.

A propósito del principio en discusión **el Honorable Senador señor Walker,** consultó si este principio se encuentra contenido en el recientemente aprobado Acuerdo de París, adoptado en la

Vigésimo Primera Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en Paris, el 12 de diciembre de 2015.

El **abogado de la División Jurídica, señor Alejandro Correa** reconoció que resulta complejo establecer el principio de la no regresión, pudiendo limitar y restringir el actuar del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas en el futuro.

En razón de lo indicado, precisó que se ha incorporado a través de las indicaciones del Ejecutivo algunas medidas concretas que recogen el principio.

Así es como en el artículo 68 nuevo, que establece la modificación y desafectación de las Áreas Protegidas del Estado, se contempla una regla aplicable a todos los casos de modificación y desafectación, consistente en que dichas acciones tendrán un carácter excepcional y no podrán significar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema de Áreas Protegidas.

Argumentó que con esta norma cualquier eventual modificación en un área será considerada de manera sistémica.

Finalmente, estimó que bajo los supuestos explicados, la propuesta parlamentaria contenida en las indicaciones en debate debe ser rechazada.

El Honorable Senador señor Navarro objetó lo señalado diciendo que el concepto de impacto significativo resulta una propuesta ambigua, del mismo modo que la excepcionalidad, que ha quedado entregada al criterio del Ministro, quien podrá incluso disminuir los estándares establecidos en instrumentos normativos internacionales ratificados por nuestro país.

Acto seguido, manifestó su rechazo a la norma descrita por el abogado de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, por cuanto, lo que a su juicio se pretende, es establecer la discrecionalidad absoluta en materia de desafectación de áreas protegidas, constituyendo una directa violación al principio de no regresión, quitando valor a la normativa, que en definitiva, opinó, privilegia los intereses económicos.

Al concluir, consultó a los representantes del Ejecutivo, quien será el encargado de definir los conceptos contenidos en el citado artículo 68 nuevo del proyecto de ley, esto es, el impacto sustantivo y la excepcionalidad al momento de modificar o desafectar un área.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales, señora Alejandra Figueroa** hizo presente que para el Ministerio la norma del artículo 68 nuevo, resguarda de manera suficiente la no regresión en el contexto del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio hizo hincapié en que la desafectación y la forma de llevarla a cabo será un tema latamente discutido en su momento en los términos de la Convención de Washington.

En el mismo orden de ideas, **la Honorable Senadora señora Allende** sostuvo estar de acuerdo con el establecimiento en esta iniciativa del principio de no regresión, pero no comparte la forma en que se encuentra redactada en las indicaciones en debate.

Solicitó al Ejecutivo tener en consideración una inclusión directa del principio, asegurando de ese modo no perder aquellos avances que se hayan alcanzado en materia de protección de la biodiversidad.

El Honorable Senador señor García Huidobro hizo saber que es de la posición que las afectaciones y desafectaciones realizadas sobre áreas declaradas protegidas se materialicen mediante un instrumento normativo de tramitación legislativa, que represente un acuerdo político de carácter público.

Señaló que como Diputado, el año 2004[1], presentó una iniciativa en ese sentido, a propósito de una situación compleja experimentada en la Reserva Nacional Río Los Cipreses en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en que incluso se recurrió a la justicia, razón que estimó suficiente para no dejar, en este proyecto, al arbitrio de la autoridad administrativa este tipo de determinaciones.

Sometidas a votación las indicaciones números 69, 70 y 71 fueron rechazadas por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, a favor votó el Honorable Senador señor Navarro.

Indicaciones números 72, 73 y 73 bis,

Las **indicaciones números 72, 73 y 73 bis**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, respectivamente, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Principio de Participación Ciudadana: Es deber del Estado contar con los mecanismos que aseguren la participación

[1] Boletín N° 3457-01, actualmente en estado de archivo.

informada de toda persona en las gestiones de conservación de la biodiversidad.”.

La Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa adujo que el principio que se busca establecer por medio de la propuesta, ha sido recogido con la aprobación del principio participativo contemplado en el literal c) del artículo 2° del proyecto de ley.

Al respecto el **Honorable Senador señor Navarro** trajo a colación la regulación contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la que utiliza la expresión asegurar, al referirse a los mecanismos de participación ciudadana en el contexto del sistema de evaluación ambiental (SEA).

Añadió que sin perjuicio de que la norma citada es acotada al SEA, el concepto asegurar es un elemento clave, consagrado en la ley marco de la institucionalidad medioambiental en nuestro país.

Continuó argumentando que el no asegurar la participación en los términos antes expuestos, supone la afectación a un concepto previamente establecido, mediante una ley sectorial posterior. En este sentido, dijo que el principio debe contener la forma verbal propuesta, siendo la única forma de respetar al estándar normativo vigente.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente** examinó que la indicación propuesta no utiliza el vocablo asegurar. Agregó que no existe un cambio de criterio a lo establecido en la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.

El Honorable Senador señor Navarro alegó que la indicación de su autoría si contempla el concepto de aseguramiento, en línea con la norma del artículo 26 de la Ley N° 19.300, siendo del siguiente tenor: “Es deber del Estado contar con los mecanismos que aseguren la participación informada de toda persona en las gestiones de conservación de la biodiversidad.”.

Continuando su análisis, recalcó que el concepto permitir, usado en la propuesta del Ejecutivo, constituye un retroceso en relación a la ley N° 19.300, ya que no garantiza la efectiva participación, no así la indicación, cuyo propósito es precisamente otorgar esa garantía.

Puestas en votación las indicaciones números 72, 73 y 73 bis fueron rechazadas por tres votos en contra de la Honorable Senadora señora Allende y los Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio y uno a favor del Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 74

La **indicación número 74**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para introducir una letra nueva, del tenor que se indica:

"…) Principio de participación en los beneficios: Las comunidades indígenas y locales cuyos territorios tradicionales estén situados en todo o parte al interior de las áreas protegidas, tendrán derecho a participar en los beneficios económicos, culturales, educativos y de otra índole que se deriven de dichas áreas. La participación en dichos beneficios podrá ser extendida a las comunidades indígenas y locales cuyos territorios estén situados en zonas aledañas a las áreas protegidas.".

En el III Período de indicaciones, el Ejecutivo formuló la indicación número 414 bis, previa consulta a los pueblos originarios, mediante la cual se propone la creación de un Área de Conservación Indígena, que recoge los elementos contenidos en esta propuesta.

Consecuente con lo anterior, la indicación número 74 se desestimó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 75 y 76

Las **indicaciones números 75 y 76**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Principio de Perpetuidad: las acciones del Estado sobre componentes de la biodiversidad deben efectuarse con una mirada de largo plazo garantizando y proyectando la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.".

El **Honorable Senador señor Navarro** aseveró que la era de la industrialización no se ha preocupado de las generaciones futuras, de manera que la política medio ambiental así como los preceptos que establece esta ley, debieran tener en consideración una visión de largo plazo y el impacto que tendrá en las generaciones venideras, atendido que el impacto acumulativo de los impactos ambientales.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** expresó que este principio es innecesario, ya que se encuentra comprendido en el principio de la sustentabilidad, aprobado en la letra g) del artículo 2° en análisis.

Puestas en votación las indicaciones números 75 y 76 fueron rechazadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Indicaciones números 78, 79 y 79 bis

Las **indicaciones números 78, 79 y 79 bis**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, respectivamente, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Principio de restauración: Es deber del estado velar por la recuperación de los ecosistemas degradados.".

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa**, consideró innecesario la incorporación de este principio, ya que el proyecto considera la materia en el artículo 33, nuevo, que propone incorporar.

Puesta en votación las indicaciones números 78, 79 y 79 bis fueron rechazadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende, Moreira y Walker, don Patricio; a favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Indicación número 79 ter

La **indicación 79 ter del Honorable Senador señor Horvath**, para consultar las siguientes letras nuevas, del siguiente tenor:

"…) Principio de participación ciudadana: Es deber del Estado contar con los mecanismos que aseguren la participación informada de toda persona en las gestiones de la conservación de la biodiversidad.

"…) Principio de no regresión: La normativa legal, reglamentaria y administrativa, así como los actos administrativos dictados por la autoridad no podrán ser revisados si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados con anterioridad.

"…) Principio de equidad: Se deberá promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización sostenible de los componentes de la biodiversidad, así también se deberá proteger el conocimiento tradicional asociado a los recursos biológicos.

"…) Principio de restauración: Es deber del Estado velar por la recuperación de los ecosistemas degradados.".

Puesta en votación la indicación número 79 ter, fue rechazada por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. Votó a favor el Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 3°

Define en diecinueve literales diversos conceptos relacionados con el presente proyecto de ley.

En atención a que con ocasión de la discusión de las indicaciones, la Comisión aprobó nuevas definiciones que exceden las letras del abecedario, se acordó autorizar a la Secretaría para sustituir los literales por números. Asimismo, se le encomendó ordenar alfabéticamente las definiciones contenidas en el artículo en análisis.

Acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. (Unanimidad 3x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento).

Encabezamiento

Dispone textualmente:

"Artículo 3°. Definiciones. Se entenderá por:".

A este literal se presentó la i**ndicación número 80 bis a) de S.E. la Presidenta de la República** para introducir las siguientes modificaciones al artículo 3°:

a) Sustituir en su encabezamiento, la expresión "Se entenderá por" por la frase "Para los efectos de esta ley, se entenderá por".

La **Jefe de la División de Recursos Naturales, señora Alejandra Figueroa**, explicó que la indicación tiene por objeto circunscribir las definiciones a la presente ley, evitando aludir a otros cuerpos legales, precaviendo eventuales confusiones.

El **Honorable Senador señor Navarro** discrepó de la opinión del Ejecutivo, en orden a circunscribir las definiciones al ámbito del proyecto de ley en estudio, por estimar que la legislación que nos ocupa

persigue otorgar un marco integral a la protección de la biodiversidad, solicitando una aclaración al Ejecutivo acerca del alcance de la indicación.

El **asesor jurídico del Ministerio, señor Alejandro Correa** opinó que el Ejecutivo pretende evitar problemas de interpretación por existir definiciones similares en otros cuerpos legales.

Puesta en votación la indicación número 80 bis a), se aprobó con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio; en tanto que el Honorable Senador señor Navarro se abstuvo.

Indicaciones números 80 y 80 bis

A este encabezamiento se presentaron también las **indicaciones números 80 y 81**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 3°. Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:”.

Como consecuencia de la aprobación de la letra a) de la indicación número 80 bis, las indicaciones números 80 y 81 se rechazaron con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Letra a)

Señala en forma textual lo siguiente:

“a) Área protegida: Espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.”.

Las **indicaciones números 83 y 84**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Área protegida: Espacio geográfico delimitado, reconocido mediante decreto supremo, cuyo propósito es en el presente y a largo plazo asegurar la conservación de la biodiversidad, servicios ecosistémicos y valores culturales asociados.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa,** aseveró que el Ejecutivo opta por mantener la definición de área protegida que consigna el texto aprobado en general, toda vez que es un texto simple que incluye los elementos que debe contener una definición de área protegida.

El **Honorable Senador señor Navarro,** expresó que el texto aprobado en general, hace referencia a un espacio geográfico y "delimitado", sin considerar la interacción que existe entre las áreas protegidas con los ecosistemas próximos. Puntualizó, además, que la indicación que propone alude a la conservación de la biodiversidad, servicios ecosistémicos y valores culturales asociados, elementos que, en su opinión, tienen una connotación más amplia que la contenida en el patrimonio natural, cultural y paisajístico que consigna el texto aprobado, todos los cuales debieran considerarse para ser incorporados en la definición.

La **Honorable Senadora señora Allende** aseveró que la indicación en análisis, considera la conservación a largo plazo, que le parece un elemento a considerar.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** coincidió con el planteamiento de la Honorable Senadora señora Allende, en lo relativo a considerar el elemento del largo plazo, razón por la cual, y acogiendo parcialmente la indicación en análisis, propuso a la Comisión la siguiente redacción:

-en la letra a) del artículo 3°, intercalar entre el verbo "asegurar", y las palabras "la preservación y conservación", la oración: "en el presente y a largo plazo".

El **Honorable Senador señor Navarro** aseveró no entender las razones para que se incluya el sustantivo país en la definición, expresando que no puede haber delimitación geográfica en ecosistemas, cuyos límites son más amplios que los límites territoriales.

El **Honorable Senador señor Horvath**, pidió poner atención en el instrumento que se utilizará para afectar o desafectar áreas protegidas.

La **Honorable Senadora señora Allende** consultó al señor Ministro sobre la posibilidad de dejar pendiente esta definición, hasta que la Comisión inicie el debate relativo a la afectación y desafectación de las áreas protegidas.

El **señor Ministro del Medio Ambiente**, afirmó que las áreas protegidas se crean por decreto supremo, aprobado por el

Consejo de Ministros, en tanto que la desafectación de las mismas será una materia que se tratará detalladamente en los artículos 25 y 26 del proyecto.

En votación las indicaciones 83 y 84 resultaron aprobadas con la modificación consignada anteriormente. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio; en contra lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate del artículo 3° en análisis, la letra a), ha pasado a ser número 1).

Indicaciones números 85 y 86

Las **indicaciones números 85 y 86**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

"a) Área protegida: Espacio geográfico, terrestre, marino, costero -incluidos el suelo y subsuelo- y aéreo, específico y delimitado, reconocido oficialmente mediante acto de la autoridad administrativa o legislativa, con la finalidad de preservar o conservar la biodiversidad del país, proteger el patrimonio natural, cultural o su valor paisajístico u otras expresiones relevantes del medio ambiente.".

La **Honorable Senadora señora Allende** expresó que la definición de las indicaciones en análisis incorpora los elementos terrestre, marino, costero -incluído suelo y subsuelo- y aéreo, dentro de la definición de área protegida, consultando al señor Ministro del Medio Ambiente su opinión al respecto.

El **señor Ministro del Medio Ambiente,** aseveró que la incorporación de los elementos mencionados no le agrega valor a la definición.

El **Honorable Senador señor Navarro** consultó si este proyecto considera la incorporación de las áreas marinas protegidas y de los ecosistemas costeros marinos como áreas de protección. Al efecto trajo a colación, la necesidad de realizar un Censo Nacional de Especies del Mar, refiriendo que un alto porcentaje de especies marinas son desconocidas, no existiendo registro de ellas.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** respondió que el artículo 56 del proyecto aprobado en general, considera dentro de las áreas de protección a parques marinos, reservas marinas y áreas marinas costeras protegidas.

Puestas en votación las indicaciones números 85 y 86 se rechazaron. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Indicación número 87

La **indicación número 87**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para agregar a la letra a) los siguientes párrafos:

"La declaración de área protegida es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

En las áreas protegidas no se podrán desarrollar actividades extractivas o explotaciones de áridos, arenas o minerales, tampoco se podrán implementar instalaciones, ni desarrollar actividades de turismo o recreación masivas.".

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Badenier** manifestó su rechazo a la incorporación de los nuevos párrafos propuestos, toda vez que este literal establece una definición, no siendo procedente que la definición contenga regulaciones o restricciones que pueden aplicarse para ciertas categorías de áreas protegidas y para otras no.

El **Honorable Senador señor Navarro,** aseveró que, en su opinión, el problema radica en la minería del norte, que realiza tareas extractivas en áreas protegidas hace varias décadas, consultando en qué disposición del proyecto en estudio se prohibirán estas actividades extractivas.

La **Honorable Senadora señora Allende** aseveró que debiera postergarse el análisis del primer inciso, hasta que ingresen las indicaciones que dan cuenta de la consulta indígena, como ha ocurrido con otras que guardan relación con el mismo tema.

Respecto del segundo párrafo coincidió con el Ejecutivo en cuanto a que no es conveniente regular o restringir actividades en una definición.

El **señor Ministro del Medio Ambiente,** reiteró que en esta definición se incluyen distintas categorías de áreas protegidas y que establecer cualquier restricción general sería inconveniente, toda vez

que cada categoría de área protegida es objeto de una regulación distinta, de acuerdo a su caracterización.

El **Honorable Senador señor Horvath** pidió votación separada de cada uno de los incisos, señalando que establecer la compatibilidad de las áreas protegidas con la existencia de comunidades tradicionales constituye un valioso aporte.

Previo acuerdo de la Comisión, se procedió a la votación separada de los incisos propuestos.

Puesto en votación el inciso primero propuesto en la indicación número 87 se rechazó. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende, Moreira y Walker, don Patricio; a favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Chahuán y Navarro.

Puesto en votación el inciso segundo propuesto en la indicación se rechazó. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio; en tanto que a favor votó el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Letra b)

Define el concepto de área protegida del Estado.

Indicaciones números 88, 89 y 89 bis

A esta letra se presentaron las **indicaciones números 88, 89 y 89 bis**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Área protegida de gestión estatal: Área protegida creada en bienes nacionales fiscales, de uso público, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa,** opinó que la indicación propuesta adolece de un problema conceptual puesto que en el texto aprobado en general se establece que la gestión del Estado solo se hará en áreas protegidas de su propiedad, precisando, además, que el Sistema que se crea acoge a las áreas privadas protegidas, las que serán gestionadas por sus propietarios.

El **Honorable Senador señor Navarro** opinó que la manera cómo se está estructurando este proyecto está provocando reacciones, señalando el caso de ciertos predios de propiedad de CONAF que pretender ser traspasados al Ministerio de Bienes , como ocurre con la Reserva río Clarillo, consultando a quién le compete gestionar o administrar los bienes de propiedad fiscal que se entregan en concesión a particulares.

El **Honorable Senador señor Horvath** explicó que la indicación propuesta permite la gestión de los bienes nacionales de uso público y de los santuarios de la naturaleza que pueden ser incluso privados, aseverando que el vocablo “gestión” no es sinónimo de “administración”, admitiendo que la administración puede ser delegada, posibilitando así la suscripción de acuerdos con privados o pueblos originarios, reafirmando que la gestión sí le compete al Estado.

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier** aclaró que la definición de área protegida del Estado, en la forma en que se aprobó en general, incorpora espacios de propiedad fiscal y bienes nacionales de uso público, admitiendo que, naturalmente, el concepto propiedad es distinto al de gestión, por lo que estimó inconveniente introducirle modificación alguna.

En relación a la Reserva Río Clarillo, puntualizó que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad acordó declarar Parque Nacional a dicha Reserva, refiriendo que se encuentra pendiente el traspaso de los bienes de propiedad de CORFO al Fisco, de modo que falta esa condición para que Río Clarillo sea un Parque Nacional.

Puesta en votación las indicaciones números 88, 89 y 89 bis fueron rechazadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio. A favor votó el Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 90

La **indicación número 90**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para sustituirla por la que se señala:

“b) Área protegida del Estado: Área protegida que constituye patrimonio del Estado y de interés público y social, creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales y culturales, investigación científica, para la recreación, educación y promoción del turismo sustentable.”.

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier** expresó que para mejor entendimiento de la definición es innecesario reiterar precisiones o redundar ciertos aspectos que podrían generar problemas de interpretación, razón por la cual se mostró partidario de rechazar la indicación.

Puesta en votación la indicación número 90 se rechazó. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio. A favor votó el Honorable Senador señor Navarro.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate de este artículo, la letra b), ha pasado a ser número 2).

Letra c)

Define área protegida de propiedad privada.

A esta letra se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación número 80 bis, letra b)

La **indicación número 80 bis, letra b)** de S.E. la Presidenta de la República para eliminar, la primera vez que aparece, la expresión “de propiedad”.

Puesta en votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira, Navarro y Walker.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate de este artículo, la letra c), ha pasado a ser número 3).

Indicaciones números 91 y 92

Las **indicaciones números 91 y 92**, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Navarro, respectivamente, para eliminar la expresión “de propiedad”, la primera vez que aparece.

En consideración a que se aprobó la indicación 80 bis, letra b), las indicaciones números 91 y 92, se entienden subsumidas en las anteriores y por tal razón fueron rechazadas por la la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

señora Allende y señores Chahuán, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 92 bis

La **indicación número 92 bis del Honorable Senador señor De Urresti** para consultar un nuevo literal a continuación del actual c), del siguiente tenor:

"…) Área protegida de uso ancestral: Área de protección creada en terrenos particulares de personas, comunidades u organizaciones indígenas reconocidas por el Estado y cuyos recursos biológicos se conservan mediante actividades asociadas a las prácticas y conocimiento de los pueblos originarios que las ocupan."

La Comisión estimó que la indicación en análisis se encuentra recogida en la indicación número 414 bis, formulada por el Ejecutivo durante el III período de indicaciones, que crea la figura de protección denominada Área de Conservación de Pueblos Indígenas, aprobada por la unanimidad de la Comisión.

En consideración a lo expuesto, la indicación 92 bis se rechazó por la la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores, Moreira, y Walker, don Patricio.

\- - -

Letra d)

Dispone textualmente lo siguiente:

"d) Biodiversidad o diversidad biológica: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.".

Indicaciones números 93 y 94

A este literal se presentaron las **indicaciones números 93 y 94**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para intercalar, a continuación de la palabra "Incluye", lo siguiente: "la variabilidad genética de los organismos y".

La **Jefe de la División de Recursos Naturales, señora Alejandra Figueroa** expresó que la definición aprobada en el primer informe, incluye la variabilidad genética de los organismos toda vez que se refiere a la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

El **Honorable Senador señor Navarro** afirmó que la indicación de su autoría pretende considerar las eventuales mutaciones que pudieren afectar a una especie.

Puesta en votación las indicaciones números 93 y 94 fueron rechazadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate de este artículo, la letra d), ha pasado a ser número 4).

Indicación número 95

La **indicación número 95**, del Honorable Senador señor De Urresti, para intercalar en la última oración, a continuación de la palabra “diversidad”, el vocablo “genética”.

Consecuente con el rechazo de las indicaciones anteriores, la indicación número 95 se desechó con la misma votación. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 96

La **indicación número 96**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar luego de la expresión “Incluye la diversidad dentro de una misma especie,” la siguiente frase: “o diversidad genética, la diversidad”.

La indicación número 96 se rechazó con la misma votación anterior. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Letra e)

Precisa la noción de corredor biológico.

Indicación número 80 bis, letra c)

La **Indicación número 80 bis c) de S.E. la Presidenta de la República** para eliminarlo, adecuando las demás letras por su orden correlativo.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales, señora Figueroa**, explicó que el Ministerio ha considerado más adecuado mantener la definición de corredor biológico, reemplazándola por la siguiente:

“e) Corredor biológico: Un espacio que conecta paisajes, ecosistemas y hábitats, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas, que permite asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y procesos ecológicos y evolutivos.”.

Puesta en votación la indicación número 80 bis c), se aprobó con la modificación transcrita, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate de este artículo, la letra e), ha pasado a ser número 8).

Indicaciones números 97, 98 y 98 bis

Las **indicaciones números 97, 98 y 98 bis**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, respectivamente, para sustituirla por la que sigue:

“e) Corredor biológico: Un espacio de hábitat continuo o discontinuo, que conecta los procesos ecológicos, facilitando el desplazamiento e intercambio de las poblaciones y el flujo genético de las mismas.”.

El **Honorable Senador señor Walker**, **don Patricio,** expresó que las indicaciones en estudio incluyen elementos que también consideró la nueva definición de corredor biológico, de manera que estas indicaciones deben considerarse subsumidas en la indicación aprobada anteriormente.

Por las consideraciones expresadas, las indicaciones números 97, 98 y 98 bis se rechazaron unánimemente por los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Letra f)

Precisa el concepto de costa o costero

Indicación número 80 bis, letra d)

La **indicación número 80 bis d)** de S.E. la Presidenta de la República para eliminar la actual letra f), adecuando las demás letras a su orden correlativo.

El **asesor del Ministerio, señor Alejandro Correa,** señaló que a la luz de antecedentes surgidos en el debate de la Comisión, el Ejecutivo desestima la eliminación de la norma, proponiendo, en su reemplazo, la siguiente definición:

“f) Costa o zona costera: Espacio o interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos, y en algunos de ellos con los continentales.”.

El **Honorable Senador señor Navarro,** opinó que la definición propuesta no establece un ámbito para el mar territorial, considerando que esta nueva definición podría aplicarse a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En votación la indicación 80 bis d), se aprobó, con la redacción transcrita, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Navarro.

Como consecuencia de lo anterior, las indicaciones números 98 ter y 98 quáter, resultaron rechazadas con la misma votación.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate de este artículo, la letra f), ha pasado a ser número 9).

Letra g)

Prescribe en forma textual lo que sigue:

“g) Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.”.

Indicaciones números 99 y 100

Las **indicaciones números 99 y 100**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para intercalar, a continuación de la expresión “unidad funcional”, la locución “y que comparten un tiempo y un espacio”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa**, expresó que el Ejecutivo opta por el texto de la letra g), aprobado en general, señalando que la indicación propuesta no le agrega valor a la definición de ecosistema

Puesta en votación las indicaciones números 99 y 100 fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate de este artículo, la letra g), ha pasado a ser número 11).

Letra h)

Indicación número 80 bis, letra e)

Define ecosistema amenazado.

La **indicación 80 bis e)** de S.E. la Presidenta de la República para reemplazar la letra h), por la siguiente:

“h) Ecosistema amenazado: Ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo 31.”.

Puesta en votación, la Indicación 80 bis e) se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, Pérez Varela (Moreira), y Walker, don Patricio.

Indicación número 101

La **indicación número 101**, del Honorable Senador señor De Urresti, para reemplazarla por la siguiente:

“h) Ecosistema amenazado: Ecosistema que presenta alteraciones negativas en su extensión, composición, estructura o función, conforme a criterios y umbrales que permitan cuantificar estos

cambios y calificar el grado de amenaza, en términos tales de definir el peligro que ella significa para su regeneración natural o su recuperación.”.

Indicaciones números 102 y 103

Las **indicaciones números 102 y 103**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para sustituirla por la que se indica:

“h) Ecosistema amenazado: Ecosistema que presenta alteraciones negativas en su extensión, composición o estructura, conforme a criterios que permitan cuantificar estos cambios y calificar el grado de amenaza, en términos tales de definir el peligro que ella significa para su regeneración natural o su recuperación.”.

Indicaciones números 104 y 105

Las **indicaciones números 104 y 105**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para sustituirla por la que se indica:

“h) Ecosistema amenazado: Corresponde a ecosistemas en estado crítico, vulnerable o en peligro, cuya disminución en distribución o función ecológica, distribución reducida o relicto, o su condición ecológica expresada por indicadores físicos, químicos o bióticos, reflejan disminución o pérdida de la función ecológica, que amerita una acción para detener su pérdida.”.

Indicaciones números 106 y 107

Las **indicaciones números 106 y 107**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para reemplazarla por la que se señala a continuación:

“h) Ecosistema amenazado o vulnerable: Ecosistema que presenta cambios o amenazas en su extensión, composición, estructura o función, ya sea por acción antrópica o natural que representa un deterioro de su biodiversidad conforme a criterios y umbrales objetivos.”.

Puestas en votación las indicaciones números 101; 102 y 103; 104 y 105; y 106 y 107 se rechazaron, por la unanimidad de los miembros presentes, que lo fueron los Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate del artículo 3°, la letra h), ha pasado a ser número 12).

Letra i)

Define ecosistema degradado.

Indicación número 80 bis, letra f)

La i**ndicación N° 80 bis f) de S.E. la Presidenta de la República**, para reemplazar en la letra i), la frase “severos para permitir la regeneración natural o la recuperación” por la siguiente: “severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 33”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales, señora Figueroa**, aseveró que el Ejecutivo ha perfeccionado esta definición, remitiendo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento.

Puesta en votación, la Indicación 80 bis f) se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, Pérez Varela (Moreira), y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 108 y 109

A esta letra se presentaron también las **indicaciones números 108 y 109**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para reemplazarla por la que se señala a continuación:

“i) Ecosistema degradado: Ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos originales han sido alterados por acción antrópica o natural, produciendo la disminución significativa de la abundancia de las especies de importancia para la biodiversidad del país.”.

Las indicaciones números 108 y 109 se rechazaron, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate de este artículo, la letra i), ha pasado a ser número 13).

- - -

Indicación número 80 bis, letra g)

La **indicación número 80 bis g) de S.E. la Presidenta de la** República para intercalar, a continuación de la actual letra i) la siguiente letra nueva.

“j) Especie endémica: Especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente,** señaló que el Ejecutivo estimó pertinente incorporar esta definición en atención a que es utilizada con frecuencia en el articulado del proyecto.

Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker.

Letra j)

Define especie exótica.

Indicación número 80 bis letra h)

La **indicación número 80 bis, letra h)** de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar la actual letra j), por la siguiente:

“k) Especie exótica: Una especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.”.

La **señora Figueroa, Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente**, afirmó que la sustitución propuesta tiene por objeto conceptualizar dos definiciones distintas que se encontraban fundidas en el texto aprobado en general, definiendo separadamente, especie exótica y especie exótica invasora.

Puesta en votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 110 y 111

Las **indicaciones números 110 y 111**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para sustituirla por la que se indica:

“) Especie exótica: Toda especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** hizo presente que ambas indicaciones comprenden los mismos elementos que la indicación del Ejecutivo recientemente aprobada.

Puestas en votación las indicaciones 110 y 111, se rechazaron, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 111 bis y 112

La **indicación número 111 bis** del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarla por la siguiente:

“) Especie exótica: Toda especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies que puedan sobrevivir y reproducirse en el medio terrestre, marino o dulceacuícola.

La **indicación número 112**, del Honorable Senador señor De Urresti, para sustituir la locución “Una especie” por “Toda especie”.

Puestas en votación las indicaciones números 111 bis y 112 se rechazaron, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate del artículo 3° en análisis, la letra j), ha pasado a ser número 15).

\- - -

Indicación número 80 bis, letra i)

La **indicación número 80 bis, letra i)** de S.E. la Presidenta de la República, para incorporar a continuación de la letra j), la siguiente letra nueva.

“l) Especie exótica invasora: Especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.”.

Puesta en votación la indicación 80 bis, letra i) se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

\- - -

Letra k)

Define especie nativa.

Indicación número 80 bis, letra j)

La indicación número 80 bis, letra j) de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “biológica, ya sea plantas, algas, bacterias, hongos o animales, originaria del país”, por la siguiente frase: “que se distribuya en forma natural en el país.”.

La **Jefe de la División Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente**, aseveró que ya se ha definido especie endémica, y ahora se precisa la definición de especie nativa, con el propósito de destacar la singularidad de la especie endémica, que se distribuye en una zona geográfica determinada.

Puesta en votación la indicación 80 bis, letra j) se aprobó, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

En el transcurso de la misma sesión, el **Honorable Senador señor Walker** solicitó reapertura del debate de este literal, acordándose así por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Horvath y Walker, don Patricio.

El **asesor del Ministerio, señor Correa**, sugirió agregar en la letra m), a continuación de la expresión “especie”, la expresión “autóctona”, manteniendo, en lo demás, la indicación en la forma que fue aprobada.

La enmienda propuesta resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath y Walker, don Patricio.

- - -

A continuación**, el Honorable Senador señor Horvath**, recordó que en sesión celebrada el 9 de enero solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional un comparado entre los acuerdos adoptados por la Comisión Técnica Asesora y las indicaciones que el Ejecutivo presentó, con el objeto de conocer cuáles son las indicaciones que dan cuenta de los acuerdos adoptados, explicando que el proyecto debiera mejorar sustancialmente si se hubiesen considerado las recomendaciones de la Comisión Técnica.

Agregó que la propuesta del Comité fue ampliamente reconocida por el mundo científico, académico y ambientalista; que asimismo fue acogida por el Ejecutivo y el Parlamento, transformándose en una guía para avanzar en este proyecto, aseverando que antes de continuar con la discusión, es preciso tener a la vista los antecedentes requeridos a la BCN.

El **asesor de la BCN, señor Enrique Vivanco** se comprometió a tener disponibles los antecedentes requeridos para la sesión a efectuarse el día lunes 23 de enero de 2017.

El **Presidente de la Comisión**, **Honorable Senador señor Patricio Walker**, planteó que es de la opinión de tener a la vista el informe de la BCN, cotejar detenidamente si las indicaciones aprobadas se ajustan a lo señalado en los acuerdos de la Comisión Técnica y luego adoptar una decisión.

El **Honorable Senador señor Horvath**, reiteró que a petición de esta instancia legislativa, se formó una Comisión Técnica Multidisciplinaria con integrantes del mundo académico, científico y ambientalista, de gobierno y asesores parlamentarios, que valoran técnicamente la biodiversidad. Esta Comisión realizó un informe sobre el contenido del proyecto y las materias que debía abordar, para que éstas últimas fueran consideradas en este segundo informe, señalando que debiera efectuarse una revisión para cotejar lo acuerdo adoptados y las materias que fueron indicadas por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio (**Presidente), solicitó el asentimiento de la Comisión para los efectos de efectuar tal revisión.

--Así se acuerda por unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, Chahuán y Walker, don Patricio.

\- - - -

Indicación número 113

La **indicación número 113**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la siguiente:

“k) Especie nativa: Es aquella originaria o autóctona de la zona en que habita, pero que no se encuentran necesariamente en forma exclusiva en ese lugar.”.

Indicación número 114

La **indicación número 114**, del Honorable Senador señor De Urresti, para intercalar, a continuación de la expresión “o animales,”, la siguiente: “incluidos los recursos genéticos,”.

Las indicaciones números 113 y 114 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

En atención al citado acuerdo de la Comisión adoptado al inicio del debate del artículo 3°, la letra k), ha pasado a ser número 17).

Letra l)

Considera el concepto de especie silvestre.

Indicación número 80 bis letra k)

La **indicación número 80 bis k, de S.E. la Presidente de la República**, para eliminarla, adecuando las demás letras en su orden correlativo.

Puesta en votación la indicación 80 bis, letra k) se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 115, 116, 117, 118 y 119

Las **indicaciones números 115 y 116**, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Navarro, respectivamente, para sustituirla por la siguiente:

"l) Especie silvestre, bravía o salvaje: Todo ejemplar de cualquier especie animal, que viva en estado natural, libre o independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cual sea su origen, nativo o exótico, ni su fase de desarrollo, exceptuados los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven, estos últimos, la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre.".

La **indicación número 117**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que se indica:

"l) Especie silvestre, bravía o salvaje: Todo ejemplar de cualquier especie, que viva en estado natural, libre o independiente del ser humano, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su origen, nativo o exótico, ni su fase de desarrollo, exceptuados los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven, estos últimos, la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre.".

Las **indicaciones números 118 y 119**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para sustituirla por la que sigue:

"l) Especie silvestre: Cualquier especie que vive en su estado "natural" en forma libre e independiente del ser humano, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su origen, nativo o exótico, ni su fase de desarrollo.".

Puestas en votación las indicaciones números 115, 116, 117, 118 y 119 fueron desechadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

Letra m)

Define el concepto de humedal.

La **indicación número 80 bis l), de S.E. la Presidenta de la República,** para reemplazarla por la siguiente:

") Humedal: Ecosistema formado de agua en régimen natural, permanente o temporal, estancada o corriente, dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina, incluida toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.".

La **señora Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa** aseveró que esta nueva definición efectúa una disección conceptual de los distintos tipos de humedales, posibilitando así una comprensión más amplia, sin dejar afuera ningún tipo de ellos. Sugirió, además, se incluya en la definición bosques pantanosos y turberas, puesto que se trata de ambientes especiales que estaban considerados en la definición del texto aprobado en general.

La Comisión concordó con la propuesta del Ejecutivo, proponiendo aprobar el artículo, reemplazando la voz “incluida”, por “incluidos”, intercalando entre esta última voz y las palabras “toda extensión”, la oración “bosques pantanosos y turberas y”.

En votación la indicación número 80 bis l, se aprobó con la modificación indicada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

Con posterioridad a la votación, la **Honorable Senadora señora Allende** solicitó reabrir el debate, a objeto de incluir las extensiones a que aluden las indicaciones números 123 y 124, mencionándolas a modo de ejemplo, citando entre ellas, marismas, pantanos y turberas, etc.

Así se acordó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Horvath, y Walker, don Patricio

La **Jefa de la División de Recursos Naturales señora Figueroa**, explicó que la indicación del Ejecutivo apunta a la definición del concepto, señalando las características de un ecosistema denominado humedal, más que a efectuar una descripción ejemplar de los diferentes tipos del mismo, aseverando que la propuesta de la Honorable señora Senadora podría excluir algún tipo de humedal o bien, dejar a la interpretación de un tercero la tipología de los mismos.

La **Honorable Senadora señora Allende** discrepó de los argumentos del Ejecutivo, toda vez que su proposición es a modo meramente ejemplar, y de ninguna manera podría tener carácter taxativo, consultando si existe apoyo de la Comisión al respecto.

El **Honorable Senador señor Horvath,** puso de relieve la importancia de los humedales como ecosistemas que garantizan la biodiversidad y la conservación de los ecosistemas, solicitando conocer previamente la definición que efectúa la Convención Internacional sobre Protección de los Humedales, advirtiendo que trae a colación este aspecto, atendido que investigadores internacionales acordaron años atrás no publicar

sus informes e investigaciones en español, puesto que Chile no estaba dando cumplimiento a las normas de la citada Convención.

El **Honorable Senador señor Horvath** consultó si en la definición propuesta están consideradas las cubiertas de agua artificial, relatando que cuando se construyen ciertas obras públicas se forman lagunas de origen artificial, a las que llegan flamencos y distintos tipos de aves, opinando que estos ecosistemas no pueden quedar al margen de la protección de esta ley.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales, señora Figueroa** opinó que es peligroso incluir cubiertas de agua artificial en la definición de humedales, ya que en algunos ámbitos se discute si los relaves o embalses son lagunas artificiales y, eventualmente podría ocurrir que una laguna artificial sea beneficiosa para una especie, no obstante ser absolutamente perjudicial para el ecosistema como ocurre con los relaves. Por ello pidió expresamente no incluir la expresión “artificial”.

El **Honorable Senador señor Horvath,** señaló que, naturalmente, no piensa que los tranques de relaves sean beneficiosos para los ecosistemas, aseverando que las lagunas artificiales que se forman al hacer caminos generan humedales, de manera que se establecen corredores biológicos que debieran ser objeto de evaluación ambiental. No hay duda, continuó señalando, que la intervención del ser humano en el medio natural, altera la naturaleza y genera en ciertos casos humedales, y si ahí se instalan colonias de aves que se deben proteger. Señaló que una manera de considerar las lagunas artificiales, sería agregando en el texto, cuando corresponda, pero excluirlas, precisó, es constreñir el objeto del proyecto.

La **Honorable Senadora señora Allende** pidió mayor precisión en el tema de las lagunas artificiales.

El **Honorable Senador señor Horvath**, reiteró que Chile es miembro de la Convención Internacional Ramsar, sobre Protección de Humedales, afirmando que hay que ser extremadamente cuidadoso, ya que si una ley nacional considera un elemento restrictivo, estaría incumpliendo el Convenio.

Agregó que existen diversos humedales artificiales, sean por caminos, embalses o diversas obras, las cuales no pueden quedar al margen de la ley.

La **señora Alejandra Figueroa**, estimó que podría constituir una arbitrariedad exigir al Servicio Nacional de la Biodiversidad que se ocupe de humedales artificiales, en circunstancias que existe una superficie vasta de humedales naturales que se encuentran fuera de las

áreas protegidas, y de los que también hay que ocuparse y darle el uso sustentable que merecen.

Enseguida, el abogado ayudante de la Comisión, dio lectura a la definición de humedal contenida en la Convención Internacional sobre Protección de los Humedales, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Para el propósito de esta Convención, las zonas húmedas se dividen en áreas de ciénagas, pantanos, áreas de musgos o agua, sean estas naturales o artificiales, permanentes o temporales, de aguas estáticas o corrientes, frescas con helechos o saladas, incluyendo zonas de área de mar cuya profundidad no exceda de seis metros durante la marea baja.”.

A su vez, el **Honorable Senador señor Chahuán** pidió dejar constancia que para los efectos de esta ley, no se incluye a los relaves dentro de la definición de humedales.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio,** reiteró que el objeto de la ley debe recaer en ambientes naturales, y que acoger el texto de la Convención Ramsar en lo relativo a los humedales artificiales, podría implicar también la protección de regadíos, embalses y otros.

El **Honorable Senador señor De Urresti,** puntualizó que la definición de humedal debe ser de la mayor claridad, puesto que determinará el ámbito de protección de estos ecosistemas en nuestro país. Enseguida, trajo a colación un fallo que condenó al Estado de Chile, en el que se incorpora y se reconoce la Convención Ramsar, estableciendo la protección que se debía al Humedal Carlos Andwanter, señalando que si se aprobara la indicación como la propone el Ejecutivo no se hubiera podido condenar al Estado de Chile en el caso de la contaminación del citado Humedal.

Agregó que el Santuario Carlos Andwanter se formó a raíz de un cataclismo que trajo como consecuencias inundaciones posteriores, especificando que en la Región se han ido formando humedales urbanos, reiterando que el aludido fallo, ya ejecutoriado, se fundamentó en el artículo 1° de la Convención citada.

\- - -

En la sesión siguiente, celebrada el día 23 de enero de 2017, el **analista de la BCN, señor Enrique Vivanco**, efectuó una relación del Informe Comparado entre los contenidos del Protocolo de

Acuerdo del Comité Técnico Asesor y las Indicaciones formuladas por la Presidenta de la República al proyecto de ley en estudio.

Los temas, explicó, se agruparon en siete materias, a saber: Disposiciones Generales; Servicio de Biodiversidad y áreas Protegidas (SBAP); Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), incluye áreas protegidas de propiedad privada; instrumentos de conservación de la biodiversidad; instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad; fiscalización, infracciones y sanciones; y Disposiciones Transitorias.

El documento elaborado, se anexa al presente informe y forma parte del contenido del mismo.

A continuación, la Secretaría de la Comisión trajo a colación que en la sesión anterior quedó pendiente la definición de "humedal", en atención a lo solicitado por los Honorables Senadores señores Chahuán y Horvath, en orden a adoptar la definición establecida en la Convención sobre Protección de los Humedales, incorporando, asimismo, a los humedales de origen artificial.

El **Honorable Senador señor Moreira** coincidió con los planteamientos de los Senadores señores Chahuán y Horvath, relativos a la incorporación en la definición de humedal a dichos ecosistemas artificiales, consultando a los representantes del Ejecutivo si es efectivo que se oponen a ello, atendido que el Servicio que se crea no tendría capacidad para fiscalizarlos.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa** manifestó la disposición a concordar una definición que reúna tales características, explicando que el Ejecutivo trata de dirigir la focalización de la protección, señalando que en general los humedales existentes están muy abandonados, existiendo una diversidad de instituciones que inciden sobre ellos. Enseguida, dio lectura a la proposición que ha redactado el Ejecutivo para ello.

") Humedal: Ecosistema formado de agua, estancada o corriente, permanente o temporal, dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales, entre otros, los siguientes: lagos, lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas.".

Explicó que la definición transcrita elimina el concepto de régimen natural, y de esa manera no se excluye la posibilidad de considerar a los humedales artificiales.

El **Honorable Senador señor Horvath**, consultó cúal es la dificultad que existe en orden a incorporar la definición de la Convención sobre Protección de Humedales.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio señora Figueroa,** expresó que la definición que propone no altera aquella considerada por la Convención Ramsar, aclarando que entiende que las Convenciones generan lineamientos para que las Partes las adapten en función de sus diversas realidades, reiterando que la definición propuesta elimina la expresión régimen natural, de manera que no se omite la posibilidad que un sistema artificial pueda ser considerado como un tipo de humedal.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, consultó donde cabría en esta definición la categoría de humedales urbanos, señalando que estos son los lugares más expuestos actualmente, los cuales, además, constituyen un patrimonio de las ciudades en que se encuentran, como sucede en Valdivia y Concepción.

A su vez, el **Honorable Senador señor Guirardi** solicitó respeto en la consideración de las indicaciones de aquellos Senadores que no integran la Comisión, señalando que si se aprueban solo las Indicaciones del Ejecutivo, sin considerar la línea argumental de las indicaciones formuladas por los parlamentarios, quienes las plantearon se ven en la necesidad de reponer sus indicaciones en la Sala.

Enseguida, afirmó que este proyecto ha sido intervenido de manera irregular por el Ministerio de Hacienda, el que incluso contraviene la Convención de Washington, al establecer que los parques nacionales pueden desafectarse por decreto supremo.

En relación a la definición de humedal, opinó que se debe redactar claramente, ya que a posteriori la interpretación del concepto resulta compleja, por lo que reiteró se debe explicitar que dicho concepto incluye ecosistemas naturales o artificiales, evitando que se pueda efectuar una interpretación arbitraria de humedal, sea administrativa o judicial.

El **Honorable Senador señor Moreira** pidió mayor rigurosidad y prudencia al emitir juicios como los vertidos en esta sesión, aseverando que las indicaciones se han analizado y debatido debidamente, con prescindencia de su autoría.

El **Honorable Senador señor Chahuán,** manifestó extrañeza por los juicios vertidos en esta discusión, solicitando que si existen antecedentes sobre una eventual intervención del Ministerio de

Hacienda en la iniciativa, es necesario que se pongan los antecedentes a disposición de la Comisión, a fin de proceder en consecuencia.

El **Honorable Senador señor Walker (Presidente),** expresó enfáticamente su molestia por lo afirmado respecto al tratamiento que se habría dado a las indicaciones de los Honorables Senadores que no integran la Comisión, que en opinión de algunos señores Senadores presentes no han sido debidamente analizadas, aseverando que ello no es efectivo.

Enseguida, manifestó que también se han emitido juicios ajenos a la realidad, poniendo de relieve la aseveración en torno a la afectación y desafectación de parques naturales, en circunstancias que durante el primer trámite reglamentario, la totalidad de los integrantes de la Comisión opinó, y así consta en el primer informe, que esta Comisión no aceptará que la afectación o desafectación se efectué mediante un decreto.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente**, también aludió a las afirmaciones relativas a una supuesta intervención por parte del Ministerio de Hacienda en la tramitación del proyecto, destacando que en la formulación de las indicaciones del Ejecutivo se han coordinados distintas Secretarías de Estado, y que por tal razón las indicaciones están suscritas por S.E. la Presidenta de la República y los siete Ministros de Estado de las carteras que tienen vinculación con la materia, agregando que en esta Comisión se ha hecho un trabajo colaborativo y participativo en la discusión de cada una de ellas.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Horvath**, reiteró la necesidad de no cercenar la definición de humedal e incluir todo aquello que califique como tal, y esa definición, precisó, es la que contiene el Convenio.

A su vez, el **Honorable Senador señor Girardi,** señaló que la Convención sobre Protección de los Humedales es ley de la República, señalando que cualquiera sea la definición, siempre prevalecerá aquella contenida en la Convención.

Independiente de lo anterior, opinó que a consecuencia del cambio climático, en el futuro la mayoría de los ecosistemas será artificial, los que deberán ser objeto de la protección adecuada dado la función ecológica que realizan, ya que son los únicos ecosistemas que generan, guardan, y purifican el agua.

El Honorable Senador Horvath, enfatizó que en la pasada sesión se acordó incorporar la definición de la Convención Ramsar.

La **señora Alejandra Figueroa,** reiteró que la definición de la Convención Ramsar contiene los mismos elementos que ha propuesto y redactado el Ejecutivo en esta sesión, la que deberá incluir, además, la expresión “o artificial”, a objeto de acoger los planteamientos de los señores Senadores que han intervenido en el debate.

A continuación el señor Presidente de la Comisión, puso en votación la definición del concepto de humedal, con la siguiente redacción:

) Humedal: Ecosistema formado de agua, en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales, entre otros, los siguientes: lagos, lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas.”.

El señor Presidente, solicitó la unanimidad para reabrir el debate, que se acordó **por la unanimidad, de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.**

Puesta en votación la proposición del Ejecutivo, recién transcrita, resultó aprobada por la unanimidad. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

En consecuencia la indicación 80 bis l), resultó aprobada, con modificaciones, con la misma votación. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 123 bis

La **indicación número 123 bis del Honorable Senador señor De Urresti**, para agregar a continuación del actual punto final, que pasa a ser coma, la siguiente expresión:

“, sean éstas urbanas o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares.”.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, señaló que la indicación de su autoría perfecciona el concepto de humedal, otorgando un instrumento para el resguardo de humedales urbanos.

El **Honorable Senador señor Chahuán** aseveró que la aprobación de esta indicación es adecuada para proteger aquellos humedales que se encuentran en terrenos privados, señalando que en la Región de Valparaíso han existido problemas en la declaratoria, refiriendo que en el Balneario de Quintero se construye un hotel próximo a un humedal.

La indicación 123 bis, se aprobó unánimente, con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

El **Honorable Senador señor Chahuán** solicitó dejar constancia en el informe que la voluntad de los señores Senadores al concurrir a la votación y aprobación de la definición de “humedal”, ha sido que esta contenga todos los elementos considerados en la Convención Ramsar sobre Protección de Humedales, consignándolo así para la historia fidedigna de la ley.

-Así se acordó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones número 120, 121, 122, 123 y 124

La **indicación número 120**, del Honorable Senador señor De Urresti, para reemplazar la definición de humedal.

Las **indicaciones números 121 y 122**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para sustituirla la definición de humedal.

Las **indicaciones números 123 y 124**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, también proponer una nueva definición para humedal.

A consecuencia de la definición aprobada para el concepto de “humedal”, las indicaciones números 120, 121, 122, 123 y 124 se rechazaron con los votos en contra de la Honorable Senadora señora Allende y de los Honorables Senadores señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

En atención al acuerdo de la Comisión señalado al comienzo del debate del artículo 3°, la letra m), ha pasado a ser número 19).

- - -

Letra n).

Dispone en forma textual lo siguiente:

“n) Paisaje de conservación: Territorio delimitado geográficamente, de propiedad pública o privada, que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o nacional para su conservación, y que es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local, en el cual se establecen objetivos explícitos para implementar una estrategia de conservación y desarrollo, por medio de actividades que se fundamentan en la protección y puesta en valor del patrimonio, en la vulnerabilidad de éste y en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.”.

Indicación número 80 bis, letra m

La **indicación número 80 bis m)** de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar este literal por el siguiente:

Paisaje de conservación: Área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado de manera sustentable por quienes adscriban a él.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente**, aseveró que se trata de perfeccionar y redirigir la intencionalidad de esta figura, precisando que la definición propuesta la acota a un área determinada y no a todo un territorio, puesto que al Ministerio le interesa que desde el punto de vista de la gestión exista una posibilidad real y efectiva de gestión de públicos y privados y también de las comunidades locales.

La **Honorable Senadora señora Allende** solicitó mayor información, ya que, a su juicio, la nueva definición es más restrictiva, añadiendo que para efectuar conservación se requiere de un acuerdo promovido por uno o más municipios, en tanto que la definición original considera una adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local, consultando el motivo por el cual el Ejecutivo optó por esta nueva conceptualización.

La **señora Alejandra Figueroa**, aseveró que actualmente se están gestionando dos paisajes de conservación en el territorio con el apoyo de los respectivos municipios, añadiendo que no obstante que existen acuerdos voluntarios entre los habitantes de un mismo territorio, se requiere de la promoción de una entidad local que facilite instrumentos de gestión, económicos y de conservación, posibilitando que el futuro Servicio Nacional de la Biodiversidad tenga una alianza público-privada de esas características.

La **Honorable Senadora señora Allende** se mostró partidaria de incorporar en la definición el acuerdo de adhesión voluntaria de la comunidad local, opinando que si se omite aquello se estaría restando el énfasis que en estas materias compete a las comunidades locales.

El **abogado del Ministerio, señor Alejandro Correa**, aclaró que la indicación propuesta se refiere a la gestión sustentable de quienes adhieren al acuerdo de conservación, de manera que, a su juicio, el acuerdo continúa siendo voluntario, añadiendo que el mismo debe ser promovido por un municipio.

La **Honorable Senadora señora Allende** reiteró su voluntad en orden que dichos acuerdos se realicen a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.

Concordante con lo anterior, la Comisión acordó reemplazar la frase “de manera sustentable por quienes adscriban a él.”, por la siguiente: “a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.”.

La indicación número 80 bis m), se aprobó con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, Pérez Varela (Moreira), y Walker, don Patricio.

En atención al acuerdo de la Comisión señalado al comienzo del debate del artículo 3°, la letra n), ha pasado a ser número 20).

Indicaciones números 126, 127 y 127 bis

Las **indicaciones números 126, 127 y 127 bis**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, respectivamente, para intercalar a continuación de la voz “Territorio” la expresión “habitado,”.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación 80 bis m), las indicaciones números 126, 127 y 127 bis resultaron rechazadas con la misma votación. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señora Allende, Pérez Varela (Moreira), y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 80 bis n)

La **indicación 80 bis n)** de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de la actual letra n), la siguiente letra nueva, adecuando las demás su orden correlativo:

"p) Plan de manejo: Instrumento que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas.".

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Alejandra Figueroa,** señaló que la indicación pretende explicitar qué se entiende genéricamente por plan de manejo, y luego focalizar el concepto en los diversos tipos de planes de manejo, como aquellos asociados a las áreas protegidas, y a los instrumentos de conservación.

La **Honorable Senadora señora Allende** puso énfasis en la necesidad de que este instrumento se base en la ciencia, como lo propone en la indicación número 128 de su autoría, ya que obviamente se debe contar con la información científica, datos y diagnóstico para establecer un plan en un territorio determinado.

La **señora Alejandra Figueroa**, concordó con lo planteado por la Honorable Senadora señora Allende, explicando que la totalidad de los instrumentos que se consideran en el proyecto están basados en la ciencia. No obstante, se mostró contraria a incorporar la ciencia en esta definición, sugiriendo incorporar el concepto "basado en la ciencia", al analizar los instrumentos de conservación.

La Comisión coincidió con los planteamientos de la Honorable Senadora señora Allende, razón por la cual acordó reemplazar el punto final (.) que aparece a continuación del vocablo "ecosistemas", por una coma (,), agregando a continuación de la siguiente frase "basado en la ciencia, cuando corresponda.".

Puesta en votación la indicación número 80 bis n), se aprobó, con la modificación consignada, por la unanimidad de los

miembros presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

Indicación número 128

La **indicación número 128**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la letra o) por por la que sigue:

"o) Plan de Manejo: Instrumento basado en la ciencia, que establece una estrategia de gestión adaptativa de la biodiversidad en un territorio determinado, pudiendo contemplar el nivel genético, específico y/o ecosistémico.".

En atención a que el contenido de la indicación se recogió en la indicación recientemente aprobada del Ejecutivo, ésta se entiende subsumida.

Como consecuencia de lo anterior, la indicación 128 se rechaza con los votos de los Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira), y Walker, don Patricio.

- - -

Letra o)

Define Plan de manejo para la conservación.

Indicación número 80 bis, letra o)

La **indicación número 80 bis o)** de S.E. la Presidenta de la **República** para reemplazarla por la siguiente:

"o) Plan de manejo para la conservación: Plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300.".

La indicación número 80 bis letra o) se aprobó, sin modificaciones, por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira), y Walker, don Patricio.

Indicación número 129

La **indicación número 129**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la letra o) por la que sigue:

“o) Plan de manejo para la conservación: Instrumento de gestión adaptativa que establece criterios y medidas para el manejo de la biodiversidad, en un área determinada del territorio, a fin de evitar su degradación, favorecer la recuperación y conservación de los ecosistemas, en especial los amenazados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley Nº 19.300.”.

Puesta en votación la indicación número 129 fue desechada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira), y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 130 y 131

Las **indicaciones números 130 y 131**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para sustituirla por la que sigue:

“o) Plan de manejo para la conservación: Instrumento de gestión que establece criterios, medidas y acciones para la gestión del patrimonio natural, en un área determinada del territorio, a fin de favorecer la restauración, recuperación y conservación de los genes, especies y ecosistemas, en especial los amenazados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300.”.

Puestas en votación las indicaciones número 130 y 131 fueron rechazadas por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira), y Walker, don Patricio.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate de este artículo, la letra o), ha pasado a ser número 22).

Letra p)

Define el instrumento de gestión plan de manejo de áreas protegidas.

Indicación número 80 bis, letra p)

La **indicación número 80 bis, p)** de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“) Plan de manejo de áreas protegidas: Plan de manejo destinado a resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente** afirmó que tal como lo señaló, se ha dado una definición de plan de manejo, otra de plan de manejo para la conservación, y en este literal se define plan de manejo de áreas protegidas, perfeccionándola y especificándola, agregando que las demás características se efectuarán en el articulado correspondiente.

La **Honorable Senadora señora Allende**, manifestó su coincidencia con la nueva definición, en el entendido que las especificaciones a que se refirió la señora Figueroa, efectivamente se lleven a la norma correspondiente, puesto que esta definición ha quedado, en su opinión, muy restringida.

A petición de la Honorable Senadora señora Allende, **la Comisión acordó dejar constancia que entiende que las especificidades de las definiciones de los literales p), q) y r), se incorporarán en el artículo correspondiente de esta ley en proyecto.**

Con la constancia reseñada, la Comisión aprobó la indicación número 80 p), por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira), y Walker, don Patricio.

Indicación número 132

La **indicación número 132**, del Honorable Senador señor De Urresti, para sustituir la definición de Plan de Manejo de áreas protegidas por la que sigue:

"p) Plan de manejo de áreas protegidas: Instrumento de gestión elaborado de manera participativa y adaptativa, que establece un marco para la toma de decisiones y canaliza los recursos económicos de que se dispone, el cual se aplicará en el área protegida durante un periodo de tiempo determinado, y que contiene aspectos técnicos y normativos, así como las acciones que se requieren para garantizar al interior del área la conservación a largo plazo de la biodiversidad, sus servicios ecosistémicos y los valores culturales asociados al área protegida específica, estableciendo una zonificación, objetivos de gestión y programas que definan los usos permitidos dentro del área protegida.".

Indicación número 133

La **indicación número 133**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para sustituirla por la que sigue:

“p) Plan de manejo de áreas protegidas: Instrumento de gestión que establece los aspectos técnicos, normativos y las acciones que se requieren para garantizar la conservación del objeto de un área protegida, estableciendo una zonificación, objetivos y programas que definan los usos y prohibiciones dentro del área protegida y establece las instancias y procedimientos para la participación de las comunidades locales y comunidades indígenas.”.

Indicaciones números 134 y 135

Las **indicaciones números 134 y 135**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

“p) Plan de manejo de áreas protegidas: Instrumento de gestión adaptativa, de carácter público, elaborado en base a conocimientos científicos y técnicos que establece los aspectos normativos, técnicos y las acciones, plazos, responsabilidades y metas que garanticen la conservación de la biodiversidad en un área protegida, estableciendo una zonificación, objetivos y programas que definan los usos y prohibiciones dentro del área, que sean compatibles con su categoría de protección.”.

Indicación número 136

La **indicación número 136**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarla por la que sigue:

“p) Plan de manejo de áreas protegidas: Instrumento basado en la ciencia, que establece una estrategia de gestión adaptativa de la biodiversidad en un área protegida en atención a los objetivos de la misma, pudiendo contemplar el nivel genético, específico, especies y/o ecosistémico.”.

Puestas en votación las indicaciones números 132, 133, 134, 135, y 136 se rechazaron por los Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate de este artículo, la letra p), ha pasado a ser número 23).

\- - -

Indicación número 80 bis, letra q)

La **indicación número 80 bis q), de S.E. la Presidenta de la República**, para intercalar, a continuación de la letra p), las siguientes letras nuevas, adecuando las demás su orden correlativo:

"s) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: Plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.

t) Plan de restauración ecológica: Plan de manejo destinado a reponer o reparar un ecosistema degradado, o parte de él, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.

u) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: Instrumento de gestión destinado a evitar o detener la propagación de especies exóticas invasoras.

v) Preservación: Mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas.

w) Reserva de la biósfera: Área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.".

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa,** expresó que mediante estos nuevos literales se está facilitando la comprensión de los conceptos definidos y, en ciertos casos, acoge las propuestas sugeridas en la Comisión Asesora Parlamentaria.

Puesta en votación la indicación número 80 bis q), se aprobó, sin modificaciones por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Pérez Varela (Moreira) y Walker, don Patricio.

\- - -

Letra r)

Precisa el concepto de servicios ecosistémicos.

Indicaciones números 137 y 138

Las **indicaciones números 137 y 138**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

"r) Servicios ambientales o ecosistémicos: Beneficios que brindan los recursos naturales para los ecosistemas y para la comunidad y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.".

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa**, expresó que el Ejecutivo opta por mantener la definición original, ya que no le parece adecuado utilizar el concepto de servicios ambientales como sinónimo de servicios ecosistémicos.

El **Honorable Senador Horvath**, afirmó que hay que ajustar la definición original, que se refiere solamente a los servicios que se prestan al ser humano, por estimar que los servicios ambientales deben, asimismo, contribuir directamente a los ecosistemas, solicitando se incorpore este elemento en la definición aprobada en general.

La **bióloga del Ministerio, señora Figueroa** hizo presente que la mirada actual de los servicios ecosistémicos corresponde a una visión antropocéntrica, que es lo medular de este concepto.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Moreira** acerca de las consecuencias de incluir en la definición esta mirada a que aludió el Senador señor Horvath, señaló que existe abundante literatura al respecto y que el Ministerio está preocupado de resguardar ciertos principios.

El **Honorable Senador señor Horvath**, reiteró que la materia en discusión no es menor y que es preciso determinar cual es la posición correcta, inquiriendo qué se entiende por bienestar humano, puesto que se puede estar humanamente bien, al mismo tiempo que el planeta se desintegra, añadiendo que los servicios ecosistémicos inciden en la calidad del planeta. Concluyó enfatizando la necesidad de que se considere a los ecosistemas en la definición de servicios ecosistémicos y que se establezca que éstos también benefician a los últimos.

El **biólogo de la BCN, señor Enrique Vivanco** expresó que en el Acta N° 10 de la Comisión Asesora Parlamentaria, se recomienda utilizar la definición que emplea la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Ecosistemas.

El **Honorable Senador señor Horvath** explicó que es necesario definir, por una parte, los servicios ecosistémicos y por la

otra, los servicios ambientales, señalando que se debe garantizar tanto el bienestar humano como el resguardo de la biodiversidad, pidiendo un esfuerzo para compatibilizar ambos elementos.

El **Honorable Senador señor Walker**, **don Patricio**, señaló no comprender la discusión, ya que el cuidado del planeta es funcional al bienestar del ser humano, no divisando la contradicción que se ha planteado.

Puesta en votación las indicaciones 137 y 138 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate de este artículo, la letra r), ha pasado a ser número 31).

Letra s)

Establece el concepto de sitio prioritario.

Indicación número 80 bis, letra r)

La indicación número 80 bis, letra r, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar la actual letra s), por la siguiente:

“) Sitio prioritario: Área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.”.

--En votación resultó aprobada, sin modificaciones, con el voto favorable de la Honorable Senadora señora Allende y los Honorables Senadores señores Horvath (Navarro), y Walker, don Patricio.

Indicación número 139

La **indicación número 139**, del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarla por la siguiente:

“s) Sitio prioritario: Espacio geográfico terrestre, acuático continental, costero o marino de alto valor para la conservación, identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad

ecológica o por constituir un ecosistema amenazado o hábitat de especies amenazadas, y priorizado para la conservación de su biodiversidad.”.

Indicación número 140

La **indicación número 140**, del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarla por la siguiente:

“s) Sitio prioritario de conservación: Espacio geográfico terrestre, acuático continental, costero o marino de alto valor para la conservación, identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas, y priorizado para la conservación de su biodiversidad en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad.”.

--Puestas en votación las indicaciones número 139 y 140 se rechazaron con los votos de los Honorables Senadores señora Allende, y señores Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 141 y 142

Las **indicaciones números 141 y 142**, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Horvath, respectivamente, para eliminar la frase final “en la Estrategia Nacional de Biodiversidad”.

--Puestas en votación las indicaciones número 141 y 142 se rechazaron con los votos de los Honorables Senadores señora Allende, y señores Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

En atención al acuerdo de la Comisión aludido al inicio del debate de este artículo, la letra s), ha pasado a ser número 32).

\- - -

La **indicación número 80 bis s) de S.E. la Presidenta de la República**, para intercalar a continuación de la actual letra x), las siguientes letras nuevas:

“) Uso sustentable: Utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica.”.

El **Honorable Senador señor Horvath**, opinó que el concepto de “uso sustentable”, es más acotado, sugiriendo tener presente

la definición de “sustentabilidad” que se emplea en otros cuerpos legales y en los acuerdos y convenios suscritos por Chile.

A modo de ejemplo señaló que si se adopta una política en torno a la sustentabilidad de una especie, como la merluza, pero al mismo tiempo, por razones políticas o sociales, se autoriza extraordinariamente una pesca mayor a la que se reproduce en el corto y mediano plazo no se está actuando en el sentido correcto. Por ello, señaló, se debe considerar en la definición la expresión “corto y mediano plazo”.

La **señora Alejandra Figueroa**, sostuvo que el concepto se ha incorporado acogiendo las discusiones y acuerdos que hubo en la Comisión Asesora Parlamentaria, como también a la luz de las discusiones habidas en la COP 21, celebrada en París el año recién pasado. Agregó que la expresión “ritmo” es muy utilizada para describir el devenir del daño que se ocasiona a la biodiversidad.

Agregó que la aprensión del Honorable Senador señor Horvath, queda solucionada al utilizar la expresión “de un modo y a un ritmo”.

Puesta en votación la letra nueva propuesta, mediante la indicación número 80 bis s), votaron a favor los Honorables Senadores señores Moreira y Walker; en tanto que se abstuvieron los Honorables Senadores señores De Urresti (Senadora Allende) y Horvath (Senador Navarro). Repetida la votación se produjo el mismo resultado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2015, se procedió a efectuar una nueva votación.

Puesta en votación la letra nueva de la indicación número 80 bis s), se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Pizarro (Senador Walker).

z) Zona de amortiguación: Espacio ubicado en torno a un área, destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.”.

El **Honorable Senador señor Horvath**, se mostró partidario de incorporar esta definición ya que, opinó, actualmente las áreas protegidas tienen fronteras en las que se realizan actividades incompatibles con ellas.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, refirió que las indicaciones número 224, 225 y 226 proponen introducir el concepto

de “utilización sostenible” que es compatible con el concepto de zona de amortiguación, proponiendo que se amplíe la definición propuesta por el Ejecutivo de “zona de amortiguación”, incorporando este elemento.

Puesta en votación la letra nueva propuesta por la indicación 80 bis s), resultó aprobada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira, y Pizarro (Senador Walker).

\- - -

Indicación número 143

La **indicación número 143**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para incorporar la siguiente letra, nueva:

“…) Áreas conservadas por comunidades locales y Territorios indígenas de conservación: Son áreas naturales y/o ecosistemas modificados que contienen valores significativos de diversidad biológica, beneficios ecológicos y valores culturales, conservados de manera voluntaria por comunidades indígenas, tanto sedentarias como móviles, o comunidades locales a través de normas y costumbres tradicionales u otras formas efectivas de manejo.”.

Durante el III período de indicaciones, el Ejecutivo formuló la indicación número 414 bis, que crea la denominada “Área de Conservación de los Pueblos Indígenas, que recoge los contenidos de la propuesta en estudio.

Por lo expuesto, la indicación número 143 se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 144

La **indicación número 144**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

“…) Áreas de Influencia socioeconómica: Son áreas adyacentes a las áreas silvestres protegidas identificadas en los planes de manejo a través de la cuales se promueve un desarrollo ambientalmente sostenible permitiendo la mayor protección de estas zonas e integrando a las comunidades indígenas y locales.

Los planes de manejo establecerán las condiciones en los propietarios y residentes de las áreas de influencia podrán colaborar en la gestión de las áreas protegidas y en la implementación de medidas de conservación de la zona.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** relató que en diversas áreas protegidas las respectivas comunidades se han integrado a la administración y al manejo de las áreas protegidas, agregando que este es un concepto que complementa la definición del concepto de área de amortiguación.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente,** señaló que el concepto propuesto guarda relación con la zona de amortiguación, asociándose también a los planes de manejo que ya han sido definidos, y a la gestión participativa que se analizará al tratar el capítulo de las áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor De Urresti** realzó la importancia de este concepto atendida la manera como conviven e interactúan la naturaleza y ciertas comunidades indígenas y otros actores socioeconómicos relevantes que se ubican contiguos a las áreas protegidas.

En votación la indicación número 144, votaron a favor los Honorables Senadores señores Horvath y De Urresti, en contra lo hizo el Honorable Senador señor Walker, en tanto que se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira. Producida la segunda votación se obtuvo el mismo resultado.

--En sesión celebrada el día 7 de marzo de 2017, se puso en votación la indicación número 144, la que se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Pizarro (Walker, don Patricio).

Indicaciones números 145 y 146

Las **indicaciones números 145 y 146**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para incorporar la siguiente letra nueva:

“…) Área protegida de Gobernanza compartida: Área protegida creada en espacios de propiedad pública o privada, gestionada a través de órganos colegiados con participación de diferentes actores sociales, reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio de Medio Ambiente** refirió que la materia objeto de la

indicación está ubicada en los modelos de gestión y de gobernanza considerados para las áreas protegidas en el Título del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, razón por la cual estima innecesario el concepto.

Además preciso que la indicación crea una figura nueva que funde dos elementos: uno que es un tipo de categoría, y otra que es la forma de gestión del área, materia que está siendo consultada a las diversas comunidades indígenas.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Horvath** relativa a cuál es el artículo que considera la materia, la **señora Figueroa** respondió que la indicación respectiva aún no se ha presentado, toda vez que es uno de los temas que considera la consulta indígena.

El **Honorable Senador señor De Urresti,** relevó la necesidad de establecer esta categoría atendida la manera como conviven ciertas comunidades en torno a un área protegida, agregando que si no establece esta categoría se reduciría la zona de amortiguación.

Las indicaciones números 145 y 146 fueron votadas a favor por los Honorables Senadores señores De Urresti y Horvath, en contra lo hicieron los señores Moreira y Walker. Repetida la votación se obtuvo igual resultado.

En sesión de 7 de marzo de 2017 se puso en votación las indicaciones números 145 y 146, las que se rechazaron. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Pizarro (Walker, don Patricio).

Indicaciones números 147 y 148

Las **indicaciones números 147 y 148**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para introducir la letra nueva que se señala:

"…) Área protegida de Gobernanza indígena y comunitaria: Área protegida creada en territorios indígenas o de comunidades tradicionales, gestionada a través de instituciones consuetudinarias, reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.".

Durante el III período de indicaciones, el Ejecutivo formuló la indicación número 414 bis, que crea la denominada "Área de Conservación de los Pueblos Indígenas, que recoge parcialmente los contenidos de la propuesta en estudio.

Las indicaciones números 147 y 148 se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 149 y 150

Las **indicaciones números 149 y 150**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para introducir la letra nueva que se señala:

"…) Comunidades aledañas: Referido al conjunto de los habitantes y localidades en el entorno de las áreas protegidas, que mantienen vinculaciones históricas, culturales o económicas con los valores y funciones que ellas contienen.".

El **Honorable Senador señor Horvath,** señaló que al existir comunidades en torno a un área protegida que desarrollan actividades de turismo o viven ahí, deben realizar actividades compatibles con el área que se protege.

El **asesor del Ministerio de Medio Ambiente**, **señor Alejandro Correa**, señaló que el concepto que se propone incluir no se utiliza en el articulado del proyecto, añadiendo que el concepto usado es el de "comunidades locales", opinando que en ambos casos es innecesario establecer una definición.

--Puestas en votación las indicaciones números 149 y 150 se desecharon por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 151 y 152

Las **indicaciones números 151 y 152**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para consultar la letra nueva que se indica:

"…) Conservación de la biodiversidad: Manejo de las interacciones humanas con los genes, las especies y los ecosistemas, de tal manera que se promueva el beneficio máximo para la generación presente y se mantenga el potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las futuras generaciones. Incluye aspectos como salvar, conocer y utilizar la biodiversidad.".

El **Honorable Senador señor Horvath** sostuvo que esta definición es necesaria atendido que, en su opinión, la definición de "uso sustentable" que se ha aprobado es precaria.

El **asesor del Ministerio, señor Alejandro Correa,** efectuó una propuesta que incorpora elementos contenidos en la definición de “conservación” de la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, cuyo texto es el siguiente:

“…) Conservación de la biodiversidad: Conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura y función de los ecosistemas mediante la protección, preservación, restauración, o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica.”.

Aprobada la proposición por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Consecuente con lo anterior, se aprobaron las indicaciones números 151 y 152, con la redacción ya señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Las **indicaciones números 155 y 156**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para introducir la letra nueva que se señala:

“…) Conservación in situ: La conservación de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** destacó la necesidad de definir las áreas de conservación tanto in situ como ex situ, tal como lo propone el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica y las recomendaciones de la Comisión Asesora Científica (acta N° 10).

El **asesor Jurídico del Ministerio, señor Alejandro Correa** precisó que la Convención sobre la Biodiversidad, se refiere a “condiciones in situ” y no a “conservación in situ”, que son asuntos distintos.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Alejandra Figueroa** señaló que en la literatura y el mundo científico no existe una opinión unánime sobre el particular,

añadiendo que hablar de especies domesticadas y cultivadas en este proyecto conlleva un riesgo.

El asesor del Ministerio, señor Alejandro Correa, dio lectura a la proposición del Ejecutivo para la definición de este concepto, a saber:

"…) Conservación in situ: Se entiende la conservación de componentes de la biodiversidad biológica en sus hábitats naturales.".

La proposición del Ejecutivo se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, (Navarro), Moreira y Walker, don Patricio.

En consecuencia, las indicaciones números 155 y 156 fueron aprobadas, con la redacción transcrita, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, (Navarro), Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 157, 158 y 159

Las **indicaciones números 157, 158 y 159**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, respectivamente, para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Conservación ex situ: Esta se refiere al cuidado de los componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitat naturales; por lo tanto, implica tanto el almacenamiento de los recursos genéticos en bancos de germoplasma, como el establecimiento de colecciones de campo y manejo de especies en cautiverio.".

Puestas en votación las indicaciones números 157, 158 y 159 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, (Navarro), Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 160

La **indicación número 160**, del Honorable Senador señor Horvath, para introducir la letra nueva que se señala:

"…) Conservación ex situ: Se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.".

Puesta en votación la indicación número 160 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 161 y 162

La **indicación número 161**, del Honorable Senador señor Navarro, para introducir la letra nueva que se señala:

"…) Diversidad genética: Variación en la composición genética de los individuos dentro de una misma especie o entre especies diferentes.".

La **indicación número 162**, del Honorable Senador señor Horvath, para introducir la letra nueva que se señala:

"…) Diversidad genética: Es la variabilidad que presentan los individuos dentro de una misma especie. Puede llegar a formar una subespecie, variedad o raza, que son grupos de individuos de una especie con características distintivas, que los diferencian de la especie, pero que aún se pueden reproducir entre sí.".

El **asesor jurídico del Ministerio**, **señor Alejandro Correa,** aseveró que el Ejecutivo no comparte en su totalidad las indicaciones propuestas, no obstante que le parecen atendibles algunos elementos considerados en ambas indicaciones, razón por la cual propone el siguiente texto:

"…) Diversidad genética: Variación en la composición genética de los individuos dentro de una población, entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.":

La redacción propuesta por el asesor del Ministerio se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Las indicaciones números 161 y 162, se aprobaron, con la redacción señalada, con los votos a favor de los de los Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 163, 164, 165 y 166

La **indicación número 163**, del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

"…) Ecoturismo: Acceso responsable a zonas naturales, que tiene como objetivos: minimizar los impactos ambientales y sociales; aumentar la conciencia y el respeto por el ambiente y la cultura; ofrecer experiencia positivas tanto para los visitantes como para los anfitriones; ofrecer beneficios financieros directos para la conservación; proveer beneficios financieros y participación real para la población local, y aumentar la sensibilidad de los visitantes hacia el país anfitrión en su clima político, cultural y social.".

La **indicación número 164**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

"…) Ecoturismo: modalidad de turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto, que promueve la conservación del medio ambiente incorporando a las poblaciones locales y comunidades indígenas y locales, a través de la participación en los beneficios económicos y sociales.".

Las **indicaciones números 165 y 166**, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

"…) Ecoturismo: El turismo responsable en las áreas naturales que contribuye con la conservación del medio ambiente y mejora el bienestar de las personas locales, y que tiene además los siguientes objetivos: minimizar los impactos ambientales y sociales; aumentar la conciencia y el respeto por el ambiente y la cultura; ofrecer experiencia positivas tanto para los visitantes como para los anfitriones; ofrecer beneficios financieros directos para la conservación; proveer beneficios financieros y participación real para la población local, y; aumentar la sensibilidad de los turistas hacia el lugar anfitrión.".

En relación a las indicaciones en análisis, el **asesor jurídico del Ministerio del Medio Ambiente, señor Alejandro Correa,** señaló que el Ministerio estima inconveniente incluir esta definición, toda vez que el ecoturismo es una de las modalidades del turismo contemplada y definida en la ley N° 20.423, Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, arguyendo que si se utiliza este concepto quedarían excluidas otras modalidades de turismo tales como el turismo aventura y el turismo de investigación, que también son actividades sustentables y amigables con el medio ambiente.

Añadió que en el proyecto se utiliza el concepto de turismo, acotado sólo a la regulación de las concesiones de turismo de parques nacionales, incorporando como criterio en las bases de licitación de la concesión que las actividades turísticas que se efectúen sean de bajo impacto y ambientalmente sustentables.

La **Honorable Senadora señora Allende** consultó si las definiciones contenidas en la ley N°20.423 son suficientes para exigir que las actividades turísticas que se realicen en parques concesionados sean de bajo impacto para el medio ambiente.

Expuso que la ley N° 20.423 considera, además, otras modalidades de turismo, tales como etnoturismo, turismo social, turismo de intereses especiales, etc., explicando que el Ejecutivo pretende evitar que al utilizar el concepto de ecoturismo, pudiere interpretarse como una marginación en la aplicación de esta ley de los otros tipos de turismo amigables con el medio ambiente que contempla la ley N° 20.423.

El **Honorable Senador señor Horvath** opinó que la definición de ecoturismo debe estar vinculada con el sistema de áreas protegidas y la biodiversidad, señalando que ésta es la legislación en que se debe plasmar y definir un vínculo conveniente entre las actividades de protección, preservación y conservación y la actividad turística, y no dejar sujeta esta vinculación a la ley N° 20.423, porque en la aplicación de la ley se utilizará el concepto de turismo.

Enseguida se dio lectura a la definición de ecoturismo contenida en la Ley N° 20.423, que es del siguiente tenor:

“Ecoturismo: modalidad de turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto, que promueve la conservación del medio ambiente y propicia la inclusión activa y socioeconómicamente benéfica de las poblaciones locales.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** reiteró su parecer en orden a reforzar e incorporar el concepto de ecoturismo en esta iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Horvath** reiteró la necesidad de establecer que las actividades turísticas, deportivas, científicas, etc, que se realicen en un área protegida estén vinculadas con el área que se protege.

Agregó que la actividad científica, deportiva y turística en un área relevante para la biodiversidad debe tener una caracterización especial, opinando que es inconveniente aplicar los conceptos que establece la Ley de Turismo.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa,** precisó que la administración del área protegida, el plan de manejo y la capacitación de los guardiaparques son los elementos que determinan que en un área protegida se realice un turismo amigable y compatible con el medio ambiente.

Puestas en votación las indicaciones números 163, 164, 165 y 166 fueron desechadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 167

La **indicación número 167**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para introducir una letra nueva, del tenor que sigue:

"…) Espacio costero marino de pueblos originarios: Son aquellos espacios costeros marinos a que refiere la ley N° 20.249, así como aquellos territorios que, de conformidad al Convenio Nº 169 de la OIT, constituyen espacios marinos de uso y ocupación tradicional indígena.".

Los **Honorables Senadores señora Allende y señora Horvath**, retiraron sus firmas de la indicación, por cuanto la definición propuesta se encuentra contenida en la ley N°20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios.

Puesta en votación la indicación número 167 se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath (Navarro), Moreira y Walker.

Indicaciones números 168 y 169

Las indicaciones números 168 y 169 de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente**,** para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

"…) Especie amenazada: Especie en estado silvestre que aún abunda en su medio natural pero es probable que llegue a estar en peligro de extinción, debido a la disminución en su número o población.".

El ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier señaló que a su juicio, incorporar nuevas clasificaciones a la

norma en discusión es innecesario, toda vez que estas se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 29, del 27 de abril de 2012, que aprueba el Reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación, dictado de conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300. Dicho instrumento normativo que se encuentra vigente, permite llevar a cabo la cuantificación de especies y su respectiva categorización.

El Honorable Senador señor Pizarro planteó que, más allá de lo expuesto por el señor Ministro, la redacción de la indicación resulta algo contradictoria al sugerir que la especie amenazada es aquella que abunda, caso en el cual, precisamente no estaría en extinción o en riesgo por disminución de su cantidad, conduciendo, en definitiva, a una lectura equívoca.

Puestas en votación las indicaciones números 168 y 169 fueron desechadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicaciones números 170, 171 y 172

Las **indicaciones números 170, 171 y 172** de los Honorables Senadores señores Navarro, De Urresti y Horvath**,** para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Especie domesticada o cultivada: Especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.".

El ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier, hizo presente que los términos que se pretenden definir por medio de la propuesta parlamentaria, no se encuentran contemplados en la literatura, incluso no coinciden con la homologación que lleva a cabo el reglamento para la clasificación de los parámetros de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Conforme a lo anterior, las indicaciones números 170, 171 y 172, se rechazaron, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicaciones números 173, 174, 175 y 176

La **indicación número 173** del Honorable Senador señor Horvath, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Especie endémica: Especie exclusiva de una región geográfica determinada.".

En el mismo orden de ideas**, la indicación número 174,** del Honorable Senador señor De Urresti, busca consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Especies endémicas: Se definen porque viven exclusivamente dentro de un determinado territorio, ya sea un continente, un país, una región política administrativa, una región biogeográfica, una isla o una zona particular, siendo por tanto un subconjunto de las especies nativas.".

Idéntico concepto se busca definir en **las indicaciones número 175 y 176** de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath**,** que son para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Especies endémicas: Toda especie que se distribuye exclusivamente dentro de un determinado territorio, ya sea un continente, un país, una región política administrativa, una región biogeográfica, una isla o una zona particular. Por lo tanto, las especies endémicas son un subconjunto de las especies nativas.".

El **ex señor Ministro del Medio Ambiente, Pablo Badenier** hizo presente que el concepto de especie endémica está recogido en el literal j) del artículo en discusión, aprobado por la Comisión, que la define como, "especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.".

Sometidas a votación las indicaciones números 173, 174, 175 y 176, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicaciones números 177 y 178

Las indicaciones números 177 y 178 de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Especie Invasora: Especie cuyo establecimiento y expansión, amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.".

Sobre el particular **el ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier** dejó en claro que la definición planteada,

fue tomada en la letra l) del mismo artículo, con elementos gramaticales muy similares a las indicaciones de origen parlamentario.

Puestas en votación las indicaciones números 177 y 178, fueron rechazadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Pizarro.

Se deja constancia que dicha decisión obedece a que su contenido ya ha sido acogido en la redacción propuesta en las indicaciones 80 bis literales i) y j) de S.E. la Presidenta de la República.

Indicaciones números 179 y 180

Las indicaciones números 179 y 180, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

"…) Gestión ambiental: Manejo participativo de los elementos y problemas ambientales de una región determinada por parte de los diversos actores sociales, mediante el uso selectivo y combinado de herramientas jurídicas, técnicas, de planificación, económicas, financieras y administrativas, para lograr el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población dentro de un marco de sostenibilidad.".

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier,** consideró que esta indicación es redundante, toda vez que se introdujo el principio de uso sustentable en una nueva letra del artículo artículo 3°, que lo define como "utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica.".

La Honorable Senadora señora Allende observó que lo aprobado no resulta del todo coincidente con lo que sugieren las indicaciones en debate respecto de la gestión ambiental, por cuanto estas incluyen un manejo participativo que incorpora a diversos actores sociales.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** sostuvo que la definición de gestión ambiental no tiene sustento teórico, juntamente con lo cual contiene varios conceptos que dificultan su comprensión cabal.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que la indicación no le parece funcional y es demasiado amplia, puesto que el manejo de los problemas ambientales en una región lo harían los diversos actores sociales, sin embargo, dichos actores no detentan ninguna atribución

en los ámbitos jurídicos, de planificación económica, de orden administrativo y mucho menos, cuentan con financiamiento para esos propósitos.

Sometidas a votación las indicaciones números 179 y 180, se rechazaron por la unanimidad por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicaciones números 181, 182 y 183

La indicación número 181 del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

"…) Geodiversidad: Comprende al conjunto de todos aquellos elementos geológicos (ej. rocas, minerales, fósiles, paisajes, suelos y otros depósitos superficiales) que constituyen el sustrato de la vida en la Tierra, así como también a la variedad de ambientes, fenómenos y procesos geológicos que dieron origen a dichos elementos. Cabe mencionar que no todos los aspectos de la historia de la Tierra ni todos los elementos de la geodiversidad son significativos, por lo que geodiversidad no es sinónimo de patrimonio geológico.".

El ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier se hizo cargo de esta y las indicaciones siguientes, argumentando que responden a conceptos similares.

Aseguró que ninguno de estas ideas conceptuales se condice con el espíritu y contenido de un proyecto que aborda la biodiversidad y ordena las áreas protegidas. Dicho esto, sugirió su rechazo.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales, señora Alejandra Figueroa** explicó que, si bien, dentro de las conceptualizaciones de geodiversidad, geoparque y geositios existen elementos significativos, este proyecto de ley no busca la protección de dichos elementos por sí mismo, sino en la medida que sus características se relacionan con la norma en trámite.

Por su parte, recordó que las definiciones de áreas protegidas, específicamente las categorías de parque y monumento, se hacen cargo de la protección de las características geológicas.

Así las cosas, indicó que en la medida que exista una relación entre elementos del paisaje y la biodiversidad, las primeras también serán protegidas en el sentido planteado por la indicación.

Puesta en votación la indicación número 181 fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Se hace presente que el rechazo responde a que la protección de los aspectos geológicos se encuentra amparada en las diferentes categorías de áreas protegidas. Razón aplicable a las indicaciones 182 y 183.

La indicación número 182 del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

"…) Geoparque: Refiere a territorios con una geodiversidad de relevancia internacional, donde se concentra un variado conjunto de geositios. Mediante una apropiada gestión de estos geositios, los geoparques conservan el patrimonio geológico para las generaciones futuras, y fomentan el desarrollo socioeconómico y cultural local mediante la generación de programas turísticos y educativos.".

Puesta en votación la indicación número 182 fue rechazada, con la misma votación precedente y con idénticos argumentos.

La indicación número 183 del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

"…) Geositios: Son localidades de origen geológico y bien delimitadas geográficamente, que presentan un valor singular desde el punto de vista científico, pedagógico, cultural, turístico, etc. Los geositios corresponden al patrimonio geológico inmueble, y se diferencian del patrimonio geológico mueble que está formado principalmente por las colecciones de rocas, minerales y fósiles.".

La indicación número 183 fue rechazada con idéntica votación y atendidas las mismas consideraciones que las indicaciones transcritas precedentemente.

Indicaciones números 184 y 185

Las indicaciones números 184 y 185, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

"…) Gestión de la biodiversidad: Actividades que integran una serie de procesos que comprenden la capacidad de convertir en

planes, programas y proyectos las ideas e iniciativas de desarrollo, haciendo uso o conservando los recursos de la biodiversidad.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente,** aludió a la propuesta aprobada en la indicación 152 que se refiere a la conservación de la biodiversidad, que es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a la preservación, restauración o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica.

La **Honorable Senadora señora Allende,** consultó a los representantes del Ministerio, si en la definición de conservación está comprendida la gestión de la biodiversidad, en la línea propuesta por la indicación en comento.

En respuesta a lo anterior, **la Jefe de la División de Recursos Naturales, señora Alejandra Figueroa,** respondió afirmativamente, en el entendido que las actividades apuntan precisamente al desarrollo de los instrumentos de conservación.

Puestas en votación las indicaciones números 184 y 185 fueron rechazadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Pizarro.

Indicaciones números 186 y 187, 188 y 189

Las indicaciones números 186 y 187, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

“…) Hábitat: Ambiente en el cual vive un organismo. Comprende los recursos y las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo que existe naturalmente en un lugar o ambiente.”.

Por su parte las **indicaciones números 188 y 189,** de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, también para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

“…) Hábitat: espacio territorial específico definido por factores abióticos y bióticos donde vive una especie en una de las fases de su ciclo biológico.”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** señaló que el concepto contenido en la indicación propuesta debe ser incorporado

en el proyecto en discusión, limitándola al lugar o tipo de ambiente, donde vive naturalmente un organismo o una población, eliminando la comprensión de los recursos.

Añadió que esta definición tiene respaldo en la literatura científica.

A su respecto, **el Honorable Senador señor Moreira** cuestionó la posición del Ministerio, en orden a la incorporación de este concepto, toda vez que ha reiterado su argumento de la carencia de sentido en agregar otras definiciones al proyecto de ley.

En respuesta a Su Señoría, **el ex Ministro del Medio Ambiente, señor Badenier**, explicó que dentro del catálogo de instrumentos para la conservación de la biodiversidad, específicamente en el Título III de la iniciativa, se utiliza el termino Hábitat, por lo cual es conveniente definirlo para su acertada interpretación orgánica.

En mérito de lo expuesto, la Comisión acordó aprobar las indicaciones de acuerdo al siguiente tenor:

“Hábitat: Lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.”.

Puestas en votación las indicaciones números 186, 187, 188 y 189 fueron aprobadas unánimemente, con las modificaciones señaladas precedentemente, por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Pizarro.

Indicaciones números 190, 191 y 192

Las indicaciones números 190, 191 y 192, de los Honorables Senadores señores Navarro, Girardi y Horvath, respectivamente, para agregar la siguiente letra nueva:

“…) Material Genético: Se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.”.

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Badenier** hizo presente, en primer término, que los argumentos para rechazar estas indicaciones, abarcan también la siguiente propuesta, referida al país de origen de recursos genéticos.

Indicó que la regulación del material genético y el país de origen de los recursos de esta índole, escapan de los márgenes establecidos por el proyecto de ley.

Añadió que lo anterior es sin perjuicio del reconocimiento que el mismo objeto de la ley entrega a la biodiversidad a nivel genético, que es diferente a entrar a regular aspectos específicos en este ámbito como por ejemplo, la importación de material genético.

A juicio del **Honorable Senador señor Pizarro**, estas indicaciones serían inadmisibles por no encontrarse dentro de las ideas matrices de la iniciativa legal.

El a**sesor legislativo de la Honorable Senadora señora Allende, señor Alejandro Sánchez,** manifestó que estas indicaciones se encuentran en línea con el objeto del proyecto, toda vez que aportan conceptos y elementos que se ponen al servicio del texto legal, subsanando la deficiencia jurídica de nuestro ordenamiento sobre el particular, permitiendo que en el futuro se tramite una regulación más precisa.

Sostuvo que, al no existir regulación del acceso a recursos genéticos en el contexto nacional, esta ley sería la primera aproximación a esta dimensión por medio de la conservación de la biodiversidad.

El Honorable Senador señor Moreira consideró que una incorporación de esta naturaleza eventualmente acarrearía un problema interpretativo.

El ex Ministro del Medio Ambiente, señor Badenier sentenció que al dictarse posteriormente una ley que regule el acceso al material genético, es precisamente en ella, donde se deben establecer los conceptos de la proposición, y no en el proyecto actual.

El **asesor legislativo del Honorable Senador señor Moreira, señor Héctor Mery**, argumentó que se debe tomar en consideración, la directa relación entre las indicaciones propuestas y las ideas matrices de este proyecto en específico, por cuanto le parece que lo señalado por el Honorable Senador señor Pizarro, en relación a la inadmisibilidad resulta adecuado.

En atención a lo expuesto, **la Honorable Senadora señora Allende** arguyó que considera que las indicaciones efectivamente son admisibles y además valorables.

Puestas en votación las indicaciones 190, 191 y 192, fueron rechazadas por dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Moreira y Pizarro, y un voto a favor de la Honorable Senadora señora Allende.

Indicación número 193

La **indicación número 193,** del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

"…) País de Origen de recursos Genéticos: Se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.".

La indicación número 193, fue rechazada con idéntica votación y bajo los mismos argumentos consignados para la indicación precedente.

Indicación número 194

La indicación número 194, del Honorable Senador señor Horvath, también es para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

"…) Patrimonio Geológico: Es una parte integral del patrimonio natural. Está formado por aquellos elementos de la geodiversidad (localidades, rocas, minerales, fósiles, etc.) que destacan por poseer un elevado valor, ya sea debido a su interés científico o a otro tipo de interés para la sociedad (educativo, cultural, turístico, etc.).".

La Honorable Senadora señora Allende expresó que materias similares fueron anteriormente abordadas, quedando claramente establecido que una regulación sobre aspectos geológicos estaría fuera del alcance de la presente iniciativa.

Puesta en votación la indicación número 194, fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicaciones números 195 y 196

Las indicaciones números 195 y 196, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath**,** son para agregar la siguiente letra nueva:

"…) Patrimonio nacional: Conjunto, por su naturaleza misma indefinido, de aquellos bienes arqueológicos, históricos o naturales que le pertenecen a una nación.".

El ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier hizo hincapié en que la ley General de Bases del Medio Ambiente utiliza el concepto patrimonio ambiental.

Puestas en votación las indicaciones números 195 y 196, se rechazaron unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Pizarro.

Indicaciones números 197 y 198

Las indicaciones números 197 y 198 de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, para agregar la siguiente letra nueva:

"…) Plan de manejo de especies: Instrumento de gestión que establece los aspectos técnicos, normativos y las acciones que se requieren para garantizar la conservación o recuperación de especies de flora o fauna nativas, así como la prevención, control y erradicación de especies exóticas e invasoras.".

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente,** señaló que de conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300, se encuentra vigente el reglamento para la clasificación de especies.

Por otro lado, en el articulado del presente proyecto, existe un variado número de menciones a las especies dentro de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, entre ellos los planes de manejo.

Dicho lo anterior aseguró que no es necesaria una nueva definición en este artículo, la que ya se se encuentra considerada en el artículo en análisis, que define el plan de recuperación, conservación y gestión de especies como aquel destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.

El Honorable Senador Pizarro hizo presente que el rechazo de las presentes indicaciones no responde a un desacuerdo con su contenido, sino más bien a evitar la redundancia normativa por encontrarse incorporados en el proyecto con anterioridad.

Expuesto lo anterior, la Comisión hizo presente que el rechazo de las indicaciones se debe precisamente a que están contenidas en el texto de las indicaciones de S.E la Presidenta de la República, aprobadas recientemente.

Sometidas a votación las indicaciones 197 y 198, estas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro.

Indicación número 198 bis

La indicación número 198 bis, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar un nuevo literal, del siguiente tenor:

"…) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: Plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.".

Sometida a votación la indicación 198 bis, esta fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador señor Walker, don Patricio).

- Se deja constancia que el rechazo responde a los argumentos señalados para las indicaciones precedentes.

Indicación número 198 ter

La indicación número 198 ter, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar nuevo literal final:

"…) Plan de restauración ecológica: Plan de manejo destinado a reponer o reparar un ecosistema degradado, o parte de él, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.".

Sometida a votación la indicación 198 ter, esta fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Se hace presente que el rechazo de esta indicación responde a que se encuentra subsumida en el texto de las indicaciones de S.E la Presidenta de la República, ya aprobadas.

Indicación número 198 quáter

La indicación número 198 quáter, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar un nuevo literal final:

"…) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: Instrumento de gestión destinado a evitar o detener la propagación de especies exóticas invasoras.".

Conforme a lo señalado por **el ex Ministro del Medio Ambiente, señor Badenier** esta definición se encontraría considerada en el en estudio.

En votación la indicación 198 quáter, esta fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Se hace presente que el rechazo de esta indicación responde a que se encuentra subsumida en el texto de la indicación que aprueba la definición de Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

Indicación número 198 quinquiés

La indicación número 198 quinquies, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar nuevo literal final:

"…) Preservación: Mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas.".

Sometida a votación la indicación 198 quinquies, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicaciones números 199, 200 y 201

La **indicación número 199,** del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Preservación: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país.".

Las **indicaciones número 200 y 201,** de los Honorables Senadores señores Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

"…) Preservación: Conjunto de disposiciones y medidas para salvaguardar genes, especies y ecosistemas que por su fragilidad, escasez, y funciones ecosistémicas no deben ser tocados por los seres humanos.".

Puestas a votación las indicaciones 199, 200 y 201, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicación número 202

La **indicación número 202,** del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar la siguiente nueva letra:

"…) Recuperación de los servicios de un ecosistema específico en un ecosistema o hábitat degradado.".

Puesta a votación la indicación 202, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicaciones números 203 y 204

Las indicaciones número 203 y 204, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, para incorporar la siguiente nueva letra:

"…) Recuperación natural: Proceso mediante el cual la misma naturaleza se repone de un impacto ambiental, sea éste antropogénico o natural, siguiendo cambios biogeoquímicos y formas de sucesión normales.".

La **Honorable Senadora señora Allende** solicitó aclarar la figura de sucesión normal utilizado en la parte final de la indicación, en el contexto de esta iniciativa de ley.

El ex Ministro del Medio Ambiente, señor Badenier sostuvo que la sucesión normal ha sido establecida anteriormente, siendo parte de la idea de preservación, que es la mantención de las condiciones naturales que permiten la evolución de un determinado ecosistema.

La Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa explicó que las definiciones pueden desagregarse en preservación, conservación y recuperación o rehabilitación, vocablos todos que pueden ser reconducidos a la propuesta de restauración ecológica presentada por S.E la Presidenta de la República, que ya se aprobó.

La Comisión adquirió la convicción de que las indicaciones en debate se encuentran recogidas en la definición de restauración ecológica que consigna el artículo 3° en estudio.

Puestas en votación las indicaciones 203 y 204, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicaciones números 205, 206 y 207

Las indicaciones número 205, 206 y 207, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

"…) Recursos biológicos: Son los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo de componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.".

Sobre el particular, **la Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa** sostuvo que en el articulado del proyecto no se habla de recursos biológicos, por lo demás la conservación de la biodiversidad es considerada respecto de todos sus componentes, con independencia de su utilización efectiva.

Adicionó que lo anterior, es sin perjuicio de los instrumentos de gestión que permiten un uso sustentable de la biodiversidad.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó su disconformidad con las indicaciones, entendiendo que introducirlo en el texto legal, se convertirá en un parámetro de acción y, por tanto, obligatorio para el Servicio que se pretende crear.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Chahuán** relevó que la conceptualización de recursos biológicos se encuentra en idénticos términos en el artículo 2° del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Dicho esto, solicitó que, para el establecimiento fidedigno de la historia de la ley, quede constancia que el rechazo de las indicaciones en comento, radica precisamente en que la definición existe en un texto legal vigente, y que esta deberá ser utilizada para los fines interpretativos del presente proyecto.

Expuesto lo anterior, la Comisión acordó rechazar las indicaciones, teniendo presente el concepto contenido en el Convenio sobre Diversidad Biológica.

En votación las indicaciones 205, 206 y 207, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicaciones números 208, 209 y 210

Las indicaciones número 208, 209 y 210, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath**,** para consultar una nueva letra, del tenor que sigue:

"…) Recurso genético: Es el material genético de valor real o potencial.".

El Honorable Senador señor Chahuán argumentó que las definiciones de recursos deben contar con un marco normativo especial, que aseguren un uso sustentable, en este caso, de la biodiversidad, sin que se derive a otras entidades públicas que presentan sensibilidades diferentes respecto de estas materias.

El **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier** expresó que precisamente esa es la sustancia del proyecto de ley, que se manifiesta en la creación de un Servicio especializado que operará al alero de la institucionalidad ambiental, por lo que el uso sustentable se asegura incluso por medio de las mismas definiciones que se han incorporado hasta este punto de la tramitación.

Acto seguido señaló que, respecto de la definición contenida en la indicación, el Ministerio se encuentra llano a su aprobación, toda vez que se conjuga con la regulación que se está proponiendo e incluso se hace necesaria en vistas a las atribuciones del nuevo Servicio.

Agregó que el artículo 95 nuevo, contenido en la indicación 697 bis de S.E la Presidenta de la República, dispone que el Servicio podrá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.

Respecto de la definición, **el Honorable Senador señor Pizarro** pidió precisar los vocablos utilizados, valor real y potencial, en cuanto a su contenido y en relación a quien será el llamado a definir estos criterios.

Respondiendo el cuestionamiento de Su Señoría, **el ex Ministro del Medio Ambiente, señor Badenier** explicó que será el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas el llamado a realizar la regulación de estos aspectos y determinar los parámetros de su contenido.

Puesta en votación las indicaciones número 208, 209 y 210, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicación número 211

La indicación número 211, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

"…) Rehabilitación: Recuperación de los servicios de un ecosistema específico en un ecosistema o hábitat degradado.".

En opinión del **ex Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier,** la propuesta parlamentaria es una derivación de aspectos ya definidos en indicaciones aprobadas con anterioridad, vinculadas a la restauración ecológica.

En votación la indicación número 211, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicaciones números 212, 213 y 214

Las indicaciones número 212, 213 y 214, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Rehabilitación ecológica: Es el mejoramiento de las funciones de un ecosistema sin necesariamente retornar a las condiciones previas a la perturbación. Generalmente se enfatiza la restauración de los procesos y las funciones del ecosistema para incrementar el flujo de bienes y servicios para los seres humanos.".

En votación las indicaciones 212, 213 y 214, fueron rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicaciones números 215 y 215 bis

Las indicaciones número 215 y 215 bis, de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

"…) Reserva de la biosfera: Gran área natural, reconocida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y su Programa el Hombre y la Biosfera (Programa MAB, por sus siglas en inglés), por la importancia internacional de su biodiversidad y sus funciones integradas de conservación de la biodiversidad, de promoción del desarrollo económico y el desarrollo humano de las comunidades del entorno, de la investigación, de la educación, y en donde se ejecuten trabajos de gestión conjuntos orientados al uso racional de sus recursos.".

El Honorable Senador señor Chahuán recordó que la inclusión de esta definición en los términos establecidos por la UNESCO, fue uno de los puntos contenidos en el protocolo de acuerdo suscrito por esta Comisión.

El ex Ministro del Medio Ambiente, señor Badenier replicó inmediatamente señalando que su Cartera suscribe completamente el criterio, encontrándose definida y regulada la reserva de la biósfera en el artículo 37 nuevo, contemplado en la indicación 837 bis de S.E la Presidenta de la República, y de manera casi textual en el presente artículo.

Existiendo concordancia respecto del concepto incorporado y los parámetros de UNESCO, la Comisión decidió votar negativamente las indicaciones.

En votación las indicaciones 215 y 215 bis, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Indicación número 216

La indicación número 216, del Honorable Senador señor De Urresti, para introducir una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Restauración: La restauración ecológica es el proceso de ayudar con el restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido. Teniendo como meta un ecosistema que tiene capacidad de recuperación y que se sostiene por sí solo con respecto a la estructura, composición y función de las especies, y que además, se integra en un paisaje más amplio y que apoya los medios de vida sostenibles.".

Sometida a votación la indicación número 216, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

La Comisión hace presente que el rechazo de esta indicación responde a que el concepto se encuentra en el texto de las indicaciones de S.E la Presidenta de la República, ya aprobadas.

Indicaciones números 217, 218 y 219

La indicación número 217, del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Restauración ecológica: Es el proceso de ayuda al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido.".

En el mismo sentido fueron presentadas **las indicaciones 218 y 219,** de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

"…) Restauración ecológica: Regreso de un ecosistema o hábitat hacia la estructura original de la comunidad, la composición natural de las especies y las funciones naturales o restauración de tierras degradadas hacia el estado exacto que tenían previamente a una perturbación específica.".

En votación las indicaciones 217, 218 y 219, fueron rechazadas con la misma votación, esto es, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro, y bajo el mismo argumento esgrimido para las indicaciones precedentes.

Indicación número 221

La indicación número 221, del Honorable Senador señor Girardi, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Taxón: grupo de organismos con características comunes.".

En opinión de los representantes del Ministerio, incorporar una definición tan específica no resulta bajo ningún respecto una necesidad para este proyecto de ley, siendo una definición de carácter científico más que legal.

En votación la indicación 221, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador señor Walker don Patricio).

\- - -

Indicaciones números 222, 223, 223 bis, 223 ter y 223 quáter.

La **indicación número 222**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente letra nueva:

"…) Territorios indígenas de conservación y áreas conservadas por comunidades locales: Son ecosistemas naturales y/o modificados, que contienen valores significativos de diversidad biológica, beneficios ecológicos y valores culturales, conservados voluntariamente por pueblos indígenas y comunidades locales, tanto sedentarias como móviles, a través de leyes consuetudinarias u otros medios eficaces.

Son comunidades indígenas las constituidas de conformidad con la ley Nº 19.253. Para efectos de esta ley, también se entenderá como comunidad indígena a las instituciones propias de los pueblos indígenas que ejerzan gobernanza sobre su tierra o territorio, de conformidad con los dispuesto por el Convenio 169 de la OIT.".

La **indicación número 223**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

"…) Tierras indígenas: Son aquellas que corresponden a la definición de tierras indígenas del artículo 12º de la Ley Nº 19.253, así como aquellos territorios que, de conformidad al Convenio Nº 169 de la OIT, constituyen espacios de ocupación tradicional indígena.".

La Honorable Senadora señora Allende retiró su firma de la presente indicación.

La indicación número 223 bis del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar un literal nuevo, con el siguiente texto:

"x) Comunidad Indígena. Son comunidades indígenas aquellas constituidas de conformidad con la ley N°19.253.".

La **indicación 223 ter del Honorable Senador señor De Urresti,** para agregar un literal nuevo, con el siguiente texto:

"x) Conocimiento ancestral. Es el aporte de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas a la biodiversidad biológica, que el Estado buscará respetar, preservar y mantener, para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad biológica , proviendo su aplicación más amplia, con la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, fomentando que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.".

La **indicación número 223 quáter del Honorable Senador señor De Urresti**, para agregar un literal, nuevo, con el siguiente texto:

"x) Consulta indígena. Es el mecanismo de participación, normado por el Convenio 169 de la OIT, para facilitar el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.".

La indicación número 414 bis del Ejecutivo, formulada durante el III período de indicaciones, presentada luego que el Ministerio del Medio Ambiente realizó la consulta indígena, crea la figura de protección denominada "Área de Conservación de Pueblos Indígenas", que contiene los elementos a que se refieren las indicaciones transcritas.

Por lo anterior, las indicaciones números 222, 223, 223 bis, 223 ter y 223 quáter, se desestimaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 224, 225 y 226

Las indicaciones número 224, 225 y 226, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Horvath, para introducir una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Utilización sostenible: Se entiende de la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasionen la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.".

La Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa hizo presente que la idea de uso sustentable se encuentra acogido en el literal aa), nuevo, del artículo 3°.

Puestas en votación las indicaciones 224, 225 y 226, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador Walker).

Indicaciones números 227, 228, 229, 230 y 231

La indicación número 227, del Honorable Senador señor De Urresti, para introducir la nueva letra que se señala:

"…) Zona de Amortiguación: Territorio comprendido por las zonas adyacentes a las áreas protegidas tanto de gestión estatal como privadas, regulado participativamente de manera especial, a través de una planificación multidisciplinaria de largo plazo, para procurar su manejo hacia la contribución de beneficios recíprocos tanto ecológicos y de conservación de la biodiversidad para las áreas protegidas, como de desarrollo económico, sociales y culturales para la población en general.".

A su vez fueron presentadas **las indicaciones 228 y 229,** de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, respectivamente**,** para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Zona de Amortiguación: Territorio comprendido por las zonas adyacentes a las zonas núcleo áreas protegidas y que son parte del plan de manejo del área protegida, tanto de gestión estatal como privadas, planificado y gestionado de forma participativa a través de una planificación multidisciplinaria de largo plazo, orientados a garantizar la conservación del área protegida, así como a generar beneficios para las áreas protegidas, como de desarrollo económico, sociales y culturales para la población en general.".

Finalmente, respecto del mismo concepto se presentaron **las indicaciones 230 y 231,** de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, para introducir la nueva letra que se señala:

"…) Zona de amortiguación: Espacio geográfico periférico a un área silvestre bajo protección oficial, que contribuye a la protección o absorción de eventuales efectos negativos resultantes de actividades realizadas en su entorno.".

Sometidas a votación las indicaciónes número 227, 228, 229, 230 y 231, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

TÍTULO II

DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1°
Normas generales

Artículo 4°

Contempla la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Además, prescribe que se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley Nº 19.882.

Indicación número 231 bis

La indicación número 231 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4° Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la

supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley Nº 19.882.”.

Vuestra Comisión aprobó la indicación número 231 bis, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro.

Artículo 5°

Prescribe en forma textual lo que sigue:

“Objeto. El Servicio tendrá por objeto asegurar la conservación de la biodiversidad en el territorio nacional, especialmente en aquellos ecosistemas de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

Los organismos sectoriales con competencia en sanidad vegetal y animal y en prevención y combate de incendios forestales mantendrán sus atribuciones en esas materias.”.

La indicación número 232 bis

La indicación número 232 bis, de S.E la Presidenta de la República propone su eliminación, pasando el actual artículo 6° a ser 5°, y así sucesivamente.

Sometida a votación la indicación número 232 bis, fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro.

Artículo 6°.

Mediante veinticinco literales establece las funciones y atribuciones del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Indicación 242 bis letra a)

La **indicación número 242 bis a),** de S.E la Presidenta de la República, para intercalar la siguiente letra a), nueva,

pasando la actual letra a) a ser letra b), adecuando las demás su orden correlativo:

“a) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70, letra i), de la ley N° 19.300.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Alejandra Figueroa** afirmó que por intermedio de esta norma se plasma la implementación de la política pública en el ámbito de conservación de la biodiversidad, constituyendo al Servicio en el sustento ejecutivo de la institucionalidad ambiental en la materia.

Sometida a votación la indicación número 242 bis a), fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro.

Letra a)

Considera en forma textual lo que sigue:

a) Administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Indicación número 242 bis, letra b)

La **indicación número 242 bis letra b),** de S. E la Presidenta de la República, para reemplazar la letra a) actual que ha pasado a ser b), por la siguiente:

“b) Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al título V.”.

Puesta en votación la indicación número 242 bis b), fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Pizarro.

Letra b)

Que da cuenta del siguiente texto:

b) Administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas de propiedad privada;

Letra c)

Que prescribe lo que sigue:

c) Fomentar la creación de áreas protegidas;

Letra d)

Considera el siguiente tenor:

d) Elaborar y velar por el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas.

Letra e)

Dispone en forma textual lo que sigue:

e) Aprobar y velar por el cumplimiento de los planes de manejo en las áreas protegidas privadas;

Letra f)

Dispone en forma textual lo siguiente:

f) Otorgar permisos al interior de las áreas protegidas del Estado para desarrollar actividades que no requieran instalación de infraestructura, conforme artículo 54 de esta Ley y cobrar una tarifa por el acceso a las mismas;

Letra g)

Señala textualmente lo que sigue:

g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión y los permisos otorgados en las áreas protegidas del Estado;

Letra h)

Contempla textualmente lo siguiente:

h) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70 letra i) de la Ley N° 19.300, a través, entre otros, de la preservación, restauración y promoción del uso sustentable de las especies y ecosistemas, especialmente de aquellos ecosistemas amenazados o degradados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en

materia de sanidad vegetal y animal, prevención y combate de incendios forestales y de bosque nativo.

Indicación número 242 bis c

La indicación número 242 bis c, de S.E. la Presidenta de la República que busca eliminar las actuales letras b), c), d), e), f), g) y h), antes transcritas, adecuando las demás su orden correlativo.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Alejandra Figueroa** explicó que los literales que se propone eliminar, son comprendidos en la expresión gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Continuó diciendo que el texto aprobado en general por el Senado, utiliza diversos verbos rectores que han sido incorporados a lo largo de la regulación del Sistema, especialmente en las funciones que le corresponde al Administrador de las Áreas Protegidas del Estado regulado en los artículos 70 y siguientes.

El Honorable senador señor Chahuán solicitó expresamente dejar constancia que el contenido de la letra c), esto es, fomentar la creación de Áreas Protegidas, es reconocido como una de los cometidos del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en virtud de la aplicación, como ley de la República, de la Convención de Washington en su artículo II numeral 1.

Puesta en votación la indicación número 242 bis c), fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Pizarro (Senador Walker, don Patricio).

Se deja constancia que los aspectos eliminados por la indicación, serán incorporados en otros artículos del proyecto de ley.

\- - -

Letra i)

Otorga al Servicio que se crea la facultad de elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, conducentes a conocer el estado de la biodiversidad dentro y fuera de las áreas protegidas.

Indicación número 242 bis d)

La **indicación número 242 bis d)** de S. E. la Presidenta de la República para modificarlo en el siguiente sentido:

d) Reemplázase la actual letra i), que pasó a ser c), por la siguiente:

“c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee y su relación con el cambio climático.”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa**, aseveró que la proposición tiene por objeto ampliar la función, haciéndola extensiva a los ámbitos asociados con los servicios ecosistémicos y el cambio climático, en relación con la biodiversidad.

--Puesta en votación la indicación número 242 bis letra d), se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker.

Letra j)

Considera la facultad de implementar redes de monitoreo para conocer el estado de conservación de la biodiversidad del país y sus componentes, de manera sistemática y gradual.

Indicación número 242 bis, letra e)

La **indicación número 242 bis, letra e)** de S. E. la Presidenta de la República para modificarla de la siguiente manera:

e) Reemplázase la actual letra j), que pasó a ser d), por la siguiente:

“d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al párrafo 1 del título III.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente señora Alejandra Figueroa**, señaló que la propuesta incluye un elemento debatido en la Comisión Asesora Parlamentaria, en orden a distinguir claramente entre los ámbitos de monitoreo y el sistema de información de la biodiversidad, haciendo referencia al Título III que trata de los instrumentos de conservación.

--Puesta en votación la indicación número 242 bis letra e), se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker.

\- - -

Indicación 242 bis letra f)

La **indicación número 242 bis letra f)** de S.E. la Presidenta de la República para intercalar a continuación de la actual letra j) que pasó a ser d), la siguiente letra e), nueva, adecuando las demás su orden correlativo:

"e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los párrafos 4 y 6 del título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.".

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente**, **señora Alejandra Figueroa,** explicó que esta norma pretende no redundar respecto de los literales m) n) o) y p), que se eliminan, expresando en esta disposición el contenido que se expresa en aquellos.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Navarro**, relativa a los convenios de encomendamientos, señaló que se trata de una delegación en otros servicios públicos.

El **Honorable Senador señor Navarro** solicitó mayor información respecto al significado, sentido y alcance, respecto de esta expresión, agregando que esta materia tendrá implicancia en el debate presupuestario puesto que el servicio encomendado siempre incurrirá en gastos en la tarea que deberá ejecutar.

--Puesta en votación la indicación número 242 bis letra f), se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker.

\- - -

Indicación número 242 bis, letra g)

La **indicación número 242 bis, letra g) de S.E. la Presidenta de la República** para eliminar las actuales letras k), l), m), n), o) y p), adecuando las demás su orden correlativo.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales señora Figueroa** explicó que la supresión propuesta obedece a una readecuación de las normas, explicando que algunas funciones están contenidas en la letra k) de la indicación 828 del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Navarro**, se refirió a la elaboración de inventarios de especies marinas, aludiendo al censo marino que realiza la Universidad de Concepción, consultando si el Servicio de la Biodiversidad contará con la capacidad técnica y con los recursos para elaborar los inventarios de especies en el futuro o, por el contrario, los realizará a través de contratos con terceros.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Allende**, preguntó qué ocurre al eliminarse de este Título la facultad de elaborar y administrar los inventarios de especies y de ecosistemas, sean marinos, terrestres y acuáticos continentales.

La **señora Figueroa, del Ministerio del Medio Ambiente,** respondió que dichas funciones se contemplan en el nuevo Sistema de Información de la Biodiversidad, que considera el inventario de especies.

--Puesta en votación la indicación número 242 bis letra g), se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker.

\- - -

Indicación número 242 bis, letra h)

La **indicación número 242 bis, letra h),** de S.E. la Presidenta de la República, propone intercalar, a continuación de la letra e) nueva, la siguiente letra f), nueva, adecuando las demás su orden correlativo:

“f) Apoyar técnicamente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre

otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** destacó la incorporación de esta función en la ley, no obstante expresó que condicionar el apoyo técnico de la conservación ex situ a la disponibilidad presupuestaria constituye una seria limitante, añadiendo que el apoyo técnico no implica necesariamente un gasto, sugiriendo por tanto, suprimir dicha frase de la letra propuesta.

El **Honorable Senador señor Walker** afirmó que la frase “sujeto a la disponibilidad presupuestaria” es innecesaria y puede servir como excusa para negar el apoyo técnico que un parque o un jardín botánico requiere.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa**, explicó que la función propuesta acoge los planteamientos de la Comisión Técnica Asesora y, además, es consecuente, con las definiciones que entrega el articulado de la iniciativa.

Enseguida, el señor Presidente puso en votación la eliminación de la frase “, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria”.

La proposición se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, Moreira, Navarro y Walker.

Con la modificación señalada se aprobó la indicación 182 bis, letra h), por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, Moreira, Navarro y Walker.

\- - -

Letra q)

El literal q) señala textualmente:

Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas que afecten la conservación de ecosistemas amenazados.

Indicación número 242 bis letra i)

La **indicación número 242 bis i)** de S.E. la Presidenta de la República propone reemplazar en la actual letra q), la frase

“que afecten la conservación de ecosistemas amenazados” por la siguiente expresión: “, a fin de resguardar la biodiversidad”.

--Puesta en votación la indicación número 242 bis letra i) se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker.

\- - -

Indicación número 242 bis j)

La **indicación 242 bis, j)** de la Presidenta de la República para intercalar a continuación de la letra q), que pasó a ser g), las siguientes letras h) e i), nuevas, adecuando las demás su orden correlativo:

“h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.

--En votación la letra h) propuesta por la indicación 242 bis j), se aprobó por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, y Horvath. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

El **Honorable Senador señor Navarro** expresó que también la norma debiera considerar la posibilidad que no se pueda realizar el proyecto, considerando que un lugar determinado pudiera no ser objeto de intervención.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Navarro** solicitó dejar constancia que el Servicio debe pronunciarse sobre la viabilidad del proyecto en relación a la biodiversidad.

La **señora Alejandra Figueroa, Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio de Medio Ambiente,** explicó que este literal no modifica de manera alguna el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El **Honorable Senador señor Horvath** manifestó que la expresión pronunciarse que emplea el literal, puede significar a favor,

en contra, o generar algunas observaciones, sugiriendo acotar dicha expresión. Por otra parte entiende que el pronunciamiento del Servicio de Biodiversidad se efectúa en el marco de la institucionalidad ambiental, consultando que ocurre con los proyectos que no ingresan a dicho Sistema y que provocan un impacto negativo.

La **profesional del Ministerio, señora Alejandra Figueroa**, respondió que tratándose de proyectos o actividades que no ingresan al SEIA, el Servicio dispone de los instrumentos de conservación que se analizarán más adelante.

--En votación la indicación número 242 bis, letra j), para aprobar la letra i), nueva, resultó aprobada con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Indicación 242 bis, k)

La **indicación 242 bis k, de S.E. la Presidenta de la República,** para intercalar, a continuación de la actual letra r), que pasó a ser j), la siguiente letra k), nueva, adecuando las demás su orden correlativo:

"k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 50.".

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio de Medio Ambiente, señora Figueroa,** explicó que existe un conjunto de iniciativas a lo largo del territorio que aportan a la conservación de la biodiversidad, de modo que esta certificación se otorga para acoger y difundir la labor de mercados locales que entregan un buen servicio o realizan actividades productivas sustentables.

El **Honorable Senador señor Navarro** consultó quienes proveerán los servicios ecosistémicos, aseverando que en definitiva el Servicio no tendrá la capacidad para otorgar la certificación respecto de estos servicios.

La **señora Figueroa**, aseveró que esta norma solo pretende reconocer actividades que realizan actividades productivas de bajo impacto, otorgándoles esta certificación.

--Puesta en votación la indicación 242 bis letra k) se aprobó con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Indicación número 242 bis, letra l)

La **indicación número 242 bis l)** de S.E. la Presidenta de la República para eliminar las actuales letras s), t), u), v) y w).

--Puesta en votación la indicación 242 letra l) se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker y Navarro.

\- - -

Indicación 242 bis, letra m)

La **indicación número 242 bis m)** de S.E. la Presidenta de la República para intercalar, a continuación de la letra k) nueva, la siguiente letra l), nueva:

"l) Ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la Ley sobre Caza y la Ley sobre Pesca Recreativa, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura o con el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, así como respecto a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.".

La **Honorable Senadora señora Allende**, aseveró que si bien es necesaria la coordinación entre los servicios, la presente indicación le resta facultades y atribuciones al Servicio que se crea, manifestando ser partidaria del texto original del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Navarro coincidió** con la Honorable Senadora señora Allende, consultando las razones de esta disposición.

--Puesta en votación la indicación 242 bis m) resultó rechazada por la unanimidad, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

A consecuencia del rechazo de la indicación 242 bis, letra m), el señor Presidente de la Comisión solicitó reapertura del debate de la indicación **242 bis l)** de la Presidenta de la Republica, que eliminó las letras s), t), u), v) y w) del texto aprobado en general. Explicó que como consecuencia de estas eliminaciones el Servicio de Biodiversidad quedaría sin las facultades fiscalizadoras que consideraban los literales que se eliminaron.

Por ello, una vez acordado por la Comisión, puso nuevamente en votación la referida indicación 242 bis l).

Puesta en votación la **indicación número 242 bis l) de S.E. la Presidenta de la República se rechazó unánimemente por los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira, Navarro y Walker.**

\- - -

Enseguida, puso en votación las letras s), t), u), v), y w) del artículo 6° aprobado en general, las que se aprobaron por la unanimidad, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

La **indicación número 242 n)** de S.E. la Presidenta de la República para intercalar, a continuación de la letra l) nueva, la siguiente letra nueva, adecuando las demás su orden correlativo:

“q) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.”.

El **Honorable Senador señor Navarro** solicitó información acerca de quienes publicarán en estas revistas de divulgación, pidió también se aclare si se trata de trabajos propios del Servicio o de terceros. Advirtió que si se trata de un trabajo público debiera ser de acceso gratuito, expresando su preocupación por el hecho que un trabajo de privados sea comercializado, advirtiendo que podría presentarse un conflicto de intereses.

Además, señaló que existe una incompatibilidad entre un servicio fiscalizador que realiza publicaciones de informes sobre materias en las que posteriormente tendrá que pronunciarse.

El **Honorable Senador señor Horvath**, estima importante que se haga divulgación de las áreas protegidas y que se efectué un cobro para recuperar el gasto.

El **Honorable Senador señor Moreira** preguntó las razones por las cuales el producto de la venta ingresa al patrimonio del Servicio.

La **Honorable Senadora señora Allende** se mostró partidaria de que dichas publicaciones sean nacionales o internacionales, consultando si se subentiende que la norma incluye a éstas últimas. Además consultó si también se entiende que se pueden efectuar publicaciones científicas.

El **Honorable Senador señor Walker,** respondió que se entiende que se trata de publicaciones nacionales e internacionales puesto que la ley no distingue y que, además, también se incluye a las publicaciones científicas.

--**En votación la indicación número 242 bis n) resultó aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira, y Walker. En contra lo hizo el Senador señor Navarro.**

- - -

La **indicación número 242 bis o) de S.E. la Presidenta de la República** para modificar la actual letra x), que ha pasado pasó a ser r) en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las expresiones “de” y “competencia”, la palabra “su”.

ii. Elimínase la expresión “del Servicio”.

--Puesta en votación la indicación 242 bis o) se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira, Navarro y Walker.

Artículo 8°

En 8 literales establece las atribuciones y funciones del Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y áreas Protegidas.

Fueron objeto de indicaciones las letras que a continuación se transcriben.

Letra a)

Da cuenta del siguiente texto:

“Proponer al Ministerio del Medio Ambiente el programa anual de trabajo del Servicio e informarle sobre su cumplimiento;”

Indicación número 320 bis a)

La **indicación número 320 bis a)**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios;”.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó su rechazo a la indicación, por cuanto resulta ser una facultad privativa y de ejercicio unipersonal, equiparable a la que detenta el Contralor General de la República en relación a los funcionarios de dicho órgano, los que en su totalidad dependen de la confianza del Contralor.

A su juicio, esto transgrede los derechos de los trabajadores, toda vez que el Director nombrado mediante Sistema de Alta Dirección Pública puede cesar en sus funciones en cualquier instante por la voluntad del Presidente de la República, restando de esta manera autonomía al Servicio.

Fue de la posición de moderar esta facultad otorgándole un carácter más colectivo, buscando un mecanismo que entregue verdadera estabilidad a los trabajadores.

Consultó sobre la forma en que se podrán poner término a los contratos y cuáles serán los criterios de ingreso al Servicio, a la luz de la norma en debate.

La **Honorable Senadora señora Allende** coincidió con el Senador señor Navarro en orden a que la facultad entregada al Director Nacional resulta, al menos en apariencia, excesivamente discrecional.

Dicho esto, consultó sobre la posibilidad de buscar otra fórmula para llevar a cabo estas acciones, sin dar espacio a posibles arbitrariedades.

El **Honorable Senador señor Moreira** fue de la opinión que la indicación ha sido analizada fuera de contexto, en cuanto a su ubicación, siendo necesario dar una lectura más orgánica de la misma.

Por su parte **el Honorable Senador señor Horvath,** llamó la atención sobre la sustitución planteada por la indicación, toda vez que supone la supresión de la propuesta del programa anual para el trabajo del Servicio, que se encontraba en el literal a) del artículo aprobado en general por el Senado.

En otro orden de ideas añadió que, en efecto, los jefes de servicio deben contar con este tipo de atribuciones, sin embargo, estimó que esta debe ser reglada en cuanto a los supuestos y el procedimiento para su ejercicio.

De este modo sugirió utilizar fórmulas propias de la Administración Pública, por ejemplo, referencias a un sumario administrativo legalmente tramitado.

El **asesor legislativo del Ministerio del Medio Ambiente, señor David Bortnick** explicó que la indicación en discusión puede generar las inquietudes que se han hecho presentes, toda vez que no se han tenido a la vista las propuestas que, sobre el particular, siguen en la discusión, especialmente en el párrafo 4° del proyecto, que regula el régimen laboral de la nueva entidad.

Manifestó que la indicación busca explicitar una facultad que es propia de todo director de servicio

Agregó que en el texto aprobado en general, dicha facultad no está directamente consagrada, pues se entiende integrada en un plan de trabajo anual, que debía ser presentado y aprobado por el Ministerio, sin entregar mayores detalles sobre la forma de contratación o terminación de la relación laboral de los trabajadores de la entidad que pretende crearse.

Sostuvo que, para mayor seguridad del régimen laboral, la facultad otorgada mediante la letra a) nueva, es de carácter indelegable.

Concluyó afirmando que entendida en su contexto, la indicación no entrega una facultad abusiva al Director, sino por el contrario se encuentra en orden a las facultades de las máximas autoridades de los servicios públicos, además, sujeto en cuanto a su ejercicio, a las normas laborales ya señaladas, que constituyen un límite infranqueable.

El Honorable Senador señor Navarro se manifestó en completo desacuerdo con la proposición de que los servidores públicos se rijan por normas ajenas a su calidad de funcionarios, esto es, el Código del Trabajo.

Fundamentó su posición en razón de la estabilidad del empleo, y en la calidad de funcionarios con competencias de fiscalización, la cual se vería claramente debilitada por la falta de certeza.

En esta línea pidió información sobre la posición de los trabajadores respecto de la aplicación de estas normas.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio también solicitó claridad a los representantes del Ministerio del Medio Ambiente respecto de la existencia de acuerdos con los trabajadores de CONAF, que pasarán a ser parte del nuevo ente.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** enfatizó que con estas modificaciones lo que se busca es otorgarle más atribuciones al Servicio.

En cuanto a la aplicación del Código del Trabajo, expresó que es una pretensión de los trabajadores, acogida plenamente en las mesas de trabajo y finalmente materializada en la indicación correspondiente.

La **Honorable Senadora señora Allende** consideró que es necesario estudiar la indicación inmersa en el detalle de la regulación de los aspectos laborales del Servicio, lo cual incluye las normas transitorias.

El Honorable Senador señor Moreira fue partidario de lo dicho por los asesores del Ministerio, toda vez que el ejercicio de la facultad se encuentra sujeto a un estatuto garantista de los derechos de los trabajadores, como es el Código del Trabajo.

Puesta en votación la indicación número 320 bis a), fue aprobada unánimemente, sin modificaciones, por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Letra d)

Es del siguiente tenor:

“d) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley;

Indicación número 320 bis b)

A este literal fue presentada la **indicación número 320 bis b),** de S.E la Presidenta de la República, para incorporar al final la siguiente oración: “, con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo”.

Puesta en votación la indicación número 320 bis b) fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Letra g)

Que tiene el siguiente texto:

“g) Crear y presidir comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. Tales comisiones y/o subcomisiones, se conformarán de acuerdo a lo que señale el Ministerio del Medio Ambiente, previa propuesta del Servicio, y”

Indicación número 320 bis c)

A esta letra se presentó la **indicación número 320 bis c),** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio.”.

Puesta en votación la indicación número 320 bis c) fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 328 bis

La indicación número 328 bis, de S.E la Presidenta de la República para intercalar, a continuación del artículo 9°, que

ha pasado a ser 8°, el siguiente artículo 9° nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

"**Artículo 9. Comité Científico Asesor.** Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio.

El Comité estará integrado por representantes de instituciones académicas y científicas, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para la conformación del comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.".

La Honorable Senadora señora Allende valoró la inclusión de esta norma, puesto que, en su opinión, resulta relevante que se cuente con un apoyo de carácter técnico en el desarrollo de las funciones de un Ente de esta naturaleza.

Añadió que estas figuras no son frecuentes en la Administración del Estado, sin embargo, la necesidad de la nueva institucionalidad obliga a tener una estrecha relación con el mundo académico y científico.

El Honorable Senador señor Moreira planteó su inquietud respecto de la remisión normativa al reglamento para determinar la composición y el funcionamiento del Comité.

Fue partidario de que al menos la integración quedara establecida en una norma de rango legal, de lo contrario se prestará para suspicacias.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** explicó que se dejó al reglamento la integración, funcionamiento y el sistema de toma de decisiones, porque debe ser resorte de las autoridades del momento considerar los elementos vigentes en cada momento.

De esa manera se le otorga flexibilidad al Servicio para que funcione bajo los esquemas de toda índole, los cuales varían circunstancialmente.

El **Honorable Senador señor Moreira** solicitó dejar constancia en actas que estima que esta materia debe quedar resuelta en la ley.

Puesta en votación la indicación número 328 bis, fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 10

Por medio de sus cinco literales establece la conformación del patrimonio del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Letra c)

Que reza de la siguiente manera:

“c) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;”

Indicación número 329 bis a)

La **indicación número 329 bis a),** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** requirió una explicación breve del trámite de la insinuación.

La **asesora jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante** explicó que el trámite de insinuación está regulado en el artículo 1401 del Código Civil, y constituye una gestión judicial obligatoria para todas las donaciones que se realicen, sobre los dos centavos. Señaló que tienen por objetivo evitar que se realicen actos fraudulentos.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** dijo que existe un anhelo por parte de algunos señores Senadores en orden a que el sistema de beneficios tributarios, al cual son acogidas otro tipo de donaciones como las culturales y deportivas, sea extendido a aquellas que tengan por objeto la conservación de la biodiversidad y las áreas protegidas.

Al respecto preguntó si existe disposición para avanzar en ello, a propósito de la presentación de una indicación -por lo demás inadmisible-, con el fin de hacer extensivos dichos beneficios, la que requiere del apoyo del Ejecutivo.

Dicho esto, apuntó que nuestro país reporta una baja inversión en la gestión de parques nacionales en comparación con algunos países vecinos.

De este modo, señaló que si el Estado asume la administración de una gran cantidad de áreas protegidas, careciendo de los recursos necesarios, se puede producir un gran perjuicio a la conservación de la biodiversidad en dichos predios.

Agregó que, desde el punto de vista de la conservación, los parques privados han demostrado capacidad de gestión, contando a su vez, con una importante inversión privada, que en materia de áreas protegidas del Estado también será necesaria. En este último caso, sostuvo que los recursos podrán provenir del presupuesto de la Nación o bien por medio de la creación de incentivos en materia impositiva, que generen interés en la realización de aportes privados a la conservación pública.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente,** respondió que el ajuste hecho apunta a incluir las donaciones, y extender a todo tipo de impuestos la exención para las asignaciones que reciba el Estado en este contexto, por medio del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

El **Honorable Senador señor Moreira** afirmó que se hace necesario un estímulo, que pasa por una decisión del Ministerio de Hacienda, Secretaría de Estado que, a su entender, trata de no generar precedentes en este sentido, puesto que otras actividades, al verse excluidas, solicitarán la misma consideración.

Adicionó que sería conveniente convocar sobre el particular al Ministro de Hacienda, con el propósito de analizar la posibilidad de buscar un mecanismo que permita favorecer la inversión privada, contemplando un incentivo especial.

La **Honorable Senadora señora Allende** observó que la nueva redacción propuesta resulta más restrictiva que la idea aprobada en general por la Sala del Senado, toda vez que restringe el beneficio y exención únicamente a los impuestos allí señalados.

Además, hizo presente la necesidad de tener claridad respecto de la cantidad de hectáreas de áreas protegidas de las cuales se tendrá que hacer cargo el Estado y el presupuesto asociado a dicha tarea.

A continuación, **el asesor legislativo de la Honorable Senadora señora Allende, señor Alejandro Sánchez** señaló que la nueva redacción, si bien extiende el beneficio a las donaciones, restringe las dimensiones de la exención únicamente al impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

En el mismo orden de ideas, **el asesor del Honorable Senador señor Moreira, señor Carlos Oyarzún** manifestó que es necesario incorporar la frase final del texto aprobado en general a fin de no restringir el beneficio.

La Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa insistió en que los temas en discusión pasan por la posición del Ministerio de Hacienda, a quien se le consultará la mejor fórmula para avanzar en la materia.

A este respeto la Comisión acordó unánimemente oficiar al Ministro de Hacienda, a fin de que se estudie la presentación de una indicación a esta iniciativa, que contemple un beneficio tributario para las donaciones hechas con fines de conservación de la biodiversidad y las áreas protegidas, similar al establecido en las leyes N° 19.712 y N° 20.675.

Puesta en votación la indicación número 329 bis a), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Letra d)

Es del tenor que sigue:

“d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades, y”

Este literal fue objeto de la **indicación número 329 bis b)**, de S.E la Presidenta de la República, para sustituir la expresión final “, y” por un punto y aparte.

Puesta en votación la indicación número 329 bis b), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 329 bis c)

Finalmente, a este artículo fue presentada la **indicación número 329 bis c),** de S.E la Presidenta de la República, que busca intercalar la siguiente letra f), nueva:

“f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.”.

La Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señaló que esta indicación tiene que ver con permitir al Servicio realizar la venta de bienes y prestar servicios que le generen algún tipo de flujo financiero.

La Honorable Senadora señora Allende preguntó a los representantes del Ministerio del Medio Ambiente, bajo qué criterio se podrá proceder a la eventual venta de bienes, dado que la experiencia apunta a que cada vez que se crea un servicio o se entregan atribuciones a un ente público, y no le son asignados los recursos suficientes, se ha tomado como opción válida la venta de activos para financiar el ejercicio de sus funciones, incluidos bienes inmuebles.

La Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa en respuesta a Su Señoría, indicó que la propuesta se refiere a productos del desarrollo de la investigación, si bien es cierto que los resultados del trabajo serán públicos, existe la posibilidad de que algunos de ellos tengan otras características, fijándose un precio para acceder a ellos. A su vez, descartó que la norma propuesta busque justificar la enajenación de activos y mucho menos bienes raíces públicos.

En este sentido, **la Honorable Senadora señora Allende**, replicó manifestando que mientras no se especifique lo afirmado anteriormente, siempre se podrá incluir la venta de un bien raíz.

Por lo anterior, manifestó su inclinación a incorporar una referencia al tipo o categoría de bienes que estarían incluidos en esta facultad.

Solicitó dejar constancia, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que la norma no incluye la enajenación de activos propios del Servicio ni de bienes raíces de su propiedad.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales, señora Alejandra Figueroa** aseveró que en términos de propiedad inmueble, no es el Servicio, sino el Estado el propietario, cuya administración en sentido amplio, recae sobre el Ministerio de Bienes Nacionales.

Así las cosas, agregó que en el caso de enajenación de un área protegida resulta menester realizar, en primer lugar, el proceso de desafectación del bien correspondiente. Por lo demás, no lo consideró viable.

Puesta en votación la indicación número 329 bis c), fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 11

Señala que el personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Indicación número 331 bis

A este artículo fue presentada la **indicación número 331 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 11. Régimen laboral.** El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, y las especiales de la presente ley.

En materia de remuneraciones se regirá por el referido decreto ley y su legislación complementaria.”.

La Jefa de la División de Recursos Naturales, señora Alejandra Figueroa aseveró que la presente indicación recoge una de las demandas de los trabajadores de la CONAF que serán traspasados al nuevo Servicio, siendo aceptado e incluido de manera íntegra por parte del Gobierno en sus indicaciones.

La **Honorable Senadora señora Allende** recordó que precisamente esta es una de las principales demandas planteadas por los trabajadores, sin embargo, manifestó sus dudas en torno a la entera satisfacción por parte de las organizaciones representativas de los trabajadores.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Alejandra Figueroa** aseveró que la redacción otorga una respuesta completa y sustancial a la demanda presentada por los trabajadores por medio de sus organizaciones sindicales.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** consultó al Ejecutivo si es que existe constancia de las solicitudes de los trabajadores, entre ellas el pago de una indemnización por años de servicio al momento de efectuar el traspaso a la nueva entidad.

Sobre el particular, **la Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente** señaló que en la mesa tripartita se garantizó la permanencia de los trabajadores traspasados, bajo la normativa del Código del Trabajo.

El **Honorable Senador señor Moreira** insistió en conocer el acuerdo en torno al proyecto, que garantiza la fuente laboral de los trabajadores de la CONAF y su indemnidad laboral.

En otro orden de materias, expresó que las entidades de carácter nacional de los trabajadores, han cuestionado la representatividad de personas que asisten en calidad de oyentes a las sesiones de esta Comisión, de este modo propuso que la votación de estas normas debe estar sujeta a una audiencia previa a las federaciones y agrupaciones de sindicatos, evitando de ese modo cualquier entre dicho posterior.

Finalmente consultó si estos acuerdos y propuestas fueron materializados de manera formal o fueron simplemente de palabra.

En relación al régimen laboral, **la Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Alejandra Figueroa** recalcó que lo solicitado por los trabajadores en cuanto al estatuto

legal aplicable fue incorporado completamente en las indicaciones, existiendo un compromiso por parte del Gobierno de garantizar la estabilidad.

Por otro lado, las garantías referidas a la fijación de las plantas, el orden de traspaso, las condiciones de bienestar y beneficios vigentes, se encuentran recogidos en las disposiciones transitorias, especialmente el artículo primero.

Ante la consulta de Su Señoría, respondió que simplemente se levantaron actas, sin existir un protocolo o acuerdo refrendado por los participantes de la mesa de negociación.

El **Honorable Senador señor Moreira** aseveró que al hacerse extensivas las normas del Código del Trabajo a los funcionarios traspasados, la atribución de la letra a) del artículo 8° del proyecto de ley en discusión se ve restringida, lo anterior sin perjuicio que dentro de los acuerdos exista una consideración diferente.

Al respecto, la **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Alejandra Figueroa** sugirió que la lectura de dicha atribución debe hacerse en conjunto con las normas de los artículos 11 y siguientes, y en especial de los artículos transitorios que se refieren al proceso de transición de los trabajadores de la Corporación al Servicio.

Recalcó que en dichas normas se tomaron en cuenta todos los requerimientos de los trabajadores, generados en la instancia tripartita conformada por las organizaciones sindicales, el Ministerio del Medio Ambiente y los representantes del Ministerio de Hacienda.

La **Honorable Senadora señora Allende** reiteró la necesidad de conocer los documentos que contienen los compromisos o las consideraciones vertidas posteriormente en las indicaciones, las cuales resultan esenciales para decidir adecuadamente en esta materia.

La **representante del Ministerio, señora Alejandra Figueroa** afirmó que existen documentos que dan cuenta de las reuniones con los trabajadores, donde se señalaron las solicitudes que el Ejecutivo estaba dispuesto a hacer suyas en forma y fondo, y por otro lado las que quedaban en una regulación adicional, complementaria o transitoria.

A su turno, **el Honorable Senador señor Moreira** preguntó cuál es el nivel estimado por el Ministerio del Medio Ambiente, en que se acogieron efectivamente las solicitudes de los funcionarios de la CONAF.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Alejandra Figueroa** declaró que un 95% de las

exigencias laborales fueron asumidas por el Gobierno de manera explícita, salvo el pago de indemnizaciones por años de servicio que fueron del todo rechazadas, en el entendido que el traspaso constituye continuidad en la prestación de servicios.

La Comisión acordó recibir a los representantes de los Sindicatos de Trabajadores de CONAF, con el propósito de escuchar sus planteamientos en relación a las demandas laborales, y al protocolo de acuerdo suscrito durante la tramitación del primer trámite constitucional.

En sesión celebrada el 21 de marzo de 2017, la Comisión recibió a la Vicepresidenta de la Federación Nacional de Sindicatos de CONAF, señora Mónica Muñoz, y al Presidente y a la Secretaria del Sindicato Nacional de Profesionales de CONAF, señora Rosa Vásquez y Manuel Soler, respectivamente.

El **señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker** recordó que esta sesión ha sido convocada con el propósito de escuchar la opinión de los representantes de la Federación Nacional de Sindicato de CONAF y de la Federación Nacional de Sindicatos de CONAF, en relación a los acuerdos adoptados entre esas entidades y el Ejecutivo, durante la tramitación de este proyecto en el primer trámite reglamentario.

La **representante de la Federación Nacional de Sindicatos, señora Muñoz**, expresó que no se llegó a acuerdo con el Ejecutivo, puesto que la mesa de trabajo dispuesta por esta Comisión, dejó de funcionar en diciembre de 2014, sin haber obtenido acuerdo alguno, agregando que desde entonces no ha sido convocada.

Enseguida, afirmó que los Sindicatos que representa, estiman que debe incluirse en el proyecto de ley la totalidad de los beneficios de los cuales gozan actualmente los trabajadores de CONAF, añadiendo que también deben contemplarse los beneficios contemplados en el nuevo Reglamento de Higiene y Seguridad de la Corporación, que se encuentra vigente desde febrero de 2017.

El **Presidente del Sindicato Nacional de Profesionales, señor Manuel Soler,** recordó que el año 2014 cuando asumió el actual Director Nacional, señor Aarón Cavieres, convocó a todos los trabajadores a formular, participativamente, lo que sería el proyecto que crearía el Servicio Nacional Forestal, aseverando que concluido el proceso las organizaciones sindicales y los trabajadores expresaron mayoritariamente no estar de acuerdo con la creación del referido Servicio. Al respecto, hace entrega del documento denominado “Retroalimentación del Proceso Participativo en la Elaboración del nuevo Servicio Nacional Forestal”, en el

que se puede apreciar que se encuentran pendientes las materias de índole laboral.

Enseguida, señaló que la Mesa de Trabajo formada a instancias de esta Comisión, tuvo la última reunión en enero de 2015, oportunidad en que el representante de la Dirección de Presupuestos señaló que darían respuesta a sus planteamientos en la segunda quincena de marzo de 2015 y que se firmaría un acuerdo entre las partes.

Han transcurridos dos años, precisó, y nunca más fueron convocados, por lo tanto no se condice con la realidad la afirmación efectuada en cuanto a que el proyecto de ley recoge las conclusiones del acuerdo.

Luego aludió al Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, exponiendo que el Título IV referido a la jornada ordinaria de trabajo y a los descansos, otorga a los trabajadores a los cuales se les aplica, atendida la naturaleza de la labor que desempeñan, flexibilidad horaria, a objeto que compatibilicen de mejor manera la vida laboral con la vida familiar y social, beneficio que no se incorpora en la presente iniciativa. Añadió que el proyecto en estudio entrega al Reglamento la fijación del Reglamento Interno, el que puede o no incluirlo, lo que no da certeza alguna a los Sindicatos que representa.

También se refirió al Título XI del señalado Reglamento, sobre permisos, entre ellos destacó la existencia de aquellos que se otorgan a los profesionales de la Institución para que puedan realizar estudios de post grado en el extranjero, opinando que también es un derecho adquirido que no puede ser vulnerado al traspasar el personal al Servicio que se crea.

Continuó **el señor Soler** mencionando el derecho que asiste a los trabajadores de solicitar el traslado, agregando que CONAF cuenta con trabajadores a lo largo del territorio, como también en Isla de Pascua y Juan Fernández, relatando que, en ocasiones, por razones de índole familiar los trabajadores piden traslado, el que es regulado con criterios objetivos por el Reglamento, situación que tampoco considera esta iniciativa legal.

Puntualizó que el Reglamento de Higiene y Seguridad considera un Título para la provisión de cargos, forma de proveerlos, remuneraciones asignadas a cada cargo, advirtiendo que el Reglamento citado constituye un anexo del respectivo contrato, que debiera, a su juicio, ser contemplado en este proyecto, o bien, disponer que el Reglamento de Personal se efectúe conforme al Reglamento de Higiene y Seguridad.

El **Honorable Senador señor Moreira,** consultó si existe acuerdo de los Sindicatos con el Ministerio del Medio Ambiente, puesto que la representante del Ministerio ha afirmado que habría un 95% de acuerdo, y ahora se entera por el Presidente de la Federación de Sindicatos de Profesionales que tal acuerdo no existe.

La **asesora del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** precisó que el Ministerio de Medio Ambiente se refirió a que en el petitorio de los trabajadores había un 90% de concordancia, no en el acuerdo.

El **señor Soler** refirió que la Comisión tripartita sesionó en tres ocasiones, la última vez la reunión tuvo una duración de diez minutos, acordándose que la suscripción del acuerdo de la aludida Comisión Tripartita, se efectuaría a fines de marzo de 2015, lo que no ocurrió.

Afirmó que los trabajadores siempre han tenido disposición para conversar con los representantes del Ejecutivo, en tanto que, a su juicio, el Ejecutivo no ha mostrado interés en ello, como ha quedado en evidencia con la falta de acuerdos de la Mesa Tripartita, y con la nula respuesta a las peticiones de reunión para dialogar en torno al futuro proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal.

El **Honorable Senador señor Walker** manifestó que este es un tema sensible, existiendo unanimidad en la Comisión en resguardar y garantizar debidamente los derechos de los trabajadores, como aquellos que establece el Reglamento de Higiene y Seguridad.

La **Honorable Senadora señora Allende** expresó que desde que se inició el estudio del proyecto, esta Comisión ha tenido permanentemente la inquietud de resguardar debidamente los derechos de los trabajadores.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa**, señaló que el Ministerio del Medio Ambiente elaboró un texto comparado que contiene los 23 puntos abordados en las reuniones tripartitas de trabajo a que aludió el señor Soler, en el que se señalan cuales aspectos se pueden acoger, los que no se pueden acoger, y los que no son materias de ley. Luego, aseveró que como representante del Ejecutivo desplegará sus mejores esfuerzos ante la DIPRES para que se reanude el trabajo de la Mesa Tripartita.

La **Secretaria del Sindicato Nacional de Profesional de Profesionales de CONAF, señora Rosa Vásquez**, expresó que también le preocupa el traspaso de bienes inmuebles de CONAF que han sido construidos con recursos de los trabajadores de CONAF, a través

del Servicio de Bienestar, ubicadas en Áreas Silvestres, señalando que aún no existe claridad sobre el particular.

En sesión celebrada el día 3 de abril de 2017, el Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Patricio Walker** recordó que existen dos versiones respecto a los acuerdos y resultados a que arribó la Comisión Tripartita.

El **Honorable Senador señor Moreira**, manifestó que en la sesión anterior, los representantes de los Sindicatos y Federación de Sindicatos de CONAF, expusieron que el Reglamento de Higiene y Seguridad contiene diversos beneficios laborales, los que según le manifestaron los señalados dirigentes no serían incorporados por el Ejecutivo en este proyecto de ley, situación que, no se ajusta al Protocolo de acuerdo suscrito a instancias de esta Comisión durante el primer trámite reglamentario, agregando que lo relativo al personal del Servicio no se continuará tratando en tanto no exista claridad al respecto.

El **Jefe de Racionalización de la Dirección de Presupuestos, señor Luis Sánchez Latorre**, señaló que esa Dirección, en el marco del estudio del proyecto que creaba el Servicio Nacional Forestal, que se inició el año 2014, constituyó una mesa de trabajo con los sindicatos de la CONAF, agregando que dicha mesa alcanzó a tener dos reuniones de trabajo, a saber el 14 de diciembre de 2014 y el 12 de enero de 2015, luego de lo cual los Sindicatos presentaron sus demandas y atendido que en la oportunidad no se concretó la creación del Servicio Nacional Forestal, no continuó el trabajo de la Comisión.

Luego anunció que la Dirección de Presupuestos tiene reprogramada una reunión con los Dirigentes Sindicales de CONAF para el día 10 de abril en curso, para tratar los referidos asuntos, y en el marco de esa mesa de trabajo formularán por la vía de las indicaciones las propuestas que sean necesarias.

En sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2017, previo a continuar con el estudio de las indicaciones efectuadas a las disposiciones transitorias, la Comisión recibió al **Presidente del Sindicato Nacional de Profesionales de la Corporación Nacional Forestal (SINAPROF), señor Manuel Soler**, quien manifestó su inquietud por la falta de acuerdo con los trabajadores de Corporación Nacional Forestal (CONAF) en relación a este proyecto de ley, lo que contrasta con el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo a propósito del proyecto que crea el Servicio Nacional Forestal.

Señaló que en las múltiples reuniones efectuadas con la Dirección de Presupuestos (DIPRES), no se abordaron las

implicancias que tendrían para los trabajadores la creación del nuevo servicio.

A continuación, hizo entrega del protocolo de acuerdo antes señalado, reiterando que no ha sido tema en el proyecto que crea el Servicio de Biodiversidad.

El Honorable Senador señor Moreira hizo presente que acordaron con los dirigentes que han asistido a sesiones anteriores, dejar el estudio del aspecto laboral para la discusión final, garantizando en el proceso de traspaso de trabajadores, todos los derechos adquiridos. En etapas previas, recordó que se realizaron peticiones, se conformó una mesa de trabajo, recogiendo parte de los planteamientos, sin embargo, dicho trabajo no estaba sujeto a la firma de un protocolo.

Indicó que una de las razones para votar a favor de este proyecto de ley es la inexistencia de retrocesos en los derechos de aquellos funcionarios que serán traspasados al nuevo organismo.

A continuación, la representante del ejecutivo, **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa,** puntualizó que el marco de los temas consultados y que fueron acogidos por el gobierno se expresaron en el proyecto de ley, lo que resulta más apropiado que plasmarlos en un protocolo. Señaló que todos los resguardos asociados a trabajadores que son traspasados, están en un artículo transitorio completo y detallado, es público y no ha sido objeto de observaciones, hasta la fecha, por parte de organizaciones sindicales.

Enfatizó que durante los años 2014 y 2015 intentaron establecer reuniones de trabajo, las que fueron desestimadas, hasta lograr el trabajo tripartito entre Hacienda, Ministerio de Medio Ambiente y CONAF. En esa instancia, se abordaron los 23 puntos de desarrollo, así como la intención de los sindicatos de CONAF, posteriormente la DIPRES respondió a cada uno, en el marco de los proyectos de ley.

Manifestó que al comparar el alcance y similitud del régimen de personal que tiene este servicio nuevo, con los artículos del proyecto de ley que crea el SERNAFOR, es casi del 100%.

El representante de DIPRES, señor Rodrigo Quintero, manifestó que los proyectos SERNAFOR y SBAF caminan de la mano fundamentalmente en los temas de personal, que en cada uno de ellos se contiene. Efectivamente, como lo indicó el señor Soler, existe un protocolo de acuerdo en cada uno de los temas de personal en el proyecto de Servicio Nacional Forestal, los cuales fueron acordados en la forma y en el fondo con los trabajadores, resguardando los derechos laborales, previsionales, la

continuidad funcionaria, el reconocimiento de su antigüedad, e incluso las materias relacionadas con áreas protegidas.

Aclaró que el proyecto de SBAF es un proyecto distinto, se trata de un servicio nuevo que no es el continuador legal de la actual Corporación Nacional Forestal y en razón de ello es que no se ha suscrito un protocolo de acuerdo en la materia.

Se trata por tanto, de dos instituciones que si bien es cierto tienen un origen funcionario común, tienen competencias distintas, por tanto, no se ha levantado ni conversado un protocolo de acuerdo en la materia para este proyecto.

La **Honorable Senadora señora Allende,** hizo presente que tanto Ejecutivo como el representante de trabajadores de CONAF coinciden en que no hubo protocolo firmado. Relevó la importancia del acuerdo en relación al proyecto SERNAFOR, que si bien, no es el que actualmente se tramita en esta Comisión, si tiene ciertas similitudes y cierto origen de los trabajadores que tienen la misma existencia y consideró favorable el acuerdo alcanzado en la materia.

Coincidió con la idea que al estar contenidos los derechos en la ley, tienen más fuerza que si estuvieran consagrados en un protocolo, sin embargo, manifestó no comprender cuales fueron los obstáculos reales para firmar un protocolo que sería complementario a la ley.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** consultó a los representantes gremiales sobre la posibilidad de identificar las disposiciones que incorporarían, modificarían o eliminarían en el proyecto de ley.

Ante el requerimiento, el **señor Manuel Soler** manifestó su disposición a realizar dichas precisiones. Subrayó que siempre ha existido la voluntad y que han asistido a todas las sesiones a las que fueron invitados, aclaró que fue el Ejecutivo el que suspendió las reuniones.

Precisó que en el proyecto de SERNAFOR han insistido en que se traspase a los trabajadores incluyendo el reglamento interno que los rige, toda vez que contiene los derechos y deberes de los trabajadores. Si bien el proyecto crea un nuevo servicio, éste se crea con 400 a 500 personas que se traspasan del Servicio Nacional Forestal o de la CONAF, por tanto, esos trabajadores tienen derechos previamente adquiridos que deben ser consignados y resguardados en su traspaso. A su vez, se rigen por un reglamento de evaluación, por un sistema de provisión de cargos y de promoción interna, que respecto de los trabajadores traspasados, deberían quedar consagrados en el articulado del proyecto.

El **Honorable Senador señor Moreira** consultó por las demandas de los trabajadores que fueron acogidas por el Ejecutivo.

Respondiendo a lo consultado por el Senador Moreira, **la señora Alejandra Figueroa,** indicó que desde el Ejecutivo se han realizado análisis comparativos y minutas relacionadas con lo solicitado por los trabajadores en la mesa tripartita y lo que acogió el Gobierno fue incorporado al articulado del proyecto de ley. Hay una minuta que se entregó a la Comisión y a los asesores de los Parlamentarios hace más de dos meses.

Se manifestó interés en dejar establecido un tema que actualmente se encuentra en el Reglamento Interno de Orden; Higiene y Seguridad, sin embargo, explicó que eso no es materia de ley porque se está creando un nuevo servicio, con distintas facultades, con un número determinado de funcionarios que cumplen labores en áreas protegidas que se van a traspasar al nuevo servicio, no es la totalidad del cuerpo de funcionarios, por tanto, el análisis ya se ha realizado y se ha informado lo acogido.

Sin embargo, planteó la posibilidad de revisar las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y contrastarlas con las peticiones que han realizado los trabajadores. A su vez, comparar cómo quedó recogido ese articulado en SERNAFOR, las diferencias y similitudes, relacionadas con la materia.

A continuación, **el Presidente del Sindicato de Trabajadores de Empresas de CONAF, señor Osvaldo Herrera,** consideró que el resultado de este proyecto de ley no podría ser distinto a lo consignado en algunos artículos del proyecto de Servicio Nacional Forestal, que se está discutiendo en la comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados.

Afirmó que se trata de una demanda realizada por los trabajadores que representa, de manera tal que no podría solicitar algo distinto de lo plasmado en el otro proyecto. Hay relación entre los articulados y algunas similitudes que son compatibles con este proyecto.

Recordó que los guardaparques sufrirán dos traspasos. Primero van a pasar al Servicio Forestal y luego al Servicio de Biodiversidad. Propuso la idea de realizar un solo traspaso.

Por último, manifestó total disponibilidad a seguir trabajando para mejorar la iniciativa de ley.

En sesión celebrada el día 17 de octubre de 2017, la Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del

Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa, solicitó al Presidente de la Comisión tratar los artículos e indicaciones que guardan relación con el Régimen del Personal del Servicio que se crea, solicitando que se voten conjuntamente las indicaciones recaídas en este Párrafo.

Lo anterior, explicó, habida consideración a que esta Comisión ha recibido en más de dos oportunidades a los representantes de las entidaes gremiales y a que las minutas que esa Cartera Ministerial ha entregado evidencian que, en esta materia, las normas son un espejo de aquellas que se han aprobado en la H. Cámara de Diputados en el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal SERNAFOR, que resguardan debidamente los derechos de los trabajadores. Agregó que las normas que se analizarán no sólo se aplican a los trabajadores que se traspasan desde la CONAF al nuevo Servicio, sino que a todos los que se integren a dicho organismo.

El **Honorable Senador señor Moreira**, solicitó se dejara constancia en el informe que la Comisión invitó en tres ocasiones a la directiva del Sindicato Nacional de Profesionales de SINAPROF, que escuchó sus planteamientos, y que no siempre es posible acceder a todas las peticiones.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Navarro**, relativa a la opinión que tendrían los sindicatos acerca de estas normas de personal, el Presidente de la Comisión reiteró que se ha escuchado a los Sindicatos y que, en la última sesión a la que asistieron se comprometieron a enviar sus propuestas por escrito, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

Al respecto, la **señora Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa** señaló que en distintas ocasiones se ha recibido y escuchado a los Sindicatos, añadiendo que sus demandas se encuentran acogidas en este proyecto, particulrmente en lo que respecta al resguardo de aquellos potenciales trabajadores que deseen ser traspasados al futuro Servicio de Biodiversidad.

Puesta en votación la indicación número 331 bis, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 332 bis

La indicación número 332 bis, de S.E la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo 11, los siguientes artículos 12 al 23, nuevos, adecuando los demás su orden correlativo:

“Artículo 12. Distribución de la jornada laboral. Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos, o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249 de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.

Artículo 13. Normas de probidad. El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 14. Del ingreso al Servicio. El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida, se seleccionará mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los

contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 15. Del sistema de evaluación. El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 16. De la destinación y la subrogación. El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 17. Capacitación. Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos.

Artículo 18. Del Servicio de Bienestar. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos**.**

Artículo 19. De la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834**.**

Artículo 21. Del término de la relación laboral. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.

Artículo 22. De la dotación de personal. Una resolución dictada por el Servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá en forma anual la estructura de la dotación de trabajadores del Servicio, indicando el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974.

Artículo 23. Del reglamento de concursos y promoción. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.”.

Puesta en votación la indicación número 332 bis, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 332 ter

La **indicación 332 ter** de S.E la Presidenta de la República (III PERIODO) para intercalar el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20. De las infracciones cometidas por el personal y sus sanciones. Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

a) Censura.
b) Multa.
c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley.”.

Puesta en votación la indicación número 332 ter, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Indicación número 333 bis

La indicación número 333 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reordenar los títulos III y IV, pasando el actual título III, denominado “DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS”, a ser el nuevo título IV, bajo la misma denominación, y el actual título IV, denominado “INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD”, a ser el nuevo título III, bajo la misma denominación, adecuándose la numeración correlativa del articulado.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** señaló que la modificación corresponde a un reordenamiento, puesto que el sistema de áreas protegidas viene a ser un instrumento de conservación en el ámbito del proyecto de ley.

Sometida a votación la indicación número 333 bis, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Párrafo 1º

Del Establecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sus Categorías de Protección.

Indicación número 333 ter

La indicación número 333 ter, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el epígrafe del párrafo 1 del título III, que ha pasado a ser el título IV, por el siguiente:

“Párrafo 1°

Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.

Puesta en votación la indicación número 333 ter fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 12.

Mediante este artículo se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Indicación número 334 bis

La **indicación número 334 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 54. Sistema Nacional de Áreas Protegidas.** Créase el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante "el Sistema", constituido por el conjunto ecológicamente representativo de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales.

El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural asociado del país.".

El **Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena** mencionó que el contenido de la indicación responde a lo planteado por la Comisión Asesora Parlamentaria conformada para esta iniciativa, la cual advirtió la necesidad de definir la finalidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), en orden a contribuir de manera efectiva y permanente a la conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural en las áreas que formen parte del mismo, aportando al desarrollo sustentable del país.

También explicó que se agregan conceptos que son relevantes, tales como integridad, equidad y participación.

La **Honorable Senadora señora Allende** pidió aclarar la incorporación del concepto de muestras representativas, y si esto obedece realmente a lo propuesto por la Comisión Asesora, para lo cual hubo un pronunciamiento de la Biblioteca del Congreso Nacional, a objeto de determinar aquellas propuestas acogidas por las indicaciones del Ejecutivo y las que no fueron incorporadas.

Sobre el particular, **el Asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Enrique Vivanco** expuso que en el acta N°2 de la reseñada Comisión Asesora, hubo acuerdo en eliminar el concepto de "conjunto ecológicamente representativo", por cuanto el efecto que provocaba era aislar y circunscribir la protección a las áreas protegidas.

Destacó también que la Comisión propuso la homologación de las categorías a aquellas consideradas en la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN.

El Honorable Senador señor Allamand cuestionó la redacción del inciso primero, toda vez que comienza con una

descripción del sistema, para luego introducir una expresión -ecológicamente representativo-, que constituye un elemento cualitativo, que puede ser cuestionado al momento de entregarle contenido.

En relación al inciso segundo, expresó sus dudas respecto de la frase final, por cuanto no existe a su juicio, una conceptualización acabada de lo que se debe entender como patrimonio natural y cultural asociado al país.

El **Honorable Senador señor Moreira** solicitó al Ministro del Medio Ambiente detallar las formas de participación que se contemplan en la norma propuesta.

El **Honorable Senador señor Horvath** coincidió con la apreciación del Senador señor Allamand, en torno a la expresión “ecológicamente representativo”, pues restringe el alcance del Sistema, además de abrir un flanco innecesario, siendo el Sistema la suma de lo que describe la norma acabadamente.

Afirmó que a su juicio, la biodiversidad incluye el patrimonio natural y cultural, siendo la expresión “asociados” la que le resta coherencia a la redacción, por tanto, debe ser eliminada.

Profundizando sobre el particular y a modo de ejemplo, dijo que un hallazgo paleontológico correspondiente a una determinada especie extinta, pasa a ser parte del patrimonio cultural, pero tiene un componente relevante para la biodiversidad del país.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Allende** se mostró partidaria de eliminar, tanto el concepto ecológicamente representativo, como el término “asociado” que aparece en el inciso segundo.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel,** hizo presente que la expresión asociado, es la conexión con la biodiversidad, destacando que no se pretende proteger el patrimonio cultural de manera autónoma, sino en la medida que se relacione con el objeto de esta iniciativa.

Agregó que esta figura lingüística se reitera a lo largo del proyecto de ley, por lo cual se deben introducir las modificaciones pertinentes en el resto del texto.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad** sostuvo que el sentido del vocablo asociado apunta precisamente a que el patrimonio cultural y natural se encuentra ligado a la

biodiversidad, sin recibir un reconocimiento por sí mismo, al menos en esta iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Horvath opinó que los objetivos de la conservación de la biodiversidad, el patrimonio cultural y natural son complementarios, por lo cual la expresión “asociado” desvirtúa dicha relación, siendo necesario eliminarla del texto.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Allamand** indicó que la redacción debería hacer referencia a la vinculación del patrimonio natural y cultural con la biodiversidad, usando la frase “vinculado a ésta”, al final del artículo en comento.

El Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena manifestó que es de interés del Ejecutivo mantener la referencia al país.

En consecuencia, se propuso aprobar el siguiente texto: “Artículo 53. Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Créase el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante “el Sistema”, constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales.

El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a ésta.”.

--La Comisión acordó modificar la redacción de la indicación del Ejecutivo, como se ha transcrito recientemente.

Adicionalmente se acordó adecuar todas aquellas normas contenidas en el proyecto de ley, en que se haga referencia a muestras ecológicamente representativas de la biodiversidad, en conformidad a la propuesta de la Comisión Asesora Parlamentaria.

Puesta en votación la indicación número 334 bis, fue aprobada con las modificaciones antes transcritas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 333 y 334

Las **indicaciones números 333 y 334**, **de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro**, respectivamente para reemplazar el encabezamiento del artículo por otro, que hace referencia a la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.

Consecuentemente con la aprobación de la indicación número 333 ter, las indicaciones números 333 y 334, resultaron rechazadas por la misma votación, esto es la unanimidad de los miembros de la Comisión los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Letra a)

Señala como uno de los objetivos del Sistema el de asegurar la conservación de una muestra representativa de la biodiversidad del país en las áreas que formen parte del Sistema.

Indicaciones números 335, 336, 337, 338 y 339

Indicación número 335 del Honorable Senador señor De Urresti**,** para reemplazarlo por el siguiente:

“a) Mejorar la conservación de la biodiversidad representativa del país en las áreas que formen parte del Sistema.”.

También se presentó la **indicación número 336**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirla por la que sigue:

“a) Asegurar, en forma efectiva y permanente, la conservación y preservación de la biodiversidad, del patrimonio natural y de los valores culturales y paisajísticos asociados en las áreas que formen parte del Sistema.”.

La **indicación número 337,** del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que sigue:

“a) Asegurar, en forma efectiva y permanente, la conservación de la biodiversidad, del patrimonio natural y de los valores culturales y paisajísticos asociados en las áreas que formen parte del Sistema.”.

La **indicación número 338,** del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que sigue:

“a) Asegurar, en forma efectiva y permanente, la conservación de la biodiversidad y geodiversidad en las áreas que formen

parte del sistema para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y el desarrollo sustentable del país.”.

La **indicación número 339**, de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirla por la que sigue:

“a) Contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y el desarrollo sustentable del país.”.

Letra b)

Contempla como objetivo mejorar la representatividad de los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales y marinos, especies y variedades, en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como la efectividad de manejo en el corto, mediano y largo plazo.

Indicación número 340

A este literal se presentó la **indicación número 340**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, después de la palabra “variedades”, la siguiente frase: “y su diversidad genética, como también de la representatividad geológica”.

Letra c)

Establece como finalidad fomentar la integración de los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas en las estrategias de desarrollo nacional, regional y local.

El **Honorable Senador Horvath** hizo presente que para una adecuada mantención y recuperación, se debe entregar cobertura a los elementos bióticos y abióticos porque son parte integrante del ecosistema.

El **Ministro del Medio Ambiente** sostuvo que el concepto de ecosistema supone la existencia de ambos elementos contemplados en la indicación, incluirlos expresamente sería redundar.

La **jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente,** explicó que al hablar de servicios ecosistémicos se debe entender su contenido y su continente, en tal sentido se incluyen el suelo, el ámbito geológico y climático, que son expresiones de la biodiversidad.

--Se hace presente que las indicaciones número 336, 337, 338, 339, 340, 341 y 342 fueron realizadas al artículo 12 aprobado en general por este Senado, refiriéndose a los objetivos del

Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuya regulación en razón de la aprobación de las indicaciones que a continuación se debaten ha quedado en el artículo 55 nuevo, incorporado por la indicación número 335 bis, que se analizará a continuación.

--Puestas en votación las señaladas indicaciones se rechazaron por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 335 bis

La indicación número 335 bis de S.E la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del actual artículo 12, que ha pasado a ser 54, los siguientes artículos nuevos, adecuando los demás su orden correlativo:

"Artículo 55. Objetivos del Sistema**.** El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

--La Comisión decidió dividir la votación de este artículo, considerando primeramente su encabezado y posteriormente cada uno de los literales que contiene.

El encabezado fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

a) Asegurar la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural asociado a las áreas que lo conformen.

El Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena aseveró que mediante este literal se asegura la expansión de la conservación de la biodiversidad, más allá de la simple muestra representativa.

A su respecto el **Honorable Senador señor Horvath** planteó que el contenido de la indicación número 336, hace referencia también al elemento paisajístico que es parte integrante del entorno, que permite un reconocimiento, cuidado y promoción más acabado de la biodiversidad.

Ante una consulta del **Senador señor Allamand** referida al contenido de la expresión patrimonio cultural, el **Ministro señor**

Mena explicó, a modo ejemplar, que el patrimonio cultural puede tener relación con el significado que para un pueblo originario tendría un determinado espacio físico o un conjunto de elementos particulares en un contexto ecológico.

Por su parte la **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa** explicó que el proyecto de ley resguarda suficientemente los elementos del paisaje, que se complementan de manera clara.

El Honorable Senador señor Moreira consideró que los conceptos “natural” y “paisaje” son totalmente diferentes, añadiendo que la incorporación de nuevos elementos induce a confusión, en razón de la abundancia de conceptos.

En el mismo sentido el **Honorable Senador señor Horvath** consideró que se debe tomar en cuenta la propuesta de la Comisión Técnica en cuanto a que el aseguramiento de la conservación, además de ser permanente, debe ser efectivo.

La Comisión acordó introducir las modificaciones antes expuestas en el texto de la indicación.

Cabe hacer presente que posteriormente se incorporó una nueva modificación al literal, considerando el contenido de la indicación número 344, siendo su texto final el que sigue:

a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad local o regional.

Sometido a votación el literal a) del nuevo artículo 55, con las modificaciones antes transcritas, este fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 335 bis b)

b) Cumplir las metas de representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

Al respecto el **Ministro del Medio Ambiente,** expuso que se establecen deberes objetivos que permiten fijar y cumplir metas de representatividad.

La **Honorable Senadora señora Allende** fue de la opinión de eliminar la frase final del literal, esto es: “, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria”.

Sugirió también incorporar en el texto una referencia a los demás componentes de la biodiversidad -genes y especies- conjuntamente con el señalamiento de los ecosistemas.

La **bióloga del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** manifestó que la incorporación de estos conceptos en el literal podría conducir a un error, entendiendo que las metas de representatividad, tanto a nivel nacional, como internacional, están vinculadas a las metas Aichi del Convenio sobre Diversidad Biológica, que se refiere a los ecosistemas.

Por otro lado, aclaró que no existen metas nacionales de representatividad vinculadas a genes y especies, entendiendo que el sistema nacional de áreas protegidas debe contener un resguardo a los tres niveles de biodiversidad, específicamente en esta parte del proyecto no es acertada su inclusión.

El **Honorable Senador señor Allamand** fue de la opinión que la propuesta de la **Honorable Senadora señora Allende** sea incorporada de alguna forma, bien sea en el establecimiento de la historia fidedigna de la ley o en un nuevo literal.

En este contexto y existiendo acuerdo en la incorporación de una norma que vele por la representatividad de genes y especies, **el Honorable Senador señor Walker** solicitó a los representantes del Ministerio del Medio Ambiente elaborar una propuesta para introducirla en la iniciativa legal de la mejor forma posible, en otra disposición del proyecto.

--De este modo el Presidente puso en votación la indicación excluyendo la frase final referida a la disponibilidad presupuestaria, siendo el texto definitivo del siguiente tenor, “b) Cumplir las metas de representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad.”.

Sometido a votación la indicación 335 bis, letra b) recaída en el artículo 55 nuevo, literal b), fue aprobada con la

modificación antes expuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 335 bis letra c)

c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** explicó que con esta letra se busca mantener los servicios ecosistémicos dentro de las áreas protegidas.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó sobre la extensión del concepto “servicios ecosistémicos”.

En respuesta a Su Señoría, el **Ministro señor Mena** enumeró algunos de los bienes y servicios que entregan los ecosistemas en términos de funciones y procesos, tales como el ciclo del agua, la captura de carbono, generación de oxígeno, enfriamiento, entre otros. Agregó que la OCDE los evalúa como servicios, pudiendo ser valorizados económicamente.

El **Honorable Senador señor Horvath** informó que los servicios ecosistémicos están evaluados económicamente por la Universidad de Chile, lo cual significa un ingreso para el Fisco, sin embargo, no se incorpora a la contabilidad de la Nación para medir el crecimiento económico.

Enfatizó que la degradación del suelo, la pérdida de recursos hidrobiológicos y la disminución de superficie de bosques representan un retroceso financiero macroeconómico.

Sometido a votación el literal c) de la indicación número 335 bis, que aprueba la letra c) del nuevo artículo 55, este fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 335 bis, letra d)

d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales en el resto del territorio.

A juicio del **señor Ministro del Medio Ambiente** este literal refuerza la idea planteada inicialmente por cuanto se establece que los servicios ecosistémicos se integrarán en los planes, políticas e instrumentos asegurando una gestión sustentable.

La **Honorable Senadora señora Allende** fue de de eliminar la referencia al resto del territorio de la letra en comento.

Del mismo modo sostuvo que se debe tener en consideración la indicación número 356 del **Honorable Senador señor Horvath,** que vincula las áreas protegidas con un ordenamiento territorial.

El **Honorable Senador señor Horvath** señaló que las áreas protegidas no necesariamente tienen un límite cirscunscrito a lo territorial, de modo tal que lo que ocurre en las áreas aledañas a éstas, debe ser objeto de regulación.

Trajo a colación lo que ocurre en la Región de Aysén, donde en las zonas continuas a las áreas protegidas se desarrollan actividades ganaderas, que pueden afectar incluso la salud de las especies que se encuentran protegidas al interior de una reserva o parque. Lo anterior, explicó, genera la necesidad de incluir a quienes desarrollan acciones que puedan afectar la biodiversidad en los planes de manejo.

Aclaró que el resto del territorio, no es la totalidad del país, si no aquello que se vincula con la biodiversidad y el objeto de este proyecto de ley.

En otro orden de materias, se refirió a la indicación número 356 de su autoría, que busca la vinculación de las áreas protegidas al ordenamiento territorial que permita cumplir con los objetivos del artículo.

El Honorable Senador señor Allamand opinó que la mantención de la referencia al resto del territorio implica ampliar la norma desmedidamente, con lo que pasaríamos a regular el territorio nacional y no sólo las áreas protegidas.

Hizo hincapié en que lo que se ha querido lograr con este literal es integrar en planes, políticas e instrumentos los servicios ecosistémicos, pero al interior de las áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor Horvath** recordó que en su momento se debatió que la protección de la biodiversidad sería, in situ y ex situ, tal como lo propuso la Comisión Asesora Parlamentaria (10ª sesión), lo que no implica que se administre la totalidad del territorio, sino que exista una coordinación en función de la protección.

El **Ministro del Medio Ambiente, señor Mena** dijo que el Ejecutivo está dispuesto a recoger la indicación 356, por cuanto va en línea con la propuesta realizada.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa** explicó que no está considerado en la regulación de las áreas protegidas y sus planes de manejo tener influencia fuera de éstas, sino que lo que se pretende es armonizar, entregando esos elementos para que las políticas, planes e instrumentos sean armónicos, de manera que no impacten negativamente sobre lo que se encuentra amparado por alguna categoría de esta ley.

De este modo el Presidente puso en votación la eliminación de la expresión "en el resto del territorio", que aparece en la letra d) de la indicación número 335 bis d).

Votaron por eliminarla los Honorables Senadores señora Allende, señores Moreira y Allamand, en sentido contrario, por mantenerla se pronunciaron los Honorables Senadores señores Horvath y Walker, don Patricio.

Sometido a votación el literal d) del nuevo artículo 54, este fue aprobado con la modificación antes señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Se deja constancia de que en una sesión posterior, se solicitó la reapertura del debate para incorporar una nueva modificación a este literal.

La propuesta, que fue aprobada por la unanimidad de los Senadores presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, es para acoger las indicación número 356, del Honorable Senador Horvath, en los siguientes términos, siendo su tenor final el que sigue: d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular estas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales.

Indicación número 335 bis, e)

La indicación 335 bis e) de la Presidenta de la República considera la siguiente letra e):

e) Reconocer y facilitar las actividades educacionales, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el desarrollo de

la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos objetos de protección.

En votación se aprobó por unanimidad, con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 344

La **indicación número 344**, del Honorable Senador señor De Urresti, para consultar la siguiente letra nueva:

"…) Garantizar la protección de elementos del patrimonio natural que sean claves para la identidad, la economía regional y/o comunal, o que generen servicios ecosistémicos claves para el desarrollo sustentable de los territorios.".

La **Honorable Senadora señora Allende** propuso dar a la indicación el siguiente texto: "…) Garantizar la protección de elementos del patrimonio natural que sean relevantes para la identidad regional y/o local, o que generen servicios ecosistémicos relevantes para el desarrollo sustentable de la región o comuna.". De este modo recoge el sentido de la indicación primitiva.

El **asesor legislativo de la Honorable Senadora señora Allende, señor Alejandro Sánchez,** señaló que la expresión "claves" podría resultar poco precisa, en razón de lo cual se propone sustituirla por "relevantes". Juntamente explicó que la frase identidad regional y/o local, permite resguardar, más que la economía como lo contempla la indicación original, los diferentes elementos del patrimonio cultural y natural que tengan importancia para una región o localidad determinada.

Explicó que el alcance de la indicación es garantizar elementos que tienen identidad regional o local de forma especial y que no se encuentran en otro espacio físico. De esta forma se toma en consideración lo que en ecología se denomina especie bandera, resguardando todas las condiciones ecosistémicas que se requieren para su protección.

El **Honorable Senador señor Allamand** estuvo de acuerdo con a la explicación antes transcrita, sin embargo, sostuvo que la segunda parte de la indicación en comento se encuentra incorporada en el literal a) de este mismo artículo 54 nuevo.

Aclaró que al momento de interpretar, quien lo haga deberá suponer que los diferentes literales se refieren a conceptos diferentes, en el caso concreto la valoración de elementos locales no están incorporado en la letra a).

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa** manifestó que el objeto de protección es el patrimonio natural y cultural, más no la economía, lo que debe quedar claramente establecido.

En otro orden de ideas, acotó que la idea detrás de la indicación es la apropiación de las comunidades locales del cuidado del territorio y del beneficio extendido que las áreas pueden tener.

En este entendido **el Honorable Senador señor Horvath** hizo presente que la indicación introduce un nuevo marco que apunta precisamente a lo regional y local, comprendiendo que la garantía de una especie a nivel nacional no resulte relevante, pero si en un ámbito más acotado, incluso puede afectar gravitantemente sus actividades económicas.

El **asesor legislativo de la Senadora Allende, señor Alejandro Sánchez**, trajo a colación que una especie que cabe dentro de la idea de la indicación es el picaflor de la Isla de Juan Fernández, el que se encuentra en una situación de amenaza.

También argumentó que la inclusión del vocablo “elementos” limita el literal, pues en la letra a) lo que se busca incluir es el patrimonio natural en plenitud y no un aspecto específico.

El **Honorable Senador señor Moreira** opinó **q**ue agregar estos elementos en la redacción terminará por confundir su aplicación.

La **Honorable Senadora señora Allende** insistió en que el contenido de la letra a) no es suficiente, dada la amplitud de la redacción, para dar cobertura a los elementos del patrimonio natural que tengan importancia limitada a un territorio por su trascendencia en la identidad local o regional.

El **Honorable Senador señor Horvath** opinó que las generalidades pueden restar fuerza a los niveles de protección para que las localidades y regiones se empoderen de una manera más directa en el cuidado de la biodiversidad.

Por su parte **el Ministro del Medio Ambiente, señor Mena** destacó la importancia del reconocimiento que se busca por medio de la indicación, la cual puede perder relevancia en una estrategia

global ecosistémica, por lo cual no dejan de ser importante para un medio territorial restringido.

Finalmente **el Honorable Senador señor Allamand** sugirió incorporar estos elementos relevantes como frase final del literal a) del artículo discutido.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, incorporar al literal a) del artículo 54 nuevo, aprobado mediante la indicación número 335 bis, el contenido de la indicación, quedando dicho literal conforme al siguiente tenor: "a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional y/o local.".

La indicación número 344, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 344 bis y 344 ter

Las **indicaciones número 344 bis y 334 ter**, de **los Honorable Senadores señores De Urresti y Horvath**, para consultar la siguiente letra nueva:

"…) Cumplir las metas de representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como los compromisos establecidos en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad."

Puesta en votación la indicación número 344 bis y 344 ter, se rechazaron, atendido que parte de su contenido ha sido acogido en el literal b) introducido por la indicación 335 bis de la Presidenta de la República, con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 345 y 346

Las **indicaciones números 345 y 346**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para consultar la siguiente letra nueva:

"…) Gestionar de manera efectiva las áreas que lo integran mediante su adecuado manejo u otras técnicas apropiadas de conservación.".

Puestas en votación las indicaciones números 345 y 346 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 347 y 348

Las **indicaciones números 347 y 348**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el territorio nacional a través de corredores biológicos y demás técnicas de conservación.".

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Puschel** sostuvo que la indicación contiene un objetivo atendible del Sistema, siendo expresado en los términos siguientes: Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación.

De este modo se reconocen otras importantes áreas que son de soporte a las áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor Moreira** manifestó su inquietud ante la incorporación del aspecto territorial en esta indicación, en su referencia al país, por cuanto el ámbito de influencia del proyecto de ley estaría siendo ampliado, lo que conlleva efectos que no se pueden cuantificar sino hasta el momento en que la norma deba interpretarse.

La **bióloga del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** explicó que el sentido de la nueva letra, apunta a definir el efecto de lo que ocurre fuera de las áreas protegidas en la medida que influya de alguna manera en una zona de protección.

Lo anterior, opinó, tiene por finalidad resguardar las características ecológicas de las áreas protegidas, en determinados territorios que permiten la integración, como lo son los instrumentos de conservación a los cuales se hace mención.

El Honorable Senador señor Navarro enfatizó que acotar al ámbito espacial de un Estado conceptos ecológicos y referentes a la biodiversidad es impropio, toda vez que los componentes de

ésta última no obedecen a una circunscripción territorial, lo que podrá ser utilizado para restringir la aplicación de la ley.

A modo de ejemplo, indicó que si un río atraviesa las fronteras del país con sus aguas contaminadas, nuestra institucionalidad no podrá tomar medida alguna.

Añadió que a su parecer los corredores biológicos van más allá de las fronteras, incluyendo las 200 millas de la zona económica exclusiva, espacio en el cual se debe actuar para evitar los daños que provocan, por ejemplo los barcos factoría.

En este sentido, aseveró que otorgar cobertura de protección dentro del territorio nacional es nuestra obligación inmediata, pero la consecución de los objetivos, que la propia ley determina, nos va a obligar a actuar más allá de dicho espacio geográfico.

Añadió que a su parecer no puede ser que la globalización sólo sea económica y en materia de protección de la biodiversidad esto tengo territorialidad absoluta.

El Honorable Senador Walker, don Patricio advirtió que existen tratados internacionales que abordan lo expuesto por el Honorable Senador señor Navarro, normas supranacionales que deberán ser analizadas en su momento.

--La Comisión acordó someter a votación las indicaciones en los términos expuestos anteriormente, esto es, "f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación.".

Puesta en votación las indicaciones números 347 y 348 fueron aprobadas con las modificaciones antes señaladas por tres votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente los Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, se pronunció en contra el Honorable Senador señor Navarro.

Indicaciones números 349, 350 y 350 bis

Las **indicaciones números 349, 350 y 350 bis**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Navarro, respectivamente, para introducir una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Mantener y mejorar los servicios ecosistémicos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.".

--Se deja constancia que a juicio de la Comisión, estas indicaciones han sido consideradas, en el literal c) del artículo 55 nuevo, que incorpora los conceptos tendientes a mantener y recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.

En este entendido las indicaciones números 349, 350 y 350 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Votaron en contra, los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 351

La indicación número 351, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

"…) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas cuyos territorios se encuentran en todo o parte en zonas que se encuentran aledañas o al interior de las áreas protegidas, procurando el desarrollo sustentable.".

La **Honorable Senadora señora Allende** propuso suprimir la frase final de la indicación, esto es, eliminar la frase "procurando el desarrollo sustentable".

En tanto, la **Jefe de la División Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa** propuso la siguiente redacción:

"…) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas".

Puesta en votación la indicación número 351 fue aprobada con las modificaciones transcritas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicación número 352

La **indicación número 352**, del Honorable Senador señor Navarro, para introducir una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Promover la investigación y educación ambiental en todos los niveles de la sociedad, como la inclusión de

comunidades rurales e indígenas en los planes de manejo de las unidades pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

Puesta en votación la indicación número 352 se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 353

La **indicación número 353**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

“…) Promover el desarrollo de áreas o zonas de amortiguación aledañas a las áreas protegidas silvestres pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para generar interconexión entre las unidades de áreas silvestres protegidas, disminuir el impacto de actividades humanas y fomentar el manejo integral ecosistémico.”.

En atención a que la indicación 351, aprobada con modificación, recoge en parte el contenido de esta indicación, la indicación número 353, resultó rechazada.

Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Indicaciones números 354 y 354 bis

Las **indicaciones números 354 y 354 bis,** de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para incorporar la siguiente letra, nueva:

“…) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.”.

El **Honorable Senador señor Navarro** hizo presente que se han discutido algunas indicaciones que tienen trascendencia en materia indígena y que por lo tanto, a su juicio, son objeto de consulta.

Puesta en votación las indicaciones números 354 y 354 bis, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables senadores señora Allende y señores Navarro, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 355

La **indicación número 355,** del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Respetar, preservar y mantener los conocimientos y las prácticas tradicionales y culturales pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.".

En atención a que las ideas contenidas en la indicación 355, se encuentran recogidas en la indicación aprobada recientemente, la indicación se entiende subsumida.

Puesta en votación la indicación número 355 fue rechazada por la razón expuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables senadores señora Allende y señores Navarro, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 356

La **indicación número 356**, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Vincular las áreas protegidas con un ordenamiento territorial que permita cumplir con los objetivos de las letras anteriores.".

La **Honorable Senadora señora Allende** consideró que la indicación en discusión debe ser aprobada, pues el ordenamiento territorial es un complemento a las áreas protegidas, que está en concordancia con los objetivos de preservación del proyecto de ley aprobado en general.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** propuso recoger esta indicación añadiendo al literal d) aprobado anteriormente, incorporando a continuación de la palabra protegidas, la frase "así como vincular éstas con los instrumentos de ordenamiento territorial".

--El Presidente propuso aprobar la indicación número 356, con las modificaciones antes expuestas, añadiéndola en el texto de la letra d) del artículo 54 nuevo, pasando el texto definitivo a ser el que sigue: "d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular estas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales.".

Puesta en votación la indicación número 356, en los términos expresados, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

--Se hace presente que no obstante haberse presentado las indicaciones número 347, 348, 351, 354, 354 bis y 356 al artículo 12 del texto aprobado en general por el Senado, que ha sido reemplazado, éstas se han debatido y votado en razón de constituir objetivos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el cual ha pasado a estar normado por el artículo 55 nuevo, incorporado por la indicación 335 bis de S.E la Presidenta de la República.

\- - -

Indicación número 335 bis

La indicación número 335 bis de S.E la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del actual artículo 12, que ha pasado a ser 54, los siguientes artículos nuevos, adecuando los demás su orden correlativo:

"Artículo 55. Gestión del Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.

El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.

b) Programa de financiamiento del Sistema de acuerdo a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Programa de fortalecimiento de capacidades.

d) Programa de información, interpretación y sensibilización.

e) Programa de priorización y planificación del turismo, el cual se realizará en conjunto con la Subsecretaría de Turismo.

f) Programa de cooperación internacional.

g) Mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.

Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.”.

El Honorable Senador señor Navarro indicó que en el inciso final se entrega un detalle pormenorizado de los integrantes de los comités consultivos público-privados, sin embargo, no se contempla la participación de comunidades locales ni indígenas.

Al respecto el **Ministro del Medio Ambiente** propuso añadir a continuación de la expresión “gubernamentales;” la frase “representantes de comunidades locales e indígenas;”.

Sometida a votación la indicación número 335 bis, esta fue aprobada con la modificación reseñada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 356 bis

La indicación número 356 bis, de S.E la Presidenta de la República, para intercalar, entre el artículo 55 nuevo y el artículo 13 que ha pasado a ser 56, el siguiente párrafo 2, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

“Párrafo 2
Categorías de áreas protegidas”.

Puesta en votación la indicación número 356 bis, esta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes

de la Comisión, Honorables senadores señora Allende, Navarro, Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 13.

Dispone que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección: a) Reserva de Región Virgen; b) Parque Marino; c) Parque Nacional; d) Monumento Natural; e) Reserva Marina; f) Reserva Nacional; g) Santuario de la Naturaleza; h) Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos, e i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar.”.

Letra h)

Indicación 357 bis letra a

La **indicación número 357 bis a) de S.E. la Presidenta de la República**, para reemplazar en la letra h), la expresión “, y” por un punto final.

Puesta en votación la indicación 357 bis a) resultó rechazada por tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables senadores señora Allende, Navarro y Walker, don Patricio; en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira.

Letra i)

Considera como categoría de protección los humedales de importancia internacional o Sitio Ramsar.

Indicación número 357 bis b)

La **Indicación número 357 bis b)** de S.E la Presidenta de la República, para eliminar la letra i).

Antes de comenzar la discusión de las indicaciones presentadas al artículo 13, y en especial a la categoría establecida en el literal i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar, la Comisión realizó un debate en relación a los humedales.

El Honorable Senador señor De Urresti hizo presente que existe por su parte gran interés en la regulación sobre humedales que contiene la iniciativa en discusión, especialmente en relación a lo que dice relación con las categorías de las áreas protegidas.

Dicho lo anterior, sostuvo que resulta importante mantener las categorías señaladas en el texto aprobado por la Sala del

Senado, toda vez que incluye los Humedales de Importancia Internacional o Sitio Ramsar, aprobado lo anterior y por tanto, una vez rechazada las indicación que proponer eliminar el literal i) del artículo 13, se podría comenzar a discutir en detalle la regulación de los instrumentos para la protección y manejo sustentable de los humedales.

Trajo a colación la memoria de grado de la abogada Samanta Amstein, denominada “Los Humedales y su Protección Jurídica en Chile”, la cual citando al Centro de Ecología Aplicada del Ministerio del Medio Ambiente en el diseño del inventario nacional de humedales y seguimiento ambiental, señala que existe una presión permanente y creciente sobre los cuerpos de agua y cursos de agua, además sólo el 0,5% de los humedales del país se encuentran bajo áreas de protección, que equivale al 2,7% de áreas protegidas.

Manifestó que lo expuesto justifica la necesidad de dar una protección especial a los humedales, tal como se hizo en la definición contemplada en el artículo 3° letra l) del proyecto de ley, al incorporar una adecuada definición de este tipo de ecosistema.

El **Honorable Senador señor Girardi** opinó que el tema más importante de esta iniciativa son precisamente los humedales, toda vez que son un factor de centralidad ecosistémica esencial para el futuro.

Explicó que permiten la recuperación del agua, actuando como un filtro de residuos contaminantes, particularmente nitratos y plaguicidas de frecuente uso en nuestro país.

De esta forma, justificó la necesidad de generar una categoría especial de protección para humedales, dada la insuficiencia del reconocimiento Ramsar, el que apunta al reconocimiento de humedales de importancia internacional, sin embargo, existen una gran cantidad de zonas húmedas que no alcanzan dicho estándar, pero que de igual forma merecen un resguardo singular.

Recalcó que omitir estos aspectos en la regulación atenta contra la conservación de la biodiversidad, omisión en la cual también se recaerá en la medida que no se entregue un tratamiento particular como categoría, lo cual debe ir acompañado de una regulación que establezca detalladamente la forma en que se podrá intervenir un humedal.

El **Honorable Senador señor Moreira** llamó la atención sobre la eliminación propuesta por el Ejecutivo del literal i) del artículo 13, en orden a descartar como categoría de protección los humedales de importancia internacional.

Planteó la necesidad de tener a la vista toda la información necesaria para determinar acertadamente la protección que se otorgará a los humedales.

--La Comisión acordó oficiar al Director del Servicio Nacional de Geología y Minería, con el objeto e que informe sobre la cantidad de pedimentos y manifestaciones mineras en tramitación, además de las concesiones vigentes y existentes, tanto de exploración, como de explotación, otorgadas en zonas húmedas o aledañas a estas.

El **Honorable Senador señor Horvath** consultó los motivos por los cuales se busca, por medio de una indicación de S.E la Presidenta de la República, suprimir la categoría de humedales de importancia internacional del artículo en análisis.

A su vez, solicitó al Ministerio del Medio Ambiente que haga llegar a la Comisión el listado de todas las categorías de áreas de protección contempladas en el ordenamiento jurídico nacional, independiente del sector o Ministerio competente para efectuar la declaración o ejercer la fiscalización.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** señaló que el Ejecutivo agregó un párrafo exclusivo para regular el uso sustentable de humedales, lo que responde a la insuficiencia de la categoría de protección, entendiendo que el diseño y la implementación de estas medidas pueden tardar meses o incluso años en su tramitación.

Informó que en el caso de las turberas se ha intentado, al menos durante 10 años, modificar su regulación para disminuir el impacto de actividades de extracción. Es así como se incorporó en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la obligación de ingresar a evaluación las actividades en que el titular pretenda la explotación de la turba. Pero por otro lado, quedó desprotegida en esta normativa la extracción de la capa vegetal superior de las turberas.

En este contexto, afirmó que resultan indiferentes las figuras de protección, si al mismo tiempo no se incide en la regulación, pues de todas formas los humedales quedarán en las más absoluta desprotección.

Lo anterior, según dijo, sustenta la propuesta del Ministerio en orden a incorporar un articulado especial, que apunta a la sustentabilidad y a la planificación, lo cual se encuentra en el nuevo párrafo 5° del Título III que se hace cargo de los instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales.

Finalmente, explicó que la categoría correspondiente a Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar, se ha propuesto eliminar entendiendo que dicha denominación es generada por un instrumento y organismos internacionales, a proposición de un país que es parte de la Convención.

Además de este reconocimiento, el Humedal puede contar con la declaración de área protegida en el contexto de otra categoría, de modo que si se reconoce en este artículo al Sitio Ramsar como una forma de protección más en la enumeración, tendrá que pasar por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, lo cual a todas luces es absurdo, toda vez que la nominación depende de un criterio entregado a órganos internacionales.

Así las cosas, se omite en el catálogo del artículo 13, pero se le entregan mecanismos de protección adicionales, tanto a la declaración como Humedal de Importancia Internacional, como a la determinación de su inclusión en otro tipo de área de aquellas contenidas en el proyecto de ley en análisis.

Posteriormente, se refirió a la indicación número 867 bis de la Presidenta de la República, que incorpora los artículos 39 al 42, referidos a inventarios de humedales, determina criterios para su uso sustentable, regula permisos para introducirles alteraciones y además otorga atribuciones al Servicio sobre las áreas húmedas, las que están dispersas actualmente en varios entes públicos.

A su juicio, estas medidas acogen aquellas que resultan más críticas en relación a la mantención de las características ecológicas y ambientales de estas áreas.

El **Honorable Senador señor Moreira** sostuvo que la protección Ramsar no limita las actividades económicas en el humedal, lo cual hace necesario que se adicionen los humedales al catálogo contenido en esta iniciativa legal, de otro modo quedarán sin garantía alguna.

En respuesta a Su Señoría **la Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** argumentó que de mantener la categoría como fue aprobada en general por la Sala del Senado, implica sujetarse a los procedimientos establecidos para todas las categorías inflexiblemente, incluida la aprobación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

El Honorable Senador señor Girardi opinó que de aprobar la indicación del Ejecutivo que elimina a los Sitios Ramsar como

categoría, se estará en abierta transgresión a normas internacionales, fijándose así un precedente negativo.

Puesta en votación la indicación número 357 bis b) fue rechazada por tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables senadores señora Allende, Navarro y Walker, don Patricio; en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira.

\- - -

Indicación número 357 ter

La **indicación número 357 ter de S.E. la Presidenta de la República** para agregar en el artículo 13, que pasó a ser artículo 57, el siguiente literal j), nuevo:

"j) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.".

En votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 13

Indicación número 357

También al artículo 13, se presentó la **indicación número 357,** de la Honorable Senadora señora Allende para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 13. Homologación de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas adoptará las definiciones de las categorías de áreas protegidas propuestas por la UICN, homologando las áreas protegidas existentes en la nación antes de entrada en vigencia de la presente ley. Se mantendrá el resto de las áreas bajo protección oficial para los efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La reclasificación u homologación en ningún caso reducirá el grado de protección o jerarquía o superficie de un área protegida.

Al margen de la homologación y reclasificación de las categorías de áreas protegidas en conformidad con los criterios de la UICN, se incluirá una categoría que considere áreas de conservación de la biodiversidad en territorios de pueblos originarios.

Comprenderá las siguientes categorías de protección:

a) Reserva de Región Virgen; b) Parque Marino; c) Parque Nacional; d) Monumento Natural; e) Reserva Marina; f) Reserva Nacional; g) Santuario de la Naturaleza; h) Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos, e i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** enfatizó su postura en orden a mantener los humedales de importancia internacional como categoría de protección en este proyecto de ley.

Añadió que la indicación en comento, que es de su autoría, fue resultado de la labor de quienes participaron en el comité asesor parlamentario, de lo que da cuenta el acta de trabajo N°2.

A su entender, la aprobación de la indicación impedirá la posibilidad de que exista regresión en la materia, toda vez que esta norma impediría que ciertas áreas protegidas no sean incorporadas, o lo sean parcialmente, al nuevo sistema de áreas protegidas provocando un perjuicio a la protección de la biodiversidad.

El **Honorable Senador señor Moreira** recordó que la eliminación de los humedales de importancia internacional como categoría de protección, se basaba en que la misma ley contendría un capítulo especial destinado a su regulación y cobertura.

El Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena explicó que el ejercicio de la homologación propuesto se encuentra realizado, siendo ampliado a áreas cuyo objeto de protección no es la biodiversidad. Agregó que se ha incorporado un artículo transitorio que se refiere al tema en cuestión.

Manifestó eso si su acuerdo con la inclusión del área de conservación de pueblos originarios, materia que fue sometida a la consulta indígena que llevó a cabo la Secretaría de Estado a su cargo.

La **Honorable Senadora señora Allende** reiteró la necesidad de que ninguna norma que sea aprobada en esta iniciativa implique un retroceso en los niveles de protección ya alcanzados.

En el mismo sentido se manifestó el **Honorable Senador señor Navarro** quien resaltó que de no aprobarse la indicación en estudio se abrirá un espacio a la discrecionalidad del gobernante, frente a lo cual es mejor salvaguardar los logros obtenidos hasta el presente en materia de áreas protegidas.

Expresó que resulta necesario dejar consignado el criterio propuesto, argumentando que de otra forma se seguirá el criterio de la desprotección y pérdida de garantías mínimas para la protección de la biodiversidad, que, en su opinión, ha sido impulsado por diferentes actores que han puesto sobre ella el interés económico.

El Honorable Senador señor Moreira mostró interés en aprobar la indicación en análisis, escuchando previamente la opinión del Ministro del Medio Ambiente respecto a los efectos que tendría esta disposición.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** aseveró que entiende la inquietud en cuanto a un posible retroceso de algunas áreas protegidas en particular, señalando que el tema amerita un tratamiento especial y detallado que no conduzca a errores.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente señora Lorna Puschel** explicó que el ejercicio de homologación al que alude la indicación de la Honorable Senadora Allende, se ha considerado en términos expresos en los artículos transitorios del proyecto de ley.

Particularmente informó que en el artículo cuarto transitorio se contempla tácitamente el principio de no regresión que ha mencionado al referirse a cada una de las categorías, afirmando que las áreas protegidas mantendrán su estatus, siendo innecesario plantearlo en términos conceptuales o teóricos como lo hace la indicación en debate.

La **Honorable Senadora señora Allende** comprendiendo lo expuesto por la abogada del Ministerio y lo señalado por el señor Ministro, fue de opinión de introducir explícitamente dicha protección, en los términos planteados por la indicación, más aún si se considera que esta se encuentra en línea con el espíritu de las modificaciones introducidas por el Ejecutivo en los artículos transitorios.

El Honorable senador señor Moreira consultó al señor Ministro acerca de la disposición del Ejecutivo para explicitar, al menos, el contenido del inciso segundo de la indicación.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio aseveró que aparentemente no existe inconveniente alguno en establecer el principio de no regresión de manera expresa, explicitando que en ningún caso se reducirá el grado de protección, jerarquía o superficie de un área protegida.

El Ministro del Medio Ambiente indicó que no existe problema en agregar el contenido de la indicación en comento en otra ubicación del texto legal.

En sesión celebrada el día 6 de junio de 2017, **la Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente** señaló que debe distinguirse entre el ámbito de las categorías de protección y lo que es la UICN, toda vez que el Estado mantiene la prerrogativa de introducir o no otras líneas de reconocimiento de áreas, así por ejemplo este instrumento internacional no contempla a los sitios Ramsar como una figura de protección.

Planteó que de acogerse la indicación en debate, nuestro sistema quedaría limitado al contenido de la UICN, que establece una orientación y no una exigencia, la que, como se explicó, puede ampliarse en base a las decisiones de cada Estado.

Reiteró la posibilidad de evaluar la aprobación parcial de la indicación, recogiendo el inciso segundo de la misma, en cuanto a la homologación, como un nuevo inciso final del artículo 66 del proyecto de ley, sobre creación de las áreas protegidas del Estado.

El asesor legislativo de la Senadora Allende, señor Alejandro Sánchez explicó que el proceso de homologación que deberá ser concretado por el Servicio respecto de las áreas silvestres actualmente existentes, no debe plasmarse en el artículo 66 nuevo, toda vez que este último regula la creación de las áreas protegidas del Estado.

En su opinión, lo más adecuado desde la perspectiva de la técnica legislativa es establecerlo en un nuevo artículo que se refiera de forma específica al proceso y la garantía de los niveles de protección actuales.

Agregó que incorporarán este inciso en una nueva indicación que formulará la Honorable Senadora señora Allende, dentro del tercer plazo de indicaciones.

Sometida a votación la indicación número 357, contó con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Allende y Navarro. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio. Producido el empate se procedió de acuerdo al artículo 182 del Reglamento del Senado, repetida la votación contó con el mismo resultado.

En la siguiente sesión ordinaria de la Comisión se reiteró la votación, resultando rechazada la indicación. Votaron en contra la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Navarro, De Urresti y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 358 y 359

Al artículo 13 se presentaron también las **indicaciones números 358 y 359**, del Honorable Senador señor Girardi y Navarro, respectivamente, para reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 13. Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas estará integrado por áreas protegidas del Estado y áreas protegidas de propiedad privada. Las áreas protegidas del Estado comprenderán las siguientes categorías de protección:".

Puestas en votación las indicaciones números 358 y 359 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 360 y 361

Las **indicaciones números 360 y 361**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para sustituir la letra i), por la que sigue:

"i) Humedal de Importancia Nacional o Internacional o Sitio Ramsar".

En atención a que la indicación 357 bis, que proponía la eliminación de esta categoría, se desestimó, las indicaciones propuestas resultan inoficiosas, motivo por el cual se rechazaron.

Puestas en votación las indicaciones número 360 y 361 fueron rechazadas por tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables senadores señora Allende, Navarro y Walker, don Patricio; en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira.

Indicación número 362

La **indicación número 362**, del Honorable Senador señor De Urresti, para sustituir la palabra "Internacional" por "Ecológica".

Puesta en votación la indicación número 362 fue rechazada por tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables senadores señora Allende, Navarro y Walker, don Patricio; en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira.

Indicación número 363

La **indicación número 363**, del Honorable Senador señor Girardi, para introducir una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Área de Conservación Indígena.".

Consecuente con la aprobación de la indicación número 357 ter, que agregó la categoría de protección denominada " Area de Cnservación de Pueblos Indígenas", la presente indicación se entiende subsumida en aquella.

En consecuencia, la indicación número 363 resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 364

La **indicación número 364**, del Honorable Senador señor De Urresti, para introducir una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Área Terrestre Protegida de Múltiples Usos.".

Puesta en votación la indicación número 364 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 365 y 366

La **indicación número 365 y 366**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para agregar la letra nueva que se indica a continuación:

"…) Bien Nacional protegido.".

Consecuente con el debate habido respecto a las indicaciones 419 y 420, de autoría de los mismos Honorables señores Senadores, que proponía incorporar un artículo nuevo para establer la categoría de protección de bien nacional protegido, y que se desestimó por

la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, ambas indicaciones se rechazaron.

Las indicaciones 365 y 366 resultaron desechadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 367

La **indicación número 367**, del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar la letra nueva que se indica a continuación:

"…) Espacio Marino y Costero de Pueblos Originarios.".

En atención a que esta categoría no existe en la denominación de la UICN, la Comisión la desestimó.

Puesta en votación, la indicación número 367, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación números 368 y 368 bis

La **indicación número 368**, del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar la letra nueva que se indica a continuación:

"…) Humedal de importancia local o regional.".

La **indicación número 368 bis**, del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar la letra nueva que se indica a continuación:

…) Humedal de importancia local, provincial o regional.".

Puestas en votación las indicaciones números 368 y 368 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 369, 370 y 371

La **indicación número 369**, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar la letra nueva que se indica a continuación:

"…) Reserva de la Biosfera, declarada por UNESCO.".

Las **indicaciones números 370 y 371**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Navarro, respectivamente, para agregar la letra nueva que se indica a continuación:

"…) Reserva de la Biosfera.".

Puestas en votación las indicaciones números 369, 370 y 371 fueron desestimadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 372 y 373

Las **indicaciones números 372 y 373**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para introducir una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Reserva Forestal.".

Las indicaciones en comento, fueron analizadas conjuntamente con las las indicaciones números 425 y 426, de autoría de los mismos Honorables Senadores y fueron desechadas por las mismas razones que se indican al tratar las indicaciones referidas.

Puestas en votación las indicaciones números 372 y 373 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Indicaciones números 374, 375, 376 y 377

Las **indicaciones números 374, 375, 376 y 377**, de los Honorables Senadores señores De Urresti, Girardi, Horvath y Navarro, respectivamente, para introducir una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Reserva Genética.".

El **Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena**, explicó que dicha categoría no se encuentra considerada en la UICN.

-Puestas en votación las indicaciones números 374, 375, 376 y 377 fueron desechadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 378

La **indicación número 378**, del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar una letra nueva, del tenor que se señala:

"…) Reserva Natural Urbana.".

Habida consideración a los fundamentos expuestos al tratar la indicación número 429, que proponía la creación de la categoría de protección "Reserva Natural Urbana" y por las mismas razones, se desestimó la indicación en análisis.

Puesta en votación la indicación número 378, se rechazó. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señor Patricio Walker. Se abstuvo el Senador señor Moreira.

Indicación número 379

La **indicación número 379**, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar la letra nueva que se indica a continuación:

"…) Sitio Natural de UNESCO.".

Habida consideración al debate habido respecto de la indicación número 430 que propone crear la categoría de protección "Sitio Natural de Unesco", y por las mismas consideraciones, la Comisión desestimó la indicación en estudio.

Puesta en votación la indicación número 379, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 380

La **indicación número 380**, del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar una letra nueva, del tenor que se señala:

"…) Territorio Indígena de Conservación.".

En atención a que la indicación número 414 bis de la Presidenta de la República, crea una nueva categoría de protección denominada Área de Conserrvación de Pueblos Indígenas, la presente indicación se entiende subsumida en aquella.

Puesta en votación la indicación número 380, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 380 bis

La indicación número 380 bis del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar una letra nueva, del tenor que se señala:

"…) Zonas protegidas por la zonificación del plano regulador comunal o intercomunal o por ordenanzas municipales específicas.".

Puesta en votación la indicación número 380 bis, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 14.

Define la categoría de protección Reserva de Región Virgen.

Indicación número 381 bis

A este artículo se presentó la **indicación número 381 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para sustituir el actual artículo 14, que ha pasado a ser 58, por el siguiente:

"**Artículo 58. Reserva de Región Virgen**. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre o acuática, marina o continental, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbadas por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica.

El objetivo de esta categoría es preservar la integridad ecológica de áreas naturales a largo plazo.".

La abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante representó la necesidad de incorporar una

modificación a la redacción, acogiendo lo señalado en las indicaciones número 381 ter, 381 quater, 381 quinquies y 381 sexies, de los Honorables Senadores señor Walker, don Patricio, señora Allende y señores De Urresti y Horvath, respectivamente, consistente en determinar que lo que resulta significativo no es la actividad humana, sino el nivel de perturbación en el área de la misma.

En otras palabras, precisó que el calificativo "significativamente" debe suceder a la expresión perturbada y no calificar las actividades humanas como da cuenta la actual redacción de la indicación.

La **Honorable Senadora señora Allende** enfatizó que las indicaciones presentadas, apuntan a limitar tanto actividades comerciales como productivas en este tipo de áreas, permitiendo sólo la investigación, educación y fiscalización por parte de organismos públicos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** señaló que la redacción que plantea el Ejecutivo vulnera abiertamente la Convención de Washington, que expresamente define las reservas de regiones vírgenes, que debería ser respetada.

Continuó expresando que la citada Convención, en su inciso primero, define las reservas en comento como una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

En razón de lo anterior aseveró que la expresión clave no apunta a la intervención humana significativa, sino a la restricción total de las actividades de carácter comercial, señalando que la indicación que se condice con ello es la número 381, además de la que se debate actualmente.

El **señor Ministro del Medio Ambiente, señor Mena** expresó que el debate actual es en relación a la redacción, pudiendo incorporarse posteriormente lo señalado por Su Señoría, puesto que las indicaciones 382 bis y siguientes hacen referencia a dichas limitaciones en los términos expuestos en relación a las actividades permitidas y prohibidas en las reservas de región virgen.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio propuso que con el fin de otorgar continuidad y orden al debate, se puedan tener a la vista, para determinar el contenido del inciso primero del artículo que se busca indicar, todas las redacciones que tengan algún grado de relación con el mismo.

En ese entendido, informó que la indicación número 382 bis, de su autoría, señala que se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales, esto da cuenta que las propuestas son suficientemente comprensivas de lo que hasta ahora se ha señalado.

Respecto de la propuesta de modificación de los representantes del Ministerio, **la Honorable Senadora señora Allende** pidió una aclaración y su consecuencia, reiterando la importancia de que estas actividades comerciales y productivas no se realicen al interior de una región virgen.

El **Honorable Senador señor Moreira** consultó si la limitación de las actividades al interior de esta categoría incluye también a las actividades de orden turístico.

La **Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, señora Flavia Liberona**, expuso que la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, conocida como Convención de Washington es bastante clara en sus definiciones, las cuales son parte de nuestra legislación.

Indicó que la misma norma internacional establece las prohibiciones a las cuales estará sometida cada una de las categorías que contempla, esto mismo ha dado lugar a jurisprudencia de la Corte Suprema y los Tribunales Ambientales, así como a dictámenes de la Contraloría General de la República, limitando, en el caso de los Parques Nacionales, las actividades comerciales.

El Ministro del Medio Ambiente, señor Mena, reiteró que la propuesta de modificación de la indicación 381 bis se mueve en orden a mejorar precisamente su redacción, acogiendo las indicaciones parlamentarias ya enumeradas anteriormente.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó la disposición a que las prohibiciones se introduzcan posteriormente, sin que necesariamente las definiciones sean idénticas a las establecidas en los instrumentos internacionales.

En respuesta a la pregunta del **Honorable Senador señor Moreira** sostuvo que las actividades que se encuentran vedadas son las de carácter extractivo, lo cual no incluye el desarrollo del turismo.

El **Honorable Senador señor Navarro** insistió en que con esta indicación se está transgrediendo la Convención de Washington.

La modificación que se ha señalado no cumple con el estándar mínimo del numeral cuarto del artículo primero de la reseñada Convención, agregando que se está incumpliendo la Convención.

La **Honorable Senadora señora Allende** se pronunció en contra de la modificación, pues a su juicio omite la prohibición expresa de actividades comerciales y productivas.

El **Honorable Senador señor Moreira** frente a la constante denuncia de violación de la Convención de Washington, solicitó que se oficie a las autoridades competentes sobre el efectivo cumplimiento de sus normas por parte del Estado de Chile.

La **abogado del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel** hizo presente que lo que se está votando es el inciso primero del artículo, el cual contiene la definición de la categoría de protección, en tanto el segundo inciso contiene el objeto de la misma, para concluir, eventualmente, con un inciso final que dé cuenta de las actividades prohibidas.

--En cumplimiento a un acuerdo adoptado por la Comisión, mediante oficio MA 034/ 47, de 20 de mayo de 2017,se dirigió oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole informe sobre el cumplimiento de nuestro país de las disposiciones de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América.

En una sesión posterior, **la jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa** señaló que con el fin de considerar la propuesta de los Senadores, se incorporó la expresión significativamente, lo cual no obsta a que existan actividades comerciales o productivas en este tipo de categoría, con lo cual también se acoge el texto de la Convención de Washington, quedando la norma más flexible de lo que se está planteando.

La expresión significativamente, en relación a la perturbación del área, no deja de ser importante, así por ejemplo, un sendero al interior de estos territorios, no sería un detrimento que pueda ser encasillado en este nivel de intromisión.

El Honorable Senador señor Horvath recordó que la citada Convención contiene una definición de reserva de región virgen, respecto de la cual debe existir armonía en este proyecto de ley.

Por otro lado, señaló que si bien entiende el aporte del Ejecutivo en calificar la perturbación y no la actividad humana

significativa, es una expresión cuyo contenido es indeterminado, pudiendo esa característica afectar una reserva de región virgen en el futuro.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** hizo presente la necesidad de dejar claro el contenido de la expresión significativamente, definiendo cuales son las actividades que si podrán realizarse.

De este modo consultó si las actividades de carácter turístico podrán realizarse o no.

Al respecto el **Honorable Senador señor De Urresti** argumentó que la indicación, incluso con las modificaciones propuestas no basta para dar una protección ajustada.

De este modo sostuvo que la indicación número 381, de la cual es autor, otorga mayor relevancia a este tipo de reservas en lo relativo a su protección, permitiendo únicamente el ejercicio de la ciencia, la educación y la fiscalización pública, acompañado de un estándar mayor de limitación a otro tipo de actividades en su interior.

El **Honorable Senador señor Navarro** enfatizó que la Convención de Washington es clara en su objeto de protección, siendo taxativa al indicar las actividades que se encuentran excluidas, entendiendo que las actividades de turismo no son de carácter extractivas, sino más bien de protección de los recursos existentes, en la medida que sea dentro de una dinámica contemplativa.

De otra forma quedará, a su juicio, abierta la posibilidad de que se exploten recursos al interior de esta clase de áreas protegidas.

En relación a la afirmación de Su Señoría el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** contestó que con la redacción propuesta por las indicaciones siguientes, incluso el turismo quedaría prohibido si se desarrolla con fines comerciales.

El **Honorable Senador señor De Urresti** aclaró que su idea no es la de restringir al punto de prohibir todas las actividades, así respecto del turismo es necesario avanzar, para que se oriente de tal forma que no sea una actividad que atente contra la biodiversidad.

Finalmente**, la Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa** manifestó que la posición que se debe asumir es precisamente la limitación a las actividades comerciales, siguiendo el criterio de la Convención.

El señor Presidente puso en votación el texto de la indicación 381 bis de la Presidenta de la República, con la modificación debatida, en los siguientes términos: “Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre o acuática, marina o continental, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbadas significativamente por actividades humanas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica.

El objetivo de esta categoría es preservar la integridad ecológica de áreas naturales a largo plazo.”.

Sometida a votación la indicación número 381 bis, contó con el voto a favor de los Honorables Senadores Moreira y Walker, don Patricio. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y Navarro. Producido el empate se procedió de acuerdo al artículo 182 del Reglamento del Senado, repetida la votación contó con el mismo resultado.

En la siguiente sesión ordinaria de la Comisión, celebrada el día 6 de junio de 2017, se reiteró la votación, resultando rechazada la indicación. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro y De Urresti; a favor lo hizo el Honorable Senador señor Walker, don Patricio.

Indicación número 381

La indicación número 381, de los Honorables **Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14. Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica, vedada a toda explotación productiva y comercial, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa** planteó un tema de redacción en cuanto a las áreas que se incorporarían, pues la redacción en debate sería poco precisa en la enumeración inicial al señalar que serán áreas terrestres, de aguas continentales o marinas.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio hizo énfasis en que la redacción establece una limitación absoluta a la realización de actividades en estas áreas, incluso vedando el ejercicio del turismo que calificaría como actividad comercial.

En contra de lo sostenido por Su Señoría se manifestó el **Honorable Senador señor Navarro** señalando que se pueden llevar a cabo acciones de preservación, investigación y cuidado, añadiendo que la difusión por medio del turismo regulado es precisamente una forma de fortalecer la protección y valoración.

L**a bióloga del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** dijo que a su juicio no existe una clara distinción conceptual entre lo que es comercial y lo que es productivo.

Sometida a votación la indicación número 381, esta fue aprobada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores De Urresti y Navarro, lo hizo en contra el señor Walker, don Patricio.

Indicaciones número 381 ter, 381 quater, 381 quinquies y 381 sexies.

Las indicaciones número 381 ter, 381 quater, 381 quinquies y 381 sexies, de los Honorables Senadores señor Walker, don Patricio, señora Allende y señores De Urresti y Horvath, para sustituir el inciso primero por uno del siguiente tenor:

“Denomínese Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada significativamente por actividades humanas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica.”

Puestas en votación las indicaciones número 381 ter, 381 quáter, 381 quinquies y 381 sexies, estas fueron rechazadas en base a los argumentos expuestos anteriormente.

Votaron en contra los Honorables Senadores De Urresti, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 382 y 383

Las **indicaciones números 382 y 383**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

"En ellas no podrán autorizarse ni ejecutarse actividades comerciales o productivas de ninguna clase.".

Puesta en votación las indicaciones números 382 y 383 fueron rechazadas en base a los argumentos expuestos anteriormente.

\- - -

Indicaciones número 382 bis, 382 ter, 382 quáter y 382 quinquies

Las indicaciones número 382 bis, 382 ter, 382 quáter y 382 quinquies, de los Honorables Senadores señor Walker, don Patricio, señora Allende y señores De Urresti y Horvath, para agregar un inciso final, del siguiente tenor:

"Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales."

Puestas en votación las indicaciones número 382 bis, 382 ter, 382, quáter y 382 quinquies, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 15

Dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 15. Parque Marino. Denomínase Parque Marino un área marina, costera, su fondo marino, subsuelo o una combinación de ellos, en la que existen ecosistemas, especies y sus hábitats, conteniendo unidades naturales y procesos ecológicos únicos, representativos a nivel local, nacional o global, así como sus rasgos geológicos y paisajísticos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos y costeros en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.".

Indicación número 384 bis

Este artículo fue objeto de la **indicación número 384 bis,** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el actual artículo 15, que pasa a ser artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59. Parque Marino. Denomínase Parque Marino a un área marina, generalmente extensa, en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales y procesos ecológicos y unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** estimó necesario eliminar el requisito de la extensión del Parque Marino, atendido que un área que no revista dicha calidad puede de igual forma garantizar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Sobre este particular solicitó que se votara separadamente la eliminación de la frase.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** indicó que es determinante que el inciso segundo se mantenga en la norma, pues define los objetivos de la categoría de protección.

El **Honorable Senador señor De Urresti** consultó el motivo de la eliminación, en relación al texto aprobado en general, de la referencias a zonas costeras y fondo marino. Asimismo, opinó que se debe recoger en la norma las diversas indicaciones parlamentarias que establecen la prohibición de realizar actividades extractivas con fines comerciales en el área.

Asimismo, Su Señoría solicitó se deje constancia que se incluye en el concepto de área marina, el área costera y el fondo marino, tal como lo proponía el texto aprobado en general.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad,** replicó señalando que en el concepto área marina se entienden incorporados los elementos como la costa, el fondo marino y su subsuelo.

--La Comisión acordó dejar constancia para la historia fidedigna de la ley que el concepto área marina, que contiene la

definición de Parque Marino, incluye los elementos “área costera” y el “fondo marino”.

En otro orden de materias, **el Honorable Senador señor Navarro** hizo presente que nuevamente nos encontraríamos ante una materia que tiene un impacto que hace necesaria la consulta indígena de conformidad al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Sostuvo que particularmente afectaría a la comunidad indígena de Rapa Nui, donde, a su entender, existe una consulta recientemente finalizada.

Respondiendo a lo planteado por los señores Senadores, **la bióloga del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** informó que el proceso de consulta indígena que ha llevado a cabo el Gobierno responde a lo exigido en el Convenio citado, permitiendo hacer las indicaciones que correspondan. Añadió que en dicho contexto no se ha consultado el concepto de Parque Marino que actualmente se está tratando, sino Área Marino Costera de Múltiples Usos, categoría que fue solicitada por el Pueblo Rapa Nui, por medio de sus entidades representativas.

El Honorable Senador señor Horvath puso en relieve que la redacción que se pretende aprobar podría generar un inconveniente, en cuando la conjunción “y”, que separa las palabras “ecológicos” y “unidades”, implicaría que los elementos que requiere el Parque Nacional son copulativos, por tanto, faltando uno de ellos no sería posible hacer la declaratoria.

En razón de lo expuesto propuso cambiar la conjunción por una de carácter alternativo, además de eliminar la exigencia de que sean generalmente extensos.

El **Senador señor Horvath** solicitó se votara separadamente la eliminación de la expresión “generalmente extensa,”, y la eliminación de la conjunción “y” que separa los vocablos “ecológicos” y unidades”, acordándose así por la unanimidad de los miembros presentes.

El Presidente puso en votación la indicación número 384 bis, con las modificaciones reseñadas, la que se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Patricio.

Indicaciones número 383 bis, 383 ter y 383 quáter

Las indicaciones número 383 bis, 383 ter y 383 quáter, de los Honorables Senadores señor Walker, don Patricio, señora Allende y señor Horvath, respectivamente, para sustituirlo, por uno del siguiente tenor:

"Denomínese Parque Marino un área marina, generalmente extensa, en la que existen ecosistemas, especies, hábitats, unidades naturales, procesos ecológicos o unidades de paisajes, únicos o representativos a nivel regional, nacional o global y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos."

En consideración a que la indicación número 384 bis, en los términos antes transcritos, recoge las ideas contenidas en las indicaciones número 383 bis, 383 ter y 383 quáter fueron rechazadas por la Comisión con la misma votación, esto es con los votos en contra de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicación número 384

A este artículo se también se presentó la **indicación número 384**, del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar a continuación de la voz "únicos" la expresión "o vulnerables".

Puesta en votación la indicación número 384 se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciones número 384 ter, 384 quáter y 384 quinquies

Las indicaciones número 384 ter, 384 quáter y 384 quinquies, de los Honorables Senadores señor Navarro, De Urresti y Horvath para sustituirlo, por uno del siguiente tenor:

"**Parque Marino.** Denominase Parque Marino a un área marina que posee características únicas en ecosistemas, rasgos geológicos o fisiológicos y/o especies destacados o representativos y que ha sido destinada principalmente a actividades de investigación científica y/o monitoreo ambiental. El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen al mantenimiento y recuperación de especies y ecosistemas marinos.".

Habiéndose aprobado la indicación número 384 bis en los términos ya expuestos, las indicaciones número 384 ter, 384 quáter y 384 quinquies resultaron rechazadas.

Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 384 sexies

En atención a que la indicación recaida en la definición de Parque Marino, indicación 348 bis, se encuentra aprobada, y no habiéndose otorgado la unanimidad para reabrir el debate, la indicación 384 sexies se entiende rechazada, con la misma votación.

\- - -

Indicaciones números 385 y 386.

Las **indicaciones números 385 y 386**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, respectivamente, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"En ellos no se podrán autorizar ni ejecutar actividades comerciales o productivas de ninguna clase.".

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** hizo presente que la diferencia entre esta indicación y las indicaciones número 385 bis, 385 ter, 385 quáter y 385 quinquies, es la prohibición tanto de actividades productivas o comerciales.

El **Honorable Senador señor Horvath** aclaró que las indicaciones que siguen y a las que hizo referencia el **Honorable Senador señor Walker,** lo que buscan es prohibir expresamente la actividad de explotación de recursos naturales, mientras que la que se debate resulta demasiado genérica a su parecer, pudiendo limitar actividades tales como el turismo.

El **Honorable Senador señor Navarro** dijo que las actividades comerciales pueden ser de diferentes tipos y su nivel de impacto varía, al igual que las productivas.

Acusó que se ha vuelto a una discusión sobre la afectación que el concepto comercial tendrá sobre la actividad turística, sin embargo, en la redacción de las indicaciones número 385 bis, 385 ter, 385 quáter y 385 quinquies cabe, por ejemplo, la instalación de un centro vacacional, que es un emprendimiento comercial no extractivo, pudiendo afectarse el área. En este sentido, las indicaciones 385 y 386 responden de mejor manera a la institucionalidad en su conjunto.

La **Honorable Senadora señora Allende** sostuvo que la legislación en este sentido debe ser directa, y ante ese requerimiento la indicación 385 bis, de su autoría, otorga la precisión que necesita este tipo de regulación.

El **Honorable Senador señor Navarro** fue enfático al reiterar que la discusión actual debe ser sometida a consulta indígena, de no ser objeto de dicho procedimiento, estaremos cayendo en una falta frente a la participación ciudadana.

En orden a la redacción de las indicaciones, fue de la opinión de que ninguna actividad comercial o productiva debe permitirse a priori en estas áreas, las indicaciones posteriores dejan abierta la posibilidad de que se practiquen ciertos emprendimientos, no así las de su autoría.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente** expresó que las actividades del pueblo Rapa Nui apuntan precisamente a la extracción de subsistencia y al desplazamiento turístico a ciertas zonas de la isla o aledañas a ésta, por lo tanto la prohibición total de actividades afectaría sus actividades de subsistencia.

La **Honorable Senadora señora Allende** recalcó que la flexibilidad apunta precisamente a las comunidades que desarrollan actividades de subsistencia, que no se pueden prohibir. En este entendido, se hace necesario contar con una regulación menos rígida.

El **Honorable Senador señor Horvath** recordó que las figuras de protección que estamos definiendo existen en la actualidad, siendo el trabajo de esta ley mejorar las definiciones y contenidos sobre el particular.

Puesta en votación las indicaciones números 385 y 386 fueron rechazadas por dos votos en contra de los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker, don Patricio, en tanto que a favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Las indicaciones número 385 bis, 385 ter, 385 quáter y 385 quinquies, del Honorable Senador Walker, don Patricio y de los Honorables Senadores señora Allende y señores De Urresti y Horvath para agregar un inciso final, del siguiente tenor:

“Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”

Puestas en votación las indicaciones número 385 bis, 385 ter, 385 quáter y 385 quinquies fueron aprobadas por dos votos a favor de los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker, don Patricio y una abstención del Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Artículo 16

Define la categoría de protección Parque Nacional.

Indicación número 387 bis

La indicación número 387 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 59. Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área, generalmente extensa, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.".

El **Honorable Senador señor Allamand** consultó sobre la expresión "generalmente extensa" que utiliza la norma, entendiendo que un Parque Nacional podría ser un área reducida que cuente con las características que en la norma se señalan.

También cuestionó que se establezca como exigencia que los Parques no se encuentren alterados significativamente, ya que puede existir un Parque que esté precisamente alterado, siendo el objeto del mismo remediar aquella situación, deviniendo dicha exigencia en un obstáculo para la declaración de Parque Nacional.

El Honorable Senador señor Walker recordó que respecto de los Parques Marinos ya fue eliminada la calificación de generalmente extensos, siendo totalmente plausible sacarla del texto del artículo en discusión.

La **señora Alejandra Figueroa, jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente** expresó que la alteración exigida recoge una situación fáctica, cual es que la mayor parte del territorio está intervenido en alguna medida, lo que dificulta la posibilidad de encontrar un áreas en condiciones naturales plenas.

En relación a la denominación generalmente extensa, manifestó que no constituye un elemento relevante para la definición, pudiendo ser excluido, sin afectar los propósitos perseguidos con la indicación.

El Presidente sometió a votación la eliminación de la expresión "generalmente extensa" contenida en la indicación. La propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

La **jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** recordó que se ha avanzado en los instrumentos de conservación de biodiversidad, particularmente en los ecosistemas degradados y los ecosistemas amenazados, figuras que permiten en un área que no es Parque, pero que tiene o ha tenido un valor histórico respecto a hábitat de especies emblemáticas, que sea el Servicio quien intervenga a través de los planes de conservación para el proceso de recuperación.

Recalcó que estos instrumentos permiten evaluar la viabilidad de poder incidir en la restauración, sin que sea menester presionar al Sistema con la creación de un área cuya recuperación se encuentra en suspenso.

Finalizó diciendo que lo ideal es la creación de Parques en un espacio que no se halle perjudicado en cuanto a su valor asociado a la biodiversidad.

Puesta en votación la indicación 387 bis, se aprobó con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 387 y 387 ter

También se presentaron las **indicaciones número 387 y 387 ter**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16. Parque Nacional. Denomínese Parque Nacional un área, generalmente extensa, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación de muestras del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos ecológicos, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

Sólo se podrán hacer obras que contribuyan al objetivo de gestión de los Parques Nacionales, que es la preservación de la naturaleza y sus aspectos culturales asociados y la recreación, educación e investigación científica, en la medida que no impacten dicho objetivo.”.

Puestas en votación las indicaciones números 387 y 387 ter, resultaron rechazadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Inciso primero

Indicaciones números 388 y 389

Al inciso se presentaron **las indicaciones 388 del Honorable Senador señor De Urresti y 389 del Honorable Senador señor Navarro**, para suprimir la locución “, no alterados significativamente por la acción humana,”.

Ambas indicaciones se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 390

La **indicación número 390 del Honorable Senador señor Navarro**, para intercalar, a continuación del inciso primero, lo siguiente:

“En los parques nacionales sólo se podrán hacer obras que contribuyan al objetivo de gestión de aquellos, el cual es la preservación de la naturaleza y sus aspectos culturales asociados, y la

recreación, educación e investigación científica en la medida que no impacten dicho objetivo. Esta disposición se hará efectiva mediante la modificación de otras normas, en particular aquellas que regulan la actividad minera, de energía y de recursos hídricos.”.

La indicación número 390, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 391

La **indicación número 391 del Honorable Senador señor Navarro**, para consultar un inciso final, del tenor que se señala:

“Sólo se podrán hacer obras que contribuyan al objetivo de gestión de los Parques Nacionales, que es la preservación de la naturaleza y sus aspectos culturales asociados y la recreación, educación e investigación científica, en la medida que no impacten dicho objetivo.”.

La indicación número 391, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 392 y 393

La **indicación número 392 del Honorable Senador señor Girardi y 393 del Honorable Senador señor Navarro**, para agregar un inciso final, del siguiente tenor:

“En ellos sólo se admitirán actividades educativas, científicas o recreativas.”.

Las indicaciones números 392 y 393, se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 393 bis, 393 ter, 393 quáter y 393 quinquies

Por su parte **las indicaciones número 393 bis, 393 ter, 393 quáter y 393 quinquies**, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, de la Honorable Senadora señora Allende y de los Honorables Senadores señores De Urresti y Horvath, para agregar un inciso final, del siguiente tenor:

"Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales."

La Honorable Senadora señora Allende manifestó que resulta necesario complementar la propuesta del Ejecutivo con el contenido de las indicaciones que se han presentado por parte de los Senadores, en su caso cree que es necesario aprobar la indicación 393 ter, que establece la prohibición de explotación de recursos con fines comerciales.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** sostuvo que el grupo de indicaciones al que hace referencia la Senadora Allende, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en la Convención de Washington.

El **Honorable Senador señor Moreira** opinó que la fórmula de dichas indicaciones resultan demasiado restrictivas, agregando que lo que es posible hacer en un Parque Nacional ya se encuentra regulado.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** aclaró que con este proyecto se está unificando la normativa frente a la regulación de las áreas protegidas, terminando de esta forma con la arbitrariedad en el tratamiento de las actividades al interior de estas, que acusan algunos sectores, lo cual se materializa ajustando su contenido a la Convención de Washington, en aquellas materias que sea necesaria.

El **Honorable Senador señor Allamand** expresó sus dudas respecto del interés de alguien en orden a explotar recursos naturales al interior de un Parque.

Acto seguido, consultó sobre la posibilidad de que existan otro tipo de actividades comerciales al interior de los Parques Nacionales, tales como centros vacacionales.

En relación al primer planteamiento de Su Señoría**, la jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** advirtió que existen permanentes intereses por desarrollar actividades que impliquen explotación de recursos naturales sea o no en áreas protegidas.

Enfatizó que cuando se habla de explotación de recursos naturales, no incluye hotelería o eventualmente caminos que tengan que ver con conectividad de las comunidades aledañas.

Especificó que la actividad extractiva apunta por ejemplo a la actividad minera o forestal, en concordancia con la Convención, de modo que esa es la máxima limitación que se podría acoger.

Hizo presente que también existe en nuestra legislación, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que establece la obligatoriedad de ingreso de proyectos que supongan cualquier actividad que tenga lugar en las zonas cercanas o al interior de las áreas protegidas.

Por tanto, en pleno respeto del plan de manejo para una determinada área, podrían desarrollarse actividades comerciales como las de orden turístico-hotelero.

El **Honorable Senador señor Allamand** aseveró que aprobando las indicaciones señaladas no se alteraría la posibilidad de desarrollar actividades de turismo o implementar caminos y sendas para los usuarios.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** destacó la importancia de aclarar los niveles de libertad para quienes desarrollen emprendimientos en las áreas protegidas, sin alterar el objeto de protección, así debe quedar establecido para la historia de la ley.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** informó que la Red de Parques Nacionales de la Patagonia, cuenta con infraestructura, además de contemplar en su diseño y desarrollo la expansión turística.

La **Honorable Senadora señora Allende** señaló que la indicación apunta a esa idea, limitando las actividades de carácter extractivo, sin impedir que en el futuro se efectúen actividades que no supongan una explotación de recursos naturales.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** manifestó que para la historia de la ley debe quedar establecido que en concordancia con el artículo III de la Convención de Washington, el desarrollo del turismo es totalmente acorde con esta categoría.

El **Honorable Senador señor Moreira** objetó la propuesta de las indicaciones en comento, señalando que es preferible

consagrar expresamente que se excluye la actividad del turismo de las actividades prohibidas en estas áreas.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel** sostuvo que el proyecto de ley se hace cargo de regular un sistema de concesiones en áreas protegidas, que precisamente se refiere a los fines educativos, científicos y turísticos, lo cual vendría a zanjar la discusión.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** agregó que efectivamente se podrán otorgar concesiones a privados, para el uso de las áreas que se protejan con alguna de las categorías que se contemplan en la iniciativa.

Se deja constancia que a juicio de la Comisión las actividades vinculadas al turismo no se encuentran incluidas en aquellas que implican una explotación comercial de recursos, en los términos del texto aprobado.

Puestas en votación las indicaciones números 393 bis, 393 ter, 393 quáter y 393 quinquies fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 17

Define la categoría de protección denominada Monumento Natural, señalando que es aquella, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes relevantes de la diversidad biológica, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

Indicación número 394 bis

La **indicación número 394 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 60. Monumento Natural**. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes específicos, ya sea de carácter biótico o abiótico, relevantes para la biodiversidad, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o sitios de

especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, así como proteger la biodiversidad y los hábitats asociados a dichos elementos.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** observó la redacción, en cuanto a que ambos incisos de la indicación reiteran la idea, de lo geológico, paisajístico, educativo y científico.

Hizo presente que cuando se trata de llevar a cabo el reconocimiento de ciertos criterios legales en la ley, estableciendo una secuencia, cada vez que se hace dicha referencia se debe efectuar en idénticos términos. Lo anterior en relación a los puntos de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** explicó que dichas menciones dicen relación con el objeto y las características de cada categoría. De modo que al distinguir el objetivo de protección de cada una de las categorías el énfasis cambiará de uno a otro elemento distintivo del territorio.

El **Honorable Senador señor Allamand** argumentó que respecto a los Monumentos Naturales se está fijando una doble exigencia, pues primeramente se establece que debe haber presencia de componentes específicos relevantes para la diversidad, para luego añadir la necesidad de que contenga sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico. En otras palabras es un doble requisito para cumplir con los parámetros de Monumento Natural.

Puesta en votación la indicación número 394 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 394 y 394 ter

Como consecuencia de la votación de la indicación 394 bis, las indicaciones 394 y 394 ter, se entienden rechazadas con la misma votación.

Indicación número 395

La **indicación número 395**, del Honorable Senador señor De Urresti, para intercalar, en el inciso primero, después de la expresión “área,”, lo siguiente: “terrestre, marina o dulceacuícola,”.

La **Honorable Senadora señora Allende** hizo presente que resulta de su interés debatir esta indicación en cuanto a su

valor especial, puesto que incorpora otros elementos a un área limitada en cuanto a lo especial de sus características.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa** arguyó que el concepto dulceacuícola no es usado en el articulado del proyecto.

El **Honorable Senador señor Allamand** consultó sobre la existencia de Monumentos Naturales acuáticos propiamente tales.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** en respuesta a Su Señoría informó que no de manera exclusiva, sino más bien existen aquellos que en su interior tienen sistemas acuáticos.

En votación la indicación número 395 fue rechazada por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 396 y 397

Las Indicaciones números 396 y 397 de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, resultaron rechazadas por la unanimidad de los los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones número 397 bis, 397 ter, 397 quáter y 397 quinquies

Las indicaciones número 397 bis, 397 ter, 397 quáter y 397 quinquies, de los Honorable Senadores señor Walker, don Patricio, Honorable Senadora señora Allende Allende y Honorables Senadores señores De Urresti y Horvath para agregar un inciso final, del siguiente tenor:

“Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”

La Honorable Senadora señora Allende advirtió que es el mismo texto propuesto a propósito de los Parques Nacionales, esta vez, para la protección de los Monumentos Naturales.

Puestas en votación las indicaciones número 397 bis, 397 ter, 397 quáter y 397 quinquies fueron aprobadas por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Artículo 18

Define la categoría de protección Reserva Marina.

Indicación número 398 bis

A este artículo fue presentada **la indicación número 398 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 62. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** expuso que en esta definición se ha tenido en cuenta los elementos sustantivos en la relación que existe entre el ser humano y la protección.

Sostuvo que las Reservas Marinas tienen un enfoque que hace hincapié en la sustentabilidad de los recursos, lo que deberá también considerar el respectivo plan de manejo.

El **Honorable Senador señor Allamand**, dijo entender que las actividades comerciales y extractivas no estarían limitadas.

A lo cual **la Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** contestó afirmativamente, haciendo presente que la utilización de los recursos debe darse bajo criterios de sustentabilidad y bajo cualquier respecto dentro de los parámetros del señalado plan.

Sometida a votación la indicación 398 bis fue aprobada, en los mismos términos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 398 y 399

La **indicación número 398 del Honorable Senador señor Girardi y 399, del Honorable Senador señor Navarro,** para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 18. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área marina, incluido el suelo y subsuelo marino, en el que existen comunidades biológicas, especies marinas y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.".

Sometidas a votación las indicaciones 398 y 399 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 400 y 401

La **indicación número 400 del Honorable Senador señor Girardi y 401 del Honorable Senador señor Navarro**, para intercalar el siguiente inciso, nuevo:

"En ellas no se admitirán actividades productivas distintas al desarrollo de la pesca artesanal y acuicultura.".

Sometidas a votación las indicaciones 400 y 401 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 19

Define la categoría de protección Reserva Nacional.

Indicación número 402 bis

A este artículo se presentó **la indicación número 402 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 62. Reserva Nacional**. Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación.

El objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión generalmente activa para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.".

La **Honorable Senadora señora Allende** cuestionó la definición, por cuanto estimó que la gestión debe ser permanentemente activa, y no generalmente activa como dispone el inciso segundo, de otro modo se relativiza la conservación.

En cuanto a la redacción, el **Honorable Senador señor Allamand**, indicó que el concepto "uso" no resulta ser el más adecuado en relación a las comunidades biológicas, las que más bien se cuidan, preservan o protegen, mas no son usadas al tenor literal de la expresión.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** recordó, que al igual que en las Reservas Marinas, el uso sustentable y las comunidades biológicas tiene que ver con el manejo y la extracción de especies.

El uso de determinados recursos, que se hacen en función de hábitos culturales de las comunidades, corresponde precisamente respecto de las comunidades biológicas, no de los recursos naturales de manera genérica.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel** señaló que podría producirse una limitación, toda vez que podría darse una gestión pasiva para la conservación, como cercar un predio y dejar que la biodiversidad se regenere por sus propios medios.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** fue partidario de mantener la redacción de la indicación de la Presidenta de la República, por cuanto entiende que se pueden llevar a cabo gestiones de conservación en la cuales no exista una acción en particular, sino, precisamente una inactividad del Ente llamado a gestionar.

El **Honorable Senador señor Allamand** dejó constancia de que la diferencia entre lo pasivo y lo activo, no está claramente delimitada.

Enseguida, el señor Presidente puso en votación la eliminación en el inciso segundo, de la expresión "generalmente", que antecede al vocablo "activa".

La proposición se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Sometida a votación la indicación 402 bis fue aprobada con la modificación reseñada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 402 y 403

También se presentaron las **indicaciones 402 y 403 de los Honorables Senadores señor Girardi y señor Navarro**, para intercalar después del inciso primero el siguiente:

"En ellas se admitirán actividades comerciales o productivas relacionadas con el aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales".

En atención a que la idea de las indicaciones está contenida en la definición recientemente aprobada, ambas indicaciones se rechazaron.

Puestas en votación las indicaciones 402 y 403, se rechazaron con los votos en contra de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 404 y 405

La **indicación número 404 del Honorable Senador señor De Urresti** para intercalar en el inciso segundo, después del vocablo "determinados", la expresión "y ecosistemas".

La **indicación 405 del Honorable Senador señor Horvath**, para intercalar en el inciso segundo, después del vocablo “protección”, la locución “de la geodiversidad, particularmente”.

--Puestas en votación las indicaciones 404 y 405, se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones 406, 427 y 428

Las **indicación número 406**, del Honorable Senador señor Horvath, **y las indicaciones números 427 y 428** de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, para consultar, un nuevo artículo que considera la categoría de protección denominada Reserva Genética.

La **Honorable Senadora señora Allende** manifestó que resulta importante incorporar en este proyecto de ley el concepto de genes –como se ha hecho anteriormente-, quizás no en los términos expuestos por las indicaciones en estudio, enfatizando que debe materializarse de alguna manera.

El **Honorable Senador señor Allamand** consultó si en los objetos de protección de cada una de las áreas se entiende incluido el elemento genético de la biodiversidad.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** fue de la posición de añadir la conservación y protección genética en las otras categorías reguladas por la iniciativa legal y no generar una nueva categoría para ello.

El **Honorable Senador señor Navarro,** señaló la necesidad de contar con esta categoría de reserva genética, por estimar necesario una especificación para el cuidado de semillas.

La **Honorable Senadora señora Allende,** anunció que votará desfavorablemente la indicación, no obstante ser partidaria de incorporar el patrimonio genético como parte de la definición de reserva nacional, señalando la importancia de que el Ejecutivo considere este aspecto.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa** explicó que es de la opinión de incorporar en una de las categorías el ámbito asociado a la protección de genes.

Agregó que el Ejecutivo asume que en un área protegida se deben incorporar los tres niveles jerárquicos asociados a la biodiversidad, a saber: genes, ecosistemas y especies, sin embargo para acoger lo planteado por la Honorable Senadora señora Allende, se podría incorporar la expresión “genes” en el artículo 62 del proyecto.

--Puestas en votación las indicaciones números 406, 427 y 428 se rechazaron. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio; a favor lo hizo el Senador señor Navarro.

\- - -

Artículo 20

Define la categoría de protección Santuario de la Naturaleza.

La indicación número 407 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el actual artículo 20, por el siguiente:

“**Artículo 63. Santuario de la Naturaleza**. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés para la ciencia dada sus características naturales, paisajísticas, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, que proveen servicios ecosistémicos asociados a valores culturales, usos tradicionales o económicos, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones, con posibilidades de manejo integrado de recursos.

El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.

En ésta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** indicó que la mención a los intereses científicos y educativos no debe significar una limitación al uso turístico que se le puede otorgar a un Santuario, como el

caso de la Cascada de las Ánimas en el sector de San Alfonso, comuna de San José de Maipo.

El **Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que atendida la redacción del inciso primero, podría inferirse que el interés está reservado solamente para la ciencia de forma excluyente de otras áreas del conocimiento humano.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** afirmó que con esta norma se recoge la situación actual de los Santuarios de la Naturaleza, en cuyos límites se privilegia y reconocen los intereses científicos, lo cual no constituye una barrera al desarrollo de otros intereses.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** argumentó que el señalamiento del interés científico y educativo no reviste, en caso alguno, el carácter de taxativo.

El **Honorable Senador señor Allamand** aclaró que en los términos propuestos por la indicación se produce una barrera de entrada, ya que para alcanzar el nivel exigido para que un un área sea declarada Santuario de la Naturaleza, ésta deberá detentar necesariamente, un especial interés para la ciencia y la educación, de este modo, si no concurren estos intereses simplemente no procederá la declaratoria.

La **Honorable Senadora señora Allende** observó que en el inciso segundo se incorpora el interés educativo, con lo cual se amplían los intereses que pueden concurrir.

El Honorable Senador señor Allamand afirmó que de acuerdo a la explicación, el interés educativo debería ser también referido en el inciso primero del artículo. Recalcó que se establecen barreras demasiado altas para los Santuarios de la Naturaleza.

En la misma línea de argumentos el **Honorable Senador señor Moreira** señaló que la indicación se puede ver reforzada para evitar precisamente imprecisiones que tengan como consecuencia problemas interpretativos posteriores.

La **Honorable Senadora señora Allende** planteó que es factible modificar el inciso primero, con el objetivo de no entregar una definición tan restrictiva, como podría interpretarse.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** explicó que la indicación hace énfasis en un determinado interés, lo cual

probablemente no se entiende, y en ese supuesto la opción de cambiar la redacción se hace válida.

Sin embargo, dejó constancia de que en ningún caso la referencia al especial interés científico constituye una limitante a la declaración de Santuario de la Naturaleza de alguna área en los términos de este proyecto de ley.

La bióloga señora María Isabel Manzur de la Fundación Sociedades Sustentables hizo presente que la ley N° 17.288, Sobre Monumentos Nacionales, en su artículo 31° define claramente y de forma mucho más amplia los Santuarios de la Naturaleza, como todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado. Posteriormente el inciso tercero establece que no se podrá, sin la autorización previa del Servicio (Ministerio del Medio Ambiente), iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Los **Honorables Senadores señores Allamand** y **Walker, don Patricio** cuestionaron el hecho de haberse incorporado una nueva definición en la iniciativa en discusión, por lo cual solicitaron una explicación a los representantes del Ministerio del Medio Ambiente.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** explicó que se han mantenido aquellos aspectos positivos de las categorías existentes, sin embargo, aquellas que merecen un perfeccionamiento se han ido adecuando a las necesidades.

Señaló que en particular, respecto de los Santuarios de la Naturaleza al comparar las definiciones, el objetivo y el ámbito final se resguarda completamente.

El **Honorable Senador señor Allamand** consultó sobre la cantidad de Santuarios de la Naturaleza declarados actualmente, y si alguno de ellos bajo el nuevo parámetro establecido por la presente iniciativa sería excluido de esa categoría de protección.

Agregó que a su juicio, el Santuario de la Naturaleza de Cascada de las Ánimas, puede llegar a tener un interés educativo, pero forzando dicho concepto, pues la relevancia de área es más bien de tipo turística.

En el caso concreto hablamos de un lugar donde personas determinadas desarrollan actividades de orden educativo, lo que no quiere decir que en el resto de los Santuarios de la Naturaleza tengan lugar dichas actividades.

Por otro lado, sostuvo que la definición en comento tiene que ver con el espacio geográfico, no con las actividades, las cuales podrían tener lugar en cualquier otro espacio que no revista las características del área.

La **Honorable Senadora señora Allende** manifestó su desacuerdo con lo expresado por el **Honorable Senador señor Allamand,** en cuanto existen espacios que entregan todas las características para el desarrollo científico y educativo.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** expuso que existen muchos Santuarios que en la actualidad no cumplen íntegramente con los parámetros de la norma, sino solo con alguno de ellos. Sin embargo, mantienen resguardo absoluto y estricto de sus características naturales, geológicas o paisajísticas, otros en cambio, particularmente los antiguos, han mantenido un enfoque de resguardo en torno a lo científico.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** hizo hincapié en que los conceptos resultan omnicomprensivos, y en consecuencia todas las líneas científicas estarían incluidas.

La **Honorable Senadora señora Allende** preguntó si en esta categoría quedan excluidas la pesca y la caza.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa,** respondiendo a la consulta de su Señoría, dijo que no son actividades permitidas, no obstante, en otras partes del texto en discusión se aborda dicha temática.

El **asesor legislativo del Senador señor Moreira, señor Carlos Oyarzún,** señaló que la Comisión en una sesión anterior debatió sobre la incorporación de un nuevo inciso segundo al artículo 13 actual del proyecto de ley, que precisamente hacía referencia a la no regresión en cuanto a los niveles de protección de una determinada área, con lo cual se salvaría lo acotado por el **Honorable senador Allamand,** en cuanto a los requisitos que deberán cumplir los Santuarios existentes, por tanto, de aprobarse dicha norma no perderían su calidad.

El **Honorable Senador señor Allamand** manifestó su preocupación en orden a que, bajo el argumento de que no

existe un interés especial para la ciencia, un determinado predio se encuentre privado de la posibilidad de ser declarado como Santuario de la Naturaleza.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** solicitó al Ejecutivo un pronunciamiento sobre la efectiva consagración del principio de no regresión en esta iniciativa legal.

Posteriormente, la **Honorable Senadora señora Allende,** propuso eliminar la referencia al interés de la ciencia a que se refiere el inciso primero, manteniendo en el inciso segundo las menciones a la ciencia y a la educación, como objeto de protección, pero no como requisito a cumplir para su declaratoria.

Enseguida se sometió a votación, la supresión en el inciso primero de la expresión "para la ciencia", que aparece entre los vocablos "interés" y "dada", la que fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa,** comentó que, efectivamente en sesiones anteriores se debatió sobre la incorporación de una modificación que introdujera el principio de no regresión, con carácter general y aplicable a todas y cada una de las categorías.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel,** señaló que el artículo cuarto transitorio se hace cargo de la situación de áreas protegidas existentes al momento de dictarse la ley en debate, estableciendo que si concurren los requerimientos, su categorización se mantendrá y en caso contrario se reclasificaran, manteniendo en todo caso la calidad de áreas protegidas en el marco de esta normativa.

Sometida a votación la indicación número 407 bis, en los términos y con la modificación antes señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 409

Como consecuencia de lo anterior, la indicación 409, resultó rechazada con igual votación.

Artículo 21

Fija la categoría de protección Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos.

Indicación número 410 bis

La indicación número 410 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 64. Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos**. Denomínase Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina o costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.

En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.".

El **Honorable Senador señor Allamand** solicitó una ilustración de las actividades que se pueden llevar a cabo, tanto en una Reserva Marina, como en un Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** explicó que en relación a la categoría de Reserva Marina, las Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos son más flexibles, en cuanto toleran en su interior una multiplicidad de actividades, posibilitando la convivencia de distintos actores.

La **Honorable Senadora señora Allende** expresó que la conjunción "y" trae consigo una limitación a la creación de este tipo de áreas protegidas que no tengan el carácter de costeras.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** señaló que en las Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos no solo se estará resguardando la pesca artesanal, como es el caso de las Reservas Marinas, sino que tendrán lugar otras actividades de interés como el turismo o eventualmente otro tipo de actividad pesquera. Será función de los planes de manejo determinar cuáles son los múltiples usos y la forma en que se llevarán a cabo.

El **Honorable Senador señor Moreira** solicitó información sobre la necesidad de que los temas que se están estudiando y los que se han estudiado recientemente, sean sometidos a consulta indígena.

La **Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, señora Flavia Liberona** hizo presente que como entidad remitieron una minuta a los Honorables Senadores miembros de la Comisión, donde explican la forma como opera la progresividad y gradualidad de la protección contenida en diferentes instrumentos normativos nacionales e internacionales relacionados al objeto del presente proyecto de ley, lo que en definitiva determinará las restricciones vigentes en cada áreas de acuerdo a su categoría.

Especificó que en el caso de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos, primeramente se determina el área para luego elaborar el plan de manejo que contendrá una zonificación para las distintas actividades, explicitándose en el decreto que contiene la declaratoria, cada una de las prohibiciones que pesarán sobre un determinado sector.

Añadió que la iniciativa en debate recoge tan sólo ocho categorías de las 32 categorías de áreas protegidas que se regulan por medio de normas de diferente origen en nuestro país. En este sentido, precisó, revisten especial cuidado las áreas de significancia indígena, toda vez que se hace necesario tener a la vista la opinión de las comunidades, simultáneamente con el debate de cada una de las indicaciones, con especial énfasis en la descripción de las categorías, de otro modo con posterioridad se manifestarán reivindicaciones o reclamaciones por parte de dichas comunidades.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** señaló que se han creado en los últimos años al menos tres Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos, en las cuales se ha coordinado con una multiplicidad de actores. Recalcó que conocen cabalmente los problemas y las virtudes de este tipo de áreas, pues son parte de la gestión que realiza de forma constante el Ministerio del Medio Ambiente.

En relación a la consulta indígena, advirtió que existe una escasa experiencia en la materia, sin perjuicio de lo cual, se ha llevado a cabo el proceso, teniendo como resultado las indicaciones que se han ingresado en el tercer plazo que se abrió para esta iniciativa de ley.

El **Honorable Senador señor Moreira** solicitó rigurosidad en el proceso de consulta, con el objeto de evitar

cuestionamientos posteriores por parte de las comunidades involucradas, objeciones que terminan apuntando a la labor legislativa.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** hizo presente que las materias de consulta han sido abordadas con cautela, dejando incluso pendientes aquellas que podía despertar alguna inquietud en el proceso del debate en este trámite constitucional.

Puesta en votación la indicación 410 bis se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

En la sesión siguiente se solicitó reapertura del debate, lo que fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Es así como el Ejecutivo planteó la eliminación de la conjunción “y” que aparece dos veces, entre las expresiones “Área Marina” y “Costera”; lo mismo que la conjunción “o”, que figura entre las palabras “marina” y “costera”, a fin de que el concepto que define el artículo 21, que pasó a ser 65, sea el de “Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos”.

--En votación la proposición del Ejecutivo, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 410 y 411

La **indicación número 410 y 411**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para intercalar después del inciso primero el siguiente:

“En ellas se admitirán actividades comerciales de pesca artesanal, acuicultura o de uso y aprovechamiento tradicional de los recursos naturales allí existentes.”.

Puestas en votación las indicaciones números 410 y 411 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Inciso segundo

Considera textualmente lo siguiente:

“El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los bienes y servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.”.

Indicación número 412

A este inciso se presentó la **indicación número 412**, del Honorable Senador señor De Urresti, para intercalar, a continuación de la locución “ordenamiento jurídico”, la siguiente: “y en el plan de manejo respectivo”.

--Puesta en votación la indicación número 412 fue rechazada por la mayoría de presentes, Honorable Senadora señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 22

Precisa la categoría de protección denominada Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar.

Indicación número 413 bis

La **indicación número 413 bis** de S.E. la Presidenta de la República**,** para eliminarlo.

--Puesta en votación, la indicación número 413 bis, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciones 413 y 414

Las indicaciones números 413 y 414, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 22. Humedal de Importancia Nacional o Internacional o “Sitio Ramsar”. Denomínase Humedal de Importancia Nacional o Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas,

estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada por la autoridad o en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.”.

Puesta en votación las indicaciones números 413 y 414 fueron rechazadas por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, y Walker, don Patricio; en tanto que votó a favor el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Indicaciones 416 y 417

Las **indicaciones números 416 y 417,** del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para agregar un inciso final que dispone que en los humedales de importancia internacional sólo se admitirán actividades educativas, científicas, recreativas o productivas para la mantención de bienes y servicios ecosistémicos asociados a ellos.”.

Puesta en votación las indicaciones números 416 y 417 resultaron rechazadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende, Moreira y Walker, don Patricio; a favor votó el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Indicación 417 bis

La **indicación número 417 bis, del Honorable Senador señor Horvath,** para agregar un inciso final, del siguiente tenor:

“Una vez declarado un sitio Ramsar en conformidad al inciso primero de este artículo, se oficializará a través de un decreto supremo expedido por Ministerio de Medio Ambiente, previo informe del Servicio”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa**, señaló que el proyecto de ley regula la manera como se crean todas las áreas protegidas, de manera que esta indicación resulta redundante.

--Puesta en votación la indicación número 417, resultó rechazada. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

- - -

Indicación número 417 ter

La **indicación número 417 ter de los Honorables Senadores señores De Urresti y Navarro (III período)** para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

"**Artículo 23. Árbol Monumental.** Son arboles de especie nativa, únicas y que se caracterizan por su gran tamaño, en altura y diámetro, o que poseen una singularidad que sea de especial interés estético o valor histórico o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de una especie arbórea individual, declarándola, árbol monumental, que es inviolable, con excepción de actividades de investigación científica.".

La **señora Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa** expresó que el Ejecutivo sería partidario de incorporar en la norma propuesta en el artículo 76, que crea la figura de Monumento Natural, agregando en esta norma la expresión especímenes, que corresponde a una muestra representativa de una población.

El **Honorable Senador señor De Urresti** aseveró que en la normativa nacional existe la protección de determinadas especies, como lo sería el alerce, señalando que la indicación propone proteger un individuo dentro de una especie que se caracteriza por su singularidad, sea por su magnitud, altura o interés estético o cultural.

Agregó que la protección del árbol monumental es una tendencia internacional, señalando que se han realizado jornadas académicas al respecto.

El **Honorable Senador señor Walker** señaló que en la Comisión hay consenso en cuanto al objeto de protección, variando la opinión respecto del instrumento idóneo para ello.

Puesta en votación la indicación 417 ter, fue rechazada por los Honorables Senadores señora Allende y Walker, a favor lo hizo el Senador Navarro y se abstuvo el Senador señor Moreira. Repetida la votación se produjo igual resultado.

En consecuencia se desestima la indicación 417 ter.

A continuación se propuso incorporar la expresión “especímenes” en el artículo 76, referido a la declaración de una o más especies como monunumentos naturales, con lo cual se incluiría al “árbol monumental”.

Puesta en votación la proposición, se acordó acogerla por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 414 bis

La indicación número 414 bis, de S.E la Presidenta de la República para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“**Artículo 67. Área de Conservación de Pueblos Indígenas**. Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un área ubicada en tierras indígenas, en la que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como así como la protección del patrimonio natural.

El objetivo de esta categoría es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma.”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio de Medio Ambiente, señora Figueroa**, explicó que en el proceso de consulta indígena realizado por esa Secretaría de Estado, hubo coincidencia entre todos los pueblos originarios a lo largo del territorio, en orden a considerar esta nueva categoría de protección.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Moreira**, respecto a qué se entiende por tierras indígenas, la **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa** explicó que se trata de territorios de propiedad de pueblos indígenas, y que cuentan con el reconocimiento de la Corporación Nacional de Asuntos Indígenas, CONADI.

Puesta en votación la indicación número 414 bis se aprobó, con una enmienda formal, por la unanimidad de los

miembros presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicación número 418

La **indicación número 418 del Honorable Senador señor Girardi** para incorporar a continuación del artículo 22, un artículo nuevo, que establece la categoría de “Área de Conservación Indígena”.

Al respecto, **la señora Alejandra Figueroa, del Ministerio del Medio Ambiente**, explicó que el Ejecutivo ya consideró en la indicación anteriormente aprobada la misma categoría que la propuesta en la indicación en estudio, la cual persigue idénticos objetivos.

En consideración a lo expuesto, la Comisión entiende que la indicación del Honorable Senador señor Girardi, está subsumida en la recién aprobada indicación del Ejecutivo.

--La indicación número 418 se rechazó unánimemente por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicaciones números 419 y 420

Las **indicaciones números 419 y 420 de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro**, respectivamente, para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Bien nacional protegido: Corresponde a aquellos inmuebles fiscales o nacionales de uso público destinados a la conservación en virtud del D.L. N° 1.939.”.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, refirió que la figura de bien nacional protegido existe en nuestra legislación, explicando que se trata de bienes fiscales que el Ministerio de Bienes Nacionales se ha autodestinado para fines de conservación, agregando que esta denominación no es una categoría especial de área protegida. Sin perjuicio de ello, en las disposiciones transitorias se establece que el Ministerio del Medio Ambiente, conjuntamente con el Ministerio de Bienes Nacionales, analizará cada uno de estos bienes nacionales protegidos para determinar la categoría de protección que se les otorgará.

Puestas en votación ambas indicaciones resultaron rechazadas, con los votos negativos de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 421 y 422, 423 y 424

Las **indicaciones números 421 y 422,** de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, y la **indicación número 424** del Honorable Senador señor Horvath, proponen incorporar un artículo nuevo, que establece como categoría de protección la de “Reserva de la Biósfera”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa**, opinó que la Reserva de la Biósfera está contenida en los instrumentos de conservación de la biodiversidad que considera el proyecto, encontrándose además regulada por la UNESCO, estimando innecesario otorgarle el carácter de área protegida.

--Puestas en votación las indicaciones 421, 422 y 424 resultaron rechazadas, con los votos negativos de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 423

La **indicación número 423, fue retirada por una de sus autores.**

\- - -

Indicaciones números 425 y 426

Las **indicaciones números 425 y 426**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo…. Reserva Forestal: Denomínase Reserva Forestal un área terrestre destinada a conservar y utilizar con especial cuidado las especies nativas forestales, sus hábitats y los ecosistemas forestales, que pueden verse expuestos a sufrir degradación, así como aquéllas que presentan importancia para el bienestar de la comunidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es proteger y hacer un uso sustentable de una o más especies, hábitats o fragmentos de hábitats forestales, a través de una gestión generalmente activa para la conservación, recuperación o restauración de ecosistemas, procesos ecológicos, así como la conservación y protección del recurso suelo y del recurso hídrico, y la mantención de los servicios ecosistémicos.

En ellas se podrán ejecutar actividades económicas o productivas relacionadas con la producción forestal sustentable o compatibles con ella.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa**, aseveró que el Ejecutivo considera innecesario incorporar la reserva forestal en este acápite, en atención a que dentro del contexto de la revisión de la homologación de las categorías de áreas protegidas, la reserva forestal continuará siendo una reserva en el ámbito de la extracción del recurso forestal, que continuará siendo tutelada por la Corporación Nacional Forestal, CONAF.

Puestas en votación las indicaciones números 425 y 426 fueron rechazadas, con los votos desfavorables de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor votó el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Indicación número 429

La **indicación 429 del Honorable Senador señor De Urresti,** para consultar un artículo nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo ….Reserva Natural Urbana: área en la que existen diversos ambientes o fragmentos dentro del perímetro urbano, definidos en los planes regulares comunales o seccionales según corresponda, como bosques, humedales y bordes costeros, que mantienen en alguna medida rasgos de biodiversidad, valores naturales y/o culturales importantes, o en los que es posible la estructura y dinámica característica de los ecosistemas naturales, prestan servicios ecosistémicos de importancia para la ciudad, como de infraestructura básica, y son de especial interés educativo, científico, recreativo a paisajístico.”.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, señaló que esta denominación permite incorporar como área de protección aquellas zonas urbanas que por sus características especiales requieren de una protección especial, en las que los planes reguladores han resultado ser ineficientes.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa** manifestó la disconformidad del Ejecutivo en orden a incorporar una categoría de protección especial, agregando que en la Comisión Asesora Parlamentaria hubo consenso en recoger solo las categorías existentes en la UICN.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, recordó que la Comisión acordó incorporar la categoría de protección de humedales urbanos, aun cuando no se encuentran dentro de las figuras que contempla la UICN, consultando cómo podría protegerse estos fragmentos urbanos a que alude la indicación, citando el caso del Jardín Botánico de Viña del Mar. Agregó que si se pretende crear un Sistema de Biodiversidad eficiente, no divisa el motivo para restringir la protección de estos lugares que se han ido incorporando a las ciudades.

El **Honorable Senador señor Moreira** consultó al Ejecutivo, cuál sería la complejidad práctica que ocasionaría la incorporación de la categoría propuesta.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio,** señaló que la definición propuesta adolece de dos imprecisiones, a saber: emplea la expresión “mantienen en alguna medida rasgos de biodiversidad”, y hace referencia a “valores culturales”, recordando que esta es una ley de protección a la biodiversidad.

Añadió que agregar una nueva categoría de protección, impacta en los recursos financieros asignados al nuevo Servicio, para gestionar y administrar estas nuevas categorías.

Puesta en votación la indicación número 429, se rechazó. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señor Patricio Walker. Se abstuvo el Senador señor Moreira.

\- - -

Indicación número 430

La **indicación número 430 del Honorable Senador señor Girardi,** para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo….Sitio Natural de UNESCO: corresponde a aquellos territorios nacionales incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de UNESCO. En ellos se admitirán actividades que importen el desarrollo sustentable del territorio.

No serán admisibles actividades que importen amenaza, riesgo o menoscabo a los atributos que motivaron su declaratoria.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio**, señaló que en nuestro país no existe sitio alguno con esta categoría y en opinión del Ejecutivo es una situación que se puede homologar a lo que ocurre con la Reserva de la Biósfera, precisando que si existe un área que la UNESCO defina como Sitio Natural de UNESCO, debiera gestionarse y acogerse a una categoría de protección.

En votación la indicación número 430, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 23

Describe las exigencias para desarrollar actividades al interior de las áreas protegidas.

Indicación número 431 bis, letras a), b), y c)

La **indicación número 431 bis a),** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar en su epígrafe la palabra “Actividades” por la frase “Proyectos o actividades”.

La indicación número 431 bis b), de S.E la Presidenta de la República, para intercalar, entre las palabras “respetar” y “el”, la frase “los objetivos de la categoría y”.

La indicación número 431 bis c), de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “de ésta” por “del área”.

Puesta en votación la indicación 431 bis, en sus letras a), b) y c), se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 431

La **indicación número 431, del Honorable Senador señor Navarro**, para reemplazar el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. Prohíbense actividades al interior de las áreas protegidas. Prohíbese todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida.”.

Puesta en votación la indicación número 431 se rechazó, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 432

La **indicación número 432**, **del Honorable Senador señor Horvath**, para sustituir la expresión “el objeto de protección de ésta” por “la finalidad de la categoría correspondiente”.

Puesta en votación la indicación número 432 se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

La **indicación número 434**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de las prohibiciones, restricciones o regulaciones vigentes establecidas para cada área protegida, todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar el objeto de protección de ésta y ser compatible con su plan de manejo.”.

La indicación propuesta apunto a los mismos objetivos que la indicación número 431 bis, ya aprobada, razón por la cual se entiende subsumida en aquella.

Puesta en votación y por la razón señalad, la indicación número 434 se rechazó, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 435

La **indicación número 435**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para agregar los siguientes incisos:

"Los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a realizar prácticas tradicionales de subsistencia y prácticas culturales tradicionales en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que se encuentren dentro de las áreas protegidas del Estado. En el caso de las actividades de subsistencia, estas deberán respetar el objeto de protección del área protegida y serán incluidas en el plan de manejo.

En el caso que no se cumpliere o existiere entorpecimiento en el ejercicio de los derechos reconocidos en los incisos anteriores, la Comunidad Indígena afectada tendrá acción de reclamación ante el Juez de Letras competente de conformidad al artículo 19° inciso final, del Título II, Párrafo 1° de la ley Nº 19.253.".

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa**, solicitó que la indicación sea tratada conjuntamente con la indicación 436 bis y la 438, que tratan la misma materia, agregando que el Ejecutivo ya realizó la consulta indígena, a través de un proceso planificado conforme al Convenio 169 de la OIT, de manera que no se pronunciará sobre aspectos que no fueron incluidos en ella.

Subrayó que estas materias están recogidas textualmente en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, de modo que no es necesario acogerlas.

En relación al respeto de las actividades que se encuentran realizando comunidades indígenas al interior de áreas prohibidas, éstas están resguardadas en las prohibiciones que establecen la indicaciones que el Ejecutivo ha efectuado al artículo 109 y al artículo 116.

Puesta en votación la indicación número 435 fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones número 436 y 437

Las **indicaciones número 436 y 437**, de los Honorables Senadores señor De Urresti y señor Navarro, para incorporar en el artículo 23, los incisos que se indican:

"Las riquezas existentes dentro de los límites de las Reservas de Región Virgen, Parques Marinos y Parques Nacionales, no podrán ser explotadas con fines comerciales. No quedan comprendidas dentro de esta prohibición aquellas actividades económicas complementarias, desarrolladas por comunidades indígenas y locales, que

entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Los pueblos indígenas tendrán derecho a realizar comunitariamente actividades de subsistencia y ejercer prácticas tradicionales en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que se encuentren dentro de las áreas protegidas del Estado, debiendo prestarse particular atención a la situación de pueblos nómadas.

En el caso de las actividades de subsistencia, estas deberán respetar el objeto de protección del área protegida y serán incluidas en el plan de manejo.

En el caso que no se cumpliere o existiere entorpecimiento en el ejercicio de los derechos reconocidos en los incisos anteriores, la Comunidad Indígena afectada tendrá acción de reclamación ante el Juez de Letras competente de conformidad al artículo 19 inciso final, del título II, Párrafo 1° de la Ley 19.253.”.

Puestas en votación las indicaciones números 436 y 437 se rechazaron por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 436 bis

La **indicación número 436 bis**, del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar el siguiente párrafo:

“Los pueblos indígenas podrán realizar actividades de subsistencia y ejercer prácticas tradicionales en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que se encuentren dentro de las áreas protegidas.”

Puesta en votación la indicación número 436 bis se rechazó por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 439

La **indicación número 439**, **del Honorable Senador señor Girardi**, para intercalar a continuación del artículo 23, el siguiente artículo:

“Artículo... Efectos jurídicos de la declaratoria de área protegida. Los territorios y recursos naturales afectos a la condición de área protegida se declaran de utilidad pública, por el sólo ministerio de la ley, para los efectos expropiatorios y demás efectos legales que procedan.”.

--Puesta en votación la indicación número 439 fue rechazada por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor votó el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Párrafo 2°
De la creación y modificación de las
Áreas Protegidas del Estado

Artículo 24

Detalla la creación de las áreas protegidas del Estado, prescribiendo que éstas se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Bienes Nacionales cuando se trate de inmuebles fiscales.

Inciso primero

Dispone en forma textual lo que sigue:

“Artículo 24. Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando se trate de inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, cuando se trate de áreas que se extiendan a zonas lacustres, fluviales o marítimas.”.

Indicación número 442 bis a)

La indicación número 442 bis a), de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar la oración final del inciso primero, desde la preposición “Este” hasta la palabra “marítimas”, por la siguiente:

"Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, caso en el que deberá contar, además, con la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo.".

Los **Honorables Senadores señora Allende y señor Navarro**, consultaron al Ejecutivo el fundamento de la indicación propuesta y particularmente la exigencia que el decreto supremo que crea el área protegida deba ser suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa**, sostuvo que la incorporación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, guarda relación con la vinculación de la Subsecretaría de Pesca en la tuición de los recursos hidrobiológicos.

El señor Presidente propuso dividir la indicación, sometiendo a votación, en primer término, la indicación 442 bis, letra a), hasta la expresión "Fuerzas Armadas".

Puesta en votación la proposición señalada se aprobó por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Enseguida, se puso en votación la frase final de la indicación ", caso en el que deberá contar, además, con la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo.".

Puesta en votación, se aprobó la eliminación de la frase transcrita, con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende, Walker y Navarro. En contra lo hizo el Senador señor Moreira.

En votación, la indicación número 442 bis a), se aprobó con la modificación transcrita por los Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Moreira.

<u>Indicación número 442 bis b)</u>

La **indicación número 442 bis b)** de S.E. la Presidenta de la República, para modificar el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Intercalar entre las palabras “contener” y “la”, la frase: “, a lo menos,”.

ii. Reemplazar la expresión “los deslindes” por “la ubicación”.

iii. Agregar entre la expresión “protección” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “, y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas”.

Puesta en votación la indicación número 442 bis b) se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicación número 446

-La indicación fue retirada por su autora.

Indicaciones números 447 y 448

El **señor Ministro del Medio Ambiente** sugirió rechazar las indicaciones en estudio, por cuanto aseguró que su contenido está considerado en la indicación número 442 bis, ya aprobada, recaída en el artículo sobre creación de las áreas protegidas del Estado.

Discrepando de lo señalado por el Secretario de Estado, el **Honorable Senador señor Navarro** puso de relieve que el artículo referido a la creación de las áreas protegidas del Estado sólo permite que ellas tengan su origen en un decreto supremo. Estimó que nada impediría que también pudieran crearse por ley, y precisó que en este último caso su modificación y desafectación debiera hacerse por la misma vía.

Insistiendo en su posición, el **Ministro del Medio Ambiente, señor Mena** sentenció que una de las razones que justifican la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas radica en la necesidad de ordenar el procedimiento de creación, modificación y desafectación de dichas áreas, y que lo acordado sobre el particular es que ello se haga a través de un decreto supremo, tal como ocurre en la actualidad. Con todo, remarcó que en el caso de los Parques Nacionales, en atención a lo dispuesto en la Convención de Washington y en virtud del acuerdo alcanzado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, su modificación o desafectación sólo podrá hacerse por ley.

A mayor abundamiento, llamó a tener en consideración que la creación por decreto supremo es simple y más expedita que la que supondría hacerlo por ley.

El **Honorable Senador señor Navarro** advirtió que podría ocurrir que el Ejecutivo no quiera crear o modificar un área protegida y que en tal caso el Congreso Nacional debiera contar con atribuciones para ello.

Por otro lado, destacó que su indicación no sólo permite lo anterior, sino que además incorpora dentro de los objetos de protección del área los genes y hábitats. Calificó como esencial las adiciones propuestas, toda vez que el resguardo de los genes es un elemento clave para la conservación de la biodiversidad.

-Sometidas a votación las indicaciones números 447 y 448, fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de la instancia. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, y a favor, el Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 449

El **señor Ministro del Medio Ambiente** consideró que la indicación debía ser rechazada, por cuanto el plan de manejo será el instrumento encargado de precisar las distintas zonas que se distinguen al interior de un área protegida.

Adicionalmente, recordó que la protección de la biodiversidad es una materia que se encuentra recogida en la evaluación ambiental estratégica que está facultada para llevar a cabo el Ministerio del Medio Ambiente, en virtud de la ley N° 20.417.

-Puesta en votación la indicación número 449, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la instancia. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, y a favor, el Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 450

La indicación resultó rechazada **por la mayoría de los miembros de la instancia. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, y a favor, el Honorable Senador señor Navarro.**

Artículo 25

Especifica el procedimiento para la creación de las áreas protegidas, señalando que la creación de un área protegida requerirá de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas que justifican, tanto la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área.

Indicación número 452 bis

La **indicación 452 bis** de S.E la Presidenta de la República (III período), para reemplazar el actual artículo 25, por el siguiente:

"**Artículo 69. Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado.** Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada.

La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes mínimos que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la admisibilidad de la solicitud.

La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas que justifican, tanto la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.

Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales

y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización.”.

La indicación transcrita introduce dos nuevos incisos, los que permiten que las áreas protegidas del Estado se creen no sólo de oficio sino también a solicitud de una persona o una comunidad interesada, requiriéndose en este último caso la presentación de antecedentes mínimos que justifiquen la protección.

Asimismo, incorpora una oración final al inciso primero, que pasa a ser inciso tercero, con el objeto que en aquellos casos en que la creación de un área protegida recaiga en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requiera la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.

Adicionalmente, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, la indicación introduce la exigencia de un informe del Ministerio de Defensa, cuando el área protegida se sitúe en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o en bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicha Secretaría de Estado.

Por otro lado, la indicación modifica el inciso final de la norma sobre la que recae, a fin de precisar que el reglamento aludido en él, regulará el procedimiento y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas.

Finalmente, establece que el mencionado procedimiento deberá considerar no sólo una etapa de participación ciudadana, sino también una de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como la consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo.

El **Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena**, hizo presente que las indicaciones presentadas durante el último periodo abierto para ello, apuntan, entre otras medidas, a recoger las demandas formuladas durante la consulta indígena y los criterios consignados en la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, firmado en Washington, el 12 de Octubre de 1940. Acotó que la indicación en estudio persigue incorporar en

el proyecto los criterios establecidos en dicho tratado internacional para el procedimiento de creación de las áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor Navarro**, centrando su atención en el inciso final del precepto propuesto, manifestó su preocupación en orden a entregar a un reglamento la fijación de requisitos y procedimientos para la desafectación de las áreas protegidas. Sobre el particular, consideró que ello necesariamente debía ser materia de ley.

Abocándose a la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Navarro, el **Secretario de Estado** recordó que, en virtud del aludido tratado internacional y del acuerdo unánime de esta Comisión, sólo la desafectación de las áreas calificadas como Parques Nacionales será materia de ley.

A mayor abundamiento, sostuvo que el reglamento aludido se aplicará para la creación de los Parques Nacionales, así como para la creación, modificación y desafectación de las demás áreas protegidas.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Allende**, trajo a colación que la unanimidad de los integrantes de la Comisión acordó, en el primer trámite reglamentario, que la desafectación de los Parques Nacionales sólo sería posible mediante una ley.

Deteniéndose en el inciso segundo, discrepó de la utilización de la expresión “mínimos”. Justificó su opinión en que el adjetivo incorporado reduciría los antecedentes requeridos.

Respecto al inciso tercero, estimó que el informe técnico del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas debía incluir no sólo consideraciones científicas, sino también culturales. En este punto, resaltó que estas últimas sólo son consideradas cuando la creación del área protegida recae en tierras indígenas o adyacentes a las mismas. Apuntó que dichos aspectos debían tenerse siempre en cuenta y no sólo en tal caso.

Respecto al inciso final propuesto, el **Honorable Senador señor Navarro** expresó su preocupación respecto a la participación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en el procedimiento de creación, modificación y desafectación de un área protegida. Aseveró que a dicha esta instancia la mueve solo el desarrollo productivo y no la protección del medio ambiente. Adicionalmente, agregó que la decisión del aludido consejo podría anular la participación ciudadana, la de los gobiernos regionales, la de las municipalidades y la de las organizaciones representativas de Pueblos Indígenas. Habida consideración de lo anterior, solicitó votación separada para el inciso final del precepto en estudio.

Por último, advirtió que cada uno de los Ministros de Estado que integra la mencionada instancia es nombrado por el Presidente de la República, con lo cual el resguardo de las áreas protegidas quedará supeditada a si la máxima autoridad del país tiene dentro de sus prioridades o no la protección del medio ambiente.

Sumándose a la inquietud manifestada por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, consultó al señor Ministro cómo se conciliaba el inciso final del artículo en estudio con el acuerdo unánime alcanzado por la Comisión, respecto a que la desafectación de las áreas protegidas calificadas como Parques Nacionales sólo podrá hacerse por medio de una ley, tal como lo exige la citada Convención de Washington, de 1940.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** compartió la sugerencia formulada por la Honorable Senadora señora Allende, en orden a eliminar la expresión “mínimos” del inciso segundo del artículo sugerido.

Respecto a la demanda planteada por la legisladora relativa al inciso tercero, acotó que la inclusión de consideraciones meramente culturales podría motivar la intervención de otros organismos estatales, como el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el Consejo de Monumentos Nacionales. Por lo anterior, propuso agregar, a continuación de la expresión “culturales”, lo siguiente: “asociados a la biodiversidad”.

Respondiendo la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Walker, afirmó que el artículo 68, propuesto por medio de la indicación número 472 bis, dispone que los Parques Nacionales sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.

En cuanto a la preocupación expresada por el Honorable Senador señor Navarro, puso de relieve que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad nunca se ha pronunciado en contra de la creación de un área protegida ni a favor de su desafectación.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, valoró que la iniciativa de ley consignara expresamente que los Parques Nacionales sólo puedan desafectarse por medio de una ley, tal como lo exige la Convención de Washington.

Seguidamente, la **unanimidad de los miembros presentes de la instancia**, Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio, acogió la proposición para eliminar la voz “mínimos”, del inciso segundo, y la de agregar, en el inciso tercero, a continuación de la voz “científicas”, la frase “y culturales asociados a la biodiversidad”.

En otro orden de ideas, el **Honorable Senador señor Navarro** lamentó que el Ministerio del Medio Ambiente no pusiera a disposición del Congreso Nacional los resultados de la consulta indígena realizada con ocasión de esta iniciativa de ley, y calificó como esencial lo anterior antes de proceder a la votación de las indicaciones que pudieran afectarles.

Al respecto, el **señor Ministro del Medio Ambiente** aseveró que los resultados de la consulta indígena realizada se encuentran disponibles en la página web de la Secretaría de Estado que encabeza, desde el mes de marzo del año en curso.

Precisado lo anterior, destacó que la creación de las áreas protegidas de carácter indígena y la administración en conjunto de las mismas encuentran su origen en dicha consulta.

Recogiendo la demanda del Honorable Senador señor Navarro, el **Presidente de la Comisión** puso en votación la indicación en estudio, con las modificaciones sugeridas por la Honorable Senadora señora Allende, con excepción del inciso final del artículo sugerido.

-La indicación fue aprobada, con las modificaciones aludidas, por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio.

-Sometido a votación el inciso final del artículo propuesto en la indicación en estudio, en tanto, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 457

La **indicación número 457**, de la Honorable Senadora señora Allende, para suprimir la expresión “, tanto”.

-La indicación contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio. No obstante, es necesario hacer presente que la indicación debe ser considerada como aprobada con modificaciones, toda vez que el inciso primero sobre el que recae ha pasado a ser inciso tercero.

Indicación número 458 bis

La **indicación 458 bis del Honorable Senador señor Girardi,** para introducir en el inciso primero después de la frase “por parte del Servicio” la frase “o por terceros”.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** solicitó rechazar la indicación objeto de análisis, en atención a que el informe técnico que justifica la creación del área protegida y la categoría propuesta debía emanar sólo del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

El **Honorable Senador señor Navarro** calificó como autoritario el hecho que los referidos informes exigidos sólo puedan provenir del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Al respecto, llamó a tener en consideración que los organismos pueden cometer errores. Por lo anterior, estimó necesario incorporar la posibilidad de contar con documentos alternativos a los emanados del servicio público indicado, incorporando así mayor diversidad.

Siguiendo con el desarrollo del punto anterior, puso de relieve la enorme contribución que podrían hacer universidades estatales u otros organismos sobre el particular.

El **Secretario de Estado** recordó que la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas responde a la necesidad de administrar las áreas protegidas del Estado, destacando que la posibilidad que los informes puedan provenir también de terceros podría debilitar la institución.

El **Honorable Senador señor Navarro**, insistió en el hecho que numerosos informes de los servicios públicos de nuestro país son encargados a terceros. Además, manifestó que difícilmente el servicio aludido podrá contar con investigadores de primer nivel encargados de su elaboración.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, estimó que si bien el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas era el organismo encargado de aprobar la creación de un área protegida, nada obstaría que éste tuviera en consideración informes elaborados por terceros.

Sobre el particular, el **señor Ministro del Medio Ambiente** informó que, en la actualidad, la Secretaría de Estado que integra muchas veces toma en consideración informes elaborados por fundaciones, universidades u organizaciones no gubernamentales. Con todo, enfatizó que el informe técnico que justifica la creación de un área protegida, así como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área, debía provenir exclusivamente del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio, y uno a favor, del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 26

Establece el instrumento mediante el cual se modifican y desafectan las áreas protegidas.

Indicación número 471 bis

La **indicación número 471 bis de S.E. la Presidenta de la República,** para reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 71. Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección, sólo podrán modificarse mediante decreto supremo dictado de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Las áreas protegidas que se creen sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este párrafo.

En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá implicar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema.

Copias de los decretos de desafectación o modificación de un área protegida deberán ser remitidas a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados y, asimismo, a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.".

En sesión celebrada el 24 de enero de 2017, el Honorable Senador señor Moreira aludió a la sesión efectuada el día anterior, ocasión en que se emitieron juicios por parte de Honorables Senadores que no son miembros de esta instancia, afirmando, entre otras cosas, que la desafectación de las áreas protegidas se efectuaría mediante decreto, contrariando así las normas de la Convención de Washington, suscrita por nuestro país.

En atención a que los miembros de esta instancia legislativa, han sido categóricos al opinar que la desafectación de los parques nacionales del Estado, se efectúe mediante una ley, solicitó al

Presidente de la Comisión poner en votación esta indicación, que permite la desafectación mediante decreto, y así poner término a estas opiniones sin fundamento.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, señaló que el Ejecutivo podría incorporar una nueva indicación para que fuere tratada en la primera sesión del mes de marzo, agregando que así se lo informará al señor Ministro del Medio Ambiente.

La **Honorable Senadora señora Allende,** fue de opinión de votar de inmediato la indicación en comento.

La **Honorable Senadora señora Allende**, recordó que en la discusión general del proyecto el Ejecutivo se mostró de acuerdo con la posición de la Comisión en la materia, en orden a que la desafectación de un área protegida sólo pueda efectuarse mediante ley.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Medio Ambiente**, manifestó que el Ejecutivo se compromete a presentar una indicación en los términos acordados por la Comisión, durante la primera semana de marzo.

Puesta en votación la indicación 471 bis se rechazó, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 472 bis

Durante el III período de indicaciones, S.E. la Presidenta de la República, presentó **la indicación 472 bis,** recaída en el mismo artículo 26 (que pasa a ser 71), **acordando la Comisión reabrir el debate, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio**. Es así como el señor Presidente, puso en votación la indicación número 472 bis.

La **indicación número 472 bis de la Presidenta de la República** (III período), para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 68. Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección, sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las áreas protegidas que se creen, sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo.

En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema.

En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, ésta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de éstas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.”.

La **indicación 472 bis** en análisis propone reemplazar el precepto aprobado en general, incorporando, además tres nuevos incisos.

Es así como el inciso tercero propuesto, consigna que la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá implicar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema.

El inciso cuarto, en tanto, precisa que los ajustes a los límites de las áreas protegidas existentes no constituirá modificación o desafectación de ellas y que dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas. El último, por su parte, establece que los Parques Nacionales sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.

La **Honorable Senadora señora Allende**, centrando su atención en el inciso final del artículo propuesto, valoró que el Ejecutivo recogiera el acuerdo alcanzado por la unanimidad de los integrantes de la instancia, en orden a que los Parques Nacionales sólo puedan ser modificados o desafectados en virtud de una ley, exigencia que, destacó, la impone, además, la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, firmada en Washington, el año 1940.

Precisado lo anterior, consultó si la modificación y desafectación de las demás áreas protegidas se haría por decreto supremo.

En otro orden de consideraciones, alabó que el inciso tercero recogiera el principio de no regresión. No obstante, pidió que se considerara también que la reclasificación u homologación de un área

protegida no pueda implicar una reducción de su grado de protección ni de su jerarquía.

El **Ministro señor Mena**, respondiendo la consulta anterior, indicó que las áreas protegidas, con excepción de los Parques Nacionales, podrán desafectarse y modificarse por decreto supremo.

La **abogado de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, aseguró que el principio de no regresión no sólo se manifiesta en el precepto en estudio, sino también en las disposiciones transitorias referidas a la reclasificación u homologación de las áreas protegidas. Con todo, expresó el compromiso de acoger la petición indicada al momento de analizar las normas aludidas.

La **Honorable Senadora señora Allende** manifestó su consentimiento respecto a postergar su requerimiento para el estudio de las disposiciones transitorias, y en atención al compromiso asumido por el Ejecutivo sobre el particular, anunció que votaría a favor de la indicación en estudio.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, celebró la norma propuesta por el Ejecutivo, especialmente su inciso final, el que prescribe que la modificación y desafectación de los Parques Nacionales sólo podrá hacerse a través de una ley. Al respecto, recordó que en el proyecto presentado a tramitación y aprobado en general por la Sala del Senado, tanto la modificación como la desafectación de aquellos podían realizarse en virtud de un mero decreto supremo, contraviniéndose abiertamente lo dispuesto en la Convención de Washington, de 1940, tratado que establece que dichos asuntos sólo serán materia de ley.

A su turno, el **Honorable Senador señor Navarro** solicitó votar separadamente los dos primeros incisos del precepto sugerido en la indicación en estudio. Argumentando su solicitud, hizo presente que, dada la referencia al artículo anterior, la modificación y desafectación de las áreas protegidas requerirá el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

La **Jefe de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, advirtió que de no aprobarse los dos primeros incisos del artículo contenido en la indicación, quedaría una inconsistencia en relación con el artículo anterior.

Sostuvo que al argumento citado se suma el hecho que la norma referida al procedimiento para la creación de las áreas protegidas ya fue aprobada por la Comisión.

-Sometidos a votación los dos primeros incisos del artículo propuesto en la indicación, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio, y en contra, el Honorable Senador señor Navarro.

-Los incisos siguientes, en tanto, contaron con el respaldo de la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 471 a 481 bis

El **señor Ministro del Medio Ambiente** afirmó que las indicaciones aludidas se encontraban subsumidas en la indicación número 472 bis, recientemente aprobada. Por lo anterior, pidió rechazarlas.

Los **Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio**, compartieron la apreciación del señor Ministro del Medio Ambiente.

El **Honorable Senador señor Navarro**, en tanto, discrepó de los planteamientos del Secretario de Estado, pues aseveró que no todas estaban recogidas en la indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República. Tal es el caso, precisó, de la indicación número 471.

-Las indicaciones números 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 480, 481 y 481 bis fueron rechazadas por la mayoría de los miembros presentes de la instancia. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio, y a favor, el Honorable Senador señor Navarro.

-Las indicaciones números 478 y 479, por su parte, fueron retiradas por su autora.

Indicación número 484

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, puso de manifiesto que la indicación de su autoría se recogió en el inciso final del artículo propuesto en la indicación número 472 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República. Agregó que dicha indicación recoge el acuerdo unánime de los miembros de la Comisión, respecto a que los Parques Nacionales sólo pueden modificarse o desafectarse en virtud de una ley, tal como lo dispone la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, firmada en Washington, el 12 de Octubre de 1940.

Por los motivos anteriores, la indicación fue retirada por su autor.

Indicación número 485

El señor **Ministro del Medio Ambiente** consideró que la indicación debía rechazarse, por cuanto no estimó necesario que ley señalara las causales que prohíben la desafectación de las áreas protegidas, bastando con establecer criterios, límites y requisitos para ello.

Discrepando de los planteamientos expresados por el Secretario de Estado, el **Honorable Senador señor Navarro** compartió la indicación en estudio, y aseveró que ella adquiere especial importancia en un contexto en donde el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad es el órgano encargado de dar la última palabra en materia de creación, modificación o desafectación de las áreas protegidas. Advirtió que la indicación del Honorable Senador señor Horvath permitirá poner límites al actuar de la instancia indicada.

-Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio, y uno a favor, del Honorable Senador señor Navarro.

Indicación número 485 bis

Sobre el particular, la autora de la indicación, **Honorable Senadora señora Allende**, adelantó que la retiraría, toda vez que la norma incorporada mediante la aprobación de la indicación número 472 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, recogía la exigencia impuesta en la Convención de Washington y acordada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en virtud de la cual los Parques Nacionales sólo pueden modificarse o desafectarse por medio de una ley.

Con todo, solicitó, a los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión, revisar la jerarquía de las categorías de áreas protegidas, porque la prevista en el proyecto en estudio conducía a la incongruencia que la desafectación y modificación de los Parques Nacionales sólo podía hacerse por medio de una ley, mientras que la modificación y desafectación de las Reservas de Región Virgen, categoría jerárquicamente superior, podría llevarse a cabo por medio de un decreto supremo.

Adicionalmente, acotó que la jerarquización aludida debía estar en sintonía con las establecidas en los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentren vigentes.

Recogiendo la sugerencia de la Honorable Senadora señora Allende, el **señor Ministro del Medio Ambiente** manifestó su compromiso respecto a que la jerarquía de las áreas protegidas se modificaría durante el segundo trámite constitucional, dejando claramente establecido que el primer lugar lo ocupan los Parques Nacionales, habida consideración de lo dispuesto en la Convención de Washington.

En atención a lo anterior, la indicación fue retirada por su autora.

Indicaciones números 485 ter y 485 quáter

-Habida consideración del compromiso asumido por el señor Ministro del Medio Ambiente con ocasión del estudio de la indicación anterior, las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 486 y 487

El **Honorable Senador señor Navarro** estimó fundamental que la iniciativa contemple la posibilidad de reclamar del Decreto Supremo de creación, modificación o desafectación de un área protegida ante el Tribunal Ambiental competente, cuando éste no se ajuste a lo previsto en la ley, los reglamentos o demás disposiciones aplicables. Remarcó que especial importancia adquiere el mecanismo anterior en un contexto como el nuestro, en donde no será el Ministerio del Medio Ambiente sino el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad el organismo que decidirá dichas materias.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, compartió los argumentos esgrimidos por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra. Sin embargo, recordó que la propuesta legal ya considera la posibilidad de interponer el recurso referido.

Complementando la intervención precedente, el **señor Ministro del Medio Ambiente** puntualizó que la indicación número 1070 bis, de autoría de Su Excelencia la Presidenta de la República, dispone que, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales, el decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida podrá ser reclamado ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo señalado en el número 9 del artículo 17 de la ley N° 20.600.

Por lo anterior, la indicación número 486 fue retirada por su autor, mientras que la número 487 fue rechazada por la

totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 497 bis

La **indicación número 497 bis de S.E la Presidenta de la República (III período)** para intercalar, a continuación del actual artículo 27 el siguiente artículo nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

"**Artículo 71. Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado.** Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida.

El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.

Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la administración y manejo de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de administración, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos y obligaciones de cada parte en la administración del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de 5 años renovables.".

El precepto aludido se compone de cuatro incisos. El primero de ellos posibilita que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas celebre convenios para la gestión de las áreas protegidas del

Estado con autoridades u organizaciones locales, con comunidades indígenas o con otras asociaciones domiciliadas en la misma comuna.

El inciso segundo, por su parte, precisa que dichos convenios procederán en la medida en que ello resulte más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida de que se trate, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas. Lo anterior se determinará mediante resolución fundada.

El inciso tercero, en tanto, señala las materias a las que pueden referirse tales convenios.

Por último, el inciso final consigna las disposiciones mínimas que deberán contener los aludidos convenios.

El **Honorable Senador señor Navarro** puso de relieve que la disposición propuesta en la indicación en estudio tiene su origen en la consulta indígena llevada a cabo con ocasión de este proyecto de ley. Sin embargo, consultó cómo podría saberse realmente si la redacción del precepto recoge las demandas de las comunidades consultadas.

El **señor Ministro del Medio Ambiente, Marcelo Mena** recordó que una de las principales solicitudes de las comunidades indígenas radica en la posibilidad de poder participar en la gestión de las áreas protegidas del Estado.

Consignado lo anterior, y respondiendo la consulta del Honorable Senador señor Navarro, afirmó que los resultados de dicha consulta indígena, que consideró más de 700 reuniones a lo largo del territorio nacional, se encuentran disponibles en la página web del Ministerio del Medio Ambiente.

Analizando la norma propuesta, el **Honorable Senador señor Navarro** discrepó de la redacción del inciso que establece la facultad del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas para celebrar convenios de gestión con comunidades indígenas y no la obligación de celebrar convenios. Argumentando su postura, llamó a tener en consideración que en algunos casos las áreas protegidas pertenecen a las comunidades, quedando al arbitrio del gobierno de turno el celebrar o no convenios con ellas.

En el mismo orden de ideas, pidió que se precisara si en la consulta indígena se incluyó el precepto objeto de análisis.

Sobre el particular, la **Secretaría de la Comisión** hizo presente que la indicación en estudio se incorporó durante el tercer

periodo abierto para ello, de fecha 12 de junio del año 2017, y que la consulta indígena concluyó en el mes de diciembre del año 2016.

A la luz de la respuesta anterior, el **Honorable Senador señor Navarro** preguntó si al menos las mencionadas comunidades estaban en conocimiento del artículo analizado.

El **Ministro del Medio Ambiente** aseguró que el Ejecutivo prefirió utilizar la expresión “podrá” en lugar de “deberá”, dado que existe la posibilidad que las autoridades u organizaciones locales, las comunidades indígenas u otras organizaciones no tengan interés en celebrar convenios, no pudiendo obligarlas a ello.

El **Honorable Senador señor Navarro** insistiendo en sus planteamientos, reiteró la necesidad que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas tenga la obligación de celebrar convenios de gestión de las áreas protegidas cuando ellas sean propiedad indígena, evitando así la discrecionalidad para los gobiernos. Afirmó que de no enmendarse la redacción, la disposición daría pie a grandes controversias.

Por último, criticó que el precepto no considerara la participación de los gobiernos regionales en la gestión de las áreas protegidas.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Allende** coincidió en la necesidad que la celebración de los convenios de gestión con las comunidades indígenas sea una obligación para el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Acotó que la falta de voluntad por parte de las comunidades sería una situación fácilmente salvable.

Al respecto, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel,** aclaró que la figura de participación en la gestión de las áreas protegidas en estudio se aplica sólo respecto de aquellas pertenecientes al Estado. Remarcó que distinto es el caso de las áreas protegidas recaídas en tierras indígenas, situación en la cual se trata de áreas de propiedad privada indígena, las que serán administradas por su propietario, esto es, la comunidad indígena, y no por el servicio público aludido.

El **Honorable Senador señor Navarro** advirtió que la situación no es tan simple como la describe la señora Puschel, toda vez que respecto de muchos territorios se discute su propiedad. Tal es el caso, ejemplificó, del Parque Nacional Lauca, en donde el 49% de su extensión es reclamada por las comunidades aymaras. Agregó que una situación similar se experimenta respecto del Lago Budi.

Por lo anterior, insistió en la necesidad de reemplazar, en el inciso primero, la voz “podrá” por “deberá”.

La **Honorable Senadora señora Allende** manifestó que no habría razón para que las comunidades indígenas no tuvieran interés en participar de la gestión de las áreas protegidas del Estado. En atención a ello, compartió la demanda del Honorable Senador señor Navarro.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, explicó que el Ejecutivo, consciente de que existen reclamaciones de comunidades indígenas respecto a áreas protegidas del Estado, creó el mecanismo de gestión en el que participan otros actores.

Finalmente, fue enfática en señalar que la utilización de la expresión “podrá” responde al hecho que no se puede obligar a terceros a celebrar convenios de gestión con el Estado y no a un desconocimiento de esta obligación.

-Sometida a votación la indicación 497 bis, resultó aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la instancia. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio, y en contra, el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Indicación número 498 bis

La **indicación número 498 bis** de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar a continuación del artículo 27 el siguiente artículo nuevo, adecuándose los demás en su numeración:

“Artículo 70. Administrador de área protegida del Estado. Las áreas protegidas del Estado podrán contar con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable de la dirección y administración de una o más áreas.

Corresponderá al administrador:

a) Velar por la aplicación y el cumplimiento del plan de manejo del área.

b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo.

c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia.

d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área, e informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio.

e) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento extraordinario de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo.

f) Formular a la autoridad correspondiente las denuncias por infracciones a las leyes que ocurran al interior del área a su cargo.

g) Coordinar acciones de fiscalización con personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

h) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas.

i) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.”.

La indicación propone crear la figura del administrador del área protegida. La disposición referida se compone de dos incisos. El primero de ellos permite que las áreas protegidas del Estado cuenten con un administrador, quien será funcionario del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y tendrá a su cargo la dirección y administración de una o más áreas. El inciso segundo, en tanto, establece, entre sus letras a) hasta i), las funciones que le corresponderán.

El **Honorable Senador señor Moreira** se detuvo, en la letra a) del inciso segundo. En este punto, destacó que la función de velar por el plan de manejo prevista es una materia propia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Centrando su atención en la letra c), pidió a los representantes del Ejecutivo precisar las medidas provisionales que son de su competencia.

En relación con la letra g), en tanto, consultó si el administrador tendría facultades estrictas de fiscalización.

Finalmente, solicitó votar separadamente cada una de las letras que considera el inciso segundo de la disposición sugerida.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Allamand** remarcó que, dada la importancia que tienen las áreas protegidas del Estado, ellas siempre debieran contar con un administrador. Por lo anterior, sugirió sustituir la expresión “podrán” por “deberán”.

En otro orden de consideraciones, y fijando su atención en la letra b) del inciso segundo, consultó al Secretario de Estado de quién dependerían los guardaparques y cuáles son sus funciones.

Respecto a la letra a), y coincidiendo con la observación formulada por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra, hizo presente que la facultad de velar por la aplicación del plan de manejo colisiona con las atribuciones previstas en el artículo 2° de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. A fin de evitar lo anterior, propuso circunscribir la redacción del citado literal al cumplimiento del plan de manejo del área, dejando a la instancia mencionada su supervisión, tal como ocurre en la actualidad.

Abocándose a las observaciones formuladas por los parlamentarios, el **señor Ministro del Medio Ambiente** afirmó que la colisión indicada por el Honorable Senador señor Allamand no existirá, toda vez que el proyecto deroga las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a velar por el cumplimiento de los planes de manejo. Precisó que el objetivo es que sea el servicio especializado en la materia el encargado de cumplir dicha labor.

Complementando la explicación anterior, la **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, enfatizó que la Superintendencia del Medio Ambiente carece de experticia para fiscalizar los planes de manejo de las áreas protegidas. En efecto, resaltó, no es una función que cumpla en la actualidad.

Aseveró que la iniciativa de ley aspira a que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas cumpla adecuadamente esa labor, para lo cual modifica la ley orgánica constitucional de la Superintendencia mencionada.

El **Honorable Senador señor Allamand** insistió en sus planteamientos. A los argumentos anteriormente esgrimidos sumó el que la letra a) encomienda al administrador la labor de cumplir el plan de manejo y, al mismo tiempo, la de autofiscalización.

Por otro lado, descartó que el no cumplimiento por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente de la labor en disputa fuera un argumento válido para traspasar dicha función al administrador.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** resaltó que el Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas será el encargado de fiscalizar el cumplimiento del plan de manejo por parte del administrador.

Profundizando en el debate, el **Honorable Senador señor Allamand** criticó que el organismo del cual depende el funcionario citado fuera el encargado de fiscalizar el cumplimiento del aludido plan. Notó que lo anterior podría motivar irregularidades, tales como que el Director Nacional ordene al administrador no preocuparse de tal materia.

A la luz de lo anterior, estimó esencial la intervención de la Superintendencia del Medio Ambiente en la materia.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** resaltó que será el director del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas el encargado de velar por que los funcionarios bajo su dependencia cumplan su labor, pues estimó que la escasa capacidad de fiscalización de la indicada Superintendencia no podía apuntar en la dirección solicitada.

Asimismo, llamó a tener en consideración que existen numerosos mecanismos de control que podrán utilizarse para asegurar dicho cumplimiento. Tal es el caso, ejemplificó, de los formularios H, los planes de mejoramiento de gestión y la presencia de la Contraloría General de la República. Subrayó que tener un ente externo, que además está supervigilado por el ministro, no necesariamente será una ventaja.

El **Honorable Senador señor Navarro** acotó que según lo dispuesto en el Diccionario de la Lengua Española, el término velar tiene las siguientes acepciones: 1) Hacer centinela de guardia, 2) Observar atentamente, 3) Continuar trabajando después de la jornada, 4) Hacer horas o turnos delante del Santísimo Sacramento y 5) Cubrir, ocultar a medias algo, atenuarlo o disimularlo.

Resaltó que a la luz de lo consignado, la palabra indicada no es sinónimo de supervisar, como se ha expresado.

Por último, fue enfático en sostener que una adecuada redacción sería de suma importancia, ya que impedirá dar pie a diversas interpretaciones respecto a las funciones que recaen en el administrador de las áreas protegidas del Estado.

Recogiendo las observaciones de los Honorables Senadores señores Allamand y Moreira, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, propuso sustituir la redacción de la letra a) del inciso segundo por la que se indica:

"a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área.

El **Honorable Senador señor Moreira** consultó al Secretario de Estado por qué el Ejecutivo insistía en la idea que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas tuviera a su cargo la fiscalización del cumplimiento del plan de manejo, y no el órgano existente en la legislación para ello, es decir, la Superintendencia del Medio Ambiente.

La **Honorable Senadora señora Allende** advirtió que, más allá de toda discusión, lo fundamental es garantizar el cumplimiento de los planes de manejo en las áreas protegidas del Estado. En atención a ello, estimó esencial dotar a la propuesta legal de un instrumento real de fiscalización para asegurar dicho objetivo.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** recordó que los servicios públicos tienen el deber de velar por el cumplimiento de sus objetivos, independientemente de que exista o no una Superintendencia.

Resaltó que el cumplimiento de la función indicada en la letra a), en estudio, estará garantizado, además, por la presencia de la Contraloría General de la República, los Tribunales Ambientales y los controles de la Dirección de Presupuestos, entre otros.

Siguiendo con el desarrollo de su intervención, aseguró que la Superintendencia del Medio Ambiente fue creada para fiscalizar otros asuntos, y que sumar el cumplimiento de los aludidos planes de manejo implicaría introducir mayor burocracia, en lugar de simplificar su fiscalización.

Refiriéndose a la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, la **Honorable Senadora señora Allende** consultó la opinión al Secretario de la Cartera del Medio Ambiente sobre el particular.

Al respecto, el **señor Ministro del Medio Ambiente** se manifestó a favor de sustituir la redacción de la letra a), en los términos señalados por el Presidente de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Allamand** puso de relieve que si bien la nueva redacción iba en la línea correcta, la discusión de fondo no quedaba zanjada, toda vez que el artículo 2° de la ley orgánica constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente prescribe que ella

deberá ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los planes de manejo. Así, puntualizó, esta última instancia conservaría la facultad de fiscalizar.

Al respecto, el **señor Ministro del Medio Ambiente** afirmó que el precepto citado de la Ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente es modificado por la iniciativa de ley en estudio, específicamente por el título V, denominado “Modificaciones a otros cuerpos legales”.

-Sometida a votación la letra a) con la enmienda propuesta por el Presidente de la instancia, ésta fue respaldada por la totalidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

En relación a la letra b) del inciso segundo, el **Honorable Senador señor Navarro** remarcó que la dependencia laboral de los guardaparques es un asunto que genera preocupación tanto para aquellos como para los integrantes de la Comisión. Recordó que ellos dependen en la actualidad de la Corporación Nacional Forestal, entidad de derecho privado dependiente del Ministerio de Agricultura y que el Gobierno se opone a transformar en organismo público.

Destacó que según lo informado, ellos serán traspasados al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, pese a que dicho traslado no ha sido conversado con los trabajadores involucrados y no se ha llegado a un acuerdo respecto al proyecto de ley, en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcción (Boletín N° 11.175-01).

Refutando los dichos del legislador que le precedió en el uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Allende** consignó que el tema relativo al traspaso de los guardaparques de la Corporación Nacional Forestal ha sido una materia arduamente tratada entre el Ejecutivo y dichos trabajadores, y que existen algunos acuerdos entre las partes sobre el particular, los que serán prontamente informados al Congreso Nacional.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** aseguró que los guardaparques formarán parte del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Complementando la aseveración de la Honorable Senadora señora Allende, informó que el Ejecutivo ha trabajado con los funcionarios señalados, recogiendo todas sus inquietudes en materia de régimen laboral. No obstante, recordó que el artículo referido al régimen del

personal del servicio público creado y las indicaciones sobre él recaídas se encuentran pendientes de votación.

El **Honorable Senador señor Moreira**, recordó que la postergación de la votación de las normas referidas al régimen del personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se acordó a fin de asegurar a los guardaparques todos los beneficios laborales con los que cuentan en la actualidad.

Continuando con el desarrollo del punto anterior, relató que los dirigentes de la Corporación Nacional Forestal han hecho presente que el Ejecutivo sólo se ha reunido en una ocasión con ellos para abordar el tema de los traspasos, y que no ha habido más acercamiento entre las partes. A mayor abundamiento, afirmó que los guardaparques no tienen certeza respecto a la situación laboral en la que quedarán.

Habida consideración que las disposiciones relativas al régimen del personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas no han sido votadas por la instancia y que aún existen conversaciones pendientes entre el Gobierno y los dirigentes de la Corporación Nacional Forestal sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Allende** propuso dejar pendiente la votación de la letra objeto de análisis.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** aseveró que el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet ha recogido todas las inquietudes laborales de los guardaparques respecto a su traspaso al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Sin embargo, precisó que los asuntos que no son materia de ley, como los petitorios de higiene y seguridad, no están recogidos en la iniciativa.

Precisado lo anterior, fue enfático en señalar que los guardaparques siempre han estado considerados por el Ejecutivo dentro del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y en ese contexto, consideró, resulta evidente que los administradores de las áreas protegidas del Estado puedan supervisar y evaluar su desempeño.

Por lo anterior, solicitó poner en votación la letra b) en estudio.

La **Honorable Senadora señora Allende** consideró preferible no votar esta atribución en tanto no se analice detalladamente las condiciones laborales de traslado de los guardaparques, y consultó a los representantes del Ejecutivo si tal decisión los complicaba.

El **Honorable Senador señor Navarro** solicitó al Secretario de la Cartera del Medio Ambiente explicar por qué los

guardaparques serán traspasados al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas si el Servicio Nacional Forestal será el organismo encargado de brindar protección a los árboles y parques.

Por otro lado, consultó por qué la relación entre el Ejecutivo y los trabajadores señalados se ha dado a través de la Dirección de Presupuestos, instancia que sólo se ocupa de asuntos monetarios.

Asimismo, pidió que se ilustrara a los miembros de la Comisión respecto a los acuerdos alcanzados con los guardaparques. Al respecto, hizo ver que no bastaba con mantener las condiciones laborales existentes, sino que, además, es necesario mejorarlas. Sobre el particular, requirió el detalle de los recursos previstos para ello.

En sintonía con el punto anterior, hizo presente que el número de guardaparques existentes a lo largo del país es insuficiente y que sus condicionales laborales son complejas. Adelantó que de mantenerse la realidad vigente, se opondría a su traslado.

El **Honorable Senador señor Allamand**, en tanto, se sumó a la demanda de la Honorable Senadora señora Allende, en orden a postergar la votación de la letra b), mientras no se resolvieran las normas relativas al régimen del personal.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, manifestó que si bien la unanimidad de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales acordó postergar la votación de las indicaciones recaídas en el párrafo 4° del título II, ello no impediría pronunciarse respecto a la letra b), en estudio.

El **Honorable Senador señor Moreira** coincidió con la solicitud formulada por la Honorable Senadora señora Allende, y solicitó al Ejecutivo resolver prontamente las inquietudes del personal que será traspasado al servicio público que crea este proyecto de ley.

Remarcó que sólo respaldaría la letra en estudio en la medida en que existiera claridad respecto a las condiciones de traslado de los trabajadores.

Haciéndose cargo de la propuesta de la Honorable Senadora señora Allende, el **señor Ministro del Medio Ambiente** señaló que el Ejecutivo no tenía inconvenientes en analizar lo antes posible el régimen del personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Acotó que aquel quedará regido por el Código del Trabajo, pero afecto a las normas de probidad administrativa, contempladas en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Detalló que el párrafo aludido regula la distribución laboral, el ingreso al servicio, el sistema de evaluación al que quedará afecto, la subrogación y la capacitación, entre otras materias.

En otro orden de consideraciones, explicó que la razón por la cual el traspaso de los guardaparques se hará al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas obedece a que ellos cumplen funciones relativas a protección de la biodiversidad, materia que desempeñará el nuevo servicio.

Por último, manifestó su voluntad respecto a postergar la votación de la letra b), mas sugirió que en la próxima sesión la instancia se abocara a la discusión y votación de las normas a que quedará sujeto el personal del mencionado servicio.

Centrándose en el análisis de la letra c), el **señor Ministro del Medio Ambiente** apuntó que los administradores de las áreas protegidas del Estado tendrán derecho, en su calidad de fiscalizadores, a tomar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia. Puntualizó que las indicadas medidas se encuentran descritas en el título V de la propuesta legal.

El **Honorable Senador señor Navarro** advirtió que las medidas mencionadas en la letra objeto de análisis son de carácter transitorio, razón por el cual no debieran ocupar uno de los primeros lugares de la lista de funciones. A mayor abundamiento, consideró que la atribución aludida podría, incluso, considerarse dentro de las disposiciones transitorias de la iniciativa de ley.

Por otro lado, notó que las medidas a adoptar debían ser acordes a las que tiene el organismo fiscalizador. En este punto, subrayó que se discute qué rol corresponderá a la Superintendencia de Medio Ambiente en la fiscalización de las áreas protegidas.

El **Ministro señor Mena** recordó que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas tendrá facultades de fiscalización y de sanción en materias de su competencia. Agregó que el diseño elaborado por el Ejecutivo no considera la fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente en ello.

El **Honorable Senador señor Allamand** compartió los planteamientos del Honorable Senador señor Navarro. Adicionalmente, fue enfático en advertir que la votación de esta letra debiera postergarse, toda vez que no existe claridad aún con relación al rol que tendrá la Superintendencia del ramo respecto a los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, recordó que las medidas provisionales habían sido discutidas y votadas por la Comisión. Precisó que ellas se aplican en el marco de un procedimiento sancionatorio en contra de quien se estime infractor de la ley.

Ilustrando a los miembros de la instancia, señaló que el listado de las medidas provisionales, consideradas en el artículo 124 de la propuesta legal, es el siguiente:

a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción;

b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos;

c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles;

d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;

e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones;

f) Decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella y

g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor Allamand** puso de relieve que algunas de las medidas dicen relación con los planes de manejo.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Navarro** insistió en la necesidad de aclarar cúal es el organismo encargado de la fiscalización. Estimó que según lo dispuesto en la letra f), habría dos instancias encargadas de ello, y remarcó que dicha dualidad induciría al incumplimiento de la ley.

Sobre el particular, el **señor Ministro del Medio Ambiente** fue enfático en sostener que el organismo encargado de la fiscalización de las materias previstas en este proyecto será el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y que sólo el incumplimiento de otra ley

relativa al medio ambiente deberá denunciarse por el servicio público aludido a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Insistiendo en sus planteamientos, el **Honorable Senador señor Navarro** consideró indispensable que el organismo encargado de la fiscalización tuviera capacidad y peso suficiente para enfrentarse a poderosas empresas forestales y mineras.

En el mismo orden de consideraciones, llamó a tener en cuenta que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas demorará años en ser eficiente, repercutiendo ello en la protección de las áreas protegidas.

Por las razones anteriores, manifestó la necesidad de incorporar la participación de la Superintendencia del Medio Ambiente.

El **señor Ministro del Medio Ambiente** aseveró que el Gobierno de la Nueva Mayoría ha fortalecido a la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, recordó, ha paralizado grandes proyectos. Con todo, solicitó tener en consideración que en algunos ámbitos, como ocurre con el de la biodiversidad, carece de capacidad de fiscalización, impidiendo una efectiva protección. En atención a ello, continuó, se crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el que tendrá capacidad de investigar y de aplicar medidas provisionales y sanciones.

A reglón seguido, relató que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene funciones respecto a las resoluciones de calificación ambiental, planes de descontaminación e impuestos verdes.

- Puesta en votación la letra c), se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio, dos en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand y Navarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Moreira.

- Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, el resultado fue el mismo. Como consecuencia de lo anterior, y habida consideración de lo prescrito en el artículo 182 del aludido Reglamento, la votación de la letra en estudio quedó postergada para la sesión ordinaria siguiente de la Comisión.

En cuanto a la letra d) del inciso segundo, el **Honorable Senador señor Navarro** hizo presente que los planes de trabajo para la administración del área debían considerar la existencia de las comunidades indígenas aledañas, debiendo, en consecuencia, ser parte de

ellos las observaciones recabadas en la consulta indígena realizada con ocasión de este proyecto de ley.

A mayor abundamiento, fue tajante en señalar que las directrices establecidas por el servicio a que alude el literal en estudio deben incorporar todas las consideraciones solicitadas por los pueblos originarios adyacentes al área de que se trate.

Por último, notó que la función objeto de análisis debía separarse en dos letras, quedando la aprobación de los planes de trabajo para la administración del área como literal d) y el informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con la directrices establecidas por el Servicio, como literal e), nuevo. Con ello, precisó, las letras e), f), g) h) e i) pasarían a ser f), g), h), i) y j), respectivamente.

Refiriéndose a la propuesta de modificación del Honorable Senador señor Navarro, el **Honorable Senador señor Moreira** hizo presente que ella requeriría el respaldo de la totalidad de los miembros de la Comisión.

Discrepando de la aseveración realizada por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, recordó que la letra en estudio se enmarcaba en una indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República y que las indicaciones pueden ser aprobadas con modificaciones si así lo acuerda la mayoría de los integrantes de una Comisión.

Ahondando en su explicación, consignó que el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado sólo exige unanimidad cuando se trata de otras enmiendas que, por razones fundadas, los legisladores estimen necesarias.

- La letra d) fue aprobada con la enmienda sugerida por el Honorable Senador señor Navarro, consignada recientemente, por la unanimidad de los integrantes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

En relación con la letra e), el **Honorable Senador señor Allamand** propuso eliminar la expresión “extraordinario”.

-Puesta en votación la letra e), con la modificación sugerida por el Honorable Senador señor Allamand, ya citada, ésta contó con el respaldo de la totalidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Analizando la letra f), el **Honorable Senador señor Navarro** lamentó que la redacción propuesta no incluyera la posibilidad de efectuar denuncias a la Superintendencia del Medio Ambiente por las infracciones que ocurran al interior del área protegida. Subrayó que la participación de este último organismo permitiría asegurar el efectivo resguardo de la biodiversidad del país.

Consignado lo anterior, criticó que no existiera claridad respecto a cuáles son las autoridades correspondientes, aludidas en el literal en estudio, y que ello quedara a criterio del administrador.

Apuntó que la observación anterior cobra especial importancia en un contexto como el previsto en la iniciativa legal, en donde no se exige ningún requisito para desempeñarse como administrador de las áreas protegidas del Estado. Puntualizó que ello impedirá asegurar su experticia y su capacidad, cuestión que irá en perjuicio de la protección de las áreas mencionadas y de una pronta denuncia de las infracciones cometidas en su interior.

Siguiendo con el desarrollo del punto anterior, solicitó al Secretario de Estado incorporar en el proyecto exigencias mínimas para ocupar el cargo analizado.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Allamand** adelantó que votaría en contra de la letra en estudio, justificando su opinión en que la Comisión no ha analizado aún qué rol cumplirá la Superintendencia del Medio Ambiente en la fiscalización de las áreas protegidas del Estado.

Al argumento esgrimido anteriormente sumó el hecho que la redacción sugerida era muy ambigua, lo que imposibilitará saber con certeza qué y a quién debe informarse.

El **Honorable Senador señor Navarro**, siguiendo con las críticas al precepto propuesto, destacó que la letra en estudio impone al administrador la obligación de denunciar la infracción a las leyes, materia que corresponde a los jueces. Acotó que lo que se debiera denunciar son los hechos que dañan el medio ambiente.

- Sometida a votación la letra f), se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio, dos en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand y Navarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Moreira.

- Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, el resultado fue el mismo. Como consecuencia de lo anterior, y habida consideración de lo prescrito en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, la votación de la letra en estudio quedó postergada para la sesión ordinaria siguiente de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Moreira** señaló que la decisión de dejar pendiente la votación del literal en estudio apunta a que el Ejecutivo proponga medidas que permitan perfeccionar su redacción.

En relación con la letra g), el **Honorable Senador señor Moreira** consultó si la coordinación de acciones de fiscalización iba más allá del plan de manejo del área protegida.

A su turno, el **Honorable Senador señor Allamand** consideró inadecuada la redacción sugerida. Explicó que una autoridad civil carece de facultades para coordinar las acciones que deberán ejercer las Fuerzas Armadas. Por lo anterior, pidió a los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión perfeccionarla.

El **señor Ministro del Medio Ambiente**, recogiendo la observación del Honorable Senador señor Allamand, sugirió sustituir la letra g) por la que sigue:

“g) Solicitar la intervención del personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.”.

Con todo, llamó a tener en consideración que el Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión Nacional del Medio Ambiente cuentan con una función similar a la descrita.

El **Honorable Senador señor Navarro** calificó como esencial que las acciones de denuncia y de fiscalización fueran también de iniciativa popular. En este punto, llamó a tener en cuenta que los usuarios se transformarán en los mejores fiscalizadores de las áreas protegidas.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Allamand** indicó que el que la fiscalización y las denuncias sean atribuciones del administrador de las áreas protegidas, no impide que los particulares también puedan hacerlas, toda vez que no son exclusivas de aquel.

- La letra g) fue aprobada con la modificación propuesta por el señor Ministro del Medio Ambiente, ya transcrita, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron a favor los

Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, y se abstuvo, el Honorable Senador señor Navarro.

Profundizando en el análisis de la letra h), el **Honorable Senador señor Allamand** solicitó que se dieran ejemplos de las funciones encomendadas.

Respondiendo la solicitud anterior, el **señor Ministro del Medio Ambiente** explicó que un ejemplo de ello se da si al interior de un Parque Nacional existe una concesión de uso para una empresa hotelera. En esa situación, expresó, el administrador tendrá el deber de velar por el correcto uso de la concesión otorgada, dando cumplimiento a las normas sobre el particular.

El **Honorable Senador señor Navarro** consultó al Secretario de Estado quién otorgaría las concesiones, las cesiones de uso y los permisos en las áreas protegidas.

A reglón seguido, enfatizó que las normas referidas al otorgamiento de concesiones aún no han sido votadas por la Comisión.

Por último, preguntó al Personero de Estado en cuánto tiempo se robustecería al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas para que pudiera cumplir adecuadamente la obligación encomendada. Adicionalmente, requirió que se precisara el número de funcionarios que estará a cargo de la labor indicada y qué porcentaje se desempeñará en la región Metropolitana.

El **señor Ministro del Medio Ambiente**, en relación con la primera interrogante, recordó que las facultades otorgadas al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas consideran las de otorgar concesiones, cesiones de uso y permisos.

Respecto a la última, en tanto, precisó que el informe financiero de la propuesta legal señala los recursos que se consideran para el nuevo servicio público. Puntualizó que el monto en régimen llegará a MM $ 33.000 al año y que el número de trabajadores será de 1.072.

A su vez, el **Honorable Senador señor Moreira** anunció que se abstendría a la hora de votar la letra en estudio. Adujo que su posición radica en la preocupación respecto a qué tipo de concesiones se otorgarán.

En sintonía con lo anterior, consultó qué nivel de autoridad tendrá el administrador para fiscalizar una concesión. Al respecto,

recordó que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura tiene muchas dificultades para fiscalizar grandes concesiones pesqueras.

Fijando su atención en la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Moreira, el **señor Ministro del Medio Ambiente** remarcó que respecto de las áreas protegidas del Estado, sólo podrán otorgarse tres tipos de concesiones: turísticas, educacionales y de investigación, todas las cuales, aseveró, serán de menor envergadura a las previstas en la Ley de Pesca.

-Puesta en votación la letra h), se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand y Walker, don Patricio, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Moreira y Navarro.

Por último, deteniéndose en el examen de la letra i), el **Honorable Senador señor Navarro** consignó que en ella debieran incluirse todas aquellas facultades nacidas fruto de la consulta indígena.

-Sometida a votación la letra i), fue respaldada por la totalidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Letras b), c) y f) de la indicación número 498 bis.

Continuando con la discusión de los literales pendientes de la indicación en estudio, en sesión celebrada el 11 de julio de 2017, la **Abogado de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, centró su atención en la letra b) del artículo propuesto, recordando que la razón invocada por los integrantes de la Comisión para postergar su votación fue que el tema relativo a los guardaparques debía revisarse en su integridad, analizándose junto con el párrafo 4° del Título II del proyecto, sobre Régimen del Personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Aseguró que el Ejecutivo discrepaba de ello, toda vez que la materia analizada sólo se refiere a la administración de las áreas protegidas del Estado. Con todo, enfatizó que lo anterior no obsta a que la Comisión revise, cuando estime pertinente, el traspaso de los guardaparques desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Precisado lo anterior, llamó a considerar que los trabajadores mencionados en la letra b) no se circunscriben sólo a los que serán trasladados desde la entidad indicada, dado que el nuevo servicio público contratará más guardaparques.

Luego se detuvo en la discrepancia suscitada con ocasión del estudio de la letra c). Recordó que la discusión se centró en si la Superintendencia del Medio Ambiente tendría o no facultades de fiscalización sobre las materias previstas en la propuesta legal. Al respecto, destacó que las normas referidas a las funciones del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y al Título relativo a la Fiscalización, Infracciones y Sanciones, ambos ya aprobados, disponen que será el Servicio que se crea el encargado de fiscalizar todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad regulados en el proyecto de ley.

Puntualizó que la decisión indicada encuentra su sustento en que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas tiene las competencias técnicas para asumir dicha labor, a diferencia de lo que ocurre con la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, detalló, los instrumentos que ella fiscaliza son de naturaleza muy distinta.

Destacó que la labor que se encomendará al nuevo servicio público la desarrollan, en la actualidad, órganos sectoriales como el Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación Nacional Forestal y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, pese a la existencia de la referida Superintendencia.

Adicionalmente, solicitó tener presente que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas tendrá presencia territorial, y que de no utilizarse esa ventaja, la Superintendencia deberá trasladar funcionarios desde el nivel central o desde regiones para supervisar las áreas protegidas.

Por último, informó que el diseño de fiscalización sugerido fue analizado conjuntamente con la Superintendencia del ramo, que manifestó su conformidad respecto a la decisión que sea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas el que fiscalice los instrumentos contemplados en esta iniciativa de ley.

El **Honorable Senador señor Navarro**, aludiendo a la letra b) del artículo propuesto en la indicación consultó a las representantes del Ejecutivo presentes en la sesión si el Ministerio del Medio Ambiente posee información respecto al número de guardaparques que se desempeñan en la Corporación Nacional Forestal y si aquel es suficiente.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, aseguró que haría llegar a la Comisión la información solicitada por el legislador.

Puesta en votación la letra b), fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la instancia. Se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio, y se abstuvo el Honorable Senador señor Navarro.

En relación con la letra f), el **Honorable Senador señor Moreira**, haciendo alusión a un acuerdo alcanzado, solicitó sustituir su redacción por la que sigue:

"f) Denunciar a la autoridad competente hechos que pudiesen constituir infracciones a las leyes, que ocurran al interior del área a su cargo.".

Dando cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 182 del Reglamento del Senado, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** puso en votación las letras c) y f).

- La letra c) contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

-La letra f), por su parte, fue aprobada, con la modificación transcrita precedentemente, por la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 28

Establece la facultad del Servicio para fijar tarifas por el ingreso a las áreas protegidas y el criterio para su fijación.

El inciso primero faculta al Servicio para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago; a su vez, el inciso segundo señala los criterios a considerar para la fijación de dichas tarifas.

Indicación número 500 bis.

La **indicación 500 bis** de S.E la Presidenta de la República para incorporar en el actual artículo 28, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación del área.”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, aseguró que la indicación en estudio recoge una de las demandas formuladas en el proceso de consulta indígena.

El **Honorable Senador señor Navarro** estimó indispensable que, además de las comunidades indígenas, se exceptúen del pago de tarifa por ingreso a las áreas protegidas del Estado los menores de catorce años y los adultos mayores. Asimismo, consideró necesario incluir en la excepción propuesta a las visitas de interés científico.

Puso de relieve que las tarifas de ingreso vigentes son caras, hecho que inhibe la concurrencia de la ciudadanía, especialmente de las familias numerosas y de las de bajos ingresos. En este punto, anheló que la Corporación Nacional Forestal informara a esta instancia respecto al sistema de tarifas vigentes y las excepciones de pago que hoy se contemplan.

En un sentido similar al del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Moreira** instó a que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas estableciera convenios con algunas instituciones, como las de índole educacional, de manera que ciertas personas puedan acceder a las áreas protegidas a precios más razonables, incentivando su visita.

La **señora Figueroa** remarcó que el inciso primero del artículo 28, aprobado en general por la Sala del Senado, contempla la posibilidad que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas reduzca o exima del pago de tarifa en ciertos casos. Añadió que el inciso segundo, por su parte, precisa que la fijación de tarifas de ingreso deberá considerar, entre otros criterios, la residencia, el rango etario, el tipo y la calidad de las instalaciones y los servicios existentes para el uso público.

El **Honorable Senador señor Navarro** insistió en su petición, y consideró que la exención demandada debía quedar establecida por ley respecto de los menores de catorce años y los adultos mayores.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente** discrepó de la solicitud

formulada por el Honorable Senador señor Navarro, y pidió poner en votación la indicación, en los términos propuestos.

El **Honorable Senador señor Navarro** lamentó la nula flexibilidad del Ejecutivo para recoger las demandas de dos de los integrantes de la Comisión técnica.

El **Honorable Senador señor Allamand** consultó si los planes de manejo de las áreas protegidas considerarían un procedimiento para que las personas pertenecientes a comunidades indígenas pudieran solicitar la exención del pago de tarifas. Estimó fundamental dicho mecanismo para evitar omisiones de pueblos ancestrales y, en consecuencia, posibles reclamos sobre el particular.

Al respecto, la **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, aseguró que se reconocerán los derechos de las comunidades indígenas aledañas así como también los de aquellas que realicen actividades o acciones dentro de las áreas protegidas. Agregó que en el desarrollo de los planes de manejo habrá actos participativos.

Complementando la respuesta anterior, la **Abogada del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante**, enfatizó que la inquietud del Honorable Senador señor Allamand estaba recogida en el proyecto de ley. En efecto, precisó que el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo considera la participación de las comunidades indígenas, y añadió que en dicho proceso se recogerán los usos y costumbres de las comunidades ancestrales.

Profundizando en sus planteamientos, comunicó que el texto del artículo 76 dispone que “un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas, así como los contenidos específicos. Dicho procedimiento deberá considerar la participación de las comunidades existentes al interior y aledañas al área protegida, incluyendo las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.”.

La **Honorable Senadora señora Allende**, por su parte, valoró que las personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen, en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, a las áreas protegidas queden exentas de la obligación de pagar la tarifa.

Con todo, compartió la aprensión formulada por el Honorable Senador señor Allamand, y sentenció que todas las comunidades

indígenas aledañas a las áreas protegidas debieran contar con la posibilidad de acceder al beneficio indicado.

Adicionalmente, calificó como esencial que se indiquen, con claridad, en el plan de manejo, las actividades que podrán realizar las comunidades indígenas al interior de las áreas protegidas, de manera de evitar el desarrollo de acciones incompatibles con los objetos de conservación del área.

Por último, preguntó si la fijación de dichos precios se haría vía reglamento.

Recogiendo la solicitud formulada por la Honorable Senadora señora Allende, la **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, propuso agregar, antes del punto final del nuevo inciso tercero, la frase que sigue:

“, que sean compatibles con los objetos de protección del área”.

Puntualizó que de acogerse la sugerencia, la redacción del referido inciso sería la que se señala a continuación:

“Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.".

-Sometida a votación la indicación, con la modificación sugerida por la representante del Ejecutivo, contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Párrafo 4°
Planes de manejo de áreas protegidas

Artículo 29

Inciso primero

Dispone textualmente lo que sigue:

“Artículo 29. Planes de manejo de áreas protegidas. Toda área protegida, deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá ser consistente con el objetivo del área.”.

Indicación número 505 bis letra a)

La **indicación 505 bis de la Presidenta de la República**, para agregar al final del epígrafe entre la palabra “protegidas” y el punto seguido, la expresión del “Estado”.

Puesta en votación, la indicación 505 bis a) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 505 bis letra b)

La indicación número 505 bis b, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “ser consistente con el objetivo del área” por “considerar los objetos de protección del área y ser consistente con la categoría”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, indicó que la letra b) de la indicación en estudio apunta a incluir los objetos de protección del área protegida.

-La letra b) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 505 bis letra c)

La indicación número 505 bis c, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “El plan de manejo definirá el marco regulatorio del área protegida, tanto para su adecuado manejo como para el desarrollo de actividades en su interior.”.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Allamand** pidió que se explicara el sentido y alcance de la expresión “marco regulatorio”.

La **abogada del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante**, sostuvo que la expresión indicada debe ser entendida como todas las disposiciones que sean aplicables.

La **Honorable Senadora señora Allende**, en tanto, consideró esencial que los planes de manejo consignaran, de manera explícita, las actividades prohibidas y restringidas al interior de las áreas protegidas. Ejemplificando su aseveración, manifestó que en el ámbito del turismo, debían impedirse aquellas acciones que pudieran originar incendios.

El **Honorable Senador señor Allamand** criticó que el inciso segundo propuesto hiciera un reenvío genérico, al prescribir que el plan de manejo definirá el marco regulatorio del área protegida.

Notó que el instrumento citado debía ser autosuficiente, definiendo, en consecuencia, las normas y procedimientos para la adecuada conducción del área protegida y para el desarrollo de actividades en su interior.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, concordó con la apreciación formulada por el Honorable Senador señor Allamand, y remarcó que el plan de manejo es el instrumento que rige para las áreas protegidas.

La **Honorable Senadora señora Allende** coincidió con la observación realizada por el legislador, y sugirió la siguiente redacción para el inciso segundo, propuesto:

“El plan de manejo definirá, de manera explícita, dentro del área protegida, para su adecuado manejo, las actividades prohibidas y restringidas.”.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Allamand** propuso redactar el inciso segundo en los términos que siguen:

“El plan de manejo definirá las actividades permitidas, prohibidas y aquellas que requerirán autorización especial.”.

Recogiendo las observaciones y sugerencias de los Honorables Senadores señora Allende y señor Allamand, las **representantes del Ministerio del Medio Ambiente, señoras Figueroa e Infante**, propusieron la siguiente redacción para el inciso segundo del precepto en estudio:

“El plan de manejo constituirá el marco regulatorio del área protegida, tanto para su adecuada gestión como para la definición de actividades permitidas y prohibidas en su interior.”.

-Sometida a votación la letra c) de la indicación 505 bis, fue aprobada con modificaciones, en los términos recientemente transcritos, por los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 505 bis, letra d)

La **indicación 505 bis, letra d)** de la Presidenta de la República, para agregar al artículo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación.".

El **Honorable Senador señor Allamand** propuso eliminar el inciso segundo, recientemente aprobado.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, discrepó del planteamiento del Honorable Senador señor Allamand, y justificó su parecer en que el inciso segundo establece el alcance general y específico de la regulación del plan de manejo, mientras que el tercero desarrolla los elementos significativos que debiera considerar dicho instrumento.

-Puesta en votación la letra d), contó con el respaldo de la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 505 ter

La **indicación 505 ter,** del Honorable Senador señor De Urresti, propone reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 29. Plan de Manejo: Instrumento que permite planificar la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los recursos de un territorio determinado, con el objetivo fundamental resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción."

La **Honorable Senadora señora Allende** recordó que el objeto de análisis eran los planes de manejo para las áreas protegidas del Estado y, por lo tanto, consideró demasiado genérica la definición propuesta por el Honorable Senador señor Urresti en la indicación en estudio.

-La indicación fue rechazada por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 506 y 507

También se presentaron las **indicaciones números 506 y 507**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para sustituir el inciso primero.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, puso de relieve que el contenido de las indicaciones analizadas se encontraba recogido en la indicación número 505 bis, recientemente aprobada. Por lo anterior, sugirió rechazarlas.

-Sometidas a votación, las indicaciones números 506 y 507 fueron rechazadas, por la razón señalada, por la unanimidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 508

La **indicación número 508**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, después de la palabra “obligatorio”, la siguiente frase: “y vinculante para efectos del artículo 42”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, señaló que el Ejecutivo no comprendía el sentido de la indicación del Honorable Senador señor Horvath.

-Puesta en votación la indicación número 508, fue desestimada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 509 y 510

Las **indicaciones números 509 y 510**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para sustituir la locución “el objetivo del área”, por “la categoría de protección y con el objetivo específico del área”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, resaltó que el contenido de las indicaciones analizadas estaba considerado en la indicación número 505 bis, recientemente aprobada. En atención a ello, sugirió rechazarlas.

-Las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 511 y 512

Las **indicaciones números 511 y 512**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para sustituirlo por el siguiente:

“El plan de manejo definirá las prohibiciones, restricciones y regulaciones al desarrollo de actividades que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento del objetivo del área protegida respectiva.”.

-Las indicaciones fueron rechazadas por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, por estar sus contenidos incluidos en la indicación número 505 bis, aprobada anteriormente.

\- - -

Indicación número 516

La **indicación número 516**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los planes de manejo de las áreas protegidas, incorporarán criterios basados en la ciencia, que establece una estrategia de gestión adaptativa de la biodiversidad pudiendo contemplar a nivel de genes, especies y/o ecosistemas, en un territorio determinado, y su contenido debe ser consistente con la categoría, el objeto y los objetivos de protección del área.”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, aseguró que el contenido de la indicación estaba recogido en el artículo relativo a la definición del plan de manejo. Por lo anterior, propuso rechazarla.

-Puesta en votación la indicación número 516, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 30

Describe, mediante 3 literales, las características de un plan de manejo.

Indicación número 517 bis

La indicación número 517 bis, de S.E la Presidenta de la República, para eliminarlo, adecuando los demás artículos su orden correlativo.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, aseguró que el contenido de la indicación estaba recogido en el artículo relativo a la definición del plan de manejo. Por lo anterior, propuso rechazarla.

Puesta en votación, fue aprobada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 516 bis

La **indicación número 516** del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el artículo 30.

-La indicación número 516 fue rechazada por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio

Indicación número 517

La **indicación número 517**, del Honorable Senador señor De Urresti, para intercalar, en el encabezamiento a continuación de la palabra “protegidas”, la siguiente frase: “, sean éstas terrestres, marinas y/o marino costeras,”.

-La indicación número 517 fue rechazada por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 518 y 519

Las **indicaciones números 518 y 519**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para sustituir la letra a), por la siguiente:

“a) Incluir metas medibles de conservación y un período para implementarlas, con el fin de evaluar el éxito del plan de manejo, y si corresponde la adecuación de recursos y capacidades;”.

Las indicaciones números 518 y 519 se rechazaron por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 520

La **indicación número 520**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir la letra b)

-Sometida a votación la indicación número 520, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 521

La **indicación número 521**, del Honorable Senador señor De Urresti, para reemplazar la letra b) por la que sigue:

“b) Señalar de manera clara y precisa las actividades permitidas y sus regulaciones en el área protegida o en zonas específicas de la misma, en conformidad a la legislación, y”.

-Puesta en votación la indicación número 521, fue rechazada por la totalidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 522 y 523

Las **indicaciones números 522 y 523**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para sustituir la letra b) por la siguiente:

"b) Señalar de manera clara y precisa aquellas actividades prohibidas, permitidas, restringidas y las regulaciones de determinadas actividades en el área protegida o en zonas específicas de la misma, en conformidad al Plan y a la legislación, y".

-Las indicaciones números 522 y 523 fueron rechazadas por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 523 bis

La indicación número 523 bis, del Honorable Senador De Urresti, para intercalar, entre las expresiones "de la misma" y "en conformidad", la siguiente ", delimitando y definiendo el área de influencia de la misma, tanto desde el punto de vista ecosistémico como en su influencia al desarrollo económico de las comunidades locales, cuando las hubiere,"

-Sometida a votación, la indicación número 523 bis fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 524 y 525.

Las **indicaciones números 524 y 525**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para sustituir la letra c) por la siguiente:

"c) Establecer los objetivos específicos de conservación, las medidas de manejo y los recursos necesarios para el área en cuestión.".

-Puestas en votación, las indicaciones números 524 y 525 fueron rechazadas por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicación número 526

La **indicación número 526**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente letra, nueva:

"…) Incluir, tanto en las áreas terrestres, marinas y acuáticas, la delimitación y definición de sus áreas de influencia, y la determinación de los corredores biológicos y los distintos tipos de zona, sea de amortiguación o transición u otras, según lo determine el Plan de Ordenamiento Territorial o la Zonificación del Borde Costero Correspondiente.".

La indicación número 526 fue rechazada por la unanimidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicación número 527

La **indicación número 527**, del Honorable Senado señor Navarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

"…) Podrá considerar la participación e involucramiento vinculante de comunidades rurales e indígenas aledañas al área protegida, tanto en los objetivos y gestión de los planes de manejo, como en su implementación y ejecución.".

-Sometida a votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicación número 528

La **indicación número 528**, del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Podrá considerar el manejo integrado de cuencas con sus respectivas actividades y manejo del recurso hídrico para satisfacer como primera prioridad el consumo humano.".

- Puesta en votación, la indicación número 528 fue rechazada por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 529

La **indicación número 529**, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “uso sostenible,”, la siguiente: “actividades tradicionales y de subsistencia,”.

- La indicación número 529 fue rechazada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 530

La **indicación número 530**, del Honorable Senador señor Girardi, sustituir el inciso tercero por el que sigue:

“Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas o planes de acción que traten funciones específicas: conservación, uso sostenible, actividades tradicionales y de subsistencia, investigación científica, monitoreo, educación, recreación, ecoturismo, aspectos regulatorios, administración y coordinación.”.

-Sometida a votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 31

Establece, mediante ocho literales, el contenido de un plan de manejo.

Indicación número 531 bis

La indicación número 531 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 73. Contenidos de un plan de manejo.** Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) El objeto u objetos de protección.

b) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.

c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.

d) Las metas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.

e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.

f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.

g) El modelo de gestión.

h) Los programas que establezcan sus objetivos específicos, estrategias, metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.

i) La evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.

j) El presupuesto y mecanismos de financiamiento.

k) El plan de inversiones.

l) La zonificación.

m) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.”.

<u>Indicación número 532 bis</u>

La indicación número 532 bis de S.E. la Presidenta de la República, para incorporar al artículo 31, la siguiente letra n, nueva:

n) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del Área Protegida.”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, expresó que la indicación en estudio perfecciona los contenidos de los planes de manejo, incorporándose, además, los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del Área Protegida.

Profundizando en el análisis de la indicación 531 bis, el **Honorable Senador señor Moreira** consideró que el artículo referido a los contenidos mínimos de un plan de manejo era de suma importancia. Con todo, estimó fundamental que existiera un procedimiento normativo para su elaboración, así como un recurso de reclamación ante el tribunal ambiental competente.

Por otro lado, puso de relieve que los planes de manejo debían contenerse en un decreto supremo y no en una mera resolución del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, como propone el proyecto.

En línea con lo anterior, pidió a las representantes del Ejecutivo presentes en la sesión que explicaran la elaboración de los planes de manejo. Recordó que, de conformidad a la propuesta legal, un decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente creará las áreas protegidas y, por otra parte, una resolución del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas aprobará el plan de manejo para cada una de dichas áreas. Al respecto, preguntó qué medidas de control tendrían sobre ellos.

La **representante del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, remarcó que los contenidos del plan de manejo dicen relación con el ámbito técnico y suponen la dictación de una resolución por parte del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y no la de un decreto supremo ni un pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

En cuanto al control del contenido de los planes de manejo, señaló que el reglamento respectivo considera un procedimiento para la elaboración de dichos instrumentos, y que resguarda adecuadamente desde el punto de vista administrativo la creación de las áreas protegidas, y el quehacer de las mismas en cuanto a su elaboración.

Contestando la consulta referida a la posibilidad de reclamar de los planes de manejo, la **Abogada del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante**, puso de manifiesto que el artículo referido a las reclamaciones dispone, en su letra c), que la resolución que apruebe o modifique el plan de

manejo de un área protegida será susceptible de reclamación ante el tribunal ambiental competente.

Centrando su atención en la letra e), el **Honorable Senador señor Moreira** solicitó que se especificara su sentido y alcance y que se precisara que los antecedentes aludidos se refieren a la propiedad fiscal.

Respecto a la letra j), en tanto, sugirió perfeccionar su redacción.

Por último, con relación a la letra m), requirió puntualizar que se trataba de la zona de amortiguación de propiedad fiscal.

La **Abogada del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante**, aludiendo a la primera petición del legislador de oposición, recordó que el precepto en estudio se refiere a las áreas protegidas del Estado, motivo por el cual son de propiedad fiscal y se incluyen dentro de sus antecedentes jurídicos los documentos que acreditan tal dominio.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, deteniéndose en la última solicitud del Honorable Senador señor Moreira, destacó que la zona de amortiguación no necesariamente estará dentro de los límites del área protegida y que pudiese haber voluntad de los dueños de los terrenos que colindan con ella, y a la que se extiende el área de amortiguación, de no realizar determinadas acciones que generen impacto en ellas. Por los motivos anteriores, desechó la petición indicada.

Respecto al comentario formulado en relación con la letra j), propuso sustituir su redacción por la que se indica:

“j) considerar el presupuesto y los mecanismos de financiamiento.”.

La propuesta anterior fue acogida por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Allende** celebró la indicación de la Presidenta de la República. No obstante, solicitó considerar dentro del contenido mínimo de un plan de manejo, el plan de monitoreo y seguimiento, contemplado en la letra g) del artículo 31 aprobado en general por la Sala del Senado.

Adicionalmente, pidió incluir dentro del contenido mínimo de los planes de manejo las actividades permitidas y no permitidas,

los responsables políticos, técnicos y operativos de la implementación para cada una de las metas y los planes de contingencia frente a incendios, plagas y otros a identificar en un estudio de riesgos. Precisó que los contenidos requeridos forman parte de las letras f) y l) de la indicación número 531, de su autoría.

Las **representantes del Ministerio del Medio Ambiente, señoras Figueroa e Infante**, compartieron el planteamiento de la Honorable Senadora señora Allende, en orden a conservar dentro del contenido mínimo de los planes de manejo, el plan de monitoreo y seguimiento contenido en la letra g) del texto aprobado en general.

Asimismo, también fueron de la idea de incorporar los planes de contingencia, cuando corresponda, pero en términos amplios. En este punto, recordaron que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas no será el órgano encargado de controlar los incendios, toda vez que ello será una atribución de la Corporación Nacional Forestal.

En cuanto a la idea de incluir los responsables políticos, técnicos y operativos de la implementación para cada una de las metas, discreparon de ella, y justificaron su opinión en que cada vez que hubiera cambios respecto a ellos, habría que modificar la norma.

En sintonía con el punto anterior, recalcaron que los primeros responsables serán el administrador del área protegida y el director regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas competente.

Finalmente, sobre la sugerencia de incluir las actividades permitidas y protegidas, notaron que ellas están contenidas en el artículo precedente.

Enseguida, se puso en votación la incorporación dentro de los contenidos minínimos de las las siguientes nuevas letras:

"..) El plan de monitoreo y seguimiento.

"…) Planes de contingencia.

La proposición se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

-Como consecuencia del debate anterior, la indicación 531 bis, resultó aprobada con las tres modificaciones citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

En tanto, la indicación número 532 bis, se aprobó en los términos propuestos por el Ejecutivo, con igual votación.

Indicaciones números 531, 531 ter y 531 quáter

Las mencionadas indicaciones proponen reemplazar el artículo 31.

-Las indicaciones 531, 531 ter y 531 quáter fueron rechazadas por los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, habida consideración de que ellas están subsumidas en la indicación número 532 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, ya aprobada.

Indicaciones números 532 y 533

Las **indicaciones números 532 y 533**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para suprimir en la letra b) la frase “, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación”.

Puestas en votación las indicaciones números 532 y 533 fueron desestimadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 534

La **indicación número 534** del Honorable Senador señor Navarro para eliminar el literal c), del artículo 31.

-La indicación fue rechazada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, en atención a que ella está subsumida en la indicación número 532 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, ya aprobada.

Indicaciones números 535 y 536

Las **indicaciones números 535 y 536** de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, para reemplazar la letra e) relativa a la zonificación.

-Las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, toda vez que sus contenidos están considerados en la indicación número 532 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, ya aprobada.

Indicaciones números 537 y 538

Las **indicaciones números 537 y 538** del Honorable Senador señor Navarro, para incluir dentro del contenido de los planes de manejo las actividades compatibles e incompatibles con el área.

La **Honorable Senadora señora Allende** propuso aprobar las indicaciones analizadas con enmiendas, de manera de incluir dentro del contenido mínimo del plan de manejo del área protegida una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) las actividades compatibles e incompatibles con el área.".

-Puestas en votación las indicaciones números 537 y 538, resultaron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand y Walker, don Patricio.

Indicación número 539

La **indicación número 539** del Honorable Senador señor Navarro para incorporar una letra nueva, que señale en el plan de manejo las comunidades rurales e indígenas aledañas.

En atención a que dicha idea se encuentra contenida en la indicación 532 bis, ya aprobada, la indicación se rechazó por la unanimidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 540

La **indicación número 540**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

"…) Zonas o áreas de amortiguación;".

-La indicación fue rechazada por la totalidad de los parlamentarios presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand y Walker, don Patricio, en atención a que su contenido está recogido en la indicación número 532 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, ya aprobada.

\- - -

Indicaciones números 540 bis y 540 ter

-Las indicaciones fueron retiradas.

Indicaciones números 540 quáter y 540 quinquies

-Sometidas a votación las indicaciones, resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand y Walker, don Patricio, toda vez que sus contenidos están considerados en la indicación número 532 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, ya aprobada.

Indicaciones números 541 bis, 541 ter, 541 quáter y 541 quinquíes

Las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand y Walker, don Patricio.

Indicación número 542

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand y Walker, don Patricio.

Indicación número 545

-La indicación fue rechazada por la totalidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand y Walker, don Patricio.

Indicación número 546

-Puesta en votación la indicación, resultó rechazada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand y Walker, don Patricio.

Indicación número 547

-Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand y Walker, don Patricio.

Artículo 32

Dispone que en caso que el plan de manejo de un área protegida contemple un plan de manejo de recursos hidrobiólogicos, éste será elaborado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con consulta al Servicio.

Indicación número 548 bis

La indicación número 548 bis de S.E la Presidenta de la República, para eliminarlo, adecuando el resto su orden correlativo.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, explicó que la eliminación del precepto referido al programa de manejo de recursos hidrobiológicos obedece a que será el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas el encargado de ello y no la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, como propone el artículo 32 aprobado en general por la Sala del Senado.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Navarro** manifestó su preocupación respecto a la capacidad que tendrá el nuevo Servicio para elaborar el plan de manejo de recursos hidrobiológicos. Resaltó que en la actualidad ni siquiera la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura la tiene, no obstante ser el órgano que tiene el control de todos los recursos hidrobiológicos del país.

Resaltó que pese a la realidad anterior, la indicada Subsecretaría tiene, al menos, la experticia necesaria para llevar adelante la labor mencionada, a diferencia de lo que ocurrirá con un servicio recién creado.

Ahondando en su inquietud, preguntó qué recursos tendría el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas para cumplir la labor encomendada.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra**

Figueroa, resaltó que el proyecto otorga al nuevo servicio las atribuciones y los recursos necesarios para hacerse cargo de la biodiversidad y de las áreas protegidas del país.

Precisado lo anterior, recordó que, en la actualidad, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura centra su quehacer en los recursos hidrobiológicos. Aseguró que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas no quitará las atribuciones con las que cuenta la mencionada Subsecretaría en materia de manejo de dichos recursos, y que en el caso que las áreas protegidas contemplen la gestión sostenible o la recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, el Servicio consultará a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.

El **Honorable Senador señor Navarro** compartió el espíritu de la indicación, pero expresó su preocupación respecto a si el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas tendría los recursos necesarios para llevar a cabo por sí mismo dicha labor.

La **señora Figueroa** puso de relieve que el presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas será cercano a los MM $ 36.000 en régimen y que en él se desempeñarán 1.072 funcionarios.

En otro orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Navarro** preguntó quién se haría cargo de los recursos hidrobiológicos cuando un río pase por un área protegida. Al respecto, estimó que la participación de la Subsecretaría de Pesca siempre debía considerarse, porque en algunas áreas el Servicio deberá relacionarse con aquella.

Sobre el particular, la **señora Figueroa** fue tajante en sostener que el proyecto deja claramente consignado que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá coordinarse con la aludida Subsecretaría.

La indicación fue respaldada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicación número 550

-La indicación fue retirada por su autora.

Indicaciones números 555 y 556

-Las indicaciones fueron retiradas.

Artículo 33

Contempla el mecanismo para aprobar un plan de manejo.

Indicación número 558 bis

La **indicación número 558 bis** d**e** S.E la Presidenta de la República**,** para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“El plan de manejo será elaborado por el Servicio, el que aprobará mediante resolución.”.

b) En el inciso segundo, sustituir la frase “, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello” por la siguiente “y deberá revisarse al menos cada cinco años”.

c) Eliminar el inciso final.

La **abogada del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante**, explicó que el literal a) perfecciona la redacción del inciso primero, dejando establecido que la elaboración del plan de manejo corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Indicó que, en lo que respecta al inciso segundo, se suprime la sujeción de dicho instrumento al hecho que exista disponibilidad presupuestaria para ello.

Por último, hizo notar que la indicación elimina la posibilidad que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pueda requerir la revisión del plan de manejo en lo referido a las actividades compatibles.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicación número 560

-La indicación número 560 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicación número 562

-Sometida a votación la indicación, fue rechazada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 564 bis y 564 ter

-Puestas en votación, las indicaciones fueron rechazadas por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Artículo 34

Obliga al Ministerio del Medio Ambiente a expedir un reglamento para establecer el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas.

Indicación número 569 bis

La indicación 569 bis de S.E la Presidenta de la República (III PERIODO) para reemplazar el actual artículo 34, por el siguiente:

"Artículo 76. Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.

Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aledañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.

Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.

Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público.".

El primero de los incisos propuestos reproduce lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 aprobado en general, señalando, en consecuencia, que un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente será el instrumento encargado de establecer el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas y los contenidos específicos para cada una de las categorías.

El inciso segundo, por su lado, prescribe que el procedimiento deberá contemplar no sólo la participación de los gobiernos regionales, como lo establece el actual inciso segundo, sino también el de las comunidades, incluyendo a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas existentes al interior y aledañas al área protegida, y el de las municipalidades.

El inciso tercero, dispone que cuando las áreas protegidas contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.

Finalmente, el inciso cuarto impone al Servicio la obligación de consultar a la Subsecretaría de Turismo, sobre el programa de uso público, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, resaltó que el inciso segundo de la disposición propuesta es fruto de la consulta indígena realizada con ocasión de esta iniciativa de ley.

Refiriéndose a los incisos tercero y cuarto, destacó que ellos imponen al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas el deber de coordinarse con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o con la Subsecretaría de Turismo, según sea el caso.

El **Honorable Senador señor Moreira** consultó si el reglamento a que alude la norma sugerida deberá ser sometido a conocimiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

La **Abogada del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante**, respondiendo la pregunta formulada por el legislador señaló que, en virtud de lo dispuesto en la letra f) del artículo 71 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse respecto al reglamento aludido.

Centrando su atención en el inciso segundo propuesto, el **Honorable Senador señor Navarro** advirtió que el procedimiento de participación de las comunidades existentes debía ser distinto al de las municipalidades y gobiernos regionales. En efecto, remarcó que el primero de ellos tiene su origen en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y se rige por normas especiales.

A la luz de lo anterior, solicitó dejarlo claramente establecido en la redacción sugerida, a fin de evitar más de una interpretación sobre el particular.

Por último, pidió votación separada de los incisos contemplados en la indicación.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, coincidió con la observación formulada por el Honorable Senador señor Navarro, y aseguró que ese es el espíritu del inciso tercero propuesto.

A mayor abundamiento, resaltó que si hay comunidades indígenas de por medio, la única manera de consultarlas, en virtud del Convenio N° 169, ya aludido, es por medio del procedimiento en él contemplado.

-Sometido a votación el inciso primero, fue respaldado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

-Sometido a votación el inciso segundo, en tanto, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Navarro.

-Puestos en votación los incisos tercero y cuarto, por su parte, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

<u>Indicación número 570</u>

La **indicación número 570**, de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar a continuación de la palabra “Reglamento”, lo siguiente: “para la elaboración y revisión de planes de manejo y participación ciudadana”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, valoró la propuesta formulada por la Honorable Senadora señora Allende en la indicación, pero solicitó eliminar la frase “y participación ciudadana”. Explicó que de lo contrario se extendería a un ámbito que va más allá del considerado en el reglamento.

-La indicación número 570 fue aprobada con la modificación recientemente consignada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciónes números 571 y 572

La **indicación número 571**, de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar a continuación de la voz “procedimiento”, el vocablo “administrativo”; y la **indicación número 572**, de la misma señora Senadora, para intercalar a continuación de la palabra “como”, lo siguiente: “la revisión de los mismos y”.

-Ambas indicaciones fueron retiradas.

Indicación número 573

La **indicación número 573**, del Honorable Senador señor De Urresti, para intercalar a continuación de la palabra “específicos”, la locución “y el modelo de gobernanza”.

Puesta en votación la indicación número 573 fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 578 y 579

La **indicación número 578**, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar a continuación de “gobiernos regionales” la frase “, comunidades rurales e indígenas aledañas y miembros de la sociedad civil, representantes y representativos de organizaciones, instituciones, juntas de vecinos, gremios, sindicatos y organizaciones no gubernamentales que se encuentren dentro del área jurisdiccional territorial comunal”.

La **indicación número 579**, del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar a continuación de “gobiernos regionales” la frase “, así como la consulta de las comunidades indígenas existentes al interior y aledañas a ellas”.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, aseguró que el Ejecutivo compartía el fondo de las indicaciones en estudio, no obstante remarcó que su contenido está recogido en la indicación número 569 bis, recientemente aprobada, razón por la cual sugirió rechazarlas.

Puestas en votación las indicaciones números 578 y 579 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Indicaciones números 581 y 582

Las **indicaciones números 581 y 582**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para consultar un artículo nuevo, del tenor que sigue:

"Artículo…. Quienes tengan interés, de acuerdo al Artículo 21 de la Ley 19.880, podrán reclamar de la ilegalidad de resolución del Servicio, a que se refiere el Artículo 33 precedente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que se ubique el Área Protegida.".

La **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, puso de relieve que la materia prevista en las indicaciones objeto de análisis se encuentra regulada en la iniciativa de ley. En efecto, recordó que el artículo 137 contempla la posibilidad de reclamar de los planes de manejo ante el tribunal ambiental competente dentro del plazo de treinta días.

-En atención a lo anterior, la mayoría de los miembros presentes de la Comisión rechazó las indicaciones. Se manifestaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, y a favor, el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Párrafo 5°
De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas

La indicación número 583 bis, de S.E la Presidenta de la República, para agregar en el epígrafe luego de la palabra “protegidas”, la expresión “del Estado”.

-La indicación fue respaldada por la unanimidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Artículo 35.

Establece un cuerpo de guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Indicación 585 bis

La **indicación número 585 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el actual artículo 35, por el siguiente:

“**Artículo 76. Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado.** El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, sostuvo que los artículos 35 y siguientes de la propuesta legal regulan la figura de los guardaparques, los que incluyen no sólo aquellos que serán traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, sino también a aquellas personas que serán contratadas por este servicio para ejercer dichas funciones.

Precisado lo anterior, destacó que el proyecto reconoce a los guardaparques como la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado, lo que en la actualidad no existe.

La **Secretaría de la Comisión** hizo presente que el artículo 76 propuesto en la indicación en estudio tiene el rango de ley orgánica constitucional, razón por la cual requeriría un quorum especial de aprobación en la Sala.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, discrepó de los planteamientos de la Secretaría. Resaltó que la disposición en disputa fue analizada por el Ministerio Secretaría General de

la Presidencia y por el de Hacienda, y aseguró que ninguno de ellos estimó que la norma tuviera tal carácter.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, coincidió con la apreciación realizada por el Ejecutivo.

En otro orden de consideraciones, la **Honorable Senadora señora Allende** puso de relieve que el precepto en estudio cuenta con la venia de los guardaparques dependientes de Corporación Nacional Forestal.

El **Honorable Senador señor Moreira** hizo presente que la Comisión acordó que todos los aspectos relativos a los asuntos laborales y previsionales que digan relación con los guardaparques no serán votados en tanto la instancia no analice y vote el párrafo 4° del Título II, referido al régimen del personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. En consecuencia, resaltó que en esta oportunidad sólo podrán analizarse y votarse aquellas indicaciones referidas a las funciones y atribuciones de los guardaparques.

El **Honorable Senador señor Navarro**, en tanto, puso de manifiesto que el actual cuerpo de guardaparques de la Corporación Nacional Forestal no estará en condiciones de desarrollar las tareas de fiscalización que les encomienda la iniciativa de ley. Subrayó que dichas labores suponen no sólo experiencia sino también competencias y habilidades profesionales.

En sintonía con el punto anterior, estimó que si bien los guardaparques podían manejar las áreas protegidas del Estado, no estaban en condiciones de transformarse, al mismo tiempo, en la autoridad competente para asumir la fiscalización de las mismas.

A mayor abundamiento, consideró que el número de guardaparques existente en la actualidad era insuficiente.

Siguiendo con el desarrollo de su intervención, notó que Su Excelencia la Presidenta de la República sugiere que ellos lleven a cabo labores como el monitoreo del estado de la biodiversidad de las áreas protegidas y de sus componentes, y la supervisión y ejecución de las acciones necesarias para la mantención de la infraestructura, equipamiento y bienes del área, las que debieran llevar a cabo Biólogos e Ingenieros Civiles, respectivamente. Discrepó también de que se les atribuyera la labor de notificar a presuntos infractores sobre el inicio del procedimiento administrativo en su contra.

Consideró que las funciones y atribuciones encomendadas dan cuenta de la necesidad de contar con un nuevo cuerpo de guardaparques. Al respecto, consultó a las representantes del Ejecutivo presentes en la sesión qué pasará con aquellos que se desempeñan en la Corporación Nacional Forestal.

Por otro lado, preguntó si los guardaparques pertenecientes a la Corporación mencionada estaban de acuerdo con las funciones encomendadas. Fue tajante en señalar que ellos, en las condiciones actuales, no están capacitados para asumirlas. En el mismo orden de consideraciones, pidió que se precisara qué grado de especialización tienen los guardaparques de la Corporación Nacional Forestal.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, aseguró que las disposiciones contenidas en el párrafo en estudio recogen las preocupaciones manifestadas por el cuerpo de guardaparques de la Corporación Nacional Forestal. Además, agregó que las funciones encomendadas son importantes para ellos.

Indicó que si bien un alto número de los existentes no ha completado la educación media e incluso algunos ni siquiera la educación básica, muchos han adquirido una trascendental experiencia en materia de resguardo de las áreas protegidas, lo que, destacó, debe valorarse y capitalizarse.

Precisado lo anterior, enfatizó que a los guardaparques existentes en la actualidad se sumarán distintos profesionales que estarán en condiciones de cumplir adecuadamente las funciones y atribuciones encomendadas.

La **Honorable Senadora señora Allende** compartió la aprensión expresada por el Honorable Senador señor Navarro. Sin embargo, señaló que la iniciativa de ley tendrá la misión de capacitar, poco a poco, a los guardaparques existentes, formando un cuerpo cada vez más competente y profesional.

A reglón seguido, remarcó la necesidad de recoger la experiencia acumulada por los guardaparques.

El **Honorable Senador señor Navarro**, insistiendo en sus planteamientos, notó que el artículo 76, propuesto en la indicación número 585 bis, dispone que el cuerpo de guardaparques será la autoridad competente para el manejo y la fiscalización de las áreas protegidas del Estado. Dicha disposición, advirtió, les encomienda, en consecuencia, la importante función de fiscalizar dichas áreas.

Profundizando en sus comentarios, discrepó que la tarea señalada fuera encomendada a un cuerpo colectivo y no a una autoridad fiscalizadora.

Por último, solicitó a las representantes del Ejecutivo que informaran a la Comisión respecto al número de funcionarios que integrará la planta de profesionales.

Deteniéndose en los últimos comentarios vertidos por el Honorable Senador Navarro, la **Honorable Senadora señora Allende** llamó a tener en consideración que en muchos países, entre ellos Canadá y Australia, los guardaparques son los encargados de asumir la fiscalización de las áreas protegidas.

Consignado lo anterior, valoró que la propuesta legal recogiera la experiencia alcanzada por los guardaparques de la Corporación Nacional Forestal y que no fuera un órgano externo el encargado de la fiscalización, el que, resaltó, acarrearía mayor burocracia.

El **Honorable Senador señor Allamand** coincidió con el Honorable Senador señor Navarro en que debía ser una autoridad la encargada de asumir la fiscalización y dar las órdenes derivadas de dicha función y no un mero órgano colectivo, en donde, resaltó, la responsabilidad queda difuminada.

El **Honorable Senador señor Moreira**, por su lado, valoró los planteamientos formulados por el Honorable Senador señor Navarro, y consignó que si bien es fundamental recoger la experiencia alcanzada por los guardaparques chilenos, es necesario tener en consideración que su nivel educacional no está a la altura requerida para otorgarles tan importantes funciones.

Añadió que si la iniciativa de ley les encomendará nuevas funciones, como las señaladas, deberá considerar los recursos necesarios para capacitarlos, así como también para incorporar nuevos profesionales al cuerpo aludido.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, sentenció que la expresión “cuerpo de guardaparques” es utilizada por aquellos que se desempeñan en la Corporación Nacional Forestal.

Refiriéndose a la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Allamand, solicitó tener en cuenta que además de los guardaparques indicados, habrá un administrador del área protegida, que será responsable de lo que ocurra en su interior, y un director regional del

Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Así, continuó, no será un grupo de personas independientes las encargadas de cumplir las labores aludidas.

Por otra parte, apuntó que muchas de las indicaciones parlamentarias recaídas en los artículos del párrafo en estudio van en la misma dirección.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, sugirió a los integrantes de la Comisión analizar las demás normas del párrafo en estudio antes de someter a votación la indicación analizada.

Asimismo, solicitó examinar si el precepto sugerido en la indicación era compatible con la estructura contenida en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

-En sesión posterior, el Presidente de la instancia puso en votación la indicación, resultando aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 36

Considera, mediante 11 literales, las atribuciones y funciones de los guardaparques.

Indicación número 589 bis

La **indicación número 589 bis** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 77. Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.

A los guardaparques corresponderá:

a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo y velar por su cumplimiento.

b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo.

c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.

d) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.

e) Supervisar y ejecutar las acciones necesarias para la mantención de la infraestructura, equipamiento y bienes del área.

f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área.

g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área.

h) Notificar a presuntos infractores sobre el inicio del procedimiento administrativo en su contra, mediante la entrega de copia del acta de fiscalización.

i) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden.”.

El **Honorable Senador señor Navarro** pidió que se precisara qué porcentaje de los guardaparques existentes en la actualidad estaba en condiciones de cumplir adecuadamente las funciones y atribuciones previstas en el artículo sugerido en la indicación en estudio. Estimó que según la información que dispone, sólo el 30% de ellos podría hacerlo.

En sintonía con el punto anterior, preguntó si estaba garantizada la contratación de las personas necesarias para cumplirlas en la forma requerida.

En otro orden de ideas, consideró que las atribuciones y funciones incluidas en la indicación en estudio no son propias de un cuerpo de guardaparques. Tal es el caso, puntualizó, de la función prevista en la letra e), relativa a la supervisión y ejecución de las acciones necesarias para la mantención de la infraestructura, equipamiento y bienes del área. En efecto, resaltó que sólo un Ingeniero Civil o un Constructor Civil estarían en condiciones de asumir dicha labor. Indicó que en igual calificación cae la letra c), la que impone el deber de monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.

Consultó a la señora Figueroa si el proyecto señalaba el tipo de profesionales que se contratarían para cumplir las labores de guardaparques, a partir de cuándo y por cuánto tiempo.

Por último, advirtió que los guardaparques actuales, en las condiciones en que se encuentran, no estarán capacitados para cumplir las importantes funciones que les encomienda la iniciativa de ley.

El **Honorable Senador señor Allamand** enfatizó que los guardaparques serán figuras centrales para el adecuado manejo de las áreas protegidas.

Abocándose al análisis de la letra e), consideró que la función prevista en ella debía ser de competencia del Director Regional y no del cuerpo de guardaparques. Profundizando en lo dispuesto en la letra a), en tanto, estimó que la obligación de velar por el cumplimiento del plan de manejo debía ser también una materia propia de dicho Director. Por lo anterior, sugirió reformular el precepto propuesto.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, recogiendo las inquietudes de los Honorables Senadores señores Allamand y Navarro, propuso incorporar un inciso en el que se precise que los guardaparques serán apoyados por especialistas en las funciones encomendadas, de manera de no perder la experiencia acumulada por ellos, pero asegurando, al mismo tiempo, el cumplimiento adecuado de las nuevas funciones atribuidas.

La **Honorable Senadora señora Allende** puso de relieve que la iniciativa de ley persigue capacitar y especializar, paulatinamente, a los guardaparques dependientes de la Corporación Nacional Forestal, aprovechando, al mismo tiempo, su experticia.

Fijando su atención en lo dispuesto en la letra e), concordó con la apreciación realizada por el Honorable Senador señor Allamand, y consideró que la labor de los guardaparques quedaría limitada a informar al administrador del área protegida que la infraestructura no es la adecuada. Por lo anterior, sugirió al Ejecutivo modificar el literal aludido.

Finalmente, solicitó a las funcionarias del Ministerio del Medio Ambiente, señoras Figueroa, Infante y Puschel precisar qué rol tendrán los administradores de áreas protegidas y los Directores Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

El **Honorable Senador señor Moreira** consultó si los guardaparques estarán preparados para dar cumplimiento a las funciones encomendadas.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, solicitó tener en consideración que el párrafo en estudio dice

relación con las funciones y atribuciones de los guardaparques del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y que dichos funcionarios tendrán un estándar, un alcance y un impacto diferente al que tienen los actuales funcionarios.

A la luz de lo anterior, solicitó considerar la nueva realidad a la que aspira la iniciativa, al momento de analizar las funciones y atribuciones y no la realidad imperante.

Con todo, puso de relieve que los guardaparques dependientes de la Corporación Nacional Forestal CONAF, cumplen una importante y valiosa labor respecto de las áreas protegidas. Aseveró que el nuevo servicio rescatará el conocimiento de ellos, los capacitará en las materias necesarias y encomendará las labores que aquellos no pueden cumplir a profesionales.

Precisado lo anterior, manifestó que el Ejecutivo estaba dispuesto a recoger algunas de las preocupaciones expresadas por los legisladores, entre ellas, detalló, la de suprimir en la letra a) la frase “y velar por su cumplimiento”. Con ello, explicó, la función encomendada a los guardaparques será coherente con las de los administradores de áreas protegidas.

En relación con la letra c), en tanto, propuso sustituir la voz “monitorear” por “apoyar el monitoreo”.

Sobre la letra e), por último, adelantó que el Ejecutivo perfeccionaría su redacción.

Los **Honorables Senadores señora Allende y señor Allamand** valoraron las enmiendas acogidas por el Ejecutivo y pidieron que en el caso de la letra e) se excluyera de las atribuciones de los guardaparques el supervisar y ejecutar las acciones necesarias para la mantención de la infraestructura.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, consultó si la expresión “infraestructura” comprendía los senderos de las áreas protegidas.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, indicó que no está definido qué se entiende por infraestructura. No obstante, resaltó que hay tareas que los guardaparques no están dispuestos a cumplir porque quieren apoyar la gestión de las áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor Allamand** sugirió la siguiente redacción para la letra e):

“e) Apoyar la mantención de los bienes del área.”.

En atención a la consulta planteada por el Presidente de la Comisión y la respuesta dada por la señora Figueroa sobre el particular, la **Honorable Senadora señora Allende** advirtió que los guardaparques serán los primeros en comunicar al administrador del área protegida los problemas de infraestructura que pudieran presentarse. Por ello, abandonó la idea de eliminar la supervisión de la infraestructura de la lista de deberes de los guardaparques.

Respecto a la letra c), discrepó de la enmienda propuesta por la señora Figueroa, por cuanto estimó que su labor radica en monitorear el estado de la biodiversidad, habida consideración que serán ellos quienes estarán en terreno todos los días.

Por último, solicitó a los integrantes de la Comisión analizar las funciones y atribuciones en estudio a la luz del nuevo modelo de guardaparques, explicado por la Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente.

El **Honorable Senador señor Moreira** estimó esencial conocer la opinión de los guardaparques dependientes de Corporación Nacional Forestal respecto al artículo propuesto en la indicación.

El **Honorable Senador señor Allamand**, ahondando en el análisis de la letra e), disintió de la idea de atribuir a los guardaparques la labor de ejecutar las acciones necesarias para la mantención de la infraestructura, equipamiento y bienes del área, y justificó su opinión en que ellos no tendrán un presupuesto propio. Así, explicó, no podría encomendárseles tal labor si no se les proporcionan los recursos para su cumplimiento.

El **Honorable Senador señor Navarro** puso de manifiesto que el nuevo artículo otorga a todos los guardaparques la calidad de fiscalizadores.

Precisado lo anterior, recordó que los fiscalizadores se encuentran en una posición de indefensión, pues carecen de atribuciones para cumplir adecuadamente sus labores, asimismo no tienen seguro de vida y sus remuneraciones no son acordes a los riesgos que asumen. Al respecto, preguntó si la iniciativa de ley mejoraría sus condiciones, otorgando un estatuto especial para ellos.

En sintonía con el punto anterior, consultó si ellos podrán retener a los infractores y qué medidas podrán adoptar en casos de flagrancia.

Sobre el particular, la **Abogado de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, explicó que no todos los guardaparques cumplirán labores de fiscalización. En efecto, precisó que, de conformidad a lo dispuesto en el nuevo artículo propuesto, el Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas designará a los guardaparques que cumplirán tales labores en las áreas protegidas del Estado. Añadió que aquellos a los que se les encomiende tal labor deberán cumplir con ciertos requisitos mínimos, previstos en la norma citada.

Adicionalmente, afirmó que dicha realidad fue contemplada a la hora de elaborar el informe financiero de la iniciativa legal.

El **Presidente de la Comisión** propuso votar separadamente cada una de las letras que contempla el artículo de la indicación en estudio.

El **Honorable Senador señor Navarro** reiteró que el precepto en estudio otorga a todos los guardaparques la calidad de fiscalizadores.

Por otro lado, advirtió que la labor encomendada en la letra c) supondría un alto grado de especialización, cuestión que los guardaparques no podrán cumplir.

-Sometida a votación la letra a), con la modificación señalada por el Ejecutivo, esto es suprimir la frase “y velar por su cumplimiento”, fue respaldada por la totalidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

-Puesta en votación la letra b), se registraron cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

El **Honorable Senador señor Navarro** justificó su abstención en la circunstancia que los guardaparques no tendrían forma de exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones previstos en la letra indicada, dado que carecen de facultades para ello, como la retención de los infractores.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Allamand** puso de relieve que en otros países los guardaparques carecen también de la facultad de retener a los infractores, sin embargo les informan que a la salida serán puestos a disposición de la autoridad competente.

-La letra c), en tanto, fue aprobada de la misma manera que la letra precedente, vale decir, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

-Sometida a votación la letra d), fue aprobada por todos los legisladores de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Fijando su atención en la letra e), la **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, propuso eliminar la supervisión de las acciones que ella contempla.

El **Honorable Senador señor Allamand** discrepó de la propuesta señalada y estimó preferible suprimir la función de ejecutar dichas acciones, habida consideración de que los guardaparques carecerán de recursos propios para ello.

La **Honorable Senadora señora Allende** compartió la observación realizada por el legislador que le antecedió en el uso de la palabra.

Las **representantes del Ejecutivo** solicitaron poner en votación la letra e) en los términos sugeridos en la indicación.

-Puesta en votación la letra e), se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio, dos en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand y Navarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Moreira.

Argumentando su posición, el **Honorable Senador señor Navarro** indicó que los guardaparques no están en condiciones de fiscalizar las acciones para la mantención de la infraestructura del área, y advirtió que, de conformidad a la redacción contemplada, en el caso que un puente ubicado dentro de un área protegida del Estado se derrumbe, el responsable será el guardaparque de la misma.

-Repetida la votación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, el resultado fue el mismo. En consecuencia, quedó postergada para la sesión ordinaria siguiente de la Comisión, según lo previsto en el artículo 182 del cuerpo normativo aludido.

En la sesión ordinaria siguiente de la Comisión, la **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, propuso la siguiente redacción para la letra en estudio:

"e) Controlar las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión.".

-La letra e) fue aprobada con la modificación recientemente consignada, por la totalidad de los legisladores presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Respecto a la letra f), la **Honorable Senadora señora Allende** sugirió agregar, antes del punto final, la frase ", en lo pertinente".

-La letra f) fue aprobada, con la enmienda citada, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

-Sometida a votación la letra g), el resultado fue el mismo que el señalado en la letra precedente, esto es, cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

En relación con la letra h), el **Honorable Senador señor Allamand** estimó que la notificación del inicio del procedimiento administrativo no debía ser un deber de los guardaparques, pues recalcó que ello, generalmente, es una materia de competencia de los receptores.

A mayor abundamiento, destacó que el tenor del literal citado vulneraba las normas del debido proceso, por ello pidió modificarlo.

Sobre el particular, la **Abogado de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, explicó que la letra objeto de análisis simplemente busca consignar que los guardaparques serán los encargados de cursar una infracción a los visitantes, entregándoles copia del acta de fiscalización, en donde se relatarán los hechos constitutivos de la infracción y se señalará que ello dará inicio a un proceso sancionatorio, que llevará a cabo el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

El **Honorable Senador señor Moreira** consultó a la señora Puschel si los guardaparques tendrían la calidad de ministros de fe.

La **señora Puschel** respondió que aquellos que cumplan labores de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe.

El **Honorable Senador señor Navarro**, por su lado, puso de relieve que, de conformidad a lo dispuesto en la letra g), recientemente aprobada, los guardaparques tendrán que notificar no sólo a los visitantes sino también a los concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área. Por ello, pidió enmendar la redacción del literal analizado.

En otro orden de consideraciones, solicitó conocer la opinión de los guardaparques respecto a las atribuciones y funciones que la indicación les encomienda.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, aseguró que la indicación en estudio fue puesta en conocimiento de los guardaparques y que ellos no manifestaron reparos sobre el particular.

La **Honorable Senadora señora Allende** coincidió con la solicitud planteada por los Honorables Senadores señores Allamand y Navarro, en orden a que no se encomendara a los guardaparques la labor de notificar a presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo seguido en su contra. Enfatizó que lo anterior adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que deberá notificar a los concesionarios que operen al interior de las áreas protegidas.

Recogiendo las demandas de los legisladores de la Comisión, la **señora Figueroa** propuso la siguiente redacción para la letra h):

“h) Entregar copia del acta de fiscalización a presuntos infractores.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** pidió analizar si sería adecuado que los guardaparques fiscalizaran a los concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área.

-Puesta en votación la letra h) con la enmienda consignada recientemente, ésta contó con cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

Analizando la letra i), el **Honorable Senador señor Navarro** notó que, en virtud de ella, podrían encomendarse funciones a los guardaparques que pusieran en riesgo su vida y que fueran ajenas a sus competencias.

En atención a la observación formulada por el Honorable Senador señor Navarro, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, sugirió incorporar a la letra en estudio, antes del punto final, la frase “dentro del ámbito de su competencia”.

-La letra i) fue aprobada con la enmienda propuesta por el Presidente de la instancia, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Artículo 37

Contempla la figura de administrador de área protegida y sus atribuciones.

Indicación número 596 bis

La **indicación número 596 bis,** de S.E la Presidenta de la República, para eliminarlo.

-La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 38

Considera los requisitos de los guardaparques para ejercer funciones de fiscalización.

Indicación número 605 bis

La **indicación número 605 bis,** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 78. Funciones de fiscalización. Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g), y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.

Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con licencia de enseñanza media.

b) Haberse desempeñado, a lo menos, por cinco años como guardaparque.

c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.

Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio.”.

-Puesta en votación la indicación, contó con el respaldo de la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 606 bis

La indicación número 606 bis, de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Los hechos establecidos por los ministros de fe en la respectiva acta de fiscalización constituirán presunción legal”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio**, señora Figueroa señaló que la indicación en análisis está contenida en la indicación número 585 bis y 589 bis de la Presidenta de la República, ya aprobadas, razón por la cual la indicación 606 bis se entiende incorporada en aquellas.

Puesta en votación la indicación número 606 bis, y por la razón expresada se rechazó por la unanimidad de los Honorable Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, con Patricio.

\- - -

Artículo 39

Refiere a la formación y capacitación de los guardaparques.

El inciso primero del artículo en estudio, dispone que el Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio y sus disponibilidades presupuestarias.

Indicación número 607 bis

La indicación número 607 bis, de S.E la Presidenta de la República, para eliminar en el inciso primero la expresión “y sus disponibilidades presupuestarias”.

-Sometida a votación la indicación, fue apoyada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 40

No existe en el texto del Mensaje.

Artículo 41

Define las exigencias para otorgar concesiones en áreas protegidas del Estado.

Indicación número 613 bis

La **indicación número 613 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 80. Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.

En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.

Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.”.

El **Honorable Senador señor Moreira** pidió al Ejecutivo que señale las herramientas que tendrá en consideración el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas para la elaboración de los planes de manejo.

La **Honorable Senadora señora Allende**, por su lado, deteniéndose en las concesiones para actividades turísticas, llamó la atención que en las reuniones efectuadas entre el Ejecutivo y los asesores de los legisladores integrantes de la Comisión, se acordó que la infraestructura que derive de ella deberá instalarse fuera de las áreas protegidas del Estado. Consideró que de no aplicarse la exigencia acordada, podrían ocasionarse daños en dichas áreas.

Refiriéndose a los comentarios vertidos por la Honorable Senadora señora Allende, el **Honorable Senador señor Moreira** fue tajante en señalar que el acuerdo aludido no existía y que ello sólo fue un planteamiento de algunos de los asesores.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, explicó que con el objeto de evitar posibles daños derivados de las concesiones de turismo en áreas protegidas, el artículo en análisis dispone, en su inciso tercero, que sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con un plan de manejo, posibilitando con ello limitar los alcances de la concesión y las cargas sobre las áreas protegidas. En efecto, precisó que será el instrumento citado el encargado de definir qué podrá hacerse en virtud de dicha concesión, dónde y cómo.

Agregó que la determinación de las actividades permitidas y prohibidas dependerá de la categoría de área protegida de que se trate.

Abocándose a la aseveración realizada por la legisladora señora Allende, enfatizó que lo acordado en las reuniones fue ser cautelosos respecto al tipo de turismo que se permitiría en las áreas protegidas, y no que la infraestructura derivada de ella se instalara fuera de aquellas. Indicó que lo anterior encuentra su justificación en el hecho que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas no tendrá atribuciones respecto a los terrenos que se encuentren fuera de dichas áreas.

Precisado lo anterior, resaltó que la indicación de S.E. la Presidenta de la República entrega a un solo órgano el otorgamiento de las concesiones en áreas protegidas del Estado, disminuyendo así la arbitrariedad y la falta de objetividad.

Deteniéndose en la inquietud expresada por la Honorable Senadora señora Allende, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, subrayó que el nuevo artículo propuesto en la indicación número 621 bis, que regula los criterios para el otorgamiento de concesiones, dispone, en su letra d), que las concesiones de turismo deberán desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural y ajustadas al respectivo programa de uso público.

La **Honorable Senadora señora Allende** fue enfática en señalar que las actas de las reuniones sostenidas entre el Ejecutivo y los asesores parlamentarios establecen claramente que “deberán privilegiarse las concesiones eco turísticas cuya infraestructura se implemente fuera del área protegida respectiva.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, reiteró que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas no tendrá competencias para definir concesiones fuera de las áreas protegidas.

-La indicación fue aprobada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 620

La **indicación número 620**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para consultar un inciso final, del siguiente tenor:

“No podrá realizarse ninguna actividad de ecoturismo o recreación en las áreas protegidas que no dispongan de plan de manejo.”.

Dicha idea está contenida en la indicación recientemente aprobada, motivo por el cual fue desestimada.

Puesta en votación la indicación número 620, resultó rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 42

Indicación número 621 bis

La indicación 621 bis de S.E la Presidenta de la República (III PERIODO) para reemplazar el actual artículo 42, por el siguiente:

“Artículo 82. Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones, se tendrán en consideración los siguientes criterios:

a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.

b) Deberán promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.

c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.

d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.

e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.

f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además,

deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas.”.

La indicación propuesta considera un nuevo criterio a considerar, cuál es el respeto por los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.

El **Honorable Senador señor Moreira** pidió que se explicara el sentido y alcance de la letra b) de la disposición sugerida en la indicación.

Asimismo, pidió que se profundizara en lo dispuesto en la letra c).

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, puso de relieve que tres de las letras del precepto propuesto, los literales b), c) y f), hacen mención a las comunidades indígenas, y aseguró que ellas tienen su origen en la consulta indígena realizada con ocasión de esta iniciativa de ley.

Consignado lo anterior, resaltó que para las comunidades indígenas es fundamental participar en los criterios de otorgamiento de las concesiones, habida consideración de que muchas de ellas se ubican al interior de las áreas de concesión o en sus alrededores.

Explicando el sentido y alcance de la letra b), indicó que la idea perseguida por el literal es que si hay comunidades indígenas involucradas, se les deberá capacitar, a fin de que puedan participar en igualdad de condiciones respecto de otros posibles concesionarios.

En relación con la letra c), en tanto, afirmó que busca asegurar que se respeten los lugares en donde los pueblos indígenas desarrollen usos o costumbres ancestrales, evitando así que ellos se eliminen o se limiten en el evento que se otorgue una concesión.

Por último, llamó a tener en cuenta que el precepto no define las concesiones asociadas al turismo al interior de las áreas protegidas, y que el proyecto en estudio no busca promover el turismo en ellas.

-Puesta en votación la indicación, fue respaldada por la unanimidad de los miembros presentes de la

instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 43

Crea un Comité Técnico consultivo para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones, señala su integración y funciones.

El inciso segundo del precepto considera, mediante cinco literales, la integración del mismo.

La letra d**)** considera un representante del Ministerio de Bienes Nacionales, en tanto que la letra e) contempla a un representante del Ministerio de Agricultura.

Indicación número 635 bis a).

La indicación número 635 bis a, de S.E la Presidenta de la República, para eliminar las letras d) y e) del inciso segundo.

- - -

El inciso tercero establece, mediante 4 literales, las funciones del Comité Técnico.

Indicación número 635 bis b)

La **indicación número 635 bis b**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “ecoturísticas”, por la expresión “turísticas”.

Indicación número 635 bis c)

La **indicación número 635 bis c**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarla la letra c), por la siguiente:

“c) Participar en los procesos de otorgamiento de concesiones.”.

El **Honorable Senador señor Moreira**, centrando su atención en la letra b) de la indicación, propuso aprobarla con modificaciones, a fin de eliminar las letras a) y b) del inciso tercero del artículo aprobado en general por la Sala del Senado. Justificó su propuesta en la circunstancia que la priorización aludida se había eliminado y, en consecuencia, su mantención no se condecía con tal supresión.

La **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, valoró la sugerencia realizada por el Honorable Senador señor Moreira y propuso acogerla.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Allende**, deteniéndose en el análisis de la letra a) de la indicación, lamentó que el Comité Técnico encargado de apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones no incluyera en su integración a un representante del Ministerio de Educación, como tampoco a otro del futuro Ministerio de Ciencia y Tecnología. Precisó que en tanto no se creara esta última Secretaría de Estado, el Comité podría integrarlo un representante de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica. Consideró que la presencia de ellos sería fundamental, especialmente si se tiene en cuenta que las concesiones serán de índole educacional, de investigación científica y turística.

Habida consideración de la observación realizada, pidió aprobar la letra a) con modificaciones, de manera de agregar a los representantes indicados.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, advirtió la necesidad de incorporar, además, una disposición transitoria que precise que mientras no se cree el Ministerio de Ciencia y Tecnología, ocupará el cargo un representante de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

-Sometida a votación la letra a), fue aprobada con las modificaciones propuestas por la Honorable Senadora señora Allende, por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

-La letra b) de la indicación, en tanto, fue aprobada con las modificaciones sugeridas por el Honorable Senador señor Moreira, esto es eliminando las letras a) y b) del inciso tercero del texto aprobado en general, pasando las actuales letras c) y d), a ser letras a) yb), respectivamente.

Puesta en votación la indicación 635 bis b), se aprobó con las indicaciones transcritas, por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

-Puesta en votación la letra c), contó con el respaldo de la totalidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 44

Fija reglas para la determinación y distribución de la renta concesional.

Indicación número 645 bis

La **indicación número 645 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 83. Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:

a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.

b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.

c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al monitoreo del área de la concesión y al Fondo Nacional de la Biodiversidad.".

La **Honorable Senadora señora Allende**, refiriéndose al inciso final de la disposición sugerida, consideró que éste debía tener un carácter taxativo, de manera que las rentas percibidas por las concesiones otorgadas sólo se destinaran a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al monitoreo del área de la concesión y al Fondo Nacional de la Biodiversidad. En consecuencia, estimó necesario eliminar la locución ", entre otros,".

Al respecto, la **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, explicó que la utilización de la expresión aludida permitiría que las rentas derivadas de las concesiones pudieran destinarse, por ejemplo, a la implementación de medidas de conservación fuera del sistema y que digan relación con especies amenazadas.

A su turno, el **Honorable Senador señor Moreira** puso de relieve que entre los criterios de fijación de la renta concesional no se consideraba el tiempo durante el cual se extendería la concesión. Sobre el

particular, planteó que éste era indispensable, ya que no es lo mismo una concesión otorgada por 3 años que una por 30 años.

Respondiendo la inquietud del Honorable Senador señor Moreira, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, sentenció que si bien el plazo es un elemento que incide en la fijación de la renta concesional, éste ya se encuentra considerado en el análisis económico que deberá realizarse en virtud de lo establecido en las letras a) y c).

Insistiendo en sus planteamientos, el **Honorable Senador señor Moreira** solicitó incorporar al final de la letra c), antes del punto final, la expresión “, considerando el plazo de la concesión”.

Perfeccionando la propuesta anteriormente consignada, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, sugirió incorporar entre las voces “considerando” y “el”, la expresión “, entre otros,”. Acotó que de acogerse, la frase a agregar al final de la letra c), antes de su punto final, sería la que sigue:

“, considerando, entre otros, el plazo de la concesión”.

-Sometida a votación la indicación 645 bis, con la enmienda recientemente transcrita, fue apoyada por la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 45

Se refiere a las concesiones otorgadas a título gratuito.

La norma dispone que en casos excepcionales, y por razones fundadas, se podrá otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.

Además, preceptúa que estas concesiones podrán extinguirse por la sola voluntad del Ministerio del Medio Ambiente, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.

Indicaciones números 651 bis a), b), y c)

La **indicación número 651 bis a**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “se podrán”, por la expresión “el Servicio podrá”.

La indicación número 651 bis b, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar en el inciso segundo, el guarismo “50” por el número “89”.

La indicación número 651 bis c, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso final, la expresión “Ministerio del Medio Ambiente” por la expresión “Servicio”.

-La indicación 651 bis, en sus letras a), b) y c) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 46

Su contenido textual señala:

Concesionario. Conforme a las disposiciones de este párrafo, el Ministerio podrá otorgar las concesiones sobre áreas protegidas a personas jurídicas.

Indicación número 655 bis

La **indicación número 655 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 85. Concesionario.** El Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas.

En el caso de concesiones de turismo que se otorguen a título oneroso, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión.”.

Dando inicio al análisis de la indicación, el **Honorable Senador señor Moreira** propuso eliminar, en el inciso segundo, la frase “que se otorguen a título oneroso”, y justificó su sugerencia en el hecho que todas las concesiones de turismo tendrán dicho carácter.

La **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, compartió la observación realizada por el legislador y recomendó acogerla.

-Puesta en votación la indicación número 655 bis, con la modificación anteriormente señalada, fue respaldada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 47

Establece el procedimiento para el otorgamiento de concesión.

Indicación número 656 bis

La indicación número 656 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 86. Procedimiento para el otorgamiento de concesión.** Las concesiones podrán otorgarse a través de licitación pública o privada. Excepcionalmente podrán otorgarse directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según lo dispuesto en los artículos siguientes.".

La **Honorable Senadora señora Allende** estimó esencial que las concesiones sólo puedan otorgarse a través de una licitación pública.

La **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, explicó que la regla general es que las concesiones sólo puedan otorgarse por medio de una licitación, ya sea pública o privada. Indicó que sólo excepcionalmente, siempre que sean gratuitas y en casos fundados, se podrán otorgar directamente.

El **Honorable Senador señor Allamand**, por su lado, discrepó con el hecho que algunas concesiones pudieran otorgarse directamente. Resaltó que siempre debiera existir un proceso de licitación de por medio, ya sea público o privado.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, abocándose a la observación realizada por la Honorable Senadora señora Allende, puso de relieve que si bien la licitación privada podría acarrear abusos, en algunas ocasiones podría ser un mejor mecanismo, especialmente cuando se trate de proyectos de investigación científica.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, aseveró que la idea de posibilitar las licitaciones privadas obedece a la necesidad de conducirlas en aspectos muy técnicos, en donde no existirá una multiplicidad de oferentes. Así, continuó, el grado de transparencia no se vería afectado.

Insistiendo en sus planteamientos, la **Honorable Senadora señora Allende** recordó que las licitaciones públicas tienen estándares de transparencia más elevados que las privadas. Agregó que en casos excepcionales, como en el de las concesiones de investigación científica podría posibilitarse este último tipo, pero descartó tal opción en el caso de las concesiones turísticas.

A mayor abundamiento, hizo presente que en materia energética, las licitaciones públicas han sido un buen instrumento, permitiendo no sólo mayor transparencia sino también mejores precios.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, aseveró que la indicación en estudio replica la norma vigente en materia de concesiones en bienes fiscales.

Siguiendo con su explicación, manifestó que la diferencia entre una licitación pública y una privada no dice relación con el estándar de transparencia sino con las razones que llevan a optar por una o por otra. Así, ejemplificó, la licitación pública se utilizará cuando el universo de posibles oferentes sea desconocido y la privada en aquellos casos en que el Servicio tenga identificados a todos los actores que provean un determinado servicio. Añadió que esta última vía es más rápida.

El **Honorable Senador señor Moreira** apuntó que si bien los últimos años la tendencia es utilizar las licitaciones públicas, las privadas no están desreguladas, por cuanto deben cumplir ciertos requisitos de transparencia. Agregó que en algunas ocasiones, la licitación privada será el mecanismo idóneo para permitir flexibilidad y rapidez en ellas.

Continuando con el desarrollo de su exposición, consultó a las representantes del Ejecutivo presentes en la sesión qué efectos podrían derivarse de permitir sólo las licitaciones públicas.

El **Honorable Senador señor Allamand** concordó con las aprensiones manifestadas por la Honorable Senadora señora Allende. En efecto, estimó que en el caso de las concesiones de turismo, habida consideración de que ellas siempre serán a título oneroso, debieran

otorgarse siempre mediante licitación pública, de manera de revestirlas de la mayor transparencia posible.

Consignó que para las concesiones de educación y de investigación científica, por su parte, podría permitirse una licitación pública o una privada.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, coincidió también con la demanda de los Honorables Senadores señora Allende y señor Allamand.

El **Asesor del Honorable Senador señor Moreira, señor Héctor Mery**, enfatizó que si bien las licitaciones públicas son el mecanismo ideal, algunas situaciones debidamente fundadas, ameritarán la utilización de licitaciones privadas. Añadió que el uso de este último instrumento supondrá la dictación de un acto administrativo, el que señalará los casos en que puedan aplicarse.

Por su lado, el a**sesor de la Honorable Senadora señora Allende, abogado Alejandro Sánchez**, recordó que las concesiones analizadas se otorgarán en áreas protegidas del Estado y que el rol principal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas será la conservación de dichas áreas y no el turismo.

Agregó que al argumento anteriormente esgrimido se suma el hecho que el acuerdo alcanzado entre los asesores parlamentarios y el Ejecutivo fue privilegiar concesiones turísticas fuera de las áreas protegidas. Así, recalcó, el otorgamiento de este tipo de concesiones dentro de dichas áreas será aún más excepcional.

Adicionalmente, remarcó que algunas concesiones turísticas, como las de hotelería, requerirán la instalación de infraestructura de alto impacto, las que podrán otorgarse hasta por un plazo de 30 años, renovables.

Por otro lado, llamó a tener en consideración que muchos de los concesionarios serán inversionistas extranjeros e invertirán altas sumas de dinero.

En el mismo orden de consideraciones, recordó que debido a los incendios que afectaron las áreas protegidas de nuestro país, durante el verano del año en curso, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, señor Aarón Cavieres, ordenó cerrar dichas áreas al turismo, lo que supuso graves conflictos con los concesionarios existentes al interior de ellas.

Por último, enfatizó que, por las razones aludidas, las concesiones de turismo debían sujetarse a los más altos estándares, suponiendo, en consecuencia, licitaciones públicas.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, reiteró que el proyecto en estudio tiene como objetivo crear el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a fin de asegurar su conservación, y no el incentivo del turismo.

Destacó que sólo en aquellas áreas en donde sea posible, se privilegiará el turismo, a fin de sostener las áreas protegidas, tal como ocurre en el derecho comparado. Con todo, aseguró que ello supondrá un alto estándar de regulación.

Contestando la consulta formulada por el Honorable Senador señor Moreira, sostuvo que si bien el Ejecutivo prefería mantener la redacción propuesta en la indicación en estudio, existe flexibilidad para acoger la solicitud de los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand y Walker, don Patricio. Al respecto, subrayó que ello no afectará el fondo de la propuesta, toda vez que la licitación privada supone también un alto grado de regulación. No obstante, estimó que en algunos casos, debidamente fundamentados y cuando se conozca a cabalidad los posibles oferentes, podría aplicarse la licitación privada para no dilatar el proceso de licitación.

Acogiendo la demanda de la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, propuso incorporar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “privada” la frase siguiente: “, con excepción de las concesiones turísticas que siempre requerirán licitación pública”.

-Sometida a votación la indicación 656 bis, con la enmienda recientemente consignada, fue respaldada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 48

Refiere a las bases de licitación del proceso de adjudicación de una concesión.

Indicación número 665 bis

La **indicación número 665 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el actual artículo 48, por el siguiente:

"**Artículo 87. Bases de licitación.** Corresponderá al Servicio llevar a cabo el proceso de licitación, para lo que confeccionará una proposición de las bases para el llamado.

Tales bases deberán ajustarse a la categoría, objeto de protección y al respectivo plan de manejo del área, y podrán contemplar restricciones a la actividad a concesionar.".

El **Honorable Senador señor Moreira**, centrando su atención en la enmienda propuesta al inciso primero del artículo 48, sugirió suprimir la frase "una proposición de". Explicó que su petición se justifica en la circunstancia que la entidad que confecciona las bases de licitación es el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y no el Ministerio del Medio Ambiente.

El **Honorable Senador señor Allamand**, por su lado, pidió que se ahondara en el sentido y alcance de la expresión "restricciones a la actividad a concesionar".

Sobre el particular, la **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, indicó que la locución utilizada se refería a múltiples exigencias destinadas a disminuir los impactos de la concesión otorgada en el área protegida. Precisó que, por ejemplo, podían referirse a materias tales como la arquitectura y el manejo de residuos.

El **Honorable Senador señor Allamand** estimó necesario perfeccionar la redacción del inciso segundo del nuevo artículo propuesto.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, enfatizó que la redacción propuesta por Su Excelencia la Presidenta de la República era la adecuada.

Complementando la explicación dada por la señora Puschel, la **Abogado del Departamento de Legislación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante**, apuntó que las restricciones a la actividad a concesionar deben entenderse en relación con la categoría del área protegida de que se trate, con el objeto de protección y con el plan de manejo del área.

Ahondando en el mismo tema, el a**sesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Sánchez**, puso de relieve que los planes de manejo no necesariamente considerarán todos los temas que pudieran influir en un área protegida. Así, aspectos como la luminosidad o los

niveles de ruidos pueden no regularse en ellos, con lo cual las restricciones a la actividad a concesionar adquirirán especial relevancia.

En otro orden de ideas, el **Asesor del Honorable Senador señor Moreira, señor Héctor Mery**, consultó si los interesados tendrían la posibilidad de hacer preguntas y solicitar aclaraciones respecto a las bases de licitación. Resaltó que al tenor literal de lo dispuesto en la indicación, ellas podrían tener cabida, pero no influir en su contenido, como ocurre comúnmente en la práctica administrativa.

-La indicación fue aprobada con la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Moreira, por la totalidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 49

Regula la adjudicación de la concesión.

Dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 49. Adjudicación de la concesión. La adjudicación de la concesión de las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se efectuará mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial.

A contar de la fecha de publicación de la resolución, el adjudicatario quedará obligado, cuando corresponda, en el plazo y con los requisitos que se indiquen en la resolución, a constituir una persona jurídica de nacionalidad chilena, con quien se celebrará el respectivo contrato de concesión.

Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario, deberá suscribir con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.

La escritura pública deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se hallare ubicado el inmueble, como también anotarse al margen de la inscripción de dominio del respectivo predio. Copia de la escritura deberá entregarse para su archivo en el Ministerio.

El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos anteriores dejará sin efecto la adjudicación respectiva. Dicha circunstancia será declarada por resolución fundada del Ministerio del Medio Ambiente.”.

Indicación número 671 bis a)

La **indicación número 671 bis a**, de S.E la Presidenta de la República, para modificar el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Para eliminar la expresión “de las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas,”.

ii. Para reemplazar la expresión “Ministerio del Medio Ambiente” por “Servicio”.

Indicación número 671 bis b)

La indicación número 671 bis b, de S.E la Presidenta de la República, para eliminar el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo, y así sucesivamente.

Indicación número 671 bis c)

La **indicación número 671 bis c**, de S.E la Presidenta de la República, para eliminar en el inciso tercero la oración “de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

Indicación número 671 bis d)

La **indicación número 671 bis d,** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“Asimismo, copia de la escritura pública referida será remitida al Ministerio de Bienes Nacionales para su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del decreto ley Nº 1.939 de 1977.”.

Indicación número 671 bis e)

La **indicación número 671 bis e),** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

“En el caso de las cesiones que otorgue el Servicio en áreas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la escritura pública referida será remitida a dicha Subsecretaría, quien dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendiéndose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** hizo presente que en la actualidad las concesiones marítimas son otorgadas por el Ministerio de Defensa, y que en virtud de lo dispuesto en la letra analizada, ellas serían otorgadas por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, remarcó que el párrafo relativo a las concesiones en áreas protegidas habla de cesiones de uso en aquellos casos en que se trate de inmuebles que quedan bajo el control de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, como aquellas otorgadas en el borde costero.

Aseguró que el nuevo inciso cuarto fue elaborado en conjunto con el Ministerio de Defensa y que dicha Secretaría de Estado respaldó la redacción sugerida. Agregó que la única observación realizada por el aludido Ministerio fue la necesidad de mantener bajo sus atribuciones el monopolio de las concesiones marítimas.

Sostuvo que bajo la premisa anterior, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas será el encargado de otorgar cesiones de uso respecto de las áreas protegidas que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa, debiendo informarle de ellas una vez que estén perfeccionadas, de manera tal que éste lo inscriba en sus registros, como si fuera una concesión marítima.

El **Honorable Senador señor Allamand** reiteró que las concesiones marítimas son otorgadas por el Ministerio de Defensa, y que éste sería un caso en donde otro servicio, el de Biodiversidad y Áreas Protegidas, otorga una cesión de uso que tiene como efecto que se transformará en una concesión marítima.

Subrayó que la modificación implicaría para el Ministerio de Defensa aceptar una delegación en materia de concesiones marítimas al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

A la luz de lo anterior, solicitó oficiar al Ministerio involucrado para conocer su opinión sobre el particular y para saber si el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas tiene facultades para otorgar cesiones de uso en áreas protegidas ubicada en inmuebles que se encuentran bajo su control.

El **Honorable Senador señor Moreira** llamó a no poner en duda que la indicación analizada contaba con el respaldo del Ministerio de Defensa. Justificó su opinión en el hecho que dicha Secretaría de Estado había firmado la indicación y, en consecuencia, no veía inconvenientes jurídicos sobre el particular.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, señaló que la idea es que se puedan preservar ciertas áreas de importancia para la conservación de la biodiversidad, que se ubiquen en inmuebles bajo el control del Ministerio de Defensa, específicamente en el borde costero.

Consignó que la Secretaría de Estado mencionada revisará si el espacio territorial involucrado no afecta otro tipo de concesión.

Recogiendo la solicitud planteada por el Honorable Senador señor Allamand, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, pidió revisar los alcances jurídicos del nuevo inciso cuarto junto con el Ministerio de Defensa.

Continuando con el análisis del mismo inciso, el **Honorable Senador señor Moreira** comunicó que de conformidad a la información obtenida del Ministerio de Defensa, éste no perdería la facultad de otorgar concesiones marítimas.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, fue enfática en señalar que el Ministerio de Defensa no perderá la facultad de otorgar concesiones marítimas y que la indicación sólo se refiere al mecanismo para alcanzar la adjudicación de las concesiones en áreas protegidas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa.

A mayor abundamiento, recordó que en virtud de la indicación número 613 bis, recientemente aprobada, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, en aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, sólo previo informe favorable de la Subsecretaría referida. Si la Subsecretaría se opone a ello, insistió, el nuevo Servicio no podrá otorgarla.

-Puestas en votación las letras a), b), c) y d), de la indicación 671 bis éstas fueron respaldadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

En sesión celebrada el día 17 de octubre de 2017, la Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa, recordó que la letra e) de la indicación 671 bis de la Presidenta de la República, se encontraba pendiente a petición

del Honorable Senador señor Allamand, quién solicitó se hiciera la consulta al Ministerio de Defensa Nacional en relación a la última frase de este literal.

La mencionada personera del Ejecutivo, **señora Figueroa,** afirmó que se hizo una vez más la consulta a dicha Secretaría de Estado, entidad que reiteró estar de acuerdo tanto en la forma como en el fondo con esta indicación.

El **Honorable Senador señor Navarro** al fundamentar su voto, señaló que la indicación propuesta deja supeditada la resolución del Servicio de Biodiversidad a la determinación de lo que haga la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, estimando que no es claro cuál organismo detenta la facultad.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Puschel,** aseveró que actualmente la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es el organismo competente para otorgar concesiones marítimas en todo el territorio nacional, puntualizando que este proyecto no modifica dicha facultad, sino que simplemente se limita a regular el procedimiento para la tramitación de las cesiones de uso que otorgará el Servicio de Biodiversidad.

Puesta en votación la letra e) de la indicación 671 bis de la Presidenta de la República, esta se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Indicaciones números 675 y 676

Las **indicaciones números 675 y 676**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para consultar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"Los afectados, que estimen que la Resolución del Ministerio del Medio Ambiente no se ajusta a la ley, reglamento y demás normativa que deba aplicar, podrán recurrir de la misma, en un plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que se ubique el Área Protegida.".

-Como consecuencia de la aprobación de las indicaciones números 698 bis y 1.070 bis, las indicaciones números 675 y 676 fueron rechazadas por la totalidad de los integrantes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

- - -

Artículo 50

Regula la transferencia de la concesión.

El inciso segundo de la norma, preceptúa que el Ministerio aprobará la transferencia de la concesión, previa certificación del Servicio que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.”.

Indicación número 682 bis

La **indicación número 682 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “Ministerio” por “Servicio”, y eliminar la expresión “del Servicio”.

-Sometida a votación la indicación, fue apoyada por la totalidad de los legisladores presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 51

Establece, mediante 7 literales, las causales de extinción de la concesión.

El literal d) del artículo en análisis señala como causal de extinción el incumplimiento de las obligaciones del concesionario, declarado previa audiencia del mismo, según lo señalado en el respetivo reglamento.

Indicación 683 bis, letra a)

La **indicación número 683 bis a**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** preguntó a qué se debía la eliminación de la audiencia del concesionario en el caso de la causal en estudio.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, recordó que el procedimiento sancionatorio incluye, entre otros trámites, la audiencia referida.

Indicación número 683 bis b)

La indicación número 683 bis b, de S.E la Presidenta de la República, para sustituir el inciso final por el siguiente:

“La verificación de las causales establecidas en las letras c), d) y e) de este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada.”.

El **Honorable Senador señor Moreira**, deteniéndose en la letra b) de la indicación, y aduciendo razones de certeza jurídica, requirió que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas verificara todas las causales de extinción de la concesión y no sólo aquellas previstas en las letras c), d) y e). Precisó que para ello bastaría con suprimir la frase la expresión “las letras c), d) y e) de”.

La indicación fue aprobada con la modificación anteriormente propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 697 bis

La **indicación número 697 bis,** de S.E la Presidenta de la República**,** para intercalar, a continuación del actual artículo 53, los siguientes artículos 93, 94 y 95 nuevos, adecuándose el actual artículo 55 como artículo 96:

“**Artículo 93. Concesiones sectoriales.** Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 80 y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.

No obstante, para el otorgamiento de concesiones se deberá considerar lo dispuesto en la presente ley. Para tal efecto, el órgano competente deberá solicitar informe al Servicio.

Artículo 94. Permiso. Toda actividad de carácter transitorio o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio.

Con todo, no requerirán del permiso anterior las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma.

Dicho permiso sólo será otorgado en caso que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado.

El Servicio podrá establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, a fin de garantizar lo dispuesto en el inciso anterior. Asimismo, el Servicio podrá requerir una retribución monetaria o no monetaria por el otorgamiento de un permiso, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos, así como los criterios para fijar la retribución.

Artículo 95. Acceso a recursos genéticos. Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio podrá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** solicitó se explicara el sentido y alcance del artículo 93 propuesto en la indicación. Apuntó que de su lectura se desprende que podrán realizarse todo tipo de actividades, señalando que es indispensable precisar las actividades amparadas en este precepto.

Asimismo, expresó su preocupación respecto a la posibilidad que el Servicio pudiera, en ciertos casos, requerir una retribución monetaria. Al respecto, consideró fundamental incluir mayores precisiones.

Por último, puso de relieve que en otros países aspectos como el señalado, están debidamente regulados, a fin de evitar discrecionalidad.

Respondiendo las inquietudes del Honorable Senador señor Allamand, la **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, afirmó que quedarán amparadas en la norma aludida sólo aquellas acciones que sean compatibles con el área protegida. Con todo, agregó que no será necesario obtener permiso respecto de aquellas que estén consideradas en el plan de manejo respectivo.

Siguiendo con el desarrollo de su explicación, la **señora Figueroa** indicó que se requerirán permisos respecto a actividades no habituales y que pudieran generar riesgos respecto de los objetos de conservación del área. Tal es el caso, ejemplificó, de las filmaciones para documentales o de la instalación de una estación climática por parte de una universidad.

Refiriéndose a la posibilidad que tendrá el Servicio de requerir una retribución monetaria a cambio de dichos permisos, remarcó que el inciso final del artículo en estudio, dispone que un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará los criterios para fijarla.

La **Honorable Senadora señora Allende** advirtió que el precepto en estudio podría colisionar con concesiones otorgadas por otros órganos del Estado, motivo por el cual solicitó dejar pendiente la votación del mismo.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, notó que las concesiones sectoriales se regularían por el artículo 93 propuesto en la indicación y no por el artículo referido a los permisos.

El **Honorable Senador señor Allamand** sintetizando las posibilidades, sostuvo que sobre áreas protegidas podrán otorgarse: a) concesiones de educación, de investigación científica o de turismo, b) concesiones sectoriales, y c) permisos.

Deteniéndose en esta última posibilidad, pidió proporcionar mayores ejemplos de las actividades que lo requerirán.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, refirió que requerirán permiso todas aquellas actividades de carácter transitorio o que no requieran la instalación de infraestructura permanente, tales como cabalgatas.

El **Honorable Senador señor Moreira**, manifestó su preocupación respecto a las concesiones sectoriales y, específicamente, a que no existieran colisiones entre las otorgadas por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y aquellas conferidas por otros organismos públicos.

Consignado lo anterior, consultó qué órgano sería el encargado de otorgar concesiones diferentes a las de educación, de investigación científica y de turismo dentro de áreas protegidas del Estado.

Sobre el particular, la **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, subrayó que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 propuesto en la indicación en estudio, el proyecto no altera las leyes sectoriales que otorgan concesiones a lo largo del territorio nacional, incluidas las áreas protegidas del Estado. Sin embargo, recalcó que lo anterior no implica que se pueda desarrollar cualquier tipo de actividad al interior de las áreas protegidas del Estado. En efecto, continuó, la norma indicada prescribe que cualquier órgano que otorgue concesiones sectoriales deberá solicitar un informe al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el que señalará si la actividad cuya concesión se solicita es compatible o no con el área protegida en cuestión, teniendo en cuenta su categoría, el objeto de protección y su plan de manejo.

El **Honorable Senador señor Moreira** preguntó si el informe aludido sería vinculante.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, detalló que el informe no tendría tal carácter.

Teniendo en consideración la realidad anterior, la **Honorable Senadora señora Allende** recalcó que los intereses sectoriales podrían fácilmente pasar por sobre la necesidad de conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas.

A mayor abundamiento, puso de manifiesto que la iniciativa de ley, en los términos propuestos, no era capaz de dar una solución a los conflictos que pudieran presentarse entre la protección de la biodiversidad y la defensa de los intereses sectoriales.

El **Honorable Senador señor Allamand** compartió la inquietud de la Honorable Senadora señora Allende y consideró necesario compatibilizar los intereses sectoriales con la necesidad de conservar la biodiversidad del país. No obstante, hizo presente que, generalmente, los informes provenientes de otros órganos del Estado no son vinculantes.

En relación con el ejemplo relativo a las cabalgatas, sentenció que esta actividad no debiera ser objeto de un permiso por parte del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas sino de una concesión turística, habida consideración del daño que ella podría ocasionar para el área protegida sobre la que se otorgue. Por lo anterior, pidió precisar el ámbito de aplicación del artículo aludido, evitando abusos.

En atención a las inquietudes manifestadas por los miembros de la Comisión, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, propuso dejar pendiente la votación de la indicación en estudio.

Continuando con el análisis del artículo 93, propuesto en la indicación, la **Honorable Senadora señora Allende** consideró esencial que existiera coordinación entre los organismos encargados de otorgar concesiones sectoriales y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, de manera de asegurar la protección de las áreas protegidas sobre las que recaigan concesiones mineras, agrícolas, acuícolas, eléctricas o de otra naturaleza.

El **Honorable Senador señor Allamand** compartió la inquietud manifestada por la legisladora que le antecedió en el uso de la palabra. Sin embargo, descartó la posibilidad de conferir el carácter de vinculante al informe emitido por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, pues resaltó que ello implicaría conceder un derecho de veto a aquel, lo que supondría, a su vez, otorgarle una jerarquía mayor a la de otros servicios públicos.

Habida consideración de lo anterior, solicitó buscar una fórmula intermedia, en virtud de la cual la opinión del nuevo servicio no valga lo mismo que la de otros, pero tampoco sea la decisoria. Precisando su petición, sugirió que en caso de divergencia entre el organismo encargado de conferir la concesión sectorial y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, ésta fuera dirimida por otro organismo público o se exigiera al primero un quórum especial para insistir en su postura.

La **Honorable Senadora señora Allende** coincidió con la necesidad de otorgar mayor peso al informe emanado del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, recordó que la coordinación es una materia que se encuentra contenida en el proyecto. En efecto, puntualizó que el artículo 2° de la iniciativa de ley lo considera como un principio a seguir. Indicó que a lo anterior se suma el hecho que el artículo 5° de la propuesta legal establece como función del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas el celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas para colaborar en materias de su competencia.

Precisado lo anterior, coincidió en que no están bien regulados en el proyecto los conflictos que pudieran suscitarse entre el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y los organismos encargados de otorgar las concesiones sectoriales. Con todo, enfatizó que la redacción propuesta en el artículo 93 da cuenta del acuerdo alcanzado, luego de una

negociación que se extendió por más de un año, entre el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Hacienda.

En el mismo orden de ideas, resaltó que sería difícil que un organismo sectorial solicite un informe al Servicio y no considere el alcance de aquel. Adicionalmente, solicitó tener en consideración que en los Parques Nacionales quedarán prohibidas las actividades extractivas.

Por último, manifestó su acuerdo con la propuesta formulada por el Honorable Senador señor Allamand, en orden a consignar que la autoridad en materia de áreas protegidas es el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, pero sin conferirle el carácter de vinculante a su informe.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, compartió la idea que la opinión del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas tuviera preeminencia sobre la del organismo encargado de otorgar una concesión sectorial y que en caso de conflicto sea un tercero el encargado de dirimirlo, evitando así que el criterio sectorial pase siempre por sobre la opinión del nuevo servicio.

Ofreciendo una solución a las inquietudes manifestadas por los miembros de la Comisión, la **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, propuso sustituir la oración final del inciso segundo del artículo 93 por la que sigue:

“Para tal efecto, el órgano competente deberá solicitar la opinión del Servicio, el que se pronunciará sobre la compatibilidad de la actividad respectiva con el objetivo de la categoría, el objeto de protección y el plan de manejo del área.”.

Aseveró que la redacción sugerida dejaba claramente establecido el ámbito de pronunciamiento del Servicio, precisando, además, que su opinión será sustantiva.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, solicitó postergar la votación del artículo 93 sugerido en la indicación en estudio.

En **sesión celebrada el día 17 de octubre de 2017, la Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente,** señaló que el Ejecutivo propone para otorgar las concesiones sectoriales la siguiente redacción:

“Artículo 93. Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 80 y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.

No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.

Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.”.

El **Honorable Senador señor Moreira**, discrepó de la redacción del inciso final que requiere el informe “favorable” del Servicio, ya que al expresarlo de esta manera quién tendría la competencia para otorgar la concesión sería el Servicio de Biodiversidad, motivo por el cual sugirió se elimine la expresión “favorable”.

El Honorable Senador señor Navarro, consultó qué norma es aplicable en el caso de las concesiones mineras.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel,** aseveró que el artículo 93 propuesto se refiere precisamente a las demás concesiones existentes en el ordenamiento jurídico, distintas a las reguladas en esta ley, tales como las mineras, acuícuolas, eléctricas y otras.

Al respecto, la **Honorable Senadora Allende,** destacó la necesidad de mantener la expresión “favorable”, ya que el Servicio debe contar con la capacidad de decidir en lo que respecta a la protección de las áreas que la ley le encomienda cuidar, de otro modo siempre existirá una crítica al rol del Servicicio, en el evento que existan intereses sectoriales que se superpongan.

El **Honorable Senador señor Moreira** replicó afirmando que el área de protección se resguarda adecuadamente con la incorporación del texto propuesto en el inciso segundo, que establece que para el ortorgamiento de concesiones se requiere que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría.

A su vez, la **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa** reiteró que en el contexto de áreas protegidas es importante que en el contexto de áreas protegidas sea el Servicio de Biodiversidad el que entregue los antecedentes técnico-científicos debidamente sustentados.

Puesto en votación el artículo 93, con la redación transcrita, se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

Enseguida, el señor Presidente puso en votación, la eliminación en el inciso final de la expresión "favorable", la que fue desestimada. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio. Por la afirmativa, lo hizo el Senador señor Moreira.

En relación con el artículo 94, propuesto, la **Honorable Senadora señora Allende** estimó esencial que la retribución monetaria obtenida por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas a cambio del otorgamiento de un permiso pase a integrar su patrimonio.

Deteniéndose en la inquietud de la Honorable Senadora señora Allende, la a**bogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, hizo presente que el artículo 10 de la iniciativa de ley contempla como patrimonio del servicio, los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por las concesiones y permisos que se otorguen en áreas protegidas del Estado.

A su turno, el **Honorable Senador señor Allamand** reiteró su preocupación por la posibilidad que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas pudiera requerir una retribución a cambio del permiso otorgado.

Asimismo, solicitó, nuevamente, precisar qué actividades quedarían comprendidas en la disposición en estudio.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, explicó que los permisos se conferirán para actividades que no requieran el otorgamiento de una concesión de educación, de turismo o de investigación científica. Agregó que manuales de organismos internacionales establecen un listado exhaustivo de las actividades que lo requieren. Tal es el caso, precisó, de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Siguiendo con el desarrollo del punto anterior, descartó que la iniciativa de ley estableciera una lista de las actividades mencionadas, y justificó tal decisión en el hecho de evitar que algunas quedaran fuera.

Pese a la decisión anterior, y a fin de dar algunos ejemplos, indicó que requerirán permiso, entre otras, las actividades que siguen:

-Llevar a cabo investigaciones científicas como estudiante, a nivel profesional, para fines públicos, privados o académicos.
-Tomar fotografías.
-Rodar películas.
-Realizar grabaciones en video para su venta o explotación comercial.
-Operar un negocio específico.
-Tratar bienes o servicios de cualquier género, incluidas actividades de excursiones y servicios turísticos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** lamentó que el plan de manejo del área pudiera exceptuar a algunas actividades de obtener una solicitud de permiso.

Sobre el particular, la **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, fue enfática en señalar que sólo podrán exceptuarse en el plan de manejo aquellas actividades que sean compatibles con la categoría del área protegida de que se trate.

Aterrizando el sentido y alcance del inciso segundo del precepto analizado, comentó que podrían incluirse en los instrumentos citados, por ejemplo, las actividades de pesca artesanal que sean compatibles con el área de conservación marina costera de múltiples usos, evitando con ello que el referido permiso tenga que ser solicitado cada vez que la actividad se realice.

En el mismo orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Navarro** manifestó su desacuerdo también con que el decreto de creación de un área protegida pudiera excluir ciertas actividades de la obligación de obtener permisos. Justificó su reparo en que tal decisión quedará al arbitrio del gobierno de turno.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, solicitó interpretar el inciso segundo de la norma en estudio no sólo en relación con las demás partes de ésta, sino también a la luz de las demás disposiciones del proyecto. Así, recordó, no podría un decreto de creación permitir la realización de actividades mineras.

A mayor abundamiento, puso de relieve que sólo podrán considerarse las actividades transitorias o que no requieran la instalación de infraestructura y que sean compatibles con la categoría de

área protegida de que se trate. Así, puntualizó, podrían incluirse los usos de recursos naturales que realicen comunidades indígenas en un área protegida.

El **Honorable Senador señor Navarro**, fijando su atención en el inciso final de la disposición en estudio, lamentó que fuera un reglamento el encargado de regular el procedimiento para la obtención de permisos y los criterios para determinar la retribución requerida. Al respecto, advirtió que la experiencia ha demostrado que los reglamentos tardan en dictarse e, incluso, recalcó, muchos nunca se dictan. Apuntó que a la realidad anterior se suma el hecho que ellos muchas veces distorsionan el sentido de la ley.

Profundizando en sus planteamientos, discrepó también de la circunstancia que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas pudiera exigir una retribución a cambio del otorgamiento de un permiso. En este punto, recordó su oposición a la disposición del proyecto que permite al servicio fijar tarifas por el ingreso a las áreas protegidas del Estado y, particularmente, al hecho que no quedaran exentos de la obligación de pago las comunidades indígenas, los adultos mayores ni los menores de 14 años.

Recalcó que la posibilidad de requerir retribuciones promoverá el lobby para acceder a las áreas protegidas, y estimó que el criterio fundamental para determinar el otorgamiento de permisos debiera ser la preservación del medio ambiente y no la retribución monetaria que pueda exigirse.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Allamand** consultó si podría otro organismo del Estado, diferente al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, otorgar permisos en áreas protegidas.

Al respecto, la **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, indicó que si bien la iniciativa de ley no lo dispone expresamente, podría otro organismo hacerlo, solicitando previamente permiso al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

El **Honorable Senador señor Allamand** consideró indispensable consignar lo anterior en la iniciativa, de manera de asegurar que el nuevo servicio al menos será consultado.

Ahondando en el análisis de la situación planteada por el legislador que le precedió en el uso de la palabra, el **Honorable Senador señor Moreira** anheló que fuera el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas el único organismo encargado de otorgar permisos en áreas protegidas del Estado.

La **Honorable Senadora señora Allende** destacó que la realidad advertida por el Honorable Senador señor Allamand es similar a la descrita con ocasión del estudio del artículo 97. Añadió que al igual que como ocurrirá en las concesiones sectoriales, de no perfeccionarse la redacción, el rol del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas quedará disminuido, repercutiendo ello en la protección de las áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor Navarro** coincidió con las aprensiones manifestadas por los Honorables Senadores señora Allende y señor Allamand, pero calificó como esencial que el informe emitido por el servicio tuviera el carácter de vinculante.

El **Honorable Senador señor Allamand** discrepó de la petición del Honorable Senador señor Navarro, pues indicó que ello implicaría conferir un derecho de veto al servicio.

A reglón seguido, manifestó que bastaría con establecer que todo organismo que tenga facultades para conferir permisos en áreas protegidas deberá previamente solicitar un informe al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Añadió que el aludido informe deberá ser fundado, permitiendo con ello reclamar de la decisión anterior.

El **Honorable Senador señor Moreira** concordó con los planteamientos manifestados anteriormente, pero puso de relieve que el mecanismo propuesto podría retardar innecesariamente el otorgamiento de los permisos. Por lo anterior, solicitó incluir una redacción que no genere mayor burocracia.

Deteniéndose en la observación del Honorable Senador señor Moreira, el **Honorable Senador señor Allamand** sentenció que una medida para ello sería incluir una norma en virtud de la cual se prescriba que si el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas no se pronuncia dentro de un determinado plazo, se entenderá que autoriza el permiso requerido.

El **Honorable Senador señor Navarro** remarcó que la decisión de conferir o no un permiso sectorial dependerá, finalmente, de la voluntad de la autoridad política y no de lo dispuesto en un informe técnico, tal como ocurre en el caso del sistema de evaluación de impacto ambiental.

En otro orden de ideas, el **Honorable Senador señor Moreira** solicitó que se señalaran casos de actividades que requerirán permisos sectoriales.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, aseguró que no existe un catastro de todas las actividades que pudieran recaer en áreas protegidas y que requerirán permiso de órganos sectoriales. Sin embargo, precisó que la investigación pesquera al interior de un área protegida podría ser un ejemplo, y que en tal caso se requerirá permiso del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

El **Honorable Senador señor Allamand** subrayó que no existe al interior de la propuesta legal una disposición que obligue a que los permisos de órganos sectoriales recaídos en áreas protegidas deban suponer una consulta previa al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y solicitó incorporarla.

Ofreciendo una solución a la inquietud del Honorable Senador señor Allamand, la **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, propuso incluir en el artículo 97 no sólo las concesiones sino también los permisos sectoriales, dando una misma regla para ambos casos.

El **Honorable Senador señor Allamand** discrepó de la propuesta de la señora Puschel y solicitó una nueva disposición sobre el particular.

El **Honorable Senador señor Navarro** consideró que el procedimiento planteado no logra dilucidar la competencia de los diversos servicios para la aprobación de los permisos, y sentenció que ello no hará más que abrir una controversia: qué servicio tendrá la última palabra. Adicionalmente, notó que, una vez más, será la autoridad política la que decida si se otorgará o no un permiso.

Finalmente, solicitó votar separadamente cada uno de los incisos del precepto en estudio.

-El inciso primero del artículo 98 fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, uno en contra, del Honorable Senador señor Navarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Allamand.

-El inciso segundo, por su lado, obtuvo tres votos favorables, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Allamand y Navarro.

-Puestos en votación los demás incisos del artículo 98, fueron aprobados por cuatro votos a favor, de los

Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, y una abstención, del Honorable Senador señor Allamand.

Analizando el artículo 99 sugerido en la indicación en estudio, la **Honorable Senadora señora Allende** preguntó cómo se regularían las condiciones de acceso a los recursos genéticos en áreas protegidas del Estado.

Por otra parte, sugirió sustituir la voz “podrá” por “deberá”, de manera que sobre el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas recaiga la obligación de regular las condiciones de acceso a recursos genéticos.

El **Honorable Senador señor Navarro**, por su lado, puso de relieve que los recursos genéticos son patrimonio del país y que Chile no tiene una ley que regule el acceso a ellos ni su utilización, pese a su importancia. Por lo anterior, consideró que permitir el acceso a los mismos, tal como lo hace el precepto en estudio, equivale dar un salto al vacío, posibilitando que otros países puedan acceder a aquellos presentes en las áreas protegidas del Estado. En efecto, recalcó que de conformidad a lo dispuesto en la norma citada, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrá regular las condiciones para ello, pese a que no existe legislación que señale qué se puede hacer o no al respecto.

Consignó que la materia involucrada es fundamental, y lamentó que la norma dada al respecto fuera tan débil en lo que al resguardo de dichos recursos respecta. Ahondando en su aseveración, expresó que el precepto no señala quiénes podrán acceder a ellos ni qué organismo posibilitará al acceso a los mismos.

En sintonía con el punto anterior, advirtió que muchos recursos genéticos podrían generar problemas económicos, éticos y bélicos, motivo por el cual debieran tener una regulación especial en un cuerpo normativo distinto al contenido en este proyecto.

En atención a las razones consignadas, anunció que votaría en contra del artículo propuesto.

El **Honorable Senador señor Allamand**, en tanto, solicitó a las representantes del Ejecutivo presentes en la sesión precisar en qué consistirá el acceso a los recursos genéticos.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Allende,** coincidió con el Honorable Senador señor Navarro en orden a que debe existir una especial preocupación respecto a quiénes tendrán acceso a los recursos genéticos.

Abocándose a las inquietudes y consultas manifestadas por los integrantes de la Comisión, la **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, respaldó la afirmación realizada por el Honorable Senador señor Navarro, respecto a que nuestra legislación no regula los recursos genéticos.

Precisado lo anterior, aclaró que el proyecto se limita a normar el acceso a aquellos que se ubiquen en áreas protegidas del Estado, y lamentó la postura del Honorable Senador señor Navarro.

Aseveró que esta materia fue ampliamente debatida en la comisión asesora parlamentaria y que dicha instancia acordó que ello debía ser objeto de otro cuerpo normativo, dado su difícil acuerdo sobre el particular. En efecto, recordó que nuestro país lleva más de una década discutiendo si es necesario o no suscribir el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización.

En relación con el acceso a los recursos genéticos en las áreas protegidas, explicó que ello se traduce en la posibilidad de tener el dominio respecto al uso de los mismos. Aseguró que en la actualidad no existen normas al respecto, pudiendo cualquier país acceder a ellos, llevándolos fuera de Chile e incluso patentándolos.

Por último, aludiendo a la propuesta realizada por la Honorable Senadora señora Allende, relativa a sustituir la expresión “podrá” por “deberá”, manifestó su concordancia con ella.

El **Honorable Senador señor Navarro** solicitó explicar en qué consistiría la posibilidad del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas de celebrar convenios con los solicitantes.

Consideró que lo anterior debiera suponer la participación del Ministerio de Hacienda, toda vez que dichos recursos forman parte del patrimonio del Estado.

Adicionalmente, pidió que la regulación del convenio fuera exhaustiva, habida consideración de los recursos económicos involucrados, y que fuera la Secretaría de Estado la que diera autorización para su celebración.

Finalmente, advirtió que la aprobación del precepto supondrá que el acceso a los recursos será legal, pudiendo cualquier persona o país ampararse en él para acceder a los mismos y sacarlos de Chile. A mayor abundamiento, resaltó que en virtud de la

disposición en estudio, un tribunal internacional podría señalar que el Estado chileno posibilitó la extracción de recursos genéticos y su utilización.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, haciéndose cargo de la consulta de la Honorable Senadora señora Allende, sostuvo que los convenios son los instrumentos que ordena el Protocolo de Nagoya para el acceso a los recursos genéticos. Informó que ellos se celebrarán entre el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el solicitante, para regular la finalidad de la extracción y la distribución de los beneficios obtenidos.

-Cerrado el debate y sometido a votación el artículo 99, con la modificación sugerida por la Honorable Senadora señora Allende, contó con el respaldo de la mayoría de los miembros de la instancia. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, y en contra, el Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 54

Refiere a los permisos que se otorguen al interior de las áreas protegidas del Estado y que no requieran instalación de infraestructura permanente.

Indicación número 698 bis

La **indicación número 698 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para eliminarlo, adecuando el resto su orden correlativo.

-Puesta en votación la indicación, fue apoyada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 702 y 703

Las **indicaciones números 702 y 703**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para consultar los siguientes incisos, nuevos:

"Cualquier persona que estime que el otorgamiento del permiso a que se refiere el inciso primero es ilegal y/o a quien cause perjuicio, podrá reclamar de la Resolución del Director Nacional dentro de un plazo de 15 días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que se ubique el Área Protegida.

El solicitante del permiso podrá reclamar del rechazo de éste en los términos señalados en el inciso precedente.".

-Como consecuencia de la aprobación de las indicaciones números 698 bis y 1.070 bis, estas indicaciones fueron rechazadas por la totalidad de los integrantes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Párrafo 7°
Áreas protegidas de propiedad privada

Indicación número 708 bis

A este epígrafe se presentó **la indicación número 708 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el epígrafe, por el siguiente:

"Párrafo 8°
Áreas protegidas privadas".

-La indicación fue respaldada por todos los legisladores de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciónnes números 708 y 708 ter

Las **indicaciones números 708 y 708** ter del Honorable Senador señor Navarro y 708 ter, del Honorable Senador Horvath, para reemplazar la expresión "de propiedad privada" por "privadas".

El contenido de ambas se encuentra subsumido en la indicación anteriormente aprobada, desestimándose por tal razón.

Puestas en votación las indicaciones números 708 y 708 ter fueron desestimadas por la totalidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 709, 710 y 714

Fueron retiradas por su autora.

- - -

Indicación número 709 bis

La indicación número 709 bis, de S.E la Presidenta de la República, para intercalar al inicio del párrafo 7°, que pasó a ser párrafo 8°, el siguiente artículo nuevo, adecuando los demás su numeración correlativa:

"Artículo 97. Áreas protegidas privadas. Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país.

Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el artículo 56, según corresponda.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes.".

Dando inicio al análisis de la indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República, el **Honorable Senador señor Allamand** consultó cómo se desafectarán las áreas protegidas privadas.

Por su lado, la **Honorable Senadora señora Allende** advirtió que de conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la norma propuesta, un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente será el encargado de regular, entre otros aspectos, los requisitos para la desafectación de las áreas protegidas privadas.

Recordó que según lo establecido en la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, firmada en Washington el año 1940 y del acuerdo alcanzado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, la desafectación de los parques nacionales sólo podría hacerse por ley.

Abocándose a las inquietudes planteadas por los integrantes de la instancia, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, hizo presente que la indicación número 727 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, sostiene que la modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 68, norma según la cual la modificación y desafectación de las áreas protegidas se hará a través de un decreto supremo fundado, salvo que se trate de parques

nacionales, los que sólo podrán ser modificados o desafectados por medio de una ley.

El **Honorable Senador señor Navarro** consideró necesario que la norma en estudio señalara claramente que tratándose de parques nacionales privados, la modificación y desafectación sólo podrá hacerse por ley.

La **Honorable Senadora señora Allende** solicitó eliminar en el inciso tercero la palabra “desafectación”, evitando con ello inducir a la interpretación que a través de un reglamento podrá desafectarse un parque nacional.

El **Honorable Senador señor Allamand** coincidió con la demanda de la Honorable Senadora señora Allende y propuso sustituir la última oración del inciso final de la norma propuesta en la indicación analizada por la siguiente: “Con todo, la modificación y desafectación de parques nacionales privados deberá hacerse siempre por ley.”.

Al respecto, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, aseguró que el inciso final de la disposición propuesta en la indicación sólo apunta a habilitar al Ministerio del Medio Ambiente a regular el procedimiento para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, lo que no implica que la modificación y desafectación de los parques nacionales se hará a través de un decreto supremo.

Sumando mayores argumentos, reiteró que la indicación número 727 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, incorporará un precepto referido específicamente a la modificación y desafectación de dichas áreas, el que se remitirá en esta materia a lo dispuesto en el artículo 68 del proyecto. Insistió en que el inciso final de esta última norma señala que la modificación y desafectación de los parques nacionales deberá hacerse a través de una ley.

En línea con lo anterior, remarcó que si bien el inciso final del precepto propuesto en la indicación analizada podría conducir a interpretaciones erradas al señalar que un reglamento regulará el procedimiento para ello, éste tipo de norma jurídica no podría vulnerar lo dispuesto en una norma de mayor jerarquía, como es el artículo 100.

Pese a lo anterior, y habida consideración de la insistencia manifestada por los integrantes de la instancia respecto a explicitar que la modificación y desafectación de los parques nacionales privados sólo podrá hacerse por ley, propuso que la oración sugerida por el Honorable Senador señor Allamand se incorporara al final del artículo 100 y no en la norma propuesta en la indicación analizada.

El **Honorable Senador señor Navarro** criticó que la creación de las áreas protegidas privadas se hiciera por medio de un decreto supremo, y justificó su posición en la circunstancia que el gobierno de turno podría no compartir la solicitud y negarse a ella.

Asimismo, discrepó con el hecho que la modificación y desafectación de las áreas protegidas, exceptuando los parques nacionales, pudiera hacerse a través de un decreto supremo, posibilitando cambios si la nueva autoridad política así lo dispone. Con ello, recalcó, las áreas protegidas no quedarían realmente resguardadas en la iniciativa de ley.

En otro orden de consideraciones, la **Honorable Senadora señora Allende** consultó si las disposiciones transitorias dejaban claramente consignado que la modificación y desafectación de los parques nacionales se haría a través de una ley o si ello quedaba condicionado a una reforma a la Constitución Política de la República.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, manifestó que en virtud de la indicación número 1242 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, que incorporará un artículo décimo transitorio, nuevo, el inciso final del artículo 68 entrará en vigencia una vez que se promulgue la ley de reforma constitucional que incorpora la modificación y desafectación de parques nacionales como materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **Honorable Senadora señora Allende** lamentó que el acuerdo alcanzado entorno a la modificación y desafectación de los parques nacionales quede supeditado a una reforma constitucional.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Navarro** preguntó si podrían establecerse limitaciones al dominio por medio de un decreto supremo, tal como ocurriría con la creación de áreas protegidas. Estimó que la forma de creación podría dar pie a reclamaciones.

-Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, fue aprobada por la totalidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 56

Establece los requisitos de la solicitud para crear un área protegida de propiedad privada.

Indicación número 711 bis

La **indicación número 711 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 56, por el siguiente:

"**Artículo 98. Solicitud de creación.** El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área ante el Director Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la solicitud, el Director Regional verificará que ésta reúna la siguiente información sobre el área:

a) Ubicación y superficie, incluidos sus límites expresados en coordenadas.

b) Propiedad del inmueble, con indicación de los datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

c) Características ecológicas y ambientales del área.

d) Categoría de protección propuesta.

e) Objetos de protección.

f) Lineamientos generales de manejo.

g) Administrador del área.

h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el número precedente, se requerirá al solicitante para que subsane la falta, indicando que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.

3. Admitida a trámite la solicitud, junto con notificar al interesado, el Director Regional remitirá el expediente al Director Nacional del Servicio para su análisis y elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y su opinión sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud.

4. El Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento. Si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, expresando los fundamentos que respaldan dicha decisión.”.

El **Honorable Senador señor Moreira** solicitó a las representantes del Ejecutivo presentes en la sesión precisar qué pasará en el caso que el inmueble respecto al cual se presenta la solicitud de creación tenga más de un propietario.

Al respecto, la **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, aseguró que, en tal caso, todos los copropietarios deberán estar de acuerdo con la idea de solicitar la creación de área protegida sobre el bien raíz. Agregó que de no exigirse tal voluntad, resultará muy difícil que se hagan cargo de las consecuencias que derivan de ella.

La indicación número 711 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 713, 713 bis y 713 ter

Las indicaciones número 713, 713 bis y 713 ter, de los Honorables Senadores señores Navarro, De Urresti y Horvath, para suprimir en el inciso primero la locución “de propiedad”.

El contenido de las indicaciones, esto es la supresión de la locución “de propiedad”, ya se contempló en la indicación 711 bis, recientemente aprobada.

Por tal razón las indicaciones 713, 713 bis y 713 ter, se rechazaron por la unanimidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 715

La **indicación número 715**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el literal c), después de la palabra “ecológicas”, lo siguiente: “, geológicas”.

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la totalidad de los parlamentarios presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 716 y 717

Las **indicaciones números 716 y 717**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"Las áreas de propiedad privada que sean propuestas como un área protegida serán consideradas en las prioridades de planificación de conservación.".

- Las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 57

Regula la creación de las áreas protegidas de propiedad privada.

Indicación número 718 bis

La indicación número 718 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 99. Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que establezca los límites expresados en coordenadas.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.”.

Puesta en votación la indicación, fue respaldada por la totalidad de los integrantes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 720 bis

La indicación número 720 bis, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso primero, la expresión “área protegida de propiedad privada” por “área protegida privada”.

El contenido de la indicación se encuentra acogido en la indicación número 718 bis, ya aprobada.

Por tal razón, la indicación fue desestimada por la unanimidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 723 y 724

A este inciso se presentaron las **indicaciones números 723 y 724**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para sustituir el inciso segundo por el que sigue:

“Dichas áreas tendrán su calidad de tales en tanto el propietario no manifieste su decisión fundada de ponerle término.”.

- Sometidas a votación las indicaciones, fueron rechazadas por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicaciones números 725 y 726

Las **indicaciones números 725 y 726**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para consultar el siguiente inciso, nuevo:

"Sólo las corporaciones o fundaciones del Título XXXIII, de las Personas Jurídicas del Código Civil, que sean propietarios de áreas protegidas privadas podrán optar a que la categoría de protección tenga una vigencia superior a treinta años.".

- Puestas en votación las indicaciones, resultaron rechazadas por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicación número 726 bis

La indicación número 726 bis, del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar un nuevo inciso final, con el siguiente texto:

"En el catastro de las áreas protegidas de propiedad privada el Ministerio considerará aquellas constituidas en virtud de la Ley N°20.930, que establece el Derecho Real de Conservación.

- La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Artículo 58

Considera el procedimiento y los requisitos para desafectar las áreas protegidas de propiedad privada.

Indicación número 727 bis

La indicación número 727 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 100. Modificación y desafectación. La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 68.".

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, solicitó incorporar un nuevo inciso al artículo propuesto en la indicación en estudio, del tenor que sigue:

"Con todo, los parques nacionales en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.".

- La indicación fue aprobada con la enmienda recientemente transcrita, por la unanimidad de los integrantes

presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicaciones números 731 y 732

Las **indicaciones números 731 y 732**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para incorporar una letra nueva, del siguiente tenor:

"…) Pérdida de los atributos que motivaron su afectación.".

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, hizo presente que el artículo incorporado en virtud de la indicación 727 bis, recientemente aprobada, no contempla causales específicas en relación con la desafectación de las áreas protegidas privadas. En atención a ello, sugirió rechazar las indicaciones analizadas.

- Sometidas a votación las indicaciones, fueron rechazadas por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicación número 732 bis

La indicación número 732 bis, de S.E la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo 100, el siguiente artículo 101, nuevo, ajustando los demás su numeración correlativamente:

“**Artículo 101. Transferencia de dominio.** La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable.

Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente. Los conservadores de bienes raíces no inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para la transferencia de dominio que no se ajusten a lo señalado. Asimismo, los actos o contratos que contravengan dicha regla serán absolutamente nulos.

El propietario de un área protegida privada deberá informar al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero.”.

- Puesta en votación la indicación, contó con el respaldo de la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Artículo 59

Fija normas sobre administración y supervisión de las áreas protegidas de propiedad privada.

Inciso primero

Dispone en forma textual lo que sigue:

“Artículo 59. Administración y supervisión. Las áreas protegidas de propiedad privada serán administradas por sus propietarios o por organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la gestión y el manejo adecuado del área.”.

Indicación número 733 bis letra a)

Al inciso primero se presentó **la indicación número 733 bis a**, de S.E la Presidenta de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:

i. Para reemplazar la expresión “áreas protegidas de propiedad privada” por “áreas protegidas privadas”.

ii. Para reemplazar la expresión “gestión” por “administración”.

iii. Para intercalar entre la palabra “área” y el punto final, la siguiente frase: “, la cual será calificada por el Servicio”;

El **Honorable Senador señor Moreira** consultó si el propietario del área protegida privada podía ser, al mismo tiempo, su administrador.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, afirmó que la hipótesis planteada por el Honorable Senador señor Moreira podría darse en la práctica, y enfatizó que el Ejecutivo no tiene objeciones al respecto.

Precisando su pregunta, el **Honorable Senador señor Moreira** acotó que su inquietud encuentra su origen en el hecho que la indicación analizada prescribe que el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.

Complementando la respuesta dada con anterioridad, la **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, afirmó que la redacción aludida persigue evitar que el propietario del área protegida quede exento de responsabilidad en la administración de ella, por un hecho realizado por el administrador de la misma.

Inciso segundo

Dispone en forma textual que:

“La supervisión de dicha gestión y manejo por los administradores privados corresponderá al Servicio.”.

Indicación número 733 bis b)

A este inciso se presentó **la indicación número 733 bis b**, de S.E la Presidenta de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:

i. Para reemplazar la expresión “gestión” por “administración”.

ii. Para eliminar la expresión “privados”.

- - -

Indicación número 733 bis c)

La **indicación número 733 bis c,** de S.E la Presidenta de la República, para agregar a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.

Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá de la autorización previa del Servicio.

En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.”.

- Cerrado el debate y puesta en votación la indicación 733 bis, en sus letras a), b), y c), contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 734 y 735

Las **indicaciones números 734 y 735**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para sustituir el artículo 59 por el que se señala:

“Artículo 59. Administración y supervisión. Las áreas protegidas de propiedad privada serán administradas por sus propietarios, poseedores o por quienes éstos designen con las facultades e idoneidad suficientes para ello.”.

- Sometidas a votación, las indicaciones fueron rechazadas por la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 736 y 737

- Ambas indicaciones fueron retiradas por su autora.

\- - -

Artículo 60

Refiere a los planes de manejo de las áreas protegidas de propiedad privada.

Indicación número 740 bis a)

La **indicación número 740 bis a**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar en el inciso primero la frase “de propiedad privada” por “privadas”.

Indicación número 740 bis b)

La **indicación número 740 bis b**, de S.E la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en las letras a) a h) del artículo 73.".

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, pidió aprobar la indicación en estudio con modificaciones, de manera que la remisión al artículo 73, que regula los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, sea de orden general y el estándar de dichos instrumentos sea el mismo tanto para las áreas del Estado como para las áreas privadas. Puntualizó que para ello, en el inciso segundo propuesto, debía eliminarse la referencia a las letras a) a h) del artículo 73.

Indicó que de acogerse la solicitud del Ejecutivo, la redacción del inciso segundo, nuevo, sería la que sigue:

"Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en el artículo 73.".

- Puesta en votación la indicación 740 bis, en sus letras a) y b), con la enmienda recientemente consignada para la letra b), ésta fue respaldada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicaciones números 742, 743 y 744 bis

Las **indicaciones números 742 y 743**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para reemplazar las palabras "de propiedad privada" por "privadas".

La indicación número 744 bis, del Honorable Senador señor De Urresti, para eliminar la expresión "de propiedad"

En atención a que el contenido de las indicaciones ya se encuentra recogido, las indicaciones 742, 743 y 744 bis se desestimaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 61

Considera apoyo técnico del Servicio a los propietarios o administradores de áreas protegidas de propiedad privada.

El inciso primero dispone que el Servicio prestará apoyo técnico a los propietarios o administradores de áreas protegidas de propiedad privada. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en gestión y manejo de aquellas áreas, así como de gestores de las mismas.”.

Indicación número 745 bis a)

La **indicación número 745 bis a) de la Presidenta de la República** para modificar el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Elíminase la expresión “propietarios o”.

ii. Reemplázase la palabra “gestión” por “administración”.

iii. Elíminase la frase final “, así como de gestores de las mismas”.

iv. Sustitúyase la expresión “áreas protegidas de propiedad privada” por “áreas protegidas privadas.

Inciso segundo

b. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “áreas protegidas de propiedad privada” por “áreas protegidas privadas”.

Indicación número 745 bis b)

La **indicación número 745 b)** de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “áreas protegidas de propiedad privada” por “áreas protegidas privadas”.

La indicación 745 bis, en sus letras a) y b), contó con el respaldo de la totalidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 745

Al inciso primero, se presentó la **indicación número 745**, del Honorable Senador señor Girardi, para sustituirlo por el que se señala:

“Artículo 61. Apoyo técnico. Los propietarios, poseedores o administradores de áreas protegidas privadas tendrán derecho a asesoría y asistencia técnica. En este marco, se elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en gestión y manejo de aquellas áreas, así como de gestores de las mismas.”.

Puesta en votación, la indicación resultó rechazada por todos los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 746

La **indicación número 746**, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el que se señala:

“Artículo 61. Apoyo técnico. El Servicio prestará asesoría y asistencia técnica a los propietarios, poseedores o administradores de áreas protegidas privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en gestión y manejo de aquellas áreas, así como de gestores de las mismas.”.

Sometida a votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 747

La **indicación número 747**, del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar la locución “de propiedad privada” por “privadas”.

La indicación fue rechazada por la totalidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, por estar su contenido recogido en la indicación número 745 bis.

Indicaciones números 748, 748 bis y 748 ter.-

Las **indicaciones número 748 de los Honorables Senador señor Navarro, 748 bis del Senador De Urresti, y 748 ter, del Senador señor Horvath,** para reemplazar, en el inciso segundo la locución “de propiedad privada” por “privadas”.

- Puestas en votación, las indicaciones resultaron rechazadas, por estar contenidas en la indicación número 745 bis, por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 62

Establece incentivos a las áreas protegidas de propiedad privada.

Indicación número 749 bis

La **indicación número 749 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 105. Incentivos.** Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios:

a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.

b) Exención del impuesto a la herencia.

c) Bonificaciones a través del Fondo Nacional de la Biodiversidad.

d) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques.”.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, deteniéndose en el encabezamiento del artículo propuesto en la indicación, sugirió agregar, a continuación de la expresión “beneficios”, la frase que sigue: “para incentivar su creación y administración”. Remarcó que lo anterior permitiría dejar claramente establecido que los incentivos incorporados dicen relación con la creación y con la gestión de las áreas protegidas privadas.

La **Honorable Senadora señora Allende** requirió a las representantes del Ejecutivo precisar en qué consistiría la bonificación a través del Fondo Nacional de la Biodiversidad a que alude la letra c).

Sobre el particular, la **abogado de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, recordó que el Fondo Nacional de la Biodiversidad, que es administrado por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, tiene por objeto apoyar acciones privadas para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado.

En cuanto a su funcionamiento, hizo presente que dicho fondo será regulado mediante resolución y que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.

En otro orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, puso de relieve que fruto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, celebrada en París el año 2015, se creó el Fondo Verde del Clima. Al respecto, consultó por qué la Autoridad Nacional Designada para implementar dicho fondo en nuestro país es el Subsecretario de Hacienda.

Abocándose a la inquietud manifestada por el Presidente de la Comisión, la **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, explicó que el fondo mencionado no está destinado expresamente a la conservación de la biodiversidad sino al desarrollo de prácticas de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos.

Precisado lo anterior, sostuvo que si bien su administración se aloja en el Ministerio de Hacienda, éste es apoyado por una Secretaría Técnica, la que está a cargo del Ministro del Medio Ambiente. Agregó que dicha instancia está conformada por un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio del Medio Ambiente y otro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Adicionalmente, informó que, al igual que cualquier otra entidad, el Ministerio del Medio Ambiente puede postular al financiamiento de dicho fondo.

- Sometida a votación la indicación, ésta fue aprobada con la enmienda propuesta por la Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 752

La **indicación número 752**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la expresión “de propiedad privada” por la palabra “privadas”.

En atención a que el contenido de la indicación ya se encuentra recogido en la indicación 749 bis, ésta se desestimó. por la totalidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 764

La **indicación número 764**, de la Honorable Senadora señora Allende, para incorporar a continuación el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo… Derogación por pago por no uso del derecho de aprovechamiento de aguas. En aquellas áreas protegidas privadas o comunitarias que cuenten con derechos de aprovechamiento de aguas se deroga el artículo del código de aguas por el no uso del derecho de aprovechamiento de aguas.”.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, destacó que la indicación número 1.190 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, introduce un artículo 152, nuevo, a la iniciativa de ley, en el Título V, a fin de incorporar un inciso cuarto, nuevo, al artículo 129 bis 9 del Código de Aguas.

Acotó que la modificación aludida apunta a eximir del pago de patente a los derechos de aguas que no sean utilizados por sus titulares, con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas, siempre que su punto de captación se encuentre dentro de los límites de las mismas.

En atención a lo anterior, sugirió rechazar la indicación en estudio, aprobando la indicación número 1.190 bis.

\- Habida consideración de lo expuesto, la Honorable Senadora señora Allende anunció el retiro de la indicación de su autoría.

\- - -

Artículo 63

Considera un reglamento para regular el procedimiento para la creación y desafectación de las áreas protegidas de propiedad privada.

Indicación número 765 bis

La **indicación número 765 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para eliminarlo, adecuando el resto su orden correlativo.

- Puesta en votación la indicación, fue apoyada por todos los parlamentarios presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación números 767 y 767 bis

La **indicación número 767**, del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar la locución “de propiedad privada” por “privadas”.

La **indicación número 767 bis**, del Honorable Senador señor De Urresti, para eliminar la expresión “de propiedad”

- Ambas indicaciones fueron rechazadas por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicaciones números 768 y 769

Las **indicaciones números 768 y 769**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para consultar a continuación del artículo 63, el siguiente, nuevo:

“Artículo… Paisaje de conservación: Territorio delimitado geográficamente, de propiedad pública y/o privada, que posee un patrimonio natural y/o valores culturales o paisajísticos asociados de especial interés regional o nacional para su conservación, y que es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre propietarios, organizaciones o empresas de la comunidad local y/o organismos públicos, estatales o municipales, en el cual se establecen objetivos explícitos para implementar una estrategia de conservación y desarrollo, por medio de actividades que se fundamentan en la protección y puesta en valor del patrimonio, en la vulnerabilidad de éste y en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

El acuerdo de adhesión así como sus estatutos y reglamentación complementaria serán de obligatoria aplicación en el territorio comprendido por el área, debiendo los instrumentos de planificación territorial ajustarse a ellos.”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, recordó que mediante la indicación número 837 bis, aprobada anteriormente, se introdujo un nuevo artículo 36, referido a los paisajes de conservación. En atención a ello, propuso rechazar la indicación objeto de análisis.

- La indicación fue rechazada por el motivo anterior, por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 64

Dispone en forma textual lo que sigue:

“Artículo 64. Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de estos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.”.

Indicaciones números 774 y 775

Las **indicaciones números 774 y 775**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 64. Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, el espacio aéreo, el suelo, subsuelo, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de estos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, informó que la idea de incorporar el espacio aéreo dentro de las áreas protegidas es una materia muy debatida. En efecto, sostuvo que la Corporación Nacional Forestal ha generado instancias y un comité especial para regular el movimiento aéreo de ciertas aeronaves y que, pese a ello, no

ha logrado una regulación. Notó que la idea de incorporar el espacio aéreo obedece a la necesidad de regular algo.

En cuanto a la propuesta de incorporar el suelo y el subsuelo, en tanto, la valoró y expresó la disposición del Ejecutivo en orden a acogerla.

- La indicación fue rechazada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 776

La **indicación número 776**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para intercalar, a continuación de la expresión “playas de mar,”, la siguiente: “canales y aguas interiores adyacentes,”.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, discrepó de la idea de incorporar dentro de la integración de las áreas protegidas los canales, y justificó su postura en que ellos, de conformidad a la definición prevista en el Código de Aguas, tienen el carácter de artificiales.

En relación con la propuesta de incorporar las aguas interiores adyacentes, notó que el proyecto considera dentro de las áreas protegidas todas las porciones de mar, con lo cual las aguas interiores ya están incluidas.

- En atención a la explicación dada por la representante del Ejecutivo, la indicación fue rechazada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 777

La **indicación número 777**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para incluir en el artículo un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Para la determinación del perímetro de la porción de mar se tomarán como referencia los puntos geográficos más sobresalientes y en el caso de islas oceánicas comprenderá hasta 2 millas del mar patrimonial.”.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel,** manifestó que el Ejecutivo no compartía la indicación analizada, toda vez que el perímetro de cada área protegida se fijará caso a caso, a través de coordenadas precisas. Así, resaltó, no correspondería establecer a priori una referencia como la propuesta.

Sumando más argumentos a su postura, hizo presente que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es el instrumento encargado de regular desde dónde se mide el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva.

- Sometida a votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 778

La **indicación número 778**, del Honorable Senador señor Horvath, para incluir un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Entre cada área protegida se deberán contemplar los corredores biológicos que sean necesarios para la conservación de los ecosistemas, así como también se deberá ordenar y determinar las zonas núcleo, de amortiguación y transición.”.

- Puesta en votación, la indicación número 778 resultó rechazada por todos los parlamentarios presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 778 bis

La indicación número 778 bis, de S.E la Presidenta de la República**,** para intercalar, a continuación del actual artículo 64 que pasó a ser artículo 106, un artículo 107, nuevo, adecuando el resto su orden correlativo:

- La indicación fue retirada por Su Excelencia la Presidenta de la República.

\- - -

Indicación número 778 ter

La **indicación número 778 ter del Honorable** Senador señor Horvath (III PERIODO), para agregar a continuación del artículo 65, un artículo 107, del siguiente pasando este a ser artículo 66, adecuando las demás en orden correlativo:

“Artículo 107. Prohibiciones en áreas protegidas: Se prohíbe a toda persona:

a) Remover o extraer hojarasca, humus, turba, arena o ripio.

b) Intimidar, cazar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.

c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.

d) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.

e) Recolectar huevos, semillas o frutos.

f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas, como asimismo organismos genéticamente modificados. Las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los sitios prioritarios, serán declaradas áreas libres de organismos genéticamente modificados, según lo establece el artículo 10, letra r) de la Ley 19.300.

g) Introducir ganado u otros animales domésticos.

h) Provocar contaminación acústica, lumínica, atmosférica, visual, química, térmica, radiactiva.

i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.

j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.

k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.

l) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.

m) Instalar carteles de publicidad.

n) Causar deterioro en las instalaciones existentes.

o) Usar o portar armas.

p) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.

q) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.

r) Se prohíben en Reservas de región virgen, parque marino, parque nacional, monumento natural, santuario de la naturaleza, Humedal de importancia Internacional o Sitio Ramsar, la explotación de recursos naturales con fines comerciales, la explotación de áridos, la exploración y explotación minera, tampoco se podrán instalar al interior de ellas, infraestructuras de generación y transmisión eléctrica, de telecomunicaciones, de transporte de gas o petróleo, entre otros, ni desarrollar actividades de turismo o recreación masivas".

- La indicación fue rechazada por la totalidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicación número 778 quáter

Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la **indicación número 778 quáter**, para intercalar, a continuación del actual artículo 65, un artículo nuevo, a fin de regular las prohibiciones en áreas protegidas, adecuando los demás su orden correlativo.

La norma sugerida se compone de tres incisos. El primero de ellos señala las acciones que quedarán prohibidas a toda persona ajena a la administración del área, y son las que se indican a continuación:

a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, arena o ripio.

b) Intimidar, cazar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.

c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.

d) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.

e) Recolectar huevos, semillas o frutos.

f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas.

g) Introducir ganado u otros animales domésticos.

h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.

i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.

j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.

k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.

l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.

m) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.

n) Instalar carteles de publicidad.

ñ) Causar deterioro en las instalaciones existentes.

o) Usar o portar armas.

p) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.

q) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.

El inciso segundo, por su parte, exceptúa de las prohibiciones previstas en el inciso primero a quienes cuenten con el permiso a que se refiere el artículo 96 y a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.

El inciso final, en tanto, dispone que las prohibiciones aludidas no serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el otorgamiento de las concesiones sectoriales reguladas en el artículo 95, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable.

Comenzando el análisis de la indicación, la **Honorable Senadora señora Allende** solicitó que las representantes del Ejecutivo ilustraran con ejemplos las actividades que no estarán sujetas a las prohibiciones del inciso primero.

Al respecto, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, señaló que quedarían exentas de dichas prohibiciones, la extracción de una parte de un vegetal con fines de investigación y la captura de un animal con fines de marcaje e investigación de la especie, entre otras.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Moreira** consultó por qué se eximía de las prohibiciones a las concesiones sectoriales.

Respondiendo la inquietud anterior, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, enfatizó que la idea de establecer prohibiciones absolutas responde a la necesidad de regular el comportamiento de los visitantes de las áreas protegidas. Añadió que distinta será la situación de otras hipótesis, como la de proyectos turísticos que se instalen dentro de ellas, los que requerirán, necesariamente, realizar algunas de las acciones prohibidas.

Adicionalmente, llamó a tener en consideración que proyectos como los mencionados deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por emplazarse en áreas protegidas.

Finalmente, indicó que el inciso final del artículo persigue consignar que a priori no regirá la prohibición prevista en el inciso primero respecto a proyectos que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación 778 quáter, ésta contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 65

Regula las actividades de caza y captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Indicación número 779 bis

La indicación número 779 bis, de S.E la Presidenta de la República, para eliminarlo, adecuando el resto su orden correlativo.

- Sometida a votación la indicación, contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 779 y 780

Las **indicaciones números 779 y 780**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 65. Actividades de caza y captura. En conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Caza, se prohíbe la caza o la captura de especies nativas en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

Puesta en votación las indicaciones números 779 y 780 fueron desechadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 781

La **indicación número 781**, del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “o la captura”, la locución “de ejemplares de especies nativas”.

- La indicación fue rechazada por la totalidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Inciso segundo

Señala en forma textual que:

“No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso, cuando la categoría de protección y el manejo del área lo permitan.”.

Indicaciones números 782 y 783

A este inciso se presentaron las **indicaciones números 782 y 783**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el que sigue:

“No obstante lo anterior, se autoriza la caza o la captura de determinados especímenes cuando la categoría de protección y el manejo del área lo permitan.”.

Puestas en votación, las indicaciones resultaron rechazadas por la totalidad de los legisladores presente de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 784

La **indicación número 784**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la expresión “que causen graves perjuicios al”, por “perjudiciales al”.

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 785

La **indicación número 785**, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para incorporar un inciso tercero, nuevo, del tenor que se señala:

"Sin embargo, las comunidades indígenas podrán conservar sus actividades tradicionales con fines de caza, recolección de alimentos y ceremoniales o religiosos.".

La indicación fue rechazada, por estar su contenido recogido en el proyecto, por la totalidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 786 y 787

Las **indicaciones números 786 y 787**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para incorporar un inciso tercero, nuevo, del tenor que se señala:

"Estará siempre autorizada la caza o captura de especies exóticas invasoras.".

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa** señaló que la proposición se encuentra enmarcada dentro de las prohibiciones de caza establecidas para las áreas protegidas en el artículo 111, ya aprobado.

Puestas en votación las indicaciones números 786 y 787, se rechazararon por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 788

La **indicación número 788**, de la Honorable Senadora señora Allende, para incorporar un artículo, nuevo, del tenor que se señala:

"Artículo… Actividades de extracción. En atención a su condición de humedal, a su naturaleza biológica y funciones ecosistémicas, así como su aporte a la captura de carbono como método de mitigación al cambio climático, se prohíbe cualquier actividad extractiva en las turberas.".

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, aseveró que el contenido de la indicación estaba recogido en dos artículos del proyecto: en el referido a las prohibiciones en las áreas protegidas y en el relativo a la alteración de humedales.

En atención a la razón expuesta, la indicación fue rechazada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

TÍTULO IV
INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Pasa a ser título III, bajo la misma denominación, adecuándose la numeración correlativa del articulado, (Indicación 333 bis).

Indicaciones números 789 y 790

A este epígrafe se presentaron las **indicaciones números 789 y 790**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

"OTROS INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD"

-Puestas en votación las indicaciones números 789 y 790 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Artículo 66

Refiere a instrumentos de conservación de la biodiversidad.

Indicación número 791 bis

L**a indicación número 791 bis** de S.E. la Presidenta la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24. Instrumentos de conservación de la biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio propondrá al Ministerio del Medio Ambiente, para su aprobación, los lineamientos generales para diseñar, implementar y

dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título.

El Servicio procurará integrar todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico en el territorio nacional.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** opinó que la expresión “procurar” que utiliza el texto es sinónimo de intentar, tratar, etc, expresiones que denotan intencionalidad, por lo que sostiene se debe utilizar un verbo de carácter imperativo.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Allende** expresó que no le parece apropiado que el Servicio proponga al Ministerio del Medio Ambiente los lineamientos para su aprobación, por cuanto el Servicio que se crea debe ser lo suficientemente sólido para establecer políticas en las materias de su competencia.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa,** explicó que el Ministerio del Medio Ambiente es la institución encargada de crear y fijar las políticas públicas en la materia, en tanto que el Servicio Nacional de Biodiversidad las ejecuta conforme a sus atribuciones.

En sesión celebrada el 9 de mayo en curso, el Ejecutivo reconsideró el planteamiento de la Honorable Senadora Allende, opinando que está de acuerdo con volver al texto original, en lo que respecta a la facultad del Servicio para fijar la política de biodiversidad.

Consecuente con ello, la Comisión acordó reemplazar, en el inciso primero, la frase “propondrá al Ministerio del Medio Ambiente, para su aprobación, los lineamientos generales” por “estará facultado”.

Asimismo, en el inciso segundo, acordó reemplazar la expresión “procurará” por “acogerá”.

Ambas modificaciones se acordaron por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, Moreira, y Walker, don Patricio

Con las modificaciones señaladas, la Comisión aprobó la indicación 791 bis, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, Moreira, y Walker, don Patricio.

Indicación número 791

La **indicación número 791**, del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir el artículo 24 por el que sigue:

“Artículo 66. Otros instrumentos de conservación de biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, se diseñará, implementará y dará seguimiento a la aplicación de los siguientes otros instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título.”.

Consecuente con la aprobación de la indicación anteriormente analizada, esta indicación se entiende desestimada.

Puesta en votación, la indicación 791 se rechazó por la totalidad de los Honorables Senadores presentes, señora Allende y señores Horvath, Moreira, y Walker, don Patricio.

Párrafo 2°

Inventarios

Indicación número 793 bis

La **indicación número 793 bis** de S.E. la Presidenta de la República**,** para reemplazar su epígrafe por el siguiente: “Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad**”.”**

Puesta en votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, Moreira y Walker, Don Patricio.

Artículo 67

Dispone textualmente lo que sigue:

“Artículo 67. Inventarios de ecosistemas. El Servicio elaborará y administrará inventarios de ecosistemas, los cuales constituirán un instrumento de gestión para el monitoreo de la biodiversidad y la planificación territorial. Estos tendrán carácter permanente y público y deberán actualizarse cada cuatro años.

Dichos inventarios considerarán los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos continentales, incluidos los humedales.

Respecto de los inventarios de Glaciares que administra la Dirección General de Aguas, el Servicio podrá utilizar dicha información para priorizar la gestión e implementar medidas de conservación sobre glaciares.”.

Indicación número 799 bis

La **indicación 799 bis** de S.E. la Presidenta de la República**,** para reemplazar el actual artículo 67, que pasó a ser artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25. Sistema de información de la biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad, el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies y su variabilidad genética; información georreferenciada sobre su entorno abiótico acuático y terrestre; imágenes espaciales; inventarios de ecosistemas, servicios ecosistémicos, y especies y su variabilidad genética; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados y sitios prioritarios, y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.

La información contenida en este sistema, que deberá ser aprobada mediante resolución fundada del Servicio, será de acceso público y, en lo que corresponda, deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la ley N° 19.300.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** manifestó que le interesa que existe claridad y se incorpore en esta norma los inventarios, que constituyen instrumentos valiosos para el sistema de conservación de la biodiversidad.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, refirió que sus asesores, en conjunto con los abogados del Ministerio del Medio Ambiente, redactaron un texto que recoge la inquietud de la Honorable Senadora Allende el que, además, elimina de la norma la referencia que se efectuaba a la variabilidad genética.

El texto del artículo 25 propuesto es del siguiente tenor:

“Artículo 25. Sistema de información de la biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios

ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.

Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio.

La información contenida en este Sistema, será de acceso público, en lo que corresponda, y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la Ley N° 19.300.”.

El **Honorable Senador señor Moreira** señaló que la modificación que se propone para esta indicación le parece razonable ya que constituye una eficaz herramienta de monitoreo del estado de la biodiversidad.

El **Honorable Senador señor Horvath** acotó que la norma original obligaba a actualizar los inventarios cada 4 años, consultando las razones de su eliminación.

En votación la indicación 799 bis, se aprobó con la redacción transcrita anteriormente, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 801

La **indicación número 801**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar después de “biodiversidad”, las palabras “y geodiversidad”.

En votación la indicación 801, se rechazó por la totalidad de los presentes en la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 805 y 806

Las **indicaciones números 805 y 806**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para incorporar un inciso final, nuevo, del tenor que se señala:

“Los instrumentos de planificación territorial, así como los proyectos de inversión que se establezcan en los territorios comprendidos por ecosistemas amenazados o degradados, deberán establecer las medidas o regulaciones, según corresponda, tendientes a asegurar la conservación de dichos ecosistemas.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa**, aseveró que las indicaciones en análisis han perdido sentido puesto que la Comisión aprobó la indicación 799 bis de la Presidenta de la República, que reemplaza el artículo sobre inventarios por uno nuevo relativo al Sistema de Información de la Biodiversidad.

-Puestas en votación las indicaciones números 805 y 806 fueron rechazadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

Artículo 68

Dispone en forma textual lo siguiente:

“Artículo 68. Inventario de especies. El Servicio mantendrá un inventario de especies de plantas, algas, hongos y animales, de carácter permanente y público.”.

Indicación número 807 bis

La **indicación número 807 bis** de S.E la Presidenta de la República**,** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26. Monitoreo de la biodiversidad. El Servicio definirá e implementará uno o más programas de monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, así como de las especies y su variabilidad genética.

El monitoreo tendrá por objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del monitoreo, se genere información para el Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el artículo 25.

El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.

El monitoreo podrá ser realizado directamente por el Servicio, o bien encomendarse por éste a otros órganos de la Administración de Estado, de acuerdo a disponibilidad presupuestaria. El Servicio podrá, asimismo, celebrar convenios con instituciones académicas o científicas calificadas para la realización de monitoreos, así como incluir datos que aporten terceros, los que serán validados de acuerdo a protocolos que dicte el mismo Servicio.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** destacó la incorporación de un monitoreo de la biodiversidad, no obstante sugirió se eliminen las expresiones “procurará”, que aparece el el inciso segundo, y “de acuerdo a disponibilidad presupuestaria”, contemplada en el inciso cuarto, afirmando que ésta última expresión le otorga un carácter precario a los programas.

La **Honorable Senadora señora Allende** aseveró que no es posible que la competencia que se entrega al Servicio quede condicionada a la “disponibilidad presupuestaria”, de modo que es partidaria de suprimir esta última oración.

El **Honorable Senador señor Moreira,** opinó que es indiferente que se mantenga la expresión “de acuerdo a disponibilidad presupuestaria”, puesto que siempre las funciones se ejercerán en la medida que existan los recursos para ello.

La **bióloga, señora Alejandra Figueroa, del Ministerio del Medio Ambiente,** aseveró que la indicación posibilita que a través del monitoreo se genere la información para el sistema de información de la biodiversidad, de modo que no es partidaria de eliminar la expresión “procurará”.

Ante una consulta del **abogado señor Alejandro Sánchez**, **asesor de la Senadora Allende**, sobre qué se entiende por instituciones científicas o académicas calificadas con las que el Servicio podrá realizar convenios para el monitoreo, la **señora Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio**, señaló que la expresión calificada tiene que ver con el dominio de las materias que requiere el Servicio.

Enseguida, el señor Presidente puso en votación la eliminación de la expresión: “, de acuerdo a disponibilidad presupuestaria.”.

La proposición se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Señora Allende y señores Moreira, Horvath y Walker, don Patricio.

En votación la indicación 807 bis, se aprobó con la modificación reseñada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Señora Allende y señores Moreira, Horvath y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 69

Dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 69. Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado, incluido el Ministerio del Medio Ambiente, la información necesaria para elaborar y mantener los inventarios actualizados.".

Indicación número 825 bis

La **indicación número 825 bis** de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el actual artículo 69, que pasó a ser artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27. Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado la información necesaria para elaborar y mantener el Sistema de Información de la Biodiversidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá requerir información a privados cuando esta hubiere sido generada a partir de fondos públicos, siempre que en los términos a que estuvo sujeta dicha asignación de fondos se hubiese contemplado esta obligación.".

Puesta en votación la indicación 825 bis, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Horvath y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 828 bis

La **indicación número 828 bis,** de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del actual artículo

69, que pasó a ser artículo 27, el siguiente artículo 28, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

“Artículo 28. Informes sobre el estado de la biodiversidad. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del informe cuatrienal y el reporte anual referidos en el artículo 70 letra ñ) de la ley N° 19.300, en lo referido a la biodiversidad.”.

Puesta en votación la indicación 828 bis, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Horvath y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 829 bis

La **indicación número 829 bis de S.E. la Presidenta de la República,** para intercalar, a continuación del párrafo 2, el siguiente párrafo 3, nuevo, pasando el actual párrafo 3 a ser párrafo 4 bajo la misma denominación, adecuando los demás párrafos y artículos su orden correlativo:

“Párrafo 3
Planificación para la conservación de la biodiversidad”

Artículo 29. Planificación ecológica. Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá:

a) La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación**,** el Servicio podrá utilizar como referencia el anexo I del Convenio sobre Diversidad Biológica.

b) La identificación de los usos del territorio.

c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación de la biodiversidad en relación a determinadas áreas.

d) La identificación de buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad.

e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor.

La planificación ecológica será de carácter indicativo y se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa,** aseveró que este nuevo artículo crea una herramienta territorial, que permite integrar los ámbitos asociados a la biodiversidad para que sean permanentemente considerados, dejando, explícito al resto de los servicios que integren los ámbitos de importancia de la biodiversidad en la aplicación de sus respectivos instrumentos de planificación.

La Comisión acordó eliminar en el inciso final del artículo 29 propuesto por la indicación, la frase “será de carácter indicativo, y”. **La eliminación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.**

Artículo 30. Sitios prioritarios. Los sitios prioritarios que el Servicio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.

El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25.

Los sitios prioritarios deberán ser objeto de uno o más instrumentos para la conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo aquellos sitios prioritarios de primera prioridad, de acuerdo al procedimiento y a los criterios que establezca un reglamento dictado por tal Ministerio. Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de la comunidad, la opinión de autoridades regionales y locales, así como el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** opinó que no es partidaria que el Ministerio requiera del pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en el establecimiento de criterios que determinarán la creación de sitios prioritarios, sugiriendo eliminar dicha facultad.

El **Honorable Senador señor Moreira** se mostró contrario a eliminar la participación del Consejo de Ministros en la creación de sitios prioritarios de primera prioridad, ya que en su opinión la decisión debe ser adoptada por un organismo de alto nivel que considere todos los aspectos.

Enseguida se puso en votación, la proposición de la Honorable Senadora señora Allende para eliminar en el inciso final del artículo 30 propuesto por la indicación, la expresión “, así como el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad”.

En votación, la proposición, se aprobó con los votos favorables de la Honorable Senadora señora Allende y señor Walker, don Patricio. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Moreira.

Puesta en votación la indicación número 829 bis, se aprobó con la modificación reseñada, por la unanimidad de los miembros presentes, **Honorable Senadora señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.**

\- - -

Indicaciones números 835 bis, 835 ter, 835 quáter y 835 quinquies

Las **indicaciones números 835 bis del Honorable Senador señor señor Walker, don Patricio; 835 ter de la Honorable Senadora señora Allende; 835 quáter del Honorable Senador señor De Urresti y 835 quinquies del Honorable Senador señor Horvath**, para agregar un inciso final del siguiente tenor:

“Los sitios prioritarios de primera prioridad deberán ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.”

--Puestas en votación las indicaciones números 835 bis, 835 ter, 835 quáter y 835 quinquies se aprobaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 70

Indicación número 831 bis

La **indicación número 831 bis de S.E. la Presidenta de la República**, para suprimirlo, adecuando los demás su orden correlativo.

La indicación número 831 bis se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 837 bis

La **indicación número 837 bis** de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar los actuales artículos 71, 72, 73 y 74, que pasaron a ser 31, 32, 33 y 34, por los siguientes artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, adecuando los demás su orden correlativo:

“Artículo 31. Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, debiendo incluir una o más categorías de amenaza. Para tal efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza.

El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

La **Honorable Senadora señora Allende** reiteró la necesidad de robustecer las funciones de este Servicio, sin menoscabar su competencia, por tal razón opinó que en este procedimiento de clasificación no debe intervenir el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

El señor Presidente puso en votación la proposición de la Honorable Senadora señora Allende, para eliminar el inciso final del artículo propuesto.

Votaron en contra de la proposición los Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo la Honorable Senadora señora Allende.

Artículo 32. Planes de manejo para la conservación. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados o parte de ellos.

Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio y podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes no afectará aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente**, **señora Alejandra Figueroa**, explicó que esta disposición entrega contenido e implementa el artículo 42 de la ley N° 19.300, al fortalecer el Servicio Nacional de la Biodiversidad, integrando a los demás servicios públicos en el manejo de los recursos.

Artículo 33. Ecosistemas degradados. Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el artículo 31, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales ecosistemas. Dicho procedimiento deberá contemplar el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** reiteró su opinión en orden a que el Servicio Nacional de la Biodiversidad ejerza sus funciones a plenitud, solicitando se ponga en votación la eliminación del pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en la formulación del reglamento para la identificación de ecosistemas degradados.”.

En votación la proposición señalada, ésta se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio. En contra lo hizo, el Honorable Senador señor Moreira.

“Artículo 34. Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como ecosistemas degradados.

Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.

En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, la consulta a otros

órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.”.

- - -

“Artículo 35. Iniciativas privadas de conservación marina. El Servicio prestará apoyo técnico a iniciativas que se desarrollen en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales instrumentos de manejo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.”.

“Artículo 36. Paisajes de conservación. Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales y culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación.

El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.

Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan de manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán los lineamientos para la gestión sustentable del área por parte de quienes adscriban al paisaje de conservación.”.

“Artículo 37. Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.

Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.

El Servicio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgará asimismo asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.”.

“Artículo 38. Compensaciones de biodiversidad. El Servicio podrá definir criterios y estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

Estas medidas de compensación de biodiversidad podrán consistir en acciones de restauración o preservación. Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52.

Serán apropiadas aquellas medidas de compensación que sean aplicadas de conformidad al principio de jerarquía y que den cuenta, al menos, de una pérdida neta cero de biodiversidad, de acuerdo a criterios de equivalencia y adicionalidad.

Los criterios y estándares que defina el Servicio para tales efectos podrán referirse a estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.

El Servicio promoverá, además, la coordinación entre las medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con el objetivo de obtener ganancias en biodiversidad eficientes, eficaces y permanentes.”.

La indicación 837 bis, en lo que respecta al artículo 31 resultó aprobada con los votos favorables de los Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Allende.

En votación la indicación número 837 bis se aprobó, con la modificación señalada para el artículo 33 propuesto, con los votos favorables de la Honorable Senadora Allende y el Senador Walker, don Patricio, en contra votó el Honorable Senador señor Moreira.

En tanto, los artículos 32, 34, 35, 36, 37 y, 38, resultaron aprobados en los mismos términos propuestos por la

indicación 837 bis, con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

La **indicación número 867 bis** de S. E. la Presidenta de la República, para agregar, a continuación, del artículo 38, el siguiente párrafo 5°, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

“Párrafo 5°
Instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales

Artículo 39. Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 25.

Artículo 40. Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Artículo 41. Permiso para la alteración física de humedales. Toda alteración física de un humedal que constituya sitio prioritario de primera prioridad requerirá del permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, entre otros similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.

Artículo 42. Humedales de importancia internacional. Los humedales de importancia internacional o Sitios Ramsar, deberán ser declarados áreas protegidas bajo alguna de las categorías establecidas en el artículo 56, según las características y objetivos del área.”.

- - -

--El señor Presidente puso en votación el artículo 39 propuesto en la indicación 867 bis, que se aprobó por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

- - -

Enseguida, se dio lectura al artículo 40, nuevo, que propone la indicación número 867 bis, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 40. Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.".

Ante una consulta de **la Honorable Senadora señora Allende**, acerca de qué se entiende por la expresión "criterios indicativos", la **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Abiente, señora Figueroa**, explicó que se trata de criterios que permiten a la institución sectorial encargada de los instrumentos de planificación territorial, acoger determinados tipos de ecosistemas para resguardar su integridad.

--Puesto en votación el artículo 40 propuesto por la indicación número 867 bis, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

- - -

Luego intervino el **Honorable Senador De Urresti,** quién se refirió a la necesidad de resguardar los humedales urbanos a que se ha aludido durante este debate. Por tal razón propuso se agregue a este nuevo artículo 40 un inciso segundo del siguiente tenor:

"Los humedales urbanos deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.".

El **Honorable Senador señor De Urresti** explicó que el inciso segundo que sugiere incorporar al artículo 40, es coherente con lo debatido en sesiones anteriores en relación a los humedales urbanos.

--Previo acuerdo unánime de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio, se procedió a votar la incorporación de este nuevo inciso segundo, que resultó aprobado por la totalidad de los

presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

- - -

A continuación, se leyó el artículo 41 nuevo propuesto por la referida indicación número 867 bis de la Presidenta de la República, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 41. Permiso para la alteración física de humedales. Toda alteración física de un humedal que constituya sitio prioritario de primera prioridad requerirá del permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, entre otros similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.”.

- - -

En relación a este precepto, el **Honorable Senador señor De Urresti**, aseveró que es fundamental establecer claramente la prohibición de alteración de humedales, razón por la cual propuso la siguiente redacción para el artículo 41 propuesto por el Ejecutivo:

“Artículo 41. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad.

Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá del permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.”.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.”.

El **Honorable Senador señor Walker** solicitó mayores antecedentes respecto del concepto “sitios prioritarios de primera prioridad”.

En relación a los denominados “sitios prioritarios de primera prioridad”, la **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** explicó que la legislación reconoce sitios prioritarios de primera prioridad, que se encuentran considerados en el marco del Sistema de Evaluación Ambiental, cuyo número asciende a 68, señalando que el proyecto en estudio acoge ese ámbito, a la vez que faculta al Servicio de la Biodiversidad para que en el futuro pueda efectuar una identificación y reconocimiento adecuado de sitios prioritarios, de los que no se conoce la situación en que se encuentran, puesto que no están inventariados.

El **Honorable Senador señor Navarro** aseveró que el inciso final del artículo propuesto, tanto en la indicación del Ejecutivo como en la redacción que sugiere el Senador De Urresti, no otorga la protección debida a los humedales, al señalar que el permiso para efectuar una alteración física tiene por objeto asegurar que no se modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal, lo que, a su juicio, no se condice con una adecuada protección al dejar la posibilidad de alterar el humedal siempre que se cuente con el correspondiente permiso.

La **Honorable Senadora señora Allende,** opinó que la aprensión del Senador señor Navarro está resuelta, ya que la propuesta del Senador señor De Urresti, prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad. Agregó que en el inciso final, se establece la obligación de obtener permiso del Servicio para intervenir otro tipo de humedales, con la condición que no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.

En sesión efectuada el día 19 de junio se otorgó la unanimidad para votar la propuesta del Honorable Senador señor De Urresti para el artículo 41 de la iniciativa, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 41. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad.

Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá del permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.”.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.”.

Puesta en votación la proposición recién transcrita, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadora señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

En votación el artículo 41 propuesto en la indicación 867 bis de la Presidenta de la República, resultó aprobado, en los términos ya señalados, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadora señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

A continuación, se analizó el artículo 42 de la indicación 867 bis, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 42. Humedales de importancia internacional. Los humedales de importancia internacional o Sitios Ramsar, deberán ser declarados áreas protegidas bajo alguna de las categorías establecidas en el artículo 56, según las características y objetivos del área.”.

La **asesora jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, aseveró que atendido que se repuso la categoría de Humedal de Importancia Internacional, resulta inoficioso la aprobación de esta norma.

--Puesto en votación el artículo 42 propuesto en el artículo 867 bis propuesto, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 867 ter

La **indicación número 867 ter** de S.E. la Presidenta de la República, para agregar al final del epígrafe del actual párrafo 4° , que ha pasado a ser párrafo 6°, la frase “ y su variabilidad genética”.

Puesta en votación la indicación 867 ter, se aprobó por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 75

Indicación número 868 ter

La **indicación número 868 ter** de S.E. la Presidenta la República para reemplazar el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 43. Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley Nº 19.300.

Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.”.

El **Honorable Senador señor Moreira** solicitó la opinión del Ejecutivo, en relación al inciso segundo del artículo propuesto.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa**, explicó que esta excepción pretende que la Subsecretaría de Pesca mantenga sus atribuciones respecto de aquellos recursos hidrobiológicos de interés pesquero.

Puesta en votación la indicación número 868 ter resultó aprobada por la unanimidad de los Senadores presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 870 y 871

Las **indicaciones 870 y 871 de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath**, para eliminar el inciso segundo del artículo.

Puesta en votación las indicaciones números 870 y 871 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Horvath, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 872 y 872 bis

La **indicación número 872**, del Honorable Senador señor Girardi, y **872 bis** del Honorable Senador señor Horvath (III período) para intercalar a continuación del inciso segundo, uno nuevo, del siguiente tenor:

"En todo caso, serán objeto de plan de recuperación, conservación o gestión todas las especies nativas incluidas en los apéndices del Convenio CITES.".

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Alejandra Figueroa**, explico que CITES tiene una regulación propia, existiendo un listado que se aplica a especies clasificadas bajo esa regulación, aseverando que no entiende cual sería el objeto de incluir los planes de conservación respecto de esas otras especies.

A petición de los Honorables Senadores señora Allende y Moreira, el Ejecutivo se comprometió a evaluar esta materia y sus implicancias.

En sesión efectuada el 9 de mayo de 2017, la **abogada del Ministerio, señora Isidora Infante** refirió que se solicitó en la Comisión se estudiara la factibilidad técnica de incorporar en los planes de recuperación, conservación o gestión a todas las especies nativas incluidas en los apéndices de CITES, señalando que no es posible atendida la multitud de especies listada, y que el fundamento de la incorporación de estas especies radica en el tráfico transfronterizo de especies, situación que no ocurre en nuestro país.

El **Honorable Senador señor Navarro**, rechazó el planteamiento del Ejecutivo puesto que, en su opinión, el hecho que exista abundante diversidad no puede ser motivo para no resguardarla.

En sesión celebrada el día 17 de octubre de 2017, la **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa** afirmó que la indicación guarda relación con la regulación de especies en un foro internacional CITES, señalando que la definición de las especies que efectúa esa entidad, dice relación con el comercio internacional de tales especies, la que se realiza de manera genérica sin considerar la situación específica de cada especie en un determinado país.

Agregó que la situación de cada especie en nuestro país se resuelve a través de un Reglamento y el procedimiento sobre clasificación de especies amenazadas. Señaló que existen especies de CITES que no son nativas de nuestro país y que no se encuentran

amenazadas internamente por lo que no tiene sentido aplicarles un plan de recuperación, conservación y gestión de especies (RECOGE).

El **Honorable Senador señor Navarro,** señaló que incorporar la normativa CITES constituye una fortaleza y robustece la institucionalidad que se está creando, agregando que la norma propuesta se aplicaría cuando una especie nativa se encuentre amenazada y no a todas las especies.

Puestas en votación las indicaciones números 872 y 872 bis resultaron desestimadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor votó el Honorable Senador señor Navarro.

\- - -

La indicación número 877

La **indicación número 877**, del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar a continuación del artículo 75 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo… El plan de recuperación, conservación o gestión de especies considerará a lo menos:

1) El diagnóstico del estado de la especie.

2) La determinación de su hábitat.

3) La determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto.

4) Las acciones de recuperación, conservación o gestión.

5) Las limitaciones a las actividades o factores de riesgo o amenaza.

6) Un plan de metas medibles.".

La **asesora jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel,** valoró la indicación propuesta, no obstante ello señaló que la indicación del Ejecutivo número 868, recientemente aprobada, dispone que un reglamento establecerá los contenidos de los planes, lo que otorga mayor flexibilidad en la aplicación de los planes.

La **Honorable Senadora señora Allende** apuntó que las materias propuestas en la indicación en estudio son precisamente aquellas que debe, a lo menos, contener un reglamento, ya que son del todo coherentes.

La **abogada señora Puschel** coincidió en que el Ejecutivo está de acuerdo con la gran mayoría de los contenidos que se proponen para el plan, sin perjuicio que la primera prevención sería, que habría que agregar en el encabezamiento del artículo la expresión “entre otros”; asimismo, opinó, debiera eliminarse el instrumento señalado en el numeral 5), puesto que éste no tienen el carácter de instrumento obligatorio para los particulares.

El **Honorable Senador señor Walker** propuso efectuar las siguientes modificaciones a la indicación en análisis:

Intercalar, en su encabezamiento, entre los vocablos “considerará” y “a”, la expresión “entre otros”, y

Eliminar el numeral 5), pasando el numeral 6) a ser numeral 5).

Puestas en votación las modificaciones propuestas se aprobaron con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio. En tanto, el Honorable Senador señor Moreira, se abstuvo.

Puesta en votación la indicación número 877, resultó aprobada con las modificaciones transcritas, con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Moreira.

\- - -

Artículo 76

Refiere al procedimiento para declarar Monumentos Naturales.

Indicación número 878 bis

La **indicación número 878 bis** de S.E. la Presidenta de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, al final de su epígrafe, la frase “para la protección de especies”.

b) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “una o más especies como monumentos naturales” por la siguiente: “como monumento natural a una o más especies de animales o plantas, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.

El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.”.

Cabe recordar que al tratar la indicación número 367 ter, se propuso incorporar la expresión “o especímenes” al artículo en estudio, proposición que se acogió por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Puesta en votación la indicación 878 bis, se aprobó, incorporando la expresión “o especímenes”, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 77

Indicación número 882 bis

La **indicación número 882 bis** de S.E. la Presidenta de la República para eliminar el actual artículo 77.

La **abogada del Ministerio, señora Lorna Puschel,** explicó que la norma que se propone derogar, actualmente se encuentra regulada en la Ley de Pesca y Acuicultura, agregando que al comienzo de la tramitación de esta iniciativa, se estimó necesario otorgar competencia en la materia al Servicio Nacional de la Biodiversidad, no obstante, conversaciones posteriores con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura llevaron a la conclusión que era mejor que tales atribuciones permanecieran en dicha Subsecretaría.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Allende** señaló que le preocupa que tal atribución quede radicada en la Subsecretaría de Pesca, ya que a juzgar por los resultados que muestran el agotamiento de nuestros recursos hidrobiológicos, nada garantiza que no

pueda ocurrir lo mismo con mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas si éstas quedan bajo la protección de la Subsecretaría de Pesca.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Figueroa**, señaló que esta disposición no guarda relación con los ámbitos de interés pesqueros, señalando que actualmente existen centros de rehabilitación y funcionarios habilitados para desarrollar estas actividades, que pueden continuar realizando estas funciones, según lo evaluaron con las autoridades de la Subsecretaría de Pesca.

En votación la indicación 882 bis, se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señor Moreira, y la abstención del señor Walker, don Patricio.

Artículo 78

Refiere a la prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.

Indicación número 887 bis letra a)

La **indicación número 887 bis letra a)** de S.E. la Presidenta de la **República** para modificarlo en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, reemplázase, la frase “tratándose de especies exóticas y especies exóticas invasoras, cuando no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza o sean de interés comercial,” por la siguiente: “y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza,”.

La Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa, explicó que este artículo explicita las funciones que tendrá el Servicio respecto del manejo, control y prevención y de aquellas especies exóticas y exóticas invasoras que generan impacto y efectos negativos sobre la biodiversidad, aseverando que hoy no existe Servicio alguno que pueda detener, limitar o desarrollar barreras de las especies exóticas y exóticas invasoras dentro del territorio nacional. Puntualizó que los servicios competentes cuidan con eficiencia las fronteras exteriores, pero en el territorio nacional no existe servicio que realice tal función.

La **Honorable Senadora señora Allende** consultó las razones por las cuales se exceptúa a poblaciones o especímenes en cultivo, crianza o de interés comercial.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente señora Lorna Puschel**, respondió que el principal cambio al que hay que atender es la eliminación al interés comercial, manteniéndose la referencia a cultivo o crianza para incluir aquellas especies exóticas, tales como el pino, que se cultiva y en las cuales el Servicio Nacional de Biodiversidad no tendría injerencia desde el control y erradicación de especies invasoras.

Indicación número 887 bis b)

La **indicación número 887 bis b)**, de S.E la Presidenta de la República para reemplazar el literal a) por el siguiente:

"a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello. La nómina será sometida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.".

La Honorable Senadora señora Allende planteó sus cuestionamientos sobre el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

A su juicio, ello le resta capacidad de acción y decisión sobre las políticas públicas a la nueva entidad y por ende al Ministerio del Medio Ambiente, dadas estas constantes remisiones al reseñado Consejo.

Acto seguido manifestó que es partidaria de que sea el Ministerio del Medio Ambiente el que tome las decisiones en esta materia de forma autónoma.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** señaló que la indicación busca seguir la estructura de la institucionalidad ambiental.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Puschel** detalló que el proyecto de ley ha seguido la misma lógica en cuanto al rol del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Esto significa que todas las decisiones que dicen relación con un diagnóstico, frente a una problemática de la biodiversidad, deben pasar por el examen de dicha instancia, lo mismo ocurre con la nómina de especies y su estado de conservación.

Justificó lo anterior en que la determinación de estas nóminas debe contar con una visión amplia y trasversal, por tratarse de

especies que se encuentran en todo el territorio nacional y respecto de la cuales también tienen competencias otros servicios públicos.

Indicó además, que realizado el diagnóstico, se procede a la generación de los instrumentos que permiten enfrentar los problemas identificados, en lo cual se le entrega autonomía al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, de este modo tendrá la misión de elaborar y llevar a cabo los planes de control y erradicación de especies exóticas, como lo señala el literal siguiente.

El Honorable Senador señor Navarro previno que se hace necesario contar con información sobre las especies que son consideradas invasoras en nuestro país, pero que en otros lugares pueden estar protegidas.

Por otro lado, fue de la opinión de que la definición de especies invasoras se base en criterios científicos, pero el pronunciamiento del Consejo de Ministros es eminentemente político y claramente existirán pugnas sectoriales, siendo esta la instancia la menos adecuada para resolver.

Por ello sugirió la supresión de la última frase de la indicación, buscando una instancia técnica, con la participación del Servicio Agrícola y Ganadero en conjunto con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

La Honorable Senadora señora Allende insistió en que el Ministerio del Medio Ambiente tiene los medios técnicos para contar con una mirada transversal, por lo cual no comparte el argumento de los representantes del Ministerio del Medio Ambiente para fundamentar el pronunciamiento por parte del Consejo de Ministros.

Además argumentó que el paso de esta decisión por el Consejo, junto con restar fuerza al Ministerio del Medio Ambiente, dificultará y hará más burocráticos los procesos de determinación de especies y su calificación.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio observó que el texto aprobado en general por la Sala del Senado, reporta una solución mucho más adecuada al promover un trabajo conjunto con otros entes especializados, por lo cual consultó las motivaciones del cambio propuesto en la indicación en comento.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente** dijo que lo que fundamenta la indicación es precisamente la inclusión del Consejo de Ministros en la definición de la nómina, consecuentemente el Servicio de

Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá proponer al Ministerio dicha nómina, debiendo éste elevarla para el pronunciamiento final.

Agregó que la determinación de cualquier medida en esta área debe ser consultada con los servicios que tienen facultades o experiencia.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Navarro** expuso que las políticas serán coordinadas por el nuevo Servicio, puesto que el Servicio Agrícola y Ganadero está abocado al trabajo en terreno, en este contexto el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se encuentra en condiciones de definir las nóminas y no tan solo proponer.

Sin embargo planteó la necesidad de tener claridad respecto del procedimiento que llevará a cabo el Servicio con el objeto de definir las nóminas que propondrá, y cuál será el soporte científico en el cual fundamentará sus propuestas.

Adicionó que el tenor de la indicación resulta ambiguo, sin hacer referencia a un reglamento, por lo tanto, se entiende que cambiará cada vez que exista una modificación en la administración.

El Honorable Senador señor Horvath aseguró que ante la necesidad de proteger y valorar la biodiversidad, se debe entender incorporadas en el concepto de especies exóticas invasoras, las especies transgénicas, al menos para el establecimiento de la historia fidedigna de la ley.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa** respondió señalando que los procesos técnico-científicos serán definidos por el Servicio, no así los procedimientos políticos.

En relación a la mención de las especies transgénicas, es un tema que no está definido en el ordenamiento jurídico chileno. Aclaró también que no todas las especies exóticas invasoras son transgénicas.

El Honorable Senador señor Horvath recordó que una modificación introducida por la ley N° 20.417, a la ley de Bases del Medio Ambiente, posibilitó que los proyectos que utilicen organismos genéticamente modificados, se sometan al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Así las cosas, sugirió la necesidad de dejar establecido que los organismos transgénicos queden contemplados como especies exóticas invasoras.

La Comisión acordó aprobar la indicación eliminando la frase final, referida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Sometida a votación la indicación 887 bis b) fue aprobada, con la modicación indicada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadora señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio.

Indicación número 887 bis c)

La **indicación número 887 bis c)**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar la letra b) del artículo por el siguiente:

"b) Elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior. Toda persona estará obligada a facilitar las acciones o medidas que contemplen dichos planes, siempre que ello no implique una carga económica.

En ejecución de dichos planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes. Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente señalará la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.

En la elaboración de tales planes se consultará a los órganos de la Administración del Estado competentes.".

El Honorable Senador señor Moreira consultó el alcance del reemplazo, en orden a explicar si constituye una limitación a la labor que realiza el Servicio Agrícola y Ganadero.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente** expuso que este literal, en línea con los postulados esgrimidos por la Comisión a lo largo de la tramitación de la iniciativa legal, apunta precisamente a fortalecer al nuevo Servicio para que este incida de forma efectiva.

Según señaló, estas facultades fueron consensuadas con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por otro lado, bajo ningún respecto se excluye al SAG de su labor de fiscalización, por cuanto la facultad del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas apunta a la tarea enfocada a las especies exóticas invasoras que tiene repercusión en la biodiversidad a nivel nacional.

En la actualidad el SAG realiza una labor en los ámbitos de sanidad animal y vegetal, sin considerar el impacto en la biodiversidad. No obstante lo anterior, la coordinación con diferentes organismos será parte de la nueva entidad.

El Honorable Senador señor Navarro apuntó que por medio de esta indicación se le encomiendan al SBAP competencias fiscalizadoras, pero los funcionarios estarán regulados por el Código del Trabajo, y en ese entendido no detentarán el investimento público para ejercer dichas facultades.

Posteriormente, se refirió al conflicto de competencia que se provocará entre el SBAP y el SAG, puesto que este último organismo tiene facultades muy similares a las que se están generando por medio de la propuesta del Ejecutivo.

Trajo a colación que en su momento, solicitó la fiscalización de los cultivos de salmones en el sur del país, se dio una disputa entre el Servicio Agrícola y Ganadero y el Ministerio de Salud, que terminó por inmovilizar el rol de control del Estado, frente a una situación dañina.

Finalmente solicitó a los representantes del Ministerio aclarar si, en efecto, las facultades del SBAP serán ejercidas de manera privativa o confluirán con las de otros entes públicos.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, en línea con lo expuesto por el Honorable Senador señor Navarro, hizo presente su inquietud sobre las facultades que actualmente ejerce el SAG, pues no existe nitidez si éstas seguirán en la esfera de sus competencias, se le quitarán o deberá ejercerlas en coordinación con el SBAP.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio** comentó que dentro de los objetos de la ley, no se contempla la sanidad animal y vegetal.

Seguidamente sostuvo que el contenido del literal en discusión se limita a la elaboración y ejecución de planes de prevención, control y erradicación de una nómina previamente definida, no se extiende

ilimitadamente sobre todas las especies, sino sobre las que están en el listado.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Allende** compartió la idea de que la atribución es una consecuencia de lo aprobado en el literal anterior, debiendo coordinarse con el SAG para su ejercicio. Además de contar con todas las facultades legales que en la letra b) se le están otorgando.

El **Honorable Senador señor Horvath** dijo entender que a partir de la aprobación de esta norma podrán existir al menos dos controles en terminales y aeropuertos, uno realizado por el SAG y otro por el SBAP, solicitando se le aclare tal situación.

De la misma forma, preguntó sobre los recursos con los que contará el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas para llevar a cabo las nuevas facultades.

El Honorable Senador señor Girardi, subrayó que las políticas públicas competen, tanto al Estado, como a los privados, de modo tal que la referencia a que se verán limitados siempre y cuando no impliquen una carga económica, la considera inoportuna para un proyecto de ley.

Fue enfático al señalar que una legislación con este contenido le resta fuerza a su propio cometido, constituyendo una mera declaración.

En relación al inciso segundo del literal, **el Honorable Senador señor Navarro** cuestionó el hecho de que sea el Ministerio del Medio Ambiente, por medio de un reglamento, quien determine como se ingresarán determinados bienes y el procedimiento para el registro de vehículos e incluso personas.

A su juicio dichas medidas únicamente pueden venir dadas por una orden de carácter judicial previa, pero bajo ningún respecto esto puede quedar entregado a un reglamento.

Por otro lado, declaró que no se entregan criterios objetivos para el ejercicio de la facultad, como por ejemplo, la eminencia de un daño ambiental grave.

Sobre el particular, la **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel** señaló que la facultad se encuentra consagrada y descrita en una norma de rango legal, mientras que el reglamento desarrollará las formas y condiciones en que puede ejercerse

la facultad, por ejemplo, en lo que respecta a la coordinación que deberá existir con la fuerza pública para el ingreso.

En el ámbito de la fiscalización, **el Honorable Senador señor Navarro** refirió que para llevar a cabo estas labores de manera eficaz, los planes a que estén sujetos deben ser reservados, toda vez que una fiscalización programada no tendrá los resultados esperados.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad** indicó que el SBAP no será un órgano de policía, sino que su trabajo se enmarcará en función del diseño del proyecto de ley, utilizando fuerza pública cuando sea necesario y con el objeto de morigerar el impacto de las especies exóticas invasoras en aquellas zonas del territorio donde el Servicio tendrá atribuciones, y si esto tiene un efecto disuasivo será una consecuencia de un trabajo ejecutado de buena manera.

En relación al inciso cuarto, **el Honorable senador señor Navarro** manifestó que resulta insuficiente la mera consulta a los órganos competentes para la elaboración de los planes, puesto que la consulta no reviste el carácter de vinculante.

De este modo, la Comisión acordó excluir del texto de la indicación la frase final del inciso primero de la letra b) propuesta, que reza "siempre que ello no implique una carga económica".

Sometida a votación la indicación 887 bis letra c), esta fue aprobada con la modificación reseñada, por dos votos a favor, de la Honorables Senadores señora Allende, y del señor Walker, don Patricio y un voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Como consecuencia de lo anterior, la indicación número 903 bis, resultó rechazada.

Letra c)

Cuyo texto es el siguiente:

c) Fomentar y ejecutar programas, planes, proyectos y acciones de investigación, prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, tanto dentro como fuera de áreas protegidas.

Indicación número 887 bis letra d)

La **indicación número 887 bis letra d),** de S.E la Presidenta de la República, para sustituir la letra c) por la siguiente:

“c) Ejecutar acciones de control y erradicación que se requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que puedan afectar irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.”.

La Honorable Senador señora Allende hizo presente que en su momento el Honorable Senador señor Horvath observó la expresión irreparablemente, toda vez que parece una exigencia extrema, debiendo ser una reacción anterior a un daño de esa magnitud, debiendo referirse a especies que puedan afectar simplemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats.

La abogada del Ministerio del Medio Ambiente explicó que la inclusión del adverbio irreparablemente responde a una atribución especial del Servicio, en orden a la aplicación de medidas urgentes ante situaciones que revisten cierta gravedad, sin un plan de control, prevención o erradicación de especies exóticas invasoras.

Añadió que lo anterior contrasta con la atribución del literal anterior, cual es, elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras, la indicación en comento permite actuar sin contar con la elaboración de un plan.

Puesta en votación la indicación número 887 bis letra d) esta fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Letra g)

Señala en forma literal lo que sigue:

“g) Definir, en conjunto con Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, zonas del país que sean vulnerables frente al riesgo de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, en función de lo cual podrá prohibir o regular el ingreso de tales especies a dicho territorio;”.

Indicación número 887 bis, letra e)

La **indicación número 887 bis literal e),** de S.E. la Presidenta de la República, para modificarla en el siguiente sentido:

Sustitúyase el punto y coma por un punto seguido y agregar la siguiente oración final:

“Para tal efecto, el Servicio podrá establecer barreras de bioseguridad en cualquier parte del territorio nacional y estará facultado para decomisar y destruir todo aquel organismo que haya sido declarado previamente como especie invasora respecto del área en cuestión.”.

Puesta en votación la indicación número 887 bis letra e), ésta fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Letra h)

La cual da cuenta del siguiente texto:

“Autorizar o denegar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la internación de especies exóticas al país que sean calificadas como invasoras o de riesgo para la biodiversidad, y”.

Indicaciones números 887 bis letras f) y g)

La **indicación número 887 bis letra f)** de S.E. la Presidenta de la República**,** para sustituir en la letra f) la expresión final “, y” por un punto aparte.

La **indicación número 887 bis literal g),** de S.E la Presidenta de la República, para agregar a continuación de la actual letra i), la siguiente letra j), nueva:

“j) Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, los que deberán ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, previo a autorizar la internación de especies exóticas al país.”.

Puestas en votación las indicaciones números 887 bis letra f) y g) éstas fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones 913 y 914

Las **indicaciones números 913 y 914**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para agregar a continuación del artículo 78, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo… Toda persona que estime que el otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren las letras e), h) e i) del Artículo 77 son ilegales y a quien causen perjuicio, podrá reclamar de la Resolución del Servicio dentro de un plazo de 15 días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas autorizaciones vayan a surtir efectos.

El solicitante del permiso podrá reclamar del rechazo de ésta en los términos señalados en el inciso precedente.".

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandro Figueroa** sugirió no aprobar la indicación toda vez que se aleja del diseño del proyecto, escapando de las atribuciones que se le pueden entregar a los Tribunales Ambientales.

Por otro lado, no se entiende cual sería el perjuicio de una persona por la internación de especies exóticas, o bien si existe una acción de carácter popular que permita a toda persona ser garante de la biodiversidad frente a las especies señaladas.

Sometidas a votación las indicaciones número 913 y 914, fueron rechazadas por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 915

La **indicación número 915**, del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar a continuación del artículo 78 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo… Acceso a los recursos genéticos. La recolección, acceso o utilización de material genético de taxones pertenecientes a especies nativas así como los beneficios derivados de su utilización estarán sujetos a las condiciones que establezca un reglamento.

Los organismos genéticamente modificados serán debidamente registrados e informados mediante mecanismos de libre acceso al público.

Un reglamento regulará el régimen registral y de publicidad al que se sujetarán dichos organismos.”.

La abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel explicó que la indicación pretende regular el acceso a recursos genéticos y los beneficios de su utilización, materia que es en realidad compleja, existiendo al respecto un tratado internacional, Convención de Nagoya que no ha sido ratificado por nuestro país.

Agregó que atendida la importancia de este tipo de recursos, su regulación debe ser abordada por un cuerpo legal distinto, especial e independiente de la normativa en discusión cuyo objeto se excede.

Sugirió que el mismo tratamiento y comentarios requieren los transgénicos, toda vez que existe normativa de carácter internacional, Protocolo de Cartagena, que tampoco ha sido ratificado por el Estado de Chile, sin embargo, es necesario contemplar una reglamentación detallada y exclusiva que se haga cargo de su ordenación.

La **Honorable Senadora señora Allende** consultó sobre la forma en que se abordarán y como se regulan estos aspectos que quedarán fuera del presente proyecto de ley.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente** en respuesta a Su Señoría, sostuvo que una regulación en ese sentido merece un debate país, donde existe gran interés del Ministerio de Agricultura, el cual debe ser oído.

Aclaró que la competencia del nuevo Servicio en materia de acceso y uso de recursos genéticos se circunscribe a las áreas protegidas, donde no existe discusión.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Allende** pidió que se dejara constancia de que los asuntos tratados deben ser regulados de manera especial, por lo cual no serán incluidos en la normativa en debate.

Se deja constancia de que el rechazo de la indicación responde a que lo adecuado, en cuanto a la regulación sobre el acceso, recolección, uso y beneficios de los recursos genéticos fuera de las áreas protegidas, y aquello que dice relación con los organismos genéticamente modificados, debe ser regulado en una normativa de carácter especial.

Sometida a votación la indicación número 915, fue rechazada por dos votos en contra de los Honorables Senadores,

señora Allende y Walker, don Patricio y un voto a favor del Honorable Senador señor Moreira.

- - -

Párrafo 5°
Del Monitoreo y Plataformas de Información

Artículo 79

Establece sistemas de monitoreo y seguimiento ambiental de la biodiversidad.

Artículo 80

Alude a la elaboración de informes sobre estado de los ecosistemas.

Indicación número 917 bis

La indicación número 917 bis, de S.E la Presidenta de la República, propone eliminar el actual párrafo 5° y los artículos 79 y 80.

Puesta en votación la indicación número 917 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Artículo 81

Refiere a la creación del Fondo Nacional de la Biodiversidad.

“Artículo 81. Financiamiento para biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar, principalmente, programas de conservación fuera de las áreas protegidas, incentivando las actividades de uso sustentable de la biodiversidad, la investigación, la restauración de ecosistemas degradados, la recuperación de especies y la educación, y cuyo patrimonio estará integrado por:”

Indicación número 926 bis

La **indicación número 926 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“**Artículo 46. Fondo Nacional de la Biodiversidad**. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.”.

La **Honorable Senadora señora Allende** consultó sobre la naturaleza y composición de este fondo, en orden a si tiene un carácter público o mixto, y cuál es el compromiso del Gobierno para constituirlo.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** informó que el fondo se constituye principalmente por recursos públicos, sin embargo en los artículos posteriores, 47, 48 y 49 se desarrolla el alcance del patrimonio y la composición del mismo, pudiendo incrementarse con otro tipo de ingresos.

La **Honorable Senadora señora Allende** propuso incluir a continuación de la frase “acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats”, el vocablo “ecosistemas”.

A continuación, **el Honorable Senador señor Moreira** pidió a la Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad información específica sobre el destino de los recursos del Fondo.

La Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente respondió que la finalidad del fondo es tener un ámbito claro y preciso que contempla el financiamiento de actividades e instrumentos que el mismo artículo define.

La indicación perfecciona el articulado, dando preferencia y no exclusividad a las áreas protegidas privadas, además podrán financiarse actividades sustentables, las que muchas veces no tienen forma de financiamiento en cuanto a su aporte a la biodiversidad.

Por otro lado, indicó que las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas cuentan con un presupuesto especial.

La Comisión acordó introducir a continuación de la expresión “acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats”, la expresión “y ecosistemas,”.

Puesta en votación la indicación número 926 bis, fue aprobada con la modificación señalada, por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 929 bis

La **indicación número 929 bis,** de S.E la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del actual artículo 81, que ha pasado a ser artículo 46, los siguientes artículos 47, 48 y 49, nuevos:

"**Artículo 47. Beneficiarios.** Podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 48. Administración. El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante resolución.

El Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.

Artículo 49. Patrimonio. El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:

a) Herencias, legados y donaciones, cualquiera sea su origen. En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación.

b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Recursos que se le asignen en otras leyes.

d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.".

El **Honorable Senador señor Moreira** manifestó su disconformidad con la limitación que impone la norma en cuanto al acceso a estos recursos del fondo, que la restringe únicamente a personas jurídicas sin fines de lucro.

Lo anterior, según dijo, no se justifica tratándose de temas de administración y gestión, en los cuales no existe un beneficio tributario o de otra índole a la entidad que tenga o no fines de lucro.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel** explicó que la decisión obedece a las características del fondo y sus recursos, que son limitados, por tanto, se priorizó a aquellos posibles interesados que no persigan fines de lucro.

Agregó que aquellos interesados que tienen fines de lucro pueden, por medio de sus propias actividades generar recursos para llevar a cabo actividades contenidas en la norma del artículo 46.

Habida consideración a que en una sesión posterior, efectuada el 17 de octubre de 2017, se reabrió el debate en lo que respecta al artículo 49 propuesto en la indicación 929 bis, esta se entiende aprobada con modificaciones.

Puesta en votación la indicación número 929 bis, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 929 ter

Indicación **929 ter, de S.E la Presidenta de la República (III PERIODO)** para intercalar, a continuación del artículo 48, nuevo, el siguiente artículo 49, nuevo:

“Artículo 49 Patrimonio. El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:

a) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación.

c) Recursos que se le asignen en otras leyes.

d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.”.

Previo a la discusión de la indicación 929 ter, el señor Presidente solicitó la reapertura del debate, la que fue otorgada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Enseguida, la **asesora jurídica del Ministerio, señora Isidora Infante** explicó que la indicación 929 ter exime del impuesto a la herencia a las asignaciones que se efectúen al Fondo Nacional de la Biodiversidad, homologando su situación tributaria con la que tiene el patrimonio del Servicio Nacional de la Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Puesta en votación la indicación número 929 ter, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 82

Se refiere a las iniciativas privadas en conservación de biodiversidad.

Indicación número 930 bis

La **indicación número 930 bis de S.E. la Presidenta de la República,** propone su eliminación.

En votación, se aprobó la indicación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 930 ter

La **indicación número 930 ter** de S.E la Presidenta de la República (III PERIODO) para intercalar, a continuación del actual artículo 82, que pasó a ser artículo 50, al inicio del párrafo sobre Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 50.- Prácticas sustentables. Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo prácticas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:

a) La certificación y ecoetiquetado.

b) La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos.

c) La proposición de criterios ambientales para ser incorporados en subsidios y subvenciones sectoriales.

d) La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se regirán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación y reservas de la biósfera.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa,** explicó que la indicación en análisis tuvo su origen en la consulta efectuada por el Ministerio a las comunidades indígenas, añadiendo que el objetivo de la misma es el de concurrir con apoyo técnico y financiero para apoyar actividades productivas sustentables de comunidades locales y pueblos indígenas.

El **Honorable Senador señor Navarro**, manifestó su desacuerdo con la expresión “promoverá” que utiliza el artículo en estudio.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa** , destacó que la ley considera un Fondo de Biodiversidad destinado a financiar estas u otras actividades, aclarando que la expresión “promoverá” apunta a que no es posible obligar a la comunidad a hacer algo que no quiere en un territorio determinado.

Puesta en votación la indicación número 930 ter se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 83

Indicación número 935 bis

La **indicación 935 bis** de S.E la Presidenta de la República para reemplazar el actual artículo 83, que ha pasado a ser artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51. Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Créase el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

El sistema de certificación será administrado por el Servicio y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.

La certificación será de carácter voluntario y podrán solicitarla personas naturales o jurídicas, a nivel individual o colectivo.

La certificación podrá implicar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación.”.

El **Honorable Senador señor Navarro**, aseveró que de la lectura del texto se infiere que se externalizará el servicio de certificación, lo que calificó de riesgoso, concluyendo que ésta debiera ser una función propia del Servicio de Biodiversidad que se crea, consultando las razones por las cuales el Servicio no asume dicha función.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales, señora Figueroa** explicó que la disposión está planteada de forma tal que el Servicio administrará el Sistema, estableciendo los criterios de esta certificación, los requisitos para certificar y que dicha tarea no la realizará cualquiera, sino que entidades afines a la conservación de la biodiversidad.

El Honorable Senador señor Navarro solicitó se votara separadamente el inciso segundo del artículo 51 propuesto, solicitud que fue acogida.

Puesto en votación el inciso segundo propuesto, se aprobó con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. En contra lo hizo el Senador señor Navarro.

--**Puesta en votación el resto de la indicación número 935 bis, se aprobó unánimemente por la unanimidad de los**

miembros presentes Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Artículo 84.

Establece la facultad del Ministerio para reconocer áreas de soporte a la conservación.

Indicación número 942 bis

La indicación número 942 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el actual artículo 84, que ha pasado a ser 52 por el siguiente:

"**Artículo 51. Contrato de retribución por servicios ecosistémicos.** El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la que una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, en favor de otra, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.

El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes, sean de carácter personal o real.

El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.".

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel** señaló que la indicación propuesta otorga un reconocimiento legal a contratos celebrados por particulares en virtud de los cuales una parte se compromete a efectuar acciones de conservación en sentido amplio, mientras que la otra parte retribuye el beneficio ecosistémico correspondiente.

Al mismo tiempo, se le ha otorgado una denominación específica y un rol activo al SBAP para llevar el registro, visualizando a las partes para que se creen a futuro nuevas relaciones contractuales en tal sentido.

El **Honorable Senador señor Horvath** sugirió que para estudiar la presente indicación, y con el fin de hacer una revisión adecuada, se tenga a la vista la ley N° 20.930 que establece el derecho real de conservación ambiental.

El **asesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Alejandro Sánchez** manifestó que en el inciso segundo de la indicación en comento, se comete una imprecisión al aludir a los contratos, dando a entender que estas convenciones crean derechos reales, lo cual no es efectivo.

Dicho lo anterior, propuso enmendar el tenor de la indicación presentando otro texto, para conjugarlo con el derecho real de conservación.

En otro sentido, adicionó que con esta indicación se busca reemplazar el artículo 84 antiguo cuyo contenido es completamente diferente a la propuesta en debate, toda vez que se refiere a las áreas de soporte a la conservación, mientras que el nuevo artículo 51 regula los contratos de retribución por servicios ecosistémicos.

Fue de la opinión que el contenido de la norma reemplazada, el artículo 84 aprobado en general, resulta de un gran valor, por reconocer una herramienta que está al servicio de la conservación de la biodiversidad, como lo son los corredores biológicos.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa** justificó la eliminación del artículo 84 del texto aprobado en general, puesto que mediante las indicaciones presentadas se considera un nuevo Título relativo a los instrumentos de conservación, que incorpora de manera explícita un reconocimiento a las áreas de soporte, tales como reservas, paisajes de conservación, sitios prioritarios, etc.

En cuanto al contrato de retribución por servicios ecosistémicos, se consideró necesario regular lo que ocurre entre privados en relación a la biodiversidad, contemplando además una participación activa del Servicio. En relación al derecho real de conservación el SBAP podrá tener algún grado de injerencia, por lo cual se debe evaluar la redacción del artículo.

El **Honorable Senador señor Moreira** manifestó estar de acuerdo con lo señalado por el asesor de la Senadora Allende, recalcando que se hace necesaria una revisión de la redacción que tenga en cuenta también lo que ha expuesto el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Horvath** fue enfático en indicar que el contenido del artículo 84, aprobado en general por la Sala del Senado, debe mantenerse en el texto definitivo de la iniciativa legal.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa** explicó que de la lectura del artículo 84, se infiere que se podrán reconocer ciertos territorios como soporte a la conservación, en las cuales el Servicio está facultado para certificar algunas actividades voluntarias.

Añadió que la función específica de estos territorios se reconoce y se crea un sistema de certificación, añadiendo que la mantención de la norma original no incrementaría la acción del SBAP, además que difícilmente se conjugará con el nuevo título que regula los instrumentos de conservación.

El **asesor de la Senadora Allende, abogado Alejandro Sánchez** replicó lo sostenido por la Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, argumentando que la viabilidad de la indicación se sustenta en el reconocimiento de las áreas en comento en los instrumentos comunales o regionales de ordenamiento territorial.

Lo anterior, según explicó tiene una gran importancia en relación a ecosistemas urbanos que merecen ser reconocidos también en los instrumentos antes reseñados.

En **sesión efectuada el 24 de octubre de 2013, el señor Subsecretario del Medio Ambiente, señor Jorge Canals,** dio lectura a una redacción del texto propuesto en la indicación 942 bis, destacando que esta había sido consensuada con los asesores de los respectivos señores Senadores.

El texto propuesto es del siguiente tenor:

“Contrato de retribución por servicios ecosistémicos. El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la que una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos especios proveen, a cambio de una contraprestación.

El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa** explicó que la norma transcrita regula un potencial contrato entre privados, aclarando que el rol del Servicio será el de

garantizar que estos contratos y las partes que los celebren den cumplimiento a los criterios y contenidos que establecerá el Reglamento.

Puesta en votación la indicación 942 bis, se aprobó, con la redacció transcrita, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 85

Refiere a los bancos de compensación de biodiversidad.

Indicación número 947 bis

A este artículo se formuló la **indicación número 947 bis** de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 52. Bancos de compensación de biodiversidad.** Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a proyectos de conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.

Tales créditos deberán ser cuantificados con base en criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 38.

Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro.".

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa** dijo que esta indicación introduce en el proyecto de ley un mecanismo utilizado a nivel internacional que dice relación con un mercado que permite transparentar y dar cuenta a los particulares que quieran realizar una compensación en biodiversidad, con una compensación por equivalencia.

En este contexto el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas recibe una serie de elementos para participar directamente, pues será la entidad que definirá los criterios de compensación, también es importante que establezca la forma en que funcionaran los bancos, sin que los cree directamente.

El **Honorable Senador señor Moreira** planteó sus dudas respecto de la forma en que operarán los bancos en la práctica.

También observó que el inciso final del artículo propuesto, remite al reglamento el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento de los mismos.

Consideró que lo anterior resulta amplio, debiendo al menos en la misma ley fijarse aspectos señalados sin dar lugar a interpretaciones.

El **Honorable Senador señor Horvath** fue de la opinión que estas materias se regulen en la Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, que contempla las evaluaciones y los impactos, y la manera como estos deben ser mitigados o compensados.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente** se manifestó contraria a lo señalado por Su Señoría, toda vez que lo regulado en el Sistema de Impacto Ambiental es un deber de compensación cuando así corresponda.

En cambio, explicó que en la propuesta legal en debate, lo que se busca es entregar participación en los criterios bajo los cuales se establecen las compensaciones en biodiversidad, contando con un mecanismo claro del funcionamiento de los bancos.

Informó que existen actualmente ciertas entidades que actúan como bancos de compensación, pero no cuentan con una institucionalidad legal que respalde sus funciones, diluyendo de esta forma su acción.

Sometida a votación la indicación número 947 bis, fue aprobada por tres votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, y una abstención del Honorable Senador señor Horvath.

Indicaciones 951 y 952

Las **indicaciones números 951 y 952**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para sustituir el inciso primero del artículo por el que sigue:

"Los bancos de compensación corresponden a un conjunto de territorios o bienes naturales cuyas singularidades y valor en biodiversidad lo convierten en candidato en el esquema de la compensación de impactos de proyectos de inversión.".

En consideración a la aprobación de la indicación número 947 bis, de S.E la Presidenta de la República, y con la misma votación se consideran rechazadas las indicaciones número 951 y 952.

Votaron por la negativa los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio; en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Horvath.

\- - -

Indicaciones números 957 y 958

Las **indicaciones números 957 y 958**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para intercalar a continuación del artículo 85 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo… Captura de Carbono. La captura de carbono por medio de sumideros naturales, tales como plantaciones forestales, podrá ser considerada una medida de mitigación o compensación ambiental a efectos de la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

Las transacciones que la captura de carbono diere lugar sólo podrán efectuarse dentro del país.

Un reglamento establecerá las reglas y procedimientos para acogerse a esta medida.".

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel** explicó que la indicación excede el ámbito del proyecto de ley toda vez que este se refiere a compensaciones y mitigaciones en biodiversidad, mientras que la captura de carbono y las transacciones relativas a ello, que es una medida en el Sistema de Evaluación Ambiental.

La **Honorable Senadora señora Allende** solicitó dejar constancia de que el rechazo de la indicación responde al contexto y no al rechazo de la idea de compensación y capturas relativas al carbono.

El **Honorable Senador señor Horvath** hizo presente que la captura de carbono debe ser considerado como un mecanismo compensatorio en materia de biodiversidad.

Por otro lado, se refirió a la Ley de Bosque Nativo, donde las compensaciones establecidas apuntan a reforestar bosque nativo, pero únicamente en terrenos fiscales, terrenos que en algunas regiones no se encuentran disponibles, dificultando la construcción de caminos.

Expuesto lo anterior, solicitó expresamente que sea tomando en cuenta en esta ley un cambio en dicho aspecto, toda vez que lo importante en conclusión es la protección del biodiversidad del país.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente** dijo que la propuesta parlamentaria en comento se refiere a plantaciones de carácter forestal, las cuales no son reguladas en la iniciativa, de modo tal que entrar en su discusión implica revisar en su conjunto el articulado.

Puestas en votación las indicaciones número 957 y 958, estas fueron rechazadas por tres votos en contra de los Honorables Senadores señora Allende, y señores Horvath y Walker, don Patricio y una abstención del Honorable Senador señor Moreira.

\- - -

Indicación número 961

La **indicación número 961**, del Honorable Senador señor Girardi y 960 del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar a continuación un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo… Manejo integrado de cuencas. Las cuencas en las que se insertan ecosistemas degradados, amenazados o vulnerables así como los territorios que albergan hábitats de especies amenazadas, serán objeto de un manejo integrado que asegure la sostenibilidad de todas las actividades que se ejecuten en ellos.

Para dicho fin de aplicará el mecanismo de evaluación ambiental estratégica establecido en el párrafo 1 bis de la Ley 19.300.

Sin perjuicio de ello, un reglamento establecerá las directrices generales a las que se someterá el manejo integrado de cuencas.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** estimó necesario y oportuno incorporar el instrumento pues permite generar una coordinación, mejorando y aportando a la conservación de la biodiversidad.

La **Honorable Senadora señora Allende** fue de la posición de que si bien la indicación apunta a un área diferente a la biodiversidad propiamente tal, en nuestro país no existen instrumentos específicos como reglamentos y leyes que normen el manejo integrado de cuencas.

Agregó que, si bien existen programas y experiencias, no se tiene una definición legal concreta, sin perjuicio de que se ha demostrado el interés del Ejecutivo en su desarrollo.

Terminó señalando que sin perjuicio de lo relevante que resulta la temática, esta indicación a su juicio, no despliega mayor regulación sobre el manejo de cuencas.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, señora Alejandra Figueroa** apoyó la posición expuesta, tanto por el Senador Horvath, como por la Senadora Allende, sin perjuicio de lo cual opinó que el artículo no tiene un contenido claro, y por otro lado, no está en línea con el trabajo que se está llevando a cabo para modificar el Código de Aguas.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** dejó en claro que el manejo integrado de cuencas es de interés de la Comisión, por cuanto permitirá el avance del país.

La Comisión, no obstante el rechazo de la indicación, acordó dejar constancia de que el manejo integrado de cuencas resulta un tema de importancia que debe ser tratado para el desarrollo del país.

Puestas en votación las indicaciones números 960 y 961, fueron rechazadas por tres votos en contra de los Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio, y un voto a favor del Honorable Senador señor Horvath.

Cabe destacar que ambas indicaciones fueron presentadas nuevamente en el III período de indicaciones, no otorgándose a su respecto, la unanimidad para reabrir el debate.

- - -

TÍTULO V

Cuyo epígrafe es el siguiente:

“De la fiscalización, infracciones y sanciones”

Indicación número 961 bis

La Indicación número 961 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el epígrafe del título V por el siguiente:

“TÍTULO V
DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES”.

Sometida a votación la indicación número 961 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Horvath y Walker, don Patricio.

- - -

Artículo 86

Cuyo texto es el siguiente:

Corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de las normas referidas a la conservación de la diversidad biológica del país, de conformidad a las competencias que se establecen en esta ley.

El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas, y en general de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley Nº 20.417.

Indicación número 962 bis, letras a) y b).

La **indicación número 962 bis letra a), de S.E la Presidenta de la República**, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.".

La **indicación número 962 b), de S.E la Presidenta de la República**, para intercalar el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.".

La **Honorable Senadora señora Allende** requirió a los representantes del Ministerio del Medio Ambiente una explicación pormenorizada de la figura del convenio de encomendamiento de funciones.

En respuesta a Su Señoría, **la abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel** explicó que es un convenio entre dos instituciones públicas en virtud del cual una le encarga a otra una función específica, que en el caso concreto, dice relación con labores de fiscalización, de este modo se radica en el órgano encomendado dicha tarea.

Puestas en votación la indicación número 962 bis, en sus literales a) y b), fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Horvath y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 89

Considera el alcance de las infracciones.

Indicaciones números 971 y 972

A este artículo fueron presentadas **las indicaciones número 971 y 972**, de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 89. Alcance de las infracciones. Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor.".

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel,** hizo presente que a simple vista parece ser una indicación que implica solo una modificación formal, no obstante, el Ministerio prefiere mantener la redacción aprobada en general por la Sala del Senado, la cual enfatiza que la regulación de esta ley es de carácter administrativo, pudiendo perseguirse otro tipo de responsabilidades.

La propuesta deja poco claro a lo que se refiere, toda vez que el proyecto genera todo un sistema de sanciones administrativas, pudiendo producir ciertas ambigüedades interpretativas.

Puesta en votación las indicaciones número 971 y 972, estas fueron rechazadas por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Horvath y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 973 y 974

Al mismo artículo, se presentaron **las indicaciones número 973 y 974,** de los Honorables Senadores señores Navarro y Horvath, para reemplazar la frase "o penal que pueda afectar al infractor" por ", penal y aquella a que se refieren los artículos 51 y siguientes de la Ley 19.300".

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel** advirtió que jurídicamente no corresponde adicionar la responsabilidad a la cual hacen referencia los artículos 51 y siguientes de la ley N° 19.300, por cuanto constituyen un tipo especial de responsabilidad civil, que se encuentra en dicho cuerpo legal, por tanto reiterarlo sería redundante.

Puesta en votación las indicaciones número 973 y 974, estas fueron rechazadas por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Horvath y Walker, don Patricio.

Artículo 92

Establece, mediante 22 literales, las acciones u omisiones que se considerarán infracciones en las áreas protegidas.

Indicación número 974 bis

A este artículo se presentó la **indicación número 974 bis de S.E la Presidenta de la República (III PERIODO)** para reemplazar el actual artículo 92, por el siguiente:

“Artículo 116. Infracciones en las áreas protegidas. En las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 109.

b) Contravenir lo dispuesto en los planes de manejo de áreas protegidas.

c) Contravenir las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a que se refiere esta ley.

d) Realizar actividades sin contar con el permiso a que se refiere el artículo 96, cuando lo requiriese, o contravenir las condiciones establecidas para su otorgamiento.

e) Contravenir las obligaciones que conlleva ser propietario o administrador de un área protegida privada.

f) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para ejercer tales funciones.

g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.

No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país, como tampoco en el contexto del combate de incendios forestales.”.

Durante el tercer periodo abierto para presentar indicaciones al proyecto aprobado en general por la Sala del Senado, Su Excelencia la Presidenta de la República propuso la **indicación número 974 bis**, para reemplazar el actual artículo 92, referido a las infracciones en áreas protegidas.

La norma sugerida se estructura en base a dos incisos. El primero de ellos contempla, entre las letras a) y g), conductas que constituirán infracciones en ellas. Tales conductas son las siguientes:

a) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 109.

b) Contravenir lo dispuesto en los planes de manejo de áreas protegidas.

c) Contravenir las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a que se refiere esta ley.

d) Realizar actividades sin contar con el permiso a que se refiere el artículo 96, cuando lo requiriese, o contravenir las condiciones establecidas para su otorgamiento.

e) Contravenir las obligaciones que conlleva ser propietario o administrador de un área protegida privada.

f) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para ejercer tales funciones.

g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.

El inciso segundo, por su parte, describe las conductas que no quedarán comprendidas en el inciso primero. Al respecto, establece que no se considerarán infracciones aquellas conductas que, no obstante su tipificación en este artículo, hayan sido realizadas en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país ni aquellas acciones realizadas en el contexto del combate de incendios forestales.

A fin de analizar la indicación aludida y habida consideración que todas las demás indicaciones recaídas en el artículo 92

ya habían sido analizadas y votadas por la Comisión, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 185 del Reglamento del Senado, solicitó reabrir el debate respecto del precepto mencionado.

-La reapertura se acordó por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, procediéndose, en consecuencia, a la reapertura del debate.

Explicando la indicación formulada por Su Excelencia la Presidenta de la República, la **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, destacó que el precepto propuesto perfecciona la redacción aprobada en general por la Sala del Senado para el artículo 92. Profundizando en su aseveración, puso de relieve que el inciso segundo incorpora, producto de la consulta indígena realizada con ocasión de esta iniciativa de ley, acciones que, pese a su tipificación, no serán consideradas infracciones, toda vez que se efectúan en el marco de usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas.

Centrando su atención en el inciso segundo, el **Honorable Senador señor Moreira** requirió mayor precisión respecto a aquellas conductas que, no obstante su tipificación en el inciso primero, no serán consideradas infracciones por realizarse en el marco de usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas.

Proporcionando ejemplos sobre el particular, la **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, precisó que no serán consideradas infracciones sólo aquellas conductas reconocidas en el decreto de creación del área protegida o en el plan de manejo de la misma.

Precisado lo anterior, consignó que ejemplo de aquellas serían, entre otras, la extracción de piñones y la realización de rituales de carácter espiritual, cultural o religioso. Con todo, resaltó que dichas actividades no debían suponer un riesgo para el área protegida.

- Sometida a votación la indicación, ésta fue apoyada por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Como consecuencia de lo anterior, el resultado de las demás indicaciones recaídas en el artículo 92 es el que sigue:

1.- Indicaciones números 975 y 976: rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

2.- Indicación número 977: rechazada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, por encontrarse recogido su contenido en la indicación número 974 bis.

3.- Indicaciones números 978 y 979: rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

4.- Indicación número 980: rechazada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

5.- Indicaciones números 981 y 982: rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

6.- Indicaciones números 983 y 984: rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

7.- Indicación número 985: rechazada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

8.- Indicación número 986: rechazada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

9.- Indicación número 987: rechazada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

10.- Indicación número 988: rechazada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

11.- Indicación número 989: rechazada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

12.- Indicación número 990: rechazada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

13:- Indicación número 991: rechazada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

14.- Indicación número 992: rechazada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

15.- Indicaciones números 993 y 994: rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

16.- Indicación número 995: rechazada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 996

-En atención a que el contenido de la indicación se encuentra recogido en la indicación número 974 bis, la indicación en análisis se rechazó por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 93

Refiere a las infracciones cometidas fuera de las áreas protegidas.

Indicación número 997 bis

La **indicación número 997 bis** de S.E la Presidenta de la República para reemplazar el actual artículo 93, que ha pasado a ser 117, por el siguiente:

“Artículo 117. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas;

cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; y bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales, así como extraer arena o ripio de su cauce, en los sitios prioritarios que se categoricen como primera prioridad, cuando tales acciones produzcan cambios en las características ecológicas del sitio. Estas infracciones no aplicarán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.

b) Incumplir las condiciones o exigencias establecidas en un plan de manejo para la conservación.

c) Incumplir las exigencias establecidas en un plan de restauración ecológica.

d) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

e) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el artículo 41.

f) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 44, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.

g) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el artículo 51.

h) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.”.

-Puesta en votación la indicación, fue respaldada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación anterior, las indicaciones números 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 resultaron rechazadas, por la unanimidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1006, 1007 y 1006 bis

Por su parte, el contenido de las indicaciones números 1006, 1007 y 1006 bis, se encuentra recogido en la indicación número 997 bis, ya aprobada, en consecuencia se entienden rechazadas.

Puestas en votación dichas indicaciones, se rechazaron, por la totalidad de los parlamentarios presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 1007 bis

La indicación número 1007 bis, de S.E la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del actual artículo 93, que pasó a ser 115, el siguiente artículo 116, nuevo, adecuando el resto su orden correlativo:

"**Artículo 116. Concurso de infracciones.** Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad.

La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar.".

El Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena recomendó acoger la indicación, toda vez que deja claro cuál es el régimen de sanciones que debe primar en cada caso, particularmente determinando la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente cuando exista de por medio una resolución de calificación ambiental.

Puesta en votación la indicación número 1007 bis fue aprobada por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Pizarro.

- - -

Artículo 94

Establece categorías de infracciones.

Número 2

Considera, mediante 3 literales, las acciones u omisiones que constituirán infracciones graves.

- - -

Indicaciones números 1008 y 1009

Las **indicaciones números 1008 y 1009**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para incorporar un nuevo literal, del tenor que se señala:

"…) Calificadas como infracciones leves se hayan ejecutado al interior de un Parque Nacional, Reserva de Región Virgen o Monumento Natural.".

El Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena Carrasco sostuvo que la propuesta en comento alteraría el régimen sancionatorio establecido en el proyecto de ley, por cuanto introduce un criterio de determinación de la sanción, cual es el hecho de verificarse en las áreas que se señalan.

-Puestas en votación las indicaciones números 1008 y 1009 fueron desechadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Artículo 95

Alude a la prescripción de las infracciones.

Indicación número 1010 bis

A este artículo fue presentada **la indicación número 1010 bis**, de S.E la Presidenta de la República para reemplazar en su inciso primero, la expresión “cuatro” por “tres”.

Sobre el particular **el Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena** justificó la disminución de los plazos en este artículo, con el fin de unificar el sistema de sanciones en el contexto de la institucionalidad medio ambiental, especialmente con la normativa aplicable a la Superintendencia de Medio Ambiente.

La **Honorable Senadora señora Allende** hizo presente que la homologación con las normas sobre prescripción existentes no es fundamento suficiente para reducir el plazo, el cual consideró demasiado breve.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que la segunda parte del inciso primero del artículo contempla la suspensión del plazo establecido con la sola notificación de la formulación de cargos, de modo tal, que la administración tendrá tres años para realizar esa gestión, lo cual consideró suficiente.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel** expresó que el inciso segundo es necesario toda vez que establece un plazo razonable para que las sanciones se hagan efectivas.

Indicó que la decisión de disminuir el plazo de prescripción, fue latamente debatida con la Superintendencia del Medio Ambiente, concluyendo en la necesidad de mantener un único régimen sancionatorio en materia ambiental, criterio que ha primado en la determinación final contenida en la indicación en cuestión.

La **Honorable Senadora señora Allende** planteó sus dudas respecto a la bondad de reducir el plazo de prescripción de “cuatro” a “tres años”, aun cuando el objeto sea el de homologar el plazo con el que se fija para los procesos que sigue la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitando se deje pendiente el criterio respecto a la fijación del plazo de prescripción.

El **Honorable Senador señor Chahuán** compartió el criterio expuesto respecto al plazo de prescripción.

En sesión efectuada el 24 de octubre se puso en votación la indicación en estudio.

Sometida a votación la indicación 1010 bis se aprobó por la mayoría de los miembros presentes, Honorables

Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio. En contra lo hizo la Honorable Senadora señora Allende.

Indicaciones números 1010 y 1011

Las **indicaciones números 1010 y 1011**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 95. Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cuatro años de la manifestación evidente del daño o infracción, plazo que se interrumpirá con la notificación de la instrucción del proceso sancionatorio correspondiente por los hechos constitutivos de las mismas.".

Puestas en votación las indicaciones números 1010 y 1011, se rechazaron por la mayoría de los presentes, Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio. A favor lo hizo la Senadora señora Allende.

Párrafo 3°
De las sanciones

Indicaciones números 1012 y 1013

A este epígrafe se presentaron las **indicaciones números 1012 y 1013**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para sustituirlo por el siguiente:

"De las sanciones administrativas"

El Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena indicó que se desprende que todas las sanciones de la ley son administrativas, por tanto una modificación como la propuesta redunda en ello.

Puestas en votación las indicaciones número 1012 y 1013, estas fueron rechazadas por los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro.

Indicación número 1013 bis

La **indicación número 1013 bis** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Girardi, Horvath y Walker, don Patricio, para modificar la denominación del párrafo 3° del Título V por el siguiente:

“De las Sanciones y los delitos contra la biodiversidad”.

La **Honorable Senadora señora Allende** trajo a colación que al estudiar la indicación número 1030 bis, el Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena se comprometió a presentar las indicaciones pertinentes, a objeto de avanzar en el proyecto de ley, de su autoría, que incorpora en el Título III del Libro Segundo del Cdigo Penal, párrafo que tipifica y sanciona delitos contra el medio ambiente y adecua la legislación vigente. (Boletín N° 8920-07).

Por tal razón, y en ese entendido señaló que votaría en contra de esta indicación.

-Puesta en votación la indicación número 1013 bis se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 96

Contempla las sanciones para las infracciones descritas.

Número 1

Considera, mediante 4 literales, las sanciones aplicables a las infracciones gravísimas.

Letra a)

Dispone textualmente lo siguiente:

“a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales;”.

Indicaciones números 1014 y 1015

Las **indicaciones números 1014 y 1015**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias anuales;”.

El Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena señaló que el monto considerado en la norma aprobada en general, se estableció en razón del patrimonio de personas naturales.

La Honorable Senadora señora Allende expresó que a su juicio son personas jurídicas las que operan dentro de las áreas protegidas.

Inmediatamente, **el Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena** aclaró que las personas jurídicas son las que operan concesiones, en tanto que el uso normal de las zonas protegidas corresponde a personas naturales, y que tratándose de personas jurídicas titulares de una concesión pueden ser sancionadas con la revocación de la misma, conforme a la letra c) del numeral 2 del presente artículo.

Puestas en votación las indicaciones número 1014 y 1015, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro.

Letra b)

Señala en forma textual lo que sigue:

“b) Desafectación definitiva del área protegida en los casos de áreas protegidas privadas;”.

Indicación número 1014 bis a)

La indicación número 1014 bis letra a), de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el literal b) por el siguiente:

“b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 105.”.

El **señor Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena**, sugirió acoger la indicación haciendo referencia a las letras a), b) y c) del artículo 105.

Sometida a votación la indicación número 1014 bis letra a), fue aprobada, con la modificación consignada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro.

Indicación número 1016

Igualmente se presentó la **indicación número 1016**, del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir la letra b).

Puesta en votación la indicación número 1016, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro.

Letra d)

Prescribe textualmente lo que sigue:

"d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años.".

Indicación número 1017

A este literal se presentó la **indicación número 1017**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la palabra "temporal" por "perpetua".

La **Honorable Senadora señora Allende** precisó que la idea de esta modificación es lograr un efecto disuasivo para otorgar una protección efectiva a las áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor Pizarro** opinó que una inhabilitación perpetua es una sanción demasiado elevada, incluso aquellas sanciones que establecen cinco a diez años resultan un poco desproporcionadas.

A continuación, **el Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena** propuso modificar el rango máximo de la sanción de diez a quince años.

La Comisión acordó modificar la propuesta, sustituyendo el guarismo "diez" por "quince".

Puesta en votación la indicación número 1017, fue aprobada con la modidicación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro.

Indicación número 1018

También se presentó **la indicación número 1018**, de la Honorable Senadora señora Allende, para eliminar la expresión ", entre cinco y diez años".

Aprobada la indicación número 1017, que propone una modificación al literal, la Comisión estableció por la misma votación el rechazo de la presente indicación.

\- - -

Indicación número 1019

La **indicación número 1019**, del Honorable Senador señor Girardi, para consultar un literal nuevo, del tenor que se señala:

"…) Clausura temporal o definitiva del establecimiento en que se haya cometido o sea responsable de la infracción.".

Puesta en votación la indicación número 1019, fue rechazada por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Moreira y Pizarro.

\- - -

Número 2

Establece, mediante 4 literales, las sanciones para las infracciones graves.

Letra a)

Dispone textualmente lo siguiente:

"a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales;".

Indicaciones números 1.021 y 1.022

Las **indicaciones números 1021 y 1022**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

"a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias anuales;".

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante** observó que el criterio en base al cual se rechazó las indicaciones 1014 y 1015, esto es, el principio de proporcionalidad y la

consideración de que los sujetos a estas multas son personas naturales, resultan también aplicables a este caso.

Puestas en votación las indicaciones números 1021 y 1022 fueron rechazadas por la mayoría de los Senadores presentes, Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio, y una abstención del Honorable Senador señor De Urresti.

Letra b)

Indicación 1014 bis, letra b)

La indicación número 1014 bis letra b), de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarla por la siguiente:

"b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 105.".

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante** hizo presente que la referencia al artículo 105 debe ser modificada, por una referencia a las letras a), b) y c), por cuanto la actual letra d) carece de sentido, ya que esta última prescribe la participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques.

Por su parte, explicó que el texto aprobado en general excluye los literales a) y b) que contemplan la exención de impuesto territorial, en cuanto se cumpla con el plan de manejo de las áreas y la exención del impuesto a la herencia, respectivamente, beneficios que si pueden ser restituidos.

Propuso a la Comisión la siguiente redacción:

--"b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 105.".

Puesta en votación la indicación número 1014 bis letra b) fue aprobada, con las modificaciones propuestas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1023

Del mismo modo se presentó **la indicación número 1023,** del Honorable Senador señor Navarro, para suprimirla.

Puesta en votación la indicación número 1023 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio.

Letra c)

Que contiene lo que sigue:

“Suspensión de la concesión o permiso, según corresponda, y”.

Indicación número 1014 bis letra c)

La **indicación número 1014 bis letra c),** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “según corresponda,” por “que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.”.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante** aseguró que con la indicación en debate se mejora la norma, al introducir un criterio objetivo de establecimiento de la sanción de suspensión de concesión o permiso, el cual en el texto aprobado en general resultaba indeterminado.

Puesta en votación la indicación número 1014 bis letra c) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio.

Letra d)

Prescribe literalmente lo que sigue:

“d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre uno y dos años.”.

Indicación número 1024

A esta letra se presentó la **indicación número 1024**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la palabra “uno” por “cinco”.

--Esta indicación es complementaria con la siguiente, estableciendo un rango entre cinco y diez años.

Puesta en votación la indicación número 1024 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1025

La **indicación número 1025**, de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la palabra “dos” por “diez”.

Consecuentemente con la aprobación de la indicación anterior, la indicación número 1024 fue votada favorablemente por los Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1026

La **indicación número 1026**, del Honorable Senador señor Girardi, para consultar un literal nuevo, del tenor que se señala:

“…) Clausura temporal del establecimiento en que se haya cometido o sea responsable de la infracción.”.

Sobre el particular, **la asesora legislativa del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante** observó que el sistema de sanciones descansa sobre la actuación de personas naturales, en este sentido la clausura temporal sería aplicable en la hipótesis de una concesión, para lo cual existen normas sancionatorias especiales en el proyecto de ley.

En votación la indicación número 1026 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio.

Número 3

Dispone textualmente lo siguiente:

“3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.”.

La indicación número 1014 bis letra d), de S.E la Presidenta de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“3. En el caso de las infracciones leves:

a) Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.”.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante** expresó que el literal b) incorpora la posibilidad de que el sujeto sancionado contribuya al cuidado de la biodiversidad, enmendando su comportamiento, lo cual es positivo en el contexto del cuidado del medio ambiente.

Puesta en votación la indicación número 1014 bis letra d) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones 1028 y 1029

A este número se presentaron las **indicaciones números 1028 y 1029**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarlo el siguiente:

“3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 500 unidades tributarias anuales.”.

Con la misma votación antes transcrita, las indicaciones números 1028 y 1029 fueron rechazadas. Esto es, por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1027 bis

La indicación número 1027 bis, de los Honorables Senadores señores Horvath y Walker, don Patricio, (III PERIODO) para agregar la siguiente letra nueva:

“….) amonestación por escrito”.

-Puesta en votación, la indicación se rechazó con el voto desfavorable de los Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Inciso final

Cuyo texto es el que sigue:

“Los recursos que se obtengan por la aplicación de las multas que dispone este artículo, deberán ser traspasados por el Fisco al Servicio.”.

Indicación número 1014 bis, letra e)

La **indicación número 1014 bis letra e)**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“El monto específico de la multa se determinará fundadamente, apreciando la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor, la colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación y si éste hubiere cometido otras infracciones a la presente ley, de cualquier naturaleza, en los últimos 24 meses.”.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante** explicó que este inciso establece los criterios que tendrá el Servicio para adecuar una sanción regulada en abstracto en la ley, aplicándola al caso concreto.

Sometida a votación la indicación número 1014 bis letra e) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1028 bis

La **indicación número 1028 bis** de los Honorables Senadores señora Allende y Walker, don Patricio (III PERIODO) para agregar un inciso final nuevo al artículo 96 (119), que indique lo siguiente:

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) Capacidad económica del infractor.

e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.

f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.

g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

h) Conducta anterior del infractor.

i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.

j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.

k) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

El **asesor del Honorable Senador señor Moreira, señor Carlos Oyarzún**, señaló que la indicación se encuentra contenida en el proceso sancionario, ya aprobado.

A su vez, la **asesora jurídica del Ministerio de Medio Ambiente, señora Lorna Puschel,** aseveró que en el proyecto hay una regulación referida a las infracciones que las categoriza como leves, graves y gravísimas, puntualizando que la indicación 1028 bis en análisis, establece criterios para aplicar la sanción dentro de la categoría que corresponda. Agregó que la indicación debiera aprobarse reemplazando la letra e) de la indicación número 1014 bis, ya aprobada.

La **Honorable Senadora señora Allende** opinó que esta indicación debiera aprobarse, toda vez que constituye una especificidad sobre los criterios que llevan a aplicar una determinada sanción dentro de su respectiva categoría.

A continuación, el Presidente de la Comisión propuso la reapertura del debate, la que se aprobó unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- Puesta en votación la indicación número 1028 bis, se aprobó por mayoría, con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señor Walker, don Patricio. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Moreira.

- - -

Indicación número 1029 bis

La indicación número 1029 bis, de S.E la Presidenta de la República**,** para intercalar, a continuación del actual artículo 96 que pasó a ser artículo 119, el siguiente artículo 120, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

"**Artículo 120. Pago de multa.** El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 133.

Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.".

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante** manifestó que con esta modificación, el régimen sancionatorio en materia de biodiversidad se somete a la regla general en materia administrativa sancionatoria, ingresando la multa al erario fiscal, eliminando de este modo, la afectación especial, que implicaba el paso de dichos recursos directamente al patrimonio del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, tal como estaba concebido en la norma original.

Puesta en votación la indicación número 1029 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1030

La **indicación número 1030**, del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar a continuación del artículo 96 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo… Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.".

El asesor legislativo del Honorable Senador señor Moreira, señor Héctor Mery, cuestionó la facultad de determinar el destino de las especies, toda vez que con ello se puede limitar el derecho de propiedad, afectando el uso o finalidad de un bien que es parte del patrimonio del infractor.

Agregó que usualmente la ley no determina el destino final de las especies decomisadas.

El **Honorable Senador señor De Urresti** replicó lo señalado por el señor Mery, en razón de que no existe derecho de propiedad sobre el bien resultado de una infracción en el contexto de esta ley, por ejemplo en la piel de un felino protegido cazado al interior de un área protegida.

Por su parte, la **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente** sostuvo que al describir las conductas objeto de sanción queda claro que no puede existir propiedad sobre los elementos resultantes de la infracción, toda vez que en el contexto ambiental de las áreas protegidas no se puede hablar de dominio privado.

--La Comisión procedió separadamente a votar la frase final de la indicación, que señala “, y determinar el destino de tales especies”.

En votación se decidió mantener el texto de la indicación, por dos votos a favor de los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker, don Patricio y un voto en contra del Honorable Senador señor Moreira.

Se hace presente que en base al debate de la indicación esta fue sometida a votación cambiando su ubicación, pasando a ser un nuevo inciso final del artículo 123.

Puesta en votación la indicación número 1030 fue aprobada con la modificación indicada precedentemente, esto es es incorporarla como inciso final del artículo 124, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 1030 bis

La indicación número 1030 bis de los Honorables Senadores señora Allende y señores Girardi, Horvath y Walker, don Patricio, (III PERIODO) para agregar a continuación del artículo 96, los siguientes artículo 97, 98, 99, 100 y 101 nuevos, adecuando la numeración correlativa:

Artículo 97.- El que, por cualquier medio, dañe gravemente la biodiversidad de un ecosistema amenazado o de un ecosistema degradado, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Si el grave daño señalado en el inciso anterior se produce por mera negligencia, la pena será la de presidio menor en su grado medio.

Artículo 98.- El que, por cualquier medio, dañe gravemente alguno de los elementos del medio ambiente que forman parte de un área protegida del Estado o de un área protegida de propiedad privada, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con la prohibición de ingresar a cualquiera área protegida por el tiempo que dure la condena.

Si el grave daño descrito en el inciso anterior se produce por mera negligencia, la pena será la de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.

Artículo 99.- El que, por cualquier medio, dañe gravemente la biodiversidad de un ecosistema determinado, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Si el grave daño señalado en el inciso anterior se produce por mera negligencia, la pena será la de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 100.- Criterios para determinar la gravedad del daño. Para los efectos de este párrafo, se entenderá que el daño señalado en alguno de los dos artículos precedentes será grave cuando el mismo presente, a lo menos, alguna de las siguientes características:

1º Que tenga una extensión espacial de relevancia en el ecosistema;

2º Que sus efectos tengan una duración prolongada en el tiempo;

3º Que sea irreparable o difícilmente reparable;

4º Que alcance a un número significativo de especies;

5º Que alcance especies de la fauna categorizadas como extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;

6° Que alcance especies integrantes de un bosque nativo de preservación, conservación o protección;

7° Que el daño haya sido provocado por la introducción de alguna especie exótica invasora;

8º Que ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 101.- Podrán querellarse por los delitos contemplados en los artículos 97, 98 y 99 de la presente ley cualquier persona natural domiciliada en la Región en la que el delito hubiese tenido su principio de ejecución o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, a través de su Director Nacional.

La **Honorable Senadora señora Allende**, recordó el compromiso asumido entre la Comisión y los representantes del Ejecutivo, en orden a que una vez que sea despachada esta iniciativa de ley de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, el Ejecutivo formulará indicaciones al proyecto de ley de su autoría, que incorpora en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, párrafo que tipifica y sanciona delitos contra el medio ambiente, y adecua la legislación vigente en la materia. (Boletín N° 8290-07).

Consecuente con el compromiso adoptado, anunció su voto desfavorable a la indicación.

-Puesta en votación la indicación número 1030 bis, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1031 y 1032

Las **indicaciones números 1031 y 1032**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para intercalar a continuación el siguiente Párrafo 4°, nuevo, integrado por dos artículos:

“Párrafo 4°
De los delitos contra el patrimonio natural y la biodiversidad.

Artículo… El que, sin título o autorización, produjere grave daño al medio ambiente, a los ecosistemas, a alguno de sus

elementos esenciales, o a la diversidad biológica será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Si el daño ocasionado es irrecuperable o afectare a ecosistemas o especies amenazados o vulnerables, se aplicará la pena señalada en su grado superior.

Igualmente se aplicará la pena en su grado superior si la conducta se realiza o afecta bienes o elementos integrantes del sistema nacional de áreas silvestres protegidas o que formen parte del patrimonio ambiental o cultural de la Nación reconocido oficialmente.

Si el daño ocasionado, además, pusiere en serio peligro la vida o la salud de las personas la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

Si de las resultas del delito se causare efectivamente la muerte o lesiones graves de una o más personas, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados; a menos que el delito se hubiere cometido con la intención de lesionar gravemente o causar la muerte de una o más personas determinadas, caso en el cual la pena será la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo… El que incurriere en cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior mediante negligencia inexcusable será castigado con las penas señaladas en él rebajadas en un grado.”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa** hizo presente que existe un trabajo previo por parte del Ministerio en orden a sancionar los delitos ambientales.

Además declaró que le parece inoportuno incluir en este proyecto una normativa en tal sentido, entendiendo que debe llevarse a cabo una elaboración en conjunto con el Ministerio de Justicia.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** observó que sin perjuicio de que se hace necesario legislar sobre las infracciones y su penalidad, existe un proyecto en tramitación, radicado en la Comisión, cuya autoría corresponde a la Senadora señora Allende, el cual da cuenta de una regulación bastante completa.

En el mismo orden de materias, el **Honorable Senador señor De Urresti** hizo saber que el Ministerio tiene pendiente la presentación de un conjunto de iniciativas en materia de delitos ambientales, lo cual resulta necesario para darle coherencia al tratamiento de este tipo de conductas y las sanciones asociadas.

El **Honorable Senador señor Navarro** indicó que recientemente el Ministerio Público ha comenzado la persecución penal de altos ejecutivos de la Compañía Generadora de Electricidad, cuyas sanciones pueden llegar a ser privativas de libertad.

Apuntó que después de la dictación de le Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, Ley N° 19.300, tenemos un gran vacío sancionatorio, administrativo y penal, donde las penas vienen a convertirse más en un incentivo –al ser bajas-, que un elemento disuasivo.

En este sentido, señaló que las políticas y leyes que busquen mejorar el sistema de persecución penal, disminuyendo los índices de criminalidad, también se deben hacer cargo de aquellos delitos que dañen el medio ambiente, que al igual que aquellos que perpetran un robo con violencia, son delincuentes.

Argumentó que la indicación de su autoría busca establecer una penalidad que asegure el respeto al contenido de la iniciativa legal. A su vez, resaltó que omitir las sanciones de orden penal, conducirá al pago de multas que no generan conciencia en aquellos que causan daño al medio ambiente.

El **Honorable Senador señor Moreira** arguyó que desde el momento en que la Comisión asumió el compromiso de dar prioridad al proyecto de ley de la Honorable Senador señora Allende, que busca penalizar los delitos contra el medio ambiente, se debe radicar en dicha iniciativa la discusión del establecimiento de conductas sancionadas penalmente, dándole un tratamiento especial y detallado, evitando penas desproporcionadas.

Al argumentar su voto, el **Honorable Senador señor Navarro** replicó indicando que dejar a leyes especiales el ámbito sancionatorio no ha dado resultados efectivos, es el caso que la modernización del Servicio Nacional del Consumidor, donde se propuso regular la fiscalización de este Ente sobre las empresas de servicios básicos, pero se rechazó sobre la base de que se debía entregar a una ley de carácter especial.

Concluyó sugiriendo que el debate debe tener lugar en el contexto de esta iniciativa legal, pues dotará de una ventaja al sistema de protección de la biodiversidad.

El **Honorable Senador señor Moreira** refutó lo señalado por el **Honorable Senador señor Navarro**, en orden a la falta de eficacia de las leyes dictadas con el fin de regular un área específica en una materia, a las cuales les otorga resultados beneficiosos.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio** fundó su voto señalando que es partidario de regular conductas penales en el orden ambiental, con el objeto de disuadir conductas no deseadas, sin perjuicio de lo cual, aceptó que se debe hacer con rigor jurídico para obtener el mejor resultado.

Destacó que deben describirse con claridad las penas y establecer penas que no caigan en la desproporcionalidad y en este punto la indicación deja dudas razonables, que no pueden quedar en la norma final. Además se debe regular basándose en una visión sistemática de la normativa penal.

El **Honorable Senador señor De Urresti** aseguró que existe consenso en el mundo político en orden a que deben existir normas que sancionen los delitos ambientales, especialmente las intervenciones y daños de gran intensidad que deben ser tipificadas para proteger el medio ambiente.

Hizo hincapié en que el Ministerio debe entregar certeza sobre el particular, con la finalidad de que se cuente con un cuerpo normativo más allá de las mesas de trabajo.

Finalmente, recalcó que es sumamente importante que el Ministro del Medio Ambiente se encuentre presente en la sesión de la Comisión donde el asunto sea debatido con proyecciones reales.

El **Honorable Senador señor Navarro** indicó que los países desarrollados han asumido con mucha más responsabilidad el tema, en cambio en nuestro país se produce una paralización legislativa, en orden a no detener las inversiones, a pesar de la comisión de transgresiones.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio, señora Alejandra Figueroa** aclaró que su oposición no es a legislar en materia penal ambiental, sino específicamente en relación a la indicación en comento, toda vez que permitirá una serie de arbitrariedades y problemas interpretativos, en razón de los conceptos indeterminados que la misma utiliza.

Precisó que en una normativa especial que se haga cargo de los delitos ambientales, debidamente tramitada, se evitarán todos los errores que se puedan cometer, en relación a la redacción y rangos de penas aplicables.

--La Comisión acordó solicitar formalmente la asistencia del Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena a la próxima sesión.

Sometida a votación las indicaciones número 1031 y 1032, contaron con el voto a favor de los Honorables Senadores señores De Urresti y Navarro. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Moreira y Walker, don Patricio. Producido el empate se procedió de acuerdo al artículo 182 del Reglamento del Senado, repetida la votación contó con el mismo resultado.

En la siguiente sesión ordinaria de la Comisión, celebrada el día 9 de mayo de 2017, se reiteró la votación, resultando rechazadas ambas indicaciones. Votaron en contra la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Párrafo 4º
Del procedimiento sancionador

La indicación número 1032 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar en el título V, a continuación del artículo 120, el epígrafe del párrafo 4°, por el siguiente:

"Párrafo 4
Actos previos al procedimiento sancionatorio".

Puesta en votación la indicación número 1032 bis esta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Senadores señores De Urresti, Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

- - -

Artículo 97

Obliga a los fiscalizadores a levantar un acta de fiscalización cuando constaten la verificación de alguna infracción.

Indicación número 1033 bis

La indicación número 1033 bis, de S.E. la Presidenta **de la República,** para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 121. Acta de fiscalización.** Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones

reguladas en esta ley, levantarán un acta de fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.”.

El Honorable Senador señor Moreira consultó sobre las posibilidades de defensa que tiene el presunto infractor frente al procedimiento administrativo sancionatorio.

Aceptó la necesidad de definir cuáles son los contenidos y las formalidades que debe cumplir el acta de fiscalización, sin perjuicio de que se señale las reglas generales aplicables a estos procedimientos, o si se considera una regulación especial.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Isidora Infante** expresó que el acta regulada en el artículo constituye un insumo para el procedimiento sancionatorio al cual se dará inicio. Este proceso deberá dar cumplimiento a todos los requisitos del debido proceso, para que el particular sujeto de la sanción, pueda emitir sus descargos, respetando la bilateralidad de la audiencia.

Dijo además que el procedimiento contempla una serie de elementos, como lo son las medidas correctivas en el caso de las infracciones flagrantes, junto con la regulación de los medios de prueba con los que se contará.

Concluyó indicando que en los artículos posteriores se regula con detalle el procedimiento administrativo que se debe verificar para la aplicación efectiva de las sanciones contempladas en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Navarro** objetó la calidad de fiscalizadores que puedan detentar los funcionarios del SBAP, toda vez que estos no revisten la calidad de funcionarios públicos, sino de trabajadores regidos por el Código del Trabajo, por tanto, sujetos a cierta flexibilidad en la continuidad de su relación laboral.

Acto seguido, se refirió a la forma del acta, calificándola como limitada, haciendo referencia a la posibilidad de ampliar los medios de fiscalización y constancia, incorporando instrumentos tecnológicos o incluso el levantamiento de pruebas materiales.

Criticó la redacción, en cuanto al verbo rector describir y la expresión objetiva, por su amplitud e indeterminación, que como consecuencia podrán significar un problema en el procedimiento, con

lo cual recalcó la necesidad de introducir otros medios de soporte, además del acta.

Estimó que el acta, en los términos contenidos en la indicación, viene a ser un instrumento limitativo de la fiscalización, que por cierto abre la posibilidad de manipulación jurídica, toda vez que se podrá argumentar sobre la base de que no cumple con los requisitos de forma, diciendo que no es lo suficientemente descriptiva ni objetiva, generando de esta forma un vacío legal.

Comunicó que su posición es incorporar al acta de fiscalización, de manera obligatoria, videos, fotografías y audios de manera que entreguen veracidad a la acción del funcionario, que no tiene una formación equiparable a quienes asumen la defensa de los infractores.

Puesta en votación la indicación número 1033 bis esta fue aprobada con tres votos a favor de los Honorables Senadores señores De Urresti, Moreira y Walker, don Patricio, y un voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Artículo 98

Contempla la facultad de cualquier persona para denunciar una infracción.

El inciso primero señala que cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley, como también, de las disposiciones contenidas en los respectivos planes de manejo.

Establece que cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley, como también las disposiciones contenidas en los planes de manejo.

Los siguientes incisos establecen los contenidos y formalidades que deben tener las denuncias.

Indicación número 1035 bis letra a)

La **indicación número 1035 bis letra a),** de S.E. la presidenta de la República, para modificarlo en el siguiente sentido:

Eliminar, en el inciso primero, la frase “, como también, de las disposiciones contenidas en los respectivos planes de manejo.”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** consultó la razón por la cual la indicación elimina la posibilidad de denunciar la

infracción a un plan de manejo, en circunstancias que, según dijo, son los instrumentos más transgredidos.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Figueroa**, señaló que se elimina la referencia a los planes de manejo debido a que estos ya están comprendidos dentro de las infracciones.

Puesta en votación la indicación número 1035 bis letra a), esta fue aprobada con el voto favorable de la Honorable Senadora señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1035 bis letra b)

La indicación número 1035 bis letra b), de S.E la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.".

La indicación fue retirada por S.E. la Presidenta de la República.

\- - -

Artículo 100.

Refiere a las medidas provisionales que se pueden adoptar mientras se incoa el procedimiento sancionatorio.

El inciso primero detalla, mediante 7 literales, las medidas provisionales que se pueden adoptar.

Encabezamiento

Dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 100. Medidas provisionales. Constatada por un fiscalizador alguna de las infracciones reguladas en esta ley o en los planes de manejo que correspondan, el Director Regional podrá ordenar las siguientes medidas provisionales:".

Indicación 1042 bis, letra a)

La **indicación numero 1.042 bis, letra a) de S.E. la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 124. Medidas provisionales.** Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:".

Puesta en votación, la indicación 1.042 bis a) se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1.042 bis letra b)

La indicación número 1.042 bis b), de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el literal a) por el siguiente:

"a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción.".

El **Honorable Senador señor Moreira**, consultó cuáles son las normas de corrección que impondría la medida provisional, puesto que, a su juicio, la medida debiera ser de derecho estricto.

La **asesora jurídica del Ministerio, señora Lorna Puschel**, explicó que la disposición trata de medidas provisionales y no de sanciones, y que en este caso se trata de medidas provisionales tendientes a impedir el daño a la biodiversidad durante el proceso, no es la sanción misma, y por lo tanto el universo es amplísimo.

El **Honorable Senador señor Moreira**, sostuvo que si bien entiende que se está en presencia de medidas provisionales, lo relevante es tratar de dar una mayor certeza, evitando eventuales arbitrariedades.

La **asesora jurídica del Ministerio, señora Puschel** insistió que éstas son expresiones habituales al describir las medidas provisionales en distintos cuerpos legales.

Puesta en votación la indicación número 1042 bis b), se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1.042 bis c)

La indicación número 1042 bis c), de S.E la Presidenta de la República**,** para reemplazar, en el literal f), la palabra “Decomisar” por la expresión “Decomiso de”.

Puesta en votación la indicación número 1042 bis c), se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1042 bis, letras d) y e)

La **indicación número 1042 bis d)**, de S.E la Presidenta de la República**,** para reemplazar la primera conjunción disyuntiva “o” por una coma.

Puesta en votación la indicación número 1042 bis d), se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio.

La indicación número 1042 bis e), de S.E la Presidenta de la República**,** para reemplazar la frase “dañar al medio ambiente” por “significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad”.

Puesta en votación la indicación número 1042 bis e), se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio.

La indicación número 1042 bis f), de S.E la Presidenta de la República**,** para incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental respectivo. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante autoacordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente.”.

El **Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena**, explicó que la norma se homologa con la Ley Orgánica de la

Superintendencia del Medio Ambiente en lo que respecta a la dictación de medidas provisionales.

La **abogada del Ministerio, señora Puschel**, precisó que la norma resuelve en parte, las inquietudes del Senador señor Moreira, ya que las medidas provisionales más gravosas requieren de una autorización previa del Tribunal Ambiental, aunque sea telefónicamente.

Puesta en votación la indicación número 1042 bis f), se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 1048 y 1049

Las **indicaciones números 1048 y 1049**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para consultar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

"El afectado por las medidas previamente señaladas, podrá reclamar de la Resolución del Director Regional dentro de un plazo de 15 días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas medidas debieren surtir efectos.".

Puestas en votación las indicaciones números 1048 y 1049, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 101

Alude al cese de las medidas provisionales.

Indicación número 1.050 bis a)

La indicación número 1050 bis a), de S.E la Presidenta de la República, para modificar, el inciso primero, en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar la frase "el funcionario fiscalizador o instructor" por "el Director Regional".

Puesta en votación la indicación 1050 bis a) se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1.050 bis b)

La indicación número 1050 bis b), de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar en el inciso segundo, la expresión “artículo siguiente” por “artículo 128”.

La indicación 1050 bis b) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1050 y 1051

Al inciso segundo también se presentaron las **indicaciones números 1050 y 1051**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“En todo caso, las medidas provisionales, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionatorio, o cuando la decisión de iniciación contenga un pronunciamiento fundado expreso acerca de las mismas.”.

Puestas en votación las indicaciones números 1050 y 1051 resultaron desechadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, votaron en contra la Honorables Senadora señora Allende y los señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 1051 bis

La indicación número 1051 bis, de S.E la Presidenta de la República, para agregar al final del párrafo 4°, a continuación del artículo 101 que pasó a ser 125, los siguientes artículos 126 y 127, nuevos, adecuando los demás su orden correlativo:

“Artículo 126. Medidas correctivas. Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar el restablecimiento de la legalidad requiriendo el cumplimiento del instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos.

Artículo 127. Incumplimientos menores. El Servicio podrá determinar, en consideración a la entidad del hecho, incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no podrá exceder de diez días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción, conforme al procedimiento del párrafo siguiente, y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves.”.

El **Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena,** señaló que la indicación fortalece las atribuciones del Servicio de la Biodiversidad en lo que refiere a infracciones flagrantes, y, a infracciones menores, facultando al Servicio para disponer que se subsanen de inmediato.

Ante la consulta de **la Honorable Senadora señora Allende,** quién solicitó ejemplos de incumplimientos menores, señaló la extracción de semillas, acampar en lugares no permitidos y otros hechos a los que hay que poner coto de inmediato, sin perjuicio de que si subsiste la disconformidad se proceda a cursar la infracción.

Puesta en votación la indicación 1051 bis, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadora señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

La indicación número 1052 bis, de S. E la Presidenta de la República**,** para intercalar entre los artículos 127 nuevo y el artículo 102 que pasó a ser 128, el siguiente párrafo 5°, nuevo, adecuando los demás su numeración:

“Párrafo 5°, nuevo
Del procedimiento sancionador”.

Puesta en votación la indicación 1052 bis se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadora señora Allende y los señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 102

Regula el inicio de instrucción del procedimiento.

El inciso primero, señala que el acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de 5 días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador y designará a un funcionario para que instruya el proceso

Indicación número 1053 bis a)

La indicación número 1053 bis a), de S.E la Presidenta de la República, para modificarlo de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “5 días” por la expresión “diez días”.

Puesta en votación la indicación número 1053 bis a) se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadora señora Allende y los señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1.053 bis b)

La indicación número 1053 bis b), de S.E la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso tercero, entre las expresiones “la norma,” y “medidas”, la palabra “instrumento,”.

Puesta en votación la indicación número 1053 bis b) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadora señora Allende y los señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1054 y 1055

Las indicaciones números 1054 y 1055 de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, si se conociere, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.”.

Puestas en votación las indicaciones úmeros 1054 y 1055 se aprobaron, con modificaciones, con el voto de la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadora señora Allende y los señores Moreira y Walker, don Patricio.

Inciso cuarto

Dispone textualmente lo siguiente:

“Esta resolución se notificará al infractor por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de 10 días para formular sus descargos y acompañar todos sus medios de prueba. El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.”.

La indicación número 1053 bis c), de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “10” por la palabra “quince”, y la expresión “y acompañar todos sus medios de prueba” por “, acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquéllos que no puedan ser acompañados en dicho acto”.

Puesta en votación la indicación número 1053 bis c) por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadora señora Allende y los señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1056 y 1057

Las **indicaciones números 1056 y 1057**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Esta resolución se notificará al infractor, si es habido o se conociere, por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de 10 días para formular sus descargos y acompañar todos sus medios de prueba. El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.”.

La Comisión acordó acoger la indicación, intercalando en el inciso cuarto la expresión “, si es habido o se conociere,” entre los vocablos “infractor”, y “por carta certificada”.

Con la modificación indicada, se aprobaron las indicaciones números 1056 y 1057 por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadora señora Allende y los señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicaciones números 1058 y 1059

Las indicaciones números **1058 y 1059**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para intercalar a continuación del inciso cuarto dos incisos, nuevos, del siguiente tenor:

"En el evento que el infractor no sea habido o no se conociere su paradero, se publicará un aviso con la formulación de cargos en un diario de circulación nacional o regional, apercibiendo expresamente al infractor de tenerlo por rebelde para todos los efectos legales si no se presentare en el plazo de 10 días.

El proceso continuará en rebeldía del infractor si existieren antecedentes y medios de prueba que permitan establecer su responsabilidad en los hechos.".

La Comisión estimó necesario reemplazar en el primer inciso la expresión "aviso" por "extracto"; eliminando, además, el inciso segundo propuesto por cuanto es innecesario.

Con las modificaciones reseñadas, se aprobaron las indicaciones nbúmeros 1058 y 1059, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadora señora Allende y los señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 103

Contempla el examen de los antecedentes por el instructor y la posibilidad de ordenar pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de otros medios probatorios.

Indicación número 1060 bis

La indicación número 1060 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión "15" por la palabra "treinta".

Puesta en votación la indicación número 1060 bis, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadora señora Allende y los señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 104

Alude a los medios de prueba.

Inciso segundo

Dispone textualmente lo siguiente:

“Los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, gozarán de una presunción de legalidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso.”.

Indicación número 1062 bis

La indicación número 1062 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar en su inciso segundo la frase “Los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, gozarán de una presunción de legalidad” por la siguiente frase: “Se presume legalmente la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva”.

El **Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena** explicó que la sustitución propuesta obedece a un mero cambio de redacción.

Puesta en votación la indicación número 1062 bis resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1062 y 1063

Además, se formularon a este inciso las **indicaciones números 1062 y 1063**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, gozarán de la presunción legal de haberse cometido, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso.”.

Puesta en votación las indicaciones números 1062 y 1063 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 106

Contempla el informe del instructor y resolución sobre la sanción.

Indicación número 1066 bis

La indicación número 1066 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “artículo 109” por “artículo 129”.

Puesta en votación la indicación número 1066 bis se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, votaron a favor los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 1069 bis

La indicación número 1069 bis, de S.E la Presidenta de la República, para intercalar en el Título V, el siguiente párrafo 6°, nuevo, pasando el actual párrafo 5° a ser 7°.

“Párrafo 6°
Reclamaciones”.

Puesta en votación la indicación número 1069 bis se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, votaron a favor los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 107

Refiere a la facultad de impugnación.

Indicación número 1070 bis

La indicación número 1070 bis, de S.E la Presidenta de la República**,** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 133. Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 número 9 de la ley N° 20.600:

a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones.

b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.

c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.

d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.

e) Resolución que otorgue una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.

f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.

g) Decreto supremo que determine aquellos sitios prioritarios de primera prioridad.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.”.

Puesta en votación la indicación número 1070 bis se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

El **Honorable senador señor Moreira** consultó al Ejecutivo si considera que las indicaciones siguientes son compatibles con la recientemente aprobada indicación 1.070 bis de S.E. la Presidenta de la República.

El **señor Ministro del Medio Ambiente,** señaló que estima que desde la indicaciones 1.071 hasta la 1.076 ter serían incompatibles con los actos administrativos referidos en la indicación recientemente aprobada.

Indicación número 1070

La **indicación número 1070**, del Honorable Senador señor De Urresti, para reemplazarlo por el que se consigna enseguida:

“Artículo 107. Impugnación. Las partes tendrán la facultad de reclamar las resoluciones que impongan sanciones ante el Tribunal Ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos, que procedan de acuerdo a las reglas generales.”.

La Comisión estimó que la indicación del Ejecutivo, recientemente aprobada, se encuentra establecida en términos más precisos, sin perjuicio que también contempla en el inciso final del artículo propuesto los recursos administrativos que procedan.

Consecuente con lo expuesto, la Comisión rechazó la indicación número 1070 por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones 1071 y 1072

Las **indicaciones números 1071 y 1072**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 107. Impugnación. Las sanciones del Director Regional del Servicio, serán impugnables de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley número 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos.”.

Como se señalara anteriormente, el recurso de reclamación contenido en la indicación 1070 bis, resuelve de manera más completa los aspectos considerados en estas indicaciones

Puesta en votación las indicaciones números 1071 y 1072 fueron rechazadas por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1073 y 1074

Las **indicaciones números 1073 y 1074**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 107. Impugnación. Contra las sanciones del Director Regional del Servicio, se podrá interponer recurso de reposición

ante el mismo Director Regional, y/o jerárquico, en subsidio, para ante el Director Nacional, de acuerdo a las reglas generales.”.

Por las mismas razones y con la misma votación, resultaron rechazadas las indicaciones números 1073 y 1074, votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Inciso segundo

Indicaciones 1075 y 1076

Las **indicaciones números 1075 y 1076**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para sustituirlo por el que sigue:

“En todo caso, será competente para conocer del Recurso de Reclamación procedente, el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.”.

Puesta en votación las indicaciones números 1075 y 1076 fueron rechazadas por los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio

Indicación número 1076 bis

También se presentó la **indicación número 1076 bis**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la expresión "Contra las sanciones del Director Regional del Servicio ", por lo siguiente: "En contra de las resoluciones que establezcan sanciones dictadas por el Director Regional del Servicio".

La indicación propuesta está recogida en la indicación 1070 bis, motivo por el cual se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1076 ter

La indicación número 1076 ter, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar sus incisos segundo y tercero por los siguientes:

"En contra de la resolución que decida el recurso jerárquico, se podrá interponer reclamación ante el Tribunal ambiental competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de su notificación.

El plazo para que el Tribunal Ambiental competente resuelva la reclamación interpuesta conforme lo establecido en el inciso anterior, será de treinta días hábiles contados desde la fecha en que el proceso quede en estado de dictar sentencia, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 29 de la ley 20.600."

Atendido que la indicación se encuentra contenida en la indicación número 1.070 bis, aprobada anteriormente, la indicación número 1076 ter se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 1076 quáter

La indicación número 1076 quáter , de S.E la Presidenta de la República, para intercalar en el párrafo 6°, nuevo, a continuación del artículo 107 que pasó a ser artículo 133, los siguientes artículos 134, 135, 136 y 137, nuevos:

“Artículo 134. Competencia. Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:

a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.

c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

Artículo 135. Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del artículo 133 de que se trate:

a) En el caso de la letra a), la persona sancionada.

b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.

c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.

d) En el caso de la letra f)**,** cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.

Artículo 136. Plazo. El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o publicación del decreto.

Artículo 137. Procedimiento. El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el párrafo 2 del título III de la ley N° 20.600.”.

Puesta en votación la indicación número 1076 quáter se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo 108

Considera los recursos que proceden contra las resoluciónes del Tribunal Ambiental.

La indicación número 1077 bis, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 138. Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental.** En contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental sólo procederá el recurso de apelación cuando sean de aquéllas que declaran la inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el artículo 26 inciso cuarto de la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, respectivamente.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.”.

El **Ministro del Medio Ambiente**, refirió que la indicación propuesta, regula los recursos que se pueden interponer por las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental, y en particular el recurso de casación.

El **Honorable Senador señor Moreira** consultó la razón por la cual no se concede apelación respecto de una sentencia definitiva.

La **señora Puschel, abogada del Ministerio del Medio Ambiente** señaló que la propuesta del Ejecutivo no contempla el recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Ambiental, situación que se explica porque se trata de una resolución emanada de un tribunal especial, señalando que obviamente no tendría sentido un recurso de apelación que revisara todo lo resuelto por un tribunal especial. En tal sentido, señaló que en la norma propuesta solo cabe el recurso de casación, eliminando lo relativo al recurso de apelación.

El asesor del Senador señor Moreira, **abogado Héctor Mery**, señaló que le asiste la duda si la totalidad de las causales de casación en el fondo contempladas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil son aplicables en este caso, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Precisó que es partidario que se consigne expresamente que el recurso de casación en la forma se puede deducir respecto de todas las causales, evitando así eventuales problemas de constitucionalidad.

La **abogada del Ministerio, señora Isidora Infante** aseveró que siguiendo las causales de remisión del artículo 26 del inciso cuarto de la ley N° 20.600, ciertas causales de casación quedarían al margen.

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor Jorge Canals,** aseveró que la indicación propuesta es acorde con la normativa de los recursos establecidos en la Ley N° 20.600.

-Puesta en votación la indicación número 1077 bis, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes,

Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1077, 1078 y 1079

Las **indicaciones números 1077, 1078 y 1079**, del Honorable Senador señor De Urresti, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para suprimirlo.

Puestas en votación las indicaciones números 1077, 1078, 1079 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1079 bis

La indicación número 1079 bis, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 108. Recursos**.** En estos procesos sólo procederá el resurso de apelación en contra de las resoluciones, y conforme a las reglas, establecidas en el artículo 26 de la Ley 20.600.

En contra de la sentencia definitiva que dicte el Tribunal Ambiental sobre la reclamación presentada en contra de la resolución del Director Nacional del Servicio sólo procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo, en los casos y conforme el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 20.600."

Puesta en votación la indicación número 1079 bis se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1080 y 1081

Las **indicaciones números 1080 y 1081**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 108. Recursos contra las resoluciones del Tribunal Ambiental. En contra de las resoluciones del Tribunal Ambiental competente se podrá recurrir de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600.”.

Puestas en votación las indicaciones números 1080 y 1081 se desestimaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 109

Refiere al registro público de sanciones.

Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

Indicación 1082 bis letra a)

La indicación número 1082 bis a), de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar, el inciso segundo, por el siguiente:

“Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.”.

Puesta en votación la indicación número 1082 bis a) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Inciso cuarto

Que da cuenta del siguiente texto:

El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Indicación número 1082 bis b)

La indicación número 1082 bis b, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “El reglamento” por la siguiente frase: “Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Puesta en votación la indicación número 1082 bis b) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo 110

Contempla la posibilidad del infractor sancionado de presentar planes de reparación.

Indicación número 1084 bis

La indicación número 1084 bis, de S.E la Presidenta de la República, para eliminarlo, adecuando el resto su orden correlativo.

El **Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena**, explicó que el objetivo de la indicación en análisis es derogar el plan de reparación como sanción para el infractor, que actualmente se encuentra considerado en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior, en consideración a que se observa que los potenciales infractores a la ley carecerían de capacidad técnica para proponer estos planes de reparación, lo que no ocurre con los infractores a la Ley de la Superintendencia, ya que en aquel caso se trata de infractores que son personas jurídicas.

La **Honorable Senadora señora Allende** opinó que la norma es facultativa y contiene un elemento disuasivo, razón por la cual se mostró partidaria de rechazar la indicación del Ejecutivo.

Puesta en votación la indicación número 1084 bis esta se rechazó: Votaron en contra los Honorables Senadores señora Allende y Walker, don Patricio. En tanto que, a favor lo hizo, el Honorable Senador señor Moreira.

Indicaciones números 1084 y 1085

Al inciso primero de la disposición, se presentaron las **indicaciones números 1084 y 1085**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 110. Plan de reparación. El infractor que haya sido objeto de formulación de cargos conforme a las normas de esta ley, podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.”.

La **abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel** señaló que esta indicación es distinta a la reparación del texto aprobado en general, ya que en esta indicación el plan de

reparación se presenta antes de que el infractor sea sancionado, señalando que por ello el Ejecutivo prefiere el texto original, por cuanto considera que es inoficioso presentar un plan de reparación antes de ser objeto de sanción.

Puesta en votación las indicaciones 1084 y 1085 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 1086 y 1086 bis

Las **indicaciones números 1086 y 1086 bis**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para intercalar a continuación del inciso segundo el siguiente, nuevo:

"La aprobación del plan de reparación constituirá un antecedente que permitirá aminorar la sanción cursada.".

Puesta en votación las indicaciones números 1086 y 1086 bis fueron desechadas por la la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

TÍTULO VI
Modificaciones a otros cuerpos legales

Dando inicio al estudio del Título mencionado, la **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, señaló que la iniciativa de ley en estudio introduce enmiendas a doce textos legales, a fin de adecuarlos a ella.

Puntualizó que los cuerpos normativos modificados son la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado; la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; el decreto ley N° 1.939, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado; la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa; la N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 20.282, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el decreto supremo N° 4.363, de 1931, que aprueba el texto de la ley de Bosques; la ley

N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; la ley N° 20.423, Ley del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo y el Código de Aguas.

En relación con la primera de las leyes enmendadas, informó que el artículo 112 del proyecto deroga la ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Respecto a las modificaciones realizadas a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, aseguró que ellas ajustan el lenguaje y las atribuciones del Ministerio en materia de áreas protegidas, a fin de que exista coherencia entre dicho cuerpo normativo y la iniciativa de ley analizada; además de modificar la composición del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, incorporando en su integración al Ministro de Bienes Nacionales.

En cuanto a las enmiendas introducidas a la ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, sentenció que la propuesta de ley modifica el artículo segundo de dicho texto legal, a fin de eliminar la atribución de la Superintendencia del ramo de fiscalizar los planes de manejo.

Sobre las modificaciones propuestas al decreto ley N° 1.939, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, manifestó que ellas persiguen eliminar la regulación de los parques nacionales y efectuar un cambio tributario para el caso de donaciones de bienes al Fisco.

Centrándose en las enmiendas relativas a la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, aseveró que ellas tienen por objeto eliminar los parques y reservas marinas, introducir la posibilidad de establecer reservas de interés pesquero, otorgar a los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas la facultad de fiscalizar esta ley en las áreas protegidas, en los sitios prioritarios, en los ecosistemas amenazados y en los ecosistemas degradados, actuando para tal efecto como ministros de fe, y eliminar los artículos 158 y 159, referidos a áreas protegidas.

Deteniéndose en las modificaciones referidas a la ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa, explicó que ellas persiguen prohibir la pesca recreativa de especies amenazadas (en peligro crítico, en peligro o vulnerables), incluir la firma del Ministro del Medio Ambiente en el reglamento sobre repoblación y siembra de especies hidrobiológicas, solicitar informe al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas para la declaración de un área preferencial de pesca recreativa, reconocer facultades de fiscalización al

nuevo servicio y asegurar que la pesca recreativa en áreas protegidas sea compatible con el objeto del área, ajustándose al respectivo plan de manejo.

Refiriéndose a las enmiendas sugeridas a la ley N° 4.601, que establece las disposiciones por las que se regirá la caza en el territorio de la República, expresó que ellas actualizan el lenguaje sobre clasificación de especies.

Abocándose a las modificaciones relativas a la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, relató que ellas apuntan a actualizar el lenguaje sobre clasificación de especies, áreas protegidas e institucionalidad ambiental, a reemplazar al Ministerio de Agricultura por una referencia a la ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en lo referido a corredores biológicos, a establecer como requisito el informe previo favorable del nuevo servicio para autorizar las intervenciones o alteraciones de hábitat de especies clasificadas, y a consignar que los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas con facultades de fiscalización estén facultados para denunciar las infracciones de la ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones, así como actuar como ministros de fe ante hechos constitutivos de infracción a la ley, previo encomendamiento de funciones de fiscalización.

Fijando su atención en las reformas introducidas en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, que aprueba el texto de la Ley de Bosques, sostuvo que ellas tienen por objeto eliminar toda referencia a parques nacionales de turismo, toda vez que ellos serán regulados por la iniciativa de ley en estudio.

Con relación a las enmiendas incorporadas a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, aseguró que ellas simplemente se limitan a eliminar toda referencia a los santuarios de la naturaleza, dado que esta categoría de área protegida será regulada por el proyecto de ley en análisis.

Respecto a las modificaciones propuestas para la ley N° 20.423, sobre Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, indicó que ellas actualizan la institucionalidad ambiental en la integración del Comité de Ministros del Turismo, eliminan la facultad del Comité de Ministros del Turismo para priorizar las áreas protegidas que serán objeto de concesión, ajustan el lenguaje de áreas protegidas y derogan los artículos 19 a 21, que regulan las concesiones turísticas en áreas protegidas, por cuanto esta materia es abordada en el proyecto de ley objeto en análisis.

Finalmente, en cuanto a las enmiendas sugeridas para el Código de Aguas, aseveró que ellas persiguen eximir del pago de patente a los derechos de aguas que no sean utilizados por sus titulares, con

el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas, en la medida en que su punto de captación se encuentre dentro de los límites de las mismas.

Centrando su atención en las reformas introducidas al Código de Aguas, el **Honorable Senador señor Navarro** consultó si ellas implicarían que se podría extraer a título oneroso derechos de agua.

Sobre el particular, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, subrayó que el único objetivo de la enmienda aludida es asegurar que no se cobrará el pago de patente de los derechos de aguas cuando ellos no sean utilizados por sus titulares en las áreas protegidas.

Artículo 113

Modifica, mediante 7 numerales, la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Númeral 4

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 37 la expresión “de dichas especies” por “de aquellas especies que sean clasificadas en categoría extinta en estado silvestre, en peligro crítico, en peligro, vulnerable o datos insuficientes.”

Indicación número 1087 bis a)

La **indicación número 1087 bis a)** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

“4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37 por el siguiente:

“De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.”.

- La indicación 1087 bis a) fue aprobada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Númeral 5

En el inciso final del artículo 42, agrégase entre las expresiones “aplicará a” y “aquellos” lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.

Indicación número 1087 bis b)

La **indicación número 1087 bis b,** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“5) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso primero la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la expresión “la presentación y” por “el”.

b) Agrégase en el inciso final, entre las expresiones “aplicará a” y “aquellos”, lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.”.

- La indicación 1087 bis b) fue aprobada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicación número 1087 bis c)

La indicación número 1087 bis c, de S.E la Presidenta de la República, para intercalar un nuevo número 6), pasando el actual 6) a ser 7), y así sucesivamente:

“6) Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “Descontaminación” por la conjunción copulativa “y”.

b. Elimínase la frase “así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan.”.

- La indicación 1087 bis c) fue aprobada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Númeral 7

Cuyo tenor es el que sigue:

Modifícase el artículo 71 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión ", y" por ";".

b) Agrégase en el inciso primero, entre la palabra "Planificación" y el punto final, la frase ", y de Bienes Nacionales".

c) Elimínase la letra c)

d) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

"El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad podrá crear un comité técnico, o bien designar uno ya existente, con el fin de asesorarle en el cumplimiento de sus funciones.".".

Indicación número 1.087 bis d)

La indicación número 1087 bis d, de S.E la Presidenta de la República, para suprimir el literal d) del actual número 7), que pasó a ser número 8) nuevo.

- La indicación 1087 bis, letra d) fue aprobada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicaciones números 1105 y 1106

Las **indicaciones números 1105 y 1106**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar la letra b) del artículo 2°, por la siguiente:

"b) Conservación del Patrimonio Ambiental: la mantención, uso y aprovechamiento racionales de los componentes del medio ambiente especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;".

- Puestas en votación, las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1107 y 1108

Las **indicaciones números 1107 y 1108**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar la letra c) del artículo 2°, por la siguiente:

"c) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, que pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental o a las establecidas en la legislación vigente;".

- Sometidas a votación las indicaciones, 1107 y 1108 resultaron rechazadas por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1109 y 1110

Las **indicaciones números 1109 y 1110**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para intercalar en la letra e) del artículo 10, a continuación de la palabra "autopistas", la expresión ", carreteras".

- Sometidas a votación las indicaciones, 1109 y 1110 resultaron rechazadas por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1111 y 1112

Las **indicaciones números 1111 y 1112**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar la letra m) del artículo 10, por la siguiente:

"m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo de preservación, conservación o protección, cualesquiera sean sus dimensiones, en terrenos cubiertos de otros tipo de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, de dimensiones industriales;".

- Puestas en votación, las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1113 y 1114

Las **indicaciones números 1113 y 1114**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para agregar, a continuación de la letra m) del artículo 10, la siguiente:

"…) Proyectos o actividades que sin tener por objeto principal el desarrollo o explotación forestal, requieran como insumos o intervenir bosque nativo de preservación, conservación o protección o especies forestales amenazadas;".

-Puesta en votación las indicaciones números 1113 y 1114 fueron rechazadas por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1115 y 1116

Las **indicaciones números 1115 y 1116**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para agregar, a continuación de la letra m) del artículo 10, la siguiente:

"…) Proyectos de cultivo o explotación agrícolas en terrenos cubiertos de bosque nativo de preservación, conservación o protección o de especies forestales amenazadas, de dimensiones industriales;".

- Puestas en votación, las indicaciones 1115 y 1116 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1117 y 1118

Las **indicaciones números 1117 y 1118**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para eliminar en la letra r) del artículo 10 la locución "en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas".

- Puestas en votación, las indicaciones 1117 y 1118 fueron rechazadas por la totalidad de los miembros presentes de

la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1119 y 1120

Las **indicaciones números 1119 y 1120**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para agregar al artículo 10 una letra s), del siguiente tenor:

"s) Internación, crianza, reproducción o cultivo de especies exóticas de flora o fauna.".

Puesta en votación las indicaciones números 1119 y 1120 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1121 y 1122

Las **indicaciones números 1121 y 1122**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar la letra d) del artículo 11 por el siguiente:

"d) Localización en o próxima a población, recursos, glaciares y áreas protegidas, incluyendo sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, áreas de desarrollo indígena, espacios costeros marinos de pueblos originarios y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental y cultural del territorio en que se pretende emplazar;".

- Puestas en votación, las indicaciones 1121 y y 1122 fueron rechazadas por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicaciones números 1123 y 1124

Las **indicaciones números 1123 y 1124**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, para agregar al artículo 11 una letra g), del siguiente tenor:

"g) Alteración o efectos adversos, cualquiera sea su magnitud, sobre especies de flora y fauna o sus hábitats o ecosistemas vulnerables, amenazados, frágiles o endémicos.".

Puesta en votación las indicaciones números 1123 y 1124 fueron desechadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 1125 y 1126

Las **indicaciones números 1125 y 1126**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para agregar los siguientes incisos al artículo 39:

"Un reglamento definirá los tipos de suelos o las áreas o porciones de ellos o del territorio que por sus condiciones, funciones ambientales o biodiversidad, ameritan una protección especial.

Los suelos y áreas del territorio definidos conforme al artículo anterior serán integrados obligatoriamente en los instrumentos de ordenación territorial bajo las restricciones que estos establezcan, y a falta de éstos bajo las que defina el reglamento, además de sujetarse a las demás regulaciones que establezcan la ley y el reglamento.

Los suelos y áreas del territorio que formen parte o integren especies o ecosistemas vulnerables que no podrán ser degradados o destruidos.".

Puesta en votación las indicaciones números 1125 y 1126 fueron desechadas por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 1127 y 1128

Las **indicaciones números 1127 y 1128**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar el artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41.- La conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies y ecosistemas vulnerables y amenazadas.".

Puesta en votación las indicaciones números 1127 y 1128 fueron desechadas por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1129 y 1130

Las **indicaciones números 1129 y 1130**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52.- Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a los planes de manejo, a las resoluciones de calificación ambiental, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o sanitaria o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.".

Puesta en votación las indicaciones números 1129 y 1130 fueron rechazadas por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 1131 y 1132

Las **indicaciones números 1131 y 1132**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 53:

"Cuando la reparación ambiental no sea posible in natura quien haya ocasionado el daño deberá restablecer sus propiedades básicas y compensar económicamente aquella parte no reparable al afectado.".

-Puesta en votación las indicaciones números 1131 y 1132 fueron desechadas por la totalidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 1132 bis

La **indicación número 1132 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo 143, nuevo:

“Artículo 143. Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en el inciso primero, del artículo 2°, la frase “y de los Planes de Manejo, cuando corresponda,”.

2) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en la letra c), la frase “y de los Planes de Manejo, cuando procedan,”.

b) Elimínase, en la letra m), la expresión “Manejo,”.

3) Elimínanse en el artículo 35 las letras i) y k).”.

- La indicación fue aprobada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

- - -

Artículo 115

Modifica, mediante 6 numerales, la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

Número 4)

Deroga los artículos 13 A, 13 B, 13 C, 13 D y 13 E.

Indicación número 1137 bis, letra a)

La indicación número 1137 bis a, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el número 4), por el siguiente:

“4) Incorpórase en el artículo 122 un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y los ecosistemas degradados, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.”.”.

Al iniciar el análisis de la indicación, el **Honorable Senador señor Navarro** consultó si todos los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas tendrán facultades de fiscalización, tal como se desprende de la lectura del inciso tercero, nuevo, que se propone incorporar al artículo 122 de la ley N° 18.892.

Adicionalmente, preguntó cuántos fiscalizadores tendrá el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, qué requisitos se les exigirán y qué condiciones laborales tendrán.

Por otro lado, criticó que el ejercicio de las facultades de fiscalización del nuevo servicio tuviera lugar por un mero convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Respondiendo las inquietudes manifestadas por el Honorable Senador señor Navarro, la **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, descartó que los 1.052 funcionarios del nuevo servicio tengan la calidad de fiscalizadores, y precisó que la ley señalará las condiciones para desempeñarse como tales, agregando que será el Director de aquél el encargado de designar qué funcionarios de este organismo tendrán dicha calidad.

Respecto a la crítica realizada, puso de relieve que la fiscalización que llevará a cabo el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas no dice relación con actividades de pesquería sino con asegurar el cumplimiento de la iniciativa de ley en estudio.

El **Honorable Senador señor Navarro** solicitó oficiar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a fin de recabar su opinión sobre el inciso incorporado.

Al respecto, la **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, fue enfática en señalar que el inciso introducido cuenta con la anuencia de la Subsecretaría de Pesca.

Insistiendo en sus planteamientos, el **Honorable Senador señor Navarro** discrepó de la idea que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura tenga facultades para realizar un traspaso de funciones de manera tan genérica a un nuevo servicio, que carecerá de experticia y de los recursos necesarios para ello, los que, subrayó, son escasos en la actualidad.

Deteniéndose en la crítica realizada por el Honorable Senador señor Navarro, en relación con la falta de recursos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el **Honorable Senador señor Moreira** recordó que existe un proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, que se encuentra en segundo trámite constitucional en esta Cámara del Congreso Nacional, que moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca (Boletín N° 10.482-21), el que asegurará mayor presupuesto y mejor fiscalización de éste.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, aseguró que la modificación introducida apunta a superar las falencias del sistema, resguardando que la fiscalización de las áreas protegidas se lleve a cabo bajo otros parámetros, de manera de garantizar la conservación de la biodiversidad. En efecto, resaltó que especialistas en la materia serán los encargados de fiscalizar.

A mayor abundamiento, reiteró que los funcionarios fiscalizadores del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas no cumplirán las labores desempeñadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ni por la Subsecretaría de Pesca en materia de pesquería, sino sólo en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad.

El **Honorable Senador señor Navarro** anunció que se abstendría a la hora de votar la letra en estudio. Argumentando su posición, consideró que el traspaso de funciones no podía realizarse a través de un mero convenio, toda vez que ello implicaría dejar la conservación de la biodiversidad al criterio del Gobierno de turno. Así, remarcó, si éste no tiene real interés por su resguardo, las facultades traspasadas serán mínimas.

En la misma línea argumental, estimó esencial que la ley estableciera, al menos, las funciones a traspasar en virtud del convenio y el alcance del mismo.

Asimismo, cuestionó la legalidad de la propuesta de traspaso analizada. A fin de disipar su inquietud, sostuvo que solicitaría un oficio a la Contraloría General de la República, a fin de obtener un pronunciamiento respecto a si las funciones de fiscalización pueden ser delegadas por medio de un convenio.

En relación con lo anterior, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, puso de manifiesto que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado reconoce la figura del encomendamiento de funciones.

- Cerrado el debate y puesta en votación la letra a) de la indicación analizada, se registraron tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, y una abstención, del Honorable Senador señor Navarro.

Número 5)

Agrega en el número 1) del artículo 125, a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: “Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

Indicación número 1137 bis, letra b)

La indicación número 1137 bis b, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar en el número 5) la frase “estarán asimismo facultados para” por la expresión “deberán”.

- - -

Indicación número 1137 bis, letra c)

La indicación número 1137 bis c, de S.E la Presidenta de la República, para intercalar el siguiente número 6), nuevo, pasando el actual a ser 7).

“6) Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:

“Artículo 158. Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales, parques marinos y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.”.”.

- Sometidas a votación las letras b) y c) de la indicación número 1.137 bis, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Artículo 116

Modifica, mediante 10 numerales, la ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa.

Número 1)

Agrega, en el artículo 7º el siguiente inciso quinto, nuevo:

"No serán susceptibles de pesca recreativa las especies que hayan sido clasificadas en peligro crítico o en peligro, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300."

Indicación número 1140 bis a)

A este numeral fue presentada la **indicación número 1140 bis a,** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión "en peligro crítico o en peligro" por "en peligro crítico, en peligro o vulnerable".

El **Honorable Senador señor Navarro** solicitó se precisara qué se entiende por cada una de las expresiones que se sugiere incorporar.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, notó que la letra a) de la indicación analizada se limita a recoger las clasificaciones que contempla el Reglamento de Clasificación de Especies, instrumento que define cada una de ellas y que coincide, además, con las categorías contempladas en la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, por su parte, consultó quién definía qué especies están en peligro crítico, en peligro o son vulnerables.

En otro orden de ideas, hizo presente que no podía equiparse la pesca recreativa con extracción a la pesca con devolución.

Abocándose a la pregunta del Presidente de la Comisión, la **Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, sostuvo que un comité integrado por especialistas en la materia determina en qué categoría, de algunas de las cinco existentes, se encuentra una especie.

Respecto a la acotación realizada, llamó a tener en consideración que las especies exóticas, que son las que permite la pesca recreativa, no pertenecen a ninguna de las tres categorías señaladas. En efecto, puntualizó que el reglamento mencionado sólo dice relación con las especies nativas.

Finalmente, puso de manifiesto que la letra a) de la indicación en estudio se limita a incorporar dentro de las especies que no son susceptibles de pesca recreativa a las vulnerables, especies que, al igual que las en peligro y en peligro crítico, están amenazadas.

- La letra a) de la indicación número 1140 bis fue respaldada por la totalidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Número 6)

Sustituye el artículo 38.

Indicaciones números 1.141 y 1.142

Las **indicaciones números 1141 y 1142**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para sustituir el artículo 38 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con la categoría del área, su objeto específico de protección y ajustarse al respectivo plan de manejo.”.

- Sometidas a votación las indicaciones, fueron respaldadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicaciones números 1143 y 1144

Las **indicaciones números 1143 y 1144**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para agregar en el artículo 38 el siguiente inciso segundo:

“La pesca recreativa en las demás áreas protegidas deberá ser compatible con el objeto del área y ajustarse al respectivo plan de manejo.”.

- Las indicaciones fueron rechazadas por todos los parlamentarios presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio, por considerarse incluidos sus contenidos en las indicaciones números 1.141 y 1.142, recientemente aprobadas.

Número 7)

Deroga el inciso cuarto del artículo 39.

Indicaciones números 1145 y 1146

A este numeral se presentaron las **indicaciones números 1145 y 1146**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para suprimirlo.

- Las indicaciones fueron rechazadas por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, y uno a favor, del Honorable Senador señor Navarro.

Número 9)

Modifica, mediante dos literales, el artículo 46.

Indicación número 1.140 bis, letra b)

La **indicación 1140 bis, letra b)** se S.E. la Presidenta de la República, para agregar en la letra a) del númeral 9, a continuación de la coma que sigue a la palabra “Protegidas”, la expresión “en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, explicó que la figura que se estableció en el proyecto de ley en estudio, a fin de que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas pueda coordinarse con los otros órganos que tienen competencias de fiscalización de sus leyes sectoriales, es el encomendamiento de funciones.

Centrando su atención en la letra b) del N° 9 del artículo 116 aprobado en general, el **Honorable Senador señor Navarro** lamentó la eliminación de los guardaparques como fiscalizadores de las

actividades de pesca recreativa. Consideró insuficiente que sólo tuvieran dicha calidad los inspectores ad honorem designados por el Director Nacional de Pesca y los inspectores municipales.

Sobre el particular, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, fue enfática en señalar que, en virtud de la enmienda introducida al inciso primero del artículo 46 de la Ley de Pesca Recreativa, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, entre los que se incluyen los guardaparques, tendrán la calidad de fiscalizadores del cuerpo normativo aludido.

Al igual como lo hizo con ocasión del estudio de la indicación número 1.137 bis, el **Honorable Senador señor Navarro** manifestó su preocupación respecto al convenio de encomendamiento de funciones.

En otro orden de consideraciones, preguntó si la actividad fiscalizadora de los inspectores ad honorem designados por el Director Nacional de Pesca y la de los inspectores municipales quedaría incluida dentro del convenio de encomendamiento aludido.

Al respecto, la **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, aclaró que el artículo 116 aprobado en general por la Sala del Senado no modifica el fondo de la Ley de Pesca Recreativa y sólo se limita a hacer los ajustes necesarios para adaptarla a la propuesta legal en estudio. De esta manera, continuó, la labor fiscalizadora de los inspectores ad honorem y la de los inspectores municipales se desarrollará tal como se ha hecho hasta el momento.

- Puesta en votación la letra b) de la indicación número 1.140 bis, contó con el apoyo de la totalidad de los legisladores presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Artículo 117

Modifica, mediante 7 numerales, la ley N° 4.601, sobre Caza.

Número 3)

Reemplaza el inciso primero del artículo 7º.

Indicación número 1151 bis a)

La **indicación número 1151 bis a,** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazar el número 3) por el siguiente:

"3) Modifícase el artículo 7, en el siguiente sentido:

a) Reemplazáse, el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 7.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.".

Indicación número 1151 bis b)

La **indicación número 1151 bis b)** de S.E. la Presidenta de la República para modificar el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra "precedente" y la coma que le sigue, la frase "que no sean áreas protegidas".

ii. Elimínase la oración final "En estos casos, deberán contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.".

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, preguntó si se permitiría en las zonas mencionadas en la indicación, la caza y captura de especies exóticas dañinas para el medio ambiente, tales como los castores y los visones.

Por su lado, la **Honorable Senadora señora Allende** consultó por qué la indicación no consideraba los sitios prioritarios ni los corredores biológicos.

Deteniéndose en la consulta formulada por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, la **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, comunicó que la iniciativa de ley no otorgará la atribución de matar especies introducidas como las mencionadas, que se han transformado en plaga en algunos lugares del país, provocando graves

daños al medio ambiente. Añadió que sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero tiene programas de control en algunas áreas del país.

En cuanto a la pregunta formulada por la **Honorable Senadora señora Allende**, solicitó más tiempo para analizar, en conjunto con el Ministerio de Agricultura, la posibilidad de incluir a los corredores biológicos dentro de las áreas donde estará prohibida la caza. Sobre la propuesta de incluir los sitios prioritarios, en tanto, coincidió con ella y propuso, en consecuencia, aprobar la letra en estudio con enmiendas.

Complementando la solicitud planteada por la Honorable Senadora señora Allende, su **asesor, señor Alejandro Sánchez**, puso de relieve que la incorporación de los corredores biológicos es de suma importancia para evitar la presencia de cazadores en esas áreas, las que, remarcó, poseen condiciones favorables para que las especies puedan habitar y reproducirse. A mayor abundamiento, resaltó que posibilitar la caza en ellos traería aparejada, necesariamente, la consecuencia que las especies los abandonaran para evitar ser cazadas.

Habida consideración de la demanda realizada por la Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa, en orden a consultar al Ministerio de Agricultura la idea de incorporar los corredores biológicos, la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio, acordó dejar pendiente la votación de la letra a) de la indicación en estudio.

En sesión posterior, la **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, aseguró que tras efectuarse los análisis pertinentes, la Secretaría de Estado que representa coincide en la necesidad de extender la prohibición de caza y captura a los Corredores Biológicos y a los Sitios Prioritarios para la Conservación.

Puntualizó que de acogerse la modificación aludida, el inciso primero del artículo 7° de la Ley de Caza tendría el siguiente tenor:

“Artículo 7.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias

de la Fauna Salvaje, en Sitios Prioritarios para la Conservación y en Corredores Biológicos.”.

-Sometida a votación la letra a), fue aprobada con la modificación citada por la señora Puschel, por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

En un sentido similar al manifestado por el Presidente de la Comisión en la sesión anterior, el **Honorable Senador señor Allamand** consultó si la prohibición indicada permitiría la captura y caza por parte del Servicio Agrícola y Ganadero de especies exóticas dañinas para el medio ambiente, tales como los guanacos.

Sobre el particular, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, fue enfática en señalar que medidas como la descrita podrían mantenerse a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° del cuerpo legal citado. Ahondando en el punto anterior, recordó que éste prescribe que “No obstante lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la caza o captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente, que no sean áreas protegidas, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso.”.

- Puesta en votación la letra b) de la indicación 1151 bis, fue respaldada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

En **sesión celebrada el 24 de octubre de 2017**, el señor Presidente de la Comisión, solicitó reapertura del debate respecto de la letra b) de la indicación 1151 bis, reapertura que fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

El **señor Subsecretario del Medio Ambiente** propuso se agregue en el literal ii, al final del inciso segundo del artículo 7° que se propone modificar, el siguiente texto: “En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

Puesto en votación el texto transcrito, **fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.**

Indicación número 1151 bis c)

La **indicación número 1151 bis c)** de S.E. la Presidenta de la República para intercalar, en su número 6), entre las palabras “Protegidas” y “en”, la expresión “, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

Sometida a votación, la letra c) de la indicación 1151 bis c), fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1155 y 1156

Las indicaciones números 1155 y 1156, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para sustituir el inciso primero propuesto para el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, Sitios Prioritarios para la Conservación, Paisajes de Conservación, y Corredores Biológicos.”.

El contenido de ambas indicaciones se encuentra recogido en la indicación 1151 bis a), recientemente aprobada, por lo que se entienden subsumidas en aquella.

Puestas en votacion las indicaciones números 1155 y 1156 fueron desestimadas por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Navarro y Walker, don Patricio.

Número 7)

Modifica, mediante 2 literales, el artículo 39º.

Letra a)

Elimina en el inciso primero la palabra “Silvestres”.

Indicaciones números 1161 y 1162

A esta letra se presentaron las **indicaciones números 1161 y 1162**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para suprimir la letra a).

Puestas en votación las indicaciones números 1161 y 1162 se rechazaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Artículo 118

Modifica, mediante 7 numerales, la Ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Número 1)

Modifica, mediante 2 literales, el artículo 2° número 4).

Letra a)

Dispone textualmente lo que sigue:

“a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión “las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”” por la frase “las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes”.”.

Indicaciones números 1163 y 1164

A esta letra se presentaron las **indicaciones números 1163 y 1164**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión “las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”” por la frase “las categorías definidas en conformidad al art. 37 de la Ley 19.300”.”.

- Las indicaciones fueron aprobadas por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1.165 y 1.166.-

Las **indicaciones números 1165 y 1166**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar el inciso primero del artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, humedales, vegas y bofedales, medidas en proyección horizontal en el plano.”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, solicitó a los Honorables Senadores presentes en la sesión dejar pendiente el estudio de las indicaciones aludidas, a fin de analizar si las prohibiciones que se sugiere agregar están contenidas en el Reglamento de Suelo, Aguas y Humedales.

En sesión posterior, y tras analizar detalladamente la propuesta de los Honorables Senadores señores Girardi y Navarro, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, estimó que la enmienda sugerida supondría una modificación de fondo a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en circunstancias que las adecuaciones contenidas en el proyecto en estudio sólo son de orden formal.

A mayor abundamiento, expresó que en la actualidad la prohibición sólo se extiende a 10 metros de los humedales y que extenderla a 500 en esta oportunidad no sería adecuado.

-En atención a las razones expuestas, las indicaciones fueron rechazadas por la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Número 4)

Señala en forma textual lo que sigue:

“4) Modifícase el artículo 19 en el sentido de reemplazar, en el inciso primero, la expresión “categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”” por la frase “las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes”.”.

Indicación número 1163 bis a

A este numeral se presentó la **indicación número 1163 bis a**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"4) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro" por la frase "las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes".

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.".

La **Honorable Senadora señora Allende** solicitó se precise qué se entiende por "especies en peligro crítico".

A su vez, el **Honorable Senador señor Navarro** expresó su asombro respecto a la incorporación de la categoría "casi amenazada", y solicitó que se explicara tal decisión.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, sostuvo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación, contenido en el decreto supremo N° 29, del Ministerio del Medio Ambiente, de 2012, se entiende que una especie está en peligro crítico cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre.

A la vez, respondiendo la inquietud expresada por el Honorable Senador señor Navarro, hizo presente que la categoría indicada es recogida de la clasificación realizada por Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y que corresponde a la traducción de la expresión "Near Threatened".

En el mismo orden de ideas, agregó que según lo prescrito en el artículo 11 del reglamento citado, se considera que una especie está "casi amenazada" cuando ha sido evaluada y no satisface, actualmente, los criterios para las categorías en peligro crítico, en peligro o vulnerable, pero está próximo a satisfacer los criterios de estos últimos, o posiblemente los satisfaga, en el futuro cercano.

- Puesta en votación la letra a), fue respaldada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira, Navarro y Walker, don Patricio.

Respecto a la modificación propuesta por la letra b), el **Honorable Senador señor Navarro** consideró que la referencia a la voz “cuenca” limitaba la protección de las especies.

Discrepando de la aseveración anterior, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, subrayó que la letra analizada apunta a exigir un informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas en aquellos casos en que se solicite a la Corporación Nacional Forestal la intervención de un bosque nativo, exigencia que, resaltó, no se contempla en la actualidad.

Complementando su intervención, el **Honorable Senador señor Navarro** notó que, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la Corporación Nacional Forestal autorizará las intervenciones en la medida en que ellas no amenacen la continuidad de la especie a nivel de cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella. Por lo anterior, estimó que igual criterio debiera seguir el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Por último, adelantó que de no eliminarse la expresión “a nivel de cuenca”, votaría en contra de la letra analizada.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, aseguró que la redacción sugerida en la letra b) de la indicación en estudio fue la acordada con los asesores parlamentarios.

- Sometida a votación la letra b) de la indicación, ésta fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Navarro.

<u>Indicaciones números 1.171 y 1.172.</u>

Las **indicaciones números 1171 y 1172**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar en el artículo 45 la expresión “juez de policía local que sea abogado” por “tribunal ambiental”.

El **Honorable Senador señor Navarro** calificó como un despropósito que la ley N° 20.283 asignara a los jueces de policía local la labor de aplicar las sanciones y multas previstas en ella. Indicó que la crítica anterior encuentra su justificación en la carga laboral de ellos y en su falta de especialización en la materia.

Siguiendo con el desarrollo de sus planteamientos, advirtió que la infracción cometida podía llegar a constituir un delito y que no podía quedar al arbitrio de los jueces mencionados tal determinación.

Finalmente, solicitó que la Comisión recabara la opinión de los Jueces de Policía Local sobre el particular.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, llamó a tener en cuenta que el artículo 118 del proyecto aprobado en general no tiene por objeto revisar el mérito de las normas de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, sino sólo ajustarlas a las disposiciones de la iniciativa de ley en estudio.

Consignado lo anterior, discrepó de la idea planteada por el Honorable Senador señor Navarro, respecto a sustituir a los jueces de policía local por los tribunales ambientales. Remarcó que en la actualidad estos últimos carecen de competencias en materia de bosque nativo.

El **Honorable Senador señor Navarro** fue enfático en sostener que la aplicación de las multas y sanciones establecidas en la ley N° 20.283 debía ser atribución de los tribunales ambientales, toda vez que su objetivo final es la conservación del medio ambiente.

Subrayó que la demanda anterior adquiere especial sentido en aquellos casos en que las infracciones importen la aplicación de multas superiores a las 5.000 unidades tributarias mensuales.

En otro orden de ideas, notó que según lo prescrito en el artículo 45 de la ley N° 20.283, los jueces de policía local aplicarán las sanciones y multas previstas en ella y que los delitos contemplados en los artículos 40, 49 y 50 serán conocidos por los Jueces de Garantía o por los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Al respecto, consultó cuándo una infracción al texto legal aludido sería conocida por los tribunales ambientales.

El **Honorable Senador señor Moreira** concordó con la crítica manifestada por el Honorable Senador señor Navarro, respecto a que los jueces de policía local no tienen la especialización necesaria que se amerita. Con todo, estimó que transferir la aplicación de multas y sanciones previstas en el cuerpo legal citado a los tribunales ambientales retardaría el control.

En atención a las razones esgrimidas anteriormente, requirió a las representantes del Ejecutivo presentes en la sesión incorporar una redacción que asegure que los jueces de policía local tendrán las competencias necesarias para conocer de la ley N° 20.283.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, señora Alejandra Figueroa**, descartó la posibilidad de acoger la petición del Honorable Senador señor Navarro, y justificó su decisión en que ello no es materia de resorte del Ministerio del Medio Ambiente ni menos del proyecto de ley en estudio.

Sumando mayores argumentos a su postura, recordó que la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados está analizando el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que Crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones (Boletín N° 11175-01). Aseveró que dicha propuesta legal constituye el espacio adecuado para recoger las inquietudes manifestadas en esta oportunidad.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Allende** compartió la aprensión manifestada por el Honorable Senador señor Navarro, mas resaltó que el objetivo de la iniciativa de ley en estudio no es modificar la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal sino sólo adecuarla a la propuesta legal analizada.

En un sentido similar, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, consideró legítima la preocupación del Honorable Senador señor Navarro, en atención a la carga laboral de los jueces de policía local, y consideró que lo anterior adquiere especial importancia en aquellos casos en que las multas superan las 5.000 unidades tributarias mensuales. No obstante, llamó a tener en consideración que la enmienda requerida supera el ámbito de aplicación del proyecto de ley en estudio.

Por último, sugirió oficiar a la Asociación de Juzgados de Policía Local y a los Tribunales Ambientales, a fin de conocer sus opiniones sobre el particular.

Cerrado el debate y puestas en votación las indicaciones 1171 y 1172, resultaron rechazadas por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio, y uno a favor, del Honorable Senador señor Navarro.

Número 7)

Modifica el artículo 47.

Indicación número 1163 bis c)

La indicación número 1163 bis c, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "Corporación", la frase "o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo".

b) Agrégase, en los incisos segundo y tercero, a continuación de la palabra "Corporación" la frase "o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,".".

-Puesta en votación la letra c) de la indicación número 1163, fue respaldada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1173 y 1174

Las **indicaciones números 1173 y 1174**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar el artículo 51 por el siguiente:

"Toda acción de corta o eliminación de bosque efectuada sin plan de manejo será sancionada con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa equivalente al quíntuplo del valor comercial de los productos cortados o explotados.

Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso. En caso contrario, la multa se incrementará en un 200%.

Tratándose de bosques fiscales o de bosques o especies nativas la pena de presidio se aplicará en su grado medio.

Si de la acción se siguiere grave daño para los recursos forestales, el suelo, el agua o cualesquiera de los recursos naturales asociados la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.”.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Moreira** consideró que las indicaciones analizadas debían ser declaradas inadmisibles, por cuanto su contenido escapa de las ideas matrices del proyecto, estableciendo una figura penal en el caso de infringirse la ley modificada.

Añadió que al argumento anterior se suma el hecho que el precepto propuesto no hace referencia a las áreas protegidas. Adicionalmente, sostuvo que respecto de los delitos ambientales, es necesario distinguir entre las conductas que constituyen infracción y las que configuran la comisión de un delito, de manera que no exista superposición.

Por último, llamó a analizar las sanciones previstas en el texto legal modificado, pero aseveró que lo anterior no podía conllevar la creación de un delito.

-Las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1175 y 1176

Las **indicaciones números 1175 y 1776**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar en el artículo 54 el guarismo “5” por “50”; “10” por “100”; “15” por “150” y “2” por “20”.

Reiterando los argumentos dados con ocasión del estudio de las indicaciones números 1165 y 1166, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, puso de relieve que las modificaciones previstas en la iniciativa de ley a otros cuerpos legales sólo pretenden ser adecuaciones menores, de manera de ajustarlos al proyecto en estudio.

-Sometidas a votación las indicaciones, fueron rechazadas por la totalidad de los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

- - -

Indicación número 1.189 bis

La **indicación número 1189 bis** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Girardi, Horvath y Walker, don Patricio, (III PERIODO) para incorporar en el Título VI de la Ley las siguientes modificaciones legales:

Artículo 122.- Ley N° 20.393. Modifíquese la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.

1) Modifíquese el artículo 1°, incorporando después de la frase “en el artículo 8° de la ley N° 18.314” una coma, incorporándose tras ella la siguiente frase:

“en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.

2) Modifíquese el artículo 15°, reemplazando su inciso final por el siguiente:

“Tratándose de los delitos contemplados en los artículos 456 bis A del Código Penal, y en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, les serán aplicables las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de reincidencia configurada en los términos del artículo 7º, se podrá imponer, además, la pena de disolución de la persona jurídica, regulada en el artículo 9º”.

La indicación número 1189 bis, propone introducir un precepto nuevo al Título VI de la iniciativa de ley, a fin de modificar los artículos 1° y 15 de la ley N° 20.393, texto legal que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho que indica.

La indicación aludida se compone de dos numerales; el primero de ellos dirigido al artículo 1° y el segundo, al artículo 15.

El número 1 citado persigue asegurar que la ley que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas se extienda a los delitos previstos en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley que Crea el

Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado.

El número 2, por su parte, reemplaza el inciso final del artículo 15 del texto normativo señalado, a fin de consignar que a los delitos contemplados en los artículos 456 bis A del Código Penal y en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas les serán aplicables las penas previstas en este cuerpo normativo para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, faculta a que en caso de reincidencia configurada en los términos del artículo 7º, se imponga, además, la pena de disolución de la persona jurídica, regulada en el artículo 9º.

El **asesor de la Honorable Senadora señora Allende, abogado Alejandro Sánchez**, explicó que la indicación analizada se enmarca en un conjunto de indicaciones presentadas por los Honorables Senadores señora Allende y señores Girardi, Horvath y Walker, don Patricio, que apunta a incluir delitos ambientales en la iniciativa de ley.

Consignado lo anterior, indicó que la indicación en estudio encuentra su origen en conductas realizadas por los concesionarios de las áreas protegidas. En efecto, relató que ejemplo de ellas es el derrame de petróleo, ocurrido el año 2016, en el Río Paine, producido por el Hotel Explora, ubicado en el Parque Nacional Torres del Paine, lo que afectó la flora y la fauna del lugar y provocó un deterioro en la calidad de sus aguas. Aseveró que los funcionarios del hotel mencionado no adoptaron oportunamente las medidas de mitigación necesarias para evitar que la contaminación de las aguas se expandiera, provocando que la superficie afectada fuera superior a los 300 metros cuadrados.

Resaltó que la modificación propuesta en la indicación en estudio asegura que acciones como la relatada no queden impunes para las personas jurídicas involucradas en ellas. Sostuvo que al hecho anterior se suma la realidad existente en otros países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en donde la incorporación de las personas jurídicas como autores de los delitos ambientales ha permitido que los concesionarios tomen mayores resguardos en el ejercicio de su actividad concesionaria dentro de las áreas protegidas.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, valoró las indicaciones formuladas, así como también la presentación de la iniciativa de ley, de autoría de la Honorable Senadora señora Allende, que incorpora en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, un párrafo que tipifica y sanciona delitos contra el medio ambiente y adecua la legislación vigente en la materia (Boletín N° 8.920-07). Sin embargo, consideró que las

indicaciones analizadas debían discutirse en el marco de otro proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, explicó que su calidad de coautor de las indicaciones en estudio obedece a la convicción que es indispensable incluir delitos ambientales en nuestra legislación. Con todo, no estimó oportuno que ésta fuera la instancia adecuada para ello, justificando lo anterior en el hecho que se requeriría un tratamiento de carácter orgánico y en que su incorporación a la iniciativa de ley haría indispensable escuchar la opinión de algunos expertos en Derecho Penal, lo que retardaría el despacho de este proyecto.

A la luz de lo anterior, propuso a los legisladores presentes en la sesión tomar el tiempo necesario para analizar si las indicaciones señaladas debían incorporarse o no en esta iniciativa.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Moreira** solicitó recibir en audiencia al señor Juan Domingo Acosta, experto en Derecho Penal, a fin de conocer su opinión sobre el particular.

El **Honorable Senador señor Moreira**, puso de manifiesto que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales adoptó el acuerdo que, una vez concluida la tramitación de esta propuesta legal, se abocaría al análisis de la iniciativa presentada por la Honorable Senadora señora Allende, ya citada.

Con el fin de evitar mayores demoras en la tramitación del proyecto analizado, la **Honorable Senadora señora Allende** anunció que retiraría la indicación en estudio, así como también las números 1.189 ter y 1.189 quáter, en la medida que el Ejecutivo asuma el compromiso que se analizaría la propuesta de ley contenida en el Boletín N° 8.920-07, una vez concluido el estudio de este proyecto.

Deteniéndose en la propuesta de la Honorable Senadora señora Allende, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, explicó que las indicaciones debían ser rechazadas y no retiradas, por cuanto tienen más de un autor y estos no están presentes en la sesión.

-Puesta en votación la indicación, se rechazó, por las razones consignadas anteriormente, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 1189 ter

La **indicación número 1189 ter** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Girardi, Horvath y Walker, don Patricio, (III PERIODO) para incorporar en el Título VI de la Ley las siguientes modificaciones legales:

Artículo 123.- Código Penal. Modifíquese el artículo 476 del Código Penal eliminándose su numeral 4°.

-Por los motivos señalados con ocasión de la indicación anterior, la indicación fue rechazada por todos los legisladores presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 1189 quáter.

Durante el tercer periodo abierto para presentar indicaciones, los Honorables Senadores señora Allende y señores Girardi, Horvath y Walker, don Patricio, formularon también la **indicación número 1189 quáter**, con el propósito de introducir una enmienda a la Ley de Bosques. Concretamente, la disposición propuesta deroga el artículo 22 bis y el inciso segundo del artículo 22 ter de dicho cuerpo normativo.

-Habida consideración de las razones expuestas con ocasión de las indicaciones números 1189 bis y 1189 ter, la indicación fue rechazada por la totalidad de los integrantes presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 1190 bis

La indicación número 1190 bis, de S.E la Presidenta de la República, para agregar, a continuación del artículo 121 que pasó a ser 151, el siguiente artículo 152, nuevo:

“Artículo 152. Código de Aguas. Agrégase, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de

Bienes Nacionales; aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N°19.253, respectivamente; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas, declaradas como tales mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente, y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.”.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, reiterando lo dispuesto con ocasión del análisis de la indicación número 764, de autoría de la Honorable Senadora señora Allende, señaló que la indicación analizada exime del pago de patente a los derechos de aguas que no sean utilizados por sus titulares, con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas, en la medida que su punto de captación se encuentre dentro de los límites de las mismas.

Consignado lo anterior, sugirió suprimir la frase “, declaradas como tales mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente,”. Justificó su petición en que muchas de las áreas protegidas existentes no han sido creadas a través de un decreto del Ministerio del Medio Ambiente sino de otro organismo, como el Ministerio de Bienes Nacionales.

- La indicación fue aprobada con la enmienda recientemente indicada por la totalidad de los integrantes presentes de la instancia, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

-**Puesta en votación la indicacipon número 1190 bis, fue aprobada con la enmienda ya señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.**

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Faculta al Presidente de la República, mediante 6 numerales, para que establezca normas necesarias para regular materias vinculadas con la planta de personal del Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas, el traspaso de personal desde la Corporación Nacional Forestal, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos, el encasillamiento del personal, y la fecha de entrada en vigencia de plantas y encasillamientos.

Agrega el artículo que el uso de las facultades señaladas quedará sujeto a restricciones en relación con el personal traspasado, en orden a proteger sus derechos laborales y previsionales.

Indicación número 1203 bis

La **indicación número 1203 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo primero. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.

2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad del personal de la Corporación Nacional Forestal que preste servicios para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas, fijando el número máximo de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso el cual deberá partir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del

Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.

4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio.

8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas

materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.”.

La **Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio, señora Alejandra Figueroa**, explicó que mediante esta disposición se transfieren todos los beneficios y garantías de que goza el personal de la actual CONAF, que pudieren ser traspasados al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, detallándose cada uno de ellos.

Puesta en votación la indicación número 1203 bis, resultó aprobada con lo votos favorables de los Honorables Senadores señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio. En contra lo hizo el Honorable Senador seño Navarro.

Artículo cuarto

Establece un plazo de 2 años para que el Ministerio del Medio Ambiente inicie un proceso de revisión de las áreas protegidas existentes, a fin de ratificar o modificar su categoría. Dentro del mismo plazo, añade, el Ministerio deberá determinar los bienes nacionales protegidos y las reservas marinas que deben pasar a formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Indicación número 1219 bis

La **indicación número 1219 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto. Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 68 o al artículo transitorio siguiente, según corresponda, a las áreas protegidas existentes se le aplicarán las siguientes categorías de protección:

a) Parque Marino: a los parques marinos.

b) Parque Nacional: a los parques nacionales y los parques nacionales de turismo.

c) Monumento Natural: a los monumentos naturales y los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar que no se encuentren bajo otra categoría de protección.

d) Reserva Marina: a las reservas marinas.

e) Reserva Nacional: a las reservas nacionales y las reservas forestales.

f) Santuario de la Naturaleza: a los santuarios de la naturaleza.

g) Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos: a las áreas marinas y costeras protegidas.

En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.”.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, comentó que luego de analizar la indicación con los asesores parlamentarios, a la luz de lo dispuesto en la indicación número 1219 ter del Honorable Senador señor Horvath, se acordó realizar algunas enmiendas a la indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República. Puntualizó que tales modificaciones son las que siguen:

1.-Incorporar al listado, como letra a), nueva, las Reservas de Región Virgen, aplicándose dicha categoría a las reservas de región virgen.

Al respecto, sostuvo que en la actualidad sólo existiría un caso que podría llegar a encasillarse en tal categoría, el del Parque Nacional Cabo de Hornos.

2.- En la letra c) propuesta, eliminar la referencia a los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar que no se encuentren bajo otra categoría de protección.

3.- Agregar como letra i), nueva, la categoría de Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar, aplicándose dicha categoría a los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar que no se encuentren o no estén contenidos dentro de los deslindes de otra área protegida.

En este punto, sugirió agregar que, tratándose de los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que estos forman parte de dicha área y por lo tanto tienen la misma categoría de protección.

Por último, propuso consignar que en caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.

Explicó que los ajustes propuestos apuntan a que exista coherencia entre las categorías previstas en las disposiciones permanentes del proyecto, las contenidas en la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas, firmada en Washington el año 1940, y aquellas contempladas en las disposiciones transitorias.

El **Honorable Senador señor Allamand** consultó por qué era necesario incluir el precepto analizado.

Respondiendo la inquietud del Honorable Senador señor Allamand, la **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, sentenció que si bien existe coincidencia entre las denominaciones de las categorías de áreas protegidas existentes en la actualidad y las previstas en el proyecto de ley analizado, la regulación de fondo aplicable a ellas es distinta.

Tras la explicación dada, el **Honorable Senador señor Allamand** compartió el espíritu de la indicación, mas expresó la necesidad de perfeccionar su redacción, de manera de hacerla más clara.

Por otro lado, consultó si existía un catastro de cada una de las categorías de áreas protegidas existentes en el país. Consideró que de existir, éste debiera incorporarse a las disposiciones transitorias de la ley.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, coincidió en la necesidad de perfeccionar la redacción del artículo cuarto transitorio.

A su vez, el **Honorable Senador señor Moreira** compartió la demanda del Honorable Senador señor Allamand, respecto a conocer el catastro de áreas protegidas existentes en la actualidad.

Acogiendo la solicitud de los miembros de la Comisión, relativa a perfeccionar la redacción propuesta en la indicación analizada, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, propuso la siguiente redacción para el artículo cuarto transitorio:

"Artículo cuarto. Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 68 o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:

a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.

b) A los parques marinos aplicará la categoría de Parque Marino.

c) A los parques nacionales y los parques nacionales de turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.

d) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.

e) A las reservas marinas aplicará la categoría de Reserva Marina.

f) A las reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.

g) A los santuarios de la naturaleza aplicará la categoría de Santuario de la Naturaleza.

h) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos.

i) A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de

importancia internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que estos forman parte de dicha área y por lo tanto tienen la misma categoría de protección. En caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento de propietario para proceder a su afectación como área protegida.

j) En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.”.

Enseguida, **el Presidente de la Comisión puso en votación la indicación número 1219 bis, con la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo.**

Puesta en votación, la indicación resultó aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 1219 ter.

La indicación número 1219 ter del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto. Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 68 o al artículo transitorio siguiente, según corresponda, a las áreas protegidas existentes se le aplicarán las siguientes categorías de protección:

Parque Marino: a los parques marinos.

Parque Nacional: a los parques nacionales y los parques nacionales de turismo.

Monumento Natural: a los monumentos naturales

Reserva Marina: a las reservas marinas.

Reserva Nacional: a las reservas nacionales y las reservas forestales.

Santuario de la Naturaleza: a los santuarios de la naturaleza.

Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos: a las áreas marinas y costeras protegidas.

Sitio Ramsar: A los Humedales de Importancia Internacional o sitio Ramsar

Reservas de la Biosfera: A las a las áreas declarada por UNESCO

Reservas de Región Virgen: A las reservas de región virgen

En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.

Las áreas protegidas existentes con anterioridad a esta ley, no podrán ser desafectadas, aun cuando dichas áreas no cumplan con los requisitos u objetivos que contempla el ordenamiento jurídico vigente".

Puesta en votación la indicación número 1219 ter, se rechazó por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1221.

La **indicación número 1221** del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente oración final: "En ningún caso dicha revisión o ratificación significará desafectar las áreas protegidas existentes, aun cuando dichas áreas no cumplan con los requisitos u objetivos que contempla el ordenamiento jurídico vigente.".

Indicaciones números 1226 y 1227

Las **indicaciones números 1226 y 1227**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

"No podrá, producto del proceso de revisión de las áreas protegidas existentes, rebajarse o eliminarse la categoría de protección a que se encuentre afecta una determinada área.".

El contenido de las indicaciones antes transcritas, al igual que otras formuladas a la iniciativa, se encuentra recogido en la letra c) del artículo 2° del proyecto, motivo por el cual éstas se entienden incorporadas en el proyecto.

Puestas en votación las indicaciones números 1221, 1226 y 1227 se desestimaron por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señora Allende y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo quinto

Dispone que en tanto no se efectúe la revisión señalada en el artículo cuarto transitorio, se entenderá que forman parte lel Sistema Nacional de Áreas Protegidas aquellos espacios de protección que indica.

Indicación número 1229 bis

La **indicación número 1229 bis** de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto. Las reservas marinas, las reservas forestales, los santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:

En el caso de las reservas marinas, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las áreas que deban ser calificadas como reservas de interés pesquero o aquéllas que deban ser reconocidas como reservas marinas.

En el caso de las reservas forestales, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Agricultura las áreas que deban ser calificadas como reservas forestales o aquéllas que deban ser reconocidas como reservas nacionales.

En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien si deben adscribirse a otra.

En el caso de los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar que no se encuentren bajo otra categoría de protección, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar la categoría de protección aplicable.

En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, qué áreas deben continuar formando parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y bajo qué categoría.”.

El **Honorable Senador señor Moreira** solicitó a la señora Puschel explicar cuál es la situación de los humedales que no son de importancia internacional o sitios Ramsar. En el mismo sentido, pidió detallar qué categoría tienen los humedales ubicados en la región de Los Lagos y si existe una jerarquía entre ellos.

La **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, sostuvo que el reconocimiento de humedal de importancia internacional obedece a la existencia de un tratado internacional, denominado comúnmente Convención de Ramsar, en virtud del cual los Estados parte se comprometen a designar por lo menos un humedal para ser incluido en la lista de humedales de importancia internacional. Detalló que nuestro país tiene muchos calificados en tal categoría.

Agregó que a los humedales anteriores se suman otros existentes a lo largo del país, los que, relató, no tienen protección por el mero hecho de serlos y sólo la tienen si están comprendidos en otra área de protección.

Insistiendo en sus planteamientos, el **Honorable Senador señor Moreira** manifestó su preocupación respecto a los humedales que no son de importancia internacional y pidió que se señalara con claridad si ellos tienen protección en la iniciativa de ley.

Enfatizó que su preocupación responde a que sobre muchos de ellos, especialmente en donde hay turberas, recaen concesiones mineras, afectándose su existencia. Al respecto, anheló erradicarlas, a fin de evitar los graves daños que ellas conllevan para la biodiversidad.

Complementando la respuesta dada con anterioridad, la **Abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, notó que en la actualidad algunos de los humedales existentes que no son sitios Ramsar quedan incluidos en otras

categorías de áreas protegidas. Así, acotó, algunos son reservas nacionales, otros parques nacionales y otros santuarios de la naturaleza, asegurando con ello su resguardo.

En otra línea argumental, el **Honorable Senador señor Allamand** puso de relieve que la indicación analizada da cuenta de que existen dos categorías de áreas protegidas: unas que ya están contenidas en un catastro, el que, reiteró, debiera incorporarse, y otras cuya especificación correspondería al procedimiento previsto en el artículo sugerido. Consideró que respecto de estas últimas debiera establecerse un plazo para que la autoridad determine la categoría de protección aplicable.

El **Honorable Senador señor Moreira**, reiterando la preocupación manifestada con anterioridad, consignó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la iniciativa de ley, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25. Añadió que el precepto citado precisa que dicho inventario contendrá ciertos requisitos mínimos.

Indicó que el artículo 40, por su parte, que regula los criterios para el uso sustentable de humedales, prescribe que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y para mantener el régimen hidrológico. Agregó que la norma indicada señala que los humedales urbanos deberán ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7 bis de la ley N° 19.300.

Relató que el artículo 40, por su lado, que regula el permiso para la alteración física de los humedales, prohíbe la alteración física de aquellos que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad, y añade que toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá del permiso previo del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Notó que según lo dispuesto en el precepto aludido, se entenderá por alteración física la extracción de caudales, la extracción de áridos, la alteración de la barra terminal, la alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de cubierta vegetal de turberas, la modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares. Remarcó que según reza la disposición citada, dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura de funciones del humedal.

Siguiendo con el desarrollo de su intervención, y a la luz de lo dispuesto en las normas citadas, consultó si la iniciativa de ley aseguraba la protección de los humedales que no son de importancia internacional.

El a**sesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Alejandro Sánchez**, advirtió que según lo dispuesto en los artículos señalados por el Honorable Senador señor Moreira, existirían dos tipos de humedales: los declarados como humedales de importancia internacional, que son áreas protegidas, y los demás. Puntualizó que estos últimos se dividen, a su vez, entre los que están inventariados y los que no lo están.

Precisado lo anterior, resaltó que el problema radica en que si bien existe la prohibición de alterar físicamente los humedales inventariados, no existe una sanción asociada en caso de vulnerarse la prohibición.

La a**bogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, aseveró que el proyecto da pasos importantes en materia de protección de todos los humedales del país. En efecto, precisó, se reconocen como áreas protegidas los humedales de importancia internacional y se reconoce la posibilidad de encasillar a los demás dentro de las restantes categorías de áreas protegidas, en caso que la biodiversidad existente en ellos así lo amerite.

Por último, en relación con la preocupación expresada por el señor Sánchez, discrepó en cuanto a que no existen sanciones en caso de vulnerarse la prohibición de alterar físicamente los humedales inventariados.

La unanimidad de los miembros presentes en la sesión, Honorables Senadores señora Allende y señores Allamand, Moreira y Walker, don Patricio, compartiendo la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor Moreira, respecto a erradicar la posibilidad de otorgar concesiones mineras en humedales, acordó oficiar a Su Excelencia la Presidenta de la República y al Ministerio de Minería solicitando, en lo pertinente, la modificación del Código de Minería.

Consecuente con ello, se enviaron los oficios números MA 056, de 5 de septiembre de 2017, a S.E. la Presidenta de la República, y MA 057, de igual fecha, a la señora Ministra de Minería y Energía, mediante los cuales se solicita el estudio de una norma legal que modifique el Código de Minería en el sentido señalado.

Volviendo al análisis del artículo quinto transitorio propuesto en la indicación en estudio, la **abogada de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel**, propuso algunas modificaciones a la norma citada. Específicamente sugirió eliminar las letras a), b) y d) y enmendar la redacción de la letra e).

En sintonía con el punto anterior, explicó que la eliminación de la letra a) responde a la que las cinco reservas marinas existentes contemplan objetos de protección relevantes para la biodiversidad, razón por la cual es necesario mantener su calidad.

En cuanto la supresión de la letra b), argumentó que las 23 reservas forestales existentes resguardan la biodiversidad y en la práctica son administradas por la Corporación Nacional Forestal como reservas nacionales.

Sobre la eliminación de la letra d), manifestó que, habida consideración de la aprobación de la categoría de Humedal de Importancia Internacional, no procede efectuar un proceso de revisión, bastando la aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio.

En relación con la modificación de la letra e), propuesta en la indicación en análisis, precisó que ella consiste en suprimir la frase “que áreas deben continuar formando parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y bajo qué categoría”. Argumentando la enmienda, indicó que la eliminación de la posibilidad de sustraer a los bienes nacionales protegidos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas responde a que todas estas áreas han sido creadas con fines de conservación y hoy constituyen áreas protegidas para todos los efectos.

Tras justificar las modificaciones y ajustes necesarios a la indicación 1229 bis, sentenció que de aprobarse, la redacción del artículo 5° transitorio que se propone reemplazar sería la siguiente:

“Artículo quinto. Los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra. En caso que corresponda otra categoría y el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su reclasificación.

b) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección aplicable.”.

Sometida a votación la indicación número 1229 bis, se aprobó con la redacción recién transcrita, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1229 y 1230

Las **indicaciones números 1229 y 1230**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo quinto. En tanto no se realice la revisión señalada en el artículo anterior, se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas el conjunto de los Parques Marinos, Parques Nacionales, Parques Nacionales de Turismo, Monumentos Naturales, Reservas Marinas, Reservas Nacionales, Reservas Forestales, Santuarios de la Naturaleza, Áreas Marinas y Costeras Protegidas, Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos, Reservas Genéticas, Bienes Nacionales Protegidos, Reservas de la Biosfera, Sitios Naturales y Sitios Ramsar creados o reconocidos oficialmente como tales a la fecha de publicación de la presente ley.".

Puestas en votación las indicaciones números 1229 y 1230, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1231 y 1232

Las **indicaciones números 1231 y 1232**, del Honorable Senador señor Girardi y del Honorable Senador señor Navarro, respectivamente, para suprimirlo.

Puestas en votación las indicaciones número 1231 y 1232, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Las indicaciones número 1232 bis, 1232 ter y 1232 quáter, de los Honorables Senadores señora Allende, y señores De Urresti y Horvath, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"Las pautas y criterios que dicte la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza serán consideradas para efectos de homologación de las categorías de protección."

La abogada del Ministerio, señora Lorna Püschel, valoró las indicaciones presentadas, toda vez que recoge un acuerdo que se planteó en su momento en la Comisión Asesora Parlamentaria, no obstante señaló que ya se recoge en la nueva redacción, lo que plantean las indicaciones 1232 bis, ter y quáter, que se refieren a seguir criterios que dicta la UICN. Al incorporarse en las normas transitorias, se encuentra subsumido su contenido.

Puestas en votación las indicaciones número 1232 bis, 1232 ter y 1232 quáter, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones número 1232 quinquies y 1232 sexies

Las indicaciones número 1232 quinquies y 1232 sexies, de los Honorables Senadores señora Allende y señor De Urresti, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"La reclasificación de un área protegida no podrá reducir el grado de protección de la misma ni su superficie".

La **asesora jurídica del Ministerio, señora Lorna Puschel,** apuntó que esta indicación está vinculada con una materia de fondo que ha sido recurrente durante el análisis y debate del proyecto, cúal es el principio de no regresión.

Señaló que para ello el Ejecutivo propone incorporar el señalado principio, agregando una letra nueva en el artículo artículo 2° del proyecto. De igual modo propone agregar una oración final en el artículo 68. Ambos textos y su votación se consignarán en el acápita pertinente.

El asesor del Senador señor Moreira, manifestó entender la motivación para incorporar este principio, no obstante estimo inconveniente incorporar el principio de regresión en este cuerpo legal.

Puestas en votación las indicaciones número 1232 quinquies y 1232 sexies, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo sexto

Refiere a las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo al presente proyecto de ley y su vigencia.

Indicación número 1234 bis

A este artículo se presentó la **indicación número 1234 bis**, de S. E. la Presidenta de la República, para incorporar un inciso final, del siguiente tenor:

"La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una Resolución de Calificación Ambiental Favorable.".

La señora Alejandra Figueroa, explicó que la intención de esta indicación es que aquellas actividades que ya están en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y que cuentan co resolución de calificación ambiental, tengan certeza jurídica.

Sometida a votación la indicación número 1234 bis, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo séptimo

Considera como áreas protegidas de propiedad privada los Santuarios de la Naturaleza existentes a la fecha de publicación de la presente iniciativa legal.

Indicación número 1236 bis

La indicación número 1236 bis, de S.E la Presidenta de la República, para eliminarlo.

La señora Alejandra Figueroa explicó que luego de un análisis del régimen que aplica a todas las áreas privadas, se propone la eliminación del referido artículo por innecesario.

Puesta en votación la indicación número 1236 bis, es aprobada por unanimidad de los Senadores presentes, Senadora señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicaciones números 1236 y 1237

Las **indicaciones números 1236 y 1237**, del Honorable Senador señor Navarro y del Honorable Senador señor Horvath, respectivamente, para reemplazar la expresión “áreas protegidas de propiedad privada” por “áreas protegidas privadas”.

Las indicaciones se efectúan a la disposición séptima transitoria, eliminada por la indicación número 1236 bis, recientemente aprobada.

Puestas en votación las indicaciones números 1236 y 1237 resultaron rechazadas por la unanimidad de los Senadores presentes, Senadora señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Indicación número 1237 bis

La indicación número 1237 bis de S.E la Presidenta de la República (III PERIODO) para intercalar, a continuación del artículo sexto transitorio el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo, adecuándose los demás su numeración:

“Artículo séptimo. Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de las áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio de la ley, así como la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253, asimismo, colaborará en aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad.”.

La señora Alejandra Figueroa, Jefa de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente explicó que esta indicación dice relación con el proceso de consulta que se realizó en las comunidades a lo largo del territorio. Rapa Nui presenta características que son determinantes para considerarlo territorio especial y al mismo tiempo, brindar una garantía respecto de lo ya avanzado en términos de gestión de áreas protegidas. Subrayó que fue resuelto con votación conforme del pueblo Rapa Nui.

Sometida a votación la indicación número 1237 bis, es aprobada por unanimidad de los Senadores presentes, Senadora señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo octavo

Fija al Servicio como plazo de inicio del proceso para actualizar o dictar los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado existentes a la fecha, la entrada en vigencia del presente proyecto de ley.

Indicación número 1238 bis

La **indicación número 1238 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para eliminarlo.

Puesta en votación la indicación número 1238 bis, resultó aprobada por la unanimidad de los Senadores presentes, Senadora señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

Artículo noveno

Señala textual:

“Los sitios prioritarios para la conservación que hubieren sido establecidos por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o el Ministerio del Medio Ambiente serán reconocidos oficialmente por resolución del Ministerio del Medio Ambiente.”.

Indicación número 1241 bis

La **indicación número 1241 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo séptimo. Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 29, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad.”.

La **Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio señora Alejandra Figueroa,** comentó que se efectuaron modificaciones a la indicación, recogiendo opiniones que daban cuenta de la falta de claridad respecto del ejercicio de la planificación ecológica en relación a los sitios prioritarios, proponiendo una nueva redacción:

“Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 29, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad. Con todo, la planificación ecológica deberá mantener la condición de tales sitios.”.

Puesta en votación la indicación número 1241 bis, es aprobada con modificaciones, por unanimidad de los Senadores presentes, Senadora señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo décimo

Mantiene la vigencia de los artículos 13 A, 13 B, 13 C, 13 D y 13 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura en tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 77 del presente proyecto de ley.

Indicación número 1242 bis

La **indicación número 1242 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para eliminarlo.

La **asesora jurídica del Ministerio, señora Lorna Püschel,** explicó que la indicación tiene por objeto eliminar el artículo décimo transitorio toda vez que esta atribución, que se traspasaba al Servicio de Biodiversidad, no prosperó, perdiendo sentido este artículo.

Puesta en votación la indicación número 1242 bis, es aprobada por unanimidad de los Senadores presentes, Senadora señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 1243 bis

La indicación número 1243 bis, de S.E. la Presidenta de la República para incorporar el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo. El inciso final del artículo 68 entrará en vigencia una vez que se encuentre promulgada la ley de reforma constitucional que incorpora la desafectación y modificación de parques nacionales como materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.”.

La Honorable Senadora señora Allende, señaló que no puede aprobar esta indicación porque nunca se entendió que el artículo 68 estaría sujeto a la aprobación de una reforma constitucional.

El **Honorable Senador señor Girardi,** sostuvo que este artículo es una verdadera trampa, que de aprobarse, el proyecto carece de sentido porque no requiere una reforma constitucional, se trata de un engaño para que nunca ocurra y se van a desafectar todos los parques nacionales. Insistió que no se requiere una reforma porque la Convención de Washington es un tratado internacional y por tanto tiene rango constitucional. Se intenta incorporar este artículo que expresamente deroga la Convención de Washington, lo que sería una situación totalmente anómala.

Añadió que la Constitución Política de la República establece claramente en el artículo 63 que no se requiere el artículo propuesto, porque los tratados internacionales tienen rango de ley. Lo que se busca con la redacción, indicó, es poder desafectar parques a través de simples decretos, lo que significa una regresión total. Si se busca desafectar parques nacionales, que se realice a través de leyes de la República.

El Servicio de Biodiversidad aún es precario, y de aprobarse esta indicación es mejor que no exista ley al respecto, pues se estaría retrocediendo todo lo que el país ha avanzado en materia medioambiental.

El **Honorable Senador señor Moreira,** coincidió en algunos aspectos de los señalados por el Senador Girardi, recordó que en esta Comisión se ha establecido como compromiso para aprobar el presente proyecto de ley, que todos los parques nacionales serán desafectados por ley de la República, ese fue el compromiso.

Dicho lo anterior, consultó la razón por la cual el Gobierno presenta esta indicación que supone lo contrario; en la Comisión se busca una cierta certeza jurídica para que no exista por parte del Ejecutivo de turno, mal uso de una norma como la propuesta.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** se sumó a la pregunta precedentemente formulada, toda vez que se acordó que solamente se pueden desafectar los parques nacionales por ley, como establece la Convención de Washington, que está incorporada en nuestra Constitución, asimismo, señaló no entender cómo se podría compatibilizar el fundamento de esta indicación con el artículo 68 que aprobó la Comisión.

La **señora Figueroa, del Ministerio del Medio Ambiente** señaló que la indicación responde a un análisis jurídico que se hizo en su oportunidad, concluyendo que se requería una modificación constitucional.

Sin perjuicio de ello y para poder salvaguardar el acuerdo que se tomó respecto al artículo 68, el cual dispone que los parques

nacionales solo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley, propone como Ejecutivo, una nueva redacción que permitiría salvaguardar la mantención y resguardo de los parques nacionales que no podrán ser desafectados hasta que no entre en vigencia la reforma.

La **abogada señora Püschel,** explicó que entiende necesario reforzar la buena fe que existe por parte del Gobierno en orden a respetar la limitación de desafectar o modificar parques nacionales por ley y propone aprobar la indicación con la siguiente nueva oración final:

"Mientras no se promulgue la referida reforma constitucional, no procederá la desafectación o modificación de los parques nacionales existentes.".

Indicó que es una regla sustantiva que resguarda el objetivo final que es mantener inalterable los parques nacionales existentes a la fecha de publicación de la ley.

Puede ser discutible jurídicamente y el interés del Ejecutivo es que no exista en el futuro flanco alguno abierto, pensando por ejemplo en el Tribunal Constitucional, para atacar esta ley.

La discusión jurídica planteada por SEGPRES es que las materias de ley están establecidas taxativamente en nuestra Constitución Política y no existe ninguna materia de ley, a juicio de este análisis jurídico, que coincida con la posibilidad de modificar o desafectar parques nacionales. La consecuencia entonces, es que se requeriría una reforma en el sentido de incorporar esta nueva materia de ley.

Manifestó comprender que la Comisión tiene una mirada jurídica diferente y en ese sentido se propone una norma de fondo para mantener inalterable los parques nacionales, estimando que se consigue el mismo objetivo.

El **Honorable Senador señor Girardi,** sostuvo que le indigna y avergüenza ser parte de un gobierno que plantea este tipo de trampas para vulnerar todos los esfuerzos realizados para debilitar el proyecto de ley.

Hemos visto que cada vez que se colisionan los intereses de los sectores económicos, particularmente en Hacienda y SEGPRES, con temas sociales y ambientales, se perjudica la parte ambiental. Se hace todo un esfuerzo, para llegar finalmente a esta propuesta que deroga por la vía de los hechos, la convención de Washington.

La **Honorable Senadora señora Allende,** manifestó su rechazo a la indicación propuesta por no recoger el espíritu

propuesto en la Comisión, que solo se puede desafectar por ley. Planteó que en su momento se verá, si llegase a existir un problema con el Tribunal Constitucional, la forma de abordarlo.

En la eventualidad de que se apruebe el artículo con la frase agregada por el Ejecutivo, **el Honorable Senador señor Moreira,** consultó si es posible jurídicamente, con esa redacción, evitar desafectar parques nacionales hasta que se cuente con una reforma constitucional que lo permita.

Asimismo, consultó al Gobierno su disposición a enviar con discusión inmediata una reforma constitucional, señaló no entender por qué no lo han hecho aún. Señaló entender que excede la materia de medio ambiente.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** señaló que el artículo 63 número 20 de la Constitución Política de la República, establece que son materias de ley: “toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.”. Planteó la posibilidad que encuadre en esa norma la materia de ley discutida.

Puesta en votación la indicación número 1243 bis, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

Artículo undécimo

Señala que las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en las letras b) primera parte, d), e) y f) del artículo 6, entrarán en vigencia en el plazo de tres años contado desde la publicación de la presente iniciativa de ley.

Indicación número 1244 bis

La **indicación número 1244 bis**, de S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo octavo. Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b), del artículo 5, entrarán en vigencia en el plazo de tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías parque nacional, reserva nacional y monumento natural.”.

La señora Alejandra Figueroa, explicó que con esta indicación se respeta lo establecido en el artículo transitorio anterior. Se tienen que acoger las categorías mencionadas que son las que actualmente administra CONAF y que al tercer año serán administradas por el Servicio de Biodiversidad.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sugiere que se reemplace la frase “en el plazo de tres años” por la frase “al tercer año”.

Como consecuencia del debate habido en la Comisión, los miembros acordaron reemplazar la frase “en el plazo de tres años” por la frase “al tercer año”.

Puesta en votación la indicación número 1244 bis, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

La indicación número 1248 bis, de S.E la Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo… En los casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén.”.

La **bióloga del Ministerio, señora Alejandra Figueroa;** explicó que con este nuevo artículo se resuelve una situación que se torna compleja en zonas donde existen concesiones de acuicultura en aguas interiores, dentro de las cercanías de un parque terrestre. Explicó que de cierta forma se recoge el dictamen de la Contraloría General de la República, que hace alusión a que las aguas que están en los límites terrestres de un parque nacional, se consideran que están dentro del parque nacional y por lo tanto, esas concesiones de acuicultura, tienen privilegios de relocalización y se permite que se retiren de los límites de esas áreas protegidas, que estarán identificadas bajo algún criterio.

El **Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** preguntó por la razón de la referencia realizada en la indicación a las regiones de Los Lagos y Aysén.

La **señora Alejandra Figueroa, Jefe de la División de Recursos Naturales del Ministerio del Medio Ambiente** explicó que con ello, se evidencia que se considera en esas regiones, que son las que tienen mayores concesiones de acuicultura.

Actualmente, la Subsecretaría de Pesca realiza las relocalizaciones, algunas van desde las aguas interiores de Chiloé a otras zonas. Con este artículo se busca privilegiar aquellas concesiones que están dentro de las áreas protegidas y que tienen algún conflicto con los objetos de conservación para que sean relocalizadas con otras áreas sin generar impactos potenciales al interior o en los límites del área protegida. En definitiva, se está evidenciando una norma.

Puesta en votación la indicación número 1248 bis, es aprobada con el voto favorable de los Senadores señora Allende y señor Moreira y con la abstención del Senador Walker, don Patricio.

\- - -

Indicación número 1254

La **indicación número 1254,** de los Honorable Senadores señora Allende y señores Girardi, Horvath y Walker, don Patricio, para incorporar en las Disposiciones Transitorias de la Ley un Artículo duodécimo, el cual señale:

“Artículo duodécimo.- El delito contemplado en el artículo 98 de la presente Ley entrará en vigencia una vez que el proceso contemplado en los Artículos Transitorios cuarto y quinto haya finalizado”.

Puesta en votación la indicación número 1254, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Walker, don Patricio.

\- - -

V. MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1°

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.”.

(Unanimidad 4X0. Aprobada, indicación número 4 bis).

\- - -

Ha incorporado, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“La presente ley contempla, entre otras medidas que se detallan, la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y la restauración.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica.”.

(Aprobada 4X0, con modificaciones. Indicación número 22)

(Aprobada, 4X0, con modificaciones. Indicación número 24)

\- - -

Artículo 2°

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2°. Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, para la protección y conservación de la biodiversidad, se regirán por los siguientes principios:”.

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicaciones números 28 y 29)

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de la palabra “biodiversidad”, la frase “y de los servicios ecosistémicos”.

(Unanimidad 5X0, Indicación número 33)

\- - -

Ha contemplado la siguiente letra c), nueva:

“c) Principio de no regresión: los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente.”.

(2x1 abstención, con modificaciones. Indicaciones número 1232 quinquies y 1232 sexies).

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), con las siguientes enmiendas:

-Ha intercalado entre el vocablo “persona” y la frase “en la conservación”, la siguiente expresión “y las comunidades”.

(3X1 abstención. Indicación número 38, inciso primero)

-Ha incorporado a continuación de la palabra “biodiversidad”, la siguiente frase final: “, tanto a nivel nacional, como regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas protegidas, entre otras”.

(Unanimidad 4X0 Indicación número 38 bis a)

Letra d)

Ha pasado a ser letra e), con la siguiente enmienda:

Ha reemplazado el vocablo “no”, por la expresión “en ningún caso”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 43)

Letra f)

Ha pasado a ser letra g), sustituida por la siguiente:

“g) Principio de responsabilidad: quien causa daño a la biodiversidad o a uno o más de sus componentes es responsable del mismo en conformidad a la ley.”.

(Unanimidad 4X0. Aprobada con modificaciones, Indicación número 38 bis b)

Letra g)

Ha pasado a ser letra h), reemplazada por la siguiente:

“h) Principio de sustentabilidad: el cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.”.

(Unanimidad 3X0. Aprobada. Indicación número 38 bis c)

Letra h)

Ha pasado a ser letra i), con las siguientes modificaciones:

Ha sustituido la expresión “transparencia” por la palabra “información”; ha intercalado entre las expresiones “facilitar” y “el acceso”, la expresión “y promover” y ha incorporado entre las palabras “biodiversidad” y la conjunción “y”, la expresión “del país”.

(3X1 abstención, Indicación número 38 bis literal d)

Letra i)

Ha pasado a ser letra j), modificada como sigue:

Ha sustituido la frase “incorporar la valoración de los servicios ecosistémicos.”, por la siguiente: “considerar la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos, y cuando sea posible su cuantificación.”.

(3X1 abstención, con modificaciones. Indicación número 59)

Artículo 3°

Encabezamiento

Ha reemplazado la expresión “Se entenderá por” por la siguiente frase “Para los efectos de esta ley, se entenderá por”.

(3X1abstención.Indicación número 80 bis a)

Letra a)

Ha pasado a ser número 1)

Ha intercalado entre el verbo “asegurar”, y la palabra “la preservación”, la frase: “, en el presente y a largo plazo,”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(3x1. Indicaciones números 83 y 84)

Letra b)

Ha pasado a ser número 2), sin modificaciones.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

Letra c)

Ha pasado a ser número 3), con la siguiente modificación:

Ha suprimido, la primera vez que aparece, la expresión “de propiedad”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 4X0. Indicación número 80 bis, letra b)

Letra d)

Ha pasado a ser número 4), sin modificaciones.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

- - -

Ha incorporado los siguientes números 5, 6 y 7, nuevos:

"5) Conservación de la biodiversidad: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura y función de los ecosistemas mediante la protección, preservación, restauración, o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica. **(Unanimidad 4x0, con modificaciones. Indicaciones números 151 y 152)**

6) Conservación in situ: se entiende la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica en sus hábitats naturales.

(Unanimidad 4x0, con modificaciones. Indicaciones números 155 y 156)

7) Conservación ex situ: se entiende la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.".

(Unanimidad 4x0. Indicación número 160.)

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

- - -

Letra e)

Ha pasado a ser número 8, reemplazada por la siguiente:

"8) Corredor biológico: Un espacio que conecta paisajes, ecosistemas y hábitats, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas, que permite asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y procesos ecológicos y evolutivos.".

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 5X0, con modificaciones. Indicación número 80 bis c)

Letra f)

Ha pasado a ser número 9, sustituida por la siguiente:

"9) Costa o zona costera: Espacio o interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos, y en algunos de ellos con los continentales.".

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(4X1 abstención, con modificaciones. Indicación número 80 bis d)

\- - -

Ha considerado el siguiente número 10, nuevo:

"10) Diversidad genética: variación en la composición genética de los individuos dentro de una población, entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.".

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 161 y 162)

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

\- - -

Letra g)

Ha pasado a ser número 11, sin modificaciones.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

Letra h)

Ha pasado a ser número 12, reemplazada por la siguiente:

“12) Ecosistema amenazado: Ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo 31.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis e)

Letra i)

Ha pasado a ser número 13, con las siguientes enmiendas:

Ha sustituido la frase “severos para permitir la regeneración natural o la recuperación” por la siguiente: “severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 33”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis f).

\- - -

Ha contemplado el siguiente número 14, nuevo:

“14) Especie endémica: Especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis g).

\- - -

Letra j)

Ha pasado a ser número 15, reemplazada por la siguiente:

“15) Especie exótica: Una especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis h).

\- - -

Ha consultado el siguiente número 16, nuevo:

“16) Especie exótica invasora: Especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis i)

\- - -

Letra k)

Ha pasado a ser número 17), con la siguiente modificación:

Ha reemplazado las palabras “biológica, ya sea plantas, algas, bacterias, hongos o animales, originaria del país”, por la siguiente frase: “autóctona que se distribuya en forma natural en el país”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 80 bis j).

Letra l)

La ha suprimido.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis k).

\- - -

Ha incorporado el siguiente número 18, nuevo:

“18) Hábitat: lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3x0, con modificaciones. indicaciones números 186, 187, 188 y 189).

- - -

Letra m)

Ha pasado a ser número 19, reemplazada por la siguiente:

“19) Humedal: Ecosistema formado de agua en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales, entre otros, los siguientes: lagos, lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas, sean éstos urbanos o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 5x0, con modificaciones. Indicaciones número 80 bis l) e Indicación número 123 bis).

Letra n)

Ha pasado a ser número 20), reemplazada por la que sigue:

“20) Paisaje de conservación: Área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Aprobada con modificaciones, Indicación número 80 bis m).

- - -

Ha consultado el siguiente número 21:

“21) Plan de manejo: instrumento que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas, basado en la ciencia, cuando corresponda.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Aprobada con modificación, Indicación número 80 bis n)

- - -

Letra o)

Ha pasado a ser número 22, reemplazada por la que sigue:

“22) Plan de manejo para la conservación: plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis o).

Letra p)

Ha pasado a ser número 23, sustituida por la que se indica:

“23) Plan de manejo de áreas protegidas: plan de manejo destinado a resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas.”

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis p).

- - -

Ha consultado los siguientes números 24, 25, 26, 27, 28 y 29, nuevos:

“24) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: Plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis q).

25) Plan de restauración ecológica: Plan de manejo destinado a reponer o reparar un ecosistema degradado, o parte de él, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis q).

26) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: Instrumento de gestión destinado a evitar o detener la propagación de especies exóticas invasoras.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis q).

27) Preservación: Mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis q).

28) Recurso genético: Es el material genético de valor real o potencial.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 4x0, indicaciones números 208, 209 y 210)

29) Reserva de la biósfera: Área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera de la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis q).

- - -

Letra q)

Ha pasado a ser número 30, sin modificaciones.

Letra r)

Ha pasado a ser número 31), sin enmiendas.

Letra s)

Ha pasado a ser número 32), sustituida por la que sigue:

“32) Sitio prioritario: Área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis r)

- - -

Ha consultado los números 33 y 34, nuevos:

“33) Uso sustentable: utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica.

34) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área, destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.”.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

(Unanimidad 3X0. Indicación número 80 bis, letras s)

- - -

Artículo 4°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4°.- Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley Nº 19.882.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 231 bis)

Artículo 5°

Lo ha suprimido

(Unanimidad 4x0. Indicación número 232 bis)

Artículo 6°

Ha pasado a ser artículo 5°, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

- - -

-Ha incorporado la siguiente letra a), nueva, pasando la actual letra a) a ser letra b), y adecuando las demás su orden correlativo:

“a) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70, letra i), de la ley N° 19.300.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 242 bis a).

- - -

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), reemplazada por la siguiente:

“b) Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al título V.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 242 bis b)

Letras b), c), d), e), f), g) y h)

Las ha eliminado.

(Unanimidad 4x0. Indicación 242 bis c).

Letra i)

Ha pasado a ser letra c), sustituida por la siguiente:

“c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee y su relación con el cambio climático.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 242 bis d)

Letra j)

Ha pasado a ser letra d), reemplazada por la siguiente:

“d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al párrafo 2° del título III.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 242 bis e)

- - -

Ha incorporado la siguiente letra e), nueva, adecuando las demás su orden correlativo.

“e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los párrafos 4 y 6 del título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 242 bis f)

- - -

Letras k), l), m), n), o) y p).

Las ha eliminado.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 242 bis, letra g).

- - -

Ha considerado la siguiente letra f), nueva:

“f) Apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.”.

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 242 bis, letra h).

- - -

Letra q)

Ha pasado a ser letra g), y ha sustituido la frase “que afecten la conservación de ecosistemas amenazados” por la siguiente expresión: “, a fin de resguardar la biodiversidad”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 242 bis, letra i).

- - -

Ha consultado las siguientes letra h) e i), nuevas:

“h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.

i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

(3X1. Indicación número 242 bis, letra j).

Letra r)

Ha pasado a ser letra j), sin enmiendas.

- - -

Ha consultado una letra k), nueva, cuyo texto es el siguiente:

“k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 51.”.

(**3X1. Indicación número 242 bis, letra k).**

- - -

Letras s), t), u), v) y w)

Han pasado a ser letras l), m) n), o) y p), sin modificaciones.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 242 bis, letra l)

- - -

Ha considerado la siguiente letra q), nueva:

“q) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.”.

(4X1. Indicación número 242 bis, letra n).

- - -

Letra x)

Ha pasado a ser letra r), con las siguientes enmiendas: ha intercalado entre las expresiones “de” y “competencia”, la palabra “su”; y ha suprimido la expresión “del Servicio”.

(Unanimidad 5X0. Indicación número 242 bis, letra o).

Letra y)

Ha pasado a ser letra s), sin modificaciones.

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 6°, sin enmiendas.

(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 7°, con las siguientes modificaciones:

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios;”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 320 bis a).

Letra d)

Ha incorporado la siguiente frase final: “, con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 320 bis b).

Letra g)

La ha sustituido por la siguiente:

“g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio;”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 320 bis c).

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo 8°, sin modificaciones.

- - -

Ha consultado el siguiente artículo 9°, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

“Artículo 9°. Comité Científico Asesor. Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio.

El Comité estará integrado por representantes de instituciones académicas y científicas, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para la conformación del comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 328 bis)

- - -

Artículo 10

Letra c)

La ha sustituido por la siguiente:

“c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 329 bis a).

Letra d)

Ha reemplazado la expresión final “, y” por un punto y aparte.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 329 bis b)

Letra e)

Ha reemplazado el punto final por “ ; y”

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento)

- - -

Ha considerado la siguiente letra f), nueva:

“f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.”

(Unanimidad 3x0. Indicación número 329 bis c)

- - -

Artículo 11

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 11. Régimen laboral. El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, y las especiales de la presente ley.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 331 bis)

- - -

Ha consultado los siguientes artículos 12 a 23 nuevos:

“Artículo 12. Distribución de la jornada laboral**.** Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos, o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249 de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.

Artículo 13. Normas de probidad. El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 14. Del ingreso al Servicio. El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida, se seleccionará mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 15. Del sistema de evaluación. El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 16. De la destinación y la subrogación. El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 17. Capacitación. Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos.

Artículo 18. Del Servicio de Bienestar. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos

y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos**.**

Artículo 19. De la responsabilidad disciplinaria**.** La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834**.**

Artículo 20. De las infracciones cometidas por el personal y sus sanciones. Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

a) Censura.
b) Multa.
c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley.

Artículo 21. Del término de la relación laboral. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la

relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.

Artículo 22. De la dotación de personal. Una resolución dictada por el Servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá en forma anual la estructura de la dotación de trabajadores del Servicio, indicando el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974.

Artículo 23. Del reglamento de concursos y promoción. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación 332 bis)

(Unanimidad 3x0. Incorpora artículo 20. Indicación 332 ter.)

TÍTULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Ha pasado a ser Título IV conservando la misma denominación. A su vez el Título IV Instrumentos de Conservación de la Biodiversidad, ha pasado a ser Título III, conservando igual nombre.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 333 bis)

Párrafo 1°
Del Establecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sus Categorías de Protección

Ha reemplazado su epígrafe por el siguiente:

“Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 333 ter).

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 54, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 54. Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Créase el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante “el Sistema”, constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales.

El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a ésta.”.

(Unanimidad 5X0, con modificaciones. Indicación número 334 bis).

\- - -

Ha intercalado, a continuación del artículo 12, qué pasó a ser 54, los siguientes artículos 55 y 56, nuevos, adecuando los demás su orden correlativo.

“Artículo 55. Objetivos del Sistema**.** El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

(Unanimidad 5X0. Indicación número 335 bis).

a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional o local.

(Unanimidad 5X0, con modificaciones. Indicaciones números 335 bis, 336 y 344).

b) Cumplir las metas de representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos

a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad.

(Unanimidad 5X0, con modificaciones. Indicación número 335 bis, letra b).

c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.

(Unanimidad 5X0. Indicación número 335 bis, letra c).

d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular éstas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales.

(Unanimidad 5X0, con modificaciones Indicación número 335 bis y 356).

e) Reconocer y facilitar las actividades educacionales, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el desarrollo de la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos objetos de protección.

(Unanimidad 5X0. Indicación número 335 bis, letra e).

f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación.

(3x1, con modificaciones. Indicaciones números 347 y 348).

g) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas.

(Unanimidad, 4X0, con modificaciones. Indicación número 351)

h) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades

indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

(Unanimidad 4X0. Indicaciones 354 y 354 bis).

Artículo 56. Gestión del Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.

El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.

b) Programa de financiamiento del Sistema de acuerdo a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Programa de fortalecimiento de capacidades.

d) Programa de información, interpretación y sensibilización.

e) Programa de priorización y planificación del turismo, el cual se realizará en conjunto con la Subsecretaría de Turismo.

f) Programa de cooperación internacional.

g) Mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.

Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; representantes de comunidades locales e indígenas; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación 335 bis)

- - -

Ha intercalado entre el artículo 56, nuevo y el artículo 13, que ha pasado a ser artículo 57 el siguiente Párrafo:

"Párrafo 2
Categorías de áreas protegidas".

(Unanimidad 4X0. Indicación 356 bis).

- - -

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 57, con las siguientes modificaciones:

Letra h)

Ha eliminado la conjunción "y", las 2 veces que aparece, y ha sustituido la "coma" (,) por un "punto y coma".

Letra i)

Ha sustituido el punto final, por la expresión "; y".

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento)

- - -

Ha contemplado el siguiente literal j), nuevo:

"j) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.".

(Unanimidad 3X0. Indicación número 357 ter)

- - -

Artículo 14

Ha pasado, a ser artículo 58, sustituido por el que se indica:

"Artículo 58. Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen

condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica, vedada a toda explotación productiva y comercial, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.”.

(2x1. Indicación número 381).

“Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”.

(Unanimidad 3X0. Indicaciones números 382 bis, 382 ter, 382 quáter y 382 quinquies).

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 59, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 59. Parque Marino**.** Denomínase Parque Marino a un área marina en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales, procesos ecológicos o unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.

(Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicación número 384 bis.).

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”

(2x1 abstención. Indicaciones 385 bis, 385 quáter y 385 quinquies).

Artículo 16.

Ha pasado a ser artículo 60, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 60. Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados

significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 387 bis, con modificación).

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”.

(Unanimidad 4X0. Indicaciones números 393 bis, 393 ter, 393 quáter y 393 quinquies.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 61, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 61. Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes específicos, ya sea de carácter biótico o abiótico, relevantes para la biodiversidad, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, así como proteger la biodiversidad y los hábitats asociados a dichos elementos.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 394 bis).

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.”.

(Unanimidad 4X0. Indicaciones números 397 bis, 397 ter, 397 quáter y 397 quinquies).

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 62, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 62. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

(Unanimidad 4X0.Indicación número 398 bis)

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 63, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 63. Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación.

El objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 402 bis)

Artículo 20.

Ha pasado a ser artículo 64, sustituido por el siguiente:

“Artículo 64. Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés dada sus características naturales, paisajísticas, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, que proveen servicios ecosistémicos asociados a valores culturales, usos tradicionales o económicos, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones, con posibilidades de manejo integrado de recursos.

El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.

En ésta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación 407 bis).

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 65, sustituido por el siguiente:

“Artículo 65. Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos. Denomínase Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.

En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.”.

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación 410 bis).

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 66, sin modificaciones.

(Artículo 121 Reglamento del Senado)

- - -

Ha consultado un artículo 67, nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 67. Área de Conservación de Pueblos Indígenas. Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un área ubicada en tierras indígenas, en la que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural.

El objetivo de esta categoría es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma.”.

(Unanimidad 3x0, con modificación. Indicación número 414 bis)

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 68, con las siguientes modificaciones:

Al inicio del epígrafe ha agregado la frase “Proyectos o”; ha intercalado, entre las palabras “respetar” y “el”, la frase “los objetivos de la categoría y”; y ha sustituido la expresión “de ésta” por “del área”.

(Unanimidad 3x0. Indicación 431 bis, letras a), b) y c)

Párrafo 2°
De la creación y modificación de las Áreas Protegidas del Estado

Ha pasado a ser Párrafo 3° conservando igual denominación.

(Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 69**,** con las modificaciones que se indican:

-Ha reemplazado la oración final del inciso primero, por la siguiente: “Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.”.

(3x1, con modificación. Indicación número 442 bis a).

En el inciso segundo, ha intercalado entre las palabras “contener” y “la”, la frase: “, a lo menos,”; ha reemplazado la expresión “los deslindes” por “la ubicación”; y ha agregado entre la expresión “protección” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “, y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas”.

(Unanimidad 4X0, Indicación número 442 bis b).

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 70, sustituido por el siguiente:

“Artículo 70. Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado**.** Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada.

La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la admisibilidad de la solicitud.

La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican, la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.

Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización.”.

(Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicaciones números 452 bis, 456 y 457).

(Inciso final 2X1. Indicación número 452 bis).

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 71, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 71. Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección, sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las áreas protegidas que se creen, sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este párrafo.

En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema. Con todo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.

En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, esta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de estas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.”.

(Incisos primero y segundo 2X1. Indicación número 472 bis)

(Incisos segundo, tercero y cuarto. Unanimidad 3X0.)

(Inciso tercero, oración final. 2X1 abstención. Indicaciones números 1232 quinquies y 1232 sexies).

Párrafo 3°
De la Administración de las Áreas Protegidas del Estado

Ha pasado a ser Párrafo 4°, con igual denominación.

(Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 72, sin modificaciones.

(Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

\- - -

Ha consultado el siguiente artículo 73, nuevo:

“Artículo 73. Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida.

El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y

la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.

Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la administración y manejo de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de administración, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos y obligaciones de cada parte en la administración del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de 5 años renovables.”.

(2x1. Indicación número 497 bis).

\- - -

Ha considerado el siguiente artículo 74, nuevo:

“Artículo 74. Administrador de área protegida del Estado. Las áreas protegidas del Estado podrán contar con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable de la dirección y administración de una o más áreas.

Corresponderá al administrador:

a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área.

(Unanimidad 5x0, con modificaciones. Indicación número 498 bis)

b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo.

(2x1 abstención. Indicación número 498 bis)

c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 498 bis)

d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área.

(Unanimidad 5x0, con modificaciones. Indicación número 498 bis)

e) Informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio.

(Unanimidad 5x0, con modificaciones. Indicación número 498 bis)

f**)** Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo.

(Unanimidad 5x0, con modificación. Indicación número 498 bis)

g) Denunciar a la autoridad competente hechos que pudiesen constituir infracciones a las leyes, que ocurran al interior del área a su cargo.

(4x1 abstención, con modificaciones. Indicación número 498 bis)

h) Solicitar la intervención del personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

(4x1 abstención, con modificación. Indicación número 498 bis)

i) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas.

(3x2 abstenciones. Indicación número 498 bis)

j) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación 498 bis).

- - -

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 75**,** modificado como sigue:

Ha intercalado un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:

“Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.".

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 500 bis)

Párrafo 4°
Planes de Manejo de Áreas Protegidas

Ha pasado a ser Párrafo 5°, con igual denominación.

(Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 76, modificado de la siguiente manera:

-Ha agregado al final del epígrafe, entre la palabra “protegidas” y el punto seguido, la expresión del “Estado”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 505 bis, letra a)

-Ha reemplazado, en el inciso primero, la expresión “ser consistente con el objetivo del área” por “considerar los objetos de protección y ser consistente con la categoría”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 505 bis, letra b)

-Ha reemplazado el inciso segundo por el siguiente: “El plan de manejo constituirá el marco regulatorio del área

protegida, tanto para su adecuada gestión como para la definición de actividades permitidas y prohibidas en su interior.”.

(Unanimidad 4X0, con modificaciones. Indicación número 505 bis, letra c)

- - -

-Ha consultado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación.”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 505 bis, letra d)

- - -

Artículo 30

Lo ha eliminado.

(Unanimidad 4X0. Indicación 517 bis)

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 77, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 77. Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) El objeto u objetos de protección.

b) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.

c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.

d) Las metas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.

e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.

f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.

g) El modelo de gestión.

h) Los programas que establezcan sus objetivos específicos, estrategias, metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.

i) La evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.

j) Considerar el presupuesto y los mecanismos de financiamiento.

k) El plan de inversiones.

l) La zonificación.

m) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.

n) El plan de monitoreo y seguimiento.

o) Los planes de contingencia.

(Unanimidad, 4X0, con modificaciones. Indicación número 531 bis)

p) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida.

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 532 bis)

q) Las actividades compatibles e incompatibles con el área.”.

(Unanimidad 3X0. Indicaciones números 537 y 538)

Artículo 32

Lo ha eliminado.

(Unanimidad 4X0. Indicación 548 bis)

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 78, con las modificaciones que se indican:

a) Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:

“El plan de manejo será elaborado por el Servicio, el que aprobará mediante resolución.”.

b) Ha sustituido, en el inciso segundo, la frase “, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello” por la siguiente “y deberá revisarse al menos cada cinco años”.

c) Ha eliminado el inciso final.

(4X0. Unanimidad. Indicación número 558 bis, letras a), b) y c)

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 79, reemplazado por el que se señala:

“Artículo 79. Reglamento para la elaboración y revisión de planes de manejo. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.

(4X0.Unanimidad, con modificación. Indicación número 570)

(4X0.Unanimidad, con modificación. Indicación número 569 bis)

Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aledañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.

(2X1. Indicación número 569 bis)

Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés

comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.

(2X1 abstención. Indicación número 569 bis)

Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público.”.

(2X1 abstención. Indicación número 569 bis)

Párrafo 5°
De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas

Ha pasado a ser Párrafo 6°, y ha agregado en el epígrafe, a continuación de la palabra “protegidas”, la expresión “del Estado”.

(4X0. Unanimidad. Indicación número 583 bis)

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 80 sustituido por el siguiente:

“Artículo 80. Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.”.

(3X0. Unanimidad. Indicación número 585 bis)

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 81**,** reemplazado por el siguiente:

“Artículo 81. Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.

(4X0. Unanimimidad. Indicación número 589 bis)

A los guardaparques corresponderá:

a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo.

(5x0. Unanimidad, con modificación. Indicación número 589 bis)

b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo.

(4X1 abstención. Indicación número 589 bis)

c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.

(4X1 abstención. Indicación número 589 bis)

d) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.

(5X0. Unanimidad. Indicación número 589 bis)

e) Controlar las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión.

(3X0, con modificaciones. Indicación número 589 bis)

f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área, en lo pertinente.

(4x1 abstención, con modificación. Indicación número 589 bis).

g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área.

(4X1 abstención. Indicación número 89 bis)

h) Entregar copia del acta de fiscalización a presuntos infractores.

(4X1 abstención, con modificaciones. Indicación número 589 bis).

i) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden dentro del ámbito de su competencia.”.

(5X0, con modificación. Indicación número 589 bis)

Artículo 37

Lo ha suprimido.

(3x0. Unanimidad. Indicación 596 bis)

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 82**,** reemplazado por el siguiente:

“Artículo 82. Funciones de fiscalización. Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g), y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.

Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con licencia de enseñanza media.

b) Haberse desempeñado, a lo menos, por cinco años como guardaparque.

c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.

Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio.”.

(3X0. Unanimidad. Indicación 605 bis)

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 83**,** con la siguiente modificación:

Ha eliminado, en el inciso primero, la expresión “y sus disponibilidades presupuestarias”.

(3x0. Unanimidad. Indicación número 607 bis).

Artículo 40

No existe en el texto del Ejecutivo.

Párrafo 6°
De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado

Ha pasado a ser Párrafo 7°, con igual denominación.

(Inciso final artículo 121 Reglamento)

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 84**,** reemplazado por el que sigue:

“Artículo 84. Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.

En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.

Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 613 bis).

Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 85, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 85. Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones, se tendrán en consideración los siguientes criterios:

a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.

b) Deberán promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.

c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.

d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.

e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.

f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además, deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 621 bis)

Artículo 43

Ha pasado a ser artículo 86**,** con las siguientes enmiendas**:**

-En el inciso segundo, ha reemplazado las letras d) y e), por las siguientes:

“d) Un representante del Ministerio de Educación, y

e) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.”.

(Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicación número 635 bis a)

-Ha eliminado las letras a) y b), del inciso tercero, pasando las actuales letras c) y d), a ser letras a), y b), respectivamente; y ha reemplazado la señalada letra c), que ha pasado a ser letra a), por la siguiente: “a) Participar en los procesos de otorgamiento de concesiones.”.

(Unanimidad 3X0., con modificaciones. Indicación número 635 bis b) y c)

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 87**,** reemplazado por el que se indica:

“Artículo 87. Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:

a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.

b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.

c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar, considerando, entre otros, el plazo de la concesión.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al monitoreo del área de la concesión y al Fondo Nacional de la Biodiversidad.”.

(Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicación número 645 bis).

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 88, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, ha reemplazado, la expresión “se podrán”, por la expresión “el Servicio podrá”; en el inciso segundo, ha sustituido el número “50” por “93”; y, en el inciso tercero, ha reemplazado la expresión “Ministerio del Medio Ambiente”, por la expresión “Servicio”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 651 bis).

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 89, sustituido por el que sigue:

“Artículo 89. Concesionario. El Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas.

En el caso de concesiones de turismo, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión.”.

(4X0. Unanimidad, con modificación. Indicación 655 bis).

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 90, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 90. Procedimiento para el otorgamiento de concesión**.** Las concesiones podrán otorgarse a través de licitación pública o privada, con excepción de las concesiones turísticas que siempre requerirán licitación pública. Excepcionalmente podrán otorgarse directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según lo dispuesto en los artículos siguientes.”.

(4X0. Unanimidad, con modificación. Indicación 656 bis).

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 91, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 91. Bases de licitación. Corresponderá al Servicio llevar a cabo el proceso de licitación, para lo que confeccionará las bases para el llamado.

Tales bases deberán ajustarse a la categoría, objeto de protección y al respectivo plan de manejo del área, y podrán contemplar restricciones a la actividad a concesionar.”.

(4X0. Unanimidad, con modificación. Indicación 665 bis).

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 92**,** con las siguientes modificaciones:

-En su inciso primero, ha eliminado la expresión “de las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas,”, y ha sustituido la expresión “Ministerio del Medio Ambiente” por “Servicio”.

(4X0. Unanimidad. Indicación 671 bis, letra a)

Ha eliminado el inciso segundo.

(4X0. Unanimidad. Indicación 671 bis, letra b)

En el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, ha suprimido la oración “de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

(4X0. Unanimidad. Indicación 671 bis, letra c)

Ha reemplazado los incisos cuarto y quinto, que han pasado a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente por los siguientes:

“Asimismo, copia de la escritura pública referida será remitida al Ministerio de Bienes Nacionales para su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley Nº 1.939 de 1977.”.

(4X0. Unanimidad. Indicación 671 bis, letra d)

En el caso de las cesiones que otorgue el Servicio en áreas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la escritura pública referida será remitida a dicha Subsecretaría, quien dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendiéndose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos.”.

(3x1. Indicación 671 bis, letra e)

Artículo 50

Ha pasado a ser artículo 93, con la siguiente modificación:

En el inciso segundo, ha sustituido la expresión “Ministerio” por “Servicio”, y ha eliminado la expresión “del Servicio”.

(4X0. Unanimidad. Indicación número 682 bis)

Artículo 51

Ha pasado a ser artículo 94**,** modificado como sigue:

- Ha reemplazado la letra d) por la siguiente:

“d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.”.

- Ha sustituido el inciso final por el siguiente:

“La verificación de las causales establecidas en este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada.”.

(4X0. Unanimidad. Indicación 683 bis a).

(4X0. Unanimidad, con modificación. Indicación 683 bis b).

Artículo 52

Ha pasado a ser artículo 95, sin enmiendas.

(Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 96, sin enmiendas.

(Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

Artículo 54

Lo ha suprimido.

(5X0. Unanimidad. Indicación 698 bis)

- - -

Ha consultados los siguientes artículos 97, 98 y 99, nuevos:

“Artículo 97. Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 84 y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.

No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.

Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.

(3x1 en contra. Indicación número 697 bis)

Artículo 98. Permiso. Toda actividad de carácter transitorio o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio.

(3 a favor, 1 en contra, 1 abstención. Indicación número 697 bis)

Con todo, no requerirán del permiso anterior las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma.

(3x 2 abstenciones. Indicación número 697 bis)

Dicho permiso sólo será otorgado en caso que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de

manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado.

(4x1 abstención. Indicación número 697 bis)

El Servicio podrá establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, a fin de garantizar lo dispuesto en el inciso anterior. Asimismo, el Servicio podrá requerir una retribución monetaria o no monetaria por el otorgamiento de un permiso, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales.

(4x1 abstención. Indicación número 697 bis)

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos, así como los criterios para fijar la retribución.

(4x1 abstención. Indicación número 697 bis)

Artículo 99. Acceso a recursos genéticos. Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio deberá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.”.

(5X0, con modificación. Indicación número 697 bis)

Artículo 55

Ha pasado a ser artículo 100**,** sin enmiendas.

(Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

Párrafo 7°

Ha pasado a ser Párrafo 8°; reemplazando su epígrafe por el que sigue:

“Áreas protegidas privadas”

(5X0. Indicación 708 bis)

- - -

Ha contemplado el siguiente artículo 101, nuevo:

“Artículo 101. Áreas protegidas privadas. Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país.

Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el artículo 57, según corresponda.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes.”.

(4X0. Indicación número 709 bis)

\- - -

Artículo 56

Ha pasado a ser a ser artículo 102, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 102. Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área ante el Director Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la solicitud, el Director Regional verificará que ésta reúna la siguiente información sobre el área:

a) Ubicación y superficie, incluidos sus límites expresados en coordenadas.

b) Propiedad del inmueble, con indicación de los datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

c) Características ecológicas y ambientales del área.

d) Categoría de protección propuesta.

e) Objetos de protección.

f) Lineamientos generales de manejo.

g) Administrador del área.

h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el número precedente, se requerirá al solicitante para que subsane la falta, indicando que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.

3. Admitida a trámite la solicitud, junto con notificar al interesado, el Director Regional remitirá el expediente al Director Nacional del Servicio para su análisis y elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y su opinión sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud.

4. El Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento. Si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, expresando los fundamentos que respaldan dicha decisión.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 711 bis)

Artículo 57

Ha pasado a ser artículo 103, sustituido por el siguiente:

“Artículo 103. Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que establezca los límites expresados en coordenadas.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.”.

(3X0. Unanimidad. Indicación número 718 bis)

Artículo 58

Ha pasado a ser artículo 104, sustituido por el siguiente:

“Artículo 104. Modificación y desafectación. La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 71.

Con todo, los parques nacionales en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.”.

(3X0. Unanimidad, con modificación. Indicación 727 bis).

- - -

Ha contemplado el siguiente artículo 105, nuevo:

“Artículo 105. Transferencia de dominio. La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable.

Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente. Los conservadores de bienes raíces no inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para la transferencia de dominio que no se ajusten a lo señalado. Asimismo, los actos o contratos que contravengan dicha regla serán absolutamente nulos.

El propietario de un área protegida privada deberá informar al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero.”.

(3X0. Unanimidad. Indicación número 732 bis).

- - -

Artículo 59

Ha pasado a ser artículo 106, con las siguientes modificaciones:

-En el inciso primero, ha reemplazado la expresión “áreas protegidas de propiedad privada” por “áreas protegidas privadas”; ha

reemplazado la expresión “gestión” por “administración”, y ha intercalado entre la palabra “área” y el punto final, la siguiente frase: “, la cual será calificada por el Servicio”.

- En el inciso segundo, ha sustituido la expresión “gestión” por “administración”; y ha eliminado la expresión “privados”.

Ha consultado los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.

Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá de la autorización previa del Servicio.

En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 733 bis, letras a), b, c).

Artículo 60

Ha pasado a ser artículo 107, con las siguientes modificaciones:

-En el inciso primero, ha reemplazado la frase “de propiedad privada” por “privadas”.

(Unanimidad 3X0. Indicaciones números 740 bis a)

-Ha incorporado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en el artículo 77.”.

(Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación 740 bis b)

Artículo 61

Ha pasado a ser artículo 108, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, ha eliminado la expresión “propietarios o”; ha reemplazado la palabra “gestión” por “administración”; ha eliminado la frase final “, así como de gestores de las mismas”, y ha eliminado la expresión “de propiedad”.

En el inciso segundo, ha eliminado la expresión “de propiedad”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 745 bis, letras a) y b)

Artículo 62

Ha pasado a ser artículo 109, sustituido por el que se indica:

“Artículo 109. Incentivos**.** Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:

a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.

b) Exención del impuesto a la herencia.

c) Bonificaciones a través del Fondo Nacional de la Biodiversidad.

d) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques.”.

(Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 749 bis)

Artículo 63

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 765 bis)

Párrafo 8°

Ha pasado a ser Párrafo 9°, con igual denominación.

(Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 64

Ha pasado a ser artículo 111, sin modificaciones.

(Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 65

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 779 bis)

- - -

Ha intercalado, a continuación del artículo 64, que pasó a ser 110, el siguiente artículo 111, nuevo, adecuando los demás su orden correlativo:

“Artículo 111. Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:

a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, arena o ripio.

b) Intimidar, cazar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.

c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.

d) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.

e) Recolectar huevos, semillas o frutos.

f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas.

g) Introducir ganado u otros animales domésticos.

h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.

i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.

j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.

k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.

l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.

m) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.

n) Instalar carteles de publicidad.

ñ) Causar deterioro en las instalaciones existentes.

o) Usar o portar armas.

p) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.

q) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.

Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el artículo 98, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.

Estas prohibiciones tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el otorgamiento de las concesiones sectoriales a que se refiere el artículo 97 de la presente ley, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 778 quáter)

\- - -

TÍTULO IV
INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Ha pasado a ser Título III, con la misma denominación. A su vez, el Título III del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ha pasado a ser Título IV.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 333 bis)

Artículo 66

Ha pasado a ser artículo 24, sustituido por el que sigue:

“Artículo 24. Instrumentos de conservación de la biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título.

El Servicio acogerá todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico en el territorio nacional.”.

(Unanimidad 4X0, con modificaciones. Indicación número 791 bis).

Párrafo 2°

Ha reemplazado el epígrafe por el siguiente:

“Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad**”.**

(Unanimidad 4x0. Indicación número 793 bis)

Artículo 67

Ha pasado a ser artículo 25, sustituido por el siguiente:

“Artículo 25. Sistema de información de la biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su

entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.

Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio.

La información contenida en este Sistema, será de acceso público, en lo que corresponda, y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la Ley N° 19.300.”.

(Unanimidad 4X0, con modificaciones. Indicación número 799 bis).

Artículo 68

Ha pasado a ser artículo 26, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26. Monitoreo de la biodiversidad. El Servicio definirá e implementará uno o más programas de monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, así como de las especies y su variabilidad genética.

El monitoreo tendrá por objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del monitoreo, se genere información para el Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el artículo 25.

El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.

El monitoreo podrá ser realizado directamente por el Servicio, o bien encomendarse por éste a otros órganos de la Administración de Estado. El Servicio podrá, asimismo, celebrar convenios con instituciones académicas o científicas calificadas para la realización de monitoreos, así como incluir datos que aporten terceros, los que serán validados de acuerdo a protocolos que dicte el mismo Servicio.”.

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 807 bis).

Artículo 69

Ha pasado a ser artículo 27, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 27. Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado la información necesaria para elaborar y mantener el Sistema de Información de la Biodiversidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá requerir información a privados cuando esta hubiere sido generada a partir de fondos públicos, siempre que en los términos a que estuvo sujeta dicha asignación de fondos se hubiese contemplado esta obligación.”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 825 bis).

- - -

Ha contemplado un artículo 28, nuevo del tenor que sigue:

“Artículo 28. Informes sobre el estado de la biodiversidad. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del informe cuatrienal y el reporte anual referidos en el artículo 70 letra ñ) de la ley N° 19.300, en lo referido a la biodiversidad.”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 828 bis).

- - -

Ha incorporado el siguiente Párrafo 3°, nuevo, que contiene los artículos 29 y 30 que se indican:

“Párrafo 3°
Planificación para la conservación de la biodiversidad

(Unanimidad 3X0. Indicación número 829 bis).

Artículo 29. Planificación ecológica. Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá:

a) La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el anexo I del Convenio sobre Diversidad Biológica.

b) La identificación de los usos del territorio.

c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación de la biodiversidad en relación a determinadas áreas.

d) La identificación de buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad.

e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor.

La planificación ecológica se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos.

(Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 829 bis).

Artículo 30**.** Sitios prioritarios. Los sitios prioritarios que el Servicio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.

El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25.

Los sitios prioritarios deberán ser objeto de uno o más instrumentos para la conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo aquellos sitios prioritarios de primera prioridad, de acuerdo al procedimiento y a los criterios que establezca un reglamento dictado por tal Ministerio. Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de la comunidad y la opinión de autoridades regionales y locales. Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.

(2X1, con modificación. Indicación número 829 bis).

Los sitios prioritarios de primera prioridad deberán ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.”.

(Unanimidad 3X0. Indicaciones números 835 bis, 835 ter, 835 quáter, 835 quinquies)

\- - -

Párrafo 3°

Ha pasado a ser Párrafo 4°, manteniendo su denominación.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 829 bis)

Artículo 70

Lo ha eliminado.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 831 bis).

Artículo 71

Ha pasado a ser artículo 31, sustituido por el siguiente:

“Artículo 31. Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, debiendo incluir una o más categorías de amenaza. Para tal efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza.

El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.”.

(2X1. Indicación número 837 bis).

Artículo 72

Ha pasado a ser artículo 32, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 32. Planes de manejo para la conservación. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados o parte de ellos.

Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio y podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes no afectará aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 837 bis).

Artículo 73

Ha pasado a ser artículo 33, reemplazado por el que se señala:

“Artículo 33. Ecosistemas degradados. Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el artículo 31, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales ecosistemas.”.

(2x1, con modificación. Indicación número 837 bis).

Artículo 74

Ha pasado a ser artículo 34, sustituido por el siguiente:

“Artículo 34. Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como ecosistemas degradados.

Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.

En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, la consulta a otros órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones

de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 837 bis)

- - -

Ha incorporado los siguientes artículos 35, 36, 37 y 38, nuevos:

“Artículo 35. Iniciativas privadas de conservación marina. El Servicio prestará apoyo técnico a iniciativas que se desarrollen en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales instrumentos de manejo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 36. Paisajes de conservación. Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales y culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación.

El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.

Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan de manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán los lineamientos para la gestión sustentable del área por parte de quienes adscriban al paisaje de conservación.

Artículo 37. Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.

Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.

El Servicio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgará asimismo asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.

Artículo 38. Compensaciones de biodiversidad. El Servicio podrá definir criterios y estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

Estas medidas de compensación de biodiversidad podrán consistir en acciones de restauración o preservación. Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53.

Serán apropiadas aquellas medidas de compensación que sean aplicadas de conformidad al principio de jerarquía y que den cuenta, al menos, de una pérdida neta cero de biodiversidad, de acuerdo a criterios de equivalencia y adicionalidad.

Los criterios y estándares que defina el Servicio para tales efectos podrán referirse a estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.

El Servicio promoverá, además, la coordinación entre las medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con el objetivo de obtener ganancias en biodiversidad eficientes, eficaces y permanentes.”.

(3X0. Unanimidad. Indicación número 837 bis)

- - -

Ha considerado, a continuación del artículo 38, el siguiente Párrafo 5°, nuevo, que contiene los artículos 39, 40 y 41 que se consignan:

“Párrafo 5°
Instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales

(Unanimidad 4X0. Indicación número 867 bis).

Artículo 39. Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 25.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 867 bis)

Artículo 40. Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Los humedales urbanos deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.

(Unanimidad 4X0, con modificaciones. Indicación número 867 bis)

Artículo 41. Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad.

Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá del permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.”.

(Unanimidad 3x0, con modificaciones. Indicación número 867 bis)

- - -

Párrafo 4°

Ha pasado a ser Párrafo 6°, con la siguiente modificación:

Ha incorporado, a continuación del vocablo “especies”, la expresión “y su variabilidad genética”.

(3X0. Unanimidad. Indicación número 867 ter).

Artículo 75

Ha pasado a ser artículo 42**,** reemplazado por el siguiente:

“Artículo 42. Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley Nº 19.300.

Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 868 ter).

\- - -

-Ha incorporado el siguiente artículo 43, nuevo:

“Artículo 43. El plan de recuperación, conservación o gestión de especies considerará, entre otros, a lo menos:

1) El diagnóstico del estado de la especie.

2) La determinación de su hábitat.

3) La determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto.

4) Las acciones de recuperación, conservación o gestión.

5) Un plan de metas medibles.”.

(2X1 abstención, con modificación. Indicación número 877)

- - -

Artículo 76

Ha pasado a ser artículo 44, con las siguientes enmiendas:

Ha incorporado en el epígrafe la frase “para la protección de especies”; ha reemplazado, en su inciso primero, la frase “una o más especies como monumentos naturales” por la siguiente: “como monumento natural a una o más especies o especímenes de animales o plantas, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.”.

- - -

Ha consultado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.

El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.”.

(Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 878 bis e indicación número 367 ter.)

- - -

Artículo 77

Lo ha suprimido.

(**2X1 abstención. Indicación número 882 bis)**

Artículo 78

Ha pasado a ser artículo 45**,** con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, ha sustituido la frase “tratándose de especies exóticas y especies exóticas invasoras, cuando no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o sean de interés comercial,” por la siguiente: “y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza,”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 887 bis a).

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello.”.

(Unanimidad 3x0, con modificación. Indicación número 887 bis b).

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior. Toda persona estará obligada a facilitar las acciones o medidas que contemplen dichos planes.

En ejecución de dichos planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes. Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente señalará la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.

En la elaboración de tales planes se consultará a los órganos de la Administración del Estado competentes.”.

(2X1, con modificación. Indicación número 887 bis, letra c).

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Ejecutar acciones de control y erradicación que se requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que puedan afectar irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 887 bis, letra d).

Letras d), e) y f)

Ha sustituido en ellas, el punto y coma (;), que aparece al final por un punto final (.)

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento)

Letra g)

La ha modificado de la siguiente manera:

Ha sustituido el punto y coma por un punto seguido, y ha incorporado la siguiente oración final:

“Para tal efecto, el Servicio podrá establecer barreras de bioseguridad en cualquier parte del territorio nacional y estará facultado para decomisar y destruir todo aquel organismo que haya sido declarado previamente como especie invasora respecto del área en cuestión.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 887 bis, letra e).

Letra h)

Ha reemplazado la expresión final “, y” por un punto aparte.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 887 bis, letra f).

- - -

Ha consultado una letra j) nueva, del siguiente tenor:

“j) Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, los que deberán ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, previo a autorizar la internación de especies exóticas al país.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 887 bis, letra g).

\- - -

Párrafo 5°

Lo ha eliminado.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 917 bis).

Artículos 79 y 80

Los ha suprimido.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 917 bis).

Párrafo 6°
Fondo Nacional de la Biodiversidad

Ha pasado a ser Párrafo 7°, manteniendo su denominación.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento)

Artículo 81

Ha pasado a ser artículo 46**,** reemplazado por el siguiente:

“Artículo 46. Fondo Nacional de la Biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.”.

(Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicación número 926 bis).

- - -

Ha consultado, a continuación del artículo 81, que pasó a ser artículo 46, los siguientes artículos 47, 48 y 49, nuevos:

“Artículo 47. Beneficiarios**.** Podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 48. Administración. El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante resolución.

El Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.

Art. 49 Patrimonio. El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:

a) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación.

c) Recursos que se le asignen en otras leyes.

d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 929 ter)

- - -

Artículo 82

Lo ha eliminado.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 930 bis)

Párrafo 7°
Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad

Ha pasado a ser Párrafo 8°, conservando su actual denominación.

(Unanimidad 3x0. Inciso final 121 del Reglamento)

- - -

Ha incorporado el siguiente artículo 50, nuevo:

"Artículo 50.- Prácticas sustentables. Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo prácticas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:

a) La certificación y ecoetiquetado.

b) La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos.

c) La proposición de criterios ambientales para ser incorporados en subsidios y subvenciones sectoriales.

d) La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se regirán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación y reservas de la biósfera.".

(Unanimidad 4x0. Indicación número 930 ter).

- - -

Artículo 83

Ha pasado a ser artículo 51, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 51. Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Créase el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

El sistema de certificación será administrado por el Servicio y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.

La certificación será de carácter voluntario y podrán solicitarla personas naturales o jurídicas, a nivel individual o colectivo.

La certificación podrá implicar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación.”.

(Unanimidad 4x0). Incisos primero, tercero y cuarto. (Indicación 935 bis)

(Inciso segundo, Aprobado por mayoría (3x1). Indicación 935 bis).

Artículo 84

Ha pasado a ser artículo 52, sustituido por el siguiente:

“Artículo 52. Contrato de retribución por servicios ecosistémicos. El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la que una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.

El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.”.

(**Unanimidad 3x0, con modificaciones. indicación número N° 942 bis)**

Artículo 85

Ha pasado a ser artículo 53, sustituido por el siguiente:

“Artículo 53. Bancos de compensación de biodiversidad. Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden

a proyectos de conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.

Tales créditos deberán ser cuantificados con base en criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 38.

Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro.”.

(3X1 abstención. Indicación número 947 bis).

TÍTULO V

Lo ha sustituido por el siguiente:

“TITULO V
De la fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones”.

(**Unanimidad 4X0. Indicación número 961 bis).**

Artículo 86

Ha pasado a ser artículo 112, con las siguientes enmiendas:

Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:

“El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.”.

(Unanimidad 4X0). Indicación número 962 bis a)

Ha intercalado el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero, a ser cuarto:

“Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 962 bis b).

Artículos 87, 88, 89, 90 y 91

Han pasado a ser artículos 113, 114, 115, 116 y 117, sin enmiendas.

(Unanimidad 3x0. Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 92

Ha pasado a ser artículo 118, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 118. Infracciones en las áreas protegidas. En las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 109.

b) Contravenir lo dispuesto en los planes de manejo de áreas protegidas.

c) Contravenir las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a que se refiere esta ley.

d) Realizar actividades sin contar con el permiso a que se refiere el artículo 96, cuando lo requiriese, o contravenir las condiciones establecidas para su otorgamiento.

e) Contravenir las obligaciones que conlleva ser propietario o administrador de un área protegida privada.

f) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para ejercer tales funciones.

g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.

No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país, como tampoco en el contexto del combate de incendios forestales.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 974 bis)

(Unanimidad 3X0. Artículo 121 del Reglamento)

Artículo 93

Ha pasado a ser artículo 119, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 119. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas; cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; y bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales, así como extraer arena o ripio de su cauce, en los sitios prioritarios que se categoricen como primera prioridad, cuando tales acciones produzcan cambios en las características ecológicas del sitio. Estas infracciones no aplicarán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.

b) Incumplir las condiciones o exigencias establecidas en un plan de manejo para la conservación.

c) Incumplir las exigencias establecidas en un plan de restauración ecológica.

d) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

e) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el artículo 41.

f) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 44, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.

g) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el artículo 51.

h) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 997 bis)

\- - -

Ha consultado el siguiente artículo 120, nuevo:

“Artículo 120. Concurso de infracciones. Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad.

La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 1.007 bis).

- - -

Artículo 94

Ha pasado a ser artículo 121, sin enmiendas.

Artículo 95

Ha pasado a ser artículo 122, modificado como sigue:

Ha reemplazado en su inciso primero, la expresión “cuatro” por “tres”.

(Aprobada por mayoría 2x1. Indicación número 1010 bis)

Artículo 96

Ha pasado a ser artículo 123, con las siguientes modificaciones:

Numeral 1

Ha reemplazado la letra b), por la siguiente:

“b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b y c) del artículo 109.”.

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 1.014 bis, letra a)

Ha reemplazado, en la letra d), el guarismo “diez” por “quince”.

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 1.017.)

Numeral 2

-Ha sustituido la letra b) por la que sigue:

“b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 109.”.

(Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 1014 bis letra b).

Ha reemplazado, en la letra c), la expresión “según corresponda,” por “que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.”.

(Unanimidad 3X0 .Indicación número 1014 bis letra c).

Ha reemplazado, en la letra d) los vocablos “uno” y “dos”, por “cinco” y “diez”, respectivamente.

(Unanimidad 3X0) .Indicación número 1014 bis letra d).

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 1.017.)

Numeral 3

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“3. En el caso de las infracciones leves:

a) Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.”.

(Unanimidad 3X0 .Indicación número 1014 bis letra d).

Ha sustituido el inciso segundo por el que sigue:

“La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) Capacidad económica del infractor.

e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.

f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.

g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

h) Conducta anterior del infractor.

i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.

j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.

k) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

(2x1abstención.Indicación número 1.028 bis)

\- - -

Ha agregado el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.”.

(Aprobación por mayoría 2x1. Indicación número 1030).

Ha consultado el siguiente artículo 124, nuevo:

“Artículo 124. Pago de multa. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 137.

Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.”.

(Unanimidad 3X0 .Indicación número 1029 bis).

- - -

Párrafo 4º
Del procedimiento sancionador

Ha reemplazado el epígrafe por el siguiente:

“Actos previos al procedimiento sancionatorio”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 1032 bis).

Artículo 97

Ha pasado a ser artículo 125, sustituido por el que sigue:

“Artículo 125. Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, levantarán un acta de fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.”.

(3X1. Indicación número 1.033 bis)

Artículo 98

Ha pasado a ser artículo 126, con la siguiente enmienda:

Ha eliminado, en su inciso primero, la frase “, como también, de las disposiciones contenidas en los respectivos planes de manejo.”.

(**Unanimidad 4X0. Indicación 1.035 bis).**

Artículo 99

Ha pasado a ser artículo 127**,** sin modificaciones.

(Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 100

Ha pasado a ser artículo 128, modificado como sigue:

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

”Artículo 128. Medidas provisionales. Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 1.042 bis, letra a)

Letra a)

La ha sustituido por la que sigue:

“a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción;”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 1.042 bis, letra b)

Letra f)

Ha sustituido el verbo “Decomisar” por la expresión “Decomiso de”.

(Unanimidad 4X0. Indicación 1.042 bis, letra c)

Inciso segundo

Ha reemplazado la primera conjunción disyuntiva “o” por una coma (,), y ha sustituido la frase “dañar al medio ambiente” por “significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 1.042 bis, letras c, y d)

- - -

Ha incorporado los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental respectivo. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante autoacordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 1.042 bis, letra f)

El afectado por las medidas previamente señaladas, podrá reclamar de la Resolución del Director Regional dentro de un plazo de quince días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas medidas debieren surtir efectos.”.

(Unanimidad 3X0. Indicaciones números 1048 y 1049).

- - -

Artículo 101

Ha pasado a ser artículo 129, modificado como se indica:

-En el inciso primero, ha reemplazado la expresión: “el funcionario fiscalizador o instructor” por “el Director Regional”.

(Unanimidad. 3X0). Indicación número 1050 bis a).

-En el inciso segundo, ha sustituido la expresión: “artículo siguiente” por “artículo 132”.

(Unanimidad. 3X0. Indicación número 1050 bis b).

- - -

Ha contemplado los siguientes artículos 130 y 131, nuevos:

“Artículo 130. Medidas correctivas. Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se

instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar el restablecimiento de la legalidad requiriendo el cumplimiento del instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos.

Artículo 131. Incumplimientos menores. El Servicio podrá determinar, en consideración a la entidad del hecho, incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no podrá exceder de diez días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción, conforme al procedimiento del párrafo siguiente, y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1.051 bis).

- - -

Ha intercalado el siguiente Párrafo 5°, nuevo:

“Párrafo 5°
Del procedimiento sancionador”

(Unanimidad 3X0. Indicación número 1.052 bis)

- - -

Artículo 102

Ha pasado a ser artículo 132, modificado como se indica:

En el inciso primero, ha reemplazado la expresión “5” por “diez”; en el inciso tercero, ha intercalado entre los vocablos “comisión” y “la norma”, la expresión, “si se conociere,”; y ha intercalado entre las palabras “la norma,” y “medidas”, la voz “instrumento,”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 1.053 bis, letras a) y b).

(Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicaciones números 1.054 y 1.055).

En el inciso cuarto, ha intercalado entre los vocablos “infractor” y “por carta certificada”, la frase “,si es habido o se conociere,”; ha reemplazado la expresión “10” por “quince”; y ha sustituido la

oración “y acompañar todos sus medios de prueba” por “, acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquéllos que no puedan ser acompañados en dicho acto”.

(Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 1.053 letra c)

(Unanimidad 3X0, con modificaciones. Indicaciones números 1.056 y 1.057)

- - -

Ha consultado un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“En el evento que el infractor no sea habido o no se conociere su paradero, se publicará un extracto con la formulación de cargos en un diario de circulación nacional o regional, apercibiendo expresamente al infractor de tenerlo por rebelde para todos los efectos legales si no se presentare en el plazo de diez días.”.

(Unanimidad 3x0. Con modificaciones. Indicaciones números 1.058 y 1.059).

- - -

Artículo 103

Ha pasado a ser artículo 133, con la siguiente modificación:

Ha reemplazado el número “15” por la expresión “treinta”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1.060 bis).

Artículo 104

Ha pasado a ser artículo 134, con la modificación que se indica:

-En el inciso segundo, ha reemplazado la frase “Los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, gozarán de una presunción de legalidad” por la siguiente: “Se presume legalmente la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1.062 bis).

Artículo 105

Ha pasado a ser artículo 135, sin enmiendas.

(Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 106

Ha pasado a ser artículo 136, modificado como sigue:

Ha sustituido la expresión artículo “109” por “artículo 133”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1.066 bis).

- - -

Ha consultado en el Título V, el siguiente párrafo 6°, nuevo, pasando el actual párrafo 5° a ser 7°.

“Párrafo 6°
Reclamaciones”

(Unanimidad 3X0. Indicación número 1.069 bis)

- - -

Artículo 107

Ha pasado a ser artículo 137, sustituido por el siguiente:

“Artículo 137. Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 número 9 de la ley N° 20.600:

a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones.

b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.

c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.

d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.

e) Resolución que otorgue una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.

f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.

g) Decreto supremo que determine aquellos sitios prioritarios de primera prioridad.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación 1.070 bis).

- - -

Ha consultado, en el párrafo 6°, nuevo, a continuación del artículo 107 que pasó a ser artículo 137, los siguientes artículos 138, 139, 140 y 141, nuevos:

“Artículo 138. Competencia. Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:

a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.

c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

Artículo 139. Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del artículo 137 de que se trate:

a) En el caso de la letra a), la persona sancionada.

b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.

c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.

d) En el caso de la letra f)**,** cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.

Artículo 140. Plazo**.** El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o publicación del decreto.

Artículo 141. Procedimiento. El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el párrafo 2 del título III de la ley N° 20.600.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación 1.076 quáter).

Artículo 108

Ha pasado a ser artículo 142, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 142. Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. En contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental sólo procederá el recurso de apelación cuando sean de aquéllas que declaran la inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el artículo 26 inciso cuarto de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, respectivamente.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1.077 bis).

Párrafo 5°
Normas Generales

Ha pasado a ser Párrafo 7°, con igual denominación.

(Unanimidad 3x0. Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 109

Ha pasado a ser artículo 143, con las modificaciones que se indican:

-Ha reemplazado el inciso segundo por el siguiente:

“Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.”.

-Ha sustituido, en el inciso cuarto, la expresión “El reglamento” por la siguiente frase: “Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 1082 bis, letras a) y b)

Artículo 110

Ha pasado a ser artículo 144**,** sin modificaciones.

(Unanimidad 3x0. Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 111

Ha pasado a ser artículo 145, sin modificaciones.

(Unanimidad 3x0. Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 112

Ha pasado a ser artículo 146, sin enmiendas.

(Unanimidad 3x0. Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 113

Ha pasado a ser artículo 147, con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado el numeral 4) por el que se indica:

“4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37 por el siguiente:

De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la ley que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 1087 bis a)

-Ha sustituido el numeral 5), por el que sigue:

“5) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso primero la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la expresión “la presentación y” por “el”.

b) Agrégase en el inciso final, entre las expresiones “aplicará a” y “aquellos”, lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación número 1087 bis b)

- - -

Ha intercalado un nuevo número 6), pasando el actual 6) a ser 7), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"6) Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la coma que sigue a la palabra "Descontaminación" por la conjunción copulativa "y".

b) Elimínase la frase "así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan.".

(Unanimidad 3X0. Indicación Número 1087 bis c)

- - -

Numeral 6

Ha pasado a ser numeral 7, sin enmiendas.

(Unanimidad 3x0. Inciso final, artículo 121 del Reglamento)

Numeral 7

Ha pasado a ser Numeral 8, con la siguiente modificación:

Ha suprimido su literal d).

(Unanimidad 3X0. Indicación número 1087 bis d)

- - -

Ha consultado el siguiente artículo 148, nuevo:

"Artículo 148. Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en el inciso primero, del artículo 2°, la frase "y de los Planes de Manejo, cuando corresponda,".

2) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en la letra c), la frase “y de los Planes de Manejo, cuando procedan,”.

b) Elimínase, en la letra m), la expresión “Manejo,”.

3) Elimínanse en el artículo 35 las letras i) y k).”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 1132 bis)

\- - -

Artículo 114

Ha pasado a ser artículo 149, sin enmiendas.

(Unanimidad 3x0. Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 115

Ha pasado a ser artículo 150, con las enmiendas que se indican:

-Ha reemplazado el número 4), por el siguiente:

“4) Incorpórase en el artículo 122 un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y los ecosistemas degradados, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.”.”.

(3x1abstención. Indicación número 1137 bis, letra a).

-En el número 5), ha sustituido la frase “estarán asimismo facultados para” por la expresión “deberán”.

- - -

Ha intercalado el siguiente número 6), nuevo, pasando el actual a ser 7):

“6) Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:

“Artículo 158. Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales, parques marinos y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.”.”.

(4X0. Unanimidad. Indicación número 1137 bis, letras a) y b).

- - -

Artículo 116

Ha pasado a ser artículo 151**,** con las siguientes modificaciones:

Numero 1)

-Ha sustituido la expresión “en peligro crítico o en peligro” por “en peligro crítico, en peligro o vulnerable”.

(Unanimidad 4X0.Indicación 1140 bis a).

Número 6)

Ha sustituido el artículo 38, por el que sigue:

“Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con la categoría del área, su objeto específico de protección y ajustarse al respectivo plan de manejo.”.

(Unanimidad 4X0. Indicaciones números 1141 y 1142)

Número 9)

Letra a)

-Ha agregado a continuación de la coma que sigue a la palabra “Protegidas”, la expresión “en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 1140 bis, b)

Artículo 117

Ha pasado a ser artículo 152, modificado como sigue:

Número 3)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“3). Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, en Sitios Prioritarios para la Conservación y en Corredores Biológicos.”

(Unanimidad 4X0, con modificación. Indicación número 1151 bis, a)

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

Intercálase entre la palabra “precedente” y la coma que le sigue, la frase “que no sean áreas protegidas”, y reemplázase la oración final “En estos casos, deberán contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.” por la siguiente: “En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.”

(Unanimidad 3X0, con modificación. Indicación número 1151 bis b)

Número 6)

Ha intercalado, en el numeral 6), entre las palabras “Protegidas” y “en”, la expresión “, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 1151 bis, c)

Artículo 118

Ha pasado a ser artículo 153**,** con las siguientes enmiendas:

Número 1)

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión “las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”” por la frase “las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley número 19.300”.”.

(Unanimidad 4X0. Indicaciones números 1163 y 1164)

Número 4)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro” por la frase “las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes”.

(4x0. Unanimidad. Indicación 1163 bis, letra a)

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.”.

(3X1. Indicación 1163 bis, letra b)

Número 7)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo.

b) Agrégase, en los incisos segundo y tercero, a continuación de la palabra “Corporación” la frase “o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

(Unanimidad 4X0. Indicación número 1163 bis c)

Artículo 119

Ha pasado a ser artículo 154, sin enmiendas.

(Unanimidad 3x0. Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 120

Ha pasado a ser artículo 155, sin modificaciones.

(Unanimidad 3x0. Inciso final artículo 121 del Reglamento)

Artículo 121

Ha pasado a ser artículo 156, sin enmiendas.

(Unanimidad 3x0. Inciso final artículo 121 del Reglamento)

- - -

Ha incorporado el siguiente artículo 157, nuevo:

“Artículo 157. Código de Aguas. Agrégase, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N°19.253, respectivamente; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”.”.

(Unanimidad 3x0, con modificación. Indicación número 1190 bis)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo primero. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.

2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad del personal de la Corporación Nacional Forestal que preste servicios para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas, fijando el número máximo de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso el cual deberá partir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.

4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los

funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio.

8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.”.

(Mayoría 3x1. Indicación número 1203 bis).

Artículo cuarto

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo cuarto. Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 71 o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:

a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.

b) A los parques marinos aplicará la categoría de Parque Marino.

c) A los parques nacionales y los parques nacionales de turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.

d) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.

e) A las reservas marinas aplicará la categoría de Reserva Marina.

f) A las reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.

g) A los santuarios de la naturaleza aplicará la categoría de Santuario de la Naturaleza.

h) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos.

i) A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que estos forman parte de dicha área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.

j) En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.”.

(Unanimidad 3x0, con modificaciones. Indicación número 1219 bis)

Artículo quinto

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo quinto. Los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la

presente ley, deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra. En caso que corresponda otra categoría y el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su reclasificación.

b) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección aplicable.”.

(Unanimidad 3x0, con modificaciones Indicación número 1229 bis)

Artículo sexto

Ha incorporado un inciso final, del siguiente tenor:

“La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una Resolución de Calificación Ambiental Favorable.”.

(Unanimidad 3x0.Indicación número 1234 bis)

- - -

Artículo séptimo

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 3x0.Indicación número 1236 bis)

- - -

Ha considerado el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo séptimo. Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de las áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio de la ley, así como la colaboración de la Comisión de

Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253, asimismo, colaborará en aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad.”.

(Unanimidad 3x0.Indicación número 1237 bis)

\- - -

Artículo octavo

Lo ha eliminado.

(Unanimidad 3x0.Indicación número 1238 bis)

Artículo noveno

Ha pasado a ser artículo octavo, reemplazado por el siguiente:

“Artículo octavo. Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 29, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad. Con todo, la planificación ecológica deberá mantener la condición de tales sitios.”.

(Unanimidad 3x0, con modificaciones. Indicación número 1241 bis)

Artículo décimo

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1242 bis)

Artículo undécimo

Ha pasado a ser artículo noveno, sustituido por el siguiente:

“Artículo noveno. Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b), del artículo 5°, entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías parque nacional, reserva nacional y monumento natural.”.

(Unanimidad 3x0, con modificación. Indicación número 1244 bis)

- - -

Ha incorporado el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo. En los casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén.”.

(Unanimidad 2X1 abstención. Indicación número 1248 bis)

- - -

VI. TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.

La presente ley contempla, entre otras medidas que se detallan, la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y la restauración.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica.

Artículo 2°. Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones **y actos administrativos que se dicten o ejecuten**, en el marco de la presente ley, **para la protección y conservación de la biodiversidad**, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de coordinación: la implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad **y de los servicios ecosistémicos** deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.

b) Principio de jerarquía**:** los impactos sobre la biodiversidad deben ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no es posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.

c) Principio de no regresión: los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente.

d) Principio participativo: es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona **y las comunidades** en la conservación de la biodiversidad**, tanto a nivel nacional, como regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas protegidas, entre otras.**

e) Principio de precaución: la falta de certeza científica **en ningún caso** podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.

f) Principio de prevención: todas las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley, deben propender a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.

g) Principio de responsabilidad: quien causa daño a la biodiversidad o a uno o más de sus componentes es responsable del mismo en conformidad a la ley.

h) Principio de sustentabilidad: el cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

i) Principio de **información**: es deber del Estado facilitar **y promover** el acceso a la información sobre biodiversidad **del país** y especialmente, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos y su valoración.

j) Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: el proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad debe **considerar la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos, y cuando sea posible su cuantificación.**

Artículo 3°. Definiciones**. Para los efectos de esta ley, se entenderá por**:

1) Área protegida: espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar**, en el presente y a largo plazo,** la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la

protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.

2) Área protegida del Estado: área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.

3) Área protegida privada: área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.

4) Biodiversidad o diversidad biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

5) **Conservación de la biodiversidad: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura y función de los ecosistemas mediante la protección, preservación, restauración, o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica.**

6) Conservación in situ: se entiende la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica en sus hábitats naturales.

7) Conservación ex situ: se entiende la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

8) Corredor biológico: un espacio que conecta paisajes, ecosistemas y hábitats, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas, que permite asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y procesos ecológicos y evolutivos.

9) Costa o zona costera: espacio o interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos, y en algunos de ellos con los continentales.".

10) Diversidad genética: variación en la composición genética de los individuos dentro de una población, entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.

11) Ecosistema**: c**omplejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

12) Ecosistema amenazado: ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo 31.

13) Ecosistema degradado: ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento y estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o **severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 33.**

14) Especie endémica: especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.

15) Especie exótica: u**na especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.**

16) Especie exótica invasora: especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.

17) Especie nativa: cualquier especie **autóctona que se distribuya en forma natural en el país.**

18) Hábitat: lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.

19) Humedal: ecosistema formado de agua en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales, entre otros, los siguientes: lagos, lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas, sean éstos urbanos o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares.

20) Paisaje de conservación: área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.

21) Plan de manejo: instrumento que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas, basado en la ciencia, cuando corresponda.

22) Plan de manejo para la conservación: plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300.

23) Plan de manejo de áreas protegidas: plan de manejo destinado a resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas.

24) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.

25) Plan de restauración ecológica: plan de manejo destinado a reponer o reparar un ecosistema degradado, o parte de él, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.

26) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: instrumento de gestión destinado a evitar o detener la propagación de especies exóticas invasoras.

27) Preservación: mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas.

28) Recurso genético: es el material genético de valor real o potencial.

29) Reserva de la biósfera: área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.

30) Servicio: el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

31) Servicios ecosistémicos: contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.

32) Sitio prioritario: área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.

33) Uso sustentable: utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica.

34) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área, destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.

TÍTULO II
DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1°
Normas Generales

Artículo 4°. Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley Nº 19.882.

Artículo **5°.** Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio:

a) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad al artículo 70, letra i), de la ley N° 19.300.

b) Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al título V.

c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee y su relación con el cambio climático.

d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al párrafo 2° del título III.

e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los párrafos 4 y 6 del título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.

f) Apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.

g) Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas**, a fin de resguardar la biodiversidad.**

h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.

i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.

j) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad.

k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 51.

l) Aplicar y fiscalizar normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.

m) Fiscalizar la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

n) Participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales, y fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa en las áreas protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

o) Autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas y en los sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

p) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

q) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.

r) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de **su** competencia, y

s) Las demás que establezcan las leyes.

Párrafo 2°
De la organización del Servicio

Artículo **6**°. Administración y dirección superior. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El Director Nacional será designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley Nº 19.882.

Un reglamento expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente determinará la organización interna del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo **7°.** Atribuciones y funciones del Director Nacional. Corresponderá al Director Nacional:

a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios;

b) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio;

c) Representar al Servicio ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo;

d) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley**, con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo**;

e) Coordinar las funciones del Servicio con otros servicios públicos con competencia ambiental;

f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio;

h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo **8°.** Direcciones Regionales. El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al segundo nivel jerárquico del sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882.

Artículo 9°. Comité Científico Asesor. Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio.

El Comité estará integrado por representantes de instituciones académicas y científicas, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para la conformación del comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.

Párrafo 3°
Del Patrimonio

Artículo 10. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones;

d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades**;**

e) Los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas protegidas del Estado y por las concesiones y permisos que en ellas se otorguen; y

f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1.975 y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 4°
Del Régimen del Personal

Artículo 11. Régimen laboral. El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, y las especiales de la presente ley.

Artículo 12. Distribución de la jornada laboral. Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos, o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249 de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior, podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.

Artículo 13. Normas de probidad. El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N°

29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 14. Del ingreso al Servicio. El personal del Servicio que se contrate con duración indefinida, se seleccionará mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 15. Del sistema de evaluación. El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 16. De la destinación y la subrogación. El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el párrafo 4 del título III del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 17. Capacitación. Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos.

Artículo 18. Del Servicio de Bienestar. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

Artículo 19. De la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 20. De las infracciones cometidas por el personal y sus sanciones. Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

a) Censura.
b) Multa.
c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley.

Artículo 21. Del término de la relación laboral. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.

Artículo 22. De la dotación de personal. Una resolución dictada por el Servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá en forma anual la estructura de la dotación de trabajadores del Servicio, indicando el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974.

Artículo 23. Del reglamento de concursos y promoción. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.

TÍTULO III
INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Párrafo 1°
Disposiciones generales

Artículo 24. Instrumentos de conservación de la biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título.

El Servicio acogerá todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico en el territorio nacional.

Párrafo 2°
Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad

Artículo 25. Sistema de información de la biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.

Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio.

La información contenida en este Sistema, será de acceso público, en lo que corresponda, y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la Ley N° 19.300.

Artículo 26. Monitoreo de la biodiversidad. El Servicio definirá e implementará uno o más programas de monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, así como de las especies y su variabilidad genética.

El monitoreo tendrá por objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del

monitoreo, se genere información para el Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el artículo 25.

El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.

El monitoreo podrá ser realizado directamente por el Servicio, o bien encomendarse por éste a otros órganos de la Administración de Estado. El Servicio podrá, asimismo, celebrar convenios con instituciones académicas o científicas calificadas para la realización de monitoreos, así como incluir datos que aporten terceros, los que serán validados de acuerdo a protocolos que dicte el mismo Servicio.

Artículo 27. Requerimiento de información. **El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado la información necesaria para elaborar y mantener el Sistema de Información de la Biodiversidad.**

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá requerir información a privados cuando esta hubiere sido generada a partir de fondos públicos, siempre que en los términos a que estuvo sujeta dicha asignación de fondos se hubiese contemplado esta obligación.

Artículo 28. Informes sobre el estado de la biodiversidad. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del informe cuatrienal y el reporte anual referidos en el artículo 70 letra ñ) de la ley N° 19.300, en lo referido a la biodiversidad.

Párrafo 3°
Planificación para la conservación de la biodiversidad

Artículo 29. Planificación ecológica. Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá:

a) La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el anexo I del Convenio sobre Diversidad Biológica.

b) La identificación de los usos del territorio.

c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación de la biodiversidad en relación a determinadas áreas.

d) La identificación de buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad.

e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor.

La planificación ecológica se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos.

Artículo 30. Sitios prioritarios. Los sitios prioritarios que el Servicio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.

El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25.

Los sitios prioritarios deberán ser objeto de uno o más instrumentos para la conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo aquellos sitios prioritarios de primera prioridad, de acuerdo al procedimiento y a los criterios que establezca un reglamento dictado por tal Ministerio. Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de la comunidad y la opinión de autoridades regionales y locales. Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300.

Los sitios prioritarios de primera prioridad deberán ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.

Párrafo 4°

Instrumentos para la conservación de ecosistemas

Artículo 31. Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, debiendo incluir una o más categorías de amenaza. Para tal efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza.

El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 32. Planes de manejo para la conservación. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados o parte de ellos.

Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio y podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes no afectará aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.

En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de conformidad con dicho cuerpo legal. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Artículo 33. Ecosistemas degradados. Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el artículo 31, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura y funciones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales ecosistemas.

Artículo 34. Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como ecosistemas degradados.

Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.

En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.

El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la

comunidad local, la consulta a otros órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.

Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación.

Artículo 35. Iniciativas privadas de conservación marina. El Servicio prestará apoyo técnico a iniciativas que se desarrollen en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales instrumentos de manejo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 36. Paisajes de conservación. Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales y culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación.

El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.

Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan de manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán los lineamientos para la gestión sustentable del área por parte de quienes adscriban al paisaje de conservación.

Artículo 37. Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.

Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.

El Servicio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgará asimismo asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.

Artículo 38. Compensaciones de biodiversidad. El Servicio podrá definir criterios y estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

Estas medidas de compensación de biodiversidad podrán consistir en acciones de restauración o preservación. Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53.

Serán apropiadas aquellas medidas de compensación que sean aplicadas de conformidad al principio de jerarquía y que den cuenta, al menos, de una pérdida neta cero de biodiversidad, de acuerdo a criterios de equivalencia y adicionalidad.

Los criterios y estándares que defina el Servicio para tales efectos podrán referirse a estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.

El Servicio promoverá, además, la coordinación entre las medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con el objetivo de obtener ganancias en biodiversidad eficientes, eficaces y permanentes.

Párrafo 5°
Instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales

Artículo 39. Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 25.

Artículo 40. Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

Los humedales urbanos deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300.

Artículo 41. Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios de primera prioridad.

Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá del permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.

Párrafo 6°

Instrumentos para la conservación de especies **y su variabilidad genética**

Artículo 42. Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley Nº 19.300.

Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.

Artículo 43. El plan de recuperación, conservación o gestión de especies considerará, entre otros, a lo menos:

1) El diagnóstico del estado de la especie.

2) La determinación de su hábitat.

3) La determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto.

4) Las acciones de recuperación, conservación o gestión.

5) Un plan de metas medibles.

Artículo **44.** Monumentos naturales **para la protección de especies.** El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar **como monumento natural a una o más especies o especímenes de animales o plantas, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.**

Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.

El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.

Artículo **45.** Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras. Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, **y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza,** el Servicio podrá:

a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello.

b) Elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior. Toda persona estará obligada a facilitar las acciones o medidas que contemplen dichos planes.

En ejecución de dichos planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes. Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente señalará la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.

En la elaboración de tales planes se consultará a los órganos de la Administración del Estado competentes.

c) Ejecutar acciones de control y erradicación que se requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que puedan afectar irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.

d) Fomentar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre la materia**.**

e) Autorizar o denegar la pesca, la colecta, la captura y la caza de las especies exóticas, así como la recolección de sus partes o derivados, dentro de las áreas protegidas.

f) Pescar, colectar, cazar y capturar especies exóticas dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con fines de control o erradicación, así como intervenir sus nidos, madrigueras, áreas de descanso, dormideros y sitios reproductivos.

g) Definir, en conjunto con Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, zonas del país que sean vulnerables frente al riesgo de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, en función de lo cual podrá prohibir o regular el ingreso de tales especies a dicho territorio. **Para tal efecto, el Servicio podrá establecer barreras de bioseguridad en cualquier parte del territorio nacional y estará facultado para decomisar y destruir todo aquel organismo que haya sido declarado previamente como especie invasora respecto del área en cuestión.**

h) Autorizar o denegar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según

corresponda, la internación de especies exóticas al país que sean calificadas como invasoras o de riesgo para la biodiversidad**.**

i) Autorizar o denegar el transporte o traslado de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo a zonas que hubiesen sido o sean declaradas como vulnerables a dichas especies.

j) Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, los que deberán ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, previo a autorizar la internación de especies exóticas al país.

Párrafo 7°
Fondo Nacional de la Biodiversidad

Artículo 46. Fondo Nacional de la Biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

Artículo 47. Beneficiarios. Podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 48. Administración. El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante resolución.

El Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación.

Artículo 49 Patrimonio. El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:

a) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación.

c) Recursos que se le asignen en otras leyes.

d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

Párrafo 8°

Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad

Artículo 50.- Prácticas sustentables. Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo prácticas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:

a) La certificación y ecoetiquetado.

b) La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos.

c) La proposición de criterios ambientales para ser incorporados en subsidios y subvenciones sectoriales.

d) La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se regirán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación y reservas de la biósfera.

Artículo 51. Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Créase el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

El sistema de certificación será administrado por el Servicio y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.

La certificación será de carácter voluntario y podrán solicitarla personas naturales o jurídicas, a nivel individual o colectivo.

La certificación podrá implicar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación.

Artículo 52. Contrato de retribución por servicios ecosistémicos. El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la que una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.

El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento.

Artículo 53. Bancos de compensación de biodiversidad. Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a proyectos de conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.

Tales créditos deberán ser cuantificados con base en criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 38.

Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro.

TÍTULO IV
DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Párrafo 1º
Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Artículo 54. Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Créase el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante "el Sistema", constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales.

El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a ésta.

Artículo 55. Objetivos del Sistema. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional o local.

b) Cumplir las metas de representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad.

c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.

d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular estas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales.

e) Reconocer y facilitar las actividades educacionales, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el desarrollo de la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos objetos de protección.

f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación.

g) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas.

h) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 56. Gestión del Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.

El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.

b) Programa de financiamiento del Sistema de acuerdo a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Programa de fortalecimiento de capacidades.

d) Programa de información, interpretación y sensibilización.

e) Programa de priorización y planificación del turismo, el cual se realizará en conjunto con la Subsecretaría de Turismo.

f) Programa de cooperación internacional.

g) Mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.

Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; representantes de comunidades locales e indígenas; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Párrafo 2°
Categorías de áreas protegidas.

Artículo 57. Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:

a) Reserva de Región Virgen;

b) Parque Marino;

c) Parque Nacional;

d) Monumento Natural;

e) Reserva Marina;

f) Reserva Nacional;

g) Santuario de la Naturaleza;

h) Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos**;**

i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar**; y**

j) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.

Artículo 58. **Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica, vedada a toda explotación productiva y comercial, con**

excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

Artículo 59. Parque Marino. Denomínase Parque Marino un área marina en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales, procesos ecológicos o unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

Artículo 60. Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

Artículo 61. Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes específicos, ya sea de carácter biótico o abiótico, relevantes para la biodiversidad, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o

sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, así como proteger la biodiversidad y los hábitats asociados a dichos elementos.

Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

Artículo 62. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.

El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 63. Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación.

El objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 64. Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés dada sus características naturales, paisajísticas, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, que proveen servicios ecosistémicos asociados a valores culturales, usos tradicionales o económicos, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones, con posibilidades de manejo integrado de recursos.

El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.

En ésta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 65. Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos. **Denomínase Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los servicios ecosistémicos.**

El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.

En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 66. Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar. Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los bienes y servicios ecosistémicos del área.

Artículo 67. Área de Conservación de Pueblos Indígenas. Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un área ubicada en tierras indígenas, en la que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación

de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural.

El objetivo de esta categoría es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma.

Artículo 68. Proyectos o actividades al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar **los objetivos de la categoría y** el objeto de protección **del área** y ser compatible con su plan de manejo.

Párrafo 3°

De la creación y modificación de las Áreas Protegidas del Estado

Artículo **69.** Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. **Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.**

El decreto que crea el área protegida deberá contener**, a lo menos,** la categoría de protección, la superficie, **la ubicación** y el o los objetos de protección**, y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas**. Se entenderá por objetos de protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área.

Artículo 70. Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada.

La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la admisibilidad de la solicitud.

La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican, la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.

Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización.

Artículo 71. Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección, sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Las áreas protegidas que se creen, sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este párrafo.

En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema. Con todo, se

deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.

En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, esta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de estas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.

Párrafo 4º

De la administración de las áreas protegidas del Estado

Artículo **72.** Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio.

Artículo 73. Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida.

El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.

Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la administración y manejo de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de administración, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos y obligaciones de cada parte en la administración del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo;

efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de 5 años renovables.

Artículo 74. Administrador de área protegida del Estado. Las áreas protegidas del Estado podrán contar con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable de la dirección y administración de una o más áreas.

Corresponderá al administrador:

a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área.

b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo.

c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia.

d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área.

e) Informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio.

f) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo.

g) Denunciar a la autoridad competente hechos que pudiesen constituir infracciones a las leyes, que ocurran al interior del área a su cargo.

h) Solicitar la intervención del personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

i) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas.

j) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.

Artículo **75.** Tarifa**.** El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.

La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en criterios de residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.

Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.

Párrafo 5°

Planes de manejo de áreas protegidas

Artículo 76. Planes de manejo de áreas protegidas **del Estado**. Toda área protegida deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá **considerar los objetos de protección y ser consistente con la categoría.**

El plan de manejo constituirá el marco regulatorio del área protegida, tanto para su adecuada gestión como para la definición de actividades permitidas y prohibidas en su interior.

Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación.

Artículo 77. Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) El objeto u objetos de protección.

b) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.

c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.

d) Las metas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.

e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.

f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.

g) El modelo de gestión.

h) Los programas que establezcan sus objetivos específicos, estrategias, metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.

i) La evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.

j) Considerar el presupuesto y los mecanismos de financiamiento.

k) El plan de inversiones.

l) La zonificación.

m) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.

n) El plan de monitoreo y seguimiento.

o) Los planes de contingencia.

p) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida.

q) Las actividades compatibles e incompatibles con el área.

Artículo 78. Aprobación del plan de manejo. El plan de manejo será elaborado por el Servicio, el que aprobará mediante resolución.

El plazo para dictar dicho plan será de dos años desde la creación del área respectiva, **y deberá revisarse al menos cada cinco años**. El cumplimiento de esta disposición deberá incorporarse al respectivo convenio de desempeño que suscriba el Director Nacional del Servicio.

Artículo 79. Reglamento para la elaboración y revisión de planes de manejo. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.

Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aledañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.

Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.

Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público.

Párrafo 6°

De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas **del Estado.**

Artículo 80. Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.

Artículo 81. Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.

A los guardaparques corresponderá:

a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo.

b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo.

c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.

d) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.

e) Controlar las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión.

f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área, en lo pertinente.

g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área.

h) Entregar copia del acta de fiscalización a presuntos infractores.

i) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 82. Funciones de fiscalización. Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g), y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.

Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con licencia de enseñanza media.

b) Haberse desempeñado, a lo menos, por cinco años como guardaparque.

c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.

Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio.

Artículo **83**. Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio.

El Servicio podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquellos señalados en el inciso anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques.

Párrafo 7º

De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado

Artículo 84. Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.

En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.

Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.

Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.

Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.

Artículo 85. Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones, se tendrán en consideración los siguientes criterios:

a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.

b) Deberán promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.

c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido

previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.

d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.

e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.

f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además, deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas.

Artículo **86.** Comité Técnico**.** Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.

Dicho Comité estará integrado por:

a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;

b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;

c) Un representante de la Subsecretaría de Turismo;

d) Un representante del Ministerio de Educación, y

e) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Al Comité le corresponderán las siguientes funciones:

a) Participar en los procesos de otorgamiento de concesiones.

b) Proponer la renta concesional.

Artículo 87. Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:

a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.

b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.

c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar, considerando, entre otros, el plazo de la concesión.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al monitoreo del área de la concesión y al Fondo Nacional de la Biodiversidad.

Artículo 88. Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, **el Servicio podrá** otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.

En este caso, no le será aplicable lo señalado en el artículo 93.

Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del **Servicio**, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.

Artículo 89. Concesionario. El Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas.

En el caso de concesiones de turismo, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión.

Artículo 90. Procedimiento para el otorgamiento de concesión. Las concesiones podrán otorgarse a través de licitación pública o privada, con excepción de las concesiones turísticas que siempre requerirán licitación pública. Excepcionalmente podrán otorgarse directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 91. Bases de licitación. Corresponderá al Servicio llevar a cabo el proceso de licitación, para lo que confeccionará las bases para el llamado.

Tales bases deberán ajustarse a la categoría, objeto de protección y al respectivo plan de manejo del área, y podrán contemplar restricciones a la actividad a concesionar.

Artículo **92**. Adjudicación de la concesión. La adjudicación de la concesión se efectuará mediante resolución del **Servicio**, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial.

Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario deberá suscribir con el Servicio el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.

Asimismo, copia de la escritura pública referida será remitida al Ministerio de Bienes Nacionales para su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley Nº 1.939 de 1977.

En el caso de las cesiones que otorgue el Servicio en áreas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la escritura pública referida será remitida a dicha Subsecretaría, quien dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendiéndose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos.

Artículo **93**. Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.

El **Servicio** aprobará la transferencia de la concesión, previa certificación que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, será nulo.

Artículo **94.** Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

a) Vencimiento del plazo;

b) Mutuo acuerdo entre las partes;

c) Pérdida por parte del concesionario de los requisitos o condiciones exigidos para obtener la concesión;

d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.

e) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión;

f) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario, y

g) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.

La verificación de las causales establecidas en este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada.

Artículo **95.** Mejoras. A falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado, pasarán a dominio del fisco, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.

Artículo **96**. Otros permisos o autorizaciones. La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto.

Artículo 97. Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 84 y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.

No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.

Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.

Artículo 98. Permiso. Toda actividad de carácter transitorio o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio.

Con todo, no requerirán del permiso anterior las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma.

Dicho permiso sólo será otorgado en caso que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado.

El Servicio podrá establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, a fin de garantizar lo dispuesto en el inciso anterior. Asimismo, el Servicio podrá requerir una retribución monetaria o no monetaria por el otorgamiento de un permiso, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos, así como los criterios para fijar la retribución.

Artículo 99. Acceso a recursos genéticos. Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio deberá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.

Artículo **100.** Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar y exigir el cumplimiento

de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Párrafo 8°
Áreas protegidas privadas

Artículo 101. Áreas protegidas privadas. Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país.

Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el artículo 57, según corresponda.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 102. Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área ante el Director Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la solicitud, el Director Regional verificará que ésta reúna la siguiente información sobre el área:

a) Ubicación y superficie, incluidos sus límites expresados en coordenadas.

b) Propiedad del inmueble, con indicación de los datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

c) Características ecológicas y ambientales del área.

d) Categoría de protección propuesta.

e) Objetos de protección.

f) Lineamientos generales de manejo.

g) Administrador del área.

h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el número precedente, se requerirá al solicitante para que subsane la falta, indicando que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.

3. Admitida a trámite la solicitud, junto con notificar al interesado, el Director Regional remitirá el expediente al Director Nacional del Servicio para su análisis y elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y su opinión sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud.

4. El Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento. Si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, expresando los fundamentos que respaldan dicha decisión.

Artículo 103. Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que establezca los límites expresados en coordenadas.

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.

Artículo 104. Modificación y desafectación. La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 71.

Con todo, los parques nacionales en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.

Artículo 105. Transferencia de dominio. La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable.

Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente. Los conservadores de bienes raíces no inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para la transferencia de dominio que no se ajusten a lo señalado. Asimismo, los actos o contratos que contravengan dicha regla serán absolutamente nulos.

El propietario de un área protegida privada deberá informar al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero.

Artículo **106.** Administración y supervisión. Las **áreas protegidas privadas** serán administradas por sus propietarios o por organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la **administración** y el manejo adecuado del área, **la cual será calificada por el Servicio.**

La supervisión de dicha **administración** y manejo por los administradores corresponderá al Servicio.

Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.

Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá de la autorización previa del Servicio.

En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador.

Artículo **107.** Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas privada**s** serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área, y aprobados mediante resolución del Servicio.

Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en el artículo 77.

Artículo **108.** Apoyo técnico. El Servicio prestará apoyo técnico a los administradores de áreas protegidas privada**s**. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en **administración** y manejo de aquellas áreas.

El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas **privadas**, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.

Artículo 109. Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:

a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.

b) Exención del impuesto a la herencia.

c) Bonificaciones a través del Fondo Nacional de la Biodiversidad.

d) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques.

Párrafo 9°

Disposiciones comunes a las áreas protegidas

Artículo **110.** Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, embalses, ríos o tramos de estos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro.

Artículo 111. Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:

a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, arena o ripio.

b) Intimidar, cazar, capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.

c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.

d) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.

e) Recolectar huevos, semillas o frutos.

f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas.

g) Introducir ganado u otros animales domésticos.

h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.

i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.

j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.

k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.

l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.

m) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.

n) Instalar carteles de publicidad.

ñ) Causar deterioro en las instalaciones existentes.

o) Usar o portar armas.

p) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.

q) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.

Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el artículo 98, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.

Estas prohibiciones tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el otorgamiento de las concesiones sectoriales a que se refiere el artículo 97 de la presente ley, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable.

TÍTULO V
De la fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones

Párrafo 1°
De la fiscalización

Artículo 112. Alcance de la fiscalización. El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas, y en general de todas las actividades que se desarrollen en éstas.

Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.

Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley Nº 20.417.

Artículo 113. Ministros de fe. Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la presente ley, siempre que se constaten en el ejercicio de sus funciones y que consten en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción.

Artículo 114. Convenios de encomendación de acciones. El Servicio podrá suscribir convenios de encomendación de acciones con otros servicios públicos, con la finalidad de realizar actividades de fiscalización. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales labores.

Párrafo 2º
De las infracciones

Artículo 115. Alcance de las infracciones. Las sanciones que corresponda aplicar por infracción a las disposiciones de esta ley, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor.

Artículo 116. Responsabilidad solidaria. Si ante la ocurrencia de una o más infracciones, fuese posible constatar la participación de más de una persona y no fuese posible determinar el grado de participación específico, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 117. Potestad sancionadora. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el Servicio.

Artículo 118. Infracciones en las áreas protegidas. En las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 109.

b) Contravenir lo dispuesto en los planes de manejo de áreas protegidas.

c) Contravenir las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a que se refiere esta ley.

d) Realizar actividades sin contar con el permiso a que se refiere el artículo 96, cuando lo requiriese, o contravenir las condiciones establecidas para su otorgamiento.

e) Contravenir las obligaciones que conlleva ser propietario o administrador de un área protegida privada.

f) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para ejercer tales funciones.

g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.

No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país, como tampoco en el contexto del combate de incendios forestales.

Artículo 119. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:

a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas; cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; y bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales, así como extraer arena o ripio de su cauce, en los sitios prioritarios que se categoricen como primera prioridad, cuando tales acciones produzcan cambios en las características ecológicas del sitio. Estas infracciones no aplicarán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.

b) Incumplir las condiciones o exigencias establecidas en un plan de manejo para la conservación.

c) Incumplir las exigencias establecidas en un plan de restauración ecológica.

d) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.

e) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el artículo 41.

f) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 44, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.

g) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el artículo 51.

h) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.

No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.

Artículo 120. Concurso de infracciones. Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad.

La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar.

Artículo **121.** Categorías de infracciones. Las infracciones a la presente ley se considerarán gravísimas, graves o leves.

1. Constituirán infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que:

a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas;

b) Hayan afectado gravemente los servicios ecosistémicos, o

c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de determinado plan de manejo.

2. Constituirán infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que:

a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reponer en sus propiedades básicas;

b) Hayan afectado el área, sin comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que esta provee, o

c) Afecten negativamente el cumplimiento del plan de manejo de un área protegida.

3. Constituirán infracciones leves, los hechos, actos, u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Artículo **122.** Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los **tres** años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos cinco años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

Párrafo 3°
De las sanciones

Artículo **123**. Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones gravísimas:

a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales;

b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 109.

c) Revocación de la concesión o permiso, según corresponda; y

d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y **quince** años.

2. En el caso de las infracciones graves:

a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales;

b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 109.

c) Suspensión de la concesión o permiso, **que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.**

d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre **cinco** y **diez** años.

3. En el caso de las infracciones leves:

a) Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) Capacidad económica del infractor.

e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.

f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.

g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

h) Conducta anterior del infractor.

i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.

j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.

k) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies.

Artículo 124. Pago de multa. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 137.

Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.

Párrafo 4º
Actos previos al procedimiento sancionatorio

Artículo 125. Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, levantarán un acta de fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo **126**. Denuncias. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito al Servicio, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.

Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Artículo **127**. Admisión del acta o denuncia. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la comunicación escrita del funcionario fiscalizador al Director Regional del Servicio, de la respectiva acta de fiscalización o por denuncia de cualquier persona formulada de conformidad al artículo anterior.

Con todo, la denuncia sólo dará origen a la instrucción del procedimiento sancionador, si ésta, a juicio del Servicio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor.

Si el Servicio estimase que carece de seriedad o mérito, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.

Artículo 128. Medidas provisionales. Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción;

b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos;

c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles;

d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;

e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones;

f) **Decomiso de** los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella y,

g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas.

Las medidas a las que se refiere este artículo sólo podrán ser adoptadas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la adecuada instrucción del procedimiento sancionador**,** con el objeto de evitar daño inminente al objeto de protección del área protegida, o cuando una demora en su aplicación pudiese **significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad.**

Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental respectivo. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante autoacordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente.

El afectado por las medidas previamente señaladas, podrá reclamar de la Resolución del Director Regional dentro de un plazo de quince días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas medidas debieren surtir efectos.

Artículo **129**. Cese de las medidas provisionales. Las medidas provisionales sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, para lo cual, **el Director Regional** deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.

En todo caso, las medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo establecido en el **artículo 132** o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de algún interesado mediante solicitud fundada ante el Director Regional del Servicio. Las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 130. Medidas correctivas. Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar el restablecimiento de la

legalidad requiriendo el cumplimiento del instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos.

Artículo 131. Incumplimientos menores. El Servicio podrá determinar, en consideración a la entidad del hecho, incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no podrá exceder de diez días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción, conforme al procedimiento del párrafo siguiente, y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves

Párrafo 5°

Del procedimiento sancionador

Artículo **132.** Inicio de instrucción del procedimiento. El acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de **diez** días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador y designará a un funcionario para que instruya el proceso.

La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante resolución que contendrá una formulación precisa de los cargos, y se pronunciará sobre las medidas provisionales impuestas, en orden a mantenerlas, modificarlas o revocarlas.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, **si se conociere,** la norma, **instrumento,** medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.

Esta resolución se notificará al infractor**, si es habido o se conociere,** por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de **quince** días para formular sus descargos**, acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquéllos que no puedan ser acompañados en dicho acto.** El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.

Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquella en que se hubiese denunciado la infracción, podrá

presentar sus descargos y medios probatorios en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.

En el evento que el infractor no sea habido o no se conociere su paradero, se publicará un extracto con la formulación de cargos en un diario de circulación nacional o regional, apercibiendo expresamente al infractor de tenerlo por rebelde para todos los efectos legales si no se presentare en el plazo de diez días.

Artículo **133**. Examen de los antecedentes. Recibidos los descargos o vencido el plazo otorgado para ello, el instructor examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La práctica de todas estas diligencias deberá llevarse a efecto en un plazo que no podrá ser superior a **treinta** días.

Artículo 134. Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Se presume legalmente la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso.

Artículo **135.** Expediente. El instructor deberá dejar constancia de todo lo obrado en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.

Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que se dicten en este procedimiento y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Artículo **136.** Informe del instructor y resolución sobre la sanción**.** Vencido el plazo a que se refiere el artículo 133, el instructor evacuará un informe, remitiendo los antecedentes al Director Regional del Servicio, para que resuelva.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores.

Si fuere procedente, la autoridad competente para resolver, podrá devolver los antecedentes al instructor, dentro del plazo máximo de diez días, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión o para que corrija vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos que no podrá exceder a diez días.

Una vez evacuado o corregido el informe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio, resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al presunto infractor o aplicará la sanción en su caso.

Dicha resolución se notificará a través de carta certificada al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere, a menos que haya solicitado que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico, caso en el cual se le notificará sólo por esta vía.

Párrafo 6°
Reclamaciones

Artículo 137. Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 número 9 de la ley N° 20.600:

a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones.

b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.

c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.

d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.

e) Resolución que otorgue una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.

f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.

g) Decreto supremo que determine aquellos sitios prioritarios de primera prioridad.

Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 138. Competencia. Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:

a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.

c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida.

Artículo 139. Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del artículo 137 de que se trate:

a) En el caso de la letra a), la persona sancionada.

b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.

c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.

d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada.

Artículo 140. Plazo. El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o publicación del decreto.

Artículo 141. Procedimiento. El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el párrafo 2 del título III de la ley N° 20.600.

Artículo 142. Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. En contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental sólo procederá el recurso de apelación cuando sean de aquéllas que declaran la inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el artículo 26 inciso cuarto de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, respectivamente.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Párrafo 7°
Normas generales

Artículo **143**. Registro público de sanciones. Sea que la sanción haya sido aplicada por el Servicio, el Servicio deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.

En el caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el

precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo **144**. Plan de reparación. El infractor sancionado conforme a las normas de esta ley, podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.

Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de reparación se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.

Desde la aprobación del plan de reparación y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá.

Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.

La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrá transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.

Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de reparación, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.

Artículo **145**. Regla supletoria. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.

TITULO VI
Modificaciones a otros cuerpos legales

Artículo **146.** Ley N° 18.362. Derógase la ley Nº 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Artículo **147**. Ley N° 19.300. Modifícase la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;".

2) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

3) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado.”.

b) Elimínase la expresión “silvestres” en el inciso segundo.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por el siguiente:

“La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37 por el siguiente:

“De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo

dispuesto en la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

5) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso primero la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la expresión “la presentación y” por “el”.

b) Agrégase en el inciso final, entre las expresiones “aplicará a” y “aquellos”, lo siguiente: “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”.

6) Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “Descontaminación” por la conjunción copulativa “y”.

b) Elimínase la frase “así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan.”.

7) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

b) Derógase la letra c).

c) Reemplázase en la letra i) la expresión “la flora, la fauna,” por “las plantas, algas, hongos y animales silvestres,”.

d) Reemplázase la letra j) por la siguiente:

“j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia.”.

8) Modifícase el artículo 71 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión ", y" por ";".

b) Agrégase en el inciso primero, entre la palabra "Planificación" y el punto final, la frase ", y de Bienes Nacionales".

c) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.".

Artículo 148. Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en el inciso primero, del artículo 2°, la frase "y de los Planes de Manejo, cuando corresponda,".

2) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en la letra c), la frase "y de los Planes de Manejo, cuando procedan,".

b) Elimínase, en la letra m), la expresión "Manejo,".

3) Elimínanse en el artículo 35 las letras i) y k)."

Artículo **149.** Decreto Ley N° 1.939**.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:

1) Derógase el artículo 15°.

2) Reemplázase el artículo 21° por el siguiente:

"Artículo 21.- Los predios que hubieren sido declarados como áreas protegidas del Estado, conforme a la legislación respectiva, no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad sino en la forma establecida en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.".

Artículo **150**. Ley N° 18.892. Modifícase la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la siguiente forma:

1) Reemplázase en el número 42 del artículo 2° la palabra “marina” por la expresión “de interés pesquero”.

2) Derógase la letra d) del artículo 3º.

3) Reemplázase, en la letra e) del artículo 3° la expresión “Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente” por “Reservas de interés pesquero.”

4) Incorpórase en el artículo 122 un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y los ecosistemas degradados, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.”.

5) Agrégase en el número 1) del artículo 125, a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: “Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización **deberán** denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

6) Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:

“Artículo 158. Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales, parques marinos y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.”.

7) Derógase el artículo 159.

Artículo **151**. Ley N° 20.256. Modifícase la ley Nº 20.256, sobre Pesca Recreativa, de la siguiente manera:

1) Agrégase, en el artículo 7º el siguiente inciso quinto, nuevo:

"No serán susceptibles de pesca recreativa las especies que hayan sido clasificadas **en peligro crítico, en peligro o vulnerable**, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300.".

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11 después de la palabra "Ministerio", la siguiente frase: ", que llevará además la firma del Ministerio del Medio Ambiente,".

3) Incorpórase en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión "a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento,", la frase "al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".

4) Agrégase en el inciso quinto del artículo 25, entre la palabra "Servicio" y la conjunción "y", la expresión "y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,".

5) Reemplázase en el artículo 37, la palabra "marina", las dos veces que aparece, por la expresión "de interés pesquero".

6) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con la categoría del área, su objeto específico de protección y ajustarse al respectivo plan de manejo.".

7) Derógase el inciso cuarto del artículo 39.

8) Intercálase, en el artículo 42, la siguiente letra d) adecuándose la ordenación correlativa de los demás literales a continuación de la letra c):

"d) El Director Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".

9) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra "Servicio," la expresión "del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, **en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,".**

b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)”.

10) Elimínase en el artículo 47 las expresiones “y guardaparques”, “y guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)” y “o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda,”.

Artículo **152.** Ley N° 4.601**.** Modifícase la Ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la Ley Nº 19.473, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra g) la frase “comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas” por la siguiente “clasificado en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la Ley Nº 19.300,”.

b) Derógase las letras k), l), m) y n), pasando la actual letra ñ) a ser letra k).

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3º, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas”, por “en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazado o datos insuficientes”

3) Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, en Sitios Prioritarios para la Conservación y en Corredores Biológicos.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Intercálase entre la palabra “precedente” y la coma que le sigue, la frase “que no sean áreas protegidas”.

ii. Reemplázase la oración final “En estos casos, deberán contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.” por la siguiente: “En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 22 la frase “peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas” por “clasificadas en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.300”.

5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25, luego de las expresiones “Servicio Agrícola y Ganadero”, la expresión “, en conjunto con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

6) Incorpórase, en el artículo 28, antes del punto final, la oración: “, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas**, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo**, en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados”.

7) Modifícase el artículo 39º, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la palabra “Silvestres”.

b) Derógase el inciso segundo.

Artículo **153**. Ley N° 20.283**.** Modifícase la ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 2° número 4) de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión “las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”, por la frase

“las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley número 19.300”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”

2) Modifícase el artículo 15 en el sentido de agregar después de la expresión “ley N°19.300” la frase “y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

3) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente” por “se hubieren definido en conformidad a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.

4) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro” por la frase “las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.”.

5) Modifícase el artículo 33 de la siguiente forma:

a) Elimínase en la letra f) la palabra “Silvestres”.

b) Reemplázase la letra h) del artículo 33 por la siguiente:

“h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas;”

6) Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”.

7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “Corporación”, la frase “o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo.

b) Agrégase, en los incisos segundo y tercero, a continuación de la palabra “Corporación” la frase “o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.

Artículo **154**. Ley de Bosques. Modifícase el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, de la siguiente manera:

1) Elimínase en el inciso 1° del artículo 10 la expresión “y parques nacionales de turismo”.

2) Reemplázase en el inciso 2° del artículo 10 la expresión “los Parques Nacionales y” por “las”, en ambas ocasiones, y la expresión “esos Parques y” por “esas”.”

3) Elimínase en el artículo 11 la expresión “y los parques nacionales de turismo”.

Artículo **155**. Ley N° 17.288**.** Modifícase la Ley Nº 17.288, sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y 16.719; y deroga el decreto ley número 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente manera:

1) Reemplázase en el artículo 1°, la coma entre “antropoarqueológicos” y “paleontológicos” por la conjunción “o”, y

elimínanse las expresiones “o de formación natural” y “los santuarios de la naturaleza;”.

2) En el encabezado del Título VII, reemplázanse las expresiones “los Santuarios de la Naturaleza e” por la palabra “las”.

3) Derógase el artículo 31°.

Artículo **156**. Ley N° 20.423. Modifícase la ley Nº 20.423, del sistema institucional para el desarrollo del turismo, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el artículo 7°, el número 6 por el siguiente:

“6) El Ministro del Medio Ambiente.”.

2) Derógase el artículo 8° número 8.

3) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo plan de manejo del área.

Las concesiones de servicios turísticos en áreas protegidas se regirán por lo dispuesto en la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.

4) Deróganse los artículos 19 al 21.

Artículo 157. Código de Aguas. Agrégase, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N°19.253, respectivamente; los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto

de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que deba contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas; la justificación del caudal requerido; y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:

1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.

2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad del personal de la Corporación Nacional Forestal que preste servicios para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas, fijando el número máximo de personal a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso el cual deberá partir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo señalado anteriormente.

4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio.

8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del presente artículo, no le será aplicable lo

dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo segundo. El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente y en lo que faltase con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo cuarto. Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 71 o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:

a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.

b) A los parques marinos aplicará la categoría de Parque Marino.

c) A los parques nacionales y los parques nacionales de turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.

d) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.

e) A las reservas marinas aplicará la categoría de Reserva Marina.

f) A las reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.

g) A los santuarios de la naturaleza aplicará la categoría de Santuario de la Naturaleza.

h) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos.

i) A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que estos forman parte de dicha área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.

j) En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.

Artículo quinto. Los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra. En caso que corresponda otra categoría y el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su reclasificación.

b) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá

determinar en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección aplicable.

Artículo sexto**.** Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley, continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.

La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10 del decreto supremo Nº 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.

La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una resolución de calificación ambiental favorable.

Artículo séptimo. Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de las áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio de la ley, así como la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253. Asimismo, colaborará en aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad.

Artículo octavo. Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 29, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad. Con todo, la planificación ecológica deberá mantener la condición de tales sitios.

Artículo noveno. Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b), del artículo 5°, entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del

Servicio, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías parque nacional, reserva nacional y monumento natural.

Artículo décimo. En los casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén.

- - -

VII. ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de noviembre de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente) y señores Francisco Chahuán Chahuán e Iván Moreira Barros; 20 de diciembre de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Francisco Chahuán Chahuán, Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain; 03 de enero de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Francisco Chahuán Chahuán e Iván Moreira Barros; 9 de enero de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain; 10 de enero de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Francisco Chahuán Chahuán, Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain; 17 de enero de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Francisco Chahuán Chahuán, Antonio Horvath Kiss (Alejandro Navarro Brain) y Víctor Pérez Varela (Iván Moreira Barros) 23 de enero de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi, y señores Francisco Chahuán Chahuán e Iván Moreira Barros; 24 de enero de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto, señora Isabel Allende Bussi y señores Antonio Horvath Kiss (Alejandro Navarro Brain), Ivan Moreira Barros, Alfonso De Urresti Longton (señora Isabel Allende Bussi); de marzo de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Iván Moreira Barros (Presidente Accidental), señora Isabel Allende Bussi y señores Jorge Pizarro Soto (Patricio Walker Prieto) y Francisco Chahuán Chahuán;14 de marzo de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Francisco Chahuán Chahuán, Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain; 20 de marzo de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señor Iván Moreira Barros, 21 de marzo de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto, señora Isabel Allende Bussi y señores Francisco Chahuán Chahuán e Iván Moreira Barros; 03 de abril de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Francisco Chahuán Chahuán e Iván Moreira Barros; 04 de abril de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Francisco Chahuán Chahuán, Iván Moreira Barros y Alfonso De Urresti Longton (Alejandro Navarro Brain);10 de abril de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker, señora Isabel Allende Bussi y

señores Francisco Chahuán Chahuán, Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain; 11 de abril de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Antonio Horvath Kiss (Alejandro Navarro Brain) e Iván Moreira Barros;18 de abril de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Isabel Allende Bussi (Presidenta Accidental) y señores Francisco Chahuán Chahuán, Antonio Horvath Kiss (Alejandro Navarro Brain) y Jorge Pizarro Soto (Patricio Walker Prieto);02 de mayo de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores, señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Alfonso De Urresti Longton (Isabel Allende Bussi), Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain; 9 de mayo de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Francisco Chahuán Chahuán, Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain; 16 de mayo de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Andrés Allamand Zavala, Antonio Horvath Kiss (Alejandro Navarro Brain) e Iván Moreira Barros; 29 de mayo de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain; 06 de junio de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Alfonso De Urresti Longton (Isabel Allende Bussi), Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain; 12 de junio de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Andrés Allamand Zavala e Iván Moreira Barros; 13 de junio de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain; 20 de junio de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain; 03 de julio de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señor Alejandro Navarro Brain; 04 de julio de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Andrés Allamand Zavala, Iván Moreira Barros, Alejandro Navarro; 11 de julio de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro Brain; 18 de julio de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Andrés Allamand Zavala, Iván Moreira Barros, Alejandro Navarro; 01 de agosto de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Andrés Allamand Zavala e Iván Moreira Barros; 8 de agosto de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Andrés Allamand Zavala, Iván Moreira Barros, Alejandro Navarro; 21 de agosto de 2017, con la

asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señor Iván Moreira Barros; sesión del 22 de agosto de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro; 04 de septiembre de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Andrés Allamand Zavala e Iván Moreira Barros; 12 de septiembre de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señor Iván Moreira Barros; 03 de octubre de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Andrés Allamand Zavala e Iván Moreira Barros; 17 de octubre de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro; y 24 de octubre de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Iván Moreira Barros y Alejandro Navarro.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario Abogado

VIII. RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. (BOLETÍN Nº 9.404-12)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa tiene como objetivo central la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

Con tal propósito, el proyecto crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente, el que se desconcentra territorialmente.

II. ACUERDOS: indicaciones

Indicación Nº 1: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación Nº 2: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación Nº 3: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 4: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 4 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 5: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 6: Retirada.
Indicación Nº 7: Retirada.
Indicación Nº 8: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 9: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 10: Retirada.
Indicación Nº 11: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 12: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 13: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 13 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 14: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 15: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 16: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 17: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 18: Rechazada por mayoría (3x1).

Indicación Nº 19: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación Nº 20: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación Nº 21: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación Nº 21 bis: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación Nº 22: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 23: Retirada.
Indicación Nº 24: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 25: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación Nº 26: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación Nº 27: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación Nº 28: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 29: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación Nº 30: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 31: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 32: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 32 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 32 ter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 33: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 34: Retirada.
Indicación N° 35: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 35 bis: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 36: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 36 bis: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 37: Retirada.
Indicación N° 38: Inciso primero: Aprobado por mayoría (3x1 abstención).
Inciso segundo: Rechazado por mayoría (3x1).
Indicación N° 38 bis letra a): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 38 bis letra b): Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 38 bis letra c): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 38 bis letra d): Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 39: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 40: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 40 bis: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 40 ter: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 41: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 42: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 43: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 44: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 45: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 46: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 46 bis: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 47: Retirada.
Indicación N° 48: Retirada.
Indicación N° 49: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 50: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 51: Rechazada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 51 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 52: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 53: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 54: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 54 bis: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 55: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 56: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 57: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 58: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 58 bis : Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 59: Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 60: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 61: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 62: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 63: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 64: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 65: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 66: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 67: Rechazada. Artículo 182 del Reglamento del Senado.
Indicación N° 68: Rechazada. Artículo 182 del Reglamento del Senado.
Indicación N° 68 bis: Inadmisible.
Indicación N° 69: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 70: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 71: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 71 bis: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 72: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 73: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 73 bis : Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 74: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 75: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 76: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 77: Inadmisible.
Indicación N° 78: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 79: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 79 bis: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 79 ter: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 80: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 80 bis letra a): Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 80 bis letra b): Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 80 bis letra c): Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 80 bis letra d): Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1 abstención).
Indicación N° 80 bis letra e): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 80 bis letra f): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 80 bis letra g): Aprobada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 80 bis letra h): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 80 bis letra i): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 80 bis letra j): Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 80 bis letra k): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 80 bis letra l): Aprobada con modificaciones por unanimidad (5 x0).
Indicación N° 80 bis letra m): Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 80 bis letra n): Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 80 bis letra o): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 80 bis letra p): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 80 bis letra q): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 80 bis letra r): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 80 bis letra s): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 81: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 82: Inadmisible.
Indicación N° 83: Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1).
Indicación N° 84: Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1).
Indicación N° 85: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 86: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 87: Inciso primero: Rechazado por mayoría (3x2).
Inciso segundo: Rechazado por mayoría (3x1).
Indicación N° 88: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 89: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 89 bis : Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 90: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 91: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 92: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 92 bis : Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 93: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 94: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 95: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 96: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 97: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 97 bis: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 98: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 98 bis: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 98 ter: Rechazada por mayoría (4x1 abstención).
Indicación N° 98 quáter: Rechazada por mayoría (4x1 abstención).
Indicación N° 99: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 100: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 101: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 102: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 103: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 104: Rechazada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 105: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 106: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 107: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 108: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 109: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 110: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 111: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 111 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 111 ter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 112: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 113: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 114: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 115: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 116: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 117: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 118: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 119: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 120: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 121: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 122: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 123: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 123 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 124: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 125: Retirada.
Indicación N° 126: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 127: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 127 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 128: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 129: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 130: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 131: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 132: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 133: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 134: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 135: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 136: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 136 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 137: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 138: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 138 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 139: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 140: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 141: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 142: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 143: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 144: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 145: Rechazada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 146: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 147: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 148: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 149: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 150: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 150 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 151: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 152: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 153: Retirada.
Indicación N° 154: Retirada.
Indicación N° 155: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 156: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 157: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 158: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 159: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 160: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 161: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 162: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 163: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 164: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 165: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 166: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 167: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 167 bis: Inadmisible.
Indicación N° 168: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 169: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 170: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 171: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 172: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 173: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 174: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 175: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 176: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 177: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 178: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 178 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 178 ter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 179: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 180: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 181: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 182: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 183: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 184: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 185: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 186: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 187: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 188: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).

Indicación N° 189: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 190: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 191: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 192: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 193: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 194: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 195: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 196: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 197: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 198: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 198 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 198 ter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 198 quáter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 198 quinquies: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 199: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 199 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 200: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 201: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 202: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 203: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 204: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 205: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 206: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 207: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 208: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 209: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 210: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 211: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 212: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 213: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 214: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 215: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 215 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 216: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 217: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 218: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 219: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 220: Retirada.
Indicación N° 221: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 222: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 223: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 223 bis: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 223 ter: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 223 quáter: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 224: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 225: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 226: Rechazada por unanimidad (4x0).

Indicación N° 227: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 228: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 229: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 230: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 231: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 231 bis.- Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 232: Inadmisible.
Indicación N° 232 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 233: Inadmisible.
Indicación N° 234: Inadmisible.
Indicación N° 235: Inadmisible.
Indicación N° 236: Inadmisible.
Indicación N° 237: Inadmisible.
Indicación N° 238: Inadmisible.
Indicación N° 239: Inadmisible.
Indicación N° 239 bis: Inadmisible.
Indicación N° 240: Inadmisible.
Indicación N° 241: Inadmisible.
Indicación N° 242: Inadmisible.
Indicación N° 242 bis letra a): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 242 bis letra b): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 242 bis letra c): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 242 bis letra d): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 242 bis letra e): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 242 bis letra f): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 242 bis letra g): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 242 bis letra h): Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 242 bis letra i): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 242 bis letra j): Aprobada por mayoría (3x1).
Indicación N° 242 bis letra k): Aprobada por mayoría (3x1).
Indicación N° 242 bis letra l): Aprobada por unanimidad (4x0)
Indicación N° 242 bis letra m): Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 242 bis letra n): Aprobada por mayoría (4x1).
Indicación N° 242 bis letra o): Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 243: Inadmisible.
Indicación N° 244: Inadmisible.
Indicación N° 245: Inadmisible.
Indicación N° 246: Inadmisible.
Indicación N° 247: Inadmisible.
Indicación N° 248: Inadmisible.
Indicación N° 249: Inadmisible.
Indicación N° 249 bis: Inadmisible.
Indicación N° 250: Inadmisible.
Indicación N° 251: Inadmisible.
Indicación N° 252: Inadmisible.
Indicación N° 253: Inadmisible.

Indicación N° 254: Inadmisible.
Indicación N° 255: Inadmisible.
Indicación N° 256: Inadmisible.
Indicación N° 257: Inadmisible.
Indicación N° 258: Inadmisible.
Indicación N° 258 bis: Inadmisible.
Indicación N° 259: Inadmisible.
Indicación N° 260: Inadmisible.
Indicación N° 260 bis: Inadmisible.
Indicación N° 261: Inadmisible.
Indicación N° 262: Inadmisible.
Indicación N° 263: Inadmisible.
Indicación N° 264: Inadmisible.
Indicación N° 265: Inadmisible.
Indicación N° 266: Inadmisible.
Indicación N° 267: Inadmisible.
Indicación N° 268: Inadmisible.
Indicación N° 269: Inadmisible.
Indicación N° 270: Inadmisible.
Indicación N° 271: Inadmisible.
Indicación N° 272: Inadmisible.
Indicación N° 273: Inadmisible.
Indicación N° 274: Inadmisible.
Indicación N° 275: Inadmisible.
Indicación N° 276: Inadmisible.
Indicación N° 276 bis: Inadmisible.
Indicación N° 277: Inadmisible.
Indicación N° 278: Inadmisible.
Indicación N° 279: Inadmisible.
Indicación N° 280: Inadmisible.
Indicación N° 281: Inadmisible.
Indicación N° 282: Inadmisible.
Indicación N° 283: Inadmisible.
Indicación N° 283 bis: Inadmisible.
Indicación N° 283 ter: Inadmisible.
Indicación N° 284: Inadmisible.
Indicación N° 285: Inadmisible.
Indicación N° 286: Inadmisible.
Indicación N° 287: Inadmisible.
Indicación N° 287 bis: Inadmisible.
Indicación N° 288: Inadmisible.
Indicación N° 289: Inadmisible.
Indicación N° 290: Inadmisible.
Indicación N° 291: Inadmisible.
Indicación N° 292: Inadmisible.
Indicación N° 293: Inadmisible.
Indicación N° 293 bis: Inadmisible.

Indicación N° 294: Inadmisible.
Indicación N° 295: Inadmisible.
Indicación N° 296: Inadmisible.
Indicación N° 297: Inadmisible.
Indicación N° 298: Inadmisible.
Indicación N° 299: Inadmisible.
Indicación N° 300: Inadmisible.
Indicación N° 301: Inadmisible.
Indicación N° 302: Inadmisible.
Indicación N° 303: Inadmisible.
Indicación N° 304: Inadmisible.
Indicación N° 305: Inadmisible.
Indicación N° 306: Inadmisible.
Indicación N° 307: Inadmisible.
Indicación N° 308: Inadmisible.
Indicación N° 309: Inadmisible.
Indicación N° 310: Inadmisible.
Indicación N° 311: Inadmisible.
Indicación N° 312: Inadmisible.
Indicación N° 313: Inadmisible.
Indicación N° 314: Inadmisible.
Indicación N° 315: Inadmisible.
Indicación N° 316: Inadmisible.
Indicación N° 317: Inadmisible.
Indicación N° 318: Inadmisible.
Indicación N° 319: Inadmisible.
Indicación N° 319 bis: Inadmisible.
Indicación N° 319 ter: Inadmisible.
Indicación N° 320: Inadmisible.
Indicación N° 320 bis letra a): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 320 bis letra b): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 320 bis letra c): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 321: Inadmisible.
Indicación N° 322: Inadmisible.
Indicación N° 323: Inadmisible.
Indicación N° 324: Inadmisible.
Indicación N° 325: Inadmisible.
Indicación N° 326: Inadmisible.
Indicación N° 327: Inadmisible.
Indicación N° 328: Inadmisible.
Indicación N° 328 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 328 ter: Inadmisible.
Indicación N° 328 quáter: Inadmisible.
Indicación N° 329: Inadmisible.
Indicación N° 329 bis letra a): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 329 bis letra b): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 329 bis letra c): Aprobada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 330: Inadmisible.
Indicación N° 331: Inadmisible.
Indicación N° 331 bis: Aprobada por unanimidad. (3x0).
Indicación N° 332: Inadmisible.
Indicación N° 332 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 332 bis. En la parte que agrega artículo 20. Retirada por S.E. la Presidenta de la República.
Indicación N° 332 ter: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 333: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 333 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 333 ter: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 334: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 334 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 335: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 335 bis, encabezamiento: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 335 bis letra a): Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 335 bis letra b): Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 335 bis letra c): Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 335 bis letra d): Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 335 bis letra e): Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 336: Aprobada con modificaciones. (5x0).
Indicación N° 337: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 338: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 339: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 340: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 341: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 342: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 343: Inadmisible.
Indicación N° 344: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 344 bis: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 344 ter: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 345: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 346: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 347: Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1).
Indicación N° 348: Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1).
Indicación N° 349: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 350: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 350 bis: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 351: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 352: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 353: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 354: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 354 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 355: Rechazada por unanimidad (4x0).

Indicación N° 356: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 356 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 357: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 357 bis letra a): Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 357 bis letra b): Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 357 ter: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 358: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 359: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 360: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 361: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 362: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 362 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 363: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 363 bis: Rechazada. Artículo 182 del Reglamento del Senado.
Indicación N° 364: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 365: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 366: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 367: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 368: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 368 bis: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 369: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 370: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 371: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 372: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 373: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 374: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 375: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 376: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 377: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 378: Rechazada por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 379: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 380: Rechazada por unanimidad (3x0)
Indicación N° 380 bis: Rechazada por unanimidad.
Indicación N° 381: Aprobada por mayoría (2x1).
Indicación N° 381 bis: Rechazada. Artículo 182 del Reglamento del Senado.
Indicación N° 381 ter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 381 quáter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 381 quinquies: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 381 sexies: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 382: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 382 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 382 ter: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 382 quáter: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 382 quinquies: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 383: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 383 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 383 ter: Rechazada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 383 quáter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 384: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 384 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 384 ter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 384 quáter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 384 quinquies: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 384 sexies: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 385: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 385 bis: Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 385 ter: Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 385 quáter: Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 385 quinquies: Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 386: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 387: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 387 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 387 ter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 387 quáter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 388: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 389: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 390: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 391: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 392: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 393: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 393 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 393 ter: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 393 quáter: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 393 quinquies: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 394: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 394 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 394 ter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 395: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 396: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 397: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 397 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 397 ter: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 397 quáter: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 397 quinquies: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 398: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 398 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 399: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 400: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 401: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 401 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 402: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 402 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 403: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 404: Rechazada por unanimidad (4x0).

Indicación N° 405: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 406: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 406 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 407: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 407 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 408: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 409: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 409 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 410: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 410 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 411: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 412: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 413: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 413 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 413 ter: Inadmisible.
Indicación N° 414: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 414 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 415: Retirada.
Indicación N° 416: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 417: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 417 bis: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 417 ter: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 418: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 419: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 420: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 421: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 422: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 423: Retirada.
Indicación N° 424: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 425: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 426: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 427: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 428: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 429: Rechazada por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 430: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 431: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 431 bis letra a): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 431 bis letra b): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 431 bis letra c): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 432: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 433: Inadmisible.
Indicación N° 434: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 435: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 436: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 436 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 437: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 438: Inadmisible

Indicación N° 439: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 440: Retirada.
Indicación N° 441: Inadmisible.
Indicación N° 441 bis: Inadmisible.
Indicación N° 441 ter: Inadmisible.
Indicación N° 442: Inadmisible.
Indicación N° 442 bis letra a): Aprobada con modificaciones por mayoría (3x1).
Indicación N° 442 bis letra b): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 443: Inadmisible.
Indicación N° 444: Inadmisible.
Indicación N° 445: Inadmisible.
Indicación N° 446: Retirada.
Indicación N° 447: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 448: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 449: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 450: Rechazada por mayoría (4x1).
Indicación N° 451: Inadmisible.
Indicación N° 452: Inadmisible.
Indicación N° 452 bis: Aprobada por unanimidad, con modificaciones (3x0).
Inciso final: Aprobado por mayoría (2x1).
Indicación N° 453: Inadmisible.
Indicación N° 454: Inadmisible.
Indicación N° 455: Inadmisible.
Indicación N° 455 bis: Inadmisible.
Indicación N° 456: Retirada.
Indicación N° 457: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 458: Retirada.
Indicación N° 458 bis: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 459: Inadmisible.
Indicación N° 460: Inadmisible.
Indicación N° 461: Inadmisible.
Indicación N° 462: Inadmisible.
Indicación N° 463: Inadmisible.
Indicación N° 464: Inadmisible.
Indicación N° 465: Inadmisible.
Indicación N° 466: Inadmisible.
Indicación N° 467: Inadmisible.
Indicación N° 468: Inadmisible.
Indicación N° 469: Inadmisible.
Indicación N° 470: Inadmisible.
Indicación N° 471: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 471 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 472: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 472 bis: Incisos primero y segundo: Aprobados por mayoría (2x1).
Demás incisos: Aprobados por unanimidad (3x0).

Indicación N° 473: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 474: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 475: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 476: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 477: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 478: Retirada.
Indicación N° 479: Retirada.
Indicación N° 480: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 481: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 481 bis: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 482: Inadmisible.
Indicación N° 483: Inadmisible.
Indicación N° 484: Retirada.
Indicación N° 485: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 485 bis: Retirada.
Indicación N° 485 ter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 485 quáter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 486: Retirada.
Indicación N° 487: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 488: Inadmisible.
Indicación N° 489: Inadmisible.
Indicación N° 489 bis: Inadmisible.
Indicación N° 490: Inadmisible.
Indicación N° 491: Inadmisible.
Indicación N° 492: Inadmisible.
Indicación N° 493: Inadmisible.
Indicación N° 494: Inadmisible.
Indicación N° 495: Inadmisible.
Indicación N° 496: Inadmisible.
Indicación N° 497: Inadmisible.
Indicación N° 497 bis: Aprobada por mayoría (2x1).
Indicación N° 498: Inadmisible.
Indicación N° 498 bis a): Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 498 bis b): Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 498 bis c): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 498 bis d): Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 498 bis e): Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 498 bis f): Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 498 bis g): Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1 abstención).
Indicación N° 498 bis h): Aprobada por mayoría (3x2 abstenciones).
Indicación N° 498 bis i): Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 499: Inadmisible.
Indicación N° 500: Inadmisible.
Indicación N° 500 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 501: Inadmisible.
Indicación N° 501 bis: Inadmisible.

Indicación N° 502: Inadmisible.
Indicación N° 503: Inadmisible.
Indicación N° 504: Inadmisible.
Indicación N° 505: Retirada.
Indicación N° 505 bis letra a): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 505 bis letra b): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 505 bis letra c): Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 505 bis letra d): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 505 ter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 505 quáter: Inadmisible.
Indicación N° 506: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 507: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 508: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 509: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 510: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 511: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 512: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 513: Inadmisible.
Indicación N° 514: Inadmisible.
Indicación N° 515: Inadmisible.
Indicación N° 516: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 516 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 517: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 517 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 518: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 519: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 520: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 521: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 522: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 523: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 523 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 524: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 525: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 526: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 527: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 528: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 529: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 530: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 531: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 531 bis: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación N° 532 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 531 ter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 531 quáter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 532 bis.- Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 532: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 533: Rechazada por unanimidad (4x0).

Indicación N° 534: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 535: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 536: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 537: Aprobada por mayoría (3x0).
Indicación N° 538: Aprobada por mayoría (3x0).
Indicación N° 539: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 540: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 540 bis: Retirada.
Indicación N° 540 ter: Retirada.
Indicación N° 540 quáter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 540 quinquies: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 541: Retirada.
Indicación N° 541 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 541 ter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 541 quáter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 541 quinquies: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 542: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 543: Inadmisible.
Indicación N° 544: Inadmisible.
Indicación N° 545: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 546: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 547: Inadmisible.
Indicación N° 548: Inadmisible.
Indicación N° 548 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 549: Inadmisible.
Indicación N° 549 bis: Inadmisible.
Indicación N° 550: Retirada.
Indicación N° 551: Inadmisible.
Indicación N° 552: Inadmisible.
Indicación N° 553: Inadmisible.
Indicación N° 554: Inadmisible.
Indicación N° 555: Retirada.
Indicación N° 556: Retirada.
Indicación N° 557: Inadmisible.
Indicación N° 558: Inadmisible.
Indicación N° 558 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 559: Inadmisible.
Indicación N° 559 bis: Inadmisible.
Indicación N° 559 ter: Inadmisible.
Indicación N° 560: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 561: Inadmisible.
Indicación N° 562: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 563: Inadmisible.
Indicación N° 564: Inadmisible.
Indicación N° 564 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 564 ter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 565: Inadmisible.

Indicación N° 566: Inadmisible.
Indicación N° 567: Inadmisible.
Indicación N° 568: Inadmisible.
Indicación N° 569: Inadmisible.
Indicación N° 569 bis: Inciso primero: Aprobado por unanimidad (4x0).
Inciso segundo: Aprobado por mayoría (2x1).
Incisos tercero y cuarto: Aprobados por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 570: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 570 bis letras a) y b): Retirada.
Indicación N° 571: Retirada.
Indicación N° 572: Retirada.
Indicación N° 573: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 574: Inadmisible.
Indicación N° 575: Inadmisible.
Indicación N° 576: Inadmisible.
Indicación N° 577: Inadmisible.
Indicación N° 578: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 579: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 580: Inadmisible.
Indicación N° 581: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 582: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 583: Inadmisible.
Indicación N° 583 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 584: Inadmisible.
Indicación N° 585: Inadmisible.
Indicación N° 585 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 586: Inadmisible.
Indicación N° 587: Inadmisible.
Indicación N° 588: Inadmisible.
Indicación N° 589: Inadmisible.
Indicación N° 589 bis a): Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 589 bis b): Aprobada por mayoría (4x1 abstención).
Indicación N° 589 bis c): Aprobada por mayoría (4x1 abstención).
Indicación N° 589 bis d): Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 589 bis e): Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 589 bis f): Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1 abstención).
Indicación N° 589 bis g): Aprobada por mayoría (4x1 abstención).
Indicación N° 589 bis h): Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1 abstención).
Indicación N° 589 bis i): Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).
Indicación N° 590: Inadmisible.
Indicación N° 590 bis: Inadmisible.
Indicación N° 591: Inadmisible.
Indicación N° 592: Inadmisible.
Indicación N° 593: Inadmisible.

Indicación N° 594: Inadmisible.
Indicación N° 595: Inadmisible.
Indicación N° 595 bis: Inadmisible.
Indicación N° 596: Inadmisible.
Indicación N° 596 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 597: Inadmisible.
Indicación N° 598: Inadmisible.
Indicación N° 599: Inadmisible.
Indicación N° 600: Inadmisible.
Indicación N° 601: Inadmisible.
Indicación N° 602: Inadmisible.
Indicación N° 603: Inadmisible.
Indicación N° 604: Inadmisible.
Indicación N° 605: Inadmisible.
Indicación N° 605 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 606: Inadmisible.
Indicación N° 606 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 607: Inadmisible.
Indicación N° 607 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 608: Inadmisible.
Indicación N° 609: Inadmisible.
Indicación N° 610: Inadmisible.
Indicación N° 611: Inadmisible.
Indicación N° 612: Inadmisible.
Indicación N° 613: Inadmisible.
Indicación N° 613 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 613 ter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 614: Inadmisible.
Indicación N° 615: Inadmisible.
Indicación N° 616: Inadmisible.
Indicación N° 617: Inadmisible.
Indicación N° 618: Inadmisible.
Indicación N° 619: Inadmisible.
Indicación N° 620: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 621: Inadmisible.
Indicación N° 621 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 622: Inadmisible.
Indicación N° 623: Inadmisible.
Indicación N° 624: Inadmisible.
Indicación N° 625: Inadmisible.
Indicación N° 626: Inadmisible.
Indicación N° 627: Inadmisible.
Indicación N° 628: Inadmisible.
Indicación N° 629: Inadmisible.
Indicación N° 630: Inadmisible.
Indicación N° 631: Inadmisible.
Indicación N° 632: Inadmisible.

Indicación N° 633: Inadmisible.
Indicación N° 634: Inadmisible.
Indicación N° 635: Inadmisible.
Indicación N° 635 bis letra a): Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 635 bis letra b): Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 635 bis letra c): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 636: Inadmisible.
Indicación N° 636 bis: Inadmisible.
Indicación N° 637: Inadmisible.
Indicación N° 638: Inadmisible.
Indicación N° 639: Inadmisible.
Indicación N° 640: Inadmisible.
Indicación N° 641: Inadmisible.
Indicación N° 641 bis: Inadmisible.
Indicación N° 642: Inadmisible.
Indicación N° 643: Inadmisible.
Indicación N° 644: Inadmisible.
Indicación N° 644 bis: Inadmisible.
Indicación N° 645: Inadmisible.
Indicación N° 645 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 646: Inadmisible.
Indicación N° 647: Inadmisible.
Indicación N° 648: Inadmisible.
Indicación N° 649: Inadmisible.
Indicación N° 650: Inadmisible.
Indicación N° 651: Inadmisible.
Indicación N° 651 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 652: Inadmisible.
Indicación N° 653: Inadmisible.
Indicación N° 654: Inadmisible.
Indicación N° 655: Inadmisible.
Indicación N° 655 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 656: Inadmisible.
Indicación N° 656 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 657: Inadmisible.
Indicación N° 658: Inadmisible.
Indicación N° 659: Inadmisible.
Indicación N° 660: Inadmisible.
Indicación N° 661: Inadmisible.
Indicación N° 662: Inadmisible.
Indicación N° 663: Inadmisible.
Indicación N° 664: Inadmisible.
Indicación N° 665: Inadmisible.
Indicación N° 665 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 666: Inadmisible.

Indicación N° 667: Inadmisible.
Indicación N° 668: Inadmisible.
Indicación N° 669: Inadmisible.
Indicación N° 670: Inadmisible.
Indicación N° 671: Inadmisible.
Indicación N° 671 bis letra a): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 671 bis letra b): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 671 bis letra c): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 671 bis letra d): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 671 bis letra e): Aprobada por mayoría (3x1).
Indicación N° 672: Inadmisible.
Indicación N° 672 bis: Inadmisible.
Indicación N° 673: Inadmisible.
Indicación N° 674: Inadmisible.
Indicación N° 675: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 676: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 677: Inadmisible.
Indicación N° 678: Inadmisible.
Indicación N° 679: Inadmisible.
Indicación N° 680: Inadmisible.
Indicación N° 681: Inadmisible.
Indicación N° 682: Inadmisible.
Indicación N° 682 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 683: Inadmisible.
Indicación N° 683 bis letra a): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 683 bis letra b): Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 684: Inadmisible.
Indicación N° 685: Inadmisible.
Indicación N° 686: Inadmisible.
Indicación N° 687: Inadmisible.
Indicación N° 688: Inadmisible.
Indicación N° 689: Inadmisible.
Indicación N° 690: Inadmisible.
Indicación N° 691: Inadmisible.
Indicación N° 692: Inadmisible.
Indicación N° 693: Inadmisible.
Indicación N° 694: Inadmisible.
Indicación N° 695: Inadmisible.
Indicación N° 696: Inadmisible.
Indicación N° 697: Inadmisible.
Indicación N° 697 bis: Artículo 93 propuesto: Aprobado por mayoría (3x1).

Artículo 94 propuesto: Inciso primero: Aprobado por mayoría (3x1x1 abstención).

Inciso segundo: Aprobado por mayoría (3x2 abstenciones).

Demás incisos: Aprobados por mayoría (4x1 abstención).

Artículo 95 propuesto: Aprobado con modificaciones por mayoría (4x1).

Indicación N° 698: Inadmisible.
Indicación N° 698 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 699: Inadmisible.
Indicación N° 700: Inadmisible.
Indicación N° 701: Inadmisible.
Indicación N° 701 bis: Inadmisible.
Indicación N° 702: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 703: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 704: Inadmisible.
Indicación N° 705: Inadmisible.
Indicación N° 706: Inadmisible.
Indicación N° 707: Inadmisible.
Indicación N° 708: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 708 bis: Aprobada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 708 ter: Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación N° 709: Retirada.
Indicación N° 709 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 710: Retirada.
Indicación N° 711: Inadmisible.
Indicación N° 711 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 712: Inadmisible.
Indicación N° 713: Rechazada (3x0).
Indicación N° 713 bis: Rechazada (3x0).
Indicación N° 713 ter: Rechazada (3x0).
Indicación N° 714: Retirada.
Indicación N° 715: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 716: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 717: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 718: Inadmisible.
Indicación N° 718 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 719: Inadmisible.
Indicación N° 720: Inadmisible.
Indicación N° 720 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 721: Inadmisible.
Indicación N° 722: Inadmisible.
Indicación N° 723: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 724: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 725: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 726: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 726 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 727: Inadmisible.
Indicación N° 727 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 728: Inadmisible.

Indicación N° 728 bis: Inadmisible.
Indicación N° 729: Inadmisible.
Indicación N° 730: Inadmisible.
Indicación N° 731: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 732: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 732 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 733: Inadmisible.
Indicación N° 733 bis letra a): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 733 bis letra b): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 733 bis letra c): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 734: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 735: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 735 bis: Inadmisible.
Indicación N° 736: Retirada.
Indicación N° 737: Retirada.
Indicación N° 738: Inadmisible.
Indicación N° 738 bis: Inadmisible.
Indicación N° 739: Inadmisible.
Indicación N° 740: Inadmisible.
Indicación N° 740 bis letra a): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 740 bis letra b) Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 741: Inadmisible.
Indicación N° 742: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 743: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 744: Inadmisible.
Indicación N° 744 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 745: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 745 bis letra a): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 745 bis letra b): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 746: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 747: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 748: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 748 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 748 ter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 749: Inadmisible.
Indicación N° 749 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 749 ter: Inadmisible.
Indicación N° 750: Inadmisible.
Indicación N° 750 bis: Inadmisible.
Indicación N° 751: Inadmisible.
Indicación N° 752: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 753: Inadmisible.
Indicación N° 754: Inadmisible.
Indicación N° 755: Inadmisible.
Indicación N° 756: Inadmisible.
Indicación N° 757: Inadmisible.

Indicación N° 758: Inadmisible.
Indicación N° 759: Inadmisible.
Indicación N° 760: Inadmisible.
Indicación N° 761: Inadmisible.
Indicación N° 762: Inadmisible.
Indicación N° 763: Inadmisible.
Indicación N° 764: Retirada.
Indicación N° 765: Inadmisible.
Indicación N° 765 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 766: Inadmisible.
Indicación N° 766 bis: Inadmisible.
Indicación N° 767: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 767 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 768: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 769: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 770: Inadmisible.
Indicación N° 770 bis: Inadmisible.
Indicación N° 770 ter: Inadmisible.
Indicación N° 770 quáter: Inadmisible.
Indicación N° 770 quinquies: Inadmisible.
Indicación N° 771: Inadmisible.
Indicación N° 772: Inadmisible.
Indicación N° 773: Inadmisible.
Indicación N° 774: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 775: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 776: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 777: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 778: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 778 bis: Retirada.
Indicación N° 778 ter: Retirada.
Indicación N° 778 quáter: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 779: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 779 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 780: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 781: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 782: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 783: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 784: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 785: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 786: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 787: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 788: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 789: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 790: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 791: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 791 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 792: Inadmisible.

Indicación N° 793: Retirada.
Indicación N° 793 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 794: Inadmisible.
Indicación N° 795: Retirada.
Indicación N° 796: Inadmisible.
Indicación N° 797: Inadmisible.
Indicación N° 798: Retirada.
Indicación N° 799: Inadmisible.
Indicación N° 799 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 800: Inadmisible.
Indicación N° 801: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 802: Inadmisible.
Indicación N° 803: Inadmisible.
Indicación N° 804: Inadmisible.
Indicación N° 805: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 806: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 807: Inadmisible.
Indicación N° 807 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 808: Inadmisible.
Indicación N° 809: Retirada.
Indicación N° 810: Retirada.
Indicación N° 811: Retirada.
Indicación N° 812: Retirada.
Indicación N° 813: Retirada.
Indicación N° 814: Retirada.
Indicación N° 815: Inadmisible.
Indicación N° 816: Inadmisible.
Indicación N° 817: Inadmisible.
Indicación N° 818: Inadmisible.
Indicación N° 818 bis: Inadmisible.
Indicación N° 819: Inadmisible.
Indicación N° 820: Inadmisible.
Indicación N° 821: Inadmisible.
Indicación N° 822: Inadmisible.
Indicación N° 823: Inadmisible.
Indicación N° 824: Inadmisible.
Indicación N° 825: Inadmisible.
Indicación N° 825 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 826: Inadmisible.
Indicación N° 827: Inadmisible.
Indicación N° 828: Inadmisible.
Indicación N° 828 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 829: Inadmisible.
Indicación N° 829 bis: artículo 29: Aprobado con modificaciones por unanimidad (3x0).

Artículo 30: Aprobado con modificaciones por mayoría (2x1).

Indicación N° 830: Inadmisible.
Indicación N° 831: Inadmisible.
Indicación N° 831 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 832: Inadmisible.
Indicación N° 832 bis: Inadmisible.
Indicación N° 833: Inadmisible.
Indicación N° 834: Inadmisible.
Indicación N° 835: Inadmisible.
Indicación N° 835 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 835 ter: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 835 quáter: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 835 quinquies: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 836: Inadmisible.
Indicación N° 837: Inadmisible.
Indicación N° 837 bis: Artículo 31 propuesto: Aprobado por mayoría (2x1).
Artículo 32 propuesto: Aprobado por unanimidad (3x0).
Artículo 33 propuesto: Aprobado con modificaciones por mayoría (2x1).
Artículos 34, 35, 36, 37 y 38 propuestos: Aprobados por unanimidad (3x0).
Indicación N° 838: Inadmisible.
Indicación N° 839: Inadmisible.
Indicación N° 839 bis: Inadmisible.
Indicación N° 840: Inadmisible.
Indicación N° 841: Inadmisible.
Indicación N° 842: Inadmisible.
Indicación N° 843: Inadmisible.
Indicación N° 844: Inadmisible.
Indicación N° 845: Inadmisible.
Indicación N° 846: Inadmisible.
Indicación N° 847: Inadmisible.
Indicación N° 848: Inadmisible.
Indicación N° 849: Inadmisible.
Indicación N° 850: Inadmisible.
Indicación N° 850 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 851: Inadmisible.
Indicación N° 852: Inadmisible.
Indicación N° 853: Inadmisible.
Indicación N° 854: Inadmisible.
Indicación N° 854 bis: Inadmisible.
Indicación N° 855: Inadmisible.
Indicación N° 856: Inadmisible.
Indicación N° 857: Inadmisible.
Indicación N° 858: Inadmisible.
Indicación N° 859: Inadmisible.
Indicación N° 860: Inadmisible.
Indicación N° 861: Inadmisible.

Indicación N° 862: Inadmisible.
Indicación N° 863: Inadmisible.
Indicación N° 864: Inadmisible.
Indicación N° 865: Inadmisible.
Indicación N° 866: Inadmisible.
Indicación N° 866 bis: Inadmisible.
Indicación N° 866 ter: Inadmisible.
Indicación N° 867: Inadmisible.
Indicación N° 867 bis: Artículo 39 propuesto: Aprobado por unanimidad (4x0).
Artículo 40 propuesto: Aprobado con modificaciones por unanimidad (4x0).
Artículo 41 propuesto: Aprobado con modificaciones por unanimidad (3x0).
Artículo 42 propuesto: Rechazado por unanimidad (4x0).
Indicación N° 867 ter: Aprobado por unanimidad (3x0).
Indicación N° 868: Inadmisible.
Indicación N° 868 bis: Inadmisible.
Indicación N° 868 ter: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 869: Inadmisible.
Indicación N° 870: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 871: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 872: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 872 bis: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 873: Inadmisible.
Indicación N° 873 bis: Inadmisible.
Indicación N° 874: Inadmisible.
Indicación N° 875: Inadmisible.
Indicación N° 876: Inadmisible.
Indicación N° 877: Aprobada con modificaciones por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 878: Inadmisible.
Indicación N° 878 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 879: Inadmisible.
Indicación N° 880: Inadmisible.
Indicación N° 881: Inadmisible.
Indicación N° 882: Inadmisible.
Indicación N° 882 bis: Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 882 ter: Inadmisible.
Indicación N° 883: Inadmisible.
Indicación N° 884: Inadmisible.
Indicación N° 885: Inadmisible.
Indicación N° 886: Inadmisible.
Indicación N° 887: Inadmisible.
Indicación N° 887 bis letra a): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 887 bis letra b): Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).

Indicación N° 887 bis letra c): Aprobada con modificaciones por mayoría (2x1).
Indicación N° 887 bis letra d): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 887 bis letra e): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 887 bis letra f): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 887 bis letra g): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 888: Inadmisible.
Indicación N° 889: Inadmisible.
Indicación N° 890: Inadmisible.
Indicación N° 891: Inadmisible.
Indicación N° 892: Inadmisible.
Indicación N° 893: Inadmisible.
Indicación N° 894: Inadmisible.
Indicación N° 895: Inadmisible.
Indicación N° 896: Inadmisible.
Indicación N° 897: Inadmisible.
Indicación N° 898: Inadmisible.
Indicación N° 899: Inadmisible.
Indicación N° 900: Inadmisible.
Indicación N° 901: Inadmisible.
Indicación N° 902: Inadmisible.
Indicación N° 903: Inadmisible.
Indicación N° 903 bis: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 904: Inadmisible.
Indicación N° 905: Inadmisible.
Indicación N° 906: Inadmisible.
Indicación N° 907: Inadmisible.
Indicación N° 908: Inadmisible.
Indicación N° 909: Inadmisible.
Indicación N° 910: Inadmisible.
Indicación N° 911: Inadmisible.
Indicación N° 912: Inadmisible.
Indicación N° 912 bis: Inadmisible.
Indicación N° 913: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 914: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 915: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 916: Inadmisible.
Indicación N° 917: Inadmisible.
Indicación N° 917 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 918: Inadmisible.
Indicación N° 919: Inadmisible.
Indicación N° 920: Inadmisible.
Indicación N° 921: Retirada.
Indicación N° 922: Inadmisible.
Indicación N° 923: Inadmisible.
Indicación N° 924: Inadmisible.
Indicación N° 925: Inadmisible.

Indicación N° 926: Inadmisible.
Indicación N° 926 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 927: Inadmisible.
Indicación N° 928: Inadmisible.
Indicación N° 929: Inadmisible.
Indicación N° 929 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0)
Indicación N° 929 ter: Aprobada por unanimidad (4x0)
Indicación N° 930: Inadmisible.
Indicación N° 930 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 930 ter: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 931: Inadmisible.
Indicación N° 932: Inadmisible.
Indicación N° 932 bis: Inadmisible.
Indicación N° 933: Inadmisible.
Indicación N° 934: Inadmisible.
Indicación N° 934 bis: Inadmisible.
Indicación N° 935: Inadmisible.
Indicación N° 935 bis: Incisos primero, tercero y cuarto. Aprobados por unanimidad (4x0).
Inciso segundo, Aprobado por mayoría (3x1).
Indicación N° 936: Inadmisible.
Indicación N° 937: Inadmisible.
Indicación N° 938: Inadmisible.
Indicación N° 939: Inadmisible.
Indicación N° 940: Inadmisible.
Indicación N° 941: Inadmisible.
Indicación N° 941 bis: Inadmisible.
Indicación N° 942: Inadmisible.
Indicación N° 942 bis: Aprobada por unanimidad, con modificaciones (3x0).
Indicación N° 943: Inadmisible.
Indicación N° 944: Inadmisible.
Indicación N° 944 bis: Inadmisible.
Indicación N° 945: Inadmisible.
Indicación N° 946: Inadmisible.
Indicación N° 947: Inadmisible.
Indicación N° 947 bis: Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 948: Inadmisible.
Indicación N° 949: Inadmisible.
Indicación N° 950: Inadmisible.
Indicación N° 951: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 952: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 953: Inadmisible.
Indicación N° 954: Inadmisible.
Indicación N° 955: Inadmisible.
Indicación N° 956: Inadmisible.
Indicación N° 957: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 958: Rechazada por mayoría (3x1 abstención).

Indicación N° 959: Inadmisible.
Indicación N° 960: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 960 bis: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 961: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 961 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 962: Inadmisible.
Indicación N° 962 bis letra a): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 962 bis letra b): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 963: Inadmisible.
Indicación N° 964: Inadmisible.
Indicación N° 965: Inadmisible.
Indicación N° 966: Inadmisible.
Indicación N° 967: Inadmisible.
Indicación N° 968: Inadmisible.
Indicación N° 969: Inadmisible.
Indicación N° 970: Inadmisible.
Indicación N° 971: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 972: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 973: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 974: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 974 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 975: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 976: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 977: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 978: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 979: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 980: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 981: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 982: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 983: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 984: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 985: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 986: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 987: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 988: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 989: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 990: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 991: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 992: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 993: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 994: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 995: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 996: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 997: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 997 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 998: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 999: Rechazada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 1000: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1001: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1002: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1003: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1004: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1005: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1006: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1006 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1007: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1007 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1008: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1009: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1010: Rechazada por mayoría (2x1)
Indicación N° 1010 bis: Aprobada por mayoría (2x1).
Indicación N° 1011: Rechazada por mayoría (2x1).
Indicación N° 1012: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1013: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1013 bis: Rechazada por mayoría (3x0).
Indicación N° 1014: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1014 bis letra a): Aprobada con modificación por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1014 bis letra b): Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1014 bis letra c): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1014 bis letra d): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1014 bis letra e): Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1015: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1016: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1017: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1018: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1019: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1020: Inadmisible.
Indicación N° 1021: Rechazada por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 1022: Rechazada por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 1023: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1024: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1025: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1026: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1027: Inadmisible.
Indicación N° 1027 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1028: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1028 bis: Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 1029: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1029 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1030: Aprobada con modificaciones por mayoría (2x1).
Indicación N° 1030 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1031: Rechazada por unanimidad (4x0).

Indicación N° 1032: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1032 bis: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1033: Inadmisible.
Indicación N° 1033 bis: Aprobada por mayoría (3x1).
Indicación N° 1034: Inadmisible.
Indicación N° 1035: Inadmisible.
Indicación N° 1035 bis letra a): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1035 bis letra b): Retirada.
Indicación N° 1036: Inadmisible.
Indicación N° 1037: Inadmisible.
Indicación N° 1038: Inadmisible.
Indicación N° 1039: Inadmisible.
Indicación N° 1040: Inadmisible.
Indicación N° 1041: Inadmisible.
Indicación N° 1042: Inadmisible.
Indicación N° 1042 bis letra a): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1042 bis letra b): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1042 bis letra c): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1042 bis letra d): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1042 bis letra e): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1042 bis letra f): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1043: Inadmisible.
Indicación N° 1044: Inadmisible.
Indicación N° 1045: Inadmisible.
Indicación N° 1046: Inadmisible.
Indicación N° 1047: Inadmisible.
Indicación N° 1048: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1049: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1050: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1050 bis letra a): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1050 bis letra b): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1051: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1051 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1052: Inadmisible.
Indicación N° 1052 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1053: Inadmisible.
Indicación N° 1053 bis letra a): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1053 bis letra b): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1053 bis letra c): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1054: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1055: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1056: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1057: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1058: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1059: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1060: Inadmisible.
Indicación N° 1060 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 1061: Inadmisible.
Indicación N° 1062: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1062 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1063: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1064: Inadmisible.
Indicación N° 1065: Inadmisible.
Indicación N° 1066: Inadmisible.
Indicación N° 1066 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1067: Inadmisible.
Indicación N° 1068: Inadmisible.
Indicación N° 1069: Inadmisible.
Indicación N° 1069 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1070: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1070 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1071: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1072: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1073: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1074: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1075: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1076: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1076 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1076 ter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1076 quáter: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1077: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1077 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1078: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1079: Rechazada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 1079 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1080: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1081: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1082: Inadmisible.
Indicación N° 1082 bis letra a): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1082 bis letra b): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1083: Inadmisible.
Indicación N° 1084: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1084 bis: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 1085: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1086: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1086 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1087: Inadmisible.
Indicación N° 1087 bis letra a): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1087 bis letra b): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1087 bis letra c): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1087 bis letra d): Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1088: Inadmisible.
Indicación N° 1089: Inadmisible.

Indicación N° 1090: Inadmisible.
Indicación N° 1091: Inadmisible.
Indicación N° 1092: Inadmisible.
Indicación N° 1093: Inadmisible.
Indicación N° 1094: Inadmisible.
Indicación N° 1095: Inadmisible.
Indicación N° 1096: Inadmisible.
Indicación N° 1097: Inadmisible.
Indicación N° 1098: Inadmisible.
Indicación N° 1099: Inadmisible.
Indicación N° 1100: Inadmisible.
Indicación N° 1101: Inadmisible.
Indicación N° 1102: Inadmisible.
Indicación N° 1103: Inadmisible.
Indicación N° 1104: Inadmisible.
Indicación N° 1105: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1106: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1107: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1108: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1109: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1110: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1111: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1112: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1113: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1114: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1115: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1116: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1117: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1118: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1119: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1120: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1121: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1122: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1123: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1124: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1125: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1126: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1127: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1128: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1129: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1130: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1131: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1132: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1132 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1133: Inadmisible.
Indicación N° 1134: Inadmisible.
Indicación N° 1135: Inadmisible.

Indicación N° 1136: Inadmisible.
Indicación N° 1137: Inadmisible.
Indicación N° 1137 bis a): Aprobada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 1137 bis b): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1137 bis c): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1138: Inadmisible.
Indicación N° 1139: Inadmisible.
Indicación N° 1140: Inadmisible.
Indicación N° 1140 bis a): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1140 bis b): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1141: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1142: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1143: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1144: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1145: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 1146: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 1147: Inadmisible.
Indicación N° 1148: Inadmisible.
Indicación N° 1149: Inadmisible.
Indicación N° 1150: Inadmisible.
Indicación N° 1151: Inadmisible.
Indicación N° 1151 bis a): Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1151 bis b): Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).

Literal ii: Unanimidad 3x0, con modificaciones.

Indicación N° 1151 bis c): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1152: Inadmisible.
Indicación N° 1153: Inadmisible.
Indicación N° 1154: Inadmisible.
Indicación N° 1155: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1156: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1157: Inadmisible.
Indicación N° 1158: Inadmisible.
Indicación N° 1159: Inadmisible.
Indicación N° 1160: Inadmisible.
Indicación N° 1161: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1162: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1163: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1163 bis letra a): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1163 bis letra b): Aprobada por mayoría (3x1).
Indicación N° 1163 bis letra c): Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1164: Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1165: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1166: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1167: Inadmisible.
Indicación N° 1168: Inadmisible.

Indicación N° 1169: Inadmisible.
Indicación N° 1170: Inadmisible.
Indicación N° 1171: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 1172: Rechazada por mayoría (3x1).
Indicación N° 1173: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1174: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1175: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1176: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1177: Inadmisible.
Indicación N° 1178: Inadmisible.
Indicación N° 1179: Inadmisible.
Indicación N° 1180: Inadmisible.
Indicación N° 1181: Inadmisible.
Indicación N° 1182: Inadmisible.
Indicación N° 1183: Inadmisible.
Indicación N° 1184: Inadmisible.
Indicación N° 1185: Inadmisible.
Indicación N° 1186: Inadmisible.
Indicación N° 1187: Inadmisible.
Indicación N° 1188: Inadmisible.
Indicación N° 1189: Inadmisible.
Indicación N° 1189 bis: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1189 ter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1189 quáter: Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 1190: Inadmisible.
Indicación N° 1190 bis. Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1190 ter: Inadmisible
Indicación N° 1190 quáter: Inadmisible
Indicación N° 1191: Inadmisible.
Indicación N° 1192: Inadmisible.
Indicación N° 1193: Inadmisible.
Indicación N° 1194: Inadmisible.
Indicación N° 1195: Inadmisible.
Indicación N° 1196: Inadmisible.
Indicación N° 1197: Inadmisible.
Indicación N° 1198: Inadmisible.
Indicación N° 1199: Inadmisible.
Indicación N° 1200: Inadmisible.
Indicación N° 1201: Inadmisible.
Indicación N° 1202: Inadmisible.
Indicación N° 1203: Inadmisible.
Indicación N° 1203 bis: Aprobada por mayoría (3x1).
Indicación N° 1204: Inadmisible.
Indicación N° 1205: Inadmisible.
Indicación N° 1206: Inadmisible.
Indicación N° 1207: Inadmisible.
Indicación N° 1208: Inadmisible.

Indicación N° 1209: Inadmisible.
Indicación N° 1210: Inadmisible.
Indicación N° 1211: Inadmisible.
Indicación N° 1212: Inadmisible.
Indicación N° 1213: Inadmisible.
Indicación N° 1214: Inadmisible.
Indicación N° 1215: Inadmisible.
Indicación N° 1216: Inadmisible.
Indicación N° 1217: Inadmisible.
Indicación N° 1218: Inadmisible.
Indicación N° 1219: Inadmisible.
Indicación N° 1219 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1219 ter: Rechazada por unanimidad. (3x0).
Indicación N° 1220: Inadmisible.
Indicación N° 1221: Rechazada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 1222: Inadmisible.
Indicación N° 1223: Inadmisible.
Indicación N° 1224: Inadmisible.
Indicación N° 1225: Inadmisible.
Indicación N° 1226: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1227: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1228: Inadmisible.
Indicación N° 1228 bis: Inadmisible.
Indicación N° 1229: Rechazada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 1229 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1230: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1231: Rechazada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 1232: Rechazada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 1232 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1232 ter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1232 quáter: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1232 quinquies: Aprobada con modificaciones (2x1 abstención).
Indicación N° 1232 sexies: Aprobada con modificaciones (2X1 abstención).
Indicación N° 1234: Inadmisible.
Indicación N° 1234 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1235: Inadmisible.
Indicación N° 1236: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1236 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1237: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1237 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1238: Inadmisible.
Indicación N° 1238 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).

Indicación N° 1239: Inadmisible.
Indicación N° 1240: Inadmisible.
Indicación N° 1241: Inadmisible.
Indicación N° 1241 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1242: Inadmisible.
Indicación N° 1242 bis: Aprobada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1243: Inadmisible.
Indicación N° 1243 bis: Rechazada por unanimidad (3x0).
Indicación N° 1244: Inadmisible.
Indicación N° 1244 bis: Aprobada con modificaciones por unanimidad (3x0).

Indicación N° 1245: Inadmisible.
Indicación N° 1246: Inadmisible.
Indicación N° 1247: Inadmisible.
Indicación N° 1248: Inadmisible.
Indicación N° 1248 bis: Aprobada por mayoría (2x1 abstención).
Indicación N° 1249: Inadmisible
Indicación N° 1250: Inadmisible
Indicación N° 1251: Inadmisible
Indicación N° 1252: Inadmisible.
Indicación N° 1253: Inadmisible.
Indicación N° 1254: Rechazada por unanimidad (3x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley tiene 157 artículos permanentes y 10 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: tienen el rango de ley orgánica constitucional las siguientes disposiciones: Artículo 9°, inciso segundo del artículo 31, inciso final del artículo 56; artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; inciso final artículo 31, inciso final artículo 70, artículo 71, artículo 86, artículo 87, numeral 8) del artículo 147. (Artículo 38 de la Constitución Política de la República). Artículo 128, inciso final, artículos 137 y 142 (artículos 76 y 77 de la Constitución Política de la República).

V. URGENCIA: no tiene.

VI: ORIGEN: Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de junio de 2014.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Artículo 19 N° 8° de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, imponiendo al Estado el deber de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

2. Decreto Supremo N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América.

3.- Decreto Supremo N° 141, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

4.-Decreto Supremo N° 771, de 1981, que promulga la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrito en Irán el 2 de febrero de 1971.

5.- La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, promulgada mediante Decreto Supremo N° 1.363, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6.- Decreto Supremo N° 489, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba regulación para caza de ballenas y su anexo.

7.- Decreto Supremo N° 259, de 1980, promulga la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural suscrita en UNESCO, Paris, el 16 de noviembre de 1972.

8.- Decreto Supremo N° 868, de Relaciones Exteriores, de 1981, que promulga el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje.

9.- Decreto Supremo N° 1.963, de Relaciones Exteriores, de 1994, que aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

10.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

11.- Ley N° 20.417, crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

12.- Ley N° 20.600, crea los Tribunales Ambientales.

13.- Ley N° 19.880, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

14.- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda,

que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

15.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

16.- Título VI de la ley N° 19.882, regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

17.- Ley N° 18.362, crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

18.- Ley N° 20.423, Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.

19.- Decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento Y reconstrucción, que fija el texto coordinado, refundido y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

20.- Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

21.- Decreto supremo N° 4.363, del año 1931, Ley de Bosques.

22.- Decreto ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

23.- Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

24.- Ley N° 4.601, de Caza, cuyo texto fue sustituido por la ley N° 19.473, conservando el mismo número.

24. Ley N° 20. 256, establece normas sobre pesca recreativa.

Sala de la Comisión, a 21 de noviembre de 2017.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario Abogado

ÍNDICE

I. Normas de Quórum Especial	3
II. Antecedentes	8
III. Informe Financiero	10
IV. Discusión Particular	11
V. Modificaciones	551
VI. Texto del Proyecto	658
VII. Acordado	741
VIII. Resumen Ejecutivo	744
Índice	785

ANEXO
Boletín de Indicaciones